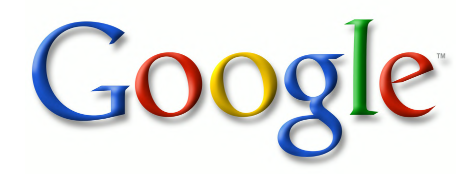
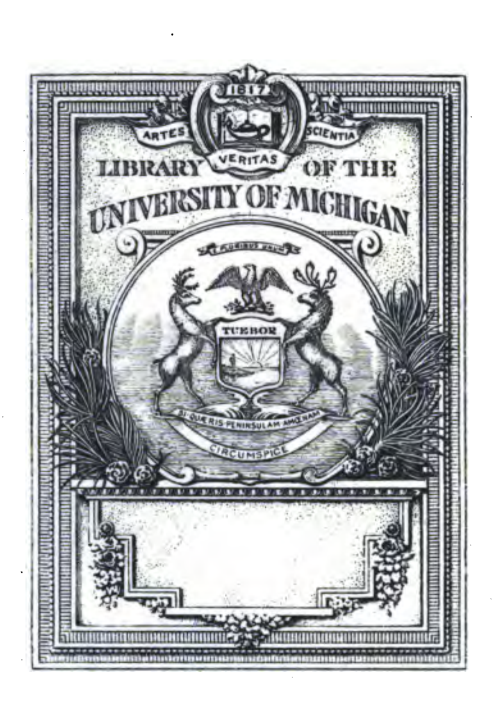



1817
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
SI QUÆRIS PENINSULAM AMŒNAM
CIRCUMSPICE

3 vols.
3.50
i-c-o

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

AMERICANO

ESCRITAS

POR EL REV. SR. D. JUSTO DONOSO,

OBISPO DE LA ANCUD, Y MIEMBRO DE LA FACULTAD DE TEOLOGÍA Y CIENCIAS SAGRADAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE;

PARA EL USO DE LOS COLEGIOS EN LAS REPÚBLICAS AMERICANAS.

NUEVA EDICIÓN

TOMO PRIMERO.



LIBRERÍA DE LA Vda DE CH. BOURET

PARÍS	MÉXICO
23, Rue Visconti, 23	14, Cinco de Mayo, 14

1897

Propiedad del Editor.



INSTITUCIONES

DE

DERECHO CANONICO AMERICANO



PROLOGO

La alta importancia y preferencia dada por largos siglos al estudio del Derecho Canónico en todas las naciones cristianas, prueba palmariamente la conveniencia y necesidad de cultivarle para el bien de la sociedad. Todo el que haya buscado en la historia, con ojo imparcial, el verdadero orígen y causas de la actual civilizacion del mundo cristiano, es imposible que desconozca la saludable cuanto eficaz influencia, que en ella ha ejercido la legislacion de la Iglesia, dulcificando las costumbres, rectificando las instituciones, marcando con el sello de la religion los derechos y deberes de los pueblos y de los individuos; combatiendo no menos los excesos de la autoridad, que los furores y ruinas de la anarquía; inspirando, por dó quiera, sus principios de justicia, equidad y razon, combinados con la lenidad, mansedumbre y fraternidad del espíritu cristiano; ora en las relaciones internacionales; ora en el derecho público y policía general

de los pueblos; ora en sus códigos y especialmente en los penales; ora, en fin, en los procedimientos judiciales. La demostracion de estos hechos hállase consignada, decimos, en los monumentos de la historia: monumentos que han sabido desentrañar y apreciar en su justo valor, gran número de plumas sabias, dignamente empeñadas de combatir las preocupaciones de toda especie, que contra las instituciones cristianas lograra arraigar profundamente, en el corazon de los pueblos, una filosofía eminentemente devastadora y ruinosa.

Pero los esfuerzos mismos de esa aciaga filosofía defendieron mejor la causa de su rival: efímero fué el triunfo de que pudo jactarse: su funesta luz, cual la del rayo, solo brilló para hacer ver por entre los horrores de la tempestad el terrible espectáculo de los escombros y ruinas que su precario imperio causaba. El pueblo entonces desencantado temió su completo exterminio, y mirando al derredor de sí, buscó cual el náufrago y abrazó fuertemente la única tabla que pudiera salvarle, y asido á ella logró en efecto su salvacion. El plantéo intentado de las seductoras teorías de la nueva filosofía, produjo su completo descrédito. La religion empezó á recobrar su perdido ascendiente: se la miró ya sin velo de las preocupaciones filosóficas, se la estudió con detencion, se conoció hasta la evidencia su necesidad, su utilidad, sus ventajas; se abrazó, en fin, con decision, se profesó con entusiasmo: y en nuestros dias, numerosos cuanto ilustres prosélitos vienen sin cesar á engrosar sus filas, y á darla nuevo lustre y esplendor.

Es, por tanto, natural consecuencia del espíritu esencialmente religioso que, á despecho de la incredulidad y el escepticismo, preside hoy los destinos del género humano, no

solo el general diligente esmero con que se procura cimentar la educacion de las masas sobre las bases sólidas de la religion, sino tambien la importancia que principia á reasumir el estudio de las instituciones y disciplina de la Iglesia, hasta en el seno mismo de las comuniones disidentes, que hostigadas por su propia instabilidad, constante anarquía, y carencia de todo principio fijo, empiezan á deponer sus arraigadas preocupaciones, y se disponen gradualmente á volver al regazo inmaculado de su antigua madre.

Me permitiré trascribir el bello rasgo con que un escritor contemporáneo demuestra la necesidad del estudio del Derecho Canónico.

«El Derecho Canónico es el derecho de la gran sociedad cristiana, y ninguno que pertenezca á ella lo puede mirar con indiferencia.

» Este derecho ha nutrido nuestras instituciones y leyes. ¿Cómo, pues, al estudiar estas, se puede prescindir de su fuente?

» Se estudia el derecho romano para tomar lecciones de ciencia y de prudencia. ¿Y qué, no ofrece tambien el derecho canónico enseñanza abundante y utilísima á legisladores y letrados? ¿Qué legislacion hay de mas noble objeto, de mas elevados pensamientos y de mas acabada ejecucion? ¿En dónde se hallará mayor moderacion y circunspeccion, mayor respeto á los derechos de todos y mas dulzura y caridad? En el derecho público, en el civil, en el penal, en los procedimientos en fin, ha sido á un tiempo precursora y modelo de las modernas legislaciones. ¿Quién dudará, pues, de que todavía pueda dar muchos y útiles consejos? ¿No es un espíritu la esencia del cristianismo, y no es esta la única que da vida y permanencia á las instituciones y leyes? ¿A dónde

si nó, irán legisladores y jurisconsultos á pedir inspiraciones mas felices?

» El clero, depositario del poder eclesiástico ¿puede ignorar la naturaleza, la extension y ejercicio de este poder, la constitucion de la Iglesia, la supremacía, el culto, la disciplina, y, en una palabra, las instituciones de la sociedad á cuyo frente se halla? ¿Le será dado limitarse á saber lo que existe, sin estudiar la razon de las leyes presentes y pasadas? Siendo los eclesiásticos los gefes de la milicia cristiana ¿cómo si están desarmados la defenderán de ataques, que casi todos se dirigen á su organizacion, gerarquía y distintos brazos del derecho canónico?

» Tambien es indispensable para estudiar la edad media y la civilizacion europea. La Iglesia con sus leyes y tribunales fué la que mas contribuyó á introducir en las sociedades un elemento civilizador. Solo por ignorarse este derecho eclesiástico, se ha hablado las mas veces calumniosamente de la Silla Apostólica, se ha comprendido mal la edad media y se han desconocido los beneficios que ha hecho la Iglesia. »

Las precedentes reflexiones, en cuanto aluden á la íntima conexion y estrechas relaciones de la legislacion civil con la eclesiástica, son particularmente aplicables á los paises donde, como entre nosotros, rijen aun las leyes españolas. Sabido es que los mas antiguos códigos de esa nacion tomaron gran parte de sus provisiones de los famosos Concilios Toledanos. Eran estos unas asambleas mistas compuestas de los prelados y próceres del reino, que legislaban á la vez sobre objetos sagrados y profanos, tanto sobre lo que competía á la jurisdiccion eclesiástica, cuanto sobre lo que correspondia y era propio de la soberanía del poder temporal.

Y hablando de los mas recientes códigos ¿quién no sabe que el de Don Alonso el Sabio, llamado de Las Siete Partidas, contiene en todos los títulos de la Partida primera una reproduccion fiel de las leyes de los antiguos códigos eclesiásticos, y especialmente del de las decretales, en el cual se compilaron los precedentes? Trátase allí, de conformidad con el derecho de las decretales, de todas las personas que constituyen la gerarquía eclesiástica, empezando por el Romano Pontífice; de todo lo concerniente á los regulares y sus monasterios; de cada uno de los sacramentos en particular; de los beneficios eclesiásticos y de las iglesias y bienes eclesiásticos; de los privilegios y obligaciones de los clérigos; de los delitos, censuras y penas eclesiásticas; de las fiestas y ayunos de la Iglesia, etc.

Celebróse, en el siglo diez y seis, el Concilio General de Trento, el cual dictó numerosos decretos de reforma, que introdujeron en la Iglesia la nueva y hasta hoy vigente disciplina: y los reyes de España, que asumieron el dictado de protectores de aquel concilio, cuidaron, con extrema solicitud, de consignar en los nuevos códigos de leyes de Castilla é Indias todos esos decretos disciplinares. Contienen ademas estos códigos, gran multitud de otras disposiciones concernientes á objetos eclesiásticos, tomadas de diferentes bulas, rescriptos y otros estatutos canónicos, ó al menos dictadas en virtud de atribuciones especiales.

Y no solo eso: campean en general en los códigos españoles, y se ven dominar en sus mas importantes previsiones sobre derecho público y privado, sobre delitos y penas, sobre procedimientos, etc., los sabios principios de equidad y justicia, los nobles pensamientos de moderacion y caridad, que sus autores bebieron en la fuente pura de la legisla-

cion eclesiástica. Y en vista de todo lo dicho: ¿habrá quién pueda dudar que para poseer la cumplida inteligencia y comprension de estos códigos, es sobremanera interesante el estudio del derecho canónico?

Sin detenerme mas en asunto tan obvio, cual es la necesidad del estudio del derecho canónico, paso ya á espresar el principal motivo que me ha inducido á la redaccion de estas Instituciones, que ofrezco especialmente al clero y juventud estudiosa de Chile y demas repúblicas hispano americanas.

Cualquiera que entre nosotros emprende el estudio del derecho canónico, sea por alguna de las obras clásicas que abundan en la materia, ó por alguna de las instituciones que suelen servir de texto en los seminarios ú otros establecimientos de educacion, se interna en un caos de obscuridad y confusion, donde ningun objeto puede ver con claridad. Estudia en esos escritos las teorías y doctrinas generales, fundadas en claros textos del derecho canónico, y al ver practicado en América todo lo contrario, se persuade: ó que no entiende lo que lee, á pesar de la claridad con que lo halla expresado, ó que entre nosotros se infrijen todas las reglas, y adolecen por tanto de nulidad muchos actos jurisdiccionales. Lee, por ejemplo, en el Tratado de las personas, la extension y límites de la jurisdiccion de los obispos en el fuero interno y externo, y observándola tanto mas ámplia, que en uno y otro fuero ejercen nuestros obispos, parécele que estos se usurpan la jurisdiccion propia del Sumo Pontífice; y ve mil nulidades en las dispensas y otros actos. En la organizacion de los cabildos eclesiásticos, encuentra nombres, dignidades y atribuciones desconocidas en América. Tropieza con largos títulos ó par-

rafos sobre todo lo concerniente á los prelados inferiores ó abades mitrados con uso de pontifical; sobre iglesias colegiatas y las prerogativas y atribuciones de sus prepósitos y cabildos, y sobre otras instituciones qne no existen en América. Viniendo á los párrocos, lee que su jurisdiccion se limita y encierra en lo que es propio del fuero interno, mientras ve á los nuestros ejerciendo en el fuero externo actos de jurisdiccion voluntaria y contenciosa.

Iguales escollos encuentra, sin saber cómo salir del paso, en el Tratado de las cosas. Lee, por ejemplo, los títulos relativos á las inmunidades real, local y personal; y encuentra en práctica modificaciones y restricciones que le es imposible conciliar con las doctrinas canónicas. Le enseñan estas, v. g., que gozan del derecho de asilo todas las iglesias, capillas, oratorios, monasterios de regulares, el palacio del Obispo y hasta la habitacion del párroco; y sabe que en América solo poseen ese derecho una ó á lo mas dos iglesias en cada pueblo ó ciudad. Lee con respecto á beneficios, á mas de otros muchos pormenores que no puede conciliar con nuestras prácticas, las numerosas reservas que no tienen lugar en América, donde, á excepcion de los obispados y arzobispados, todos los demas beneficios son conferidos por los obispos, á presentacion de los respectivos patronos.

En el libro de los Juicios, que ocupa una tercera parte en los escritos de instituciones canónicas, sobre encontrarse con multitud de doctrinas apoyadas exclusivamente en disposiciones del derecho romano, que no está en vigor ni puede citarse en América, perdería el tiempo que empleara en estudiar largas teorías relativas á la forma ó procedimiento judicial, el cual se ha uniformado entre nosotros,

con pocas excepciones, al que observan los juzgados seglares. Con respecto á la apelacion, leerá que de la sentencia del metropolitano no se puede apelar sino al superior inmediato, v. g., al legado ó nuncio, ó bien directamente al Sumo Pontífice; que en todo caso debe admitirse la apelacion á este, aunque se interponga *omisso medio*; y, en fin, que en una misma cuestion ó artículo, puede apelar dos veces cada parte; de manera, que solo habiendo tres sentencias conformes no se admite ulterior apelacion. Y sin embargo en América, con arreglo á la práctica y privilegio pontificio, todas las causas eclesiásticas se terminan definitivamente sin salir de ella; de la sentencia del metropolitano no se apela ó otro superior, sino al obispo mas inmediato; y dos sentencias conformes hacen cosa juzgada, sin que se permita ulterior apelacion.

Las observaciones y ejemplos aducidos muestran la necesidad que se hace sentir en América, de un Curso de Derecho Canónico Americano, que contenga en sus respectivos lugares las modificaciones introducidas en el derecho comun, por las costumbres y prácticas recibidas en la Iglesia americana, por privilegios especiales de la silla apostólica, por concordatos celebrados con esta, por constituciones ó estatutos de los concilios americanos, y hasta por leyes emanadas de la soberanía temporal, si al menos han sido recibidas y cumplidas en la Iglesia americana. Mientras esta necesidad no sea satisfecha, y se continúe, como hasta ahora, estudiando el derecho canónico, por compendios ó instituciones, que solo expresan las disposiciones del derecho comun, escaso provecho se puede esperar de semejante estudio; pues que no se estudiará el verdadero derecho canónico, tal cual se practica y está vigente en América. An-

tes, un tal estudio solo puede servir para extraviar al jóven canonista, que pretenderá hacer valer, respecto de nosotros, reglas y doctrinas que se hallan en abierta oposicion con los privilegios, costumbrés y derecho especial de la Iglesia americana. Y esta es la razon por que en Europa generalmente se estudia el derecho canónico por alguna de las obras en que las disposiciones del derecho comun aparecen ilustradas con las prescripciones del derecho especial en cada nacion.

Hé aquí, pues, descubierto el objeto que he tenido en vista, y los motivos que me han impulsado á la redaccion de estas *Instituciones de Derecho Canónico Americano*. Por lo demas, muy lejos estoy de creer que este imperfecto trabajo satisfaga cumplidamente la necesidad á que he aludido. Ni mis aptitudes alcanzan al cabal desempeño de tamaña empresa, ni he podido contar con todos los elementos y medios que deseara, á pesar de la bondad con que el Supremo Gobierno se sirvió franquearme la rica Biblioteca Nacional y la de los Tribunales, sin cuyo auxilio en ningun sentido hubiera podido realizar mi trabajo. Creo, sin embargo, haber hecho cuanto de mí pendia : y en el discurso de la obra se verá la multitud de constituciones y estatutos eclesiásticos, leyes de nuestros códigos, escritores americanos y demas documentos, que he consultado.

Entre los autores que he tenido á la vista, debo hacer especial mencion de los comentarios sobre las decretales, por el padre Pedro Murillo, publicados con el título de: *rsus Juris Canonici Hispanici et Indici* : única obra de deho canónico, en que se haya aludido á ciertas importan- disposiciones legislativas y á otros privilegios y prácticas entes en los dominios denominados de Indias. Empero,

la antigüedad de esta obra, publicada antes de mediar el siglo pasado, hace que carezca de numerosas modificaciones, introducidas con posterioridad, tanto en el derecho canónico comun, cuanto en el especial respectivo á nosotros. Echanse tambien menos, en dicha obra, las sabias provisiones de nuestros concilios provinciales, que constituyen la parte principal del derecho municipal americano, y que tanto han contribuido al establecimiento y arreglo de la disciplina hoy vigente.

Réstame dar una breve explicacion relativa á las materias y método de este escrito.

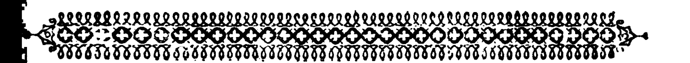
Como en toda ciencia es altamente importante indagar sus primeros elementos y principios, rastrear su verdadero orígen, conocer á fundo las fuentes ó lugares donde toma sus reglas y preceptos, no me he contentado con los breves preliminares ó prolegómenos, que suelen preceder á las instituciones y otras obras de derecho canónico : me he extendido en esta parte algo mas, en obsequio del jóven canonista. Empezando por el conocimiento de la sociedad eclesiástica y las mas generales nociones, definiciones y clasificaciones del derecho canónico, doy en seguida una sucinta noticia de cada una de las partes de que consta el derecho antiguo, nuevo y novísimo, con la conveniente apreciacion de cada una de ellas relativamente á la ciencia canónica; me hago cargo de las otras fuentes ó lugares; y concluyo con las reglas de interpretacion, la explicacion de varios principios generales y la de las voces y frases técnicas, citaciones y abreviaturas, para la inteligencia de los códigos y escritos de los antiguos canonistas. Tal es la materia del primer libro, que llamo *isagógico*, porque trata

e los elementos y principios de la ciencia canónica. En los es restantes, observo el órden adoptado por las Institutas; e manera que el primero trata de las personas; el segundo, e las cosas; y el tercero, de los juicios, delitos y penas. A ste último se agrega, por via de apéndice, una copiosa oleccion de formularios para el uso de las curias y secrerías episcopales en América.

He cuidado de compilar en cada libro la mayor copia posible de doctrinas, exponiéndolas con la concision que demanda un compendio; pero sin omitir, de ordinario, la rincipal autoridad ó razon en que estriban; y prescinendo constantemente de lo menos útil ó especulativo, ra ocuparme exclusivamente de lo práctico. En ciertas estiones importantes, que dividen á los canonistas, me contentado con exponer las diversas opiniones y sus rincipales patronos, para poner al lector en estado de aminar y juzgar por sí mismo.

A pesar de mi deseo de ceñirme á los mas estrechos mites, he debido ceder á la exigencia del objeto que me e propuesto; y la obra saldrá á luz en dos tomos en dozavo, onteniendo cada uno dos libros.

No se extrane, en fin, que haya preferido el idioma vulgar l latino, siguiendo el uso bastantemente autorizado en el ia, aun respecto de escritos de esta clase; porque aun suponiendo el conocimiento del latin en los estudiantes y otros ctores, no se puede negar que las ideas se presentan al ntendimiento con mayor nitidez y claridad en la lengua atria, que en otra cualquiera por bien que se posea.



LIBRO ISAGOGICO.

CAPITULO PRIMERO.

SOCIEDAD ECLESIASTICA.

Art. 1. Definicion de la Iglesia. — 2. Su visibilidad. — 3. Caracteres ó notas de la verdadera Iglesia. — 4. Si esas notas son aplicables á la Iglesia protestante. — 5. La Iglesia es sociedad perfecta independiente de la autoridad temporal. — 6. Armonia que debe existir entre la Iglesia y el poder temporal. — 7. Forma del gobierno eclesiástico.

1. — La sociedad eclesiástica consta de todos los que profesan la religion de Jesucristo. El epíteto eclesiástica nace de la voz iglesia, que, tomada del griego, significa, *convocacion, congregacion*. La Iglesia cristiana se define con exactitud : *societas hominum ejusdem fidei professione et eorumdem* *ramentorum communione colligata sub regimine legitimorum* *torum, ac præcipue unius Christi in terris vicarii romani* *tificis.*

on esta definicion, fácil es distinguir la verdadera Iglesia Jesucristo, de las sectas de los protestantes y demas

herejes, que ni profesan la misma fé, ni admiten los mismos sacramentos, ni obedecen á los propios pastores, y especialmente al primero de todos, el romano Pontífice.

2. — Los disidentes para disfrazar su desercion del gremio de la Iglesia, evitar la nota de novadores, y evadir sobre todo el justo anatema de su condenacion, apelaron al extraño absurdo de sostener que la Iglesia es invisible y conocida solo por Dios. La Iglesia, dijeron los Wiclefistas, *est societas predestinatorum*; y los Protestantes la llamaron, *societas justorum*, resultando por consiguiente, ser aquella una sociedad invisible, pues que solo Dios puede conocer quienes son predestinados, y quienes verdaderamente justos. Así quedaba eludida la autoridad de la Iglesia; porque no siendo conocido el predestinado, y dependiendo el derecho de mandar de la cualidad del que manda, resulta ser problemático el poder, y las leyes quedan sin vigor ni fuerza obligatoria. Basta, empero, para confutar estos errores, observar ligeramente los pasajes evangélicos, en que abiertamente se compara la Iglesia, ora á un campo donde se advierte mezclado el trigo con la zizaña, ora á un redil, donde se ven los corderos con los cabritos; ora á la era, que con el buen grano encierra la paja; ora á la red, que con los buenos peces recoge los malos; y en fin á la casa, que con las vírgines prudentes cobija á las necias: lenguaje alegórico que nos demuestra hallarse en la Iglesia, mezclados los buenos con los malos, los predestinados con los prescitos.

Por otra parte, preciso es convenir que la Iglesia cristiana es esencialmente visible, puesto que su fundador le enseñó una doctrina que se ha de profesar exteriormente, le dió unos mismos símbolos ó sacramentos sensibles, un sacerdocio y unos ministros externos y visibles; que la prescribió obediencia á los pastores, y ordenó á estos cuidasen de la grey puesta á su cuidado; que impusó á todos

los hombres el deber de incorporarse en ella, bajo la conminacion de eternos castigos, y ordenó, en fin, fuesen expulsados de su seno todos los desobedientes que resistiesen someterse á su autoridad.

3. — Tratando de la Iglesia cristiana, es esencial hablar de las notas ó caracteres que la distinguen de las sociedades disidentes. Estos caracteres son cuatro, segun se deduce de la doctrina evangélica, de la constante tradicion, y de la terminante decision del concilio general Constantinopolitano: la unidad, la santidad, la catolicidad y la apostolicidad. Los cuatro son propios y exclusivos de la Iglesia católica Romana. Ella, en primer lugar, es *una,* por razon de su fé; pues no profesa ni enseña sino la que recibió de los apóstoles, por medio de la Escritura y la tradicion divina: es *una*, por razon de los sacramentos; pues no admite mas ni menos de los siete que instituyó Jesucristo, y la fueron trasmitidos de *aure in aurem* por el órgano de una constante tradicion: es en fin, *una* por sus pastores que, investidos por su institucion y consagracion de la mision divina y de la autoridad necesaria para el gobierno de la grey, viven en comunion con la Iglesia romana, de la que jamás fué lícito separarse. Lo segundo, es *santa*, por la santidad de su cabeza, por la doctrina que enseña, por la pureza de su culto, por su moral y disciplina, por los milagros que solo en su seno se obran, por la eminente santidad, en fin, de muchos de sus miembros. Lo tercero, es *católica* ó universal, no solo por hallarse difundida en todo el mundo, pero tambien por la invariabilidad de su fé, y por la perpétua duracion que las promesas divinas le aseguran hasta el fin de los siglos (1).

(1) S. Pablo llama á la iglesia columna y firmamento de la verdad, y J[esu]cristo la prometió perpétua duracion hasta el fin de los siglos. Lumin[oso]s son aquellos textos evangélicos: *tu es Petrus, et super hanc petram* [ædi]ficabo *ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus* [eam] (*Math.* 16, v. 18); y al capítulo 18 del mismo Evangelista: *Euntes*

Lo cuarto es *apostólica*, porque conserva intacto el sagrado depósito de la doctrina que le trasmitieron los apóstoles: circunstancia que brilla especialmente en su supremo pastor el romano Pontífice, legítimo sucesor de S. Pedro (1).

4. — Muy lejos están los protestantes de poderse arrogar los caracteres de que se ha hablado. Carecen, 1o de la unidad; porque divididos en innumerables sectas, abrazan contrarias profesiones de fé; ni estas profesiones fueron jamás invariables, puesto que las modificaron y alteraron con frecuencia (2). Ni menos conservan la *unidad* de régimen, pues que cada secta tiene el suyo especial: los calvinistas no admiten el episcopado ni el sacerdocio en propiedad; los luteranos reconocen uno y otro; los anglicanos constituyen al rey ó reina cabeza suprema de la Iglesia, y le atribuyen la plenitud de la potestad eclesiástica. Carecen, 2° de la *santidad* porque, prescindiendo de las costumbres depravadas de los principales autores de la reforma, tales como Lutero, Carlostadio, Zuinglio, Calvino, Teodoro Besa, Melancthon, Ecolampadio, etc.; casi todos sacerdotes ó monjes sacrílegos, que violaron su estado contrayendo escandalosos matrimonios; hombres fanáticos, orgullosos, inmorales, profundamente corrompidos, como se deduce hasta de los mismos testimonios con que esos corifeos mútuamente se honraron; la moral que enseñaron tan lejos de conducir á la santidad,

ergo docete... ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi.

(1) Tanta fuerza hacia á S. Agustin esta no interrumpida sucesion de los pastores, que aducia esta entre las principales razones que le obligaban á permanecer en la Iglesia. «*Tenet me*, decia, *ab ipsa sede Petri Apost. cui pascendas oves suas post resurrectionem Dominus commendavit u que ad præsentem episcopatum successio sacerdotum.* »

(2) La prolija historia de las profesiones de fé en las sectas protesta tes y sus constantes variaciones, hállase consignada en la excelente ob del ilustre Bossuet, titulada: *Variaciones de las Iglesias protestante*

abre ancha puerta á todos los excesos, á todos los vicios. Ellos negaron la necesidad de las buenas obras para alcanzar la salvacion, afirmaron que la justificacion, una vez adquirida, es inamisible, y por consiguiente compatible con los mas horrendos crímenes; enseñaron que las leyes civiles ni eclesiásticas, no obligan en conciencia; negaron el libre albedrío para obrar el bien; y hasta llegó á afirmar Calvino, que el hombre es forzado por Dios á pecar. Carecen, 3° de lo *catolicidad*; ora se considere esta por razon de los tiempos; ora con concepto á los lugares. En cuanto á la primera, es manifiesto que Lutero, Calvino y los otros autores de la reforma, no existieron antes del principio del siglo diez y seis; que fué la época, en que insurreccionándose contra la Iglesia, despues de sacudir todo yugo de autoridad, principiaron á propagar sus dogmas ; y fundaron, á su placer, nuevas sociedades, sujetas a caprichosas y arbitrarias reglas, ó mas bien sin regla alguna fija. En cuanto á la segunda, no solo considerando las sectas divididas como se hallan unas de otras; pero ni aun tomadas colectivamente, pueden jamás jactarse de obtener la difusion que se nota en el catolicismo. Finalmente no les conviene la *apostolicidad*, ni en razon de la doctrina, que, lejos de poderse llamar apostólica, trae su orígen de errores ya condenados en los antiguos herejes y cismáticos, y en parte ha sido forjada, por ellos mismos, en abierta oposicion con la constante enseñanza de la Iglesia católica, desde los tiempos apostólicos; ni mucho menos en razon de la sucesion apostólica en el ministerio, porque Lutero ni los otros principales autores de la reforma, fueron obispos; y por consiguiente, carecieron de la mision ordina[ria] para gobernar la Iglesia. Tampoco pueden atribuirse [l]a mision extraordinaria, cual es la que se apoya en las [pro]fecías y milagros: ningun profeta preconizó la reforma: [nin]gun milagro aprobó su doctrina, como celestial, sino es [qu]e se quiera hacer mérito de ciertos milagros tales como el

que refiere Belarmino de Calvino; el cual, habiendo seducido á una mujer, logró persuadirla fingiese la muerte de su marido, y acudiese á pedirle con lágrimas le restituyese á la vida; pero la muerte fingida resultó verdadera, y el santo varon quedó burlado, escapándose con precipitacion á la vista de los espectadores.

3. — Réstanos considerar á la Iglesia cristiana, como una verdadera sociedad, independiente de la autoridad civil, en sus atribuciones exclusivas. Es 1° una sociedad verdadera; compuesta de los fieles y sus pastores, con su régimen, gerarquía, leyes y disciplina que le son propias. Sociedad perfecta, cual puede serlo cualquiera otra; pero con la ventaja que su orígen es manifiestamente divino; como lo es igualmente su constitucion fundamental. Yerran torpemente los protestantes, cuando, con el designio de subyugar la Iglesia al Estado, le niegan los atributos de verdadera sociedad, pretendiendo que su forma es mas bien la de una corporacion particular, ó de un *colegio* establecido dentro del estado, y sometido á él. Sabido es que un colegio se funda dentro de los límites de un estado; mas la Iglesia no conoce límites en su institucion; el colegio puede ser disuelto á voluntad del príncipe ó magistrado supremo, no así la Iglesia: el colegio se funda con el consentimiento de aquel; no así la Iglesia, que fué establecida á despecho de los emperadores romanos.

Lo segundo, que esta sociedad sea esencialmente independiente de la civil, en sus dogmas, en su régimen, en su disciplina, dedúcese claramente de las palabras de su divino fundador. Intima á sus discípulos el deber de propagar la nueva sociedad por todo el mundo; y al cometerles la divina mision, tan lejos de mencionar el poder de los Césares, habla expresamente de la plenitud de potestad que le ha sido dada sobre el cielo y la tierra; en virtud de la cual los envia á instruir y enseñar á todas las gentes, á ministrar á

los convertidos el sacramento de la regeneracion, y prescribirles la observancia de las reglas y disciplina que les habia dictado : *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra; euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, docentes servare omnia quæcumque mandavi vobis* (1). Les dió ademas la potestad de *atar y desatas* (2); la de juzgar y dar leyes en su nombre á la sociedad cristiana, en aquellas palabras : *El que á vosotros oye, me oye á mi; el que á vosotros desprecia, me desprecia á mi* (3) y añadió, en fin, que *el que no obedeciese á la Iglesia fuese reputado por gentil y publicano* (4). Tal es la constitucion divina de la Iglesia : tal el poder dado por Jesuscrito á sus apóstoles ; poder que ellos y sus sucesores ejercieron durante la época de las persecuciones con entera indenendencia de la autoridad civil ; poder, en fin, expresamente reconocido y acatado despues de la paz de la iglesia, por Constantino y sus sucesores, como esencialmente inherente á la sociedad eclesiástica.

No debemos disimularnos una objecion especiosa. Admitida, se dice, la independencia de la Iglesia, débese tambien admitir el absurdo de reconocer un reino ó estado dentro de otro, *statum in statu*. Este absurdo sin duda resultaría, si pretendieramos sostener la existencia, en una misma sociedad, de los poderes supremos en el mismo órden, ó sea en la misma línea. Sucede, empero, todo lo contrario : sostenemos la existencia de dos poderes, supremos ambos; pero en muy diferente línea, así como es muy diferente el fin del uno y del otro : el civil tiene por objeto las cosas de la ti[illegible]ra ; el eclesiástico las cosas del cielo, y se ocupa todo en d[illegible]gir y encaminar el hombre hácia el cielo : el fin del uno

[illegible]) Math., cap. 18, v. 28 y 19.
[illegible]) Math., cap. 16.
[illegible] Math., 18, v. 18.
[illegible] Math., 18, v. 17.

es la felicidad terrena ; el del otro la eterna. Así distinguidos los dos poderes, ningun inconveniente resulta de reconocer la soberanía de cada uno de ellos en su línea respectiva, y la consiguiente independencia de la Iglesia, del poder civil.

6. — Al propio tiempo que confesamos la independencia de los dos poderes en la sociedad, reconocemos con satisfaccion la necesidad de que ambos se mantengan á la manera del alma con el cuerpo, íntimamente unidos y en estrecha relacion entre sí. No llevamos tan adelante esa recíproca independencia, que no admitamos como indispensable cierta indirecta dependencia del uno respecto del otro. El poder espiritual depende indirectamente del temporal, para la libre ejecucion de sus cánones, para mejor promover en los pueblos el servicio divino, para dilatar, como se expresa S. Gregorio (1), la senda del paraiso, para dar, como dice Bossuet (2), un giro mas libre al evangelio, una fuerza mas poderosa á sus cánones, un apoyo mas sensible á su disciplina; y viceversa el temporal del espiritual, para dar á sus leyes una sancion mucho mas poderosa y eficaz. Debemos, por consiguiente, rechazar el indiscreto voto, que en nuestro siglo no dudan emitir ciertos hombres temerarios, que, animados de un falso zelo, querrian romper los vínculos que, al presente, unen la Iglesia con el estado, sosteniendo que deben rescindirse los pactos y concordatos que ligan á la Iglesia ; que no se debe admitir ninguna proteccion del poder civil, etc., para que así sea mas libre la Iglesia, en la observancia de sus leyes, y la conservacion de su disciplina. No pensó de ese modo la Iglesia en ningun tiempo : no pensaron así los sumos pontífices y concilios ge

(1) S. Gregorio, lib. 11, epist. 62.
(2) Discurso sobre la unidad de la Iglesia.

rales : al contrario rechazaron constantemente, como peligrosa, semejante doctrina (1).

7. — Digamos finalmente alguna cosa sobre la importante cuestion relativa á la forma del gobierno eclesiástico. Los protestantes seguidos en este punto de Febronio, Richerio, los jansenistas, y el sínodo de Pistoya, enseñaron que el gobierno de la Iglesia es democrático, que Jesucristo confió esencial é inmediatamente á la comunidad de los fieles el poder legislativo, y estos lo trasmitieron á los primeros pastores de la Iglesia, quienes lo ejercen en nombre de todo el cuerpo. Para combatir victoriosamente esta teoría, basta refle

(1) Sabido es que arruinado en Francia el gobierno de la restauracion en 1830, la religion católica, que antes era reconocida como la *religion del estado* fué declarada, solamente, la *religion de la mayoría* de los ciudadanos. Con esta ocasion ciertos escritores imprudentes propalaron que habia sido roto el Concordato, y predicaron la necesidad de una completa separacion entre el estado y la Iglesia, para que esta fuese mas libre. Los prelados galicanos reprobaron esas doctrinas, y el arzobispo de Tolosa con otros doce obispos, á los que despues adhirieron la mayor parte de los demas, censuraron 56 proposiciones, de las cuales la 51 tomada del diario titulado l'*Avenir* decia así : « La carta de 1814 y el concordato han sido rotos por un hecho consumado; y si se quiere saber nuestro secreto lo diremos francamente, nosotros somos anticoncordatarios. Probarian grande impotencia de juicio los que á la vista del espectáculo de los excesos cometidos por los príncipes, y consignados en toda la historia del Bajo-Imperio, no reconociesen las ventajas de la completa separacion de la Iglesia y del Estado. El Estado y la Iglesia deben desear igualmente esa total separacion, sin la cual no existiria para los católicos ninguna libertad religiosa. En Alemania como en Francia la religion no puede salvarse sino por la libertad, y la condicion necesaria de esta libertad, preciso es decirlo, es la total separacion de la Iglesia y del Estado. Una funesta ceguedad ó una cobarde indiferencia explicarian solas esa desercion de la mas sa[illegible]la de todas las causas—la negativa de concurrir al gran movimiento q[illegible]be volver á la Iglesia su completa independencia. » Esta proposicion fu[illegible]alificada de falsa, injuriosa y depresiva de la autoridad de los obisp[illegible] del romano Pontífice. El mismo Gregorio XVI, en su Encíclica de 15 d[illegible]osto de 1832, condenó tambien dicha doctrina. Véase el 4 tomo del M[illegible]al de derecho canónico de Lequeux, página 245, edicion de Paris de 1[illegible]

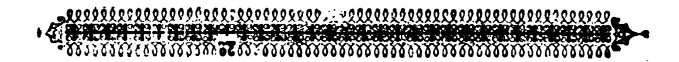
xionar ligeramente sobre algunos de los textos sagrados, que expresamente la excluyen. El maestro divino dió á los apóstoles la potestad de predicar y de dictar leyes, con total independencia de la comunidad de los fieles, cuando les dijos *Data est mihi omnis potestas... euntes docete, etc.*; y en otro lugar: *Qui vos audit, me audit, etc.* Ademas, él mismo dijo inmediatamente á Pedro: *Pasce agnos meos, pasce oves meas* (1), y á todos los pastores, dijo en otro lugar: *Pascite qui in vobis est gregem Dei* (2); y sabido es que *pascere*, en el lenguaje bíblico, sigifica *gobernar*, *regir*. Todavía hay otro texto de los Hechos Apostólicos que con la mayor claridad expresa, que la autoridad de los pastores emana, no del pueblo, sino del Espíritu Santo: *Attendite vobis et universo gregi, in quo posuit vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei* (3).

Tampoco puede decirse que el régimen de la Iglesia es aristocrático, error que sostienen los griegos cismáticos, y con ellos todos los que niegan al romano Pontífice el primado de jurisdiccion en la Iglesia universal, concediéndole solo la primacía de silla y honor. Mas los católicos que, adhiriendo á la decision del concilio general de Florencia, reconocemos, como punto de fé, la suprema autoridad del romano Pontífice, no solo sobre los simples fieles, sino tambien sobre los primeros pastores, y la entera gerarquía de la Iglesia, no podemos convenir en el sentido en que se quiere atribuir al gobierno eclesiástico la forma aristocrática. Confesamos, es verdad, que el episcopado es de derecho divino, y no negamos que la autoridad de los obispos lejos de ser precaria es propia y constitutiva; mas no por eso es menos dependiente, en su ejercicio, del gefe supremo de la Iglesia, que puede moderarla, en cuanto lo exija el bien general de la cristiandad, confiada á su cuidado y vigilante solicitud.

(1) Joan. 21, v. 5.
(2) I Petr. v, v. 2.
(3) Act. 20, v. 28.

Resta, pues, que atribuyamos al gobierno de la Iglesia la forma monárquica, única que en realidad le corresponde. Disputan empero los teólogos católicos, si deberá considerarse como una monarquía absoluta, ó al contrario modificada por la aristocracia, de manera que le convenga la denominacion de gobierno monárquico-aristocrático. Lo segundo enseñaron en otro tiempo, con el ilustre Bossuet, la mayoría de los teólogos franceses, fundándose en la superioridad que ellos atribuyan al concilio general sobre el papa, y en que (como tambien sentaban) la facultad legislativa reside juntamente en el romano Pontífice y en los obispos reunidos ó dispersos; requiriéndose, por consiguiente, para que una constitucion ó bula pontificia reciba fuerza obligatoria, el asentimiento, al menos tácito, de la Iglesia. Y no solo los teólogos franceses, otros insignes teólogos, incluso el famoso Belarmino, sin ser partidarios de las opiniones galicanas, lo fueron no obstante de la forma monárquico-aristocrática, apoyándose en que los obispos gobiernan en la Iglesia *jure proprio,* recibiendo su autoridad y jurisdiccion, no del romano Pontífice, sino del Espíritu Santo, que los llamó á regir la Iglesia de Dios; segun aquello: *In quo posuit vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei.* Al contrario, dicen ellos, en la monarquía absoluta ó pura, todo emana del soberano, y á los mandatarios subalternos se los considera, como agentes y delegados suyos. Dejamos á los teólogos, de quienes es propia, la detenida discusion de esta cuestion: bástenos haber iniciado en ella al jóven canonista.





CAPITULO II.

NOCIONES Y DIVISIONES DEL DERECHO CANÓNICO.

Art. 1. Acepciones de la palabra *jus*. — 2. Varias denominaciones del Derecho Canónico: su definicion, y distincion del civil. — 3. Primera division del derecho canónico por razon de su orígen en *divino y humano*: el principal efecto de esta division: potestad de interpretar el derecho divino. — 4. Subdivision del derecho divino en natural y positivo; y del segundo en derecho del antiguo y Nuevo Testamento: exposicion y calificacion de varias especies de preceptos de cada uno de esos derechos. — 5. Subdivision del derecho humano: varias especies de derecho de gentes: fuerza obligatoria de este y del civil y canónico. — 6. Segunda division tomada del modo ó forma con que ha sido establecido en *escrito y no escrito*. — 7. Tercera division deducida de la extension de su fuerza obligatoria en *comun* y *especial* ó *particular*. — 8. Cuarta division fundada en los asuntos de que trata en *público* y *privado*. — 9. Quinta division relativa al tiempo en que empezó á obligar en *antiguo, nuevo* y *novísimo*. — 10. Fuentes ó lugares del derecho canónico.

1. — La palabra latina *jus*, en cuanto á su etimología, se deriva, segun algunos, de *justicia*; pero otros, con mas verosimilitud, la hacen venir *a jussu vel jubendo*. Mas, en cuanto al significado, varias son sus acepciones. Significa, unas veces, lo mismo que *justo ó cosa justa*; bien sea por su conformidad al dictámen de la ley divina y humana; ó porque da constantemente á cada uno lo que es suyo, segun la nocion que los jurisconsultos atribuyen á la justicia. Tómase, otras

veces, por la facultad moral de hacer ó omitir alguna cosa, ó la de obligar á dar, hacer, ú omitir alguna cosa en obsequio nuestro; y así se dice en jurisprudencia: *Jus suum conservare vel transferre in alterum: in omne jus defuncti succedere; lædere jus alienum et nostro uti*, etc. Otras veces, en fin, y con mas frecuencia, significa el arte ó ciencia del derecho, es decir de las leyes y cánones; en cuyo sentido le llamó Ulpiano *ars æqui et boni*; y en el mismo se toma, cuando para designar una coleccion de leyes de cierto género, que tienden á un determinado objeto, usamos las denominaciones de *derecho divino, derecho de gentes, derecho civil, canónico*, etc.

2. — El derecho canónico se denomina así de la palabra griega *canon*, que en latin significa *regula*; y por tanto suena lo mismo que *derecho regular*, es decir: coleccion de cánones ó reglas establecidas por la Iglesia, para dirigir las acciones del pueblo cristiano, en órden á la felicidad sobrenatural.

Otras varias denominaciones se le atribuyen con frecuencia. Llámasele 1º *derecho eclesiástico*; ya en razon de su objeto, pues que trata de las personas y cosas eclesiásticas; ya por su orígen, habiendo sido dictado y confirmado por la autoridad eclesiástica: 2º *derecho Pontificio*; así porque consta, en su principal parte, de los decretos y constituciones pontificias, como porque recibe del romano Pontífice el carácter de ley, y su fuerza obligatoria en la Iglesia universal; 3º *derecho sagrado* (1); bien sea por su materia, que lo son las personas sagradas, ó por razon del fin á que se encamina, que es tambien santo y sagrado: 4º se llama, en fin, derecho divino (2), no porque lo sea en realidad, pues que ha o establecido y sancionado por autoridad humana; sino cuanto contiene muchas cosas tomadas de los libros di-

(1) C. *Intelleximus* 1, *de novæ operis nunt.*
(2) C. *cum de diversis* 2, *de Privilegiis*, in 6.

vinos; y ademas sus cánones, en general, son conclusiones deducidas de los principios de la ley divina (1).

El derecho canónico puede definirse: « La coleccion de » leyes y reglas dictadas por los primeros pastores de la » Iglesia, y especialmente por el romano Pontífice, para » mantener el órden, el decoro del culto divino, y la pureza » de costumbres en los fieles. » Hablando del derecho canónico, importa sobremanera distinguir con exactitud la línea que separa esta ciencia, de la teología dogmática y de la moral. Tres objetos abraza la religion que, si bien intimamente unidos entre sí, forman un todo indisoluble: son, empero, muy diferentes el uno del otro: *los dogmas, la moral, el culto.* Los dogmas miran al entendimiento, y le instruyen en las verdades que debe creer: la moral se encamina al corazon, y le hace sentir la regla de las acciones humanas: el culto enseña al hombre el modo mas conveniente de honrar á su Criador. Pues bien: al teólogo dogmático corresponde explicar los dogmas, defenderlos, deducir las conclusiones que de ellos emanan; al moralista, exponer las reglas de las acciones humanas, dilucidarlas y aplicarlas á las diferentes cuestiones; al canonisto, ocuparse en todo lo que pertenece al régimen de la Iglesia y al culto exterior de la religion.

El derecho canónico se distingue del civil: 1º por su orígen, pues aquel emana del poder espiritual dado por Cristo á los pastores de la Iglesia; y este, del poder temporal y profano, cometido á los príncipes por el pueblo: 2º por la materia, pues la del primero es espiritual ó aneja á lo espiritual, y la del segundo, profana, como lo son las personas, cosas y acciones sobre que versa: 3º por el fin, puesto que el uno tiende principalmente á la eterna bienaventuranza y á la salud espiritual del alma, mientras el otro se encamina

(1) C. *qualiter et quando* 24, *de Accus.*

directamente á la tranquilidad pública y al bien temporal de los ciudadanos. Por lo demas, es menester no olvidar que el derecho canónico conviene en muchas cosas con el civil. Los sumos Pontífices injirieron en aquel multitud de principios y axiomas de la ley romana; y vice-versa el civil tomó del canónico innumerables leyes, especialmente en lo relativo al procedimiento judicial y arreglo de tribunales.

3. — Atendiendo al orígen del derecho divino, establecemos su primera division en *divino y humano*. Para cuya inteligencia, se ha de suponer que hay ciertas leyes y constituciones eclesiásticas, que son tales, solo en razon de *su autoridad*, esto es, en cuanto han sido dictadas por la autoridad de la Iglesia; pero que al propio tiempo son divinas, atendido *su orígen*, pues que se derivan y estan fundadas en el derecho divino, sea natural ó positivo: otras hay, que son meramente eclesiásticas, tanto por su orígen, como por su autoridad, porque uno y otro lo han recibido de la Iglesia. De las primeras consta el derecho canónico, que, en atencion á su orígen, llamamos divino: de las segundas, el que denominamos humano.

Uno de los principales efectos de esta distincion es que las leyes meramente eclesiásticas, cuales son por ejemplo las que miran á los ritos y ceremonias exteriores, y muchas otras concernientes al recto órden de los juicios, estan sujetas á mudanza, y pueden ser variadas al arbitrio prudente del legislador. Asi lo sintió S. Leon, en su carta á Rústico, obispo Narbonense (1), é Inocencio III en aquellas palabras de las decretales: *Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum statuta quandoque variantur humana* (2). Las leyes, empero, de la otra especie, que traen su orígen del derecho natural ó divino positivo, tales, por

(1) Can. 2, dist. 14.
(2) Cap. 8, *de Consanguinit. et affin.*

ejemplo, como las relativas á la simonía, usura, convenciones, á la vida y honestidad de los clérigos, á los sacramentos, etc., son sin duda invariables, en cuanto á la sustancia, como lo son el derecho natural y el divino positivo, de donde, emanan inmediatamente. Y hé aquí la razon porque Alejandro III (1), apoyándose en las palabras del canon 7 del concilio Lateranense III, respondió: que las leyes prohibitivas de la simonía no podian ser derogadas, ni por una larga costumbre, ni en otra alguna manera.

Otra cosa, empero, se ha de decir, si se trata solo de ampliar ó restringir dichas leyes, por medio de la equitativa explicacion ó interpretacion de ellas; cosa que sin duda puede hacer el legislador eclesiástico. La razon es harto evidente, pues que tales ampliaciones ó restricciones no ofenden la sustancia del inmutable derecho natural ó divino positivo: limítanse solo á la sana inteligencia y á la conveveniente aplicacion de los principios naturales y divinos, á beneficio de la humana sociedad y de la unidad eclesiástica. Para cuya mejor inteligencia, conviene observar que hay algunos preceptos divinos (dígase lo mismo de los naturales) tan obvios, ciertos y claros, que ninguna interpretacion exigen, ni aun admiten; otros hay, algun tanto oscuros, dudosos, y tan generales, que permiten ser ilustrados, explicados y adaptados á las exigencias y utilidad de la Iglesia; á la cual exclusivamente pertenece interpretar los divinos oráculos, y determinar todos los casos singulares en que son obligatorios. La venta, por ejemplo, de las cosas puramente sagradas es prohibida por un clarísimo precepto divino, y por tanto siempre se juzgó simoniaca; ni en esta regla pudo jamás haber variacion. Al contrario, la venta de las cosas temporales, anejas á las sagradas y dependientes de ellas, es tambien vedada por preceptos divinos pero solo generales;

(1) *In* cap. 9, *de Simonia*.

y nadie osará negar á la Iglesia la potestad de interpretarlos, y de declarar que no tienen lugar, segun la voluntad de Dios, en ciertas particulares circunstancias, como lo demostró Benedicto XIV, con poderosos argumentos, aduciendo el ejemplo de los dotes que se pagan á los monasterios (1).

4. — El derecho divino, en cuanto significa las leyes dadas por Dios á los hombres, divídese en general, en *natural* y *positivo*. El derecho natural no es otra cosa «que una razon escrita por Dios en el corazon del hombre, la cual nos muestra el bien que debemos obrar, y el mal que debemos evitar.»

La existencia del derecho natural está apoyada en el consentimiento general de todos los pueblos: todos unánimemente aprobaron ciertas acciones como buenas, y reprobaron otras como malas: v. g., reconocieron ser bueno socorrer al pobre, al enfermo, y al contrario ser malo oprimirle, robarle, matarle. Solo pudieron negar la existencia del derecho natural, los que, como Hobbes, Espinosa, Helvecio, Holbach, etc., negaron la esencial diferencia entre el bien y el mal moral.

Los preceptos que comprende el derecho natural se distinguen en primarios, secundarios y remotos. Primarios son, los que se patentizan por sí mismos, y por la sola exposicion de las palabras, siendo por tanto conocidos de todas las gentes; tales son estos: *no quieras para otro lo que no quieras para ti: se ha de amar á Dios: se debe honrar á los padres*. Secundarios, los que se deducen de los primeros por una ilacion inmediata, evidente y necesaria, v. g., *no se ha robar: á solo Dios se ha de adorar*, etc. Remotos, en fin, los que se deducen de los primeros principios mediante prolijo y esmerado raciocinio, v. g.: *es ilícita la vana*

(1) Benedicto XIV, *de Synodo diocesana*, lib. 11, cap. 6.

observancia : es ilícita la venganza privada contra el enemigo, etc.

Todos estos preceptos, hasta los mas remotos, se fundan en la naturaleza misma de las cosas, y pueden ser conocidos con solo el auxilio de la luz natural, bien que los últimos lo son mas ó menos, en razon del ingenio, la educacion, los estudios, la costumbre, las pasiones, etc.; debiéndose notar que, aunque sean comunes en sí mismos, admiten en los individuos ciertas excepciones á causa de especiales impedimentos : v. g., *se ha de entregar el depósito*, es un principio general; pero si no se pudiere entregar sin grave detrimento, ó se pidiere para un fin inícuo, por ejemplo, para dañar á la patria, se habria de diferir á lo menos la tradicion.

El otro miembro de la division es el derecho divino positivo. Llámase así « el derecho dictado por la libre voluntad de Dios que manda ó prohibe alguna cosa. » El derecho divino positivo, dice Santo Tomás (1), ha sido establecido por Dios ó por Jesucristo, y promulgado por el mismo, ó por sus ministros, los ángeles, Moises, los profetas ó apóstoles. Se subdivide en derecho divino antiguo y nuevo.

Derecho divino antiguo es « el que Dios dictó en el Viejo Testamento, é intimó al pueblo israelítico, por medio de Moises y los profetas, para disponerlo á la consecucion de la eterna bienaventuranza, por la fé en Cristo venturo. »

Tres especies diferentes de preceptos comprende el derecho divino antiguo : morales, ceremoniales y judiciales. Morales son, los que tienden á la direccion y reforma de las costumbres, segun el dictámen de la recta razon, cuales son los preceptos del decálogo. Ceremoniales, los que determina el tiempo, ritos y ceremonias del culto divino : tales son los que se contienen en el Levítico, con relacion á los sacerdotes y levítas, á las festividades del sábado, de la pascua de los

(1) 1, 2, q. 57, art. 3, ad. 3.

azimos, y á multitud de diferentes sacrificios que la ley prescribia. Judiciales, en fin, los que tienen por objeto el régimen político del estado, y la recta administracion de justicia, los cuales léense consignados en el Exodo.

De estas tres especies de preceptos, los morales solamente obligaban á todo el género humano, no en cuanto preceptos divinos positivos, sino en cuanto pertenecian al derecho natural: mas los ceremoniales y judiciales no obligaban sino al pueblo judío, á quien fueron impuestos (1). Asi que los gentiles que ignoraban ó no observaban la ley, podian agradar á Dios y conseguir la eterna salud, como lo manifiesta el ejemplo de Job, varon justo de la tierra de Hus, y el de Naaman Siro, adorador del verdadero Dios, que tampoco profesó la ley de Moises.

Con la muerte de Jesucristo, quedó abrogada la ley de Moises; y no solo abrogada, sino que despues de la suficiente promulgacion del Evangélio, fué gravemente ilícita su observancia. Pueden, empero, ser reproducidos los preceptos judiciales, y obligarian entonces, no como parte de la ley de Moises, sino como emanados de la autoridad civil ó eclesiástica, que reprodujese algunos de ellos : y de hecho, consta que la Iglesia y los príncipes cristianos, adoptaron algunos de los impedimentos matrimoniales, que se contienen en el Levítico. Mas con respecto á los preceptos ceremoniales que arreglan el rito religioso, no pueden ser observados por los cristianos sin grave delito; y el que los guardase se creeria que habia abjurado la fé cristiana, y seria por todos reputado como verdadero apóstata (2). Muy

(1) *Audi Israel..... Deus noster pepigit nobiscum fœdus in Horeb. Deut. c.* 1.

(2) Inocencio III, en las Decret. lib. 3, tit. 42, cap. 3, refiriendo aquellas palabras del Apóstol : *Si circumcidamini, Christus vobis nihil proderit,* definió, ser incompatible el Evangelio con la ley mosáica, el bautismo con la circuncision.

diferente juicio se ha de formar de los preceptos morales, que, como pertenecientes al derecho natural, son como este esencialmente inmutables é indispensables; y por consiguiente, subsisten en su pleno vigor, en la ley de Jesucristo, no como preceptos divinos positivos que formaban parte de la ley mosáica, sino en su calidad de preceptos inmutables del derecho natural : razon por la cual fueron explicados, inculcados y confirmados expresamente por Jesucristo.

Derecho divino nuevo, es « el que Jesucristo dictó en el Nuevo Testamento, y lo promulgó por sí mismo ó por sus apóstoles. »

Los preceptos que este derecho contiene, son los de la fé, esperanza y caridad, del amor á los enemigos, de los ritos sustanciales del sacrificio y los sacramentos, y otros que, recibidos de Cristo, nos trasmitieron los apóstoles. De estos preceptos algunos son morales, como los que prescriben el amor del prójimo y de los enemigos; pudiéndose contar, entre los mismos, los relativos á la fé, esperanza y caridad. Ceremoniales son, los respectivos á los ritos de los sacramentos y el sacrificio. Judiciales no estableció Jesucristo, porque no vino á fundar un reino temporal, habiendo dicho él mismo que su reino no era de este mundo : solo fundó su Iglesia que es una congregacion de fieles encaminada á un fin espiritual, por medios espirituales. Verdad es que siendo la Iglesia una sociedad verdadera, con su gerarquía y magistrados especiales, necesita para su arreglado gobierno algunas leyes judiciales : mas para esto bastó que Jesucristo cometiese á sus primeros pastores la facultad de dictar las leyes judiciales, que mas tarde pudiese exigir la necesidad ó las circunstancias de los tiempos.

Podriase dudar, si todos los preceptos impuestos por los apóstoles, fueron realmente divinos. Fácil es, sin embargo, la respuesta : los que publicaron los apóstoles como recibi-

bidos de Cristo, tienen sin duda aquel carácter: los demas que ellos mismos dictaron, en virtud de la potestad que, como pastores y rectores de la Iglesia les competia, cuales son, por ejemplo, los relativos á la santificacion del domingo y al ayuno cuadragesimal, solo pertenecen al derecho humano eclesiástico.

5. — Derecho humano es la coleccion de leyes emanadas de una autoridad humana, legitimamente investida del poder legislativo. Si esas leyes determinan las reglas que las naciones ó estados deben observar entre sí, para su seguridad y bienestar comun, forman el derecho denominado internacional ó de gentes. Si procediendo de la autoridad temporal, se contraen á arreglar los negocios internos de una nacion, dentro de la esfera que á ese poder corresponde, componen el derecho llamado civil. Si en fin, emanan del poder espiritual, ó de la autoridad conferida por Jesucristo á los primeros pastores, para el régimen y gobierno de la Iglesia, constituyen el derecho denominado canónico ó eclesiástico.

El derecho de gentes, en aquella parte que solo se funda en el derecho natural, que extiende y aplica á las naciones ó personas morales los mismos derechos y deberes con que liga á los individuos entre sí, se llama *natural*, *universal*, *primitivo*: no pertenece, por tanto, al derecho humano, y su fuerza obligatoria es la misma que la del derecho natural, del cual realmente forma parte. Mas si se considera, en lo respectivo á las prácticas ó costumbres vigentes entre dos ó mas naciones, procediendo entonces su fuerza obligatoria del pacto tácito con que esas naciones se han sometido á su ervancia, para consultar cada cual su recíproca conve- icia, no es dudable que el derecho constituido por tales umbres, el cual por eso se llama *consuetudinario*, es tamente humano; bien que la obligacion de observarle, ntras subsista la costumbre, es de derecho natural; como

lo es la observancia de toco pacto bien sea expreso ó tácito. Finalmente, el derecho de gentes *convencional*, el cual no es otra causa que los pactos ó convenciones expresamente celebradas entre dos ó mas naciones, para su comun utilidad, pertenece así mismo, como es evidente, al derecho humano; pues que toda su autoridad y fuerza de obligar, viene del pacto ó convencion expresa, con que las naciones han querido voluntariamente ligarse, si bien con mas razon todavia, que, hablando del consuetudinario, la observancia del convencional es de estricto derecho natural.

En cuanto á los otros dos miembros de la subdivision, el derecho canónico y el civil, solo añadiremos en este lugar, que ambos obligan en conciencia. Del primero, no es lícito dudarlo, despues de la expresa decision dogmática del Tridentino (1). Respecto del segundo, enseña lo mismo la Iglesia, apoyada en el unánime consentimiento de los Padres, y en claros testimonios de la Escritura (2).

6. — Otra division del derecho canónico es en *escrito* y *no escrito*. El primero es el que, consignado en caracteres escritos, se contiene en la Divina Escritura, primera y esencial fuente del derecho canónico, en los decretos de los concilios generales y particulares, en las constituciones pontificias y estatutos disciplinares de los obispos. El segundo se denomina así, porque sin haber sido dictado por escrito, se nos ha trasmitido *de aure in aurem*, por el órgano de la tradicion; ó tambien ha debido su origen à la costumbre, que, investida de los requisitos legales, forma parte del derecho

(1) Sess. 7, can. 8.

(2) S. Pablo ad Heb. c. 13, v. 17, et ad Rom. 13, v. 1 y 5. La le 16, tit. 1, part. 1, acerca de la obligacion de observar las leyes dice: « otrosi las debe guardar el pueblo como á su vida é á su pro: porque p ellas viven en paz é reciben placer é provecho de lo que han. E si lo a non ficiesen mostrarian que no querian obedecer mandamiento de Dios del Señor temporal é irian contra ellos é metersehian en carrera muerte. »

canónico. Trataremos oportunamente, con la debida detencion, de cada una de las partes del derecho escrito y no escrito.

7. — Divídese tambien el derecho canónico en *comun* y *especial* ó *particular*. *Comun* es el que se extiende y liga á toda la Iglesia católica, y á todos los fieles de su comunion, sino es que un privilegio particular exima á algunos de ellos de su obligacion : tal es el derecho que constituyen los decretos de los concilios ecuménicos ó generales, y los de algunos concilios particulares, recibidos en toda la Iglesia, y las constituciones pontificias de cualquiera especie, que contienen asuntos relativos á la Iglesia universal. Derecho canónico *propio especial ó particular* es el que rije en una ó muchas diócesis; y si es extensivo á todas las diócesis de una nacion se llamará *derecho canónico nacional.* Así el derecho vigente en toda la América antes Española, compuesto de sus leyes especiales, usos, costumbres y privilegios, se denominará *canónico hispano-americano*; y el especial de Chile podríase llamar *derecho canónico chileno.*

8. — En razon de los asuntos de que trata el derecho canónico suele dividirse tambien en *público y privado* *Público* se dice el que trata de la constitucion de la Iglesia en general, detallando su gerarquía de órden y de jurisdiccion, la forma de su gobierno, los derechos y deberes de la magistratura, las relaciones recíprocas de los simples fieles con sus pastores, etc. *Privado*, el que, á la manera del derecho civil de una nacion, se ocupa directamente del interés particular de cada uno de los miembros de la Iglesia, arreglando los asuntos que les conciernen, segun su estado, ndicion, sexo, etc.

9. — Por razon de las diferentes épocas ó tiempos que mprende el derecho canónico, se le ha distinguido por ;unos canonistas en *antiguo, nuevo y novísimo. Antiguo* man al que estuvo en vigor antes del decreto de Gra-

ciano, compuesto de diferentes colecciones canónicas, recibidas unas en toda la Iglesia, y otras en ciertas iglesias particulares. El *derecho nuevo* consta de lo que se llama hoy el *cuerpo del derecho* á saber: el Decreto de Graciano, las Decretales, el Sexto de las Decretales, las Clementinas y las Extravagantes: que son los códigos de que se hace uso en el foro y en las escuelas. *Derecho novísimo,* en fin, llaman, el que se ha dado á luz despues de las compilaciones contenidas en el *cuerpo del derecho:* el cual consta, por tanto, de las constituciones ó bulas pontificias publicadas con ulterioridad; de los cánones y decretos disciplinares del Concilio de Trento, de las reglas de la Cancillería apostólica, y de las declaraciones de las Congregaciones de Cardenales, especialmente de la denominada del Concilio de Trento. Siguiendo esta division, nos ocuparemos oportunamente de cada una de las partes componentes el derecho antiguo, nuevo y novísimo.

10. — Omitiendo otras divisiones menos importantes del derecho canónico, pasamos á ocuparnos brevemente, en este artículo, de los lugares ó fuentes de donde el canonista, á imitacion del teólogo, deduce sus argumentos. Entre estos lugares, obtienen la primacía el derecho natural, el divino positivo, la tradicion, la costumbre, los decretos de los concilios generales y particulares, las constituciones pontificias, y las declaraciones de las congregaciones de cardenales, instituidas para ayudar al sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia. Pero ya en el discurso de este capítulo se ha dicho alguna cosa, con relacion al derecho natural y al positivo divino, y mas adelante se tratará á la larga de los otros lugares que se acaba de mencionar. Por lo que ahora solo se hablará de ciertos lugares, que se pueden llamar extrínsecos á la ciencia canónica: de los cuales, empero, puede deducir el canonista argumentos, sino ciertísimos, á lo menos revestidos de cierto grado de probabili-

dad, para sus demostraciones en asuntos de disciplina eclesiástica.

Entre estos lugares, colocamos con preferencia los escritos de los Santos Padres; pues que en sus homilias y tratados teológicos no solo han explicado el dogma y los preceptos de la moral, pero tambien han dado importantes reglas para la conservacion y mejora de la disciplina eclesiástica. Con el nombre de Santos Padres se designa á aquellos hombres insignes por su santidad y doctrina, que con luminosos escritos ilustraron á la Iglesia hasta el siglo doce, contándose á S. Bernardo por el último de ellos. Cada una de las dos Iglesias cuenta cuatro principales: la griega á S. Basilio, S. Atanasio, S. Gregorio Nazianceno y S. Juan Crisóstomo; y la latina á S. Gregorio Magno, S. Ambrosio, S. Gerónimo y S. Agustin.

Respetable es, sin duda, la autoridad de los Santos Padres en el derecho canónico, no porque se les considere como legisladores, ó porque sus resoluciones tengan fuerza de ley, sino porque, en muchos puntos, han sido excelentes intérpretes y comentadores del derecho. Y aun añadiremos que el unánime consentimiento de todos ellos presta al canonista un argumento ciertísimo; pero solo probable, si, faltando la unanimidad, no cuenta en su apoyo sino con el sufragio de uno ú otro.

Despues de la autoridad de los Santos Padres, merece especial mencion, la de los canonistas ó intérpretes del derecho canónico. Así, en teología como en derecho, la autoridad de los doctores de la ciencia, si bien no hace ley, es empero ' arto respetable: y aun seria grave temeridad contrariar dictámen, si todos ellos conviniesen en el mismo sentir. ıe si fueren varios en sus opiniones, se habrá entonces atender á su autoridad respectiva; pero pesar principalente la fuerza de las razones que cada cual aduce.

Las constituciones de los principes ó poderes legislativos

del estado pertenecen tambien hasta cierto punto al derecho canónico, y es uno de los lugares que debe consultar el canonista. Dios quiso, dice el Tridentino (1), que los príncipes fuesen *sanctæ fidei Ecclesiæque protectores*, y en calidad de tales expiden, á la vez, saludables leyes, para la ejecucion de los cánones, los promulgan, aprueban y corroboran con sancion penal. Expidieron muchas otras, que aunque no tenian ese carácter, porque modificaban el derecho eclesiástico, ó introducian uno nuevo, las valorizó empero, la aprobacion, ó al menos la aquiescencia y tolerancia de la Iglesia como es facil observarlo si se consulta los códigos Teodosiano y Justiniano (2), y los capitulares de los reyes Francos (3). Legislában en fin otras veces en materias mixtas ó comunes, acerca de las cuales, bajo diferentes respectos, una y otra potestad puede dictar convenientes acuerdos.

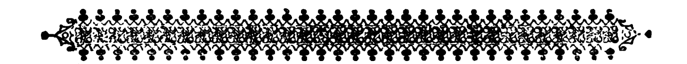
Hasta la razon, la sana filosofía y la historia, son especiales auxiliares del derecho canónico. Debemos decir de las leyes eclesiásticas, lo que Ulpiano decia de las civiles: *Scire leges non est earum verba tenere, sed vim et potestatem intelligere.* ¿Cómo se las podrá interpretar, pesar y conciliar sus aparentes contradicciones, sin la antorcha de la filosofía? ¿Cómo demostrar contra los que las impugnan, su justicia, conveniencia y utilidad, sin la luz de la recta razon? ¿Cómo, en fin, designar con precision y exactitud los límites de cada poder, en la gerarquia eclesiástica, sin examinar en la his-

(1) Sess 25. cap. 20 de ref.

(2) Sabido es cuan importantes leyes en materias eclesiásticas contienen los códigos Teódosiano y Justiniano; leyes que ingeridas en las antiguas colecciones canónicas llamadas por eso *nomocanones,* fueron en su mayoría aprobadas por la Iglesia.

(3) Llámanse Capitulares, las leyes que los reyes Francos promulgaban, con previa consulta y acuerdo de los próceres del reino y de los obispos y abades, no solo para proveer al bien del Estado, sino tambien al régimen y disciplina de la Iglesia.

toria con sana é imparcial crítica los antiguos documentos eclesiásticos? Obsérvese á este propósito que, con solo alterar los hechos históricos, lograron los novadores de los últimos siglos invertir el orden gerarquico, y no dudaron calificar de abusivos los derechos mas esenciales de la autoridad pontificia.



CAPITULO III.

CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES.

Art. 1. Nociones generales. — 2. Varias especies de concilios. — 3. A quien corresponde la convocacion al concilio ecuménico: á quienes se convoca por derecho, costumbre ó privilegio. — 4. Requisitos para su legítima celebracion. — 5. Necesidad de la aprobacion ó confirmacion del sumo Pontífice. — 6. Autoridad y fuerza obligatoria del concilio general. — 7. Concilios nacionales. — 8 Concilio provincial, á quien corresponde su convocacion, y quienes deben ó pueden ser convocados. — 9. Tiempo y objetos de su celebracion, su autoridad y fuerza de obligar. — 10. La Iglesia hispano-americana, con respecto á los concilios provinciales. — 11. Sínodo diocesano, quien lo convoca, y á quienes se ha de convocar. — 12. Tiempo, formalidades y objetos de su celebracion: su fuerza obligatoria: jueces, testigos, y examinadores sinodales que en ella se nombran. — 13. La Iglesia hispano-americana, con relacion á los sínodos diocesanos.

1. — La palabra *Concilio*, ya venga de *consulendo* ó de *considendo*, significa la reunion de muchas personas, para tratar de algun asunto. Tomada en este sentido lato, podrianse llamar concilios, las asambleas, parlamentos, dietas, congresos, etc.: el uso, empero, ha aplicado esa voz á la desig nacion de reuniones de personas eclesiásticas, con algu objeto religioso; y en este sentido, puédese definir: « Junt » ó reunion de personas eclesiásticas, y especialmente d » obispos, congregados por la competente autoridad ecle

» siástica, para tratar y resolver cuestiones relativas á la fé, » costumbres y disciplina. »

Sínodo, voz griega, significa lo mismo que la latina *Concilium*; pero el uso reservó la primera, para dignar el concilio episcopal, llamado *sínodo diocesano.*

Antiquísimo es en la Iglesia el uso de los concilios. S. Lucas, en los hechos apostólicos (1), menciona tres de ellos, celebrados por los apóstoles. El primero para proveer la vacante de Judas en el apostolado, cuya eleccion recayó en S. Matias. El segundo para elegir los siete diáconos, no solo con el objeto (como quieren los protestantes) de atender al socorro de las viudas y enfermos, sino tambien, para ejercer la predicacion, como se lee de S. Estevan, y servir en el sagrado ministerio; habiendo sido con tal fin consagrados por la imposicion de las manos. El tercero, para libertar á los fieles del yugo de la circuncision y de las ceremonias mosáicas; de cuya observancia se les declaró exonerados, mandándoles se abstuviesen solamente de la idolatría, de la sangre de los animales sofocados y de la fornicacion. Este último concilio, especialmente, dió la norma y regla, dice el Belarmino, á los que posteriormente se celebraron en la Iglesia. El escritor citado (2) no duda atribuir á la autoridad divina el orígen de los concilios, fundándose: 1º en aquel texto de S. Mateo: *Ubi sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum*; y 2º en que parece verosimil, que los apóstoles celebrasen sus concilios, por precepto de Cristo, ó al menos, por inspiracion del Espíritu Santo: y á esto último podríase creer que aludieron, al comunicar los decretos de su tercer concilio, con aquellas palabras: *Visum Spiritui Sancto et nobis*, etc.

Mencionaremos las causas principales que motivaron en

(1) *Acta. apost.* cap. 1, 6 et 15.
(2) Belarm. lib. *de conciliis*, cap. 3.

la Iglesia la celebracion de los concilios generales: 1ª el aparecimiento y progreso notable de una nueva herejía; y esta fué la causa de la celebracion del concilio Niceno contra Arrio, del Constantinopolitano I contra Macedonio, del Efesino contra Nestorio, del Calcedonense contra Dioscoro y Eutiques, y de otros muchos, incluso el último, celebrado en Trento, contra los protestantes; 2ª la necesidad de terminar un cisma suscitado en la Iglesia; y con este fin se celebró, entre otros, el concilio de Constanza, en ocasion que tres antipapas se disputaban los derechos del pontificado; 3ª la reforma de abusos y extirpacion de vicios que plagaban la Iglesia, que fué casi siempre uno de los principales objetos, no solo de los concilios generales, sino de los provinciales; 4ª celebráronse tambien concilios generales, para estimular y procurar auxilios de los príncipes cristianos, en la guerra contra los Turcos; para la union de los Griegos cismáticos, y en fin, para conocer en la causa de algunos pontífices, sospechosos de herejía, infidelidad, ó execrable tiranía, y este fué el objeto de los concilios convocados contra Marcelino, Damaso, Sixto III, Leon III; ninguno de los cuales, sin embargo, falló la condenacion de dichos pontífices (1).

2. — Varias especies se conoce de concilios: *generales* que tambien se dicen universales y ecuménicos, porque se convoca á todos los obispos católicos, y representan la Iglesia universal; y *particulares*, que representan una porcion de la Iglesia, v. g., á los fieles de una nacion, de una provincia eclesiástica, de una diócesis. Los particulares se subdividen, por tanto, en *nacionales*, *provinciales y diocesanos*: *nacionales* se llaman los que constan de todos los obispos de una nacion ó de varias provincias eclesiásticas, convocados y presididos por el patriarca ó primado, ó tambien por el sumo

(1) Schamalzgrueber *dissert. præm.* § 2.

pontífice, que á veces los ha convocado y presidido: *provinciales*, los que se componen de todos los obispos de una provincia eclesiástica, convocados y presididos por el arzobispo ó metropolitano: *diocesanos* en fin, ó episcopales, los que celebra el obispo con el clero de su diócesis, especialmente los párrocos y otros beneficiados. Podríamos añadir otra especie de concilios, llamados *mixtos*, porque en ellos asistian y deliberaban, de comun acuerdo, tanto sobre negocios eclesiásticos, como civiles, los obispos de una nacion, en union con los próceres ó grandes señores. De estos concilios, hubo numerosos ejemplos, por algunos siglos, casi en todas las naciones católicas de Europa; pero entre ellos son notables, los Toledanos en la España, los Franceses en que se dictaban las leyes denominadas *Capitulares de los reyes francos*, y muchos italianos del tiempo de los Longobardos y de épocas posteriores. Merece, en fin, mencionarse el denominado *Concilio perpétuo* de Constantinopla, que, reunido permanentemente en aquella capital, no solo dirimia las cuestiones que con frecuencia se suscitaban entre los obispos, pero tambien respondia á las consultas que los emperadores acostumbraban dirigirle en asuntos eclesiásticos.

Pasamos á ocuparnos, en los siguientes artículos, de todo lo relativo á los concilios generales y particulares.

3. — La convocacion al concilio general corresponde sin duda al sumo pontífice; pues que debiéndose convocar á todos los obispos católicos, y tratarse en él asuntos de la competencia de la Iglesia, corresponde esa atribucion al que, por derecho divino, ejerce en toda ella legítima jurisdiccion. Tal fué en efecto la práctica constantemente observada, desde los primeros concilios; como se infiere de las actas del Calcedonense, en el cual los legados del sumo Pontífice acusaron á Dioscoro: *quod Synodum ausus sit facere sine auctoritate Sedis Apostolicæ, quod nunquam licuit, nun-*

quam factum est (1). Verdad es, que pueden ocurrir casos extraordinarios, en los cuales se podria reunir el concilio general sin previa convocacion pontificia : tales serian, si, hallándose vacante la silla romana, los cardenales no quisiesen ó no pudiesen proceder à la eleccion ; si hubiese dos ó mas Pontífices dudosos, para extinguir el cisma, y elegir Pontífice legítimo, como lo hijo el concilio Constanciense. En todo caso, empero, la convocacion tocaría, *saltem jure proprio*, á los ministros de la Iglesia, y no á los príncipes seglares, que no tienen el gobierno en ella. Nótese que, cuando atribuimos al sumo Pontífice la convocacion, queremos se entienda que hablamos de convocacion mediata ó inmediata. Consta en efecto de la historia eclesiástica que los primeros concilios generales de Oriente fueron convocados por los emperadores; pero no es menos cierto que esto no sucedia sin la anuencia y consentimiento, al menos tácito, del sumo Pontífice ; y así, entre otros, lo demuestra el ejemplo del primer concilio general de Nicea, que, siendo convocado por Constantino, asegura sin embargo, el Sexto Concilio general (ses. 18), que el Emperador obró de acuerdo con el Pontífice S. Silvestre.

Se convoca al Concilio general : 1° á los obispos, los cuales, en razon de su dignidad y jurisdiccion, son verdaderos jueces en las decisiones conciliares, y en calidad de tales, suscriben los decretos, bajo esta fórmula : *ego N. statuens*, ó bien *ego definiens subscripsi* : 2° à los cardenales de la santa Iglesia romana, aunque no sean obispos; los cuales, por su superior preeminencia y dignidad, tienen voto decisivo y presiden en el concilio á los obispos y patriarcas, despues de los legados : 3° se convoca tambien, por costumbre y privilegio, á los generales de las órdenes regu-

(1) Concilio Calcedonense, accion 1.

lares, y á los abades que tienen territorio y jurisdiccion independiente de los obispos; y á unos y otros, se suele conceder el voto decisivo: 4º concurren al concilio, gran número de canonistas y teólogos famosos, para ilustrar á los padres en la discusion y preparacion de las materias que han de someterse á su decision: 5º asisten, en fin, los ministros de los soberanos católicos, y alguna vez estos en persona, no para mezclarse en el fondo de las cuestiones, que en el concilio se ventilan, sino en calidad de protectores de la Iglesia y ejecutores de los cánones, para velar en la conservacion del órden, y representar ademas las necesidades espirituales de sus respectivas naciones (1).

Para la convocacion, expide el Santo Padre dos encíclicas; una dirigida á los soberanos católicos exhortándolos á concurrir al concilio, en persona, ó por sus ministros, y á que, de su parte, promuevan la asistencia de los obispos de su nacion, etc.; y otra á los metropolitanos, los cuales notifican la bula pontificia, por medio de circulares, á sus sufragáneos y demas personas, que por costumbre ó privilegio deben ser invitados. Una y otra encíclica contienen, ademas, la expresion del tiempo y lugar de la convocacion.

4. — En cuanto á los requisitos que se observa en la celebracion del concilio general, ya se ha dicho que se convoca á todos los obispos católicos sin excepcion; siendo este un requisito esencial, para que el concilio se considere ecuménico: mas no lo es, el que todos en efecto se hallen presentes al concilio; pues que si así fuera, ninguno de los celebrados en la Iglesia tendría el carácter de ecuménico. Basta, por tanto, la reunion de algunos obispos de la mayor [illegible]e de las provincias cristianas; debiéndose ademas notar

(1) Se admite tambien al Concilio á los procuradores de los obispos [illegible]idos de asistir personalmente: pero en el Tridentino no se concedió [illegible]s procuradores el voto decisivo.

que no es lícito excluir á ningun obispo, con tal que conste de su dignidad, y de no estar separado de la Iglesia por la excomunion.

El Papa preside en el Concilio general, si asiste personalmente; y en caso contrario por medio de sus Legados : tal ha sido la invariable práctica de la Iglesia, á contar desde el primer Concilio general celebrado en Nicea, en el cual presidieron el obispo Osio, y los presbíteros Vito y Vicente, legados del Pontífice S. Silvestre.

Despues de los legados, ocupan los padres del Concilio el lugar que á cada cual le corresponde, segun el órden establecido en la gerarquía eclesiástica. Con arreglo á este órden, se guarda en el asiento y en la suscripcion la escala siguiente : los legados, los cardenales, los patriarcas, los arzobispos, los obispos, los generales de las órdenes regulares, los abades con jurisdiccion independiente de los obispos. Tratándose, empero, de dos ó mas personas de la misma dignidad, se atiende á la antigüedad de la ordenacion o consagracion (1); bien que esta regla no fué constantemente observada : y hé aquí la razon porque en los concilios de Constanza y Trento, para obviar todo inconveniente y precaver inútiles disputas, se declaró que el asiento y rango que ocupasen los padres no perjudicaría al derecho de cada uno, ni haria ley para lo sucesivo.

Las cuestiones que deben resolverse en las sesiones del Concilio se estudian, examinan y discuten previamente, con el detenimiento conveniente; y con este objeto, se reunen primero los padres en congregaciones particulares, á que concurren los canonistas y teólogos, y en seguida se tiene una congregacion general, en la cual, despues de una nue y detenida discusion de la cuestion ya ventilada en las co.

(1) C. ult. dist. 17 donde se cita una decision expresa del Papa Gı gorio.

gregaciones particulares, se la decide definitivamente para llevarla á la inmediata sesion pública; procediéndose así, para evitar toda nueva discusion y divergencia en las sesiones públicas: precaucion adoptada en los últimos concilios generales, pues que, en los antiguos, los asuntos se discutian en la sesiones públicas.

A los Legados corresponde proponer, con arreglo á sus instrucciones, las cuestiones que se ha de tratar en el concilio, y tal ha sido el uso constante : mas no por eso se negó jamas á los obispos, el derecho de someter á la déliberacion de la Asamblea las proposiciones que tuvieron por conveniente.

Es, finalmente, condicion esencial á la legítima celebracion del concilio, la libertad en la discusion, y tanto mas en la emision de los sufragios. Por defecto de esta condicion, el concilio general Efesino fué llamado, por los antiguos, el *latrocinio efesino*; por cuanto en él, Dioscoro arribó á sus miras por medios reprobados y violentos.

5. — Para que el Concilio general represente verdaderamente á la Iglesia universal, manifiesto es que sus acuerdos deben obtener la aprobacion del romano Pontífice; pues que esa representacion seria ilusoria, hallándose el cuerpo en desavenencia con la cabeza. La constante práctica, observada en los concilios, de solicitar la aprobacion pontificia, prueba incontestablemente la necessidad de ella : ni en esa práctica puede caber duda, si se consulta la historia de los concilios. Basta, por ahora, recordar lo acordado en el último general celebrado en Trento. Reunidos los padres al terminar la sesion 25, que dió fin al concilio, acordaron pedir al sumo Pontífice la confirmacion de las definiciones y decretos emanados de la Asamblea, así bajo los pontífices Julio III y Paulo III, como en tiempo de Pio IV, á quien se pidió dicha confirmacion, la que fué otorgada por bula de 26 de enero de 1564.

Es importante notar que la aprobacion ó confirmacion pontificia subsanaria los vicios de que pudiera adolecer el concilio; bien sea por defecto de legítima convocacion, ó porque en su celebracion se haya omitido ciertas formalidades que se consideran necesarias á su legitimidad.

6. — En órden á la autoridad del Concilio general, teniendo lugar ordinariamente su reunion, con el doble objeto de condenar errores contrarios á la fé, y establecer reglas generales de disciplina para la reforma de abusos introducidos en la Iglesia, débese hacer la debida distincion entre las decisiones dogmáticas y los decretos disciplinares,

En cuanto á las decisiones dogmáticas ningun católico duda de la infalibilidad del concilio general, siendo esta una deduccion necesaria de las promesas de Cristo, en que se apoya la infalibilidad de la Iglesia, representada por sus legítimos pastores en el Concilio general. Así es que S. Leon (1), hablando del concilio Calcedonense, afirmó que su decreto sobre la fé era irreprensible é irreformable, y que ya no era lícito, ni disputar, ni admitir ninguna duda, sobre su contenido. Y S. Gregorio Magno protesta (2) que recibe y venera, como á los cuatro evangelios, las decisiones de fé de los cuatro concilios generales celebrados hasta su tiempo: *Sicut Sancti Evangelii quatuor libros, sic quatuor concilia suscipere et venerari me fateor: Nicœnum scilicet, Constantinopolitanum, Ephesinum et Calcedonense.*

No es menos indisputable la autoridad del Concilio ecuménico, para sancionar leyes ó decretos disciplinares, que obliguen á toda la Iglesia representada en él; pues que, ó hemos de negar á la Iglesia la potestad legislativa, en asuntos de disciplina, ó si confesamos que Jesucristo la cometi esa facultad, como debe confesarlo todo cristiano, meneste

(1) En varias de sus cartas, y especialmente en la 63, 115 y 116.
(2) S. Gregorio Magno, carta 25, lib. 1.

es decir que el concilio ecuménico, obrando de acuerdo con el romano Pontífice, está investido de esa suprema autoridad, respecto de la Iglesia universal: tanto mas, cuanto el sumo Pontífice, aun fuera del concilio, puede ejercerla, y la ejerce en los mismos términos, en virtud de su primado de jurisdiccion en toda la Iglesia.

Sin perjuicio de la obediencia que se debe á los decretos generales sobre disciplina, débese observar que la mera disciplina no es necesariamente uniforme é invariable; pues que las leyes, que en un tiempo fueron útiles, pueden venir á ser mas tarde, por la mudanza de circunstancias, no solo inútiles, sino hasta contrarias al bien comun; en cuyo sentido dijo S. Augustin (1): *que no solo los concilios provinciales, sino hasta los plenarios, eran enmendados, muchas veces, por los posteriores.* Puede tambien suceder que á diversos pueblos convengan diferentes leyes, y que perjudiquen á unos, las que á otros aprovechan. No se ha de creer, pues, que en semejantes casos la Iglesia, que recibió de Dios la autoridad, *in ædificationem, non in destructionem*, quiera llevar hasta tal punto la observancia de los cánones, aunque hayan emanado de concilios generales, que de ningun modo intente mitigar su rigor, al menos, cuando los primeros pastores de los pueblos, juzgando alguna ley menos saludable ó tal vez perjudicial, creen oportuno reclamar al sumo Pontífice, suspendiendo entre tanto su ejecucion; ó si los príncipes ó pueblos resisten someterse á ella, de manera que se haga imposible su promulgacion y ejecucion; pues aun cuando esa resistencia sea culpable, por irracional é infundada, entretanto la ley que ninguna promulgacion recibe, carece tam-ɘn de fuerza obligatoria. Entiéndase, empero, que no por ɔ queremos afirmar, que sea libre á los súbditos, aceptar ıo, las leyes generales de la Iglesia: asercion errónea, que ·ía desaparecer toda obediencia.

l) *De baptismo*, lib. 11, cap. 3.

8. — Despues de los Concilios generales, obtienen el primer lugar los nacionales, denominados así, por que constan de todos los obispos de una nacion, presididos por el patriarca ó primado. Estos concilios se llamaron en otro tiempo *dibcesanos,* nombre tomado de las diócesis en que dividió Constantino el imperio romano; las cuales comprendian un vasto territorio ó region compuesta de muchas provincias. El patriarca convocaba, de ordinario, á los obispos de una de esas diósesis: y hé aquí porqué ese concilio se llamó por algunos diocesano, por otros *patriarcal;* y hasta *universal* y *plenario,* se le llamó á veces (1). Hoy solo se llama concilio diocesano, y mas comunmente sínodo diocesano, el que celebra el obispo con los párrocos y presbiteros de su diócesis.

Célebres son hasta hoy entre los antiguos concilios nacionales, los Cartaginenses que convocaba y presidia el obispo de Cártago, y solian constar de mas de doscientos obispos africanos; los Italianos, que á menudo eran presididos por el romano Pontífice; los Galicanos, presididos unas veces por el obispo de Treveris, y otras por el de Arles; y en fin los famosos Toledanos, que en España convocaba y presidia el obispo de Toledo.

Bástanos haber mencionado los concilios nacionales: pues que sobre ser desconocidos en los siglos recientes de la Iglesia, es aplicable á ellos respectivamente, cuanto digamos á continuacion acerca de los provinciales.

8. — Los Concilios provinciales, que tambien se llaman metropolitanos, por cuanto constan de los obispos de una provincia, ó metrópoli eclesiástica, ocupan un lugar preferente, despues de los nacionales.

El Concilio de Trento (2), considerando la necesidad de la

(1) *Universales* y *plenarios*, se titularon así mismo varios concilios nacionales, particularmente africanos.

(2) Cap. 2. sess. 24, de ref.

secuente celebracion de estos concilios, para reformar las costumbres, corregir los excesos, restaurar y conservar la disciplina, y para otros objetos permitidos por los sagrados cánones, prescribió expresamente su restablecimiento y frecuente celebracion, mandando que el arzobispo ó metropolitano, y hallándose este impedido, el obispo sufragáneo mas antiguo de la provincia, los convoque, por lo menos, cada tres años; y que sean obligados á concurrir á ellos, todos los obispos de la provincia, y las demas personas, que, por derecho ó costumbre, deben concurrir.

El derecho, pues, de la convocacion corresponde al arzobispo ó metropolitano, derecho tan exclusivo á su dignidad, que no puede ejercerle su vicario general, que por eso dice el Concilio, que convoquen *per seipsos*, y hallándose impedidos, lo haga por ellos el obispo mas antiguo. Ni aun hallándose vacante la silla arzobispal, pueden convocar ni el cabildo ni el vicario capitular metropolitano, sino que pasa el derecho al obispo mas antiguo, como siente Fagnano, con la opinion de respetables canonistas (1). Nótese que por obispo mas antiguo, bien sea para la convocacion, ó para la precedencia y suscripcion en el Concilio, se entiende, no el de la Iglesia mas antigua, ó mas digna, sino el que es mas antiguo, por la consagracion (2).

Al arzobispo convocante corresponde la designacion del lugar donde se ha de reunir el concilio, debiendo para ello consultar la comodidad de los concurrentes, y preferir, en igualdad de circunstancias, su Iglesia metropolitana (3).

Y en cuanto á las personas que deben ser convocadas, es de necesidad, lo sean en primer lugar, todos los obispos sufragáneos, como tambien los exentos, respecto de los cuales

(1) In cap. *Sicut olim de Accusationibus*, n. 17.
(2) Idem *Fagnanus, loco cit.*, n. 30.
(3) La sagrada Congregacion *apud Fagnanum, loco cit.*, n. 27.

ordenó el Tridentino (1), que sean obligados á elegir, por una vez, á algun metropolitano vecino, á cuyo concilio provincial concurran con los demas, *et quæ ibi ordinata fuerint observent, et observari faciant* : 2o se ha de convocar á los cabildos de las iglesias catedrales, los cuales pueden comisionar á su vicario capitular, para que los represente en el Concilio : 3o á los abades mitrados con territorio separado y jurisdiccion *quasi episcopal,* si los hubiere en la provincia : 4o á los cabildos de las iglesias colegiatas en sede vacante, si tienen jurisdiccion *quasi episcopal* : 5o en fin á los cabildos de las catedrales y colegiatas dichas aunque viva el prelado, para oirles especialmente en los asuntos que les conciernan : pero entiéndase que estos últimos solo tienen voto consultivo en el concilio, mientras los demas gozan tambien del decisivo.

Los obispos legítimamente impedidos, tienen derecho de nombrar procuradores que los representen, los que tambien emitirán voto decisivo, si el Concilio lo consiente.

Finalmente, segun la regla del Tridentino, debe convocarse al Concilio á todos los que por derecho ó costumbre suelen concurrir (2).

9. — Tan provechosa y aun necesaria se consideró siempre en la Iglesia la frecuente reunion de Concilios Provinciales, que el concilio Niceno primero general ordenó que se tuvieran dos veces al año (3) : disposicion que confirmó mas tarde el Calcedonense (4). Mas habiéndose empezado á descuidar esta disciplina, el séptimo Sínodo primero (5), y despues el Lateranense, bajo Inocencio III (6), mandaron se

(1) Conc. Trid., sess. 24, cap. 2.
(2) Conc. Trid., *loco cit.*
(3) Can. 3, dist. 18.
(4) Can. 6, ib.
(5) Can. 7, dist. 8.
(6) Cap. 25, *de accusationibus.*

reuniesen al menos una vez al año; y finalmente, en los siglos mas recientes, el Lateranense bajo Leon X; y últimamente el Tridentino, en el lugar arriba citado, permitieron se difiriera la reunion hasta el término de tres años.

Se conocerá la importancia y gravedad de la obligacion impuesta por la Iglesia, al prescribir el período de la celebracion del Concilio Provincial, si se considera que los antiguos cánones fulminaban graves penas (1), tanto contra el metropolitano que diferia por mas tiempo la convocacion, como contra los obispos comprovinciales que se negasen á asistir: penas que renovó el Tridentino en aquellas palabras: *Quod si in his, tam metropolitani quam episcopi negligentes fuerint, pœnas sacris canonibus sancitas incurrant* (2).

Ya se indicó en general, al principio del artículo 8o, los objetos principales de la celebracion del Concilio Provincial. El que quiera instruirse, en particular, de cada uno de los asuntos, de que puede ó debe ocuparse esa respetable Asamblea, consulte á Fagnano (3), que los especifica todos con prolijidad y exactitud. Nosotros solo mencionaremos en este lugar, con la brevedad de nuestro propósito, uno ú otro de esos asuntos.

El Concilio Provincial recibe las quejas y acusaciones, no solo contra los clérigos de órden inferior, pero tambien y principalmente contra los obispos y el metropolitano; y las termina con arreglo á derecho. Que si el conocimiento y sustanciacion de ellas demanda mas tiempo que el breve de que puede disponer el Concilio, se cometan hasta su conclusion á los jueces que, con ese objeto, debe nombrar el mismo, conforme á la disposicion del Tridentino (4). No solo peticion de otros, sino tambien *ex oficio*, debe entrar el

1) C. *quoniam quidem*, *dist.* 18, et. c. *placuit*. 1, dist. 18.
2) Conc. Trid., *loco cit.*
3) Fagnano, *in cap. sicut olim*, desde el n. 35, hasta el 36.
4) Cap. 5 *in fine*, *sess.* 24.

Concilio en el exámen é inquisicion de la conducta de los obispos, en lo respectivo al cumplimiento de las funciones principales de su ministerio, y especialmente en lo que toca á la residencia: y hasta debe inquirir sobre su comportacion privada, en ciertas materias de gravedad, que causen escándalo público. No puede, empero, conocer de las causas criminales de los obispos, que sean de tal gravedad que merezcan pena de deposicion ó privacion: si bien, aun en esas causas, puede procesar al obispo sospechoso y acusado, para el solo efecto de remitir el proceso á la silla apostólica.

Puede proceder el Concilio, en causas criminales, contra los provisores y vicarios generales de los obispos, incluso el del arzobispo.

Se puede apelar directamente al Concilio de la sentencia de los obispos, omitiendo al arzobispo.

Queriendo visitar el arzobispo las iglesias catedrales y diócesis de sus sufragáneos, debe exponer ante el Concilio las causas que le obligan á la visita, y á menos que sean aprobadas no puede efectuar la visita.

Especialmente debe ocuparse el Concilio de aquellos asuntos, que el Tridentino confió á su fé y diligencia. Por consiguiente, cuidará del establecimiento, conservacion y mejoras de los seminarios en cada una de las diócesis, de la decencia del culto, del buen órden y arreglo en los oficios divinos, estableciendo los reglamentos necesarios, para su conveniente celebracion en todas las iglesias; de que se observe en las provisiones de parroquías la forma establecida por el Tridentino y constituciones posteriores de varios Pontífices; de que se ejecuten los decretos de reformacion de regulares, dictados por aquel Concilio; de evitar abusos e el culto de imágenes y reliquias, etc.

Se abstendrá empero el Concilio: 1º de pronunciar deci siones definitivas en materias de fé, y de conocer en otra causas mayores reservadas á la silla apostólica; 2º de dicta

decretos contrarios al derecho comun y constituciones pontificias, si bien esta regla general admite excepcion, pues que interviniendo justas y urgentes causas, no previstas verosimilmente por el legislador, podrá separarse, en casos particulares, de las disposiciones del derecho comun; 3º decidir, en sus decretos, cuestiones dudosas controvertidas por los teólogos ó canonistas, y especialmente si la decision pudiera causar graves perjuicios; 4º no debe dictar disposiciones que liguen á los regulares exentos, sino es en casos, que por derecho comun, por las prescripciones del Tridentino, ó constituciones pontificias se les declara sometidos á la autoridad de los obispos, o á la del Concilio Provincial; 5º generalmente en negocios que son de la competencia y jurisdiccion del Concilio, se limitará á hacer oportunas exhortaciones, á la autoridad competente, para la reforma y correccion de abusos y vicios, que demande eficaz represion.

Con respecto á la autoridad del Concilio Provincial, es fuera de duda que sus leyes y decretos obligan á todos los súbditos de la provincia eclesiástica, no menos que á los obispos que los sancionan; que por eso el Tridentino manda á los últimos (1), observen de su parte y hagan observar dichas disposiciones conciliares: *et quæ ibi ordinata fuerint observent et observari faciant.*

No es menos cierto que ni el arzobispo, ni tanto menos los obispos sufragáneos, no pueden dispensar, generalmente hablando, en las leyes emanadas del Concilio Provincial; pues que el inferior no puede dispensar en las leyes del superior, y es constante que la autoridad de los obispos reunidos en Concilio es superior á la que posee cada cual de ellos en particular. Decimos empero, generalmente hablando, porque en casos particulares y con causas legales, no hay duda que pueden dispensar, como tambien pueden

(1) Trid. *loco cit.*

hacerlo, en iguales términos, respecto del derecho canónico.

Pudiendo suceder que, en el Concilio provincial, se divida el metropolitano de los sufragáneos, sosteniendo aquel una opinion y estos la contraria, se ha dudado, cual de las opiniones debe prevalecer. Fagnano (1), citando á su favor una declaracion de la sagrada congregacion del Concilio, se decide por los sufragáneos, asi porque estos tienen voto decisivo y son jueces como el metropolitano, como porque parece indicarlo claramente aquel texto canónico (2) : *Quod si inter partes aliqua dubitatio fuerit, majori numero metropolitanus consentiat.*

El mismo Fagnano refiere tambien (3) haber declarado la citada congregacion, que el metropolitano no puede disolver el Concilio, sin el voto y asenso de los sufragáneos.

Nótese, finalmente, que por disposicion de Sisto V (4), los decretos del Concilio Provincial no deben publicarse, á menos que preceda el exámen y aprobacion de ellos por la sagrada congregacion del Concilio; á la cual previamente deben remitirse con ese objeto.

10. — Algunas particularidades notaremos en este artículo, con respecto á la celebracion de Concilios Provinciales, en la Iglesia hispano-americana.

Observamos en primer lugar, haber concurrido á menudo á estos Concilios, á mas de los obispos sufragáneos, el cabildo de la iglesia metropolitana donde se celebraban, los procuradores de los obispos legítimamente impedidos, y de los cabildos en sede vacante, y á veces los de cabildos en sede plena, los provinciales de las órdenes regulares, etc. : pero no se ha concedido en ellos el voto decisivo, ni aun á

(1) Fagnano *in cap. sicut olim, de accusationibus*, n. 104.
(2) Cap. *Ne episcopi* 7. *de tempor. ordinat.*
(3) *In dicto cap. sicut olim*, n. 98.
(4) En la Constitucion que empieza *Immensæ.*

los procuradores de los obispos impedidos, ni menos á los cabildos en sede vacante. Así que dichos Concilios solo aparecen suscriptos por el metropolitano y obispos sufragáneos, que personalmente asistian y sancionaban los decretos en su carácter de jueces.

En cuanto al tiempo de su celebracion hay, respecto de la Iglesia americana, disposiciones especiales. Se concedió primero por la silla apostólica, que solo cada quinquenio fuese obligatoria su celebracion : indulto á que se refiere una real cédula, citada por Frasso (1), de 21 de junio de 1570. En seguida se prorogó ese término, al de siete años, por breve de Gregorio XIII de 15 de abril de 1583, al cual tambien se refieren otras cédulas reales de posterior fecha. Ultimamente, por nuevo breve de la Santidad de Paulo V, expedido á instancias del rey de España, en 7 de diciembre de 1610, se amplió todavía mas el privilegio, permitiendo se pudiesen celebrar de doce en doce años; de cuyo breve hace especial mencion D. Feliciano de Vega arzobizpo de Méjico (2), asegurando se conserva original en el archivo de la iglesia metropolitana de Lima; y al mismo aluden tambien y le mandan observar varias reales cédulas, de las que se formó la ley 1, tít. 8, lib. 1 de la Recopilacion de Indias.

A los Concilios provinciales americanos concurrian siempre, representando la persona del soberano, los vireyes ó presidentes del distrito donde se celebraba, con los fines que expresa la ley 2, tít. 8, lib. 1, de la Recopilacion de Indias; cuyo texto es como sigue : « Mandamos á los vireyes, pre» sidentes y gobernadores, que cada uno en su distrito » asista personalmente por Nos y en nuestro nombre á los » concilios provinciales; que, para todo lo que se ofreciere, » y les pareciere tratar de nuestra parte, á fin de conseguir

(1) Frasso, *de Regio patronatu Indiarum*, tomo 2. cap. 93, n. 35.
(2) In cap. 1, *de Judic.*, n. 11.

» el buen efecto que se espera de aquellas santas congrega-
» ciones, en las cuales han de tener el lugar que se acos-
» tumbra dar á los que, representando nuestra persona, han
» asistido en semejantes concilios, les damos el poder y fa-
» cultad cuan bastante se requiere; y tengan mucho cuidado
» de procurar la paz y conformidad, por lo que toca á la
» conservacion de nuestro patronazgo, y que nada se eje-
» cute hasta que habiéndonos avisado y visto por Nos, de-
» mos órden para ello. »

En su carácter de protectores de los sagrados cánones, y especialmente en razon del amplio patronato que ejercian en la América, y para no ser perjudicados en sus derechos, tenian ademas dispuesto los reyes de España, que todo Concilio provincial que acá se celebrase, antes de mandarse ejecutar ó publicar, se remitiese, para su revisacion, al supremo Consejo de Indias. Hace á este propósito, la parte primera de la ley 6, tít. 8, lib. 1. Rec. de Indias, que dice : « Encar-
» gamos á los arzobispos que cuando celebraren Concilios
» provinciales en sus arzobispados, antes que los publiquen
» ni se impriman, los envien ante Nos á nuestro consejo de
» Indias, para que en él vistos se provea lo que convenga, y
» no se ejecuten hasta que sean vistos y examinados en él. »
Y en efecto, ningun Concilio provincial vió la luz pública, ni se mandó ejecutar en América, sin que previamente se remitiese, para su exámen, al dicho Consejo supremo de Indias; conformándose los prelados americanos con la disposicion de una ley que sin duda creyeron justa.

Y en cuanto á la aprobacion, que dichos concilios deben obtener de la sagrada congregacion del Concilio, con arreglo á lo dispuesto en la constitucion *Immensæ* de Sisto V, l-s reyes cuidaban de elevarlos con ese objeto á la silla r-mana, despues de revisados en el Consejo de Indias. -i consta claramente de la ley 7, tít. 8, lib. 1. Rec. de Indi-, que manda ejecutar y cumplir las disposiciones de los c-

cilios Limense III y el Mejicano III, en la cual se leen estas palabras: « Por cuanto... se vieron en nuestro consejo de » Indias, y por nuestra órden se llevaron á presentar ante » Su Santidad, para que los mandase ver y aprobar, y tuvo » por bien dar su aprobacion y confirmacion..... »

11. — La tercera especie de concilios particulares es la que se denomina *Concilio episcopal, diocesano*, y mas comunmente *Sínodo Diocesano.* La convocacion del Sínodo Diocesano toca al obispo que segun derecho ha entrado en el gobierno de la diócesis, aunque no haya aun recibido la consagracion. Por razon de la jurisdiccion episcopal que ejerce, puede tambien convocarla el vicario capitular, y aun el vicario general del obispo, si para ello se halla investido de poder especial.

El obispo puede celebrar el Sínodo en cualquier lugar de la diócesis; pero ordinariamente debe preferir su iglesia catedral. Es importante preceda á la convocacion, la visita general de la diócesis, para que instruido el obispo de los abusos, excesos y malas costumbres que dominan en su grey, les aplique en el Sínodo el conveniente remedio.

Deben ser convocados al Sínodo: 1° el cabildo de la iglesia catedral, el cual debe ser invitado expresa y especialmente; siendo tan conveniente su asistencia, que se le puede compeler á ella, hasta por medio de censuras (1); 2° deben ser convocados, y estan obligados á concurrir, todos los párrocos y clérigos, beneficiados de la diócesis; pero no tienen esa obligacion los demas clérigos, sino es que se haya de tratar algun asunto en que tengan todos grave y directo interés; 3° deben ser tambien convocados, y no pueden excusarse de la asistencia, todos los regulares que sirven curatos, los cuales en esto y en todo lo concerniente á la

(1) La Sagrada Cong. del Concilio, *apud Ferraris*, verbo, *Synodus-æces.*, n. 25.

cura de almas, están inmediatamente sujetos á la autoridad del diocesano; 4o los regulares exentos no estan obligados á asistir : débeseles empero invitar, si tal es la costumbre, y puede admitírseles, si voluntariamente se prestan á concurrir (1).

12. — Segun se notó arriba, duró por muchos siglos en la Iglesia la disciplina de reunir dos veces al año los concilios provinciales : y como estaba mandado que, en los diocesanos, promulgase cada uno de los obispos, y proveyese la ejecucion y cumplimiento de los decretos de aquellos, se reunian tambien estos dos veces al año. A consecuencia del decadencia de esa primitiva disciplina, los padres del Sínodo VII general se contentaron con prescribir su celebracion, una vez al año : disposicion que fué reiterada por el concilio general Lateranense, bajo Inocencio III. Y por último el Tridentino, deseando ver restablecido el uso de los concilios, mandó, bajo las penas impuestas por los sagrados cánones, que los provinciales se celebrasen al menos cada tres años : mas en cuanto á los diocesanos, no innovó la precedente disciplina, antes confirmó el precepto de la anual celebracion : *Synodi quoque diœcesanæ quotannis celebrentur* : y esta es hoy la vigente disciplina, cuya observancia, siempre inculcada por la Iglesia, constituye uno de los mas sagrados deberes del ministerio pastoral.

En el Sínodo solo el obispo ó delegado suyo tiene voto decisivo : los demas concurrentes, incluso el cabildo de la catedral, solo tienen el consultivo : por consiguiente, nin-

(1) El órden de asientos en el Sínodo, es el siguiente : despues del obispo preside su vicario general ó el dean, si tal fuere la costumbre, como sucede en América, donde el vicario se sienta despues del dean, si no es canónigo, porque siéndolo ocupa el lugar de su prebenda : siguen los demas del cabildo por su órden ; y á continuacion los vicarios foraneos ; luego los párrocos segun su antigüedad en el beneficio parroquial ; en seguida los otros beneficiados, y por último los demas individuos del clero.

guno otro suscribe, fuera del obispo (1). Débese empero conceder, á todos los asistentes con voto consultivo, el derecho de someter al Sínodo las indicaciones ó proposiciones que crean conveniente, y el de dar su dictámen en todos los asuntos que el obispo proponga á la comun deliberacion: si bien este no es estrictamente obligado á sujetarse á la opinion de la Asamblea, segun tiene declarado la congregacion del Concilio (2), debe adherirse, de ordinario, á la que tenga la conformidad de la mayor y mas sana parte de los congregados (3).

No es obligado el obispo á solicitar de Roma la aprobacion de los decretos sinodales (4); pero si los remitiese, convendria esperar el resultado, para su ejecucion (5).

En el Sínodo Diocesano, se han de publicar las recientes constituciones pontificias y declaraciones de las sagradas congregaciones; y unas y otras convendria se agregasen á las constituciones sinodales por via de apéndice (6).

Los decretos sinodales han de tener por principal objeto la reforma de abusos, la correccion de costumbres, el sostenimiento y restitucion de la eclesiástica disciplina, y lo demas que se crea necesario, segun las circunstancias y necesidades de las diócesis (7).

El Sínodo debe abstenerse de todo pronunciamiento ó decision, que parezca improbar alguna opinion, sostenida por Escritores católicos (8).

Las constituciones sinodales no espiran por la muerte, renuncia ó traslacion del obispo: conservan su vigor perpé-

(1) Benedicto XIV, de *Sinodo Diæcesana*, lib. 8, cap. 2, n. 1.
) *Apud Ferraris*, verbo *Synodus*, n. 42.
) Berardi, *in jus ecclesiast.*, tom. 1, dissert. 1, cap. 4.
) Gavanto, Barbosa y otros *apud Ferraris*, *loco cit.*, n. 47.
) La Sagrada Cong del Concilio *apud Ferraris*, *loco cit.*
) Benedicto XIV., *de Synodo*, lib. 5, cap. 2, n. 9.
) Idem, lib. 6, cap. 1, n. 1 y sig.
) Idem, lib. 7, cap. 27, n. 1.

tuamente, á menos que sean revocadas por el obispo ó Sínodos posteriores (1). Pierden, sin embargo, su fuerza, cuando no se las da cumplimiento por los que deben observarlas, con tolerancia del obispo: y tanto mas si, despues de recibidas, la deroga la costumbre contraria, pero una costumbre que, en cuanto al tiempo, cuente al menos diez años, y ademas vaya acompañada de los otros requisitos legales (2).

Las constituciones sinodales obligan á los clérigos y legos súbditos del obispo. A los regulares solo obligan las que versan sobre asuntos en que, segun los decretos del Tridentino (3) y posteriores constituciones pontificias, estan sometidos á la jurisdiccion del diocesano; y en general, las que contienen disposiciones concernientes á la observancia de los sagrados cánones, decretos pontificios, y resoluciones de las sagradas congregaciones.

La actual disciplina exige que se nombre en el Sínodo cierto número de jueces, testigos y examinadores, que por lo tanto se llaman Sinodales. Entiéndese por jueces sinodales, los que por decreto del Tridentino (4) deben designarse en el Sínodo, para que desempeñen, en la diócesis, las comisiones y delegaciones de la silla apostólica. Quiso el Tridentino, que se nombrase en el Sínodo cuatro ó mas de estos jueces, facultando al obispo, para que, con el consejo del Capítulo, proveyese la vacante de los que falleciesen antes del siguiente Sínodo: y declaró que las delegaciones hechas por la silla apostólica ó por oficiales de la curia romana, en personas distintas de estos jueces, se debian te-

(1) Id., lib. 8, cap. 5, n. 1 y 2.
(2) Idem, ibid., n. 8.
(3) Estos decretos se leen en los lugares siguientes: *sess.* 6, *de ref.*, cap. 4; sess. 7, de ref., cap. 14; sess. 21, de ref., cap 8; *sess.* 25, cap. 12 y 13 *de regularibus*.
(4) *Sess.* 25, *de ref.*, cap. 10.

ner como subrepticias y de ningun valor. Advierte Barbosa (1), sobre este decreto del Tridentino, que su disposicion no tiene, por lo comun, ningun efecto, por descuido de los obispos, que generalmente omiten trasmitir á la silla apostólica los nombres de los jueces designados: lo que tambien notó con sentimiento Benedicto XIV, en su obra de *Synodo Diœcesana* (2). Asi es que, en su constitucion, *quamvis paternæ* de 22 de agosto de 1741, excitó la solicitud de los obispos, para que trasmitiesen á la silla apostólica los nombres de dichos jueces sinodales, asegurándoles de su parte que la silla apostólica no delegaria á otras personas el conocimiento de las causas.

Testigos sinodales se llaman los que son nombrados en el Sínodo, para que con diligente solicitud inquieran, en toda la extension de la diócesis, los abusos, excesos y corruptelas dignos de enmienda y correccion, y los denuncien fielmente en el siguiente Sínodo. Remonta, por lo menos, al siglo nono, el orígen de la disciplina de estos testigos sinodales, que ha sido sin duda muy recomendable en la Iglesia, y su observancia inculcada con frecuencia, como puede verse en la citada obra de Benedicto XIV (3); siendo por tanto muy digno de sentirse que hoy solo se haga este nombramiento por pura fórmula. Los obispos han creido poder suplir esta falta, sea instituyendo vicarios foráneos con el encargo especial, de que hagan prolija y diligente inquisicion de los abusos reinantes en las parroquias, y los denuncien fielmente; ó por medio de las visitas de la diócesis, practicadas antes de la celebracion del Sínodo, en las que se instruyen, cual conviene, de los males que aquejan la grey, para aplicarles, en el Sínodo, oportunos y saludables remedios.

(1) Sobre el cap. 10 del Trid., n. 25.
(2) *De Synodo*, lib. 4, cap. 5, n. 6 y siguientes.
(3) *De Synodo*, lib. 4, cap, 3.

Finalmente se denomina examinadores sinodales á los que se nombran en el Sínodo, para que, en union con el obispo, examinen á los que se presentan al concurso, para la provision de los beneficios parroquiales vacantes, con arreglo al decreto del Tridentino (1). Ordenó, pues, el concilio, con este motivo, que el obispo propusiese al Sínodo para su aprobacion, al menos seis eclesiásticos, maestros, doctores ó licenciados en teólogia ó derecho canónico, ó bien otros clérigos seculares ó regulares, que creyese mas idóneos. Obtenida la aprobacion al menos de la mayor parte de los miembros del Sinodo, prestan los examinadores en su seno, si estan presentes, y si ausentes, ante el obispo ó su vicario general, el juramento prescripto por el Tridentino, de cumplir fielmente su cargo, *omni postposita humana affectione*. Mas en órden al examen, en el concurso dicho para la provision de las parroquias vacantes, mandó el Tridentino, se recibiese por el obispo ó su vicario general, asociado al menos de tres de estos examinadores, declarando irritas y nulas, las provisiones ó instituciones que se hiciesen en otra forma. De donde infiere Benedicto XIV (2), que si el exámen se rindiese ante uno ó dos solamente de los examinadores sinodales, ó si concurriendo tres de estos, ó mas si se quiere, el obispo agregase otros examinadores no sinodales, designados por él, seria ilegal el concurso; y la colacion del beneficio parroquial, siendo hecha contra la forma prescripta por el Tridentino, adoleceria de manifiesta nulidad.

Con respecto al número de examinadores sinodales, es oportuno advertir que prescribiendo el concilio el nombramiento, á lo menos de seis, no ha prohibido, antes ha indicado desear, se nombre un número mayor: y en efecto

(1) *Sess.* 24, cap. 18.
(2) *De Synodo*, lib. 4, cap 8, n. 2.

puede así hacerse, con tal que el número de los nombrados no exceda de veinte, como asegura Benedicto XIV (1), citando á Barbosa, haber declarado la sagrada congregacion del Concilio, por el temor que, eligiendo mayor número, no recaiga la eleccion en personas menos escogidas ó idóneas.

El oficio de los examinores dura hasta el siguiente Sínodo que debe celebrarse trascurrido el año, segun el Tridentino; y en la cual, segun el mismo, deben reelegirse aquellos ó nombrarse otros de nuevo (2). Mas si durante el año, falleciesen algunos de los examinadores, ó se ausentasen á paises distantes, de manera que existan menos de seis, podrá el obispo, con facultad que para ello tiene concedida por decreto de Clemente VIII, nombrar con aprobacion del capítulo de la iglesia catedral, los que faltasen hasta enterar el número de seis: bien que este nombramiento, segun el texto expreso de dicho decreto, solo dura hasta el vencimiento del año que va trascurriendo, para la celebracion del nuevo Sínodo (3). En cuanto á los otros no subrogados sino elegidos en el último Sínodo, la sagrada congregacion tiene declarado, dice Benedicto XIV (4), que existiendo seis, despues de vencido el año, conservan todos el cargo; pero si falleciese uno solo de ellos, espiran las funciones de todos. Por consiguiente, en este último caso, así como en el otro de haber espirado ya la subrogacion hecha, en virtud de la facultad concedida por Clemente VIII, solo queda al obispo la alternativa, ó de celebrar nuevo Sínodo, ó de solicitar de la congregacion del Concilio la facultad necesaria para proceder al nombramiento de exami-

(1) *De Synodo*, lib. 4, cap. 7, n. 3.
(2) *Sess.* 24, *de ref.*, cap. 18.
(3) Benedicto XIV, en su obra de *Synodo*, lib. 4, cap. 7, n. 7, ita decreto de Clemente VIII.
(4) Ibidem, n. 8.

nadores: facultad que siempre se concede, con la condicion de que se haga el nombramiento con el consentimiento y aprobacion del capítulo de la iglesia catedral.

En cuanto á los deberes de los examinadores sinodades, no se se debe olvidar la severa prohibicion del Tridentino (1), sobre que no admitan cosa alguna con ocasion del exámen, ni aun despues de recibido este; declarando reos de simonía, tanto á los que dieren, como á los que admitieren cualquier obsequio con ese motivo.

Ultimamente advertiremos que exigiendo el Tridentino concurrencia de los examinadores sinodales, solo en el exámen del concurso para la provision de parroquias, es libre al obispo remitir á otros examinadores designados por él, tanto á los ordenandos, como á los que solicitan aprobacion ó testimonio de idoneidad, para administrar á los fieles el sacramento de la penitencia.

13. — Si bien, como advertimos en el artículo décimo, se concedió á la Iglesia Hispano-Americana, por especial privilegio de Paulo V, que los concilios provinciales pudiesen celebrarse de doce en doce años; en cuanto á los diocesanos, no ha sufrido alteracion la disciplina del Tridentino, que prescribe su anual celebracion. Verdad es, que Frasso (2) hablando de este asunto, afirma que en el arzobispado de Lima, por especial indulto de Gregorio XIII, se puede celebrar de dos en dos años el Sínodo Diocesano: mas nosotros, que hemos hecho especial estudio de los Sínodos celebrados, en la ciudad de los reyes, por el ilustre prelado Santo Toribio de Mogrovejo, notamos que al fin del Sínodo 5, en la convocatoria para el siguiente (3), al hablar el Santo

(1) Dicha ses. 24, cap. 18.

(2) En su obra de *Regio Patronato Indiarum*, tom. 2, cap. 93, n. 40.

(3) Véase la obra titulada *Lima limata*, etc. que contiene la coleccion de los Sínodos de Santo Toribio, edicion de Roma de 1673, pág. 274 y 277.

de ese privilegio, asegura que solo fué concedido á su persona : *nobis peculiari gratia et beneficio concessum est* : y para que ninguna especie de duda quedase á este respecto, repite lo mismo, en el exordio del siguiente Sínodo 6, añadiendo estas palabras, *pro tempore quo fuerimus.* No cabe, pues, duda, en que el privilegio á que aludimos, espiró con la persona de aquel venerable prelado de la ciudad de los reyes ; y que por tanto se engañó Frasso, considerándole como privilegio concedido al arzobispado de dicha ciudad.

Los reyes de España, celosos de la conservacion del patronato y ámplias regalías de que estaban en posesion, respecto de la Iglesia Americana, no solo mandaron por repetidas cédulas, como se notó arriba, que ningun concilio provincial se promulgase ni mandase ejecutar en América, sin que préviamente se sometiese al reconocimiento y exámen del Supremo Consejo de Indias ; pero tambien hicieron extensiva esa dispósicion á los Sínodos Diocesanos que acá se celebrasen, como consta de varias cédulas, á que se refieren y citan Villarroel (1) y Frasso (2). Posteriormente, empero, para evitar largas demoras, y en atencion á la mayor frecuencia con que suele celebrarse los Sínodos Diocesanos, dejando en su vigor lo mandado en órden á los concilios provinciales, se dispuso que bastase someter los Sínodos á la revisacion y exámen de los vireyes, ó presidentes y audiencias de la provincia respectiva; los cuales si encontraban, en las constituciones sinodales, alguna dis posicion contraria al patronato ó jurisdiccion real, ó que encerrase otro inconveniente notable, debian mandar suspender toda ejecucion y cumplimiento, y elevar las actas sinodales al Supremo Consejo de Indias. Claro es, á este respecto, el texto de la segunda parte de la ley 6, tit. 8, de

(1) Gobierno eclesiástico, parte 2, cuest. 19, art. 6.
(2) *De regio patronatu Indiarum*, tom. 2, cap. 93, n. 14.

la Rec. de Indias, que dice : « Y en cuanto á los Sínodos
» Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la
» presente los remitimos, á nuestros vireyes, presidentes y
» oidores de las audiencias reales, en cuyos distritos se ce
» lebraren, para que los vean ; y vistos, si de ellos resultase
» haber alguna cosa contra nuestra jurisdiccion y patro-
» nazgo real, ó otro inconveniente notable, hagan sobreseer
» en su ejecucion y cumplimiento, y lo remitan á dicho
» nuestro consejo, para que visto, se provea lo que con-
» venga. »

Es digno de notar que los obispos de América creyeron justas y fundadas las mencionadas disposiciones de las leyes á que se ha aludido, y como tales las obedecieron, absteniéndose de la publicacion y ejecucion de sus Sínodos, sin los requisitos que aquellas exigen. Y no se debe ocultar que, á veces, recibieron las constituciones de algunas de ellas, ciertas ligeras modificaciones ó correcciones, en puntos que parecian contrariar los derechos y regalías del Soberano. Puede leerse lo que, á este respecto, dice Frasso en su obra *de Regio patronatu Indiarum* (cap. 93, n. 42 y sig.); y el Señor Villarroel en la suya, titulada *Gobierno eclesiástico pacífico* (parte 2, cuest. 19, art. 6) ; donde este refiere, entre otras cosas, que habiendo sido elevada al consejo de Indias, para su revisacion, el Sínodo celebrado por su inmediato predecesor el Señor Salcedo, se mandó publicar y ejecutar, con ciertas restricciones, que constan de la cédula Real dirigida á dicho obispo, fechada á 9 de julio de 1630; la que copia íntegra dicho Señor Villarroel, y nosotros tomamos de ella las siguientes palabras : « Os doy licencia y
» facultad, para que hagais publicar, imprimir y guardar
» el dicho concilio y constituciones sinodales de él, en toda
» vuestra diócesis, excepto la constitucion de los indios
» *Guarpes* de la provincia de Cuyo, y la del arancel de los
» derechos de los curas, que en cuanto á estas dos consti-

» tuciones, es mi voluntad, se guarde solamente lo que « acerca de esto está dispuesto por dos cédulas mias. » Nótese de paso que en multitud de cédulas reales se mandó que los aranceles generales de derechos eclesiásticos se formasen en los concilios provinciales, como se infiere de la ley 9, tit. 8, lib. 1, Rec. de Indias, que es el resúmen de dichas cédulas.

Sensible es en extremo que, en América, donde son tanto mas graves las necesidades espirituales, y tanto mas necesaria, por diferentes causas, la frecuente celebracion de Sínodos Diocesanos, se haya hecho tan poco caso de este punto tan importante de la disciplina eclesiástica, que son raros los obispos que las hayan convocado una vez en su vida. Baste decir, con respecto á Chile, que desde 1561, en que se fundó el obispado de Santiago, cuyo primer obispo fué D. Rodrigo Gonzalez Marmolejo, solo cinco Sínodos se han reunido en este obispado; de los cuales solo existen los dos últimos, celebrados, uno por Fr. Bernardo Carrasco en 1688, y el otro por el Señor Dr. D. Manuel Aldai en 1763, sin que se tenga noticia alguna de las actas de los tres primeros (1); siendo todavia mas notable que en el antiguo obispado de Concepcion solo puede contarse el único celebrado en 1744 por el Señor Azua. Ningun obispo de América ha imitado el ejemplo del celosisímo Arzobispo de Lima Santo Toribio de Mogrovejo, que durante su gobierno celebró trece Sínodos; de los cuales corren diez impresos en la obra titulada *Lima limata*, etc., dada á luz en Roma, año de 1673.

Séanos permitido recordar á nuestros obispos la doctrina del sábio Benedicto XIV, en un asunto que consideramos de

(1) De dichos tres Sínodos, el primero fué celebrado en 1586 por el r D. Fr. Diego de Medellin; el segundo en 1612 por el Señor don ·. Perez de Espinosa; y el tercero en 1670 por el Señor D. Fr. Diego umanzoro. Las constituciones de estos tres Sínodos no existen hoy, ó :nos no se ha podido averiguar su paradero.

la mayor importancia (1). El ilustre escritor, despues de reprobar la desenfrenada licencia (como él la denomina) de ciertos doctores que, contra el precepto expreso del Tridentino, han pretendido dejar al arbitrio de los obispos el tiempo prescripto para la celebracion de los Sínodos, afirmando unos que basta convocarlos cada tres años, y otros que en esto se debe atender exclusivamente á las circunstancias peculiares de las diócesis, sin que pueda darse una regla absoluta y universal; censura en seguida la conducta reprensible de aquellos obispos que, por sola negligencia y olvido de su ministerio, omiten la celebracion del Sínodo, redarguyendo con mas severidad á los que habiendo gobernado la diócesis por muchos años, ni han pensado siquiera en obedecer el precepto del Tridentino. Estos obispos, añade, debieran recordar que á mas del reato de inobediencia incurren en la pena de suspension del oficio, fulminada en el cap. *sicut olim de accusationibus*; bien que dicha pena no es lata sino ferenda. Ni se ha de oir, continúa, á los que para cubrir su propia desidia aseguran que de intento y con prudente estudio se abstienen de convocar Sínodos, para no introducir la confusion en sus diócesis con la continua aglomeracion de nuevas constituciones; pues que no es menester se dicte, en cada Sínodo, nuevas constituciones, bastando inculcar la ejecucion de las antiguas; y 2o parece difícil que en un tiempo, en que la disciplina eclesiástica se envejece y elude cada vez mas, haya una diócesis que no necesite de alguna nueva constitucion, siquiera para corroborar las antiguas leyes, y resucitar las que han caido en completo olvido y desuso por la corrupcion de las costumbres.

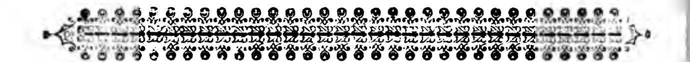
Digno es de alto elogio, y merece especial atencion, el recomendable celo, con que los soberanos españoles cuidaron de promover en América la frecuente celebracion de Síno-

(1) Véase su obra *de Synodo diœcesano*, lib. 1, cap. 6, n. 5.

dos, conforme á la disposicion del Tridentino. Véase, en prueba de ello, como se expresa la ley 3, tít. 8, lib. 1 de Indias: «Rogamos y encargamos á los obispos de nuestras » Indias, que, cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Con- » cilio de Trento, convoquen y junten en cada un año con- » cilios sinodales en sus Iglesias, disponiendo las materias » de su obligacion, de forma que se consiga el servicio de » Dios nuestro Señor, y bien de sus súbditos. Y mandamos á » nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, » que escriban todos los años á los prelados de sus distritos, » haciéndoles particular memoria de lo referido, para que » por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.»

A pesar de cuanto hemos dicho, nos hacemos cargo de las graves dificultades que ofrece en la mayor parte de los obispados de América la frecuente celebracion de Sinodos, ya por lo muy dilatado de sus territorios, ya por lo fragoso y pésimo de sus caminos, y los rios caudalosos que los cruzan, ya en fin por la general escasez de clero, que hace tan difícil encontrar eclesiásticos que subroguen las ausencias de los párrocos. Reconocemos por consiguiente que tamaños embarazos pueden dispensar, hasta cierto punto, en la observancia del precepto del Tridentino: jamás empero, podríamos disculpar, ni aun con apariencia de justicia, á los obispos, que durante todo el período de su gobierno, tal vez muy largo, no reunen, una sola vez, el Concilio diocesano, ni tampoco á los que presidiendo diócesis, en las que quizá hoy no existe la gravedad de esos inconvenientes, difieren por muchos años, sin suficiente causa, el cumplimiento de tan sagrado deber





CAPITULO IV.

CONSTITUCIONES Y RESCRIPTOS PONTIFICIOS.

Art. 1. Poder legislativo del Pontífice: constituciones pontificias: sus varias especies. — 2. Bulas y breves pontificios: nocion y diferencia entre aquellas y estos. — 3. Modo de proceder en la expedicion de las constituciones pontificias segun la antigua y nueva disciplina. — 4. Tres especies de rescriptos pontificios: nocion y apreciacion de cada especie. 5. Reglas relativas á los rescriptos sobre asuntos particulares. — 6. Necesidad de la promulgacion de la ley: diferente práctica de los romanos Pontífices con relacion á la promulgacion de sus constituciones: dos opiniones acerca de la forma de la promulgacion: práctica actual en varias naciones, y la que se ha observado en América: lo que á este respecto corresponde á los obispos. — 7. El plácito regio ó supremo, llamado tambien *exequatur* y vulgarmente el *pase*, necesario para la ejecucion de las bulas y breves pontificios: si ese derecho es esencialmente inherente á la soberanía temporal, y cual es su extension: términos en que lo han ejercido los soberanos españoles con arreglo á las leyes: decreto del gobierno de Chile relativo á este asunto.

1. — Reconociendo todos los católicos, como dogma de fé, el primado de honor y de jurisdiccion que el romano pontífice ejerce en la Iglesia universal; *et ipsi in Beato Petro* (como definió el Florentino) *pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam, a D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse*; no es lícito poner en duda el ámplio poder de que se halla investido para dictar leyes que obliguen á toda la Iglesia, y á todos los fieles sometidos á su obediencia. Poder

legislativo que, como consta de la historia, ejerció el romano pontífice desde los primeros siglos de la Iglesia; y bastaría á demostrarlo el derecho canónico, que casi todo consta de los decretos pontificios, emanados en diversas épocas.

Las constituciones, por cuyo medio ejerce el romano pontífice la plenitud de su jurisdiccion en la Iglesia, son cartas escritas *motu proprio*, y dirigidas á la Iglesia en general, ó á cierta clase de personas contenidas en su seno. Varias denominaciones recibieron estas cartas. Por razon de los lugares adonde se dirigian se llamaban *encíclicas* ó sea *católicas*, *tractorias* ó sea *tractatorias*: las primeras no se enviaban á un lugar ó á personas determinadas, sino á toda la Iglesia y á todos los fieles en general: las segundas tomaban el nombre á *tractu* vel *circuitu*, porque se enviaban á determinados lugares para la celebracion de concilios. Por razon de la calidad ó condicion de las personas á quienes se dirigian, se denominaban *clericales*, *diaconales* y *episcopales* : las primeras se escribian al clero en general; las segundas á los diáconos para prescribirles reglas en la administracion de los bienes eclesiásticos, cometida á su cuidado; las últimas, llamadas tambien *entronísticas*, se escribian á los obispos por el pontífice recien electo para que le reconociesen por tal, ó tambien por los nuevos obispos á sus cólegas; y en estas cartas se contenia ademas la profesion de fé del nuevo pontífice ú obispo. Finalmente por razon de la materia ó asuntos de que trataban, se decian *denunciativas*, *declarativas*, *indicativas*, *pascuales*, *salutatorias y sinodales* : *las denunciativas* contenian la denunciacion de algun hereje ó infiel, para ie los fieles se abstuviesen de comunicar con él, especial- ›nte en las cosas sagradas; las *declarativas*, la pública de- ›tacion que hacia el sumo pontífice de alguna nueva here- , expresando á veces el nombre de su autor, para que los 'es se apartasen de ella y la mirasen con horror; las *in- ativas* noticiaban ó indicaban á alguna persona eminente

en santidad, á quien el pontífice habia creido justo beatificar ó canonizar con solemne decreto; con las *pascuales* prefijaba el papa el dia de la solemne celebracion de la pascua, asegurado antes por el obispo de Alejandría, en Egipto, del dia verdadero de la luna de Marzo, que servia de regla para la designacion de aquella solemnidad (1); las *salutatorías* contenian mútuos ofrecimientos y seguridades de amistad y adhesion, entre el pontífice y los obispos, ó entre estos unos con otros á propósito para mantener y estrechar mas y mas los vínculos de caridad y union cristiana; con las *sinodales*, en fin, se comunicaban los obispos la celebracion del futuro Concilio.

2. — Siendo hoy dia inusitada la mayor parte de las especies de epístolas mencionadas, solo puede servir su noticia para la mejor inteligencia del antiguo derecho canónico. Vulgares son al presente las constituciones denominadas *bulas*, á causa del sello de plomo; las cuales ó contienen decisiones en materias de fé ó de costumbres, ó alguna gracia general, v. g., remisiones, dispensas, indulgencias, jubileos. Diferentes de estas son los *breves*, así llamados por la breve formula en que están concebidos, los cuales se sellan, en cera roja, con el anillo del pescador. Con respecto al tiempo en que comenzó á usarse el anillo del pescador en los *breves*, y el sello de plomo en las *bulas*, solo diremos que Polidoro Virgilio (2) hace ascender este uso á los tiempos de Adriano ó Estevan III. Sin embargo la mas antigua bula en que aparecen grabadas, en la forma que hoy se acostumbra las imágenes de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, no es de fecha anterior al año de 1155, en el pontificado de Adriano IV. Mas la fórmula de sellar con el anillo del pescador no parece tan antigua: infiérese sí de la carta de Clemente IV á su so-

(1) Véanse los cánones 25 y 26, dist. 3.
(2) Lib. 8, *de Invent. rerum*. cap. 2.

brino Pedro Grosso, año de 1265, que ya en el siglo trece usabáse esa fórmula por el romano pontífice, cuando escribia á sus familiares, ó personas con quienes mantenia íntimas relaciones. Hoy se escriben los *breves*, en latin, con estilo y caracteres limpios, en blancas y sutiles membranas, y se acostumbra espedirlos en negocios de poco momento, v. g., en las ordinarias dispensas, indulgencias, etc., ó tambien en otros negocios que se despachan *favore pauperum*, no en la Cancilleria, sino en la Secretaria de breves, y se subscriben por solo el secretario. En los negocios empero de mas gravedad, que no se despachan *favore pauperum*, se usan las bulas con el sello de plomo pendiente de un hilo de cáñamo, en materias de justicia, y en las de gracia, el hilo es de seda, escribiéndose la carta pontificia, en membrana gruesa, con el antiguo estilo y caracteres góticos.

3. — No sin razon llamó Papiniano á la ley, *virorum prudentum consultum* (1); pues que para proceder con la debida madurez y cordura en asunto de tamaña importancia, cual es la formacion de las leyes, se consideró siempre, sobremanera oportuna, la detenida deliberacion y consejo de varones dotados de alta prudencia y sabiduría. Asi procedieron para dictar sus leyes, los mas recomendables príncipes, tanto gentiles como cristianos. De entre los gentiles, aduciré el ejemplo de Alejandro Severo; el cual, segun Lampridio, no dictaba ley alguna sin el previo consejo de veinte jurisperitos y cincuenta de los mas sabios y eruditos varones. De entre los cristianos, se lee un monumento notable del Emperador Teodoso (en la l. 8. cod. de leg.), en el cual protesta, jamás dará ninguna ley sin la aprobacion del Senado y de los próceres del sacro palacio. Igual cordura observó siempre la Iglesia en la formacion de sus leyes: y no hablamos solo de las que dictaba en los concilios, que con

(1) *In leg.* 1, dig. de leg.

tal motivo se reunian con frecuencia, sino tambien en las que publicaba fuera de esas asambleas sagradas; pues que sabemos que el obispo, en los mas graves negocios relativos á la administracion de la diócesis, oia siempre el consejo de su clero ó capítulo (1); y del propio modo, en los negocios de la diócesis romana, el pontifice pedia el consejo del clero romano, y en los siglos recientes el de los que sucedieron en los derechos de este. Pero si se trataba de asuntos concernientes á la Iglesia universal, necesitábase entonces de un número mas respetable de consejeros: y hé aquí como se procedia. Durante los nueve ó diez primeros siglos, se reunia, para el exámen y discusion de los negocios, no solo á los siete obispos suburvicarios (seis fueron despues, habiéndose unido al Portuense el de Santa Rufina) de la provincia romana, sino tambien á otros muchos obispos italianos sometidos de un modo especial al primado romano; y en tan augusta asamblea se discutian las decisiones que en seguida se proponian á la Iglesia universal. Optima manera de obrar, tratándose de cuestiones en materias de fé y de costumbres: pues que debiéndose consultar, para su decision, la antigua y apostólica tradicion, debian sin duda conservarla mas íntegra, las iglesias italianas, que fueron fundadas inmediatamente por S. Pedro y S. Pablo, ó por sus compañeros y discípulos; de las cuales, como de fuente purísima, fluyó hasta las mas remotas provincias, la primitiva doctrina de la Iglesia. No podia, empero, dejar de producir graves perjuicios, á las provincias italianas, la frecuente ausencia de sus obispos, con ocasion de discutir las constituciones universales. Por otra parte, habiendo de sancionarse, á la vez, nuevas constituciones sobre diferentes capítulos de disciplina general, no parecian tan oportunos los consejos de solo los obispos italianos, quizá exclusivamente adapta-

(1) *De his quæ fiunt a Prælat.*, cap. 4.

dos á las costumbres itálicas, y no tan conformes á las circunstancias de otras provincias. Y hé aquí la razon porque, en los siglos décimo y undécimo, creyeron mas conveniente los sumos pontífices proveer de otra manera al bien y utilidad de las iglesias, elevando el Colegio de cardenales al carácter de *consejo suyo*; en el cual se admitiese en primer lugar á los seis obispos suburvicarios, para conservar algun vestigio de la antigua disciplina, y se agregase á estos los presbíteros y diáconos que administraban en la ciudad de Roma, los diferentes títulos eclesiásticos, y otros varones eximios elegidos de todo el mundo cristiano, los cuales, hallándose versados en las costumbres de cada una de las provincias, indicasen en la asamblea los acuerdos que creyesen mas útiles y oportunos: á lo cual aludia, sin duda, S. Bernardo (1) cuando decia: *¿An non eligendi de toto orbe, orbem judicaturi?* y por igual razon mandó expresamente el Tridentino (2), que, *in quantum commode fieri poterit*, se eligiesen los cardenales, *ex omnibus christianitatis nationibus.* Mucho condujo en verdad este nuevo arreglo, para que la dignidad cardinalicia, ya por muchos títulos distinguida, se hiciera cada vez mas ilustre; por cuanto desde entonces se comenzó á considerar á los cardenales como el Senado del sumo pontífice, y los mas preclaros miembros adictos á su persona para el gobierno de la Iglesia universal (3).

Comenzaron por consiguiente los romanos pontífices á expedir sus constituciones, y hasta hoy las expiden, á menudo, previo el consejo de los cardenales. Siente á este respecto Pedro de Marca (4), con Belarmino, Azor y la comun opinion, que si bien se cree necesario el consejo de los cardenales, no se requiere su asenso ó consentimiento; no te-

(1) Lib 4, *de Consideratione*, cap. 4.
(2) Cap. 1, *sess.* 24, de *ref.*
(3) Cap. 27, vers. *decet, de electione*, in 6.
(4) Lib. 1. *de Condordia sacerdotii et imperii*, cap. 9, n. 8.

niendo por tanto otro efecto dicho consejo que el de emitir cada cual su dictámen, á presencia del pontífice, en pro ó en contra de la constitucion ; y no ciertamente el de ejercer, en union con este, verdadera jurisdiccion. Por lo demas, parece indudable que el pontífice debe conformase, de ordinario, con el dictámen de la mayor y mas sana parte de los consejeros, no por que el voto de estos tenga la calidad de *decisivo*, sino porque siendo obligado por precepto divino á promover y procurar la utilidad y mayor bien de la Iglesia, no procedaria, á ese respecto, con la conveniente prudencia, circunspeccion y sabiduría, obrando en sentido contrario.

4. — Con el nombre de rescriptos se designan las cartas, en que los sumos pontífices respondian á los que preguntaban, consultaban ó suplicaban sobre cualquier materia. Para la conveniente instruccion en este asunto, necesario es distinguir tres especies de rescriptos.

Pertenecen á la primera especie, los que se pueden llamar cartas familiares, que el sumo Pontífice escribe, respondiendo á las preguntas que ciertas personas le dirigen, sea en razon de una estrecha amistad ó intima familiaridad, ó para pedirle consejo, como á un varon docto y piadoso, y animado de paternal caridad para con los fieles sus hijos. Con frecuencia se ofrecen ejemplos de estos rescriptos entre los antiguos. Era tal la solicitud y zelo pastoral de los primeros obispos en el gobierno de los negocios eclesiásticos, que, á menudo, se dirigian recíprocas consultas especialmente en las dudas de gravedad, dando á las respuestas que recibian la mayor importancia, y aun arreglándose á ellas en cuanto lo dictaba la prudencia : de esta clase son las cartas de S. Agustin, S. Cipriano, S. Basilio y otros. Los mismos sumos pontífices no se desdeñaban de pedir á la vez consejo á algunos obispos : así Leon Magno consultó á Pascasino, obispo Lilibeo, sobre el ciclo pascual; y Siricio en

la carta á la Iglesia de Milan, que se lee entre las de S. Ambrosio, dice : *Optarem.... ut vicissim discurrentibus litteris sospitatis indicio juvaremur vestro.* Verdad es que con mas frecuencia sucedia que los otros obispos consultasen al sumo Pontífice, cuya prudencia, sabiduría y vigilancia pastoral, les inspiraba suma confianza.

Con respecto á estos rescriptos, importa observar que carecian de fuerza obligatoria; pues ni el rescribiente tenia voluntad de obligar al interrogante, respondiendo mas bien por urbanidad que por autoridad; ni el que recibia el rescripto, habia intentado obligarse, sino solo consultar á un varon fiel y prudente, y no al sumo Pontífice considerado en su carácter de jefe supremo de la Iglesia.

La segunda especie comprende aquellos rescriptos, en los cuales, ó se confirma solamente el derecho general bastante claro en sí mismo, ó se explica el oscuro, ó se declara el dudoso, ó en fin se interpreta estricta ó latamente, con arreglo á la mente del legislator; ejerciéndose por tanto en ellos verdadera jurisdiccion. A esta clase de rescriptos se referia S. Agustin (1), cuando decia : *Per Papæ rescriptum causa Pelagianorum finita est, totoque orbe post ejus damnationem damnati sunt, ac litteris Innocentii tota hac de re dubitatio sublata est.* Son de la misma especie los otros dos rescriptos de Inocencio, dirigido el uno al concilio Cartaginense y el otro al Milevitano.

Permítasenos detenernos en algunas explicaciones relativas á estos rescriptos. Varias cosas hay que considerar en ellos : la sentencia principal del rescripto ó aquella parte en que se satisface al interrogante; su prefacion ó exordio; las razones en que se apoya la sentencia principal; otras razones ó especies que se suele aducir inconexas con el objeto del rescripto. Si se considera la sentencia principal del

(1) Lib. 2, *contra duas epistolas Pelagianorum*, cap. 3.

rescripto, es indudable que encierra fuerza obligatoria; pues tal es la intencion del sumo Pontífice al notificar autoritativamente al interrogante la decision que solicita; y aun el mismo interrogante en vano ocurriria á la autoridad del sumo pontífice, si creyese serle libre apartarse de las reglas que aquel le prescribiese. Empero todo lo que fuera de la sentencia principal contiene el rescripto, la prefacion, las razones que se aducen, y lo demas que se añade sin conexion con el objeto de él, nada de eso contiene fuerza obligatoria, segun la intencion del pontífice, ni puede decirse que pertenece sino al ornato de la oracion.

Para mejor inteligencia de lo dicho, obsérvese cual era la práctica adoptada en la edicion de los rescriptos, diferente sin duda de la que se usaba en la de las constituciones. Estas, como que eran dirigidas al bien público de la Iglesia universal, acordábanse, como se notó arriba, en la solemne reunion de los obispos de la provincia romana; y en los siglos recientes en el consistorio de los cardenales. Mas en los rescriptos que pertenecian, á menudo, á causas particulares, y por consiguiente no eran de tanto momento, no intervenian sino los capellanes pontificios. Uno de estos examinaba el libelo interrogatorio, y hacia en seguida la relacion en la capilla ó colegio de los capellanes; oíase la sentencia del pontífice, y luego otro la redactaba exornando por supuesto la carta responsoria, en la cual lucia su elocuencia y erudicion, y á la vez sus doctrinas ú opiniones particulares. De estos capellanes hace mencion S. Bernardo (1); y es sabido que Gregorio IV cometió la compilacion de las decretales á S. Raimunco de Peñafort, á quien nombró su capellan. Acostumbrábase, en efecto, en la edad media de la Iglesia, que no solo el pontífice, sino tambien los obispos, los abades y los príncipes, tenian su capilla, á la cual

(1) Verbo *capella et capellanus*.

se decia que se incorporaban todos los que dictaban ó escribian sus respuestas, denominándose por tanto capellanes como lo demuestra Ducange en su Glosario (1).

Fácil es entender ahora, porqué en muchos rescriptos pontificios se leen, á menudo, fuera de la sentencia principal en que consiste su fuerza, ciertas ideas extrañas y tal vez chocantes y manifiestamenle contrarias á la recta razon, especialmente en aquellos tiempos en que no ignoramos se cultivaba muy poco el estudio de la teología, de los cánones, ó siquiera el de una sólida filosofía. Pocos ejemplos nos bastará aducir en prueba de lo que vamos diciendo. En el cap. 2, *de Translat. episcoporum*, la principal sentencia del rescripto consiste en declarar que la traslacion de los obispos es reservada al sumo pontífice: no nos atreveriamos, sin embargo, á aprobar la multitud de ideas que, para apoyar la decision, aglomera el redactor del canon, sobre la disolucion del matrimonio carnal comparada con la del matrimonio espiritual, no menos que sobre la disolucion de este, que asegura realizarse por la traslacion. Reconocemos cual es la autoridad del cap, 8, *de Maj. et obed.* en cuanto atribuye al patriarca de Constantinopla la jurisdiccion que realmente le compete, señalándole al propio tiempo sus justos límites, nadie dirá empero que tenga igual autoridad en aquella parte en que sienta que los cuatro orientales patriarcas fueron prefigurados por Ezequiel en los cuatro animales. Veneramos la sancion del cap. 8, *de Consanguinit et affinit.*, en el cual se estableció que la consanguinidad y afinidad solo dirimiesen el matrimonio hasta el cuarto grado, corrigiendo el derecho antiguo, que extendia el impedimento hasta el séptimo: merece, sin embargo, la debida atencion, la razon aducida por el redactor del canon: *quia quatuor sunt humores in corpore, qui constant ex quatuor elementis*: ¿ Quién tampoco

(1) Lib. *de considerat.* cap. 1.

aprobará lo que en apoyo de la decision del cap. 3, *de Presbyt. non baptiz*, etc., se añade por el redactor ? «Que no es » generalmente verdadero, ni respecto de los nuevos ni de los » antiguos sacramentos, que el bautismo sea el fundamento » de ellos. » Finalmente para omitir otros muchos ejemplos, sabido es ya que carece de autoridad jurídica el canon 24, de *Cons.*, dist. 4, en la parte que decide ser válido el bautismo conferido solamente en el *nombre de Cristo*; por cuanto el romano pontífice no fué preguntado sobre ese punto, sino sobre la persona que administra el bautismo, á la cual se refiere la sentencia principal del rescripto, que sin duda tiene autoridad jurídica.

Los rescriptos de que hablamos se denominan comunmente constituciones particulares, porque aluden á hechos particulares, á la manera de sentencias pronunciadas sobre cuestiones de derecho: invisten sin embargo fuerza de leyes, si como tales son aceptados y se les da cumplimiento; ó si siendo insertados en el código general de cánones, se le promulga para la decision de casos semejantes: como se observa en el código de Gregorio IX compilado en su mayor parte de rescriptos de esta clase, para la decision de causas en el foro eclesiástico; á imitacion de los códigos Teodosiano y Justiniano, en que se compilaron los rescriptos de los emperadores.

La tercera especie de rescriptos consta de aquellos que, sin atinjencia al derecho comun, conciernen solamente á los negocios de personas particulares; los cuales si otorgan beneficios, dispensas, remisiones, indulgencias, etc., se llaman rescriptos de *gracia*; y si pertenecen á la sustanciacion, tramitacion y decision de causas, se dicen *justicia*. Respecto de unos y otros, es importante observar que no son extensivos á casos semejantes, aunque concurra identidad de razon; pues que la voluntad del pontífice aparece limitada á la singular causa ó persona que motiva el rescripto.

5. — Hé aquí las principales reglas aplicables á esta tercera especie de rescriptos :

1ª Los rescriptos son perpetuos, esto es, no espiran por solo el lapso del tiempo, sino es que lo exprese el rescripto, porque participando de la naturaleza de la ley, son como ella perpetuos.

2ª. Los rescriptos de justicia espiran por la muerte del concedente *re integra manente*, esto es si no hubiese precedido la constestacion ni la citacion : pero los rescriptos de *gratia jam facta*, no espiran con la muerte del concedente.

3ª. Los rescriptos de gracia espiran con la muerte del agraciado : no así los de justicia que pasan á los herederos : la razon es porque los primeros son personales, y los segundos reales, en cuanto se refieren á la causa.

4ª. Todo rescripto incluye la condicion tácita *si preces veritate nitantur* : de donde se infiere que siendo la narracion falsa, ó si se calla alguna circunstancia que debe expresarse, el rescripto carece de efecto y se reputa nulo, por el vicio denominado de obrepcion en el primer caso, y en el segundo por el de subrepcion.

5ª. El rescripto, sea de gracia ó de justicia, se ha de interpretar, de ordinario, estrictamente : porque siendo limitativo de la ordinaria jurisdiccion eclesiástica, se compara al privilegio, y recibe como este estrecha interpretacion.

6ª. En toda duda sobre la inteligencia de un rescripto, debe recurrirse al derecho comun, siendo este la regla, de la cual el rescripto es una excepcion.

7ª. De dos rescriptos contrarios, debe estarse al primero, si en el segundo no se menciona aquel, porque hay la presuncion de la falsedad respecto del segundo : lo contrario debe decirse, si en este se menciona y revoca el primero.

8ª. El rescripto particular deroga al general, porque se considera como excepcion de la regla.

6. — Ya sea promulgacion de la ley un constitutivo esencial

de ella, de manera que sin la promulgacion no pueda existir ni llamarse ley, ya sea solo una condicion indispensable para que empiece á obligar; lo cierto es que no hay ley ninguna, que en algun sentido no se promulgue, ni nadie ha podido jamas creerse obligado á la observancia de la ley sin esa promulgacion; porque siendo aquella una regla, á la que los súbditos deben nivelar sus acciones, es imposible que esto suceda, cuando no puede conocerse dicha regla.

Hablamos ahora de la promulgacion de las constituciones pontificias, punto acerca del cual no fué siempre uniforme la práctica de los romanos pontífices. En los primeros siglos de la Iglesia, cuidaban estos de remitir á las provincias, por medio de eclesiásticos respetables, tanto los decretos de los concilios generales, como los que emanaban de la silla apostólica; ó al menos enviaban las epístolas decretales á diversos obispos, encargándoles las provincias vecinas; como sabemos haberlo practicado el papa Siricio, el cual, respondiendo á las interrogaciones de Himerio de Tarragona, le ordenó denunciase sus decretos á los obispos de España; y lo propio se lee haber practicado Inocencio con Exupero obispo de Tolosa, Zozimo con el obispo de Arles, y Leon Magno con el de Forli

Fué solo hácia el siglo trece, en el cual se publicaron frecuentes anatemas contra personajes poderosos, y aun contra los mismos príncipes, á quienes era peligroso notificar esas sentencias, cuando los sumos pontífices comenzaron á declarar que bastaba publicar el decreto en Roma, fijándole en la basilica de S. Pedro y en otros lugares acostumbrados.

Suscitáronse, con este motivo, dos opiniones opuestas, entre los teólogos como entre los canonistas; sosteniendo los unos ser suficiente la promulgacion hecha en Roma, en la forma acostumbrada, para que la constitucion pontificia obligue en general á todos los fieles de las iglesias particu-

lares, y defendiendo los otros ser ademas necesaria la promulgacion hecha en las provincias de la cristiandad, para que la constitucion obligue á los fieles residentes en ellas. Los patronos de la primera opinion se fundan en que el sumo pontífice puede declarar suficiente la promulgacion hecha en Roma, puesto que el modo de hacerla es, en sentir comun, arbitrario al legislador : y por otra parte, consta ser la voluntad del pontífice, que sus constituciones asi publicadas obliguen á todas las personas á quienes se dirigen, *lo propio que si á cada cual de ellas le fueran personalmente intimadas.* Los que defienden la segunda se apoyan principalmente en que no se puede creer obligados á la observancia de esas leyes, promulgadas solo en Roma, á los fieles de las diferentes provincias cristianas, mientras no se les hagan saber de un modo auténtico ó público, al menos por medio de sus respectivos obispos; pues que seria un error creer que, para inducir una obligacion cierta, bastara una noticia privada y meramente conjetural de la ley; cual seria la que solo se trasmitiera por rumores, cartas privadas, ó semejantes medios sujetos á multitud de errores y graves equivocaciones.

Prescindiendo del mérito especulativo de una y otra opinion, de las cuales la primera tiene á su favor mayor número de sufragios, mientras la segunda cuenta quizás con mayor probabilidad intrínseca en cuanto á la práctica y usos recibidos en diferentes naciones, el moderno canonista Lequeux asegura (1) que en la Francia no se manda ejecutar ninguna de las constituciones pontificias, *ad disciplinam spectantes,* á menos que hayan sido promulgadas en el mismo reino, y que aquella cláusula enserta en los decretos de Roma, *quod publicatio Romæ facta sufficiat,* se juzga de ningun efecto. Añade que lo mismo aseguran varios escritores,

(1) *Manuale compendium juris canonici,* tom, 1, cap. 2, art. 3.

respecto de España, Bélgica y otras naciones católicas : de donde se puede presumir, concluye, no ser la voluntad del pontífice, que sus leyes obliguen en esas naciones sin dicha promulgacion.

Con respecto á Hispano-América, no creemos equivocarnos, si afirmamos como cierto que todas las bulas ó breves pontificios, relativos á estas regiones, han sido aceptados, publicados y mandados cumplir, por especiales leyes ó cédulas reales expedidas por los soberanos españoles : deber que tambien han cumplido por su parte los obispos en los concilios provinciales y sínodos diocesanos. Y no solo las constituciones expedidas para la América, sino tambien las generales que de nuevo salian á luz, se ha acostumbrado á menudo publicarlas y mandarlas cumplir en nuestros concilios y sinodos americanos.

En cuanto á la parte que cabe á los obispos en la publicacion y ejecucion de las constituciones pontificias, no omitiré una importante observacion de Benedicto XIV (1) : « No » siendo unos mismos, dice, en todos los lugares, la índole, » hábitos, costumbres, ni aun los abusos y corruptelas do» minantes, no pueden todas las leyes convenir á cada lu» gar y tiempo : asi es que los decretos que exige *hic et nunc* » el estado de una diócesis, pueden ser para otra inoportu» nos y hasta perjudiciales. » Con arreglo á esta doctrina, el citado pontífice recomienda á la solicitud y vigilancia de los obispos por el bien de su grey (2), que pudiendo suceder que la observancia de ciertos decretos de constituciones meramente disciplinares, envuelva graves inconvenientes, por especiales circunstancias que no pudo tener en vista el legislador, representen esos inconvenientes á la silla apostólica, con reverencia y sumision, manifestándose prontos á

(1) *De Synodo diœcesana*, lib. 6, cap. 1.
(2) Dicha obra de *Synodo*, lib. 9, cap. 8, n. 3.

ejecutar lo que, con conocimiento de causa y madura deliberacion, acordase aquella definitivamente.

7. — Al hablar de la promulgacion de las constituciones pontificias, no debemos pasar por alto el plácito ó *exequatur* régio ó supremo, que, segun las leyes y costumbres de diferentes naciones cristianas, se considera necesario y debe preceder á la publicacion y ejecucion de bulas, breves ó rescriptos pontificios. Premitiremos, á este respecto, algunas observaciones generales, y en seguida pasaremos á considerar el *exequatur*, tal como se practica en América, con arreglo á los usos y leyes vigentes.

Antes de todo, debemos desechar como falsa y errónea la opinion de los que enseñan que la necesidad del *exequatur* se funda en un derecho esencial ó inherente á la soberanía temporal. Si una asercion como esta se aceptara sin limitacion, se podria excusar con justicia á los príncipes gentiles ó herejes, que oponen tenaz resistencia á la predicacion de la verdadera fé. ¿Se necesitó acaso el plácito de los emperadores, para que los apóstoles promulgasen la ley evangélica é impusiesen á los fieles saludables preceptos de disciplina? Subieron al solio los príncipes cristianos; y es fácil observar en la historia que los que profesaron sinceramente el catolicismo se preciaron siempre de ser obedientes y sumisos hijos de la Iglesia; ni se atribuyeron otras funciones, respecto de las leyes eclesiásticas, que las de obedecerlas y emplear el poder que investian, en procurar su cumplida ejecucion. Solo hácia la época del gran cisma, que duró 50 años, hacen ascender algunos (1) la introduccion del *exequatur*, con motivo de la necesidad que habia entonces de examinar las bulas pontificias, para proveer la ejecucion de las que emanaban del papa que se consideraba legítimo, y desechar las que despachaban los antipapas. Por

(1) Antifebronio vindicado, tom. 4, dis. 12, n. 3.

otra parte, si el soberano de una nacion no puede rever los actos emanados de las autoridades de otra nacion independiente, y si, como es constante, la Iglesia es una sociedad perfecta, esencialmente independiente en su jurisdiccion espiritual, parece no admitir duda lo que Gregorio II escribia á Leon Isaurico : *Quemadmodum Pontifex introspiciendi in palatium potestatem non habet... sic nec Imperator in ecclesias introspiciendi*. Creemos en consecuencia ilusorio ese decantado derecho, en cuanto se le considera como esencialmente inherente al poder temporal; y solo podemos admitirle como una concesion, al menos presuntiva y tácita, otorgada por el sumo pontífice.

Tanto menos podemos convenir en que el derecho del *exequatur* pueda hacerse extensivo, en ningun caso, á las bulas dogmáticas ó relativas á capitulos esenciales de disciplina que tengan inmediata conexion con el dogma; ni sabemos que el sumo Pontífice le haya concedido, ni siquiera tolerado, sino en materias de mera disciplina, y especialmente con respecto á los rescriptos sobre negocios de personas particulares (1).

Pasando al ora á tratar del *exequatur* tal cual le han entendido y practicado los monarcas españoles, observamos : 1° que jamás pretendieron hacerle extensivo á las constituciones dogmáticas, ó en asuntos de disciplina general conexos con el dogma, como claramente se deduce de la sola lectura de las leyes, que sobre la materia se registran en los códigos españoles; 2° que en el texto expreso de esas leyes, lejos de desconocerse la suprema independiente autoridad del sumo Pontífice, para dictar leyes y decretos, en negocios propios de su universal jurisdiccion en la Iglesia, al

(1) En el Concordato de Nápoles con la santa Sede de 1818, se dejó en su vigor el regio *exequatur* en materias disciplinares. Véase á Salzano, *lezioni di diritto canónico*, ley 6, lib. 1.

contrario se la respecta y acata debidamente, mandando que solo se sometan al *exequatur* determinados breves y rescriptos que, por la materia de que tratan, puedan contener decisiones, bien sea contrarias á los derechos y regalías de la soberanía temporal, ó que puedan hasta cierto punto alterar la tranquilidad pública, ó al menos introducir innovaciones perjudiciales ó inoportunas: y que solo envolviendo alguno de esos inconvenientes se los retenga y suspenda su ejecucion, entretanto se suplica sumisamente á su Santidad los revoque ó modifique. Léase, por ejemplo, la disposicion de la ley 2., tit. 9., lib. 1. de Indias, que se expresa así: « Y si » vistos en él (supremo consejo de Indias) fueren tales que » se deban ejecutar, sean ejecutados; y teniendo inconve- » niente que obligue á suspender su ejecucion, se suplique » de ello para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo » mejor informado los mande revocar, y entre tanto provea » el consejo que no se ejecuten ni use de ellos. »

Y para que la súplica, que con arreglo á las leyes debe interponerse ante la silla apostólica en todo caso de retencion de breves ó rescriptos, tenga cumplido efecto, se mandó entre otras cosas por la ley 2., tit., 3, lib. 2. que el supremo consejo dé formal aviso al gobierno del Rey de los que en él se retengan, para ejecutar la súplica á su Santidad.

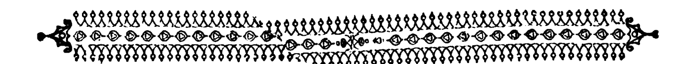
Con respectos á las bulas, breves y rescriptos que deben someterse al *exequatur*, aunque las leyes del título nono, libro primero de Indias, parecen exigir en general, para la ejecucion de cualquiera especie de letras pontificias que se despachen para la América, el previo *pase* del consejo supremo de Indias, que residia en España: sin embargo la mucho mas reciente ley 1, tit. 3, lib. 2, Nov. Rec. especifica en particular qué clase de despachos y provisiones pontificias se han de presentar al consejo para su debida inspeccion y exámen; exceptuando de dicha presentacion

los breves de indulgencias, de dispensas matrimoniales, de edad, de oratorios, para ordenarse *extra tempora*, y *otros de semejante naturaleza*, respecto de los cuales solo exige se presenten á los ordinarios, eximiendo aun de este último trámite, los breves despachados por la penitenciaria.

Menester es, empero, añadir, que por cédula real de octubre de 1795, se mandó que ninguna persona particular pueda recurrir á Roma en solicitud de gracias que no sea de penitenciaria, sin haber obtenido permiso del consejo; en la inteligencia que no se dará el *pase* á los obtenidos en otra forma. Esta cédula se reprodujo y mandó observar, por decreto supremo del gobierno de Chile de diciembre de 1838, con declaracion de que lo dispuesto en ella debe limitarse á las solicitudes de personas particulares *en ciertos casos en que no se trata de recabar de la Santa Sede disposiciones generales*; y con la misma excepcion (1) de las solicitudes que

(1) Hé aquí el texto integro de dicho decreto supremo, cual se lee en el Boletin, lib 8, n. 12. « Habiendo llegado á noticia del gobierno que se han suscitado dudas acerca de la necesidad de obtener préviamente su permiso para ocurrir á la Santa Sede en ciertos casos en que no se trata de recabar de ella disposiciones generales; y deseando evitar los perjuicios, que una inteligencia errónea de lo ordenado á este respecto por las leyes, originaría á las personas que quizá á costa de crecidos gastos obtuviesen de la Silla Apostólica concesiones, que despues les serian de ningun valor, con presencia de lo dispuesto sobre el particular en Real Cédula de 27 de octubre de 1795, y con acuerdo del Consejo de Estado, decreto : — Art. 1. No se concederá el competente pase á los decretos, bulas, breves ó rescriptos que á solicitud particular se hubieren obtenido del sumo Pontífice, ó de cualquiera autoridad ó establecimiento eclesiástico que existiere fuera del territorio de la República, si el gobierno no hubiese préviamente dado el necesario permiso para impetrarlos. — 2. Solo se exceptúan de ser presentados al Poder Ejecutivo para los efectos indicados, las solicitudes que deben despacharse por penitenciaria. — 3. Lo dispuesto en el artículo primero no tendrá lugar hasta despues de pasado un año, contándose desde esta fecha, con respecto á las gracias ó dispensaciones obtenidas á consecuencia de solicitudes, que se hiciere constar haberse dirigido antes de hoy á la autoridad eclesiástica que las proveyó.

deben despacharse por lá penitenciaria, respecto de las cuales se declara, no ser necesario obtener previamente el permiso del supremo gobierno, ni tampoco impetrar el pase de los decretos ó letras referentes á ellas.



CAPITULO V.

LA TRADICION Y LA COSTUMBRE.

Art. 1. Nocion y necesidad de la tradicion. — 2. Division de la tradicion en razon de su autor y de los objetos á que se refiere. — 3. Subdivision de la tradicion relativa á las costumbres. — 4. Diferencia entre las varias especies de tradicion. — 5. Reglas para conocer si la tradicion es divina, apostólica ó eclesiástica. — 6. Nocion de la costumbre: enumeracion y apreciacion de sus principales especies. — 7. Condiciones necesarias para que derogue la ley contraria. — 8. La ley abroga la costumbre contraria: casos en que tiene lugar la abrogacion: lo propio conviene á la costumbre respecto de otra costumbre que le es contraria. — 9. Cómo se ha de probar la costumbre.

1. — A la manera que el derecho romano, se distingue el canónico, en escrito y no escrito, division que ya se explicó en el artículo sexto, capítulo segundo de este libro. Comprendiendo, pues, el no escrito, la tradicion y la costumbre, nos ocuparemos de una y otra en este capítulo.

Tradicion en su sentido mas lato es la doctrina escrita ó no escrita, trasmitida sucesivamente durante cierto período de tiempo. En sentido estricto designa la doctrina no escrita, sino enseñada en un principio de viva voz por su autor, aunque despues haya sido escrita ó insertada en los códigos. Con respecto, empero, á nuestro propósito, se entiende por tradicion la doctrina ó preceptos que, sin haberse promulgado por escrito, se anunciaron á los fieles solo de

viva voz, y se han observado constantemente en la Iglesia, llegando hasta nosotros como de mano en mano.

Demuestran los teólogos la necesidad de las tradiciones sagradas para conservar la integridad y pureza de la fé católica; y la Iglesia en sus concilios no dudó condenar el error de los herejes que las impugnan y desechan. El Tridentino, siguiendo las huellas de los concilios generales que le precedieron, en la sesion 4, definió: « Que se contiene toda verdad y disciplina en las tradiciones escritas y no escritas que los apóstoles recibieron de la misma boca de Cristo, ó les fueron dictadas por el Espíritu Santo, y se han trasmitido hasta nosotros como de mano en mano. »

2. — Con respecto al autor, divídese la tradicion en divina, apostólica y eclesiástica. La primera comprende todo lo que Jesucristo enseñó de viva voz á los apóstoles: á ella se refiere la institucion, materia y forma de algunos sacramentos, de los cuales no se hace específica mencion en los libros sagrados. La segunda trae su orígen de los apóstoles, los cuales, inspirados por el Espíritu Santo, dieron de viva voz á la Iglesia saludables preceptos é instituciones, tales son, por ejemplo, la observancia del domingo en lugar del sábado, el ayuno cuadragesimal, etc. La tercera es la que introducida en un principio por los pastores de la Iglesia, ó por los fieles, se ha trasmitido hasta nosotros á manera de ley, ó mas bien de perpétua costumbre: de esta clase es la relativa á la observancia de ciertas fiestas solemnes, á la abstinencia de manjares prohibidos en ciertos dias del año, al uso del agua lustral, etc.

En cuanto á sus objetos, la tradicion, ó mira á la fé, ó á s sagrados ritos, ó á las costumbres. La primera com·ende ciertas verdades de fé, que solo de viva voz fueron ıseñadas por Cristo á los apóstoles, y por estos á la Igleı: v. g., la existencia del purgatorio, la perpétua virginiı de la Madre de Dios, etc. A la segunda pueden referirse

las ceremonias en la misa, en la administracion de los sacramentos; y los sacramentales, tales como la consagracion de iglesias y altares, la mezcla del agua con el vino en el sacrificio, etc.: cosas todas que nos ha trasmitido la tradicion emanada de Cristo ó de los apóstoles.

3. — La tradicion concerniente á las costumbres puede dividirse en universal y particular, en libre y necesaria, en perpétua y temporal.

La universal se extiende á toda la Iglesia: tal es, por ejemplo, la observancia de las fiestas solemnes de Pascua, de Pentecostes, etc. La particular se limita á una ó muchas Iglesias: de esta clase era, hácia el tiempo de San Agustin, la costumbre de ayunar en Roma el dia sábado.

La libre solo envuelve consejo, como la aspersion del agua lustral. Al contrario, la necesaria tiene fuerza preceptiva, como la celebracion de la pascua en el domingo siguiente á la luna catorce de marzo.

La tradicion perpétua no tiene limitacion de tiempo, como se ve, por ejemplo, en la santificacion del domingo. La temporal al contraria se limita á cierto tiempo: así leemos haberse observado en la Iglesia ciertas ceremonias legales hasta que se hubo promulgado suficientemente el evangelio, para facilitar de ese modo la conversion de los Hebreos, que fué el objeto de los apóstoles, de la ley que prescribia la abstinencia de la sangre y del sofocado (1).

4. — Entre las mencionadas especies de tradicion existe una gran diferencia. La tradicion divina tiene la misma autoridad que la Escritura Sagrada: la razon es evidente, porque la palabra divina es siempre la misma, ora se nos trasmita por escrito, ó por tradicion oral. Las tradiciones apostólicas, concernientes al dogma, gozan tambien de infalible autoridad: no así las que solo miran á las sagradas

1) Act., cap. 15.

ceremonias, ú otras instituciones apostólicas, que solo tienden al gobierno y buen régimen de la Iglesia y de los fieles; las cuales con justa causa pueden ser modificadas y aun suprimidas, como se observa, por ejemplo, en el bautismo que por institucion apostólica se administraba con trina inmersion; cuyo rito dejó de practicarse sin perjuicio del valor del sacramento, porque semejantes tradiciones solo estriban en la autoridad humana. Débese decir lo propio con mas razon de las tradiciones puramente eclesiásticas, las cuales no tienen mas fuerza que las leyes humanas: son de este número las tradiciones acerca de la observancia del ayuno en ciertos dias del año, de la celebracion de ciertas solemnidades, de la bendicion y aspersion con el agua lustral, etc.

5. — Hé aquí tres reglas que pueden ministrar alguna luz para discernir si la tradicion es divina, apostólica ó eclesiástica.

1ª Los dogmas de fé que la Iglesia universal recibe ó profesa como tales, los cuales, sin embargo, no constan explícitamente en los sagrados libros, vienen sin duda de la tradicion divina: lo propio es aplicable á cualquier otro objeto, que el unánime testimonio de los doctores de la Iglesia asegura pertenecer á dicha tradicion.

2ª Las instituciones ó prácticas observadas constantemente en la Iglesia, cuyo orígen no se encuentra en algun concilio ó decreto emanado del sumo pontífice; y que por otra parte, en razon de su materia ú objetos, se supone haber comenzado á existir despues de la muerte y ascension de Jesucristo á los cielos, se atribuyen con suficiente fundamento á la tradicion apostólica.

3ª Finalmente la tradicion, que por su objeto y testimonios alusivos á ella se supone introducida despues de la muerte de los apóstoles, se debe creer meramente eclesiás-

tica: es decir, emanada de los pastores de la Iglesia sucesores de los apóstoles.

5. — La costumbre se define: « derecho no escrito introducido por un largo uso del pueblo, con consentimiento, « al menos, tácito y presuntivo de parte del legislador. » Esta definicion conviene á la costumbre que llaman *juris*, la cual no se ha de confundir con la que denominan *facti*, entendiéndose por esta el mismo frecuente uso, ó la repeticion y frecuencia de actos de la comunidad ó su mayor parte (1).

Sin detenernos en la explicacion de varias divisiones menos importantes de la costumbre, v. g., *canónica*, *civil*, *general*, *generalísima*, *especial*, *especialísima* (2), diremos algo acerca de sus tres principales especies que son: costumbre *præter legem*, *secundum legem*, *et contra legem*.

La costumbre *præter legem* tiene lugar solo en los casos no decididos por el derecho, en los cuales constituye derecho nuevo á falta de otra ley, y obliga á manera de la ley tanto en el foro interno, como en el externo; porque como dice Santo Tomás: « Por los actos exteriores multiplicados se re-

(1) Contra el derecho civil español vigente entre nosotros, parece que no puede prevalecer la costumbre contraria. Hé aquí como se expresa el texto de la ley 11, tit. 3, lib. 3. Nov. Rec.: « Todas las leyes del Reino » que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se de» ben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir » que no están en uso... » Sin embargo, en el derecho canónico conserva su fuerza la costumbre, y puede prevalecer contra las disposiciones de aquel, con tal que vaya acompañada de las debidas condiciones ó requisitos.

(2) Costumbre *canónica*, dicen, es la que se introduce solo por los eclesiásticos, y tambien la introducida por los legos si la materia es espiritual, v. g., la costumbre de ayunar ciertos dias, de observar ciertas festividades: *civil*, la que nace del uso de los legos y su materia es temporal: *generalísima*, la que se extiende á todo el mundo: *general*, la que se observa en todo un imperio, reino ó nacion: *especial*, la que está vigente en una ciudad: *especialísima*, la que solo tiene lugar en un monasterio, colegio, etc.

velan los interiores de la voluntad y la razon : de aquí es que cuando un acto se repite con frecuencia, parece nacer del juicio deliberado de la razon; y así la costumbre se convierte en verdadera ley de la comunidad que aprueba los actos repetidos del pueblo, é impone la obligacion de obrar en adelante en el mismo sentido. » Mas para que esta costumbre obligue se requiere que sea introducida por todo el pueblo ó por su mayor y mas sana parte, con ánimo al menos interpretativo de obligarse, ó de producir una costumbre obligatoria con fuerza de ley; y es la razon, *quia actus agentium non operantur ultra intentionem eorum.* Así es que las costumbres que provienen de pura devocion del pueblo, no obligan ni tienen fuerza de ley, como son las de saludar á María Sma. en ciertas horas del dia, de oir misa en dias no festivos, de tomar ceniza el primer dia de cuaresma, el agua bendita al entrar en la iglesia, y semejantes usos frecuentados por la mayor parte del pueblo cristiano, por voluntaria devocion, los que por tanto no producen costumbre obligatoria. Requiérese ademas para que la costumbre obtenga fuerza obligatoria, la prescripcion legal, para la cual basta, en la opinion comun, el trascurso de un decenio (1).

Costumbre *secundum legem* es la que supone una ley preexistente, á la cual se conforma y la corrobora y confirma con el uso, ó la interpreta si es dudosa; uno y otro tiene en su apoyo terminantes textos canónicos (2).

Costumbre *contra legem* es la que está en oposicion con la

(1) La ley 6, tít. 2, Part. 1, dice : « Fuerza muy grande ha la costum» bre, cuando es puesta con razon, así como dijimos, ca las contiendas que los homes han entre sí, de que non fablan las leyes escritas, puédense librar por la costumbre que fuese usada sobre las razones sobre que fué la contienda, é aun ha fuerza de ley.....»

(2) Notables son aquellas sentencias que pasan por axiomas canónicos : *Moribus utentium leges ipsæ confirmantur. Consuetudo est optima legum interpres.* Y la ley de Partida ya citada dice tambien : « Otrosi

ley; y es tal su fuerza que deroga la ley humana (1), pero no prevalece en ningun caso contra la divina ó natural; debiéndose calificar de abuso y corruptela toda costumbre contraria á estas leyes. « La ley natural y divina, dice Santo To» más (2), procede de la voluntad divina: no puede por » consiguiente variarla la costumbre que solo tiene su orí» gen en la voluntad humana; y de aquí es que ninguna » costumbre puede obtener fuerza de ley, contra la ley divi» na ó natural. »

7. — Empero para que la costumbre derogue la ley contraria humana, es menester vaya acompañada de las siguientes condiciones: 1ª que sea razonable; 2ª que tenga á su favor el sufragio de un largo tiempo; 3ª que concurra la debida frecuencia de actos; 4ª que intervenga el consentimiento del legislador.

1° Segun la comun opinion fundada en el derecho (3), para que la costumbre derogue la ley, es menester que sea razonable, y será tal, si fuere laudable, útil y honesta, ó, como explica Reinfestuel (4), si no se opone al derecho natural, ni al divino, ni á la recta razon, ni á las buenas costumbres, ni presta licencia ú ocasion de pecar.

Puede considerarse la costumbre, en su principio, progreso, y prescripcion. Los que comienzan la costumbre, violando la ley, delinquen gravemente, á menos que los excuse la dispensa, la necesidad, el grave perjuicio, etc. Los que

» decimos que la costumbre puede interpretar la ley, cuando acaesciese » dubda sobre ella, que ansi como acostumbraron los otros de la entender, » ansi debe ser entendida e guardada.....»

(1) Cap. *finali*, *de Consuetudine*; y la ley de Partida que dice así: « E aun ha otro poderio mui grande que puede tirar las leyes antiguas » que fuesen fechas antes que ella, pues que el rei de la tierra lo consin» tiese usar contra ellas tanto tiempo como sobredicho es ó mayor. »

(2) Santo Tomás 1, 2, q. 93, art. 3, ad. 1.

(3) Cap. *Cum tanto*, 11, *de Consuetudine*.

(4) *In tit.* 4, *de Consuetudine*, n. 34.

la continúan despues de comenzada, son tambien reos de la violacion de la ley, bien que la infraccion no será tan reprensible. Pero si la costumbre prescribió ya contra ley, no viola esta el que se atiene á aquella.

2º Para que la costumbre pueda derogar la ley, requiere el derecho, el trascurso de un largo tiempo: y como se juzga tal el de diez años (1), todos convienen en que este período es suficiente para que se entienda abrogada la ley civil. Mas, en cuanto á la ley canónica, sostienen unos que basta asimismo el periodo decenal, mientras otros exigen el trascurso de cuarenta años. Los que defienden la segunda opinion, se fundan principalmente en que la ley eclesiástica es un derecho de la Iglesia, que debe contarse entre las cosas inmuebles de ella, contra las cuales no se prescribe, como es constante (2), sino vencido el periodo de cuarenta años. Los defensores de la primera dicen: no se ha de admitir diferencia entre la ley civil y canónica, á menos que haya en contrario expresa decision del derecho; para abolir la ley civil por la costumbre contraria, basta el decénio como se ha dicho, y en el derecho canónico no hay, respecto de la eclesiástica, expresa disposicion en contra; luego el mismo período decenal es suficiente para la abrogacion de una y otra ley. Verdad es, añaden, que segun claros textos del derecho canónico, para prescribir contra los derechos y bienes inmuebles de la Iglesia, se requiere el tiempo de cuarenta años; mas esos textos no hablan por cierto de la prescripcion contra las leyes eclesiásticas, que es cosa harto diferente: de otra manera se deberia decir que exigiendo el mismo derecho (3) la prescripcion centenaria contra los bienes de la Iglesia romana, igual período se necesitaria

(1) Cap. ult. *de Consuetudine.*
(2) Cap. *ad aures*, 6, cap. *audistis*, 15, *de præscript.*
(3) Cap. *ad audientiam*, 13, *de præscript.*

para que la costumbre contraria pudiese derogar las leyes pontificias, lo que hasta ahora nadie ha soñado afirmar. Nos inclinamos á esta opinion con Reinfestuel (1) que la cree mas probable.

3º Los actos que concurren á la formacion de la costumbre deben ser voluntarios, externos, públicos, uniformemente ejercidos por la mayor parte del pueblo; no han de nacer de error ó ignorancia de la ley contraria; pero sobre todo deben ser continuados y repetidos con la debida frecuencia, quedando al arbitrio del juez la decision de la mayor ó menor frecuencia, segun fuere la naturaleza de dichos actos; pues esta es la única regla que, á ese respecto, puede establecerse.

4º Requiérese, en fin, que el consentimiento del legislador apoye la costumbre, porque sin él, ni la ley pierde su vigor, ni la costumbre por tanto puede prevalecer sobre aquella. Si interviene en favor de la costumbre el consentimiento expreso del legislador, queda de hecho abrogada la ley, sin que se requiera, en tal caso, el trascurso del decenio, ni otra ninguna condicion. Basta empero el consentimiento tácito, para que la costumbre, acompañada de las otras condiciones, abrogue la ley; entendiéndose por consentimiento tácito, el que realmente interviene, cuando el legislador sabedor de la costumbre no la prohibe ni reprueba, pudiéndolo hacer. Y decimos *pudiéndolo hacer*, porque si á causa de improbar y resistir la costumbre, temiese que le habian de sobrevenir graves males, esa tolerancia forzada no probaria, antes excluiria el consentimiento, y por consiguiente, la costumbre, aunque revestida de los otros requisitos, no prevaleceria contra la ley.

Aun en el caso que el superior ignore la existencia de la costumbre, creemos siguiendo la opinion, á nuestro juicio,

(1) *In lib.* 1, *Decret.*, tit. 4, *de Consuetudine.*

mas probable, que ella, investida como se supone de las debidas condiciones, obtiene siempre la misma fuerza contra la ley contraria; porque aprobando el derecho esa costumbre, se juzga que el superior le presta su consentimiento tácito (1).

8. — La costumbre puede ser abrogada ó revocada, por una ley expresa, como consta en el derecho canónico, y la razon es manifiesta; porque toda la fuerza de la costumbre viene de la voluntad al menos tácita del legislador; luego si este dispone lo contrario, cesa en consecuencia la fuerza de aquella.

Para juzgar cuándo ó en qué casos la ley abroga la costumbre, debe atenderse á las reglas siguientes, 1° la ley universal abroga la costumbre igualmente universal que le es contraria, aunque no haga mencion de esta, ni contenga cláusula derogatoria: la razon es clara, porque la costumbre universal no se presume ignorada por el legislador, el cual, por consiguiente, publicando una ley contraria, se entiende que quiere abrogar aquella; 2° la ley universal no deroga la costumbre particular de un pueblo ó provincia, á menos que se haga mencion de ella, ó contenga cláusula derogatoria de cualquiera costumbre. Asi consta

(1) Con relacion á las condiciones que deben acompañar á la costumbre. la ley 5, tit. 2, part. 1, se expresa así: « E tal pueblo ó la mayor partida del, si usaren diez ó veinte años á facer alguna cosa como en manera de costumbre, sabiéndolo el Señor de la tierra é non lo contradiciendo é teniéndolo por bien, puédenla facer, é debe ser tenida é guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados consejeramente dos juicios por ella de homes sabidores é entendidos de juzgar... E otrosi decimos que la costumbre que el pueblo quiere poner é usar de ella, debe ser con derecha razon é non contra la ley de Dios, ni contra Señorío, ni contra derecho natural, ni contra procomunal de toda la tierra del lugar dó se face, é debenla poner con grand consejo, é non por yerro, ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueva sino derecho é razon é pró; ca si de otra la pusiesen no seria buena costumbre, mas dañamiento dellos é de toda justicia. »

del cap. *licet* 1, *de const. in* 6, donde se da esta razon : » Porque el papa ó legislador puede ignorar las costumbres especiales de los lugares, y se presume probablemente que las ignora, y por tanto no se entiende que las deroga por la nueva constitucion, si no es que expresamente lo declare ; » 3° probable es que la costumbre especial de un lugar ó provincia, no se deroga aun por ley especial dada para el mismo lugar, si no es que la ley contenga expresa cláusula derogatoria; 4° la ley universal ó la cláusula general derogatoria de la costumbre, v. g., *non obstante quacumque consuetudine*, no abroga la costumbre inmemorial, á menos que se haga expresa mencion de ella; por cuanto la inmemorial tiene mas fuerza y autoridad que las otras costumbres; siendo por tanto necesario que explícita y especialmente sea abrogada.

Mas no solo la ley, la costumbre puede tambien abrogar otra costumbre que le sea contraria, porque participando de todos los atributosde la ley, á la manera que á esta, le conviene tambien á aquella, el de abrogar la costumbre contraria. Débese sí notar, á este respecto, que la costumbre universal es abrogada por otra universal contraria : pero la particular no puede abrogar la universal, sino á lo mas suspender su efecto, en el lugar donde aquella se encuentra dominante y ha podido llegar á prescribir (1).

9. — Cuando la decision de una causa pende de la costumbre, el que la alega en su favor debe probarla plena-

(1) La ley 6, tit. 2, part. 1, en órden á la derogacion de la costumbre dice : « E desátase la costumbre en dos maneras aunque sea buena : la » primera por otra costumbre que sea usada contra aquella que era prime» ramente puesta, por mandado del Señor, é con placer de los de la tierra, » entendiendo que era mas su pro que la primera, segun el tiempo é la » sazon en que la usasen : la segunda si fuesen despues fechas leyes es» critas ó Fueros, que sean contrarios della; ca entónces deben ser guar» dadas las leyes, ó el Fuero que fueren despues fechos, é non la cos» tumbre antigua. »

mente. Y para que así se pruebe es menester, en sentir de los canonistas, que depongan acerca de ella, á lo menos, dos testigos contestes afirmando haber visto, á ciencia de muchos, la repeticion de actos y frecuente uso del pueblo, durante todo el tiempo necesario para la prescripcion de la costumbre. Pero si deponen de tiempo inmemorial, bastará, si testifican haber siempre visto y presenciado el frecuente uso ó costumbre de que se trata, y que eso mismo oyeron á sus mayores, sin que jamás hayan visto ni oido que se practicase lo contrario.

Podriase dudar si el testimonio de un autor de nota, que afirma en sus escritos la existencia de una costumbre, constituye en esta materia suficiente prueba. No hay duda que, en el fuero de la conciencia, un testimonio tan respetable mereceria suficiente fé para obrar con prudencia, con tal que otros escritores no aseguren lo contrario; porque en este último caso, se necesitaria además el sufragio de otros que apoyasen á aquel; ó al menos que su testimonio contase con otros adminículos ó graves conjeturas, como muy bien nota Suarez (1). Mas con respecto al fuero externo, la asercion de que se trata, haria sí una prueba presuntiva, como la hace la deposicion de un testigo fide digno; pero no ciertamente una prueba concluyente y decisiva.

(1) Lib. 7, de legibus, cap. 11, n. 8.



CAPITULO VI.

DERECHO ANTIGUO.

Art. 1. Observaciones generales. — 2. Reseña y apreciacion de las principales colecciones de cánones de la Iglesia griega : derecho canónico de la Iglesia griega : derecho canónico actual de las varias sectas de griegos cismáticos. — 3. Igual reseña y juicio de las principales colecciones de la Iglesia latina.

1. — Ya explicamos arriba, en el artículo nóno, capítulo segundo, la division del derecho canónico en antiguo, nuevo y novísimo. El derecho antiguo consta, segun allí dijimos, de las antiguas colecciones de cánones que estuvieron en vigor hasta la publicacion del decreto de Graciano; generales unas y recibidas en toda la Iglesia, y otras solo en diferentes iglesias particulares. Para no exceder la brevedad que nos hemos prescripto, indicaremos solamente en este capítulo las principales de esas colecciones, y con igual parsimonia hablaremos en los dos siguientes de las partes que componen el derecho nuevo y novísimo (1). Empecemos por algunas observaciones generales acerca de las antiguas colecciones.

(1) Para una cumplida instruccion acerca de las fuentes ó lugares de derecho canónico, y especialmente acerca de la prolija y exacta historia de las colecciones ó códigos del mismo, recomendamos al jóven canonista, entre otros excelentes tratadistas, á Doujat. *Prænotionum canonicarum libri quinque*, y á Bartoli, *Institutiones juris canonici*.

Fundada la Iglesia por Jesucristo, los apóstoles, primeros pastores y jefes de ella, usando de la explícita autoridad que les confirió el divino fundador, no solo se ocuparon constantemente en la predicacion del evangelio, en la administracion del bautismo, confirmacion, penitencia y los demas sacramentos, sino tambien en dictar saludables preceptos y estatutos para el buen gobierno y direccion de la Iglesia confiada á su cuidado; lo que ejecutaron, ya de viva voz cada uno en particular, ya en las diversas congregaciones que con ese objeto celebraron (1), especies de concilios que dieron la norma á todos los que desde entónces se han reunido en la Iglesia, ya en fin por medio de sus cartas, en las que, inspirados, por el Espíritu Santo, nos dejaron consignados importantes preceptos, relativos á la integridad de las costumbres y al órden de la disciplina.

Imitaron el ejemplo de los apóstoles los obispos sus sucesores, y tanto en sus respetables asambleas, que se denominaron sínodos y concilios, como en sus escritos luminosos, aclararon las dudas, explicaron las cuestiones, y decidieron las controversias, que con frecuencia se suscitaron en la Iglesia sobre puntos de fé y de disciplina: objetos en que siempre tuvieron la principal parte los obispos romanos, como sucesores de S. Pedro, empleando constantemente su autoridad suprema y vigilante solicitud, en la condenacion de las herejías, y la conservacion y reforma de la disciplina.

Aumentado así progresivamente el número de decisiones dogmáticas, estatutos y cánones disciplinares, principióse desde luego á sentir la necesidad de compilarlos en colec-

(1) En el capítulo 3, art. 1, mencionamos las tres principales reuniones juntas que con diferentes importantes objetos celebraron los apóstoles según consta en los Hechos Apostólicos. Varios autores hacen ascender hasta ocho esas congregaciones ó concilios fundándose en los Hechos Apostólicos, y en monumentos de la historia eclesiástica.

ciones, que se llamaron códigos, á imitacion de las compilaciones del derecho romano. Estos códigos se fueron multiplicando segun lo exigia la necesidad de los tiempos y lugares.

El método que los compiladores adoptaron en la redaccion de los códigos no fué siempre el mismo: observaron unos el órden de los tiempos, y otros el de materias. Los mas antiguos, cuando la multitud de cánones no era tan numerosa, juzgaron mas oportuno el órden de los tiempos; y los mas modernos aumentado ya excesivamente el volúmen de los códigos, desechando el órden de los tiempos, adoptaron el de materias.

La misma inmensa multitud de cánones y lo estendido y numeroso de los códigos produjo el pensamiento de subrogar, á las íntegras colecciones, los compendios ó breviarios, en los que á menudo se observaba el órden de materias. De aquí resultaron tres especies de colecciones: unas íntegras en las cuales nada se omitía; otras mutiladas en las que se copiaban literales fragmentos de los cánones, suprimiendo lo inútil ó innecesario; otras en fin, en que los colectores extractaban sustancialmente las sentencias de los cánones, sin conservar sus formales palabras.

Atendido el carácter de los colectores, debemos tambien distinguir dos especies de códigos: unos que gozaban de autoridad pública, y otros que carecian de ella. Los primeros eran mandados redactar por los obispos para el gobierno de sus diócesis, y se conservaban cuidadosamente en el archivo de cada iglesia. Los segundos eran escritos, sin autorizacion pública, por personas particulares, ó para su propia instruccion, ó en obsequio de los aficionados al estudio de la disciplina eclesiástica; y á veces los obsequiaban á las iglesias ú obispos, y venian quizá á investir autoridad pública.

Acostumbraban los obispos insertar en el código, que conservaban en el archivo de su iglesia, los cánones de los concilios generales, provinciales y nacionales, que llevaban

consigo al regresar á sus obispados. No pocas veces se ingeria tambien en esos códigos, cánones particulares de otras diócesis, provincias y naciones; ó para que se tuviese noticia de las reglas que en aquellas regian, ó para adoptarlos y publicarlos en sus diócesis. Mas los particulares que, sin autorizacion pública, redactaban códigos de cánones, observaban las reglas que les agradaba, tanto en el método y órden de la redaccion, como en la eleccion de los cánones que en ellos insertaban.

2. — Con estos preliminares acerca de las colecciones de cánones en general, pasamos á ocuparnos, en primer lugar, de algunas de las colecciones pertenecientes á la Iglesa griega.

Puédese desde luego mencionar, entre las mas célebres colecciones griegas, la que dió á luz Cristoval Justelo con el título de *Código de la Iglesia universal*; porque si bien solo contenia ese código los cánones de la Iglesia oriental, se le suponía aprobado en el concilio general Calcedonense (1). Comprende pues dicha coleccion 207 cánones, á saber: 20 del concilio general Niceno (año de 305), 25 del Ancirano (315), 14 del Neocesariense celebrado en el mismo año, 20 del Gangrense (324), 25 del Antioqueno (341), 59 del Laodiceno (360), 7 del Constantinopolitano general (381), 8 del Efesino tambien general (431), y 29 del general Calcedonense (451). Incierto es el verdadero autor de esta coleccion.

Antigua es entre los griegos la coleccion que salió á luz con el nombre de *Cánones apostólicos.* Creyó el vulgo que los cánones en ella contenidos fueron dictados por los apóstoles, y publicados por el pontífice San Clemente discípulo de aquellos. Apareció por primero vez este código, hácia el año de 500, en la compilacion atribuida á Teodoreto, obispo

(1) Berardi en el prefacio de su obra sobre el código de Graciano prueba latamente que el titulado *Código de la Iglesia universal* no fué aprobado en el concilio Calcedonense.

de Ciro, en la cual se mencionan 85 cánones como emanados de los apóstoles. Grande fué la divergencia de opiniones, aun entre los griegos, acerca de la autoridad y número de estos cánones: algunos los desecharon todos sin excepcion; otros los admitieron todos; y otros en fin solo aceptaron 50 de ellos. Dichos cánones fueron sin embargo generalmente estimados, y este alto aprecio hizo que Dionisio el Exiguo los vertiese al latin á principios del siglo sexto; bien que solo cincuenta incluyó en su traduccion omitiendo los demas. Hoy saben todos los eruditos que estos cánones son apócrifos; menester es, empero, confesar que contienen en general disposiciones importantes tomadas de los concilios del cuarto siglo de la Iglesia; razon por la cual, sin duda, se les llamó cánones apostólicos, como dictados por varones que pudieron llamarse apostólicos, en razon de su prudencia, sabiduría y santidad de vida.

Por lo demas es manifiesto que no son realmente de los apóstoles: 1° porque acerca de ellos guardaron alto silencio los escritores de los primeros siglos de la Iglesia, tales como S. Jerónimo, Eusebio, Sócrates, Sozomeno, y hasta S. Cipriano, acérrimo defensor de la reiteracion del bautismo conferido por los herejes, el cual hubiera podido citar uno de esos cánones que terminantemente apoya la reiteracion; 2° porque contienen muchas cosas inadaptables á los tiempos apostólicos, tales como los nombres de Cantor, Lector, Hipodiácono, desconocidos en aquellos tiempos, la division de parroquias, anual celebracion de concilios, etc., y 3° porque incluyen ciertas decisiones contrarias á la doctrina generalmente recibida en la Iglesia, como la obligacion ya insinuada de reiterar el bautismo conferido por los herejes, el cual se cree nulo, la trina inmersion que se juzga necesaria para el valor del bautismo, etc.

A fines del siglo quinto, ó á principios del sexto, salió á luz en la Iglesia griega una coleccion de cánones atribuida

por algunos á Teodoreto obispo de Ciro, y por otros al abad Teodoro, ó Teodoto, ó á un tal Sabino. En ella se contienen los cánones del código llamado *de la Iglesia universal*, y se agregan los cánones apostólicos y los sardicenses.

Hácia el año 560 Juan Antioqueno llamado el escolástico, á causa de su profesion de abogado, compuso una nueva coleccion de cánones. En ella siguiendo no ya el órden de los tiempos, sino el de materias, insertó los cánones apostólicos, nicenos, anciranos, neocesarienses, sardicenses, gangrenses, laodicenos, constantinopolitanos, efesinos, calcedonenses, y muchos otros sacados de las cartas de S. Basilio; y dividió toda la coleccion en cincuenta títulos.

Poco despues en 565, elevado ya Juan por favor del emperador Justiniano al patriarcado de Constantinopla, agregó á su coleccion multitud de leyes imperiales, observando el mismo órden de materias. Y hé aqui el primer origen de los *nomocánones*, es decir, de los códigos en que aparecen los cánones eclesiásticos mezclados con leyes imperiales.

Agradó sobremanera este código por su nuevo y especioso método, adaptado especialmente al gusto de los aficionados al estudio de la jurisprudencia romana. Sin embargo la fé del autor no debió de ser para todos exenta de sospecha; pues que, habiendo tomado parte en el cisma suscitado en la Iglesia, solicitó ó al menos permitió ser colocado en la silla del virtuoso y recomendable patriarca Eutiquio.

En el concilio trulano celebrado en 692, se propuso y aprobó otro código de cánones, en el cual se insertaron en primer lugar los apostólicos, á continuacion los nicenos, y en seguida los demas consignados en los mas antiguos códigos, á excepcion de los del concilio de Sardica: se le agregaron 133 cánones del código africano vertidos al griego, y los del concilio constantinopolitano celebrado por Nectario y Teofilo Alejandrino, año de 394: y en fin las cartas canó-

nicas de gran número de obispos griegos. Este puede llamarse el verdadero código general de la Iglesia griega, pues lo respetó y observó por largo tiempo, y aun lo adicionó sucesivamente con nuevos cánones, como los del concilio Niceno segundo, y los del constantinopolitano bajo de Focio (1).

Hácia el año 860, Focio usurpador de la silla de Constantinopla, imitando el ejemplo de su predecesor Juan el escolástico, compuso un nuevo *nomocanon*, en el cual, con los cánones del concilio trulano, insertó los que él habia publicado contra S. Ignacio, á quien habia expulsado de la silla patriarcal. Adoptó en este escrito el órden de materias, anotando cuidadosamente sobre cada objeto las modificaciones introducidas por leyes imperiales. Conocida á todos la ambicion y dañados intentos de Focio, su código no pudo menos de parecer sospechoso.

Iguales motivos que á Juan Escolástico movieron á Focio á redactar su nuevo *nomocanon*: uno y otro fué usurpador de la silla constantinopolitana, elevado á ella el primero por favor de Justiniano, y el segundo por el de Miguel: uno y otro pretendió captarse la gracia del príncipe, redactando un código, en que la disciplina canónica apareciese fundada mas bien en las leyes imperiales, que en las reglas de la Iglesia.

Parece que con la coleccion de Focio cesó entre lo griegos el prurito de redactar nuevos códigos. Los que escribieron despues de Focio, prefirieron interpretar su código y los

(1) El mismo estudio de los padres del Concilio Trulano en aceptar y publicar los cánones africanos, al propio tiempo que improbaban los sardicenses, era un fuerte indicio de su inclinacion al cisma, pues que las apelaciones á la silla apostólica que aprobaban los cánones de Sardica las rechazaban los africanos, fuera de que en los segundos se declaraba nulo el bautismo de los hereges, que aceptaba como válido la Iglesia Romana.

otros mas antiguos, á la redaccion de otros nuevos: propósito que cumplieron Zonaras hácia el año 1120, y en seguida Balsamon, prefecto del archivo de Constantinopla, elegido despues por los griegos patriarca de Antioquía, hácia el año 1170.

Omitimos como menos célebres los compendios ó epítomes de cánones de Simon Logotheta, que floreció en el siglo nono, de Alejo Aristino diácono de la Iglesia de Constantinopla, y de Constantino Harmenopoli. Diremos solo de estos códigos, que son casi en todo semejantes al Fociano, y como este redactos por escritores manchados con el cisma griego.

En general, con respecto á las colecciones griegas debemos decir que si bien su lectura puede ser muy útil y provechosa por la importancia de los monumentos eclesiásticos que en ellas se contienen, débense leer empero con la debida cautela y circunspeccion. Si los canones de ningun modo pertenecen á la causa del cisma, pueden citarse con seguridad: al contrario, si en cualquier sentido promueven dicha causa, ó se han de desechar absolutamente, ó al menos considerarlos como sospechosos de falsedad ó corrupcion.

Digamos en fin dos palabras acerca del actual derecho canónico de los griegos cismáticos. Cada una de las sectas que los dividen tiene su código especial; en el cual, con parte de los cánones del derecho antiguo, aparecen compilados los decretos adaptados al espíritu y opiniones de cada secta. Entre los Nestorianos rige el que compuso el patriarca Elias 1, y Ebbed-Jesu su sucesor en la silla de Nisibi: entre los Jacobitas, el de Juan Berebreo primado de Oriente: entre los Coftos sujetos al patriarca de Alejandria, el de Macario presbítero de aquella Iglesia.

En cuanto á los Rusos, su Iglesia se rige por el derecho antiguo comun con el de los griegos: pero despues que se separaron del patriarca griego, forman parte de su derecho los decretos de sus sínodos nacionales y las constituciones

de los príncipes. Ultimamente, suprimido el patriarcado de Moscovia por Pedro el Grande en 1721, se instituyó el denominado *Santo Sínodo,* es decir, un Senado perpetuo bajo la direccion del emperador: y en esta última época se han dictado varias constituciones imperiales, que se hallan actualmente en vigor y forman su derecho novísimo.

3. — Mas tarde que en la griega, comenzaron á redactarse en la latina, colecciones de cánones. Entre los mas célebres códigos de la Iglesia occidental puede contarse el antiquísimo que lleva el nombre de *código de la Iglesia africana,* compuesto, en el siglo quinto, de varios cánones de concilios celebrados en Africa. Contiene 133 cánones á los cuales se dice que suscribieron 219 obispos, en el concilio cartaginense del año 419, á que asistió S. Agustin y dos Legados del romano pontífice. Se agregó á dichos cánones la carta del concilio africano al papa Bonifacio, el prescripto de Cirilo Alejandrino al concilio africano, un ejemplar de la fé de Nicea, y otra carta en fin del citado concilio al papa Cornelio. Este código es el que dijimos, en el anterior artículo, haber sido vertido al griego y recibido en el concilio trulano.

Ya se habian publicado dos versiones latinas de los cánones griegos, la una llamada Isidoriana, á causa de su autor que fué probablemente S. Isidoro de Sevilla, y la otra denominada *prisca* de fecha posterior á la Isidoriana, cuando apareció á principios del sexto siglo la tanto mas aplaudida de Dionisio el Exiguo, monge oriundo de Escitia, versadísimo en los idiomas latino y griego. Residiendo en Roma, á instancias de Estevan, obispo Salonitano, vertió Dionisio al latin los cánones griegos, y los publicó en un volúmen. Comprende esta coleccion 50 de los cánones llamados apostólicos, 20 cánones nicenos, 24 anciranos, 14 neocesarienses, 20 gangrenses, 25 antioquenos, 59 laodicenos, 3 constantinopolitanos, 25 calcedonenses, 31 de los cánones sardicences, y 138 de los cartaginenses. A ruegos de Juliano, presbí-

tero de la Iglesia romana, reunió despues en un cuerpo, cuantas epístolas decretales pudo encontrar, que fueron las de ocho pontífices principiando desde Siricio hasta Anastasio, y publicó uno y otro opúsculo en un volúmen distribuido en dos partes; habiéndose añadido mas tarde por otra mano, á la segunda parte, las epístolas de otros seis pontífices.

En el mismo siglo sexto, hácia el año 570, cumplió igual propósito el famoso Martin, arzobispo de Braga, pues que creyendo defectuosas las versiones latinas hasta entonces publicadas, emprendió una nueva, que distribuyó en dos partes, comprendiendo en la primera todo lo concerniente á la disciplina clerical, y en la segunda la relativa á los legos. Incluyó en su coleccion, no solo los cánones griegos vertidos en la de Dionisio el Exiguo, sino tambien otros muchos tomados de los concilios bracarenses, toledanos, y aun africanos. No queriendo Martin salir en su coleccion de los límites de un epitome ó compendio, no conservó las palabras materiales de los cánones, contentándose con extractar las sentencias ó decisiones en el mas conciso método que podia desearse; asi es que su coleccion, á pesar de las muchas materias que comprende, no pasa de 84 capítulos.

A la misma época deben referirse dos opúsculos de cánones dados á luz en Africa, el primero hácia el año 550, por Ferrando diácono de la Iglesia de Cartago, y el segundo en el siglo séptimo por Cresconio, obispo africano. Merecen ambos, mas bien que el de colecciones, el nombre de breviarios ó compendios de cánones: uno y otro contiene, á mas de los cánones africanos, otros muchos de las iglesias griega y española.

En el siglo séptimo salió á luz una antigua coleccion española muy correcta y notablemente enriquecida con los cánones de muchas iglesias, pues que, á excepcion de los apostólicos desechados como apócrifos, comprende los grie-

gos de la version de Dionisio, los de un concilio particular de Constantinopla, los del efesino tercero general, los de ocho concilios africanos, de treinta y tres españoles, y de diez y siete galicanos, y las epístolas decretales de muchos romanos pontífices desde S. Dámaso hasta S. Gregorio el grande. La correccion y considerable aumento de esta nueva edicion, si no fué obra exclusiva de S. Isidoro, arzobispo de Sevilla, á quien muchos la atribuyen, á lo menos es probable que se ejecutó bajo su direccion; debiéndose notar que esta coleccion fué recibiendo sucesivamente nuevas creces, particularmente con los cánones de los concilios españoles celebrados hasta fines del siglo séptimo. Esta es la *famosa coleccion de cánones antigua y genuina,* publicada en 1808 por la real biblioteca de Madrid.

Debemos ya decir algo acerca de la tan famosa coleccion denominada de Isidoro Mercador ó Pecador. Diferentes son las opiniones de los eruditos, tanto en órden al tiempo preciso de su aparicion, como acerca de la persona y nombre del autor (1). Lo que consta ya hasta la evidencia es que fué este un insigne impostor. Famosa, sin embargo, llamamos su coleccion, no solo á causa del general aplauso con que fué recibida en aquellos tiempos de profunda oscuridad, en que se creyó encontrar en las mercaderias de Isidoro un precioso tesoro hasta entonces desconocido en la Iglesia, pero tambien por las acaloradas disputas é innovaciones que produjo.

(1) En cuanto al tiempo de su publicacion le asignan unos el siglo séptimo y otros el nono: lo segundo parece mas probable, como latamente se prueba *nella Introduzione á la jurisprudencia canónica,* por Giuzeppe Antonio Bruno. En cuanto á la persona, la atribuyen unos á un tal monge Benedicto, otros á un Benito diácono Monguntino, otros á Isidoro, obispo Setubense, etc. No menos se disputa acerca de los epitetos de Mercador ó Pecador: dicen unos que el segundo es corrupcion del primero debida á los copistas: otros que alude al título que entonces se daban los obispos en sus cartas: *N., obispo pecador.*

Menester es, empero, decir que se engañan mucho los que creen que cuanto contiene la coleccion Isidoriana lleva el sello de la impostura y falsedad. Tres clases de documentos antiguos débense distinguir con cuidado en ella. La primera consta de los que tomó el autor de Dionisio el Exiguo, cuales son las epístolas decretales de ocho pontífices desde Siricio hasta Anastasio, que son sin duda genuinas y merecen toda fé. La segunda comprende las que en su propio taller fabricó el impostor Isidoro, cuales son las 97 epístolas falsamente atribuidas á los sumos pontífices desde S. Clemente hasta S. Gregorio Magno, las falsas actas de un Sínodo romano, que se dice constaba de 116 obispos celebrado bajo de Julio I°, y las igualmente falsas de otros dos Sínodos romanos bajo de S. Simaco papa. La tercera consta de ciertos documentos falsos, pero no fabricados por Isidoro, á cuya clase pertenecen la epístola de Clemente I° á Jacobo, vertida al latin por Rufino en el cuarto siglo, y las actas de un Sínodo romano que se dice haber convocado S. Silvestre papa, cuyos cánones en número de 20 aparecen ya citados en las colecciones del siglo séptimo anteriores á la de Isidoro.

Cuál haya sido el verdadero objeto de Isidero al fraguar tantas imposturas, aparece de lo que constantemente y á cada paso se inculca en ellas. Tanto las falsas decretales, como las actas de los supuestos Sínodos romanos, tienden visiblemente, en la mayoría de sus decisiones, á restringir y enervar la autoridad de los Concilios provinciales, no menos que la que compete á los arzobispos, y á dificultar y poner mil trabas á las acusaciones y juicios criminales de los clérigos, y especialmente de los obispos. Infiérese de aquí cuán torpemente se engañan los que, prevenidos contra la silla apostólica, no dudan afirmar que Isidoro se propuso defender y extender con sus imposturas la autoridad de los pópas; pues que si bien en muchas falsas decretales se re-

comienda y encarece la potestad pontificia, no fué este el propósito de Isidoro, ni la silla apostólica, cuyos derechos y preeminencias se apoyan en legítimos y evidentes monumentos, necesita el auxilio de los falsos.

Los capitulares de los reyes francos prestaron tambien materia, en el siglo nono, para la formacion de nuevas colecciones de monumentos eclesiásticos. Reunida bajo de Carlos Magno gran parte del imperio occidental, acostumbróse en su tiempo y en el de sus sucesores los reyes francos, convocar los Estados Generales del imperio, que eran una especie de asambleas mixtas, en las que reunidos los próceres con los obispos dictaban de comun acuerdo cuanto creian conveniente á la Iglesia y al Estado, y estas decisiones se denominaban *Capitulares*, por la forma de capítulos en que se solian redactar. Ansegiso, abad del monasterio de Fontainebleau, fué el primero que cuidó de reunir los Capitulares en una coleccion que publicó en 827, dividida en cuatro libros que contenian las leyes de Carlos Magno y de Luis el Piadoso. Benito levita añadió á esta coleccion, en 845, otros tres libros, y de ambos se formó despues otra dividida en siete, á la cual se han hecho varias adiciones.

A fines del siglo nono Reginon, abad del monasterio Pruménse, en la diócesis de Tréveris, compuso por órden de su arzobispo Rathbado un nuevo código de cánones, titulado de *ecclesiasticis disciplinis*, que dividió en dos partes, tratando en la primera de las personas y cosas eclesiásticas, y en la segunda de la vida y costumbres de los legos. Adoptó Reginon en su coleccion el método de Martin de Braga, ya prefiriendo el órden de materias al de los tiempos, ya en el modo de compilar los cánones, extractando solamente las sentencias ó decisiones, sin copiar las materiales palabras.

A principio del siglo once, Bucardo, obispo de Wormes, compuso para uso de su diócesis una nueva coleccion de

cánones que dividió en 20 libros. Asegura Bucardo, en la dedicatoria, que le movió á emprender este trabajo la gran confusion que habia advertido en los códigos de cánones. No parece, empero, haber llenado cumplidamente su objeto; pues no hizo mas que compilar, sin crítica ni discernimiento, cuanto se le presentó en la coleccion de Isidoro Mercador y en la reciente de Reginon.

Salieron á luz en el siglo doce dos colecciones de cánones atribuidas generalmente á Ivon, obispo de Chartres; la una con el nombre de *Panormia*, voz griega que significa coleccion de reglas eclesiásticas; y la otra titulada *Decreto*. La panormia es mas sucinta que el decreto: créese que Ivon compuso primero aquella, y que despues la aumento y publicó con el título de decreto. En una y otra coleccion reunió Ivon gran número de cánones conciliares, decretales pontificias y leyes imperiales, pero tomado todo sin discernimiento, y con los mismos errores y defectos que se advierten en las de Reginon y de Bucardo: razon por la cual no falta quien sostenga que falsamente se han atribuido á Ivon, varon cuya eminente ciencia y erudicion son harto conocidas.

Hemos omitido en esta reseña multitud de colecciones que, ó yacen en la oscuridad, ó al menos obtuvieron menor celebridad que las mencionadas; pudiéndose contar entre estas las de Hincmaro Rhemense, de Anselmo Lucense y de Gregorio Policarpo. Tampoco creemos necesario detenernos en las que solo contienen ciertas reglas pertenecientes á ritos y ceremonias eclesiásticas, á cuyo número pertenecen el Libro Diurno y el Orden romano; ni menos en las particulares compilaciones de cánones penitenciales; entre las cuales sobresalen las que tienen al frente los nombres de Beda, de Teodoro Cantuariénse, de Halitgario, y la que publicó Antonio Agustin con el título de *Penitencial de la Iglesia romana*.



CAPITULO VII.

DERECHO NUEVO.

Art 1. Observaciones generales sobre el Decreto de Graciano. 2. Errores y correcciones del Decreto. — 3. La voz *Palea* inserta al principio de varios cánones de dicha compilacion. — 4. Autoridad del código de Graciano. — 5. Compilaciones de Decretales anteriores á la de Gregorio IX : su utilidad y autoridad. —6. Nociones generales acerca de las decretales. — 8. Breve reseña y juicio del Sexto de las Decretales, de las Clementinas, Extravagantes de Juan XXII, y Comunes.

1. —Las colecciones de que se ha hablado en el anterior capítulo constituyen el derecho canónico antiguo, hoy inusitado y sin vigor. Vamos ahora á ocuparnos del derecho nuevo, vigente en el dia; y del cual se usa en la escuela y en el foro, con la denominacion de *cuerpo del derecho canónico*. Consta este de seis partes, ó de seis colecciones de cánones y decretales con el órden siguiente : la coleccion llamada decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de las Decretales, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII, y las Extravagantes comunes; de cada una de las cuales vamos á tratar con el mismo órden.

Fué Graciano natural de Chusi, en la Toscana, y se educa

en Bolonia, donde vistió el hábito y profesó en la órden de S. Benito (1).

Compiló Graciano su coleccion siguiendo el órden de materias, sobre el modelo especialmente de las de Burcardo é Ivon, las que tuvo siempre á la vista, trascribiendo en la suya los monumentos y los errores de aquellas, con la agregacion de cuanto pudo encontrar en varios volúmenes que yacian desconocidos en el archivo de su monasterio. Oscureció sin embargo la coleccion de Graciano á todas las precedentes, tanto por el mérito del estilo adaptado á la escuela, cuanto por el objeto que se propuso, y en parte desempeño, de conciliar los cánones que parecian contrariarse: si bien en la tercera parte de su escrito no cumplió ese propósito sino en dos ó tres lugares.

Salió á luz la coleccion de Graciano en 1151, habiendo empleado en su elaboracion el largo periodo de 24 años, es decir, desde 1127, hasta el dicho año de 1151.

Es importante observar que no solo prestaron materia á la obra de Graciano los cánones de los concilios generales y particulares y las decretales pontificias genuinas ó supositicias, sino tambien el texto de la Sagrada Escritura, los escritos de los padres de la Iglesia, especialmente los de S. Isidoro de Sevilla, los de otros escritores eclesiásticos, el cuerpo del derecho civil, el código Teodosiano, y los Capitulares de los reyes francos.

(1) S. Antonio, Arzobispo de Florencia, impugna la ridícula fábula que hace hermanos uterinos nacidos de una mujer adúltera, á los tres famosos escritores Graciano, autor del Decreto, Pedro Lombardo, llamado el Maestro de las Sentencias, y Pedro Comestor, autor de la *Historia escolástica*. La distancia de los lugares donde se sabe que cada uno de ellos nació, basta para destruir esta fábula. Graciano nació en la Toscana, Pedro Lombardo en la provincia de Milan, y Pedro Comestor en la de Campania. Acaso se les llamó hermanos porque cada uno sobresalió en una de las tres principales ciencias eclesiásticas, Graciano en el derecho canónico, Lombardo en la teología, y Comestor en la Historia sagrada.

Dividió el autor su obra en tres partes principales. La primera consta de ciento y una distinciones en las cuales trata señaladamente de las personas. Estas distinciones son como otras tantas secciones, títulos ó capítulos, que dividen los diferentes asuntos ó argumentos, y parece haberlas dado el autor ese nombre, porque, distinguiendo cuidadosamente los diferentes tiempos y circunstancias, trabaja en conciliar los cánones que á primera vista parecen contrariarse.

La segunda parte trata de los juicios eclesiásticos, y se divide en 36 causas. El nombre de *causa* viene sin duda de que en cada una de las secciones se propone un hecho revestido de ciertas circunstancias, á manera de proceso, sobre el cual debe recaer la sentencia : y como cada una de esas circunstancias presta materia á diferente cuestion, de aqui la subdivision de las causas en cuestiones.

La tercera se titula, *de consecratione*, porque se trata en ella de las cosas sagradas y se divide en cinco distinciones, en las cuales se trata principalmente de la consagracion de las iglesias, de la celebracion de la misa, de los sacramentos, y en especial de la eucaristía, la confirmacion y el bautismo.

2. — Por grande que fuese el aplauso con que se recibió el Decreto de Graciano, el cual andaba en manos de todos, y se enseñó por largo tiempo en la tan famosa entónces universidad de Bolonia, tan luego como tuvo lugar el renacimiento de las letras y el esmerado estudio de la autigüedad, se empezó á conocer los numerosos defectos y graves errores en que habia incurrido Graciano.

Como para escribir su obra no habia ocurrido á las verdaderas fuentes de donde debia tomar sus decisiones, contentándose con leer las recientes compilaciones, y especialmente las muy defectuosas de Burcardo é Ivon, segun arriba se notó, no es admirable incurriese con frecuencia en tan notables errores. Uno de los que se advierte á menudo en su obra

consiste en atribuir á un autor lo que escribió otro; v. g., á S. Juan Crisóstomo la sentencia de S. Ambrosio, al papa Martino un cánon de Martin Bracarense, á un concilio de Cartago lo que se decidió en el Calcedonense. No menos se engañó admitiendo como genuinas las apócrifas decretales atribuidas, en la coleccion Isidoriana, á los pontífices anteriores á Siricio. Oigamos como se expresa el sabio Antonio Agustin en sus excelentes diálogos (1) de *Emendatione Gratiani*: « Noto haber errado con frecuencia Graciano, en los nombres de los autores, ciudades, provincias, concilios. Son falsas muchas veces las inscripciones : lo que pertenece á los concilios se atribuye á los romanos pontífices, y los estatutos de un obispo á un concilio general ó provincial, Se adjudican á S. Gregorio, S. Ambrosio, S. Agustin, ó S. Jerónimo, palabras y sentencias, que ó jamas fueron proferidas, ó no existen en los escritos de esos santos doctores. Otras veces, si las inscripciones son verdaderas, no refieren fielmente las decisiones: se corrompen las sentencias, se las hace decir lo contrario ó se las mutila... »

Descubiertos los errores del Decreto, se sintío la necesidad de poner mano á su enmienda y correccion ; y esta empresa acometió el primero Antonio Demochares, doctor de la facultad de teología en la universidad de Paris, publicando en 1540 una nueva edicion del Decreto, ilustrada con excelentes notas correctorias; y despues de este, ejecutó lo mismo Antonio Concio, el cual para mayor claridad distinguió con números cada uno de los cánones. Aventajó empero á los anteriores el ya citado Antonio Agustin , en su recomendable obra de *Emendatione Gratiani*. Y por último los sumos pontífices Pio IV y V, deseando llevar á cabo, en cuanto fuese dable, la correccion del Decreto, eligieron con ese objeto cierto número de varones sábios á los que se lla-

(1) Diálogo 1, lib. 1.

mó *correctores romanos*. Gregorio XIII que siendo cardenal obtenia, por su esclarecida ciencia, el primer lugar entre estos correctores, elevado al pontificado, hizo dar la última mano á la correccion, y la publicó por medio de su breve de primero de julio de 1580. Reconocen sin embargo los eruditos, que todavía resta mucho que enmendar en el Decreto, especialmente despues que, á fuerza de gran estudio y diligencia, se ha logrado sacar á luz infinitos monumentos antiguos que antes yacian en las tinieblas.

3. — Como en el Decreto de Graciano hay mas de cien capitulos ó cánones que llevan el título ó inscripcion *Palea*, es importante averiguar cual sea el verdadero sentido de esa voz, que tan diversamente ha sido entendida por diferentes autores.

Omitiendo á este respecto varias opiniones destituidas, á mi ver, aun de la mas leve verosimilitud — (1), no faltan canonistas de nota que atribuyen esa voz al nombre del escritor. Afirman que cierto discípulo de Graciano, nombrado *Palea*, ingirió en el Decreto los capítulos que llevan esa inscripcion, y acaso para darles mayor autoridad añadieron

(1) Refieren y aceptan algunos la siguiente fábula. Deseando Graciano, dicen, presentar su coleccion á Eugenio III, se valió á este fin de un cardenal, el cual, queriendo apropiarse la gloria que no le correspondia, la ofreció al sumo pontífice como obra suya; lo cual sabido por Graciano se quejó ante Eugenio III de la injuria que le hacia el cardenal, y para convencer á este de mentira y perfidia, rogo al pontífice les hiciese comparecer á ambos á su presencia, y que se adjudicase la coleccion al que con mas exactitud expusiese el órden y contenido de los capítulos del Decreto. Aceptada la condicion por el cardenal, compareció uno y otro ante el pontífice el dia convenido: y habiendo empezado Graciano á recitar los capítulos del decreto, le interpeló el cardenal que omitia algunos, á saber, los que sin noticia de Graciano habia ingerido aquel en el decreto y los relataba de memoria; á lo que se dice haber respuesto Graciano: ***Alienæ sunt istæ paleæ non ex meis granis***: estas pajas no son de mis granos. De donde resultó que los capítulos añadidos por el cardenal se llamaron en adelante *Paleæ*, pajas: publicó esta fábula Bartolo Cepolla y no faltó quien la creyese.

que el tal *Palea* habia sido cardenal. Pero como esta opinion carece de fundamento, no necesita tampoco de confutacion.

Creyeron otros haberse puesto la inscripcion *Palia* á ciertos capítulos que tratan de asuntos leves, de poco ó ningun momento; los que por tanto no merecen mas aprecio que la paja en comparacion del trigo. Los que así opinan no parece sino que solo han oido nombrar esa voz, porque si hubieran leido los capítulos á que se refiere, habrian notado que contiene asuntos de grave importancia relativos á la disciplina eclesiástica ; tales, v. g., como la continencia de los subdiáconos, la simonía en la sagrada ordenacion, la vida y honestidad de los clérigos ; por cuya razon algunos de ellos fueron trasladados á las Decretales de Gregorio IX.

Desechadas las anteriores acepciones, veamos, si es posible fijar, con suficiente probabilidad, el verdadero orígen de esa voz. Antes de todo, menester es sentar con los correctores romanos que los capítulos que llevan dicha inscripcion no fueron escritos por Graciano, sino añadidos por otros escritores ; pues que habiendo examinado aquellos sábios los códigos antiguos de Graciano, testifican haber encontrado uno escrito con carácteres antiquísimos, en el cual se echa menos dicha voz, que en otros tambien muy antiguos aparecen poquísimas *paleas*, y en algunos, solo escritas al márgen. Parece pues que los estudiosos del Decreto, advirtiendo las omisiones de Graciano, añadian al fin de la distincion ó cuestion los capítulos que creian concernientes á la materia, y como á veces no podia tener cabida la insercion al fin de la distincion ó cuestion, los escribian al márgen con la nota *post-alia*, para significar que se debian colocar despues de los capítulos de Graciano. Los libreros pues, ignorantes de los cánones, al copiar el Decreto, ngirieron entre los de Graciano los capítulos que leian al márgen con la misma nota *post-alia*, que creian era la ins-

cripcion de esos capítulos : y como, segun la costumbre, aquella nota se escribia con la letra P. agregándole un punto, y luego la voz, *alia*, para significar *post-alia*, unieron por su ignorancia las letras, de modo que omitiendo el punto resultó la palabra *Palia*; la cual en seguida fué adoptada por todos, convirtiéndose el error en una especie de derecho. Esta es la conjetura que, con respecto á dicha voz, creemos mas fundada y verosímil.

4. — En cuanto á la autoridad del decreto de Graciano, erróneamente le atribuyen algunos fuerza de ley; de manera que, segun ellos, todo lo que en él se contiene, debe considerarse como ley eclesiástica. Para que así fuera, debian demostrar, ó que fué escrito con autoridad pública, ó que al menos, despues de publicado, obtuvo legitima y competente aprobacion pública. Pero ¿ quién no sabe que Graciano, ni recibió ninguna especie de autorizacion pública para un trabajo que solo emprendió por su voluntad, y movido de su buen deseo de promover ó mejorar el estudio de la disciplina eclesiástica, ni que tampoco obtuvo su código, despues de publicado, la competente aprobacion, cual habria sido la del sumo pontífice ? Verdad es que aducen á este respecto el testimonio de Trithemio, el cual afirma haber aprobado el decreto Eugenio III. Pero ¿ cómo pudo suceder que solo Trithemio, que vivió trescientos años despues de Graciano, tuviese esa noticia que ignoraron los escritores coetáneos ó poco posteriores á este ? pues que, como advierte Boecio Epo, ninguno jamás, fuera de Trithemio, hizo mencion de esa aprobacion, la que si existiera no la habrian silenciado los mismos que tan altamente aplaudian el decreto.

Objétase tambien que en el breve de Gregorio XIII inserto á la cabeza de ese código se encuentra un clarísimo testimonio de la aprobacion de la silla apostólica. Pero es evidente que el sumo pontífice solo declaró en ese breve el

cuidado que se habia tomado para que al fin saliese á luz el decreto debidamente expurgado y corregido, mandando *se adopten diligentísimamente las enmiendas y correcciones sin alterarlas en nada:* mas una sola palabra no se lee que indique formal aprobacion de él. Solo cuidaron los romanos pontífices que una coleccion de cánones tan generalmente usada se publicara tan enmendada y correcta, como fuese posible.

Para decidir pues cual sea la verdadera autoridad del decreto, debemos referir cada uno de sus capítulos á sus verdaderos autores, para que por las fuentes de donde se tomaron, se pueda medir su fuerza y autoridad respectiva. En una palabra: los capítulos del decreto no tienen en general mas autoridad, que la que tendrian fuera de esa coleccion; porque ni Graciano pudo añadirles otra autoridad, ni los sumos pontífices, como ya se ha dicho, autorizaron ni aprobaron jamás el decreto. Por consiguiente, si se habla de las decretales pontificias, tienen sin duda la fuerza que les da la jurisdiccion universal del romano pontífice; si de los cánones conciliares, tendrán la autoridad propia del Concilio general, nacional, provincial ó diocesano, que los dictó; si de las sentencias de los santos padres, ó de las opiniones de otros escritores, tendrán solo la que corresponde á sus escritos; y si del derecho civil, del cual tambien tomó Graciano multitud de disposiciones, no tendrán mas fuerza que la que pudieron darle lo respectivos legisladores.

5. — A imitacion de Graciano y excitados por el universal aplauso que aquel se mereció, se aplicaron otros despues á la compilacion de las decretales pontificias. El primero pues, que acometió esa empresa, fué Bernardo Circa, prepósito Papiense, y despues obispo Faventino; el cual, cuarenta años despues de la publicacion del decreto, compuso una coleccion, que tituló *Breviarum extravagantium*, por haber incluido en ella varias antiguas constituciones que

se escaparon á Graciano, y muchas otras recientes de fecha posterior al decreto, dictadas por los sumos pontífices hasta Clemente III. Consta de cinco libros y casi de los mismos títulos que la coleccion gregoriana de que hoy usamos. Llámase esta la ***primera coleccion***, y fué redactada sin autorizacion pública por el privado estudio de Bernardo : ni tampoco obtuvo despues ninguna aprobacion pontificia.

Doce años despues de públicada la coleccion de Bernardo, dió á luz la suya Juan Valense, comprendiendo en ella los rescriptos de Alejandro III, Lucio III, Urbano III, Gregorio VIII y Clemente III, á los que agregó las decretales de Celestino III, posteriores á la coleccion de Bernardo. Tampoco esta coleccion, que se llamó ***la segunda***, invistió por sí misma ninguna autoridad pública, pues que, como la primera, solo se debió al estudio privado de su autor. Dividióse tambien en cinco libros y casi en los mismos títulos, si bien mas concisos que los de la primera.

Inocencio III en el año 1212 publicó la coleccion de sus decretales que con su expresa autorizacion habia redactado Pedro de Benevento, notario apostólico, y la envió á los doctores y escolares de la universidad de Bolonia, ***ut eisdem*** (les dice) ***absque dubitationis scrupulo uti possitis, tam in judiciis quam in scholis.*** Esta se llamó la ***tercera coleccion***; pero es la primera del derecho canónico, que sabemos haya sido compilada con autoridad pública. Como las dos primeras se divide en cinco libros, y casi en los mismos títulos que aquellas.

A imitacion de Inocencio III, Honorio tambien III hizo compilar sus propias constituciones, y las envió al doctor Tancredo, arcediano de Bolonia, ***quatenus eis*** (le dice) ***solemniter publicatis absque ullo scrupulo dubitationis, utaris, et ab aliis recipi facias tam in judiciis quam in scholis.*** No importa indagar si Honorio se valió para este trabajo de Tancredo ó de otro : basta saber que esta coleccion que llama

mos la *quinta*, salió á luz con aprobacion del mismo Honorio.

Grande es sin duda la utilidad de estas cinco colecciones, no solo para conocer debidamente la antigua disciplina eclesiástica; pero tambien y principalmente para la acertada inteligencia de la que se aprobó ó de nuevo se introdujo en la coleccion gregoriana, por cuanto los asuntos contenidos en esta reciben gran luz con la atenta lectura de aquellas; como fácilmente se convencerá cualquiera que advierta que la gregoriana fué formada de las antiguas colecciones, á excepcion de las decretales que expidió el mismo Gregorio IX, y otros pocos capítulos mas. Obsérvase, por ejemplo, que como S. Raimundo mutiló muchos capítulos que creia demasiado largos, al trascribirlos en su coleccion, no se entiende á veces bien la especie ó circunstancias del hecho á que tal ó cual capítulo se refiere, pero todo se comprende exactamente, tan luego como se lee el capítulo íntegro en las antiguas colecciones.

Por importante empero que sea la utilidad de las antiguas colecciones, no por eso se les ha de atribuir fuerza de ley, sino es en aquellas disposiciones que se incluyeron en la gregoriana; porque Gregorio IX quiso que solo se atendiesen y observasen las decretales contenidas en su coleccion, quitando toda fuerza obligatoria á las que en ella se omitieron.

6. — Publicada por Honorio la *quinta coleccion*, su inmediato sucesor Gregorio IX dió á luz la suya, titulada gregoriana, porque con su mandato y autoridad la compuso S. Raimundo do Peñafort (1). Como en las cinco precedentes se habian insertado algunas decretales que contenian idén-

(1) S. Raimundo religioso dominico natural de Barcelona fué el tercer general de su órden: rehusó el arzobispado de Tarragona que le ofreciera Gregorio IX, y solo aceptó el título de Capellan y penitenciario de aquel pontífice.

ticas decisiones; otras entre sí contrarias y que mútuamente se destruyan; otras excesivamente largas que producian oscuridad y confusion; y como tambien se dudaba de la autoridad de otras que no existian en las colecciones; para obviar estos inconvenientes, acordó Gregorio IX la redaccion de su coleccion; en la cual omitidas las constituciones inútiles, ó que no hacian al propósito, nada se echase de menos, pero se evitase al propio tiempo la redundancia. Mandó que de esta sola coleccion se hiciese uso, tanto en los juicios como en las escuelas; y que en adelante ninguna otra se diese á luz, sin autorizacion de la silla apostólica, como se lee en el proemio de ella y se notó arriba.

Consta pues esta nueva coleccion de las decretales contenidas en las cinco primeras; de algunas que no fueron incluidas en aquellas; y de no pocas que habia expedido el mismo Gregorio. Adoptóse en ella el método de las primeras, y se la dividió en cinco libros, y cada libro en sus respectivos títulos. En cuanto á la distribucion de los capítulos en cada título, S. Raimundo ateniéndose al órden de los tiempos, colocó en primer lugar los capítulos que tenian, ó creyó que tenian un autor mas antiguo; reservando por consiguiente en cada título el último lugar á las decretales de Gregorio IX.

Trata el primer libro de las Decretales, de las constituciones y otras especies de derecho, y de los diferentes jueces que conocen en las causas eclesiásticas, civiles ó criminales. El segundo explica el órden general de los juicios eclesiásticos, sean civiles ó criminales. El tercero determina el objeto de los juicios, es decir, las obligaciones de los clérigos, y multitud de asuntos concernientes al clero. El cuarto trata de los matrimonios, de donde traen su orígen las causas de los legos, que con mas frecuencia se someten á los tribunales eclesiásticos. El quinto comprende todo lo concerniente á los juicios criminales, la forma de

acusar, los delitos, penas, etc. Los cinco libros se dividen en 185 títulos, y cada título en capítulos, cuyo número asciende á 2,982, y los capítulos mas largos, en párrafos (1).

7. — Habiéndose compuesto y publicado la coleccion gregoriana con autorizacion de Gregorio IX, el cual tambien prescribió, como se notó en el precedente artículo, que solo se pudiese hacer uso de su coleccion, y no de las antiguas, tanto en los juicios como en las escuelas, es indudable que se halla investida de todo el vigor y fuerza obligatoria de una ley universal, promulgada por autoridad competente, y como tal fué recibida en la Iglesia, y sus decisiones puestas en observancia en las naciones católicas; pero especialmente en los dominios de España, donde no solo los tribunales eclesiásticos en las causas de su competencia, sino tambien los civiles, en casos no previstos por la ley nacional, se han adherido estrictamente en el conocimiento y fallo de las causas al texto de las Decretales.

Tal es la equidad y sabiduría del código gregoriano, que si bien, apenas nacido el protestantismo, no ceso Lutero de declamar enfurecido contra él, llegando al extremo de arrojarlo públicamente á las llamas, en presencia de gran número de espectadores, no pudo conseguir que en Vitenberga, silla del protestantismo, donde habia acabado con la religion católica, se dejase de explicar en la universidad con asistencia de numerosos oyentes. Y no es menos digno de atencion lo que, á este respecto, advierte Doujat (2), y el moderno Lequeux (3), á saber, que los protestantes de Alemania é Inglaterra juzgan y deciden las causas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, no por las leyes civiles,

(1) Los canonistas suelen indicar el órden y materia de los cinco libros con el siguiente versículo : *Judex, Judicium, clerus, connubia, crímen.*

(2) En su Historia del derecho canónico, parte 2, cap. 15.

(3) *Manual compendium Juris canonici*, parte 2, cap. 3, art. 2.

sino con arreglo al derecho introducido por las Decretales.

Tratándose empero de la observancia de ciertos capítulos de las Decretales, débese examinar con cuidado si están en armonía con el uso y práctica generalmente recibida, ó si deben considerarse derogados por la costumbre contraria. Menester es tambien atender á las vicisitudes que, con posterioridad, han tenido lugar en la disciplina eclesiástica, no menos que á las innovaciones introducidas por concordatos celebrados con la silla apostólica.

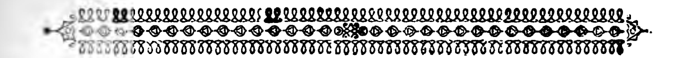
8. — Despues de la coleccion gregoriana, salieron á luz sucesivamente gran número de decretales pontificias, las que al fin compiló y publicó Bonifacio VIII en 1298; y queriendo que su coleccion se considerase como una agregacion á las decretales gregorianas, la tituló el *Sexto libro de las Decretales*: si bien como aquella se divide tambien esta en cinco libros y sus respectivos títulos. Compiló en ella Bonifacio VIII, no solo las decretales que Gregorio IX expidió despues de su coleccion, sino tambien las de otros pontífices que gobernaron despues de Gregorio, y las que el mismo Bonifacio habia publicado. Pero como no tuvo á bien compilar sin distincion todas las decretales publicadas en el período indicado, sino que desecho muchas y modificó otras, debió mandar, como lo hizo, que en adelante no se hiciese uso de las decretales suprimidas ó modificadas, ni se recibiese otras fuera de las contenidas en este *sexto libro*. Envió Bonifacio ejemplares de su coleccion á las mas famosas universidades de Europa.

Clemente V que sucedió á Bonifacio despues de Benedicto XI, habia compilado tambien sus propias constituciones expedidas en el concilio Vienense y fuera de él: pero habiendo fallecido antes de promulgarlas, Juan XXII su sucesor, instruido de la intencion y voluntad de su predecesor, dió á luz esa coleccion, distribuida como las anteriores en cinco libros con sus correspondientes títulos. Las decre-

tales contenidas en esta coleccion se denominaron *Clementinas*, en atencion á su autor. Acerca de su autoridad, ninguna duda cabe, habiendo sido publicadas por la silla apostólica.

Finalmente salieron á luz, con el nombre de *Extravagantes*, otras dos colecciones. La primera contiene las decretales de Juan XXII, distribuidas en títulos, y se denominan *Extravagantes de Juan XXII*. La segunda, las de varios pontífices hasta Sixto IV, que ascendió á la catedra de S. Pedro en 1741. Divididas tambien estas en cinco libros, y estos en títulos, llevan el nombre de *Extravagantes comunes*; porque no fueron expedidas por uno solo, sino por varios romanos pontífices. Unas y otras en fin se llaman *Extravagantes*, porque habiendo sido compiladas por personas privadas, sin autorizacion pública, parece que en cierto modo vagan fuera del cuerpo del derecho canónico: si bien no dudándose haber sido expedidas por los pontífices á quienes se atribuyen, parece claro que se las debe conceder la misma autoridad que á las demas decretales.

Hemos concluido la breve reseña que nos propusimos hacer de las seis partes del cuerpo del derecho canónico, que constituyen el derecho nuevo. Sobre cada una de ellas, se ha escrito numerosos comentarios de mas ó menos mérito; entre los cuales sobresale el de Fagnano, tanto por la claridad de la exposicion, como por la solidez y profundidad de la doctrina.



CAPITULO VIII.

DERECHO NOVISIMO.

Art. 1. Nocion y Juicio de dos coleccions tituladas, *Séptimo de las Decretales*: apreciacion de diferentes compilaciones de bulas pontificias. — 2. Concilio general de Trento, su convocacion, celebracion, aprobacion, y materia de sus decisiones: su promulgacion y recepcion en las naciones católicas, y especialmente en América. — 3. Reglas de la Cancillería; su observancia en América. — 4. Breve relacion de las congregaciones de Cardenales, y sus respectivas atribuciones. — 5. Autoridad y fuerza de sus decretos, en general, y respecto de América. — 6. Organizacion y asuntos de que conocen los tribunales de la Cancillería Dataria y penitenciaria Romanas: sus relaciones con la Iglesia Americana. — 7. Concordatos.

1. — Consta el derecho novísimo de que vamos á ocuparnos en este capítulo, de las constituciones pontificias que salieron á luz despues del cuerpo del derecho, de los cánones y decretos del Tridentino, de las reglas llamadas de la Cancilleria apostólica, de las declaraciones de las congregaciones de cardenales, y de los concordatos celebrados con la silla apostólica.

Constituye la última parte del *cuerpo del derecho* la coleccion llamada, *Extravagantes comunes*, la que, segun dijimos arriba, consta de las decretales de varios pontífices hasta Sixto IV que ascendió al trono pontificio en 1471. Desde esa fecha no se pensó en otra nueva coleccion, hasta Gregorio XIII, el cual cometió á varios hombres doctos la del

séptimo de las Decretales; pero ni en su pontificado, ni en el de su inmediato sucesor Sixto V, pudo recibir este trabajo la última mano. Perfeccionado al fin bajó de Clemente VIII, antes de decretar la publicacion de esta compilacion, que contenia, á mas de los decretos del Florentino, los del concilio de Trento, advirtió el sábio pontífice que ella daria ocasion á numerosos comentarios de los glosadores, cosa que expresamente habia prohibido Pio IV, respecto del Tridentino, y la mandó suprimir, quedando, por tanto, sin ningun efecto.

Poco antes habia publicado Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon, una coleccion de constituciones pontificias, con el propio título de *séptimo de las Decretales*; pero sobre ser ella muy defectuosa y diminuta, careció de toda autoridad pública, por haber sido debida exclusivamente al estudio privado de aquel escritor.

Ya en el artículo segundo, capítulo cuarto, se habló del orígen de las bulas, de la forma en que hoy se expiden, y de la diferencia que hay entre ellas y los breves. Digamos ahora dos palabras, acerca de las compilaciones llamadas *Bularios*.

Laercio Querubini fué el primero que compiló una coleccion de bulas ó decretales extravagantes desde S. Leon el Magno hasta Sixto V, á la cual dió el título de *Bulario*. Agrególe despues las constituciones de Paulo V, y meditaba una nueva edicion mas aumentada, cuando le sobrevino la muerte : pero prosiguió la empresa su hijo Angel María Querubini, y dió á luz, en cuatro tomos, el *Fran Bulario Romano*, con la agregacion de las constituciones que tenia reunidas su padre, y las publicadas despues de la muerte de este, hasta Inocencio X. Angel Lantusca y su colaborador Paulo publicaron en seguida una edicion de dicho bulario, con el aumento de un tomo, en que se insertaron las constituciones omitidas en los cuatro de la primera edicion, y las promulgadas hasta Clemente X. Sobrepujo á los anteriores

Jerónimo Mainardo, con su *Bulario Magno*, en 14 tomos, en el cual reunió las bulas de los sumos pontífices, desde S. Leon Magno hasta Clemente XII. Pero á todos aventajó Carlos Cocquelines, con su Bulario en 14 tomos, dado á luz en 1738; en el cual no solo compiló todas las constituciones y letras pontificias, que pudo encontrar en los archivos romanos, y en los de otras muchas iglesias, establecimientos y conventos; pero tambien gran número de otras, tomadas de las historias eclesiásticas de diferentes autores, de varios monumentos ineditos, y de toda clase de libros; enriqueciendo con tan precioso tesoro la jurisprudencia cánonica.

Existen ademas otros bularios particulares, tales como el de Clemente XI, al cual se agregaron multitud de decretos de las sagradas congregaciones, el de Benedicto XIV, dividido en 4 tomos, el de Clemente XIV y Pio VI. Por último, hace algun tiempo, que se trabaja, y aun se asegura que á la fecha ha visto ya la luz pública una completa coleccion de las bulas de los dos Clementes XIII y XIV, de los dos Pios VI y VII, de Leon XII, de Pio VIII, y de Gregorio XVI inmediato predecesor de Pio IX que hoy felizmente gobierna la Iglesia.

2. — Vengamos ya al concilio de Trento. Con síncero afecto hácia la Iglesia habian deseado los buenos católicos la reforma de numerosos abusos entonces dominantes. Apro vechando esta general disposicion, Lutero, Calvino, Henrique VIII, y sus sectarios, á principios del siglo diez y seis, pretendieron, bajo la capa de reforma, despojar á la Iglesia de todos sus derechos y prerogativas, y erigir, sobre las rui nas del catolicismo, la seudoreforma protestante. Para aplicar á tamaños males el conveniente remedio, convocó Paulo III, en 1541, el concilio general de Trento, el cual se declaró instalado en 1545, *ad extirpationem hereseon, ad pacem Ecclesiæ, ad reformationem cleri et populi christiani.* Celebró en Trento las ocho primeras sesiones desde 1545, hasta

1547, y terminada la octava, á causa de la peste que asaltó á aquella ciudad, se trasladó á Bolonia, donde se tuvieron dos sesiones, pero sin que nada se decidiese en ellas definitivamente. Bajo de Julio III, en 1551, reunióse de nuevo el concilio, en Trento, se celebraron seis sesiones, y se volvió á suspender, á causa de las guerras, hasta que reinstalado en la misma ciudad por Pio IV, en 1562, cerró al fin felizmente sus sesiones, en 1563, y lo confirmó este pontifice con su bula de 1564.

Veinticinco son las sesiones de que consta el Concilio, divididas las mas de ellas en dos partes, conteniendo la primera las decisiones dogmáticas y condenacion de las herejías, la segunda con el título de *Reformatione* los decretos disciplinares. En la sesion 24, despues de los cánones dogmáticos, relativos al sacramento del matrimonio, se lee el decreto de *Reformatione matrimonii*, dividido en diez capítulos, y á continuacion otros 21, pertenecientes al decreto de reformacion en comun. En la 25, se incluye tambien un largo decreto de *Regularibus et monialibus* distribuido en 22 capítulos.

Con general aplauso acogió toda la Iglesia las decisiones y decretos del Tridentino. Los soberanos católicos se apresuraron á publicarle, y proveer la estricta observancia de sus disposiciones en sus respectivos dominios. En la Francia, es verdad, no obtuvo solemne promulgacion; mas no por eso la Iglesia galicana dejó de venerar y recibir, como decisiones incontroversibles de fé, sus cánones dogmáticos; y aun en cuanto á los decretos de disciplina, si bien no fueron recibidos todos sin excepcion, se insertó una parte de ellos en diferentes edictos regios, y los demas fueron aceptados y publicados en varios concilios provinciales (1).

(1) Véase al citado canonista Lequeux en los prolegomenos, cap. 2 art. 2, y el tomo 4, Historia del derecho comun, cap. 4.

Con respecto á los dominios de España, varias cédulas expidieron los soberanos para la solemne recepcion y publicacion del Tridentino, en las que tambien prescribieron la mas estricta observancia y cumplimiento de todas sus disposiciones, Trascribiremos solamente la segunda parte de la real cedula de Felipe II, de 2 de 1564, que es la ley 13, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec. cuyo texto literal dice..... « Y ahora ha» biéndonos su Santidad enviado los decretos del dicho santo concilio impresos en forma auténtica. Nos como » rey católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, » queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que » somos, y siguiendo el ejemplo de lo reyes nuestros ante» pasados de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibi» mos el dicho sacrosanto concilio; y queremos que en estos » nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado; y » daremos y prestaremos para la dicha ejecucion y cumpli» miento, y para la conservacion y defensa de lo en él orde» nado nuestra ayuda y favor interponiendo á ello nuestra » autoridad y brazo real, cuanto será necesario y conve« niente. Y asi encargamos y mandamos á los arzobispos, y » á otros prelados, é á todos los demas á quienes esto toca » é incumbe, que hagan luego publicar y publiquen en sus » iglesias, distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares » dó conviniere, el dicho santo concilio; y lo guarden y » cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar con el » cuidado, celo y diligencia, que negocio tan del servicio » de Dios y bien de la Iglesia requiere. Y mandamos á los » de nuestro consejo.... e á otras cualquier justicias, que » den y presten el favor y ayuda que para la ejecucion y » cumplimiento de dicho concilio y de lo ordenado en él » será necesario: y nos tenemos cuidado de saber y enten» der como lo susodicho se guarda, cumple y ejecuta, para » que en negocio que tanto importa al servicio de Dios y » bien de su Iglesia no haya descuido ni negligencia. »

3 — Siguen las *reglas* llamadas de la Cancillería romana que no son otra cosa que ciertas constituciones pontificias, expedidas para el órden y forma de proceder en los juicios, en el tribunal de la Cancillería Romana, en las cuales se contiene ademas multitud de reservaciones, especialmente con respecto á los beneficios. El primero que compiló y publicó escritas estas *reglas* fué Juan XXII. Posteriormente sus sucesores las modificaron, aumentaron, ó disminuyeron, con arreglo á las circunstancias de los tiempos, habiendo sido Nicolao V, el que se puede decir que les dió la última mano; si bien recibieron todavía despues algunas modificaciones. Hoy llegan dichas reglas al número de 72.

Tienen de particular estas constituciones que solo duran mientras la vida del pontífice; bien que se pueden decir perpétuas, en cuanto el recien electo, inmediatamente despues de su exaltacion, acostumbra renovarlas y confirmarlas.

Es importante ademas notar que no todas ellas, sin excepcion, se hallan en vigor en las naciones católicas. En los dominios españoles de Indias, solo han podido considerarse vigentes, segun prueba Frasso (1), las que no fueron derogadas por los concordatos, que restringieron tan considerablemente las reservas de beneficios, ni, por otra parte, se hallaban en oposicion con los ámplios derechos del patronato regio fundado en título oneroso (2).

4.— Constituyendo parte del derecho novísimo las declaraciones ó decretos de las Congregaciones romanas, antes de hablar de la fuerza y autoridad que les corresponde, juzgamos importante ministrar al jóven canonista una sucinta

(1) *De Regio patronatu Indiarum*, tomo 1, cap. 2, n. 5.

(2) Las reglas de la Cancillería pueden verse en Ferraris, verbo, *beneficium*, art. 9. Entre los comentadores de ellas sobresale Rigancio, cuyos comentarios comprenden 4 tomos.

noticia de esas corporaciones destinadas á auxiliar al sumo pontífice en el gobierno de la Iglesia universal. Nada diremos, por tanto, ni de las congregaciones extraordinarias, que solo se nombran para tratar de algun determinado negocio, y evacuado cesan sus funciones, ni de las especiales que solo entienden en asuntos concernientes á la diócesis romana, como la congregacion llamada de la *Visita apostólica*, ó al gobierno temporal de las provincias pontificias, como la denominada de la *Consulta* y la del *Buen Gobierno.*

Ocupa, pues, un lugar preferente entre las primeras la Congregacion *Consistorial*, en la cual se examinan y preparan los asuntos de que se ha de tratar en el consistorio; y aun, en caso necesario, se ventilan en forma contenciosa. Componen esta congregacion varios cardenales y prelados, con un secretario del número de los togados.

La congregacion de la *Sagrada Inquisicion*, llamada tambien el *Santo oficio*, la fundó Paulo III, en 1542, compuesta de seis cardenales bajo la presidencia del Pontífice. Pio IV le agregó dos cardenales mas; y Sixto V le dió la planta que actualmente tiene. La componen, pues, hoy dia á mas de los cardenales, varios oficiales; entre los que se cuenta el comisario del Santo oficio, que debe ser religioso domínico, y el asesor que es un prelado del clero secular, y gran número de consultores que todos deben ser teólogos y canonistas y muy versados en las ciencias sagradas, los cuales se eligen indistintamente de uno y otro clero, teniendo asiento entre ellos, á manera de consultores natos, el maestro de *sacro palacio*, que es siempre un religioso domínico, y el general de esta órden. Corren á cargo de esta congregacion todos los asuntos concernientes á la religion y á la pureza de la fé. Conoce por tanto y juzga, con arreglo á la bula *Immensa* de Sixto V, todas las causas sobre herejía, cisma, apostasia de la fé, magia, sortilegio, abuso de los

sacramentos, y todas las demas que envuelven sospecha ó presuncion de herejía, *non solum* (dice la bula) *in Urbe et Statu temporali S. Sedi subdito, sed etiam in universo terrarum orbe super omnes patriarchas, archiepiscopos et alios inferiores ac inquisitores*, etc.

La congregacion de la Inquisicion hizo siempre el mas moderado uso de su ámplio poder judicial: jamás pronunció sentencia capital contra ningun reo: al contrario fué siempre altamente benemérita de la Iglesia católica, ya por la sabiduría de sus respuestas á las frecuentes consultas que se la dirigen, ya por su moderacion y prudencia en la persecucion de los errores.

La *Congregacion del Indice* fué instituida en calidad de auxiliar de la congregacion de la Inquisicion, pues que no bastando esta al exámen de la multitud de negocios que debia someter á su fallo, fué menester crear la primera con el objeto exclusivo de que se ocupara en el Indice de los libros prohibidos. Fundóla primero S. Pio V, y la confirmó Sixto V, cometiéndola el exámen de los libros que merezcan prohibicion, y la diligente formacion de Indices que puedan servir de regla á los fieles en asunto de tanta importancia. Se la facultó tambien para permitir con justa causa la lectura de libros prohibidos.

Consta esta Congregacion de muchos cardenales bajo la presidencia de uno de ellos, con el nombre de *Prefecto*, de un secretario religioso domínico; y de muchos consultores entre los cuales ocupa el primer lugar el maestro de sacro palacio, que se considera como teólogo nato del sumo pontífice.

El concilio de Trento habia mandado formar un Indice de los libros que se debian prohibir ó expurgar y encomendó este negocio á la solicitud de los sumos pontífices. Formado el Indice lo aprobó y publicó Pio IV, en 1564, y mandó se observasen las reglas en él establecidas. El mismo sucesi-

vamente aumentado ha recibido la aprobacion de los siguientes pontífices.

Distingue el Indice los libros en dos clases. La primera comprende todos los que han dado á luz los heresiarcas ó fundadores de una nueva herejía, sea que traten de religion, ó de cualquiera otra materia; los de los demas herejes, si tratan *ex professo* de religion; varias ediciones del Alcoran con notas y escolios impíos y los libros talmúdicos de los Hebreos: la lectura de todos estos libros se prohibe bajo de excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada al papa. A la segunda clase pertenecen los de escritores católicos, que se prohiben por su mala doctrina, pero solo bajo pena de excomunion no reservada; y los obscenos, que se prohiben bajo de culpa, pero sin excomunion. Extiéndese la prohibicion, no solo á los que leen, sino tambien á los editores, impresores, vendedores, y hasta á los que, con cualquier título, retienen en su poder dichos libros (1).

Habiendo reservado Pio IV á la silla apostólica por su bula *Benedictus Deus*, la interpretacion del Tridentino, estableció en consecuencia una especial Congregacion de cardenales, *encargada de la interpretacion y ejecucion de los decretos del Concilio*, la que fué en seguida confirmada por Sixto V, en la constitucion *Immensa*, con el nombre de *Congregacion del Concilio*. Consta de varios cardenales, siendo uno de ellos el prefecto, y de un secretario. Corresponde á esta Congregacion el exámen y aprobacion de las actas de los concilios provinciales; recibe las relaciones sobre el estado de las iglesias, y responde á las consultas de los obispos; provee en todo lo relativo á la residencia de estos, á las reducciones de misas, á las reclamaciones sobre los votos religiosos,

(1) Recomendamos la lectura de la bula *Sollicita*, en la que Benedicto XIV prescribió á la congregacion del Indice sapientísimas reglas para lo exámen y prohibicion de libros.

á las dispensas de irregularidades públicas, y especialmente la proveniente de homicidio, y en otros muchos asuntos que penden ó tienen conexion con la interpretacion del Tridentino.

Con respecto á las declaraciones de la Congregacion del Concilio, débese notar: 1° que á veces responde, en forma de ley ó de constitucion general á las consultas que se le dirigen; 2° que las resoluciones que emite en casos particulares, como que en parte se fundan en las circunstancias del hecho, no se deben aplicar, como advierte el cardenal de Luca, á otros hechos revestidos de circunstancias diferentes; 3° que á veces retracta ella misma sus decisiones, ó porque recibe nuevas informaciones despues de pronunciado el primer juicio, ó porque, aun en cuestiones de derecho, suele variar su primera sentencia. Multitud de ejemplos aduce á este respecto Benedicto XIV, en su obra de *Synodo*.

Sigue la *Congregacion de Obispos y Regulares*, así llamada porque juzga las causas entre obispos y regulares, ó entre regulares de una ó de diferentes órdenes, ó entre estos y los párrocos ó capítulos. Sixto V, fundador de esta Congregacion, mandó que en el exámen y decision de las causas sometidas á su autoridad procediese breve y sumariamente sin estrépito ni figura de juicio, *sola facti veritate inspecta*, y que en lo posible procurase terminar las controversias á virtud solamente de informaciones extrajudiciales y secretas, *prudentiales regulas sœpius adhibendo potius quam rigores legales*.

Consta esta Congregacion de varios cardenales, siendo uno de ellos el prefecto, de un prelado y de un secretario. Carece de teólogos y consultores que tomen parte en las deliberaciones, y atendida la gran multitud de negocios se dice *ocupadísima*. Advierte empero el moderno Canonista Salzano que, por decreto de Gregorio XVI, se le asignaron varios teólogos y canonistas consultores.

Con el objeto de auxiliar los trabajos de esta Congregacion, instituyó otra Inocencio XII con el título de *Congregacion de la Disciplina regular*; la cual consta así mismo de varios cardenales con su prefecto y secretario.

La Congregacion de Ritos fué instituida por Sixto V, para que velase en todo lo concerniente á la uniformidad, pureza y decencia del culto externo de la religion. A ella corresponde, segun la bula de su creacion, cuidar de la observancia de los antiguos sagrados ritos y ceremonias en la misa, oficios divinos, y administracion de los sacramentos; prohibir toda supersticion que se intente intoducir en esos actos sagrados, y promover la uniformidad de ritos y ceremonias en toda la Iglesia; enmendar y corregir el pontifical, ritual, ceremonial, el misal y el breviario romanos; y finalmente todo lo relativo á la beatificacion y canonizacion de los santos. Compónese esta Congregacion de varios cardenales, uno de los cuales es el prefecto, de un secretario y de muchos consultores. Pero cuando conoce en las causas de beatificacion y canonizacion de los santos, toman ademas par[illegible] en sus acuerdos el *promotor de la fé*, tres auditores [illegible] Rota, un protonotario apostólico y [illegible] llamados á juzgar acerca d[illegible] que se dicen milagrosos.

A mas [illegible] que son las
princip[illegible] [illegible]tituidas con
[illegible] y reliquias,
[illegible] fide. La pri-
[illegible] de la inmuni-
[illegible] Clemente X
[illegible] indulgencias
[illegible] prohibir se publi-
[illegible] apócrifas é indi-
[illegible] publicadas y c[illegible]

cuanto á reliquias, someter á su exámen las que de nuevo se encontraren; y en uno y otro objeto, prohibir y condenar toda clase de abusos. La tercera no sola cuida de la fábrica material de la Iglesia de S. Pedro, vela tambien el exacto cumplimiento de las obligaciones de misas, y en caso necesario otorga reducciones de ellas. La última, en fin, fué fundada por Gregorio XV, con el objeto de que promoviese eficazmente la predicacion del evangelio y la propagacion de la fé en todas las regiones de la tierra. Toca á esta Congregacion el envio de misioneros, con ámplias facultades, á diferentes naciones; proponer al sumo pontífice los que de entre estos hayan de ser nombrados vicarios ó prefectos apostólicos, y recibir el carácter episcopal; dirimir las controversias que se suscitan entre los misioneros y los ordinarios de los lugares; resolver las cuestiones ó casos de conciencia que le propongan los misioneros; y dar á estos las órdenes é instrucciones convenientes para el buen desempeño de su ministerio.

5. — La autoridad y fuerza de los decretos de las congregaciones romanas puede considerarse en cuanto á la *doctrina*, ó á la *disciplina*, ó á los *juicios* en causas particulares.

Gravísima y digna de la mayor veneracion es la autoridad de las decisiones doctrinales de ellas, como emanadas de rones eminentes en sabiduría y prudencia, á quienes se ede presumir asiste el Espíritu Santo con especiales gras, como designados que son para auxiliar, en el gobierno la Iglesia, al Vicario de Jesucristo, al cual no se ha de gar una especialísima asistencia de la divina Providencia. ro si esas decisiones son expedidas sin el personal conrso y presencia del sumo pontífice, no se consideran co- dictadas por este *ex cathedra*, ni deben por tanto juzgarse [illegible]. Si al contrario, interviniendo la personal presencia [illegible]liberacion de la cabeza de la Iglesia, se expiden

Con el objeto de auxiliar los trabajos de esta Congregacion, instituyó otra Inocencio XII con el título de *Congregacion de la Disciplina regular*; la cual consta así mismo de varios cardenales con su prefecto y secretario.

La Congregacion de Ritos fué instituida por Sixto V, para que velase en todo lo concierniente á la uniformidad, pureza y decencia del culto externo de la religion. A ella corresponde, segun la bula de su creacion, cuidar de la observancia de los antiguos sagrados ritos y ceremonias en la misa, oficios divinos, y administracion de los sacramentos; prohibir toda supersticion que se intente intoducir en esos actos sagrados, y promover la uniformidad de ritos y ceremonias en toda la Iglesia; enmendar y corregir el pontifical, ritual, ceremonial, el misal y el breviario romanos; y finalmente todo lo relativo á la beatificacion y canonizacion de los santos. Compónese esta Congregacion de varios cardenales, uno de los cuales es el prefecto, de un secretario y de muchos consultores. Pero cuando conoce en las causas de beatificacion y canonizacion de los santos, toman ademas parte en sus acuerdos el promotor de la fé, tres auditores de la Rota, un protonotario apostólico y gran número de profesores, llamados á juzgar acerca de la naturaleza de los hechos que se dicen milagrosos.

A mas de las congregaciones mencionadas, que son las principales, existen en Roma algunas otras instituidas con diferentes objetos: tales son la de *Indulgencia y reliquias*, la de la *Fábrica de S. Pedro*, y la de *Propaganda fide*. La primera cuida de la observancia y conservacion de la inmunidad eclesiástica. La segunda fué instituida por Clemente XI para decidir todas las dudas, con respecto á indulgencias y reliquias de los santos; con facultad de prohibir se publiquen por la prensa indulgencias falsas, apócrifas ó indiscretas, y de reconocer y examinar las ya publicadas; y en

cuanto á reliquias, someter á su exámen las que de nuevo se encontraren; y en uno y otro objeto, prohibir y condenar toda clase de abusos. La tercera no sola cuida de la fábrica material de la Iglesia de S. Pedro, vela tambien el exacto cumplimiento de las obligaciones de misas, y en caso necesario otorga reducciones de ellas. La última, en fin, fué fundada por Gregorio XV, con el objeto de que promoviese eficazmente la predicacion del evangelio y la propagacion de la fé en todas las regiones de la tierra. Toca á esta Congregacion el envio de misioneros, con ámplias facultades, á diferentes naciones; proponer al sumo pontífice los que de entre estos hayan de ser nombrados vicarios ó prefectos apostólicos, y recibir el carácter episcopal; dirimir las controversias que se suscitan entre los misioneros y los ordinarios de los lugares; resolver las cuestiones ó casos de conciencia que le propongan los misioneros; y dar á estos las órdenes é instrucciones convenientes para el buen desempeño de su ministerio.

5. — La autoridad y fuerza de los decretos de las congregaciones romanas puede considerarse en cuanto á la *doctrina*, ó á la *disciplina*, ó á los *juicios* en causas particulares.

Gravísima y digna de la mayor veneracion es la autoridad de las decisiones doctrinales de ellas, como emanadas de varones eminentes en sabiduría y prudencia, á quienes se puede presumir asiste el Espíritu Santo con especiales gracias, como designados que son para auxiliar, en el gobierno de la Iglesia, al Vicario de Jesucristo, al cual no se ha de negar una especialísima asistencia de la divina Providencia. Pero si esas decisiones son expedidas sin el personal concurso y presencia del sumo pontífice, no se consideran como dictadas por este *ex cathedra*, ni deben por tanto juzgarse in alibles. Si al contrario, interviniendo la personal presencia y madura deliberacion de la cabeza de la Iglesia, se expiden

por la Congregacion de la Inquisicion, en materias de fé y de costumbres, con las solemnidades que acompañan á los decretos *ex cathedra*, son dignas esas decisiones de tanta mayor veneracion; y su autoridad es tal que apenas es lícito dudar de su infalibilidad.

En órden á las cuestiones de *disciplina*, para que las declaraciones de las congregaciones tengan fuerza de ley universal, es menester que concurran tres condiciones: 1ª que se emitan *consulto papa*; 2ª que solo sean declarativas de la ley comun, ó que si restringen ó extienden dicha ley, intervenga especial mandato del pontífice; 3ª que se exhiban en forma auténtica, es decir, firmadas y selladas por el órgano competente.

Con arreglo al derecho español, las declaraciones de que se trata, para darles cumplimiento y ejecucion, deben ser préviamente sometidas al *exequatur* de la autoridad competente, segun queda sentado en el artículo séptimo, capítulo cuarto. No se les niega empero la fuerza de la ley que envuelven en sí mismas; y en esto han convenido nuestros jurisconsultos y escritores americanos (1), que las reconocen y acatan como leyes canónicas, si al menos concurren las condiciones poco antes expresadas.

Nótese, con respecto á los decretos de la Congregacion del Indice relativos á la prohibicion de libros, que en América nunca rigió con fuerza de ley el *Indice Romano*, sino el especial de la suprema Inquisicion española. Mas habiendo caducado este tribunal, somos de sentir que la prohibicion de libros es negocio de que deben conocer los obispos en virtud de su ordinaria jurisdiccion, al menos mientras no tenga á bien declarar otra cosa la silla

(1) Para omitir numerosas citas remitimos al lector á Frasso, *de Regio Patronatu Indiarum*, tomo 2, cap. 93, desde el número 38, para adelante.

apostólica, cuyo supremo fallo debemos todos acatar y obedecer.

Finalmente, con respecto á los *juicios* en causas particulares, si bien es cierto que, por derecho comun, las sentencias de las congregaciones y tribunales romanos hacen derecho entre las partes, en América no tienen lugar tales sentencias judiciales; pues que por breve de Gregorio XIII, que se mandó cumplir y guardar por la ley 10, tit. 9, lib. 1, de Indias, está mandado que todos los juicios eclesiásticos se sustancien y fenezcan acá definitivamente por los respectivos jueces eclesiásticos, sin que se admitan apelaciones á Roma. Pero de este asunto nos ocuparemos con detencion en el Tratado de los juicios.

6. —Importante creemos tambien, dar al jóven canonista una breve noticia de los tres principales tribunales romanos, cuales son la Cancillería, la Dataría y la Penitenciaria.

Llamóse antiguamente Cancillería la oficina donde se redactaban y sellaban las decisiones de los príncipes y magistrados, y Canciller al que en esa oficina ocupaba el primer lugar. Desde la primera edad de la Iglesia, establecieron tambien los obispos sus Cancillerías, donde se expedian y autorizaban sus estatutos bajo la direccion del Canciller, y se conservaban archivados los originales. La Iglesia Romana fundó, pues, con el mismo objeto su Cancillería para la expedicion de las leyes y constituciones pontificias, la cual es presidida por un cardenal con el título de Vice-Canciller (1). El primer oficial despues del Vice-Canciller, es el Regente al cual corresponde revisar las bulas, emmendar la

(1) En cuanto al dictado de Vice-Canciller, entre otras explicaciones que suelen darse, dice el cardenal de Luca que, no pareciendo propio de la dignidad cardinaliçia el título de Canciller, destino que puede desempeñar un Prelado, se prefirió el de Vice-Canciller para indicar que lo sirve este provisoriamente.

redaccion y suscribirlas de su mano. Los otros oficiales se distribuyen en dos secciones, teniendo cada una su presidente; todos ellos se ocupan en dictar, escribir y copiar las bulas apostólicas, correspondiendó á los principales el esclarecimiento de las dudas que se suscitan al tiempo de la redaccion.

Desde que comenzaron los sumos pontífices á reservarse la provision de ciertos beneficios en toda la Iglesia, se hizo necesaria la creacion de una oficina que conservase un prolijo registro de los beneficios provistos ó por proveerse, y por cuyo órgano se despachen las provisiones de vacantes. Llamóse esta oficina *Dataría Apostólica*, y se puso bajo la presidencia de un cardenal, que lleva el título de Pro-Datario. El nombre *Dataría* no viene de *dando*, como algunos pretenden; pues que no el Pro-Datario, sino el pontífice dá ó confiere el beneficio; sino de *datando*, con alusion á la data de la provision. Varios empleados tiene la Dataría, siendo los principales despues del Pro-Datario, el Sub-Datario y el Revisor,

Corresponde á la Dataría: conferir los beneficios reservados, otorgar pensiones, dispensas matrimoniales y de irregularidades por defecto de nacimiento y de edad. Expídense tambien, por su conducto, las uniones, divisiones y supresiones de las iglesias, se relajan los juramentos y dispensan los votos, y se conceden, en fin, licencias para la enajenacion de bienes eclesiásticos.

La *Penitenciaria* es un tribunal presidido por el Penitenciario mayor; oficio que recae en uno de los cardenales mas distinguidos por su instruccion y prudencia. El Penitenciario mayor cumple sus deberes en el obispado de Roma; pero al propio tiempo ejerce funciones importantes, respecto de toda la Iglesia. Bajo el primer aspecto, tiene á sus órdenes varios penitenciarios menores que administran el sacramento de la penitencia en las principales iglesias de

Roma. Bajo el segundo, es jefe de una corporacion compuesta de varios empleados, tales como el Regente que es el primero, y luego el Datario, el Sellador, el Revisor, y multitud de teólogos consultores. Todos ellos se reunen una vez al mes, presididos por el Penitenciario mayor, para resolver las consultas que, sobre dudas de conciencia, se les dirigen de diversas partes del mundo católico; y de ordinario se consulta al sumo pontífice para emitir la respuesta.

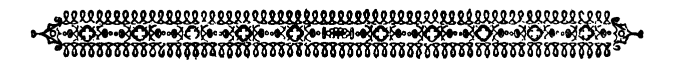
Toca ademas á la Penitenciaria: 1° absolver de las censuras y pecados reservados á la silla apostólica; 2° dispensar en las irregularidades provenientes de homicidio, y *ex defectu natalium*; 3° dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio cuando son ocultos; 4° revalidar la colacion de beneficios obtenidos simoniacamente; 5° permitir á los regulares la traslacion á diferente instituto.

Nótese que todas las absoluciones, dispensas y gracias, despachadas por la Penitenciaria, se expiden *gratis*, de conformidad con lo mandado por la bula *In omnibus* de S. Pio V.

Con respecto á la América, débese observar que rara vez tienen lugar los recursos á los tribunales mencionados; tanto porque ningunas reservas de beneficios existen entre nosotros, á excepcion de los arzobispados y obispados que son provistos por la silla apostólica á presentacion ó peticion de los respectivos gobiernos independientes; cuanto por la amplitud de facultades que, en órden á dispensas, absoluciones y gracias, ejercen nuestros obispos por especial delegacion del sumo pontífice: de todo lo cual nos ocuparemos en su oportuno lugar.

7. — Por último, constituyen tambien los concordatos parte del derecho canónico novísimo; puesto que siendo ellos solemnes tratados que los soberanos temporales celebran con la silla apostólica para el conveniente arreglo de los negocios eclesiásticos en sus respectivos Estados, sus

disposiciones han introducido en los tiempos modernos considerables modificaciones y correcciones al derecho canónico, las que en todo caso son atendibles, con preferencia á toda ley canónica que les sea contraria.



CAPITULO IX.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CANÓNICO.

Art. 1. Interpretacion y sus varias especies. — 2. Reglas principales de interpretacion. — 3. Epiqueya. — 4. Explicacion de la famosa regla: *Odia restringi, favores decet ampliari.* — 5. Fuerza obligatoria de la ley canónica: cuándo debe juzgarse irritatoria de algun acto. — 6. Nociones generales sobre dispensas. — 7. Principios é ideas generales sobre privilegios.

1. — No intentamos ocuparnos de aquellos principios generales ó axiomas que se llaman reglas del derecho, y se leen compiladas por mandato de Gregorio IX y de Bonifacio VIII al pié de las Decretales y del Sexto. La explicacion de cada una de esas reglas demanda mas extensos límites que los de un compendio; y por otra parte, pueden consultarse fácilmente algunos de los comentarios, que sobre ellas han dado á luz multitud de canonistas de nota. Nuestro propósito, pues, se limita en este capítulo á sentar ciertas generales doctrinas de alta importancia para la inteligencia y aplicacion del derecho canónico.

Principiamos por la interpretacion, la que, tomada en su mas general sentido, no es otra cosa que la conveniente y clara explicacion de una voz ó proposicion.

No se debe confundir la interpretacion meramente declarativa ó literal, que impropiamente se llama interpretacion, con la propiamente denominada tal. La primera no es mas que la declaracion ó explicacion de las palabras por otras mas claras. La segunda es la exposicion del verdadero sentido, fundada no en las materiales palabras, sino en la mente ó voluntad del legislador, para decidir si la ley debe extenderse á tal ó cual obligacion, ó al contrario *restringirse y coartarse* (1).

Esta segunda interpretacion se divide en *auténtica*, *usual* y *doctrinal*. La primera es la que emana del legislador mismo, y se llama tambien *necesaria*, en cuanto los súbditos son obligados á atenerse á ella: bien que si esa interpretacion no es intrínseca á la ley, sino emitida por via de suplemento ó extension, para que sea obligatoria, requiere la mas comun opinion que se promulgue en debida forma, cual si fuera nueva ley (2).

Interpretacion *usual* es la que se deduce de la costumbre legítima *quæ est optima legum interpres*; la cual tiene fuerza de ley, si va acompañada de las condiciones que ya explicamos en el artículo 7, capítulo 5.

La interpretacion *doctrinal* se toma de los jurisperitos; y será su fuerza mayor ó menor, segun fuere mayor ó menor la probabilidad en que estriba. Si los doctores, empero, convienen en un mismo sentir, rarísima vez será lícito apartarse de la interpretacion comun; pues que apenas habrá caso en que puedan concurrir en contra razones bastante eficaces para asegurar la conciencia. Mas si son varias las sentencias ú opiniones, hanse de pesar entonces las razones y autoridades.

(1) De esta interpretacion se dice en el cap. *In his de verb. sig. Non debet aliquis considerare verba sed voluntatem, cum non intentio verbis, sed verba intentioni debeant deservire.*

(2) Asi Suarez, lib. 6, cap. 1; Reinfestuel y otros.

2. — Hé aquí algunas de las reglas principales relativas á la interpretacion *doctrinal.*

1a Para penetrar el sentido de una ley, se ha de comenzar por leerla toda y comparar sus partes entre sí : *Incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua ejus particula proposita judicare vel respondere* (1).

2a Las palabras de la ley deben tomarse en su propio y natural sentido, ó en el sentido consagrado por el uso; y si en la ley omitió el legislador la expresion de una cosa esencial, se puede y debe suplir lo omitido, y extender la disposicion legislativa á lo que, segun el juicio de los hombres prudentes, se comprende en la intencion del legislador, aunque no lo expresen las palabras : *Quod legibus omissum est non omittetur religione judicantium* (2).

3a Cuando una ley expresa con claridad la intencion del legislador, aunque parezca resultar de ella algun inconveniente, débese présumir que tiene su utilidad general, la que debe sobreponerla á las dificultades particulares, cuando por otra parte no es manifiestamente contraria á la religion ó á las leyes de la Iglesia, ó á la justicia : *Rationes eorum qui constituuntur inquiri non oportet, alioquin multa ex his quæ certa sunt subvertuntur* (3).

4a Si una ley que ofrece dificultad en su inteligencia, tiene relacion con otras, es preferible á toda interpretacion, la que resulta de la comparacion con las leyes correlativas. Si una ley nueva se refiere á otra mas antigua, se interpreta la una por la otra, en todos los puntos en que la posterior no es contraria á la anterior.

5a Toda ley debe extenderse al objeto que se ha tenido en vista. Así, por ejemplo, la ley que permite á una persona el

(1) Ley 24, § *de Leg.*
(2) Ley 23, § *de Test.*
(3) Ley 21, § *de Leg.*

matrimonio, le permite, por consiguiente, ligarse con pactos ó convenciones matrimoniales.

6ª Las leyes que autorizan para algun acto, admiten consecuencias de lo *mas á lo menos*. Así, por ejemplo, el que está autorizado para instituir heredero, lo está *à fortiori* para legar: *Non debet cui plus licet quod minimum est non licere* (1). Si al contrario la ley es prohibitiva, se puede deducir consecuencias de lo *menos á lo mas*. Así el que es declarado indigno de un cargo ú honor, es por consiguiente indigno de otro cargo ú honor mas elevado. *Qui indignus est inferiore ordine, indignus est superiore* (2). Esta extension de la ley de lo mas á lo menos ó de lo menos á lo mas se limita á los objetos de un mismo género, con las de que habla la ley, ó al menos tales, que esta se les aplique naturalmente. Pero no se debe concluir de lo mas á lo menos, ó al contrario, tratándose de objetos de diferente género, ó si son tales, que la ley no les es aplicable: en semejante caso se dice con toda verdad que no se debe argüir *à pari* ni *à fortiori*.

La mas esencial empero de todas las reglas es la de que nada hay mas peligroso, que atenerse á una regla particular, si no se conoce perfectamente su espíritu y aplicacion: *Omnis definitio in jure periculosa*. De aquí la necesidad para un juez eclesiástico, para un prelado, para un cura, de estudiar las diferentes reglas ó máximas de derecho que tienen mas ó menos relacion con una misma cuestion.

3. — La epiqueya, voz griega, que suena lo mismo que equidad, es la benigna interpretacion, por la cual se juzga prudentemente que el legislador no intentó comprender en la ley general algun caso particular revestido de especiales circunstancias.

Se diferencia la epiqueya de la interpretacion, en que esta

(1) *Reg.* 53, in 6.
(2) L. 4, § *de Senat.*

explica el texto de la ley cuando es oscuro ó envuelve un sentido ambiguo, mientras aquella no interpreta el texto ó las palabras sino la mente del legislador, cuando se duda si quiso ó pudo comprender en los términos generales de la ley tal caso particular. Es por tanto aplicable á la epiqueya aquel texto canónico: *Intelligentia dictorum ex causis est assumenda dicendi, quia non sermoni res, sed rei est sermo subjectus.*

De esta benigna interpretacion es menester usar siempre que la ley, aplicada literalmente á tal ó cual caso, envolveria una disposicion injusta ó perjudicial al bien comun. Asi, v. g., el precepto de oir misa no es aplicable al que se halla gravemente enfermo, ó de otra manera legítimamente impedido de oirla.

4. — Importante creemos ocuparnos en la exposicion de la regla mas famosa y de mas general aplicacion en el derecho canónico: *Odia restringi, favores convenit ampliari* (1).

Para la debida inteligencia y aplicacion de esta regla, se ha de saber préviamente lo que quiere decir *restriccion* y *extension* de la ley, y cuando se dirá que ella es *odiosa* ó *favorable.*

En cuanto á lo primero, se dice que la ley se *restringe,* cuando en atencion á la equidad se toman las palabras, no en toda su latitud ó sentido general, sino en su sentido estricto. Aunque el pueblo, v. g., comprende al clero, se dice expresamente, *interdicto populo non interdici clerum* (2). Al contrario la ley se *extiende* cuando se aplica á casos no comprendidos explícitamente en ella.

En cuanto á lo segundo, no se entiende ciertamente por *odioso* todo lo que liga la conciencia, ó prescribe alguna cosa difícil: al contrario es en realidad *favorable,* lo que presta

(1) Cap. 15, *de Reg. juris,* in 6.
(2) Cap. *Si sententia,* 16, *de Regl. juris,* in 6.

eficaz auxilio para evitar el mal y observar la ley natural; v. g., el precepto de la confesion anual, el de la abstinencia, etc. *Favorable* es, pues, lo que concede un mero beneficio sin perjuicio de tercero ni lesion del derecho comun, v. g., el uso de altar privado, ciertas indulgencias, etc.; y *odioso* lo que directamente impone mera pena ó gravámen. A la vez una ley puede ser bajo un respecto favorable, y bajo otro odiosa; por ejemplo, un tributo impuesto por causa piadosa y necesaria.

Cuatro son las principales especies de leyes que se juzgan odiosas: 1º las directamente penales, cual es la ley que fulmina excomunion contra los duelistas; 2º las que imponen tributos ó positivos gravámenes; 3º las que irritan ciertos actos; 4º las que sobrepujan ó imponen restricciones exorbitantes al derecho comun, á las que deben referirse las que restringen los derechos adquiridos, la facultad de hacer alguna cosa, etc.

Viniendo ahora á la inteligencia y aplicacion de la regla, ella no se debe entender de manera que sea lícito torcer las palabras de la ley, porque como dice una ley romana aludiendo á cierta disposicion: *Quod quidem durum est, sed ita lex scripta est.* Pero si las palabras admiten varios sentidos ó tienen cierta latitud, en materia meramente *favorable*, se han de entender de modo que se juzgue conferida la mayor gracia y al mayor número de personas, etc. Y al contrario si la materia es *odiosa*, se han de interpretar de suerte que la pena ó gravámen se disminuya en lo posible, y se restrinja al menor número dable de personas. Apoyan esta asercion aquellas dos reglas del derecho canónico (1): *In obscuris minimum est sequendum.— In pœnis benignior est interpretatio facienda.*

Hé aquí algunos ejemplos de interpretacion *lata* y *estricta.*

(1) *Reg.* 30 y 59, en el 6.

La voz pueblo en materia odiosa no comprende al clero: así entredicho el pueblo no se dice que tambien lo está el clero (1), á menos que se haya expresado otra cosa: al contrario, en materia favorable, aquella voz comprende al clero. Del propio modo, en cosas odiosas, bajo el nombre de clérigos no se comprende á los obispos (2); ni á los canónigos ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica (3), ni aun á menudo á los regulares de uno y otro sexo, sino solo á los clérigos inferiores á los canónigos. Lo contrario se debe decir en cosas favorables, al menos en cuanto á los obispos y canónigos.

En las leyes que imponen censuras ú otras penas por algunos delitos, no se entiende haberse incurrido en la pena, á menos que el delito haya sido consumado en la especie, modo y grado, expresados por el legislador: v. g., si la pena fué fulminada contra el que cometiere homicidio, no bastaría á incurrirla la herida aunque fuera mortal, no siguiéndose la muerte: si fué impuesta contra el que *atentare*, no bastaria la preparacion de medios occisivos; si contra el que perpetrare tal acto, no comprenderia á los cooperadores por mandato, consejo, etc.: si contra el que procediese *temerario ausu*, *audacia vel contemptu*, no ligaria al que obrase por ignorancia, aun vencible, como no fuese afectada

Asi mismo la pena de la ley, generalmente hablando, no debe extenderse, por la sola semejanza de razon, de un caso á otro no incluido en el obvio sentido de las palabras; pues que el legislador puede tener motivos para incluir en la pena el uno, y no el otro caso: así bajo la percusion del padre ó la madre, no se entiende la del abuelo ó abuela: la

(1) En el lugar citado arriba.
(2) Cap. *Quia periculosum*, *de Reg. juris*, in 6.
(3) Cap. *Sedes Apostolica*, *de Reg. juris*, in 6.

censura contra los que leen libros prohibidos, no se extiende á los que oyen.

Se ha dicho empero, generalmente hablando, porqué la ley penal debe extenderse de un caso á otro no expresado, cuando de otro modo se seguiria iniquidad, imprudencia, ó absurdo en el legislador: así, v. g., el que manda que le lean un libro herético, incurre en la misma pena, que si él lo leyera. Lo propio débese decir, cuando existe entre dos casos, no mera semejanza, sino identidad de razon, y esta razon es el fin único y adecuado de la ley: v. g., si la ley decreta pena contra el matrimonio contraido, á sabiendas, en vida de la primera mujer, aunque parezca que solo liga al varon, débese extender á la mujer, que contrae en los mismos términos viviendo el primer marido (1).

Si la ley es bajo de un respecto *odiosa*, y bajo de otro *favorable*, y es separable la una de la otra, puede extenderse y restringirse al propio tiempo bajo sus diferentes respectos. Así en el famoso cánon: *Si quis suadente diabolo in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat*: puede separarse lo favorable de lo odioso; y por tanto la primera parte debe extenderse, y la segunda restringirse. Si por ejemplo el religioso, aunque solo sea lego ó converso, ó monja, y segun muchos el novicio, es azotado ó herido, el percursor incurre en la excomunion, porque la ley fué dada en favor del estado clerical y monacal. Pero si el agresor no hiriere, sino solo levantara la mano, ó profiriera palabras contumeliosas, no incurriria en la pena; porque deben tomarse estrictamente las palabras, *violentas manus injecerit* (2).

5. — Sentado el principio inconcuso decidido en el Tridentino como verdad de fé (3), de que la ley canónica obliga

(1) Suarez, *de Legibus*; Reinfestuel, in lib. 3, Dec. tit. 2, n. 41.
(2) Reinfestuel, en el lugar citado.
(3) Concilio de Trento, ses. 7, can. 8.

en conciencia, importa saber cuando esa obligacion debe juzgarse grave. Y para formar este juicio decimos que se debe atender á la gravedad de la materia y á la intencion del legislador.

A la gravedad de la materia en primer lugar, porque si esta no es grave, ni en sí misma, ni en razon de las circunstancias ó del fin que se haya propuesto el legislador, la ley humana, que impusiera grave obligacion, seria injusta, imprudente, y hasta contraria á la ley eterna, en cuanto intentaba invertir la naturaleza misma de las cosas.

Pero la intencion del legislador es el principal criterio para discernir la gravedad de la obligacion. Aquella intencion puede ser manifiesta y expresa, ó solo presuntiva. Será lo primero, cuando el legislador la declara con palabras expresas, v. g., si usa de estas ó semejantes fórmulas: *Mandamos, prohibimos gravemente, bajo de grave culpa, bajo de pecado mortal, bajo pena de eterna condenacion, ó de eterna muerte*; *el que tal cosa hiciere incurra en eterna maldicion.* Presuntiva es, cuando se presume, con suficiente fundamento, haber tenido el legislador la intencion de obligar gravemente, lo cual tiene lugar: 1° cuando en materia por su naturaleza grave, usa de las palabras genéricas: *Mandamos, prohibimos, vedamos, sean obligados, no sea lícito,* etc.; pues se entiende entonces que quiere obligar con toda la fuerza consiguiente á la importancia de la materia de que trata; 2° cuando manda ó prohibe bajo de graves penas: v. g., de excomunion mayor *latæ sententiæ*, de irregularidad, deposicion, entredicho, privacion de sepultura eclesiástica, etc.; 3° cuando manda ó prohibe, con formales palabras, cosas de alto interés para el bien público, ó para evitar grave daño público; 4° cuando el comun sentir de los doctores, ó el juicio uniforme de los hombres prudentes, califica de grave la obligacion impuesta por la ley.

No es menos importante saber discernir en qué casos la

ley canónica anula ó irrita el acto á que se refiere. Para ello haremos, préviamente, las siguientes observaciones.

El acto humano, v. g., la eleccion, el contrato, el juicio, puede ser irrito y nulo, ó por la naturaleza misma de las cosas, ó por disposicion positiva de la ley. Del primer modo, es invalido el acto, siempre que el agente carece de poder legítimo para obrar, como sucederia si el que no está investido de autoridad judicial fallase en alguna causa, ó si el juez conociese en materia que no es de su competencia; á cuyo segundo caso es aplicable aquella regla canónica: *Ea quæ fiunt a judice, si ad ejus officium non spectant, viribus non subsistunt* (1). Cierto es tambien que el legislador, atendiendo al bien comun, puede irritar ciertos actos humanos, de manera que no produzcan ninguna obligacion moral; y se comprueba con la practica de la Iglesia, que suele irritar las elecciones ó contratos, v. g., el matrimonio clandestino.

Débese observar tambien que la ley positiva, unas veces irrita y anula el acto *ipso jure*, como sucede, v. g., respecto del matrimonio contraido con impedimento dirimente, del beneficio adquirido por simonía, de las donaciones entre personas inhábiles: otras veces solo los declara rescindibles por la autoridad del juez; v. g., los contratos de los menores, en cuanto les son perjudiciales.

Prévias estas observaciones, decimos en primer lugar que no precisamente porque la ley prohibe algun acto, se ha de creer que sea inválido ó nulo, pues como dice el derecho (2), *multa fieri prohibentur, quæ si facta fuerint obtinent firmitatem.* Sirva de ejemplo el matrimonio contraido con impedimento meramente impediente. Asi mismo cuando la ley declara algun acto rescindible por el juez, vale mientras este no lo anule por sentencia judicial: y á esto alude el

(1) Cap. 26, *de Reg. juris*, in 6.
(2) Cap. *ad apostolicam*, 16 *de Reg.*

cánon, ***Cum jam dudum*** (1), en aquellas palabras: ***Multa per patientiam tolerantur, quæ si deducta fuerint in judicium, exigente justitia non debent tolerari.*** Así vale, por ejemplo, la renuncia del oficio hecha por miedo injusto, grave, mientras el juez no la rescinde.

Decimos en segundo lugar que la ley irrita un acto *ipso jure*: 1° cuando así lo declara expresamente, como si dice por ejemplo: *si secus fiat, actum omni robore careat firmitatis*; 2° si entraña la ley esa declaracion implícita, como se verifica, cuando inhabilita á alguna persona para celebrar tal acto ó contrato, v. g., para contraer matrimonio clandestino; ó prescribe ciertas formalidades sustanciales para el acto; ó bien si excluye, bajo pena de nulidad, ciertas condiciones contrarias á la sustancia del mismo.

6. — Con respecto á la dispensa, hé aquí algunas nociones generales.

Dispensa es relajacion de la ley en obsequio del que está obligado á observarla.

La potestad para dispensar en la ley es ordinaria ó delegada: la primera es aneja y se ejerce en razon del oficio, cual es la que compete al legislador, su sucesor ó superior en el poder legislativo; la segunda se obtiene y ejerce, en virtud de la delegacion ó comision del que posee la primera. A quienes compete en particular una y otra, para dispensar en la ley canónica, se dirá en sus propios lugares, cuando se trate de la jurisdiccion del pontífice, obispos, etc.

El que puede dispensar á otro, con potestad ordinaria ó delegada, puede dispensarse á sí mismo en iguales circunstancias.

La facultad de dispensar se reputa favorable, y como tal recibe interpretacion extensiva: pero la dispensa misma,

(1) Cap. 16, *de Præbendis*.

siendo infraccion de la ley, es odiosa y debe restringirse: de aquí el vulgar axioma: *Verba tantum valent quantum sonant.*

La dispensa no requiere ninguna fórmula, y vale aun otorgada de viva voz, á menos que la potestad sea delegada, se haya prescripto cierta fórmula esencial en su otorgaiento; la que entonces se habria de observar.

A veces la dispensa solo es tácita; lo que se verifica cuando va incluida en un acto positivo del legislador: v. g., si el obispo llama á órdenes al clérigo, antes de espirar el periodo de los intersticios, prescripto por el Tridentino, se juzga que los dispensa tácitamente.

La dispensa presunta de futuro, jamás vale, porque el vínculo de la ley no se disuelve, sino por acto positivo y real del superior, bien sea expreso ó tácito.

La dispensa otorgada sin suficiente causa es ilícita, como contraria al bien comun (1). De aquí es que tanto el superior que sin causa la otorga, como el que la pide ó usa de ella, peca mas ó menos, segun la materia, el fin, las circunstancias, el escándalo, etc.

Menester es, por consiguiente, para que la dispensa sea lícita, que el superior se mueva á concederla, por alguna consideracion, de necesidad, utilidad ó piedad; si bien no es preciso que la causa sea tal, que pueda excusar por sí misma de la observancia de la ley: pues que en ese caso la dispensa seria inútil.

Al superior corresponde calificar la suficiencia de la causa, pudiendo el inferior á quien se concede la dispensa usar lícitamente de ella, siempre que de buena fé haya expuesto esa causa.

Si el superior dispensa en su ley, ó en la de su predecesor, sin suficiente causa, la dispensa, aunque ilícita, es válida en

(1) Concilio Tridentino, sess. 25, cap. 18 de ref.

la opinion mas probable; pues que si puede aun abrogar válidamente la ley, sin causa alguna, tanto mas podrá dispensar válidamente en ella.

Al contrario el inferior que, obrando en virtud de comision ó delegacion, dispensa sin causa suficiente en la ley del superior, no solo dispensa ilícita sino inválidamente; pues que esa facultad no se le ha cometido, para que pueda dispensar sin causa.

Los que deseen mas abundante instruccion en esta materia, pueden consultar á los teólogos en el Tratado de *Legibus*, y á los canonistas sobre el título 2, lib. 1 de las Decretales.

7. — Con la misma parsimonia sentaremos algunos principios sobre privilegios.

El privilegio que suena lo mismo que ley privada, es gracia especial concedida por el superior, *contra ó præter jus commune*.

El privilegio se divide en personal y real: el primero se concede inmediatamente á la persona, el segundo es anejo á la cosa ó lugar: v. g., el que tiene privilegio personal de altar, donde quiera que celebre, puede aplicar la indulgencia por los difuntos; pero si el privilegio es anejo á determinado altar, solo el que en él celebra participa del privilegio. Los privilegios concedidos á una cofradía ó corporacion, se reputan reales.

Los privilegios, unos son *contra* el derecho, y otros *fuera* del derecho. Los primeros son odiosos, porque infieren lesion á la ley comun, y deben restringirse; los segundos, no perjudicando á nadie, son favorables y deben ampliarse.

El privilegio se adquiere por expresa concesion del superior; ó por costumbre legitimamente prescripta; ó por la adquisicion del oficio ó cosa á que es anejo.

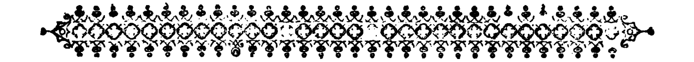
El privilegio puede cesar: 1° por la espiracion del tiempo prefijado; 2° por cesacion total de la causa final que motivó

su concesion; 3o por legítima revocacion del superior; 4° por renuncia aceptada por el superior; debiéndose notar que el individuo particular no puede renunciar el privilegio concedido a una comunidad ó corporacion; 5° si el privilegio es gravoso á otros se extingue por legítima prescripcion (1); pero si á nadie es gravoso como el privilegio de absolver, dispensar, etc., no se pierde por el no uso, por largo que sea (2); 6° el privilegio contenido en el cuerpo del derecho es abrogado por la ley posterior, si esta lleva la cláusula *non obstante privilegio*, etc.; pero aun sin esa cláusula lo abrogaria, si de otra manera la ley fuera inútil, que no es presumible que el legislador quiera expedir una ley inútil. Mas si el privilegio no se contiene en el cuerpo del derecho, no lo revoca la ley posterior contraria, aunque lleve cláusula derogatoria, á menos que se hagá positiva mencion de él; porque se juzga que el superior lo ignora (3).

Todos los oráculos de viva voz, esto es los privilegios concedidos verbalmente por los sumos pontífices, fueron revocados por Gregorio XV, en 1622, y por Urbano VIII en 1631. Mas los concedidos por los pontífices posteriores valen en el fuero interno, porque Gregorio ni Urbano no pudieron ligar la voluntad de sus sucesores.

No falta quien opine (4) que subsisten en su vigor dichos privilegios de viva voz, concedidos á los legos y clérigos seculares, antes de la fecha de las constituciones de Gregorio XV y Urbano VIII, por cuanto estas solo se refieren á las órdenes y congregaciones de regulares.

(1) Decret, cap. 24, tít. 33, lib. 5.
(2) Asi Suarez, Bonacina, S. Ligorio, etc.
(3) Asi la comun opinion
(4) El anotador á la biblioteca de Ferraris, verbo, *Oracula vivæ vocis.*



CAPITULO X.

VOCES TECNICAS, FORMULAS, CITACIONES Y ABREVIATURAS EN EL DERECHO CANÓNICO.

Art. 1. Explicacion de algunas voces técnicas y locuciones proprias al derecho canónico. — 2. Modo de citar las diferentes partes del cuerpo del derecho canónico. — 3. Explicacion de las notas y abreviaturas de mas frecuente uso en el mismo.

1. — Como las otras ciencias, tiene la del derecho canónico sus voces técnicas y locuciones propias, cuyo conocimiento es no menos necesario para la debida inteligencia de sus códigos, que para la de los doctores que los han interpretado. Nos ocuparemos en este artículo de algunas de las mas usadas, y las demas se entenderan con la explicacion de las abreviaturas de que tratará el artículo tercero.

La voz *Rúbrica*, aplicada al derecho, significa lo mismo que título. En uno y otro derecho se llaman rúbricas y títulos las partes ó secciones de un libro, que en otras ciencias se denominan, de ordinario, capítulos. Por lo demas, ambas voces se toman, ya por la inscripcion misma del título, ya por el argumento ó asunto de que en él se trata.

Parágrafo es voz griega que en su orígen significa lo

mismo que *escribir* ó *signar* al márgen. Adoptáronla los intérpretes del derecho civil para dividir los principales periodos ó los varios casos de las leyes; y de ellos la tomaron los intérpretes del derecho canónico, para distinguir las partes ó artículos de un capitulo ó decretal. El signo del *párrafo* fué antiguamente una simple línea : pero en seguida se introdujo el uso de la figura § á manera de una S doble. Tómase esa voz por la nota dicha que se coloca al principio y por todo el artículo.

Las voces *extra* y *Extravagantes* tienen el siguiente orígen. Desde que salió á luz el Decreto de Graciano, se empezó á llamar extravagantes las constituciones pontificias que no se incluyeron en esa compilacion. Mas despues que se publicaron los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX, formando ya estas un cuerpo compilado con autoridad pontificia, no se las pudo considerar como extravagantes, es decir, como constituciones decretales que vagaban fuera del cuerpo del derecho : conservaron empero los doctores la voz *Extra* para designar estas decretales; y el nombre *Extravagantes* fué aplicado á todas las nuevas constituciones que no se hallaban insertas en el cuerpo del derecho. Formáronse mas tarde dos compilaciones, de las últimas, á saber, las *Extravagantes de Juan XXII*, y las *Extravagantes comunes*; las cuales, aunque agregadas al cuerpo del derecho, conservaron la denominacion de *Extravagantes*, por haber emanado de personas privadas que las dieron á luz sin autorizacion pública : bien que tanto por haber sido recibidas y puestas en ejecucion, como por lo que dijimos arriba artículo 8, capítulo 7, no carecen de autoridad y fuerza obligatoria. Nótese que en el dia, ya no se usa la voz *extra* al citar las Decretales.

En lugar de la voz *Extra*, usaron algunos canonistas la fórmula, *in antiquis*, al citar las Decretales de Gregorio IX, con alusion á la mayor antigüedad de estas respecto del

Sexto y demas partes agregadas despues al cuerpo del derecho.

La fórmula ó frase, *et infra*, y la otra, *partes decisæ*, demandan tambien especial explicacion. Autorizado S. Raimundo de Peñafort por Gregorio IX, para la compilacion de las Decretales, no solo omitió la insercion de muchas que creyó inútiles, sino tambien, deseando evitar la nimia prolijidad, mutiló gran número de ellas, copiando solo la parte dispositiva. Suprime de ordinario la narracion del hecho, y comenzando por las primeras palabras de la respectiva decretal, añade luego la frase, *et infra*, para denotar la parte suprimida, y pasa inmediatamente á copiar la decision, ó sea la parte dispositiva de la decretal. Mas como la narracion del hecho, y otros fragmentos suprimidos, eran á veces de suma utilidad, para la acertada inteligencia del precepto de la decretal, los estudiosos se veian en la necesidad de consultar las constituciones íntegras, en las colecciones anteriores, ó fuentes de donde se habian tomado. Para obviar, pues, este inconveniente, los *Correctores Romanos* se tomaron el trabajo de reunir esos fragmentos ó partes mutiladas, y las insertaron con la denominacion de *partes decisæ*, al pié de cada capítulo de las Decretales, cuidando de escribirlas con diferentes caracteres, para que no se equivocasen con el texto de S. Raimundo. De aquí es que cuando en las citas de las Decretales se quiere aludir á dichos fragmentos, se añade la frase *in parte decisa.*

Cuando se cita un canon ó decretal, con la adicion de estas voces, *juncta glossa*, es el sentido que la asercion ó asunto de que se trata no consta claramente en las palabras del texto, sino que se deduce de él por el glosador en la nota ilustratoria respectiva.

Acostumbra el pontífice, al hablar ó escribir á los obispos, llamarlos *hermanos*, ó bien *venerables hermanos* : v. g., *fraternitati tuæ taliter respondemus*; mientras que á los pres-

biteros, aunque sean cardenales, y á los príncipes y demas fieles, los denomina *hijos*, ó *amados hijos*, ó *carísimos hijos*. Asi es que se juzgan falsas las letras pontificias, en que se llama *hijo* á un obispo, ó se da el título de *hermano* al que no inviste aquel carácter (1).

La cláusula, *apellatione remota*, de que se suele usar en las delegaciones pontificias denota la ámplia facultad que se comete al delegado para el conocimiento y decision de la causa: no se la debe dar empero tal extension que por ella se entiendan prohibidas las apelaciones expresamente concedidas por derecho, sino solo las frívolas y destituidas de sólido fundamento (2).

2. — Pasamos ya á explicar los varios modos de citar las diferentes partes del cuerpo del derecho canónico. Comenzando, pues, por el Decreto de Graciano, divídese este, segun se dijo en otro lugar, en tres partes principales; de las cuales, la primera se subdivide en distinciones, en número de 101; la segunda en 36 causas, y cada una de estas en cuestiones, las cuestiones en cánones, y los cánones mas largos en parágrafos; y la tercera que lleva el título de *Consecratione*, en cinco distinciones. Suélese, pues, citar de tres modos la primera parte del Decreto; ó bien expresando las primeras palabras del cánon y el número de la distincion, v. g., *can. Presbyteros, dist.* 50; ó bien solo el número del cánon, y el de la distincion, v. g. *can.* 32, *dist.* 5; ó en fin lo uno y lo otro, v. g. *can. Obitum*, 16, *dist.* 61. Nótese que los antiguos no citaban el número del cánon, porque estos no fueron numerados por Graciano, sino por Antonio Concio, algunos siglos despues de Graciano. La segunda parte se cita del mismo modo, principiando por indicar las prime-

(1) Cap. *quam gravi* 6, *de crimine falsi*.

(2) Bernardi en sus comentarios sobre el derecho eclesiástico, tom. 1 disert. 2, cap. 2, explica difusamente el sentido de esa cláusula.

ras palabras del cánon, ó el número solamente, ó uno y otro, y á continuacion la causa y cuestion de esta manera : *can. Quoties*, 6, *can. Quoties* 9, *can.* 1, q. 7. Como los antiguos, segun se ha dicho, no expresaban el número del cánon, y á veces suprimian tambien las voces, causa y cuestion, agregaban entonces dos números á las palabras del cánon, el primero se referia á la causa, y el segundo á la cuestion : v. g., *Si quis suadente* XVIII, 4, ó bien *Si quis*, 17, 4. La tercera parte se cita poniendo la expresion, *de Consecratione*, antes do alegar la distincion : v. g., *can. Sufficit*, 53 de *Consec., dist.* 2. Los antiguos solian decir, *can. sufficit, de Consec.* 2.

Obsérvese que en la segunda parte del Decreto, en la causa 33, terminada la cuestion 3, que trata del matrimonio, antes de la cuarta que continua tratando el mismo asunto, ingirió Graciano *el Tratado de penitencia*, dividido en siete distinciones. Cítanse los cánones de este tratado del propio modo que los de la primera parte, añadiendo si antes de expresar la distincion, *de Pœnitentia* : v. g., *can. Quem pœnitet*, 3, *de Pœnit. dist.* 1, ó bien, *can.* 3, *de Pœnit.*, 1.

Las Decretales se citan, como se ha dicho del Decreto, expresando la primera ó primeras palabras del capítulo, ó solamente el número, ó bien ambas cosas, y añadiendo á continuacion el título : v. g., *cap. Venerabilem, de Election. — Cap.* 1 *de Cler. conjugat. — Cap. Tua nos*, 26 *de Spons. et matrim.* Los antiguos ingerian antes de expresar el título la voz *extra*, por la razon dicha en el precedente artículo : v. g., *cap. Cum in cunctis extra de election.*; y á veces solian poner en lugar de esa voz los simples signos E, ó, X.

Otras veces, á mas del capítulo, se cita algun parágrafo especial de él, expresando las primeras palabras, en esta forma : *cap. Ex multa*, 9, *de Voto*, § *In tanta*; ó bien, indicando el parágrafo inmediatamente despues del capítulo y antes del título. Suélense citar en fin los fragmentos agregados al

texto de las Decretales, con la denominacion de *partes decisæ* (de que se habló en el precedente artículo), y se alegan así : *cap. Tuam non credimus in parte decisa de Ordine Cognit.*

El Sexto de las Decretales se cita del propio modo que las de Gregorio IX, añadiendo solamente al fin, *in* 6 : v. g., *cap. Si super gratia*, 9, *de Officio judicis delegati in* 6. A veces en lugar de *in* 6, se escribe *apud Bonifacium*, así como citando las Decretales se suele añadir, *apud Gregorium*.

Las Clementinas se alegan principiando por *Clem.* ó bien añadiendo al fin, *in Clementinis*, á saber : *Clem. pastoralis*, 2, *de Sent et re judicata*, ó bien, *cap. Ne Romani*, 2, *de Elect. in Clement.*

Las Extravagantes de Juan XXII, así : *Extrav. Joan.* 22 *antiquæ*, 1, *de Voto* ; ó bien, *cap. Execrabilis*, ó, *cap.* 1, *de Præbend. et dignit. in Extrav. Joan.* 22.

Finalmente las Extravagantes comunes en esta forma : *Extravag. injunctæ*, *de Elect.*; ó así, *cap. Sancta romana*, 3, *de Elect. in communibus*. Nótese que, en general, las constituciones de los romanos pontífices, que no estan incluidas en ninguna de las partes del cuerpo del derecho, suelen á veces llamarse extravagantes : y así se dice, por ejemplo, la extravagante de Martino V, *Ad evitanda scandala*.

3. — Para no tropezar á cada paso en la lectura de los códigos del derecho canónico, y con especialidad en la de sus intérpretes y doctores, menester es entender las notas y abreviaturas, que en esos escritos con frecuencia se advierten. He aquí una breve explicacion de las principales.

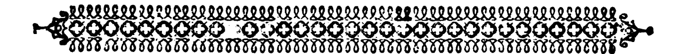
Alleg. — *Allegat, Allegatione.*

Ap. Bon. — *Apud Bonifacium* : en el Sexto de las Decretales, colecciones de Bonifacio VIII.

Ap. Greg.	*Apud Gregorium* : en las Decretales de Gregorio IX.
Ap. Justin.	*Apud Justinianum* : en las Instituciones de Justiniano.
A. r.	*Appellatione remota.*
Arg. ó, ar.	*Argumento* : deducido de tal ley ó cánon.
Auth.	*Authentica* : es decir, el sumario de una Novela inserto en el Código.
C. ó, can.	*Canone* : en tal cánon, capítulo ó artículo del Decreto de Graciano, ó de algun concilio.
Cap.	*Capite* : en el capítulo de tal título de las Decretales, ó de una constitucion que se cita.
C. cau.	*Causa* : en la segunda parte del Decreto de Graciano.
Clem.	*Clementina* : en una de las constituciones de Clemente V; en tal capítulo de las Clementinas.
Cod.	*Codice* : el de Justiniano.
C. Th.	*Codice Theodosiano* : el código del emperador Teodosio.
Co.	*Columna* : en la columna primera ó segunda de tal intérprete que se cita.
D. ó, ff.	*Digestis, Pandectis* : en el Digesto ó Pandectas de Justiniano.
C. ó, co.	*Contra* : las mas veces indica la objecion que se hace á una proposicion.
De cons. ó, consecr.	*De consecratione* : tratado *de consecratione*, tercera parte del Decreto de Graciano.

De pœn. ó, pœnit.	*De pœnitentia* : en el Decreto causa 33, cuestion 3.
D. f. n.	*Dilectus filius noster, ó, dilecto,* etc.
Dñs, dñicalis.	*Dominus, dominicalis.*
E. c.	*Eodem capite.*
E. Ex. Etr. ó, X.	*Extra* : es decir, en las Decretales de Gregorio IX.
Extrav. Jo. 22.	*Extravaganti Joannis XXII.*
Extrav. Comm.	*Extravaganti communi.*
E. C. et Qu.	*Eadem causa et quæstione.*
E. ó, Eod.	*Eodem* : en el mismo título ó libro.
Eps. Epm.	*Episcopus, episcopum.*
F. ó, Fi.	*Finali, finalis, fine.*
F. T.	*Fraternitati tuæ.*
Gl. ó, Glo.	*Glossa* : las notas en uno y otro derecho.
H.	*Hic* : en esta distincion, causa, ó cuestion.
H. tít.	*Hoc título.*
Hmdi.	*Hujusmodi.*
I. ó, J.	*Infra.*
J. Gl.	*Juncta glossa.*
In ant.	*In antiquis.*
In. p. dec.	*In parte decisa.*
In pr. in f. pr.	*In principio, in fine principii,* de la ley ó título.
In sum.	*In summa* : el preámbulo de las Decretales.
In 6, ó, in VI.	*In Sexto* : la coleccion de Bonifacio VIII.
L. LL.	*Lege, legibus.*
N.	*Enim.*
Nov.	*Novella.*
No.	*Nota, notat.*

P. pter.	*Præ, præter.*
Pt. ó, pot.	*Potest.*
Qm.	*Quoniam.*
Qn.	*Quando.*
Qnq.	*Quandoque.*
Qdm.	*Quemodmodum.*
S. sc. scil.	*Scilicet.*
Se. Ap. Leg.	*Sedis Apostolicæ Legatus.*
Seq. Seqq.	*Sequenti, sequentibus, sequentia.*
Testm.	*Testamentum.*
Tm.	*Tantum.*
Tps. tpa.	*Tempus, tempora.*
V.	*Versiculo.*
Ult.	*Ultimo, ultima.*



LIBRO II.

DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

DIVISION GENERAL DE LAS PERSONAS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLERIGOS.

Art. 1. Observacion preliminar. — Como dividia las personas el derecho romano: division de ellas por derecho canónico: nociones y observaciones generales relativas á los clérigos y legos. — 3. Definicion y grados diferentes de las gerarquías de órden y de jurisdiccion: potestad de órden y de jurisdiccion. — 4. Principales privilegios de que gozan los clérigos. — 5. De lo relativo á los privilegios del cánon y del fuero. — 6. Disposiciones del derecho hispano-americano, en cuanto á uno y otro privilegio. — 7. Obligaciones de los clérigos, y actos que les son prohibidos por el derecho canónico comun y especial de América. — 8. Continuacion de la misma materia: breve reseña de otros actos y ejercicios que les son prohibidos por disposiciones canónicas generales y especiales de América. — 9. Prescripciones canónicas generales y especiales de América, con relacion al hábito y tonsura clerical. — 10. Prescripciones del derecho civil vigente en América, sobre la materia de los tres precedentes artículos.

1. — Los canonistas imitando al derecho romano dividen el canónico en tres partes principales. En la primera tratan

de las *personas*, especificando sus varios oficios, derechos y obligaciones. En la segunda de las *cosas*, comprendiendo en estas, no solo las que tienden directamente al bien espiritual de los fieles, como los sacramentos, sacrificio, oficios, solemnidades sagradas, etc.; sino tambien los bienes temporales consagrados á Dios, ó que indirectamente sirven al culto divino y bien espiritual de las almas. En la tercera, en fin, de los *juicios*, esto es de la competencia y procedimientos en los tribunales eclesiásticos, delitos de que estos conocen, y penas ordenadas á su represion.

El mismo órden nos proponemos seguir. Y por tanto habiendo tratado, en el libro primero, de las fuentes ó lugares, y demas preliminares del derecho canónico, nos ocuparemos, en este segundo, de las personas; en el tercero, de las cosas; y en el cuarto, de los juicios, delitos y penas. Empezamos tratando, en este primer capítulo, de las personas en general, para ocuparnos, en los restantes de este libro, de cada una de ellas en particular.

2.—El derecho romano distinguia á los hombres en libres y siervos, entendiendo por los primeros, los que son *sui juris*, y por los segundos los que sobre no ser sino *alieni juris*, carecen de persona propia, (*qui propriam non habent personam*), y se consideran como *cosas*: pudiendo, por consiguiente, el *señor*, disponer de ellos, de la propia manera y con la ilimitada facultad, que lo hace respecto de sus demas cosas. Las consecuencias de esta doctrina eran horrorosas: los siervos, en su carácter de *cosas*, incapaces de todo derecho, podian ser impunemente vejados, azotados, heridos, y aun quitárseles la vida, caprichosamente, sin inferirles injuria. Mas la religion cristiana, que considera á todos los hombres iguales delante de Dios, y vino á estrechar entre todos ellos los lazos de la caridad y amor fraternal, tomó á su cargo, desde luego, combatir con todos sus esfuerzos tan atroz teoría; y si bien no juzgó prudente proclamar, desde un principio, la

completa libertad de los siervos, pues estos mismos, reducidos al último envilecimiento moral y sumergidos en todos los vicios, habrian sin duda abusado de tan improviso don: acometió gradualmente y con suma circunspeccion tan interesante empresa; y comenzando por convencer á los señores, de que debian mirar á los siervos como á hermanos suyos, y á los siervos, de que, dotados de una alma racional, eran capaces de perfeccionamiento y cultura; dictó en seguida sabias leyes, con las que, mejorando insensiblemente la dura condicion de estos, logró al fin ver desterrada del mundo la degradante esclavitud, y proclamada, por dó quiera, la completa libertad de los siervos (1).

En lugar, pues de la general division de los hombres, en libres y siervos, que establecia el derecho romano, adoptó el cánónico la division de ellos en clérigos y legos; contándose entre los primeros á los regulares, en cuanto gozan de los privilegios clericales.

Bajo el nombre de clérigos se comprende á todos los que, en virtud de su ordenacion ó consagracion, ejercen en la Iglesia un determinado oficio, jurisdiccion ó ministerio. Denomínanse *clérigos*, por la voz griega *cleros*, que quiere decir suerte; ó porque, como se expresa S. Jerónimo, se los considera como la suerte del Señor, por quien fueron elegidos, ó porque el mismo Dios es la *suerte* de ellos, es decir, su porcion ó herencia de que gozarán en el cielo. En la primitiva Iglesia se les solia llamar, en general, canónigos, en cuanto se les inscribia en el *cánon* ó matrícula de cada iglesia particular, para distinguirlos de los de otras iglesias.

(1) El Dr. Balmes en su excelente obra, *el Protestantismo comparado con el Catolicismo*, demuestra latamente que la mejora gradual en la condicion de los siervos, hasta la completa abolicion de la esclavitud, ha sido obra exclusiva del Catolicismo. Léanse, en el tomo primero, los capítulos 15, hasta el 19.

Legos, al contrario, se llama á todos los que, no ejerciendo en la Iglesia ningun oficio ni ministerio, se les considera como el pueblo de ella; derivándose ese nombre, de la voz griega *laos*, que corresponde á la latina *plebs*.

Los legos como incorporados á la Iglesia por el bautismo, son súbditos suyos, obligados á la observancia de sus leyes y sometidos á los tribunales que ella tiene establecidos, para el conocimiento y decision de los asuntos correspondientes al foro eclesiástico: régimen y jurisdiccion que ella ejerce, hasta sobre aquellos, que, siendo bautizados, abandonaron la fé por la apostasia ó herejia, no menos que sobre los cismáticos y excomulgados; pues que si bien se considera á todos estos como desertores de la sociedad ecclesiástica, no por eso dejan de ser verdaderos súbditos de la Iglesia, sometidos á su jurisdiccion y autoridad coercitiva. Cuéntase enfin á los catecúmenos en el número de los súbditos de la Iglesia, porque, aunque todavía no incorporados á su gremio por el bautismo, eligieron ellos mismos someterse á su direccion, en todo lo relativo á la preparacion, para la recepcion de aquel sacramento.

Oportunamente se tratará de las obligaciones que, en general, corresponden á todos los miembros de la Iglesia, cuales son, principalmente, las respectivas á la recepcion de los sacramentos, á la asistencia en el sacrificio de la misa, á la observancia de las fiestas, ayunos, abstinencias, etc.

Los derechos de los fieles se deducen de las mismas funciones que, en su obsequio, son obligados á ejercer los diferentes ministros que constituyen la gerarquía ecclesiástica, v. g., tienen el derecho de que los pastores les prediquen la palabra divina, les administren los sacramentos, etc.

Mas entre los fieles comunes, sin salir de su esfera laical, hay quienes obtienen, respecto de la Iglesia, prerogativas, distinciones, y honores de gran importancia. Tales son, en primer lugar, los príncipes ó potestades supremas, á quienes

la Iglesia confia la proteccion y defensa de su autoridad y disciplina, y les dispensa especiales honores y distinciones, concediéndoles directa ingerencia, hasta en la provision de sus mas elevadas magistraturas. Concede asimismo á todos sus bienhechores, fundadores, etc, honores y privilegios de mas ó menos valía, que se conocen con el nombre de *derecho de patronato*: objeto de que se tratará en el lugar correspondiente.

De lo expuesto, fácil es deducir la esencial distincion que existe entre los clérigos y legos; distincion que, por cierto, no viene del derecho humano, sino de la constante práctica y tradicion de la Iglesia, fundada en claros é ineluctables testimonios de la Divina Escritura (1).

3. — Los clérigos constituyen, exclusivamente, la gerarquía de órden, como la de jurisdiccion. Gerarquía de órden es la série de personas que, segun los diversos grados y ministerios que desempeñan en la Iglesia, invisten mas ó monos ámplia potestad, para la celebracion de los ritos sagrados. Entiéndese, en general, por sagrados ritos todos los actos del culto público que, en nombre de la Iglesia, se tributa á Dios, y especialemente la oblacion del sacrificio, la confeccion de los sacramentos y otras consagraciones, por cuyo medio se dispensa á los hombres los dones de la gracia celestial (2).

Sabido es que en esta gerarquia existen muchos grados. El Concilio Tridentino se explica así (3): « Fué en extremo » conveniente á la dignidad y mayor veneracion del minis» rio divino del sacerdocio, que existiesen en la Iglesia mu-

(1) *Epist. ad Heb.*, c. 5, v. 4; 1, *ad Corinth*, c. 12, v. 19; *Act.* 20, v. 28.

(2) A los teólogos cumple demostrar tanto la existencia de la gerarquía eclesiástica, como la esencial diferencia que el derecho divino fijó entre los ministros de la Iglesia y los legos ó simples fieles.

(3) *Sess.* 23, cap. 2.

» chos y diversos órdenes de ministros, que por oficio sirvie»
» sen al sacerdocio, distribuidos de modo que los ya mar»
» cados con la tonsura clerical ascendiesen gradualmente
» por los menores á los mayores órdenes. Las sagradas letras,
» no solo de los sacerdotes, sino tambien de los diáconos,
» hacen expresa mencion; y con respecto á los nombres y
» ministerios de cada uno de los restantes órdenes, á saber,
» del subdiácono, acólito, exorcista, lector y ostiario, consta
» que estuvieron en uso desde el principio mismo de la Igle»
» sia. »

Gerarquía de jurisdiccion es la série de personas sagradas que, segun sus diversos grados, gozan de mas ó menos ámplia potestad espiritual, para régir y gobernar á los fieles bautizados en órden á la eterna salud.

Ocupa el primer grado en esta gerarquía, el sumo pontífice, que ejerce la jurisdiccion en toda la Iglesia; y á este grado se refieren los diversos órdenes de tribunales, ministros, cardenales y legados, que sirven al pontífice en el ejercicio de esa universal jurisdiccion. El segundo grado corresponde á los patriarcas, primados y metropolitanos que desempeñan sus atribuciones, en determinado distrito ó provincia; y sucesivamente obtienen los siguientes, los obispos y sus vicarios y oficiales; los párrocos y sus tenientes; y en fin los confesores que, solo en el fuero interno, ejercen jurisdiccion, cuando administran el sacramento de la penitencia

Para mejor conocer la diferencia entre la gerarquía de órden y la de jurisdiccion, conviene notar la que existe entre la potestad de órden que compete á la primera, y la de jurisdiccion que es propia de la segunda. Diferéncianse estas en sus objetos y en el modo ó via de adquirirlas: el objeto de la potestad de órden, es la interior santificacion del alma por la gracia divina; el de la de jurisdiccion, el régimen y gobierno de los hombres, ó como personas privadas, ó en cuanto componen un cuerpo externo. Con respecto al

modo ó via de adquirir una y otra, hé aquí como se expresa santo Tomás (1) : « La potestad sacramental ó de órden se » confiere por cierta consagracion : mas todas las consagra- » ciones de la Iglesia son indelebles, mientras permanece » el objeto consagrado, como se nota aun en las cosas ina- » nimadas, v. g., el altar, etc.; y por tanto esta potestad » subsiste en el hombre que la adquirió, mientras vive, aun- » gue haya incurrido en cisma ó herejía : asi que, si vuelve » al seno de la iglesia, no se le ordena ó consagra de nuevo. » Se prohibe en verdad, á semejantes personas, el uso de la » potestad de órden; pero si la ejercen, obtienen sin duda el » efecto *in sacramentalibus*, pues que en tal caso obra el » hombre como mero instrumento de Dios. Mas la potestad » de jurisdiccion es la que se confiere, *simplici injunctione* » *hominis*; y esta potestad es amisible, y en efecto la pierden » los cismáticos y herejes; los cuales no pueden absolver, » ni escomulgar, ni conceder indulgencias, ni ejercer otros » semejantes actos de jurisdiccion; y si los ejercen son » absolutament nulos. »

4. — Con respecto á los privilegios de los clérigos, reservándonos hablar, *ex professo*, de las inmunidades reales, locales, personales y mixtas al tratar, en el libro tercero, de los bienes temporales de la Iglesia, expondremos brevemente en este artículo otros de sus principales privilegios : y en el siguiente, nos ocuparemos, con mas detencion, de los mas famosos, denominados del cánon y del fuero.

Compete en primer lugar, exclusivamente, á los clérigos, servir *ex officio* al altar, cantar las divinas alabanzas, y celebrar las funciones sagradas que, por su naturaleza, ó por institucion y uso de la Iglesia, requieren especial ordenacion ó consagracion.

A ellos solos compete, y puede cometérseles, el ejercicio

(1) 2, 2, *Quæst.* 39, art. 3.

de la jurisdiccion eclesiástica, no pudiendo recaer ninguna especies de esta en persona que no haya recibido, por lo menos, la tonsura clerical: *Decernimus*, dice el texto canónico, *ne laici ecclesiastica negotia tractare præsumant* (1). Ni aun la jurisdiccion que pertenece exclusivamente al fuero externo puede ser cometida á un lego: *Indecorum est laicum vicarium esse episcopi, et seculares in Ecclesia judicare...* (2).

Ninguno que no sea clérigo, puede ser promovido á los beneficios eclesiásticos. Asi es que el derecho canónico (3) declara inválida la provision del beneficio en persona no iniciada por la tonsura clerical, aunque se incorpore al clericato despues de obtenido aquel.

Corresponde á los clérigos presidir á los legos y ocupar en la iglesia un lugar preeminente (4). A ninguno, que no sea clérigo, es permitido el uso de las vestiduras propias de las ceremonias sacradas, pues que el uso de estas se considera como acto propio del culto divino. Ni aun el del hábito clerical ordinario es permitido al clero; porque siendo propio de los ministros sagrados, vulnera los derechos de estos el que le viste.

Mencionaremos tambien el privilegio llamado del capítulo *Odoardus* (5), en virtud del cual el clérigo verdaderamente pobre no puede ser encarcelado, excomulgado, ni de otra manera molestado por deudas: bastando que preste caucion juratoria de pagar, si llegare á mejor fortuna. Bien es que los canonistas, tratando de este privilegio, aducen varias restricciones y limitaciones, como entre otros, puede verse en Barbosa, sobre este capítulo.

(1) Cap. *Decernimus*, 2, *de Judiciis*.
(2) *Can. in nona* 22, *can.* 16, *quæst.* 7.
(3) Cap. *ex litteris* 6, *de transactionibus*.
(4) Cap. *Ut laici*, 1, *de vita et honest. clerc.*
(5) Cap. *Odoardus*, 8 *de Solutionibus*.

Finalmente, por disposicion del derecho canónico (1), reproducida y confirmada por una ley de Partida (2), los clérigos hijos de familia tienen pleno dominio en el peculio adventicio; del cual pueden disponer, como quisieren, en vida y en muerte.

5. — El privilegio llamado del *cánon*, reconoce su orígen en el alto respeto que las naciones todas constantemente tributaron á los ministros destinados, con especial consagracion, al culto divino, calificando de sacrílego al que osase inferirles violencia ó injuria. Denominóse privilegio del cánon, en cuanto el que comienza, *si quis suadente*, dictado en el concilio general segundo de Latran, confirmando esa inmunidad esencialmente fundada en la naturaleza misma del estado clerical, sometió el percusor de clérigo á la gravísima pena de excomunion reservada al papa. Hé aquí el texto del cánon : *Si quis suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus episcoporum illum præsumat absolvere nisi mortis urgente periculo, donec apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat.* Explicaremos las principales partes de este cánon, de acuerdo con el sentir de los mos acreditados canonistas y teólogos.

Las primeras palabras *si quis* se refieren no solo á la persona de cualquier sexo, edad, condicion, ó dignidad, que ejecuta por sí misma la percusion, sino tambien á los que excitan, mandan, aconsejan, ó de cualquier modo prestan auxilio, ó cooperacion, aunque solo sea expresando el deseo, si es que tiene efecto la percusion (3). Aluden asi mismo á los que, *ex officio*, son obligados á impedirla y no lo ha-

(1) Cap. *Quia nos de testamentis.*
(2) Ley 3, tit. 21, Part. 1.
(3) Cap. *mulieres* 6, et cap. *quantæ* 47, *de sent. excomunicat.*

cen (1); y aun, en sentir de algunos, á los que incumbe esa obligacion, *ex solo motivo charitatis*. Comprenden, en fin, á los que aprueban y dan por bien hecha la ejecutada en su nombre, aunque, por otra parte, ni la hayan mandado ni aconsejado (2). Débese, empero, advertir, con respecto al que manda ó aconseja, que no incurre en la censura, si revoca el mandato ó consejo antes de la ejecucion del delito. Nótese tambien que siendo concedido el privilegio al estado clerical en general, no puede renunciarle un particular, ni consentir, por consiguiente, en la percusion, sin grave injuria de la corporacion.

Las siguientes palabras *suadente diabolo*, aluden á la malicia de la accion, la que es menester llegue á pecado mortal; pues la gravísima pena de excomunion mayor, no se incurre por una falta ligera. Por defecto de malicia, excusa de la censura, tanto la ignorancia de hecho, es decir, cuando se ignora el estado clerical de la persona, cuanto la ignorancia invencible de la ley; bien que es harto difícil encontrar personas que, entre los católicos, ignoren esa disposicion canónica. Menester es tambien que la accion sea injusta, esto es, ejecutada injuriosamente y sin derecho: asi es que no solo el que hiere en defensa propia, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, sino tambien la mujer que repele al agresor de su honestidad, y los superiores, padres y maestros que castigan dentro de los justos límites, ninguno de ellos incurre en la censura.

In clericum vel monachum. Bajo el nombre de *clérigo*, se entiende el que al menos ha sido iniciado en este estado, recibiendo la primera tonsura (3). Pierden empero este privilegio los tonsurados que abandonan el hábito clerical, si

(1) Cap. *quantæ de sent. excomunicat.*
(2) Cap. *cum quis de sent. excomunicat.* in 6.
(3) Cap. 11, *de ætate et qualitate ordinandorum.*

amonestados tres veces por el obispo no lo reasumen; los que toman parte y son cómplices en sediciones, motines guerras, salteos, latrocinios, y, en fin, los que ejercen, durante un año, algun oficio vil é ignominioso, cual seria, por ejemplo, el de carnicero, tabernero, bufon, etc., al menos despues de la trina monicion del obispo. Asi mismo la palabra *monge* se extiende á todos los religiosos de uno y otro sexo, aunque solo sean conversos ó coadjutores, y hasta á los no profesos ó novicios (1). Se comprende tambien, bajo ese nombre, á toda persona que pertenezca á una comunidad eclesiástica, en la cual, aunque no se hagan votos solemnes, se observa una regla determinada bajo la obediencia de un superior, y en fin á los terceros que viven en sus propias casas, si profesan el celibato, habiendo hecho voto de castidad con autorizacion del obispo.

Finalmente por *violentas manus*, se entiende toda percusion iniuriosa, bien se ejecute con las manos, ó con los piés, baston, piedra, ú otro instrumento. Se entiende tambien toda accion injuriosa que infiera á la persona manifiesta violencia: v. g., arrojarle al agua ó al lodo, escupirle al rostro, detenerle con violencia en algun lugar, despedazarle el vestido, arrancarle de las manos algun objeto con ceño insultante. Mas no habria *violenta injectio manus*, ni por consiguiente se incurriria en la censura, si solo con palabras se le injuriase, ni aun si se procurase herirle con piedra ú otro instrumento, pero se errase el golpe, ni menos la habria si se le hurtase secretamente, y sin ninguna violencia, cualquier objeto de su propiedad.

Como el cànon *si quis* reserva al sumo pontífice, con exclusion de los obispos, la absolucion de esta censura, distinguen, con este motivo, los canonistas tres especies de percusion, deteniéndose en la explicacion de cada una de

(1) Cap. 31, *de sent. excommunicationis*, in 6.

ellas, para especificar los casos, en que pueden ó no absolver los obispos. No entraremos nosotros en esa innecesaria discusion; por cuanto nuestros obispos, en América, estan investidos de ámplias facultades para la absolucion de esta, y de todas las censuras y casos reservados á la silla apostólica, no solo tratándose de delitos ocultos, sino aun de los públicos y deducidos en el fuero contencioso: y aun esas facultades se cometen á veces á los confesores, y especialmente á los párrocos. Mas importante es notar que si un regular hiere á un clérigo secular, debe ser absuelto por el obispo, ó por su superior con asentimiento del obispo; y si un religioso hiere á otro de distinta órden, es absuelto por su superior, con permiso del superior del que fué herido.

Obsérvese, en fin, que introducida por Martino V, en el concilio general de Constanza, la famosa distincion de los excomulgados, en *tolerados* y *vitandos*, solo se considera como *vitandos* á los denunciados *nominatim* por el juez competente; exceptuándose empero, al público percusor de clérigo, que debe tenerse por tal, antes de la sentencia declaratoria del juez, si es que el hecho consta de manera que *nulla possit tergiversatione celari nec aliquo juris suffragio excusari*. Así es que, antes de toda declaracion jurídica, el percusor de clérigo es *vitando*, concurriendo estas dos condiciones: 1ª si el hecho es notorio, por haberse ejecutado en la plaza, calles, iglesia, ú otros lugares públicos, en presencia de suficiente número de testigos; 2ª si no lo excusa un motivo bastante, cual seria la ignorancia del estado clerical de la persona, la defensa propia, ú otra semejante.

Igualmente famoso es el privilegio denominado del *fuero*, en virtud del cual ningun tribunal ni juez civil puede conocer en las causas criminales, ni aun en las civiles de los clérigos: conocimiento que es reservado exclusivamente al juez eclesiástico. Consta este privilegio de innumerables textos del derecho canónico, no menos que de las constitu-

ciones de los príncipes cristianos, principiando desde Constantino, que le han reconocido y confirmado.

Gozan de este privilegio: 1º los clérigos aunque solo sean ordenados de menores y aun los tonsurados, con tal que tengan las calidades requeridas por el Tridentino, de que luego se hablará; 2º los regulares de uno y otro sexo, con inclusion de los conversos ó legos, y aun los no profesos ó novicios; 3º los terceros de las órdenes regulares, y otras personas eclesiásticas, que viven en comunidad, con licencia del obispo, observando una regla determinada bajo la obediencia de un superior.

Para que los clérigos minoristas gocen del fuero, exigió el Tridentino (1) una de las tres condiciones que expresa la disposicion siguiente: *Is etiam* (habla del tonsurado ú ordenado de menores) *fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum et tonsuram deferens alicui ecclesiæ ex mandato episcopi inserviat, vel in seminario clericorum aut in aliqua schola vel universitate de licentia episcopi, quasi in via ad majores ordines suscipiendos versetur.* Claro es que basta una de esas tres condiciones, para que el clérigo minorista ó solo tonsurado goce del privilegio, pues que las voces, *aut*, *vel*, de que usa el concilio, son disyuntivas, y segun la regla del derecho: *In alternativis sufficit alterum impleri* (2). Asi es que goza de fuero el minorista que posee beneficio eclesiástico, aunque no lleve hábito ni tonsura clerical, ni sirva en ninguna iglesia, como asegura Fagnano (3) haber decidido la Congregacion del concilio. Pero si el tonsurado ó minorista no es beneficiado, se requiere y basta una de estas tres cosas: ó que llevando hábito y tonsura clerical sirva en alguna iglesia *ex mandat*

(1) *Sess.* 23, cap. 6. *de reformat.*
(2) *Regula* 7 *ó juris*, in 6.
(3) In cap. *inter. cetera* 4. *de rescriptis*, n. 3.

episcopi; ó que con hábito y tonsura, viva en un seminario eclesiástico con licencia del obispo; ó en fin, que con las mismas calidades de hábito, tonsura y licencia, estudie en algun colegio, universidad ó escuela (1).

El derecho canónico hace extensivo este privilegio á los minoristas casados, bajo estas tres condiciones que deben concurrir simultáneamente: 1ª que hayan contraido matrimonio *cum unica et virgine* (2); 2ª que lleven el habito y tonsura clerical (3); y 3ª que, destinados por el obispo, sirvan en alguna iglesia (4).

Hablando del fuero de los clérigos, deberiamos entrar en la enumeracion y calificacion de multitud de casos, en los que no tiene lugar este privilegio, tanto en causas civiles como en criminales. Mas como esta materia exige detenida discusion, la reservamos para su mas propio lugar, que es el tratado de los juicios, en el libro cuarto.

Nos ocuparemos si de una importante cuestion muy debatida por los canonistas. La exencion de la jurisdiccion secular ó el fuero clerical ¿es de derecho divino ó humano? La opinion, que sostiene ser de derecho divino, cuenta á su favor gran número de escritores de nota, tales como Felino, Azor, Marta, Laiman, Fagnano, Barbosa, y otros muchos teólogos y canonistas. No son menos famosos los defensores de la contraria, entre los cuales figuran, Covarrubias, Cevallos, Boerio, Farino, Molina, Schanbogen, etc., Menester es reconocer que unos y otros se apoyan en poderosas razones y autoridades.

Antes de emitir nuestro juicio sobre esta delicada cuestion, observaremos que ella no se refiere ni comprende las causas espirituales, cuales son las que versan sobre asuntos

(1) Barbosa *in conc.*, *sess*. 23, cap. 7, *de ref. et alii.*
(2) Cap. *clerici*, *de clericis conjugat.* in 6.
(3) Cit. cap. *clerici*.
(4) Conc. Trid. cit. *sess*. 23, cap. 6, *de ref.*

de fé, de religion, del culto divino, sacramentos, ritos sagrados, etc.; porque respecto de estas, todos los católicos sostienen que no solo los clérigos, sino tambien los legos, son exentos, por derecho divino, de la jurisdiccion y potestad secular; puesto que el judicial conocimiento y decision de ellas es propio del poder espiritual de las llaves, cometido por Jesucristo, exclusivamente, á los pastores de la Iglesia. Límitase por tanto la cuestion á las causas meramente profanas.

Previa esta explicacion, plácenos mas el partido medio que, con Belarmino, adoptan otros acreditados canonistas y teólogos. Dicen estos que la exencion de que se trata, ha sido establecida y sancionada *inmediatamente* por derecho humano; pero que *originaliter et initiative* desciende del divino. Esta parece ser la idea que quiere insinuar el Tridentino (1), cuando aludiendo á esta inmunidad dice que fué *constituta Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus*. Dícese establecida ó constituida *canonicis sanctionibus*, porque en parte fué introducida por estas, y en parte por los privilegios de los príncipes, aprobados y aceptados en las mismas *sanciones canónicas*. Agrégase *Dei ordinatione*, con alusion, sin duda, á los ejemplos del antiguo y nuevo testamento, y especialmente del primero, en el cual la ley divina eximia á los sacerdotes y levitas de la jurisdiccion de las otras tribus, sometiéndolos, privativamente, á la potestad de Aron y sus sucesores. « Por la expresion, *ordenacion divina*, no » se ha de entender, dice Belarmino, un precepto divino pro» piamente dicho, que conste expresamente en la Escritura, » sino solo, que de los ejemplos ó testimonios del antiguo y » nuevo testamento, puede deducirse, por cierta semejanza, » ser la voluntad de Dios, que los clérigos y cosas eclesiás» ticas sean libres de la jurisdiccion de los legos (2). »

(1) *Sess.* 23, cap. 6, *de reformat.*
(2) Belarmino *de Clericis*, lib. 1, cap. 28.

Tanto mas distamos de la opinion de los que enseñan ser de expreso derecho divino la general exencion de los clérigos en causas temporales, cuanto son notables las restricciones que, en nuestro siglo, ha recibido esa exencion, con explícita anuencia y aprobacion de la silla apostólica. Trascribiremos, en prueba de ello, el artículo 20 del Concordato celebrado por Pio VIII, con el Rey de las dos Silicias, en enero de 1818, en el cual, reservando las causas eclesiásticas al conocimiento y decision de los jueces y tribunales de la Iglesia, se declara á continuacion que los jueces legos deben conocer y sentenciar las causas civiles de los clérigos. Hé aquí el texto del artículo, literalmente vertido del italiano. « Los arzobispos y obispos serán libres en el ejercicio » de su pastoral ministerio. Conocerán y sentenciarán en » sus tribunales las causas eclesiásticas, y principalmente » las matrimoniales, que, segun el cánon 12, ses. 24 del sa» grado concilio de Trento, corresponden á los jueces ecle» siásticos. No se comprenden en esta disposicion las causas » civiles de los clérigos, como, por ejemplo, las de contra» tos, deudas, herencias, las cuales serán conocidas y defi» nidas por los jueces legos. »

Nada decidió el Concordato con relacion á las causas criminales de los clérigos: razon por la cual, habiéndose suscitado graves dudas, á causa de la divergencia de anteriores disposiciones legales, tuvieron lugar, á este respecto, importantes arreglos, en la Convencion celebrada, en 1834, entre el sumo pontífice Gregorio XVI y el rey Fernando II; siendo el mas notable el que se contiene en el artículo 5, con referencia á la pena de muerte, concebido en estos términos: » El gobierno no pedirá á los obispos la degradacion de un » Eclesiástico condenado á muerte, sin comunicarles la sen» tencia de condenacion, en la cual debe hacerse referen» cia á los documentos del proceso que comprueban el de» lito. No encontrando los obispos observaciones fundadas

» que hacer, procederán, sin retardar inútilmente el curso » de la justicia, al acto de la degradacion, invocando como » es de su deber, en favor del reo, la conmiseracion del So- » berano. Pero si encontraren en el proceso graves motivos » en favor del condenado, los pondrán en conocimiento de » su majestad. Las observaciones de los obispos, junto con » los documentos que han tenido á la vista, serán sometidos, » de órden de su majestad, á la discusion de una comision, » compuesta de tres obispos, elegidos por su santidad, de » seis que le serán propuestos por el rey, y se agregarán á » la comision, dos asesores legos con voto consultivo: » siendo inapelable el fallo que esta comision pronunciare. » Si bien examinado todo, juzgare infundadas las observa- » ciones del obispo, se lo hará saber á este inmediatamente, » para que, sin mas réplica ni dilacion, proceda al acto de » la degradacion, dando cuenta al mismo tiempo al gobierno » para su inteligencia. Pero si la comision hallase ser fun- » dadas las observaciones del obispo, lo representará así á » su majestad, en una exposicion motivada, recomendando » el condenado á la clemencia soberana (1). »

Dedúcese de lo expuesto, que habiendo sido tan considerablemente restringido el fuero clerical, en solemnes tratados celebrados con el jefe supremo de la Iglesia, no debe mirarse esta inmunidad, como establecida y prescripta por derecho divino; pues que las prescripciones del derecho divino, es claro que no pueden ser derogadas ni restringidas por la autoridad humana.

Podriamos alegar tambien, en apoyo de esta asercion, el ejemplo de la Francia, donde no reconociendo, hoy dia, la ley civil la inmunidad personal de los clérigos, conocen los

(1) Ambos documentos, el Concordato y la Convencion, pueden verse en el Apéndice al primer tomo de la obra titulada *Lezioni di diritto canonico*, por Salzano. Véase tambien la leccion 6, tomo 2, de la misma obra.

jueces seglares en todas sus causas civiles y criminales; pues aunque semejante práctica no haya recibido la aprobacion de la silla apostólica, cuenta al menos con su tolerancia; y ademas con la aquiescencia y sometimiento de la Iglesia galicana: tolerancia y sometimiento que no tendrian lugar, si la exencion de que se trata, fuera de expreso precepto divino ó natural. Permítasenos citar, con relacion al hecho á que aludimos, las formales palabras del moderno canonista frances Lequeux: *Cum hodie* (dice) *non agnoscatur lege seculari immunitas personalis clericorum à foro seculari, superfluum videtur de ea materia disserere, canones priscos proferre, expendere etiam varios casus in quibus clerici censebantur amittere privilegium fori et subjici foro sæculari*, etc. Añade si á continuacion lo siguiente: *Verum aliunde certum est, jurisdictionem judicis secularis minime impedire, quin etiam nunc coram judice ecclesiastico possit conveniri reus, ut apud ipsum plectatur pœnis canonicis* (1).

Nótese, empero, que ni en la Francia, conocen jamás los jueces seglares en causas por su naturaleza espirituales, ora sean concernientes á los eclesiáticos, ora á personas seglares: pues que hasta la misma razon natural prescribe que solo á los ministros de la Iglesia á quien está encomendado el régimen de los fieles en órden á la eterna salud, compete juzgar en las cosas sagradas.

6. — Pasamos ahora á considerar los privilegios del cánon y del fuero, con relacion á las disposiciones dictadas, á su respecto, por el derecho civil vigente entre nosotros. Y principiando por el primero, bástenos trascribir el texto íntegro de la ley 3, tit. 9, part. 1, en la cual se aducen catorce casos de excepcion, en que no se incurre la pena de

(1) Lequeux en su obra titulada: *Manuale compendium juris canonici*, tomo 3, trat. 3, *de judiciis eclesiasticis*, pág. 472, edicion de Paris de 1843.

excomunion fulminada por el cánon *Si quis*; debiéndose notar que todas esas excepciones son conformes á las prescripciones del derecho canónico; como se puede advertir consultando los textos canónicos que, en apoyo de cada una de ellas, cita Gregorio Lopez en las notas á esta ley. Dice pues así: «Manos airadas metiendo alguno en clérigo ó en ome ó en muger de religion, para ferirlo ó para matarlo, ó para prenderlo, cae en dos penas: la una de dex comunion, la otra que ha de ir á Roma que lo absuelvan. E como quier que de suso es dicho, que todo ome que mete manos airadas en clérigo ó en religioso, que es dexcomulgado por ello; pero catorce razones y ha, porque lo non seria el que lo fiziese... La primera es: si algun clérigo dejase la corona é endoviese como lego; ca el que lo firiese, non sabiendo que era clérigo, non seria dexcomulgado. La segunda es: si alguno dejase ábito de clérigo é anda con armas de lego, metiéndose á fazer con ellas cosas desaguisadas, ca este tal despues que lo amonestase su Perlado, si non se quiere ende quitar, é despues le firiere alguno, non es dexcomulgado magüer sepa que es clérigo. La tercera es: si algun clérigo es mayordomo ó despensero de lego é le amonesta su Perlado que lo non sea, si lo non quisiere dejar, é fallare que fizo engaño en aquello que tuvo en poder, si lo prendiere aquel su señor non es dexcomulgado por ello, como quier que algunos digan lo contrario, La cuarta razon es: si alguno firiere al clérigo faciendo algun trabajo é non con saña. La quinta razon es: si algun maestro fiere algun dicípulo suyo por razon de castigo ó de enseñamiento. La sexta razcn es: si el clérigo quiere ferir á alguno, é lo firiere el otro luego á él por ampararse. La séptima razon es: si falla á algun clérigo con su muger ó con su fija, ó con su madre, ó con su hermana, ca si lo firiere non es dexcomulgado por ello. La octava razon es: si cuando el Capiscol ó el chantre ó el vicario fiere alguno de los clérigos

del coro por razon de su oficio; ca por tal ferida non seriti dexcomulgado. Esto mismo decimos que seria del obispo ó del Abad ó del Prior, é aun de aquellos que lo firiesen por mandato destos, por alguna razon derecha. Asi como cuando algun clérigo fuese fallado en algun yerro é mandase alguno destos sobredichos á otro clérigo que les diese disciplina; ó si oviese fecho malfetria, é digese alguno que toviese la justícia por el rey que gelo prendiese. La novena cosa es: si los Mayorales de la Iglesia ó los mas ancianos ven algunos de los mozos del coro (que no sean subdiáconos) que embargasen las horas é los firieren livianamente para castigar que lo non fagan. La decena es: si su Señor, é non es ordenado de órden sagrada, é lo face por castigo. La oncena es: si el padre firiere á su hijo, ó á otro cualquier que sea su criado, ó que sea á su compañía. La docena es: si alguno firiere á su pariente por castigo, que sea otrosi de menores órdenes. La trecena es: si alguno mata ó firiere clérigo degradado ó dado al fuero de los legos. La catorcena es: si el clérigo se faze caballero ó seglar, ó se casa con muger viuda ó con dos vírgines ó con otra que non fuese vírgen. »

Mas con relacion al fuero clerical, reservándonos como arriba dijimos, especificar en el tratado de los juicios, todos los casos, en que segun las leyes vigentes no tiene lugar el fuero, quedando sometidos los eclesiásticos al foro secular, mencionaremos ahora ciertas disposiciones relativas á este asunto.

La ley 4, tít. 10, lib. 1, Nov. Rec. manda que si un delincuente para eximirse de la jurisdiccion real alegase ante el juez civil la calidad de tonsurado, le remita este al juez eclesiástico, el cual, mandándole arrestar en la cárcel eclesiásaca, procederá á examinar la causa del clericato; y si ademas debe gozar el reo el privilegio de tal; y segun lo que resultare del exámen, ó le impondrá la pena correspon-

diente al delito, si el reo debiere gozar de fuero, ó en caso contrario lo remitirá á la justicia secular, para que lo juzgue con arreglo á las leyes; y se previene que, si requerido el juez eclesiástico, omitiere la encarcelacion, el juez seglar le mande prender y tenga en la cárcel hasta la decision de la causa del clericato.

La ley 6 del mismo tít. reproduce y exige expresamente la estricta observancia de las condiciones requeridas por el Tridentino, para que los tonsurados gocen el fuero en causas criminales. Manda asi mismo cumplir una disposicion de S. Pio V, expedida á súplica del Rey, para que los minoristas sean juzgados por los jueces seglares, si no es que hayan llevado el hábito y tonsura clérical seis meses antes de la perpetracion del delito.

Y para que el decreto del Tridentino tenga cumplido efecto, y se eviten fraudes y competencias entre jueces eclesiásticos y seglares, la misma ley manda cumplir la instruccion circulada á los prelados y jueces eclesiásticos, concebida en los términos siguientes: « Conviene que el mandato ó título que el Prelado diere á los que destina al servicio de la iglesia sea por escrito y ante Notario, con dia, mes y año, declarando el nombre de á quien se da, y de donde es vecino, y el lugar, iglesia, oficio y ministerio en que ha de servir, y lo mismo en lo del estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el estudio ó escuela, y la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y cualidad de la persona.

« Para que las justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos ó licencias, para gozar del privilegio, deben los que los tuvieren, presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdiccion ; donde conforme á lo que les está ordenado, se sentará en un libro su nombre con la relacion, y ademas de esto se les dará fé en las espaldas ó al pié de dicho título ó

licencia de la presentacion dello, cual está prevenido se haga por las dichas justicias sin los detener ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

« Cuando ocurriere el caso que el de primera tonsura y primeras órdenes pretenda que, por razon de estar en el servicio de la iglesia ó en el estudio, ha de gozar de privilegio y ser remitido á la justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la justicia seglar, agora esté presentado ante la eclesiástica, ó en otra cualquier manera que se proceda, antes que el juez eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericato, y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia, con la dicha fé de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del cura y con dos parroquianos siendo en la iglesia parroquial, ó de dos capitulares siendo en iglesia catedral ó colegial, ó de superior con dos religiosos siendo en monasterio, y asi respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido ; y lo mismo en el estudio, del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los jueces eclesiásticos, para inhibir los seglares, de las causas de los de primera corona y órdenes, han de ser auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los jueces seglares les conste ser así : y en los procesos eclesiásticos asi mismo, que por via de fuerza fueren al nuestro consejo y audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los de nuestro consejo y oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras órdenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener beneficio eclesiástico, presentará el título del be-

neficio, con la informacion qne para averiguacicn de él será necesaria. Y esto asi mismo se insertará en las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos, se pondrá y constará de ello en los procesos eclesiásticos que fueron por via de fuerza. Guardándose la dicha órden se cumplirá y satisfará el dicho concilio y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las justicias eclesiásticas y seglares....»

La ley de dicho título declara que el fuero de que deben gozar los tonsurados, con arreglo al decreto del Tridentino, y á la ley anterior, se limita únicamente á las causas criminales, pero que en todo lo demas, asi como en el pago de alcabalas, pechos, y contribuciones de cualquier especie deben considerarse cual si fueran legos, salvo si no siendo casados poseyeren actualmente beneficio eclesiástico.

En real cédula de 12 de Mayo de 1741, se mandó cumplir un breve de Clemente XII, en el cual se extienden á los dominios de España las disposiciones de la Bula *In supremo justitiæ solio*, expedida por aquel pontífice para los estados pontificios. En esa Bula se dispone que el clérigo de primera tonsura que no tiene beneficio, si cometiere dos homicidios *con ánimo deliberado y premeditado*, pierda los privilegios del cánon y del fuero, y sea entregado al brazo secular, para que se le aplique las penas correspondientes. Se dispone tambien que el clérigo de menores, que ni tiene beneficio, ni observa lo prevenido por el Tridentino, no goze de fuero en causas de homicidio, antes quede privado de él.

Nótese ahora de paso que en general tratándose de delitos atrocísimos, que se llaman privilegiados, puede el juez seglar apresar al reo aunque sea sacerdote secular ó regular, y dando cuenta inmediatamente al juez eclesiástico, proceder de acuerdo con este á la sustanciacion de la causa, cual si formaran un solo juzgado; debiendo consultar á sus

respectivos superiores en caso de divergencia sobre alguna providencia interlocutoria, y no conformándose estos, introducir el recurso de fuerza. Conclusa la causa para definitiva, se pasa el proceso al Fiscal respectivo para que, resultando mérito dictamen, se pida al juez eclesiástico la degradacion y libre consignacion del reo; verificada la cual se procede á pronunciar la sentencia, consultando antes de la ejecucion con arreglo á la ley (1).

7. — El Concilio de Trento describió en general las obligaciones de los clérigos con las palabras siguientes: «Nada » hay que mas instruya y excite contínuamente los hom» bres á la piedad y ejercicios santos, que la buena vida y » ejemplo de los que estan consagrados al servicio divino; » porque como se los ve elevados en un órden superior á » las cosas del siglo, todos fijan en ellos los ojos, como en » un espejo, tomando el ejemplo que deben imitar. Por eso » es que los eclesiásticos, llamados á tener al Señor por su » herencia, deben arreglar de tal modo su vida y conducta, » que en sus vestidos, su porte exterior, sus pasos, sus dis» cursos, y en todo lo demas nada aparezca que no sea sé» rio, modesto y religioso, evitando aun las leves faltas que » en ellos serian muy notables, para que sus acciones im» priman en todos respeto y veneracion. Mas como es justo » que á este respeto se emplee tanta mayor solicitud, cuanto » es mayor el honor y ventajas que de ello reportará la Igle» sia de Dios, el santo concilio ordena que todo lo que de » antemano ha sido saludablemente prescripto por los so» beranos pontífices y santos concilios, bien sea sobre la » honestidad de vida, la buena conducta, la decencia en los » vestidos, y la ciencia necesaria en los eclesiásticos, ó so-

(1) Véase la nota á la ley 9, tit. 12, lib. 1, de Indias donde se citan sobre esta materia varias reales cédulas: y al Febrero novísimo, tomo 8, cap. 6, apéndice 7.

» bre el lujo, los espectáculos, los bailes, juegos de azar y
» otros, y en fin acerca de cualquiera suerte de desórdenes,
» y negocios seculares de que deben abstenerse; sea en lo
» sucesivo inviolablemente observado, bajo las mismas pe-
» nas, ú otras mayores, si los ordinarios creyeron conve-
» niente imponerlas; sin que la ejecucion de lo que tiende
» á la reforma de las costumbres pueda ser suspendida por
» ninguna apelacion (1). »

Vamos, pues á ocuparnos en este artículo de las obligaciones de los clérigos, asi como de los actos, costumbres, ejercicios y profesiones que les son prohibidos por derecho comun y especial de América.

La primera y mas esencial obligacion de los clérigos consiste en la continencia anexa á su estado. No ha sido, á este respecto, constantemente invariable la disciplina de la Iglesia. En la griega, prevaleció al fin, y rige actualmente, la que permite á los clérigos casados antes de recibir el órden sacro, á excepcion de los obispos, continuar en el estado clerical la vida y derechos del estado conyugal: no les es licito, empero, contraer matrimonio despues de recibido el órden sacro. Mas en la latina, se prohibió siempre á los obispos, presbíteros y diáconos, no solo contraer matrimonio despues de la recepcion de los sagrados órdenes, pero aun el uso del contraido con anterioridad: y segun la reciente disciplina, no se admite ninguna persona al órden sacro, incluso el subdiaconado, á menos que intervenga el consentimiento de la mujer, la cual debe ademas entrar en religion ó al menos emitir voto simple de castidad (2). Ultimamente el Tridentino fulminó anatema contra los que dijesen que al ordenado *in sacris* le es permitido el matrimonio y que es válido el que celebrare: *Si quis dixerit clericos*

(1) Conc. Trid., sess. 22, cap. 1, *de reformat.*
(2) Véase á Salzano, « lezioni di diritto canónico, » lib. 2, lezione 11.

in sacris ordinibus constitutos... posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiástica vel voto, anathema sit (1).

Disputan los teólogos si la obligacion de la continencia emana de la ley eclesiástica, ó de voto anexo al órden sacro por autoridad de la Iglesia, que necesariamente emite todo el que libremente recibe la ordenacion. Defienden unos lo primero, otros lo segundo, y otros derivan la obligacion de ambos principios. Sin tomar parte en esta cuestion, bástenos decir que los padres del Tridentino no tuvieron á bien decidirla; que por eso, segun Palavicini (2), usaron en el cánon poco antes citado de aquellas palabras, *non obstante lege ecclesiastica vel voto*. Obsérvese, sin embargo, que todos convienen en que aun el que recibiera órden sacro sin intencion de obligarse á la continencia, quedaria obligado á ella, de manera que violándola pecaria contra las virtudes de la castidad y religion.

Gravísimas son las penas fulminadas por los sagrados cánones contra los eclesiásticos concubinarios. El concilio de Trento prescribe (3) que si son beneficiados, despues de la primera admonicion sean privados de la tercera parte de los frutos del beneficio, despues de la segunda de todos estos, y suspendidos de la administracion del beneficio, y despues de la tercera depuestos y destituidos para siempre; pero que si no son beneficiados, sean castigados, conforme á su contumacia, con pena de cárcel, suspension de órden, inhabilidad para obtener beneficios, y otras penas al arbitrio del obispo.

El concilio Limense I, de Santo Toribio, reprodujo y mandó observar la disposicion del Tridentino (4); y se advierte asi

(1) Sess. 24, can. 9.
(2) Historia del Concilio de Trento, lib. 23, cap. 9. n. 2.
(3) Sess. 25, cap. 14, de reformat.
(4) Accion 3, cap. 19.

mismo inculcada su observancia en las constituciones sinodales de Santiago (1) y Concepcion (2).

Quisieron ademas los sagrados canones preservar á los eclesiásticos de todo peligro ó sospecha de incontinencia; y por eso les prohibieron la habitacion con mujeres peligrosas, toda familiaridad con estas, y aun la concurrencia á los bailes, saraos y espectáculos profanos.

En cuanto á la habitacion con mujeres, principiando desde el concilio Niceno (3), numerosas son las disposiciones canónicas que prohiben á los clérigos habitar en sus casas con mujeres que no sean sus inmediatas parientas, ó que por su edad y otras circunstancias sean exentas de toda sospecha. Benedicto XIV, en sus instituciones 82 y 83, siendo arzobispo de Bolonia, trató este asunto con la erudicion y sabiduría que le son propias, y despues de una detenida reseña y comparacion de las prohibiciones canónicas dictadas en la materia, ateniéndose, segun él dice, á la mas suave y moderada reciente disciplina, permitió á los clérigos de su diócesis que pudiesen tener en sus casas á la madre, abuela, hermanas é hijas de hermanos ó hermanas, y tambien parientas por afinidad en primero y segundo grado aun en la línea trasversal; y en cuanto á sirvientes ó criadas, que puedan vivir en la casa las que sirvieren á las parientas inmediatas de que se ha hablado, y las mujeres de los criados varones; y si el cura ó clérigo vive solo, que pueda tener á su servicio una ó dos criadas de buena fama, que no tengan menos de 40 años de edad; pero protesta que no tendrá lugar ningun permiso, en todo caso de fundada sospecha ó mala fama, de parte del eclesiástico, ó de las parientas ó criadas que sirvan en su compañía.

(1) Sínodo del Señor Carrasco, const. 2, cap. 3.
(2) Sínodo de Concepcion const. 7, cap. 4.
(3) Can. *Interdixit.* 16, dist. 32.

El concilio Limense I, de Santo Toribio (1), prohibe en general á los clérigos tener en sus casas *mujeres sospechosas*; y aludiendo en particular á los párrocos de Indios, les veda servirse de indias jóvenes, pudiendo tener criados varones, y á falta de estos servirse de mujeres *satis ætate provectarum*.

Concuerda con esta disposicion la del concilio I Mejicano, el cual manda (2) que ningun clérigo de órden sacro ó beneficiado, « de cualquier dignidad ó condicion que sea, » tenga en su casa ó compañía mujer que, segun las dis» posiciones del derecho, sea tenida ó reputada por sospe» chosa, ni con quien en algun tiempo haya sido infamado, » de cualquiera edad que sean. »

Pero no solo la habitacion, toda familiaridad y trato peligroso con mujeres, y aun el prestarles obsequios menos decorosos al estado clerical, se ha prohibido severamente á los clérigos en nuestros concilios americanos, de conformidad con el derecho comun (3). Hé aquí como se expresa, á este respecto, el Sínodo del Señor D. Fr. Bernardo Carrasco (4): « Téngase en memoria lo que el concilio Limense » tiene severamente prohibido, que ningun clérigo acom» pañe á mujer alguna por las calles, ni lleve de la mano, » ni á las ancas andando camino, si no es que sea madre ó » hermana, evitando toda compañía y trato de mujeres, en » especial de las sospechosas, y que puedan con su comu» nicacion engendrar nota, y por eso ni las admitirán en » sus viviendas, ni las visitarán en las de ellas... »

Sea por la modestia propia del estado, ó por alejar toda ocasion de escándalo, el derecho canónico prohibe tambien á los clerigos la concurrencia á bailes, representaciones es-

(1) Accion 3, cap. 19.
(2) Cap. 51.
(3) Can. *Clericus* 20, et can. *Clerici* 32, dist. 81.
(4) Const. 2, cap. 3.

cénicas y otros espectáculos profanos (1): prohibicion que insinuó el Tridentino en el lugar citado arriba. El mencionado concilio Limense manda, bajo pena de excomunion *ipso facto*, que los clérigos ó monges no sean actores *in scena aut mimico quovis ludo*, sino es que el argumento sea pio y religioso, y aprobado por el obispo (2). El Mejicano III no solo prohibe al clérigo de órden sacro la representacion cómica, *etiam in festo Corporis Christi*, pero tambien el enmascararse, ó disfrazarse, ó transitar por calles ó plazas, sin el vestido talar; el bailar en solemnidades ó reuniones públicas, aunque sean de misas nuevas, casamientos, etc., y cantar *cantiunculas inhonestas aut profanas* (3).

Prohíbese asi mismo, á los clérigos, los juegos de azar ó de suerte, por los cuales se entiende aquellos en que la victoria pende del mero acaso, cuales son, por ejemplo, los de *dados* y los de *naipes*, si son de *envite*, como se suele decir. Enseñan los teólogos que peca mortalmente el clérigo que con frecuencia se emplea en estos juegos, y aun si juega una sola vez, pero con escándalo ó exponiendo una suma considerable de dinero. Permitidos son, empero, los juegos que penden meramente de la industria ó ingenio; mas si son *mixtos*, como se denominan aquellos en que la victoria se debe á un tiempo al acaso y al ingenio, difícilmente se excusaria de grave culpa el clérigo que con frecuencia los jugase, *lucri causa*, por la afinidad que tienen con los de suer y graves males que de ellos dimanan.

Veamos ya cuales son las prescripciones del derecho canónico americano con relacion al juego. El provincial Limense I, de Santo Toribio (4), prohibe á los clérigos, con

(1) Cap. *Non oportet*, dist. 5, *de Consecrat.*; et cap. *Clerici* 15, *de vita et honest.*, etc.

(2) Accion 3, cap. 20.

(3) Tit. 5, *de Evitandis spectaculis vanis*, etc., § 2 y 3.

(4) Accion 3, cap. 17.

pena de excomunion *ipso facto*, los juegos *prohibidos por derecho*, si en ellos se expusiere una suma que exceda de cincuenta aureos (cien pesos); « queremos empero, añade el » texto, se exceptúe el juego honesto de puro recreo, con » tal que no se exponga una suma que exceda de dos au- » reos (cuatro pesos), el cual tampoco debe ser frecuente. »

El Mejicano III manda (1), que ningun clérigo de órden sacro, ó que posea beneficio, *clam aut publice, per se vel per interpositam personam*, exponga en *juego prohibido* ninguna suma en dinero ó especies precio estimable, bajo la pena de restituir todo lo que ganare, y la exhibicion de una multa pecuniaria de treinta pesos por primera vez, el duplo por la segunda, y por la tercera la misma multa, con la agregacion de otras mas graves penas al arbitrio del obispo. Y no solo les prohibe jugar en los términos expresados; pero tambien ser espectadores de juegos prohibidos, permitirlos en sus casas, prestar dinero ó afianzar á los que juegan.

Iguales disposiciones, con corta diferencia, se leen en los Sínodos del pais: bástenos trascribir las palabras con que se expresa la const. 9, tít. 9, de la última de Santiago celebrada por el señor Alday en 1763..... « Manda este Sínodo » que ningun clérigo pueda jugar dados ó naipes para los » que son de envite ó penden del acaso, y que por eso aun » están prohibidos á los seculares en las leyes reales: como » tambien que en sus casas no tengan mesa de juego, para » que en ella se juegue por cualesquiera personas; ni en- » tren aunque sea para ver jugar en las casas de trucos, ú » otras de juego público; todo, pena de veinticinco pesos por » la primera vez; y cuando tengan alguna diversion de las » que son permitidas, sea con personas honestas, y que no » exceda de cuatro pesos la cantidad que se expone, pena de » doce. »

(1) Tit. 5, *de Ludis clericis prohibitis.*

En cuanto á la negociacion prohibida bien á los clérigos por derecho canónico (1), deben tenerse presente entre nosotros las varias especies de contratos é industrias que los concilios americanos han declarado ser prohibidos á los eclesiásticos en América. Sin mencionar en particular esas disposiciones que pueden consultarse en los lugares que abajo se citan (2), bástenos trascribir la constitucion 15, tít. 9, del citado Sínodo de Santiago, que reproduce una parte de ellas, en los términos siguientes : « No hay prohibicion tan » repetida en el derecho canónico, breves pontificios, con» cilios generales y particulares, como la de que los clérigos » no tengan trato y negociacion, habiéndose extendido hasta » prohibirla por interpósita persona ; las cuales determina» ciones renueva este Sínodo y declara : ser negociacion » prohibida á los eclesiásticos, el arrendar diezmo sacando » su administracion en remate, como lo hacen las personas » seculares ; el trabajar minas por sí ó por medio de otros » de su cuenta ; y el tener *trapiches* ó *ingenios* de moler me» tales ; todo lo cual está igualmente prevenido en las leyes » de estos reinos ; y respecto de esta prohibicion general » corre con mas estrechez en los párrocos para con sus fe» ligreses, y en el territorio de sus doctrinas ; habiéndoseles » impuesto por la Santidad de Clemente IX la pena de ex» comunion mayor *latæ sententiæ*, en una bula dirigida par» ticularmente á las Indias ; ha parecido hacer memoria de » ella en este Sínodo, á fin de que todos tengan presente su » texto para cuidar de su observancia. »

Débese observar que no se prohibe á los clérigos : 1o el vender los frutos de su patrimonio ó beneficio, ni tomar en arriendo un fundo para su propio uso y comodidad, y sin

(1) Cap. *Secundum* 6, *Ne clerici*, etc.

(2) Limense I, de Santo Toribio, Acc. 3, cap. 12 y 21 ; Mejicano III, t. 20, todo entero ; Sínodo *de Concepcion*, const. 8, cap. 4.

mira de lucro; 2º ejercer un oficio ó arte honesto y decoroso, para atender á su subsistencia, ó la del prójimo; 3º vender por su justo precio las especies que se habian comprado para el uso propio ó de la familia, y despues se cree conveniente deshacerse de ellas por innecesarias, ó para comprar otras; 4º comprar ciertas especies cuando abundan, para venderlas en tiempo de escasez ó penuría á los parientes, amigos ó pobres, por el precio en que se compraron.

8. — Mencionaremos otros actos y ejercicios prohibidos á los clérigos por el derecho canónico general y el especial de América.

Prohíbeseles con graves penas el ejercicio de la casa (1). Los canonistas interpretando los cánones que la prohiben, distinguen dos especies de ella: una que llaman *clamorosa*, cual es, dicen, la que se practica con gran ruido y tumulto de armas, redes, perros, etc., como sucede cuando se caza grandes fieras, v. g., lobos, ciervos; y otra que denominan *quieta*, cual es la que se ejecuta sin grande estrépito, para cazar algunas fieras pequeñas ó volátiles; y no importa que se use de alguna arma de fuego, y uno ú otro perro. Establecida esta distincion, dicen, de ordinario, que de la primera y no de la segunda se entienden las prohibiciones canónicas. Pero Benedicto XIV, apoyado en graves fundamentos, sostiene que no es menos contraria á los sagrados cánones la caza denominada *quieta* (2).

El Limense I, de Santo Toribio, previene á los Ordinarios y Visitadores, no permitan á los clérigos el ejercicio de la caza; y tanto menos que mantengan perros ó aves con ese objeto (3).

(1) Cap. *Episcopum de clerico venat. et alibi.*
(2) De Sínodo, lib. 11, cap. 10, n. 8.
(3) Accion 3, cap. 23.

Prohíbeseles tambien llevar armas consigo (1) : bien que esta prohibicion, segun Barbosa (2), no se debe entender de manera que no les sea permitido llevar armas defensivas, cuando transitan por caminos peligrosos, donde se teme ser asaltado por gavillas de salteadores, ó de enemigos en una guerra.

El Mejicano III inculca la misma prohibicion de llevarlas, ora sean ofensivas ó defensivas, *de dia ni de noche, en pueblos ni en caminos*, bajo la pena de perder las que llevaren ; pero se las permite cuando transitan por lugares *ubi bellum geritur*, ó si interviene otra justa causa, con tal que para ello obtengan del obispo licencia por escrito (3).

El concilio general Lateranense III, prohibe á los clérigos ciertos actos contrarios á la mansedumbre propia de su estado. Hé aquí el texto del cánon (4) : *Sententiam sanguinis nullus clericus dictet aut proferat, sed nec sanguinis vindictam exerceat, aut ubi exerceatur intersit. Nec quisquam litteras dictet aut scribat, pro vindicta sanguinis destinandas. Nec ullam chirurgiæ artem subdiaconus diaconus vel sacerdos exerceat, quæ adustionem vel incisionem inducat...* Acerca de la sentencia, testificacion, acusacion, ú otra ingerencia directa en causa de *sangre*, se hablará en el tratado de las irregularidades. En cuanto á los otros pormenores de este cánon, obsérvese : 1º que la prohibicion de asistir ó presenciar la ejecucion de la sentencia de *sangre* no comprende á los que concurren con el objeto de auxiliar al reo ; 2º que si bien se prohibe al clérigo toda operacion quirúrgica, en que intervenga *incision* ó *adustion*, ora se practique en otros ó en sí mismo ; no infringiria la ley el que solo aplicase un emplastro al tumor, ni el que solo aconsejara la amputacion ; y lo

(1) Can. *Quicunque* 6, can. 23, q. 8.
(2) *Jus ecclesiast.*, lib. 1, cap. 11, n. 139.
(3) Tit. 5, § 6.
(4) Cap. *Sententiam* 9. *Ne clerici*, etc.

que es mas, no pecaria, ni incurriria en irregularidad el clérigo que, en caso de urgente necesidad y faltando todo cirujano, ejecutase debidamente la operacion, aun cuando se siguiese la muerte.

Deben asi mismo abstenerse los clérigos del ejercicio de la medicina, por los peligros anexos á esta profesion; pero no se ha de juzgar que la ejerce el párroco ó sacerdote que, gratuitamente y solo por caridad, aconseja ó administra remedios, que ningun peligro envuelven, cual lo puede hacer un prudente padre de familias.

Finalmente, prohibe á los clérigos el derecho canónico ejercer en los juzgados y tribunales seculares los oficios de abogado, escribano, procurador ó cualquier otro (1); ser procuradores extrajudiciales ó de negocios (2), y tanto mas tutores ó curadores, sino es que la tutela sea deferida por la ley, cual es la que se denomina *legitima* (3).

Con respecto á la abogacia, nótese con Benedicto XIV (4) que los clérigos pueden ejercerla sin restriccion en los tribunales eclesiásticos; pero en los seculares solo se les permite en los casos que expresa la decretal *Clerici*, á saber: *Si causa ibidem agitanda propriam ipsorum, vel ecclesiæ cui præsunt aut cui adscripti sunt, vel denique miserabilium personarum rem utilitatemque respiciat.*

9. — Las prescripciones canónicas imponen tambien á los clérigos el deber de llevar el hábito y tonsura clérical.

Sabido es que si bien el vestido de los clérigos debió ser en todo tiempo decente, modesto y conveniente al estado, no se diferenció antes del siglo sexto, en cuanto á la forma, del que llevaban los seglares. Fué solo en aquel siglo, cuando adoptando estos el vestido corto de los Bárbaros, que

(1) Cap. *Pervenit* 1, *can.* 21, *quæst.* 3.
(2) *Citato capite.*
(3) Ibidem.
(4) De Synodo Diœces., lib. 13, cap. 10, n. 12.

inundaron el imperio romano, creyeron los clérigos mas proprio de su estado conservar el vestido largo consistente en la antigua túnica y toga romanas: y desde entonces, ese vestido largo, que mas adelante se llamó *talar*, porque se mandó llegase *usque ad talos*, fué el hábito propio de los clérigos, prescripto en numerosos concilios (1). Hé aquí como se expresa á este propósito el Tridentino (2) reproduciendo las graves penas impuestas por Clemente V: « Aunque el » hábito no hace al monge, siendo necesario que los ecle» siásticos lleven siempre vestidos convenientes al propio » estado, para que manifiesten la interior honestidad de sus » costumbres por la exterior decencia de sus vestidos; y » siendo tal al propio tiempo la temeridad de algunos, que » con desprecio de la dignidad y honor del clericato se atre» ven á llevar públicamente vestidos laicales, poniendo, por » decir así, un pié en las cosas divinas y otro en las de la » carne; por tanto todos los eclesiásticos ordenados *in sa-* » *cris*, ó que obtienen oficio ó beneficio eclesiástico, si des» pues de amonestados por el obispo, ó por su edicto pú» blico no llevan el hábito clerical honesto y conveniente á » su órden y dignidad, el cual debe ser conforme á las ór» denes y mandato del obispo, pueden y deben ser por este » compelidos con la suspension de órden, oficio y benefi» cio; y aun, si despues de corregidos incurren en la misma » falta, con la absoluta privacion de oficio y beneficio, » segun lo dispuesto en la constitution *Quoniam* de Cle« mente V. »

El Tridentino, como se vé, y lo nota Benedicto XIV (3), no determinó la forma precisa del hábito clerical, reservando esta determinacion al arbitrio del obispo. Empero consul-

(1) El Agatense en 506; el Matisconense en 581, el Romano III, en 743, el Metense en 888, etc.

(2) *Sess.* 24, *de ref.*, cap. 6.

(3) Institucion 71.

tando las constituciones de los concilios provinciales y sinodales celebrados desde esa época, y especialmente los de América, de que luego hablaremos, consta que el hábito clerical es el *talar*.

Comunmente enseñan los teólogos (1) que los que sin justa causa que los excuse acostumbran presentarse en público sin el hábito talar, son reos de pecado mortal; pero no serian reprensibles interviniendo justa causa, v. g., el peligro de persecucion, si se presentaran ó transitaran por ciertos lugares con ese vestido, ó la incomodidad que el uso de él les causaria en un largo viaje. Débese, empero, tener presente lo que con respecto á esta obligacion dice Devoti (2): « Hoy está recibido el uso, de que aquellos (los clérigos) » vistan, es verdad, hábitos clericales, mas no talares (*non » tamen usque ad talos productos*), debiendo solo usar de los » ultimos, cuando asisten á la iglesia para decir misa, ce» lebrar los oficios divinos, y ejercer otro cualquier minis» terio eclesiástico. Habiendo reservado el Tridentino á los » obispos la forma del hábito clerical, parece que á lo menos » el tácito consentimiento de estos legitima el uso de pre» sentarse en público andando por la ciudad con vestidos » mas cortos. » Casi en los mismos términos se expresa, á este respecto, el moderno canonista Napolitano Salzano (3). Sin embargo, en Chile no se ha introducido el uso á que aluden Devoti y Salzano; y esto mismo podriamos asegurar de las otras secciones de la América antes española; al menos si se trata de un uso generalmente admitido en el clero y que se pueda calificar de legítimo por concurrir en su apoyo el tácito consentimiento y aprobacion de los obispos.

(1) Véase á Pontas, verbo *Habitus*, y á Collet, *de Obligationibus, clericorum*, etc.

(2) *Institut.*, lib. 1, tit. 1, § 12, en la nota, n. 1.

(3) En su citada obra, lib. 2, par. 1, leccion 8.

La tonsura tuvo orígen en los penitentes públicos de la primera edad de la Iglesia, que se raian la cabeza por el deseo de ser menospreciados del pueblo, uso que en seguida adoptaron los monges á imitacion de los penitentes, y mas tarde los clérigos, que deseaban imitar la perfeccion de la vida monástica. Mas con respecto á la tonsura de los últimos, débese observar que, al menos hasta los tiempos de S. Jerónimo (1), no consistia esta sino en cortarse el pelo, de modo que no se llevase largo, siendo de mas reciente fecha el uso de raer la cabeza á manera de los monges y llevar una corona del tamaño y forma de la monacal; uso que en la ulterioridad se modificó en términos, que hoy dia la clerical es tanto mas pequeña que la monacal, formando una especie de pequeño circulo en la parte superior de la cabeza.

Constantemente inculcan, pues, los sagrados cánones la obligacion de la tonsura clerical (2); debiéndose observar que la voz *tonsura* designa dos cosas; que no se traiga largo sino cortado el pelo; y que se abra y conserve la pequeña corona circular, en la parte superior de la cabeza; y así lo insinua con claridad el capítulo *clerici* en aquellas palabras: *Coronam et tonsuram habeant congruentem* (3).

En órden á la América, numerosas son las disposiciones de nuestros concilios, provinciales y diocesanos, relativas al hábito y tonsura clericales. Las indicaremos brevemente citando los respectivos estatutos ó constituciones conciliares que las dictaron: 1° la forma del vestido clerical debe ser la *talar*, de manera que llegue á los tobillos ó empeine del pié, pero se permite vestido mas corto en los caminos, especialmente andando á caballo: debe ser tambien cerrado

(1) Véase, á Devotì en el lugar citado arriba.
(2) Cap. *Non oportet* 32, dist. 22 *et alibi.*
(3) Cap. *Clerici* 15, *de Vita et honestate clericor.*

por delante (1); 2° en cuanto á la materia, se prohibe, en general, que sea de raso liso ó labrado, ó de cualquier otro género de seda, especialmente si es valioso (2); 3° en cuanto al color, la sotana y manteo deben ser negros, lo mismo que las medias; pero se permite que el vestido interior sea de color oscuro, pardo, ó morado (3); 4° se prohibe todo lujo en el vestido, y los usos y modas de los seglares, los ricos bordados y brillantes adornos, los anillos, si no es que lo exija la dignidad, y andando á caballo, usar de montura ó estribos guarnecidos de plata (4); 5° se prohibe tambien el extremo contrario, ó que se presenten los clérigos en público con vestido indecente, sucio ó despedazado, el pasarse mas de un mes sin rasurarse la barba y corona, y cabalgar con lo que llamos poncho ó manta (5); 6° se manda, en fin, conservar el uso introducido de no presentarse en público sin el cuello clerical (6).

En cuanto á la tonsura, se manda conservar cortado el pelo, y se prohibe todo adorno y moda seglar en la cabeza, ó en el modo de peinarse: y con respecto á la corona, se ordena que sea del tamaño acostumbrado, con arreglo al órden recibido, debiendo ser mayor la de los sacerdotes (7).

10. — Para mayor confirmacion de cuanto se ha dicho en

(1) Conc. Mejicano III, tit. 5, § 2; Limense I, Santo Toribio, Acc. 3, cap. 16.

(2) Mejicano III, en el lugar citado, § 3; Sínodo del Señor Carrasco, cap. 3, const. 5, y la de Concepcion, cap. 4, const. 3.

(3) Mejicano I, cap. 48 y 3, tit. 5, § 2, Limense I, en el lugar citado; Sínodo últ., de Santiago, tit. 9, const. 6, y el de Concepcion, cap. 4, const. 3.

(4) Mejicano III, en el lugar cit., § 3 y 4, Limense en el lugar cit. Sínodo de Carrasco, cap. 4, const. 6; y el de Aldai, tit. 9, const. 8.

(5) Mejicano III, en dicho lugar, § 5, Limense III, en el lugar cit. y el Sínodo de Concepcion en dicho lugar.

(6) Sínodo del Señor Aldai, tit. 9, const. 7.

(7) Mejicano I, cap. 48 y 3, en el lugar citado, § 1, y el Sínodo del Señor Carrasco, const. 4, cap. 3.

los tres últimos artículos, en órden á las obligaciones de los clerigos, y á los actos y ejercicios que les son prohibidos, reseñarémos brevemente las disposiciones del derecho civil vigente entre nosotros; siendo fácil notar la conformidad de ellas con el derecho canónico.

La ley 37 tit. 6, part. 1, declara ser prohibido á los clérigos habitar en su casa con mujeres, pero exime de la prohibicion á la madre, tia, hija de hermano ó hermana, á la hija propia tenida en legítimo matrimonio antes de recibir órden sacro, á la nuera mujer del hijo y otras consanguineas en segundo grado, con las cuales pueden vivir en su casa; porque la estrechez del parentesco aleja toda sospecha fundada de delito; mas no deben con ellas vivir en la casa del clérigo otras personas extrañas.

La ley 38 siguiente previene que los clérigos deben abstenerse de la excesiva familiaridad con mujeres, aunque sean las consanguineas de que se ha hablado; y que interviniendo fundada sospecha, debe prohibírseles por el obispo habitar con dichas consanguineas, aun bajo la pena de privacion de beneficio y suspension de oficio. Previene tambien que si el varon recibe órden sacro con licencia de su mujer, debe esta, si es anciana, hacer voto de castidad y vivir separada del marido, y si jóven profesar en religion; pero si el marido entrase en religion con su licencia, debe ella abrazar el mismo estado.

Segun las leyes 41 y 42 de dicho título, el clérigo ordenado *in sacris* que contrae matrimonio debe ser privado del beneficio y suspendido del oficio; pero si hiciese condigna penitencia del delito, puédele dispensar el obispo en esas penas. El varon casado que, con licencia de la mujer, recibió órden sacro haciendo ella voto de continencia, si despues trata con ella carnalmente, incurre en las sobredichas penas, y separado por el obispo, prestará juramento de no volver á dicho trato, ni vivir con la mujer bajo el mismo

techo. El clérigo que adulterase con mujer agena, será desterrado por el prelado de su obispado, ó se encerrará perpétuamente en un monasterio.

Las leyes 43 y 44 del mismo título aluden á las penas impuestas por los cánones contra los clérigos concubinarios, y al modo de proceder contra los sospechosos de concubinato. Mas con respecto á esta materia, modificó el Tridentino, en el decreto citado en el anterior artículo, las prescripciones del derecho canónico, á que se refieren estas leyes. Débense consultar empero las leyes 3, 4, y 5, tit. 26, lib. 12 de la Nov. Rec, en las cuales se expresan las penas que el juez secular debe imponer á las mancebas de clérigos ó frailes, ora vivan aparte, ora en casa de los mismos eclesiásticos, bien sean solteras ó casadas; y el modo como se ha de proceder en los diferentes casos á la imposicion de la pena respectiva.

Segun la ley 45 siguiente, los clérigos ordenados *in sacris* no deben afianzar á ninguna persona, salvo á su iglesia, á otro clérigo, ó personas miserables por hacerles bien; y si afianzaren fuera de estos casos, pueden ser castigados al arbitrio de sus prelados; y la fianza valdrá en cuanto á responder con sus bienes, mas no con sus personas, ni con bienes de la Iglesia. No pueden ser exactores, ni conductores ó arrendadores de impuestos ó mayordomos de propiedad agena; pero siendo muy pobres, podrán arrendar y cultivar un fundo ageno, para atender á su decente manutencion. No pueden ser tutores ó curadores de personas extrañas, pero sí de sus parientes. No pueden en fin ejercer oficio de escribanos públicos. Hace á este propósito la ley 1, tit. 12, lib. 1, Rec. de Indias, la cual manda que ningun clérigo pueda ser alcalde ó escribano; en cuanto á la abogacia, permite el ejercicio de ella en los casos siguientes: « permitimos que los clérigos puedan de« fender sus mismos pleitos ante nuestras justicias reales,

» ó los de las iglesias donde fueren beneficiados, ó de sus » vasallos ó paniaguados, padres, madres ó personas á » quienes han de heredar, ó pobres miserables, y en los » otros casos permitidos por derecho (1). »

La ley 46 declara ser prohibida ó los clérigos la negociacion; mas no el ejercicio de ciertas artes honestas y decentes, y aprovecharse del producto de ellas si son pobres. Importante es la disposicion de la ley 2, tit. 12, libro 1, de Indias, con relacion á la negociacion: « Rogamos y encar» gamos á los arzobispos y obispos que provean y den ór» den como los clérigos y sacerdotes no puedan ser factores » de los encomenderos ni de otras personas, ni tratar ni » contratar en ningun género de mercancias por sí ni por » interpósita persona, castigando con mucho rigor y demos» tracion à los que hicieren lo contrario.... » Merece tambien trascribirse el texto de la ley 4 del mismo título, que en órden al beneficio de minas dice: « Porque de beneficiar mi» nas los clérigos y religiosos, ademas de ser cosas indeco» rosas en ellos, resultaria escándalos y mal ejemplo: en» cargamos á los prelados que no lo consientan ni permitan, » castigando con rigor y demostracion á los que contravi» nieren. »

(1) El supremo gobierno de Chile en decreto de 9 de febrero de 1838 declaró que ninguna disposicion existia en las leyes que prohibiese á los clérigos recibirse de abogados. Hé aquí el decreto literal: « Considerando: 1. Que la ley 1, tit. 12, lib. 1, de Indias que prohibe en general á los clérigos el ejercicio de la profesion de abogados señala sin embargo casos en que pueden ejercerla, tanto en los tribunales civiles como en los eclesiásticos.—2. Que por el hecho de permitir asi esta ley, como la 5, tit. 22, lib. 6, de la Nov. Rec., que los clérigos ejerzan en algunos casos la profesion de abogados, es visto que no les prohibe el recibirse de abogados, sino solamente el uso de la profesion en los casos no permitidos.—3. Que las leyes nacionales exigen en los clérigos en varios casos la calidad de abogados — decreto: Que á los clérigos seculares no está prohibido el recibirse de abogados sino solamente el ejercicio de la profesion en los casos en que las leyes no les permiten ejercer este oficio. » Véase el Boletin de las leyes, lib. 8, n. 2.

La ley 47 trata de la caza, declarando ser prohibida á los clérigos la que se practica con perros y aves; mas no la caza ni pesca que se hace solo con lazos ó redes, con tal que no excedan la debida moderacion y parsimonia, ni abandonen sus deberes. Nótese, empero, que la ley 3, tít. 12, lib. 1, de Indias, ruega y encarga á los prelados, no permitan á los clérigos la pesquería de perlas.

Por último, segun la ley 48 del mismo título y Partida, los clérigos no pueden juzgar las causas profanas de los seglares, sino es que sean señores de vasallos, ó si el rey les comete su jurisdiccion en determinados pleitos, ó si, en fin, los eligen las partes en calidad de árbitros ó jueces de avenencia.

En cuanto al juego, hé aquí el texto de la ley 20, tít. 12, lib. 1, de Indias: «Los clérigos de quien todos han de recibir ejemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo cual encargamos á sus prelados que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.»

En órden, en fin, á la prohibicion de llevar armas, consúltense las dos primeras leyes del tít. 9, lib. 12, Nov. Rec, debiéndose entender que las prohibiciones de esas leyes rijen con tanta mas razon, respecto de los eclesiásticos.



CAPITULO II.

EL SUMO PONTIFICE.

Art. 1. Varios aspectos bajo los cuales puede considerarse el Romano Pontífice. — 2. Dictados que se le da considerado como jefe de la Iglesia. — 3. Primado de honor y de jurisdiccion. — 4. Dos consecuencias que inmediata y necesariamente emanan del Primado de jurisdiccion del Romano Pontífice. — 5. Jurisdiccion que en virtud del Primado ejerce en la Iglesia universal. — 6. La que le compete respecto de los obispos. — 7. Atribuciones que ejerce respecto de las iglesias particulares. — 8. Derechos controvertibles del Romano Pontífice.

1. — El primero y mas esencial carácter del Romano pontífice es el de jefe supremo de la Iglesia: supremacía que por derecho divino le compete, como á sucesor legítimo de San Pedro: poseyendo, por consiguiente, en calidad de tal, el primado de honor y de jurisdiccion de que mas adelante se hablará. Reune ademas en su persona las calidades de obispo de Roma, arzobispo y Metropolitano de la provincia Romana, Primado de Italia, Patriarca de Occidente, y soberano temporal en los Estados Pontificios.

Como obispo de Roma, ejerce en la diócesis Romana las mismas atribuciones y facultades que los otros obispos en sus diócesis respectivas; siendo, bajo este carácter, en todo

igual con aquellos. La diócesis Romana se contiene dentro de los límites de la ciudad de Roma.

Como Arzobispo y Metropolitano, ejerce en la Provincia Romana la misma jurisdiccion que los otros arzobispos en sus provincias ó metrópolis. La Provincia Romana hácia los tiempos de Inocencio III, en el siglo trece, tenia por límites las diócesis de Capua y Pisa, y á mas de los siete obispados suburvicarios hoy reducidos á seis, tenia otros sesenta sufragáneos: pero habiéndose erigido posteriormente, en ese distrito, varias metrópolis con sus respectivos sufragáneos, la Provincia Romana conservando todavía los mismos límites, solo cuenta por sufragáneos, á mas de los obispos suburvicarios, los Abades *nullius* con jurisdiccion episcopal, que no se han eligido un metropolitano, los obispos inmediatamente sujetos á la Santa Sede, y los arzobispos que carecen de sufragáneos. Todos estos fueron convocados por Benedicto XIII, á su concilio provincial celebrado en 1725 (1).

Se considera tambien al pontífice como Primado especial de Italia, y bajo este respecto se extendia su jurisdiccion espiritual desde la época de Constantino el Grande, á las diez Provincias llamadas suburvicarias, que en la circunscripcion hecha por aquel emperador, quedaron sujetas al gobierno del magitrado, titulado *Vicario* de la Ciudad.

Mas augusto es el carácter del mismo pontífice considerado como Patriarca del Occidente. Aunque ha habido escritores de nota, entre los cuales se cuenta á Dupin, Pedro de Marca y el Cavalario, que han restringido el Patriarcado romano á las provincias de Italia, es tanto mas probable, y fundada en claros monumentos de la historia ecclesiástica, la opinion de los que, con Tomasino, Morino, Natal Alejandro y otros lo han hecho extensivo á todo el Occidente. Toda la antigüedad no ha reconocido en el Occidente otro

(1) Véase á Gagliardi, *Instit. juris, canon.*, tit. 6, capit. 3, n. 44.

Patriarca, con verdaderas atribuciones de tal, fuera del Romano pontífice: calidad que se le adjudicó, en razon de que las Iglesias de Occidente, en general, fueron fundadas por la Silla Romana, como lo demuestra la historia, y lo certificó Inocencio I, en aquellas palabras: *Manifestum est in omnem Italiam, Gallias, Africam, atque Siciliam, insulasque interjacentes, nullum instituise Ecclesias, nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus, aut ejus successores constituerint sacerdotes* (1). Que fué el principio que tambien en el Oriente dió orígen, especialmente á los Patriarcados de Antioquía y Alejandría, por haber emanado de esas sillas principales la fundacion de las iglesias comprendidas en el respectivo distrito Patriarcal (2).

Finalmente el Pontífice es soberano temporal, y como tal ejerce en las provincias sujetas á su gobierno el mismo amplio poder que los otros príncipes soberanos en sus respectivos estados. Y este poder soberano, bien emane del consentimiento y voluntaria aquiescencia de los pueblos, ó de donaciones de los príncipes, ó de una larga prescripcion, ó en fin de contratos onerosos, es tan justo y legítimo, que ningun otro soberano puede atribuirse mas poderosos ni mejor fundados títulos (3).

2. — Mencionaremos brevemente los dictados ó títulos que el derecho canónico y los canonistas dan al Romano Pontífice, con alusion, especialmente, á su autoridad de jefe supremo de la Iglesia.

1º El mas comun es el titulo de *Papa*, voz griega en su orígen, sobre cuya etimologia no están de acuerdo los es-

(1) Epist. 25, *ad Eugubinum*.

(2) Véase á Salzano, *Lezioni di diritto canonico*, libro 2, *lezione*, 3, donde prueba con copiosa erudicion la extension del Patriarca Romano á todo el Occidente.

(3) Consúltese entre otras al cardenal Orsi, *del Dominio temporale dei Papi.*

critores; si bien mas comunmente se le atribuye el significado de *Pater Patrum* (1). Segun Tomasino (2), este nombre y los de *Santidad, Santo Padre, Catedra Apostólica*, no se adjudicaron exclusivamente al romano Pontífice, sino á principio del siglo sexto.

2º *Sumo Pontífice*, porque segun los canonistas el papa es superior á todas las dignidades eclesiásticas, *est supremus et super omnes dignitates.*

3º *Pontífice Máximo* : si bien este título se atribuye tambien á los simples obispos en el capítulo *Clericos* (3), es en el sentido de que los obispos son máximos respecto de los sacerdotes á quienes crean y consagran tales, pudiéndoseles tambien llamar sumos ó máximos, en cuanto el obispado es el mayor de los órdenes que se conoce en la Iglesia (4),

4º *Santísimo, Beatísimo* : se le llama Santísimo porque se le presume tal ó á lo menos debe serlo: « Quién duda, dice » el texto canónico (5), que sea santo el que se halla ele» vado á la mas alta dignidad, en la cual si le faltan los pro» pios méritos, bastan para que se le apropie ese dictado » los muy señalados de sus predecesores en la silla. » El segundo dictado le conviene en el mismo sentido, y es el que especialmente se le da en las preces ó súplicas que se le dirigen.

5º A la vez se le da tambien en el derecho (6) el simple nombre de *obispo*, y es el que el papa acostumbra en sus

(1) La ley 4, tit. 5, part. 1, dice : «Papa ha nome otrosi et Apóstolico, que quiere tanto decir en griego como Padre de Padres. Esto es porque todos los obispos son llamados Padres espiritualmente é el sobre todos : é por eso le llaman así... »

(2) *De Veteri ecclesiæ discip.*, part. 2, lib. 1, cap. 1, n. 8.

(3) Cap. *Clericos*, ver. *Pontifex*, dist. 21.

(4) Véase á Barbosa *De Officio et potest. episcopi*, part. 1, tit 1, cap. 2, n. 2 y 4.

(5) Can. 1, dist. 4.

(6) Can. *Dilectissimis* 12, q. 1.

breves y bulas : en efecto, con relacion a la potestad de órden, nada hay superior al episcopado, y el papa á este respecto no es mas que un obispo. Otras veces se le denomina tambien en el derecho (1), *obispo de Roma ó de la Iglesia romana.*

6º *Obispo universal.* Varios canonistas atribuyen al papa ese dictado. Débese observar, sin embargo, que san Gregorio Magno lo impugnó severisimamente, en Juan Patriarca de Constantinopla, y en su sucesor Ciriaco, que indebidamente se lo arrogaban, título que, segun el Santo, no convenia ni aun á la silla romana. Hé aquí el texto de una de sus cartas al Patriarca Juan. « Os he hecho hablar varias ve-
» ces por mis nuncios contra ese título; pero como deben
» tentarse las llagas con la mano ántes de aplicarles el
» hierro, de nuevo os pido, os conjuro, os suplico con toda
» la atencion posible, que no creais á esos lisonjeros, que os
» dan un nombre tan extravagante y soberbio. ¿No sabeis
» que en el concilio de Calcedonia se dió este nombre á los
» obispos de Roma? Con todo, ninguno de ellos ha querido
» usarle, temiendo que pareciera que se atribuye á sí mismo
» todo el obispado y le quita á los demas (2). »

7º Denomínase tambien *Obispo de los obispos* (3); *Ordinario de los ordinarios* (4); *y Diocesano de los exentos* (5).

8º *Vicario de Cristo* se le llama unas veces en el derecho (6); otras tambien *Vicario de Pedro* (7); otras veces, es verdad, se titula : Vicario de Cristo, á los obispos y hasta á los presbíteros (8); mas esto es, dice Barbosa, porque si

(1) Can. *Statuimus*, dist. 4.
(2) Véase Amat. *Historia eclesiástica*, lib. 8, cap. 3, n. 218.
(3) Cap. *Novitiatus* 6, caus. 7, q. 1; *Loquitur* 18, caus. 24, q. 1.
(4) Cap. *Principalem* 21, caus. 9, q. 3.
(5) Barbosa, *de Jure eclesiast.*, lib. 1, cap. 2, n. 10.
(6) Cap. *Inter corporalia*, cap. *Licet de translat. episcoporum.*
(7) C. *quoties* 1, q. 7, dist. 63.
(8) C. *Mulier debet*, 3, q. 5, dist. 3.

bien el Señor solo cometió á Pedro la supremacia y plenitud del poder, dijo empero á los apóstoles y discípulos, y en ellos á los obispos y sacerdotes : *Quæcumque ligaveritis super terram*, etc. *Qui vos audit, me audit*, etc. « De manera, añade » el autor citado (1), que solo se les llama vicarios de Cristo » en lo que les es comun con S. Pedro ; mas en cuanto al » régimen principal de la Iglesia y poder supremo sobre ella, » solo el sumo Pontífice es Vicario de Cristo. »

9º Autores hay que dan colectivamente al papa los nombres y títulos siguientes: *Papa, Pater Patrum, christianorum Pontifex, Summus Sacerdos, Vicarius Christi, Caput corporis Ecclesiæ, Pastor Ovilis Domini, Pastor et Dominus omnium fidelium, Rector domus Dei, Custos vineæ Dei, Sponsus Ecclesiæ, Præsul Apostolicæ Sedis*, etc (2).

10º *Siervo de los siervos de Dios*. Este dictado, que ya antes lo habian usado algunos obispos (3), y en opinion de algunos tambien el Papa S. Damaso (4), se lo apropió definitivamente S. Gregorio Magno, como el mas adecuado para expresar la humildad que debe caractérizar al Vicario en la tierra del divino fundador de la religion, que dijo de sí mismo : *Non veni ministrari, sed ministrare* : y desde S. Gregorio le han usado constantemente todos los pontífices en sus despachos; de manera que una bula, que hoy no llevase á la cabeza esa inscripcion, seria reputada por falsa.

(1) Barbosa en el lugar citado arriba.

(2) Véase á Belarmino de *Romano Pontífice*, n. 31. La ley 3, tit. 5, part. 1, da al Pontífice el dictado de *Apostólico* y explica asi el sentido de esa voz : « E por ende decimos que apostólico tanto quiere decir como aquel que tiene logar del Apóstol. E como quier que los otros obispos sean en logar de los Apóstoles asi como dicho es ; pero porque este tiene señaladamente logar de S. Pedro, á quien Dios adelantó sobre todos los Apóstoles, por eso llaman á este Apostólico é non á los otros. »

(3) Véase á Tomasino, *de Antiq. eccles. discip.*, part. 2, lib. 2, cap. 1, n. 4.

(4) Barbosa, lib. 1, *Juris eccles.*, cap. 2, n. 36, Asor, *Inst. moral*, part. 2, lib. 5, cap. 3.

3. — Siendo de derecho divino el primado de honor y jurisdiccion del Romano pontífice, á los teólogos corresponde ocuparse en su demostracion. Mas como se fundan en el primado los derechos de la autoridad pontificia, de que se trata en este capítulo, brevemente indicaremos algunas de las principales pruebas, que en apoyo de él aducen los teólogos.

Clarísimos son los testimonios de la Divina Escritura, que demuestran la suprema autoridad cometida á S. Pedro por Jesucristo sobre toda la Iglesia. Luminosas son sobre todo aquellas palabras: *Tu es Petrus et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalebunt adversus eam*; *et tibi dabo claves Regni Cœlorum, et quodcunque ligaveris super terram erit ligatum et in Cœlis, et quodcunque solveris super terram erit solutum et in Cœlis* (1). ¿Quién no ve que las expresiones, *fundamento* y *llaves*, designan la plenitud de potestad conferida por Cristo á Pedro? *Fundamento* ó cimiento en el edificio es lo mismo que cabeza en el cuerpo, jefe en el ejército, gobernador en la ciudad, etc.: las *llaves* siempre fueron símbolo de autoridad y dominio; se pone en posesion y dominio de la casa por la tradicion de las llaves; se entregan las de la ciudad en señal de sometimiento, etc.

No son ménos significativas las palabras que, en otra ocasion solemne, dirigió Cristo á Pedro, despues de cerciorarse por tres veces de su amor: *Pasce agnos meos, pasce oves meas* (2). La voz apacentar significa *regir*, *gobernar*: el Pastor no solo alimenta al rebaño, le encamina por el recto sendero, le gobierna, le dirige. Los nombres *corderos*, *ovejas*, designan á todos los fieles: Jesucristo se llama con frecuencia Pastor, y á su Iglesia el redil: uno solo es el redil, asi

(1) *Apud Matth.*, c. 16, v. 18.
(2) *Joan*, 21, v. 15.

como es uno el Pastor. Jesucristo pues comete á Pedro el gobierno de todos los corderos y ovejas de ese único aprisco; le constituye Pastor de ellos. La constante tradicion de la Iglesia, testificada por el unánime consentimiento de los padres, ha visto en los textos evangélicos citados la plenitud de jurisdiccion cometida á Pedro sobre toda la Iglesia: universal creencia que expresó el concilio general de Calcedonia, diciendo de Pedro: *Qui est petra et crepido catholicæ Ecclesiæ et rectæ fidei fundamentum* (1).

Establecido el Primado de jurisdiccion de Pedro sobre toda la Iglesia, queda tambien establecida la necesaria trasmision de él á sus sucesores; puesto que la Iglesia, que es su objeto, no pereció con Pedro sino que debe subsistir, segun las promesas de Cristo, hasta el fin de los siglos. Si Pedro es la *piedra sobre la cual edificó Cristo la Iglesia,* si le fué *cometido el cuidado y gobierno de las ovejas*; y si ni la Iglesia puede existir sin el cimiento en que está apoyada, ni las ovejas sin Pastor que las conduzca y gobierne; necesario es concluir que el Primado de Pedro se trasmitió á sus sucesores (2).

Estos sucesores son sin duda los romanos Pontífices que sucedieron á S. Pedro en la silla de Roma. Mas Calvino, Tur-

(1) Conc. calc. act. 3.

(2) La ley 2, tit. 5, part. 1, con relacion al Primado de S. Pedro y sus sucesores se expresa asi: « Convino por derecha razon quecuando Nuestro Señor Jesucristo subió á los cielos que San Pedro á quien habia dado la majoria de los Apóstoles é el poder de absolver é de ligar que fincasse en logar del, para guardar sus mandamientos, é para facer á los omes, que usasen dellos. E maguer la fé que nos el dió, es muy santa y muy noble en sí; pero tanta es la flaqueza de la natura de los omes en sí, que si non oviesse quien los guiasse é mostrase la carrera della, podrian errar, de manera que la bondad de la fé non les ternia pro. Onde por esta razon fincó San Pedro en su logar: é despues que el murió, fué menester que oviese otros, que tuviesen sus vezes, de manera que siempre oviese uno en que fincasse su poder, é este es aquel á quien llaman Apostólico y Papa. » Véase tambien las leyes 3, y 4, tit. 5, part. 1.

riano y otros protestantes, conociendo la necesidad indispensable de esta deduccion, tuvieron la impudencia de negar el hecho mas constante y mejor comprobado en la historia con toda suerte de testimonios y monumentos, empeñándose en sostener que S. Pedro jamás estuvo en Roma, ó que á lo menos no fundó la silla Romana, ni murió en aquella ciudad. Pero prescindiendo de otras pruebas, la sola constante y perpétua tradicion del pueblo Romano, comprobada con públicos antiquisimos monumentos, pone fuera de toda duda el hecho negado por los herejes. Porque los Romanos constantemente afirmaron que Pedro fué su Pastor, y que aprendido por Neron fué crucificado en aquella ciudad, y mostraron siempre el lugar de la cárcel, el del suplicio, los altares é iglesias erigidos en su honor, los restos sagrados de su cuerpo y otros monumentos. Por otra parte, todos los catálogos de los romanos Pontífices, aun los publicados en los primeros siglos de la Iglesia, toman su orígen en S. Pedro ; y esos catálogos están conformes con los que nos dejaron Tertuliano (1), S. Cipriano (2), S. Jerónimo (3) y S. Agustin (4). El mismo hecho contestan todos los antiguos escritores de la historia eclesiástica (5). A cuyos testimonios, si se añade el de los otres padres de la Iglesia, el de los concilios, y la fé universal del mundo cristiano, que siempre veneró la cátedra romana de Pedro, aparece revestido el hecho de que hablamos de toda la evidencia y certidumbre de que es susceptible un hecho histórico.

La Iglesia, en consecuencia profesó siempre el dogma del Primado de honor y jurisdiccion del romano pontífice (6).

(1) Tertuliano, lib. *de Præscriptionibus*, cap. 32.
(2) Epist. 55, *ad Cornelium Pontificem*.
(3) Epist. 57, *ad Damasum*.
(4) Epist. 263.
(5) Puede consultarse entre otros á Eusebio, historia eclesiast., cap. 24.
(6) Pueden leerse en Tournely, Bally, Regnier, etc., innumerables testimonios de los padres y Concilios.

Solemne y terminante es, á este respecto, la definicion del Concilio general de Florencia: *Definimus Sacram Apostolicam Sedem et Romanum Pontificem successorem esse B. Petri Principis Apostolorum, et verum Christi Vicarium totiusque ecclesiæ caput, et omnium Christianorum patrem et doctorem existere, et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem ecclesiam, a Domino nostro Jesuchristo plenam potestatem traditam esse, quemadmodum in gestis œcumenicorum Conciliorum et in sacris canonibus continetur.*

Y no solo los católicos profesaron siempre este dogma, puédense ver en la importante obra del Conde de Maistre, titulada *del Papa* (1), claros y no poco curiosos testimonios de los protestantes y cismáticos, que con frecuencia han reconocido el Primado de jurisdiccion del romano Pontífice en la Iglesia universal.

4. — Antes de tratar en particular de los derechos que competen al romano Pontífice, en virtud del primado de jurisdiccion, mencionaremos dos prerogativas suyas esencialmente conexas con el Primado: la indefectibilidad en la fé, y el carácter de centro de toda la unidad católica.

1º Obsérvese préviamente la diferencia que existe entre la infalibilidad y la indefectibilidad. La infalibilidad consiste en que el Pontífice no pueda errar cuando propone decretos de fé á la creencia de la Iglesia universal. La indefectibilidad en que nunca pueda apartarse de la fé, enseñando el error y defendiéndole pertinazmente.

Decimos, pues, que la indefectibilidad en la fé, prometida á Pedro para que confirmase en ella á sus hermanos (2), como inherente al oficio de cabeza de la Iglesia, se trasmitió por idéntica razon á sus sucesores en el mismo cargo

(1) Libro 1, cap. 9 y 10.

(2) *Ego rogavi pro te ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos.* Lucæ, cap. 22, v. 32.

El Pontífice romano, lo mismo que Pedro (1), es el cimiento ó piedra fundamental del edificio de la Iglesia. Pero si aquel abraza el error y le defiende pertinazmente, ni pertenece á la Iglesia, ni menos puede constituir el cimiento de ese edificio.

El Pontífice es el centro de unidad con quien todos los fieles son obligados á conservar la comunion. ¿Y quién seria obligado á conservarla con un Pontífice hereie que enseñase y defendiese con pertinacia el error.

El Pontífice en fin, es la cabeza del cuerpo de Cristo, *quod est ecclesia* (2). Si la cabeza abraza la herejia y la enseña y defiende con obstinacion, se separa del cuerpo, y este indudablemente perece (3).

2º Es así mismo esencialmente inherente al primado de jurisdiccion, la otra prerogativa que constituye al Pontífice centro de toda la unidad católica.

Si el Romano Pontífice, segun ya queda demostrado, es fundamento y cabeza de la Iglesia, y Pastor supremo de las ovejas y corderos, y si todas las partes del edificio deben estribar sobre el cimiento, todos los miembros del cuerpo comunicar con la cabeza, y todas las ovejas y corderos someterse al régimen del Pastor; forzoso es que todos los pastores inferiores, todos los fieles, se conserven unidos al Sumo Pontífice, como al centro único de toda unidad en la Iglesia. Unánime es, á este respecto, el sentir de los Padres y Concilios, que siempre impugnaron á los herejes y cismáticos, echándoles en rostro su separacion de la comunion de la silla Romana (4).

(1) *Tu es Petrus et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam*, etc. Matth. 16, v. 13.

(2) Ad Coloss. 1, v. 24.

(3) Esta y la anterior razon alegó Bossuet en la disputa con el Obispo Tornacense, año de 1682. Opúsculos de Henry, pág. 153,

(4) Véase el sermon de Bossuet sobre la unidad de la Iglesia.

Así, pues, todo el que rompe el vínculo de unidad con el sumo Pontifice, de hecho deja de pertenecer al cuerpo de la Iglesia, y á la manera que el miembro del cuerpo humano pierde la vitalidad, el que no conserva la comunion con el Romano Pontífice no participa de la fuente de la vida espiritual y perece (1). De esta doctrina se deduce: 1° que la Iglesia de Cristo es esencialmente Romana, y todos los fieles son necesariamente católicos Romanos; 2° que los que solo con palabras se unen al Romano Pontifice no pertenecen á la verdadera Iglesia: porque seria absurdo y ridículo afirmar que la verdadera union con el Pontífice consiste en solas palabras y no en hechos; asi es que se engañaban á sí mismos los jansenistas, que pretendian pertenecer á la Iglesia que los condenaba; 3° que los obispos electos y confirmados contra los decretos del Pontífice, que, remitiéndole su profesion de fé, pretenden por solo esto conservar con él la comunion esencial, son evidentemente cismáticos; tales son v. g. los arzobispos de Utrec que, sin la institucion Pontificia, se suceden desde 1723; y heridos con gravísimas censuras por la Santa Sede, persisten en su obstinacion, y se jactan, sin embargo, de ser Católicos Romanos.

5. — Pasando ya á tratar de los derechos del Romano Pontífice en la Iglesia universal; la primera y mas esencial atribucion de su universal jurisdiccion consiste en la plena autoridad de que está investido para conocer y decidir definitivamente las cuestiones de fé: autoridad que le compete, no solo por derecho canónico y por costumbre de la Iglesia, sino por institucion de Cristo, en cuanto es cabeza

(1) La ley 4, tit. 5, part. 1, dice: « Onde cualquier que dixiese afirmando como quien lo cree que el Papa non ha estos poderes..... O que non es cabeza de Santa Eglesia sin que es descomulgado, debe haber tal pena por ello como herege conocido. »

y jefe supremo de toda la Iglesia, y como tal le corresponde preservar á los fieles del error, enseñarles la verdadera doctrina de Cristo y conservar integro el depósito de la divina revelacion.

La historia eclesiástica en todas sus épocas nos presenta innumerables ejemplos de la suprema jurisdiccion pontificia en la decision de las causas de fé; pudiéndose citar, entre otros, los de Melchiades en la causa de los donatistas, de Damaso en la de Macedonio, de Siricio en la de Joviniano, de Inocencio I, Zózimo, Bonifacio, Celestino I y Sixto III, en la causa de los Pelagianos, del mismo Celestino en la de Nestorio, y de Leon Magno en la de Eutiques (1).

Todos los fieles, por consiguiente, son obligados á respetar y obedecer los decretos emanados de la silla apostólica en materias de fé ó de costumbres; y no solo deben obedecerlos guardando un *silencio obsequioso*, como querian los iansenistas, sino en conciencia y con el interior asenso del ánimo.

2º No es ménos incontestable la autoridad que, en virtud del primado de jurisdiccion, compete al Romano Pontifice, de dictar leyes generales que obliguen á toda la Iglesia (2), bien tengan por objeto esas leyes la reforma de las costumbres y la conservacion de la moral evangélica, ó el esta-

(1) Ya habia sido condenada la herejia de Pelagio por tres numerosos Concilios Africanos y otro celebrado en Palestina, y sin embargo S. Agustin decia de esta herejía; *Nondum evidenter ab Ecclesia separata est.* Dos de estos Concilios sometieron sus decretos á Inocencio I para obtener la aprobacion de ellos y condenacion de la herejía; y recibidos los rescriptos Pontificios, S. Agustin pudo decir entonces (serm. 131), *Inde rescripta venerunt, causa finita est.* La ley 5, tit. 5. Part. 1, dice á este respecto. « E otrosi los pleitos mayores que acaecieren en Santa Iglesia, á » el los deven embiar que los libre; asi como cuando viniese alguna duda » sobre los artículos de la fé ó algunos otros pleitos grandes. »

(2) « E el ha poder otrosí de facer establecimientos é decretos á honra de la Iglesia é á pro de la cristiandad en las cosas espirituales, é deven ser tenidos de los guardar todos los cristianos. » Ley 5, tit. 5, part. 1.

blecimiento y arreglo de puntos concernientes à la disciplina de la Iglesia; cuales son las que miran al culto divino, á los sagrados ritos, á la policia del clero, al régimen eclesiástico y á la administracion de los bienes temporales de la Iglesia. Léase lo que á este respecto hemos dicho en el capitulo 4º, lib. 1.

3º Corresponde al Pontifice en virtud de su jurisdiccion universal en la Iglesia convocar todos los obispos católicos al Concilio general, presidirle por sí ó sus legados, y aprobar, confirmar y promulgar sus decretos. Pero esta materia se trató latamente en el capítulo 3 del primer libro (1).

4º Es tambien atribucion exclusiva del romano Pontífice la creacion y ereccion de obispados, y la union ó division de los existentes (2); la ereccion de las iglesias catedrales en metropolitanas (3); y aun, en opinion de respetables autores (4), la institucion y ereccion de una iglesia colegiata (5).

En América, segun Solorzano y otros (6), correspondia al rey la creacion, union y division de obispados y designacion de sus límites, por especial gracia de la silla apostólica,

(1) « E el puede hacer concilio general cuando quisiere, en que ande ser todos los obispos é los otros Prelados. E aun puede llamar á los otros príncipes de la tierra, que vayan ó embien á los que fueren convenibles para ir, sobre cosa que tenga á amparamiento de la fé ó acrecentamiento della. » Dicha ley 5, tit. 5, part. 1.

(2) Urbano II, numerando los derechos de la Santa Sede dijo ser propio de ella : *Episcopatus conjungere aut etiam novos construere.*

(3) Capit. 1, *de Translat episcoporum.*

(4) Véase á Frasso y los autores que cita, tomo 1, cap. 12.

(5) « E otrosi el (papa) puede mudar un obispo de un lugar á otro; é facer de un obispado dos, ó de dos uno; aviendo alguna razon guisada porque lo debe facer que fuese á pro de aquella tierra ó por ruego de los reyes. E el ha poder de facer que obedesca un obispo á otro, é de facerlo de nuevo en lugar que nunca lo ovo... » Dicha ley y tit.

(6) Solorzano, *Política indiana,* lib. 4, cap. 5, n. 3, al 7.

otorga en breve, que asegura Antonio de Herrera (1) haber impetrado D. Francisco Tello Sandoval, embajador del rey cerca de la Corte Romana, con la calidad de dar inmediata cuenta de lo que á ese respecto se hubiese obrado, para obtener la debida aprobacion del sumo Pontífice.

Y en cuanto al modo de proceder en las divisiones, añade Solorzano (2), que, despues de recibir los informes convenientes acerca de la utilidad y necesidad de ellas, se obtiene el beneplácito del obispo ú arzobispo de la diócesis dividida, y se hace relacion de todo al Sumo Pontífice (3).

5° Pertenece hoy al Sumo Pontífice la correccion y reforma del Brevario y Misal Romanos, y el arreglo de las otras partes de la liturgia : derecho que en otro tiempo ejercian con la debida moderacion, cada uno de los obispos en sus diócesis respectivas; de donde tuvo origen la multitud de antiguas liturgias, entre las cuales sobresalieron por su celebridad, y se conservan hasta hoy mas ó menos modificadas en algunas iglesias, la *Ambrosiana* ó de Milan, la *Galicana* llamada tambien Lugdunense ; y la *Gótica* ó *Mosarábiga* (4). Finalmente la utilidad y conveniencia de la uni formidad en las preces y ritos sagrados, y el deseo de evitar los inconvenientes de las frecuentes innovaciones, movió á S. Pio V á prescribir que en todo lo concerniente á la litur-

(1) Historia general de las Indias, Decada 7, lib. 6, cap. 7.

(2) En el lugar citado, n. 7.

(3) Véase la ley 7, tit. 2, lib. 2, Rec. de Indias, donde se encarga al consejo supremo de Indias la conveniente division y designacion de límites de los obispados, arzobispados, etc.

(4) La Liturgia *Ambrosiana*, ó de Milan se atribuye por algunos à S. Bernabé, y por otros á S. Ambrosio : la conserva hasta hoy la Iglesia de Milan reformada por S. Carlos Borromeo. La *Galicana*, ó Lugdunense se supone introducida por S. Ireneo. Se conserva hoy una mezcla de ella y de la Romana con el nombre de *Romano-Gálica*. La *Gótica* ó *Mosarábiga* fué propia de la España, y se atribuye á S. Isodoro de Sevilla : reformada por el fan.•.o Cisneros, se observa hoy en algunas iglesias de la diócessi de Toledo.

gia se observase el órden de la Iglesia romana, madre y maestra de las demas.

6° La aprobacion, confirmacion y supresion de Ordenes Regulares de uno ú otro sexo, teniendo atingencia á toda la Iglesia, corresponde al jefe supremo de ella. Hasta el siglo doce ejercian los obispos esas atribuciones en sus respectivas diócesis; mas en el concilio general Lateranense IV, bajo Inocencio III, para evitar la *confusion que resultaba de la excesiva multitud de Religiones*, se prohibió la institucion de toda nueva órden sin la aprobacion de la silla apostólica (1): prohibicion que reprodujo el general Lugdunense II bajo de Gregorio X, declarando suprimidas las órdenes Regulares que, sin la aprobacion pontificia, se hubiesen instituido despues del Lateranense citado (2). Así es que las de santo Domingo y S. Francisco, fundadas hácia la época de Inocencio III, obtuvieron la solemne confirmacion de su inmediato sucesor Honorio III. Trataremos al fin de este libro de todo lo concerniente al estado religioso.

7° La *beatificacion y canonizacion de los Santos* son actos propios de la jurisdiccion del Romano Pontífice en la Iglesia universal. Esta atribucion la ejercian en otro tiempo los obispos, en el Sínodo compuesto del clero de su diócesis; bien que en la Iglesia Africana, se reservaba el conocimiento en este asunto al Primado de Cartago, el cual juzgaba en él definitivamente, con el consejo de los sufragáneos (3). Pronunciado el juicio episcopal, el Santo solo era venerado en la diócesis respectiva, y su culto no se extendia á las otras diócesis ó provincias, hasta que instruidas estas por medio de las encíclicas de costumbre, aprobaban los otros obispos el juicio del primero. En este asunto se guardaba

(1) Cap. *Ne nimia* 9, *de Religiosis domibus*.
(2) Cap. *Religionum* 1, *de relig. domibus*, in 6.
(3) In *Breviculo collationum cum donatistis*, *collatione* 3, cap. 13.

especial consideracion al Sumo Pontífice, á quien á veces se remitian las actas de los obispos, para que, aprobadas por su suprema autoridad, se extendiese el culto á toda la Iglesia. De donde se infiere que ya entonces se conocia dos géneros de beatos ó santos; unos que eran venerados como tales en una ú otra iglesia, que pronunciaba ó aprobaba el decreto episcopal, y otros que lo eran en toda la Iglesia; lo que sucedia cuando el Sumo Pontífice emitia supremo fallo, é intimaba á todas las iglesias, el culto del Santo. La gravedad empero de esta causa hizo que la silla apostólica se reservase mas tarde su conocimiento exclusivo; lo que sucedió hácia la época de Alejandro III (1); disposicion que en seguida confirmó Inocencio III (2); últimamente Urbano VIII, en su constitucion *Cœlestis Jerusalem* de 1634. El Romano Pontífice no falla definitivamente en la beatificacion ó canonizacion de los siervos de Dios, sino despues que la causa ha sido tratada y concluida con las fórmulas establecidas por la congregacion de Ritos, encargada especialmente de todo lo relativo á este asunto de tanta gravedad. Nos ocuparemos de esta materia detenidamente en el tratado respectivo del tercer libro.

8 Corresponde, en fin, al Pontífice Romano la concesion de indulgencias aun plenarias en toda la Iglesia. Constituyen estas el comun tesoro de la sociedad eclesiástica, cuya distribucion compete al que ejerce en la Iglesia la autoridad suprema. A los obispos que tambien ejercen plena jurisdiccion en los fieles de sus diócesis, se los cometió igualmente la dispensacion de ese tesoro; y no hay duda que en los antiguos siglos de la Iglesia, concedian en sus diócesis, sin restriccion, no solo parciales sino plenarias indulgencias. La necesidad empero de precaver el abuso que muchos hacian

(1) Cap. 1, *de Relig. et venerat. Sanct.*
(2) Cap. 2, *Eod tit.*

de esa ámplia facultad, fué la causa que movió al Concilio general de Latrán, bajo de Inocencio III, á restringirla considerablemente; mandando que los obispos solo concediesen indulgencias de un año, en la dedicacion de las Iglesias, y de cuarenta dias en los aniversarios de la dedicacion (1) : y con arreglo á la actual vigente disciplina, á excepcion del primer caso, en el segundo y en todos los demas que lo creyeren justo, solo les es permitido, por derecho ordinario, la concesion de indulgencias de cuarenta dias, como se dirá en su lugar.

El uso del Pontifical en todo el mundo católico es por último otro de los atributos de la universal jurisdiccion del Pontífice Romano; prerogativa en cuyo apoyo se podria aducir innumerables ejemplos antiguos y modernos : baste empero citar el de Juan I, que, en el dia de la resurreccion, pontificó solemnemente con rito latino en la Iglesia de Constantinopla (2).

6, — Viniendo á la jurisdiccion del Romano Pontifice respecto de los obispos, indicaremos brevemente sus principales atribuciones, remitiendo al lector á los lugares donde se tratará *ex profeso* de ellas.

1º Segun la actual disciplina de la Iglesia, al romano Pontifice corresponde la institucion de los obispos. Sea que los nombre y crie immediatamente, ó que previa la nominacion de otros, los confirme é instituya, ninguno será legítimo obispo sin la autorizacion pontificia. El Tridentino pronunció anatema contra los que impugnasen la legitimidad de los obispos creados por autoridad pontificia (3). Pio VI repro-

(1) Cap. 14, *de pœnit. et remiss.*

(2) Véase al Cardenal Orsi en su historia eclesiástica, lib. 39, n. 23.

(3) *Si quis dixerit Episcopos qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur non esse legitimos et veros episcopos, anathema sit*. Sess. 25, can 8.

bando la constitucion civil del clero galicano, que atribuia á los cuerpos electorales de los departamentos la eleccion de los obispos y la confirmacion al metropolitano (1), en breve de 12 de abril de 1791, se expresa asi : *hæc porro jurisdictionis conferendæ potestas ex nova disciplina a pluribus sæculis jam recepta, a conciliis generalibus et ab ipsis concordatis confirmata, ne ad metropolitanos quidem potest ullo modo attinere, ut pote quæ illuc reversa unde discesserat, unice residet penes Apostolicam Sedem, ita ut hodie romanus pontifex ex muneris sui officio pastores singulis ecclesiis præficiat, ut verbis utamur Concilii Tridentini* (2).

2º La translacion de los obispos de una Iglesia á otra era prohibida por los antiguos cánones (3) ; y por lo tanto no se verificaba, de ordinario, sin expresa autoridad del romano Pontífice : existen no obstante algunos ejemplos de traslaciones hechas por autoridad de los concilios provinciales. Mas posteriormente las traslaciones fueron numeradas entre las causas mayores reservadas exclusivamente al romano Pontífice, como consta del tít. *de Tranlatione* (4).

Nótese que despues de los concordatos, correspondiendo al príncipe ó soberano temporal la nominacion ó presentacion para los obispados, no tiene lugar la traslacion sin la presentacion previa, ó á lo menos, sin que intervenga el consentimiento del soberano.

3º La renuncia ó dimision del obispado debe hacerse ante el romano Pontífice : y no queda vacante la silla, mientras que aquella no es aceptada en forma. Claro es el texto de la decretal de Inocencio III (5) : *Inter corporalia et spiritualia*

(1) Constit. civil del clero, tit. 2, art. 3, 16 y 19.

(2) Véase la obra de Mr de Lamennais, titulada, « Tradition de l'Eglise sur l'institution des Evêques. »

(3) Cap. 9, can. 7, q. 1, tomado del concilio Niceno.

(4) Cap. *Inter corporalia*, 2 de translat, etc.

(5) « E otro sí puede cambiar el Obispo electo ó confirmado de una eglesia á otra. » Dicha ley y tit. citados.

eam cognovimus differentiam, quod corporalia facilius destruantur quam construantur; spiritualia vero facilius construantur quam destruantur... Cum ergo fortius sit vinculum spiritale quam carnale, dubitari non potest quin omnipotens Deus spiritale conjugium quod est inter episcopum et Ecclesiam suo tantum judicio reservaverit dissolvendum, qui dissolutionem carnalis conjugii suo judicio reservavit. Non enim humana sed divina potestate conjugium spiritale dissolvitur, cum per translationem, depositionem aut cessionem, auctoritate romani Pontificis, episcopus ab Ecclesia removetur, et ideo hæc tria non tam constitutione canonica quam institutione divina sunt romano Pontifici reservata (1).

Infiérese de aquí que si bien debe intervenir en la renuncia el asentimiento del patrono, la silla no queda vacante ni se puede proceder á la eleccion de vicario capitular, mientras no sea aceptada por el sumo Pontífice. De las varias especies de renuncia, requisitos que deben acompañarla, y causas canónicas que han de motivarla, se tratará en el lugar que corresponde.

4° Con respecto á las causas personales de los obispos, en materia criminal, débese distinguir el derecho de apelacion del conocimiento en primera instancia. El derecho de apelar en esas causas á la silla apostólica, no emana originaria y esencialmente de los célebres cánones sardicenses; sino que manifiestamente se contiene y va incluido en la misma institucion del primado, no solo de honor sino de jurisdiccion, y en la facultad general de las llaves concedidas á Pedro para atar y desatar. Frecuentes fueron desde los primeros siglos las apelaciones á la silla apostólica en las causas de que hablamos, y entre otros innumerables ejem-

(1) E si algun Obispo ó Electo que oviese confirmacion, quisiese dejar el Obispado en su vida, non lo puede facer sin mandado del Apostólico. » Dicha ley y tit.

plos que se pudiera citar, notorias son las que interpusieron Eustasio de Sebaste, S. Juan Crisóstomo, Flaviano de Constantinopla, Teodoreto, etc., apelaciones que tienen tanta mas fuerza contra los escritores que fundan exclusivamente ese derecho en los cánones Sardicenses, cuanto ellos mismos sostienen que esos cánones no prevalecieron en la Iglesia oriental.

Mas si se trata del conocimiento en primera instancia, prescindiendo de la cuestion de los teólogos que no nos corresponde, sobre si el conocimiento aun en primera instancia pertenece por *derecho divino* al romano Pontífice; en la cual los que sostienen la afirmativa, á quienes es menester confesar que favorece el citado capítulo *Inter corporalia,* dicen que la facultad que á ese respecto ejercieron los metropolitanos y concilios provinciales, emanaba de delegacion expresa ó tácita de la silla apostólica. Prescindiendo, decimos, del derecho divino, bástenos considerar este asunto con arreglo á las prescripciones canónicas.

Consta, en efecto, que en los primeros siglos los metropolitanos, á lo menos en los concilios provinciales, ejercian la potestad de juzgar é imponer penas á los obispos hasta deponerlos de sus sillas : potestad que se encuentra apoyada en muchos hechos históricos y en los cánones del concilio Antioqueno (año do 341). Posteriormente, empero, se fueron cometiendo directamente á la silla apostólica las causas de los obispos; de manera que, hácia la época del siglo nono, Nicolao I° aludiendo á la causa de Rotadio obispo de Soissons, que habia sido depuesto en el concilio provincial por Hincmaro Remense, escribia á este en los siguientes términos: *Etsi Sedem Apostolicam nullatenus appellasset, contra tanta decretalia, episcopum inconsultis Nobis deponere nullo modo debuistis.* La estrechez de los límites que nos hemos prefijado no nos permite referir la defensa de Hincmaro, ni menos aludir á otros hechos de aquella época.

A principios del siglo trece era ya regla invariable el sometimiento directo de las causas de los obispos á la silla apostólica: arriba hemos trascrito el texto del capítulo *Inter corporalia* á cuyo final decia Inocencio III: *Et ideo tria hæc (translatio, depositio aut cessio) non tam constitutione canonica quam institutione divina soli sunt* R. Pontifici reservata (1).

Vengamos, en fin, al Concilio de Trento que estableció la disciplina hoy vigente: *Causæ criminales graviores* (dice) *contra episcopos, etiam hæresis, quod absit, quæ depositione aut privatione dignæ sunt, ab ipso tantum S. Pontifice Romano cognoscantur et terminentur. Quod si ejusmodi sit causa quæ necessario extra Romanam curiam sit committenda, nemini prorsus ea committatur nisi Metropolitanis aut episcopis a R. Papa eligendis. Hæc vero commissio nunquam plus his tribuat, suam ut solam facti instructionem faciant, quam statim ad R. Pontificem transmittant, reservata eidem Sanctissimo sententia definitiva. Minores vero causæ criminales episcoporum in concilio tantum provinciali cognoscantur et terminentur, vel a deputandis per concilium provinciale* (2).

Ya notamos en el artículo, 2, cap. 8, lib. 1, de este escrito, que el Tridentino fué recibido y mandado observar, sin restriccion ni limitacion ninguna, por repetidas cédulas reales, en todos los antiguos dominios de España: y ahora añadimos que lo propio se hizo en nuestros concilios Americanos (3) Por consiguiente, el decreto mencionado sobre las causas criminales de los obispos, como todos los demas emanados del Tridentino, tienen pleno vigor en la Iglesia Hispano-Americana.

(1) « Mayoría ha el Papa sobre los otros perlados en poder é en fecho. ca el les puede deponer, cada que ficieren porque, é despues tornarles, si quisiere, en aquel estado, en que ante eran. » Dicha ley al principio.

(2) Sess. 24, cap. 5 *de Reformat.*

(3) Véase el capítulo 1, del concilio II, provincial Mejicano; y el Limense I, de Santo Toribio, accion 1.

5. El primado de jurisdiccion en toda la Iglesia reviste tambien al Romano Pontífice de la ámplia facultad de reservar á su tribunal la absolucion de ciertas culpas gravísimas, como la definió el Tridentino (1) : *Pontifices maximi pro suprema potestate sibi in universa Ecclesia tradita, causas aliquas criminum graviores, suo potuerunt peculiari judicio reservare.* En efecto, ora se diga que la jurisdiccion de los obispos viene mediatamente de Dios é inmediatamente del Sumo Pontífice, ora se diga lo contrario ; en cualquiera de esas alternativas, es cierto que al Sumo Pontífice compete exclusivamente la designacion de súbditos en quien deba ejercerse, no ménos que el arreglar y modificar el ejercicio de ella del modo mas conveniente al buen gobierno de la Iglesia ; pudiendo, por consiguiente, restringirla en cuanto á la absolucion de ciertos delitos mas graves que juzgue importante reservar á su superior tribunal (2).

(1) Sess. 14, c. 7.

(2) El moderno canonista Salzano hablando en general de las reservas Pontificias (lib. 2, parte 2, ley 5), despues de demostrar el derecho y justas causas que las motivaron, concluye expresándose de la manera siguiente : « Furono questi i motivi, pe' quali, oltre le cause maggiori le quali furono sempre della Santa Sede, gli affari d'importanza soliti á trattarsi nelle Provincie, é che in diritto cio é in ragion del primato anche appartenebano alla Santa Sede come alcune volte furonvi richiamati, furono in seguito tutti devoluti col facto, come per giusti é ragionevoli motivi il sono tuttora. In tale guisa, restando sempre i vescovi é Metropolitani, etc., i veri pastori di quel gregge cui designati furono á governare, quelle cause che impegnar possono ó le loro persone ó il gregge loro commesso, anche sono state reservate al Sommo Pontefice, como le altre che sempre si dissero maggiori, perche sempre á tutta la chiesa s'appartennero. — Ne noi crediamo col dir ció, che questo sistema vada totalmente esento nella sua applicazione da qualche diffetto sempre alle humane instituzioni inseparabile ; le quali tuttoché Sante applicate agli homini, debbono sentirsi sempre de' diffetti di questi, essendo sempre memori che nelle umane associazioni non potendosi giammai aver l' ottimo, dobbiamo sempre contentarci del meglio. Cio per altro non autorizza alcuni scrittori á ripeterci sempre le instituzioni de' primi felici tempi della chiesa sensa averne lo spirito, é proporne di nuovo la práctica senza che il soggeto cui si dovrebbero appli-

Por la razon que se acaba de indicar, compete tambien á la suprema autoridad del Romano Pontífice, el derecho de eximir con justas causas á ciertas personas ó corporaciones de la jurisdiccion ordinaria de los obispos; derecho que estos últimos no pueden ejercer sin la aprobacion de la sila apostólica, porque no pueden limitar su propia autoridad, ni menos la de sus sucesores.

7. — Con respecto á la jurisdiccion del Romano Pontífice en las iglesias particulares, y sobre todos los fieles comprendidos en ellas, no suscribimos á la opinion de los que, en ese sentido, solo le conceden una jurisdiccion *mediata*, en virtud de la cual debe velar sobre los obispos, amonestar ó

care, fosse lo stesso, non cessando di esclamare esserci cangiato lo spirito della Chiesa, essersi invertita la ecclesiástica gerarchia, che il falso Isidoro abbia nella Chiesa introdotto un diritto novello, é tutto chiamare pontificia usurpazione. Il che se é comportabile in Autori divisi dall' unitá, é che dopo aver protestato contro il domma, doveano anche protestare é maledire quella mano che contro di essi avea fulminato l'anatema; che cosa dobbiam dire di que' Scrittori, y quali stoltamente si fan li eco di quelli, é che anche privi del merito dell' originalitá han repetutto le ciance de' Protestanti, é volendo mostrar dello spirito colle vestimenta d'Aronne han declamato audacemente contro le piu Sante é ragionate instituzioni della Cattolica Chiesa, é del successor di S. Pietro? E che altro il nostro Cavallari ha scritto nelle sue canoniche instituzioni? é non sono queste le idee, di cui sono sparse le págine tutte del suo libro? Dovea ben egli distinguere, é con lui y Protestanti é Gianseniste, le cui opinioni ha miseramente seguite, altro essere il diritto, ed altro il fatto. Che i Romani Pontefici non abbiano cosi spesso usato di tal diritto nella Chiesa primitiva, non percio deve arguirse che non abbiano avuto cio che in forza del primato lore si competeva; é quindi se in seguito per le addote ragioni ne hanno usato, non hanno invertito la gerarchia ecclesiástica, ne é stato cio la consequenza delle Isidoriane, é moltó meno una pontificia usurpazione. In una parola, i Sommi Pontefici hanno avuto questo diritto é doveano averlo in ragione del loro primato; alcune volte non ne hanno usato, alcune volte ne hanno fatto uso, sempre pero con una prudenza é saggezza divinamente inspirata. Questi autori adunque, che han voluto sostenere il contrario, si sono fatti Protestanti in disciplina, siccome i Protestanti lo sono stati nel domma. Essi han rigettato il principio che contrariava la loro fede católica, é ne hanno poi ammesso le rigorose consequenze. »

corregir á los delincuentes ú omisos en el gobierno de sus diócesis, pero no pasar adelante ni mezclarse en el ejercicio de la jurisdiccion propia de estos. Al contrario, creemos mucho mas fundada la tanto mas comun opinion de los que le atribuyen una jurisdiccion, tan inmediata en todas las ovejas del rebaño de Cristo, cual es la que sobre ellas ejerce el pastor ordinario : si bien debemos confesar que sin justa causa no se debe turbar la jurisdiccion de los obispos (1). Este sentir no solo se apoya en las palabras evangélicas, *pasce agnos meos, pasce oves meas*, las cuales no admiten restriccion alguna, y por consiguiente suponen una jurisdiccion inmediata en todos los fieles; pero tambien en la solemne definicion del concilio general de Florencia que titula al Romano Pontífice, *verum Christi vicarium, totiusque Ecclesiæ caput et omnium christianorum patrem et magistrum*; pues que en vano seria el padre y doctor de todos los cristianos, si no pudiese ejercer en todos ellos una inmediata jurisdiccion.

De la jurisdiccion que compete al Romano Pontífice en todas y cada una de las diócesis particulares, desciende la obligacion que tienen todos los obispos de elevar á la silla apostólica, *una menuda relacion del estado de sus iglesias*, en la forma y bajo la instruccion prescrita por la sagrada congregacion del Concilio (2). Antiquisima ha sido en la Iglesia, como observa y prueba Benedicto XIV (3), la obligacion impuesta á los obispos de hacer en ciertos periodos la visita *ad limina apostolorum*, y elevar al mismo tiempo la mencionada relacion del estado de sus iglesias. Mas Sixto V fue quien en la constitucion *Romanus Pontifex* arregló definitivamente este asunto, designando con concepto á la distancia

(1) Asi Santo Tomás, Suplem., q. 8, ad. 3, y gran número de otros.
(2) Esa instruccion se registra al fin de la obra *de Synodo* de Benedicto XIV.
(3) Dicha obra *de Synodo*, lib. 13, cap. 6, n. 12.

de las diócesis el período de tres, cuatro, cinco y diez años, para el cumplimiento de ambas cosas; pero permitió al obispo legitimamente impedido el nombramiento de un procurador constituido en dignidad ó beneficio eclesiástico, que cumpliese á su nombre esa obligacion. Dicha relacion y las consultas que deben acompañarla sobre todo asunto que ofrezca duda ó dificultad en el gobierno de las iglesias particulares, es con el objeto de que los obispos, arzobispos, etc., reciban las instrucciones y preceptos convenientes al mas acertado régimen y administracion de sus diócesis.

2. Del mismo principio emana la facultad pontificia de fulminar penas y censuras, y de pronunciar con justa causa sentencias de excomunion, suspension y entredicho, respecto de todos los fieles, sin excepcion, que pertenecen al gremio de la Iglesia universal. Así, ya en el segundo siglo de la Iglesia, el papa Victor conminó con excomunion á los obispos Orientales, que pretendian celebrar la Pascua, segun la práctica judáica, el dia catorce de la luna de marzo; y en el siglo tercero ejecutó lo mismo el sumo pontífice Estevan, contra los que sostenian la reiteracion del bautismo conferido por los herejes, llamados por eso *rebautizantes*.

3. Puede asi mismo el Romano Pontífice, en virtud de su plena jurisdiccion en cada una de las iglesias, dispensar, sin excepcion, interviniendo justa causa, en las leyes de disciplina, aunque hayan emanado de concilios ecuménicos; de otra manera seria defectuosa la constitucion de la Iglesia, si tratándose de la ley de un concilio ecuménico, se debiese esperar la reunion de otro concilio para obtener la dispensa, por justa y necesaria que pueda ser: *Has dispensationes* (dice Bossuet) *nemo catholicus, nemo veri regiminis sciens, aut rerum ecclesiasticarum gnarus abstulerit* (1). Indudable es, pues,

(1) *Defensio declarat.*, lib. 11, cap. 10, n. 17.

que, exigiéndolo la necesidad ó utilidad de la Iglesia, puede el Papa, *ex plenitudine potestatis*, dispensar en todo el derecho canónico, ora se trate de los derechos de las personas, ó de las mismas leyes eclesiásticas (1). Y si bien la dispensa que sin justa causa se otorgase por el Sumo Pontífice seria abusiva é ilícita como dada *in destructionem et non in ædificationem*, no careceria empero de valor, á lo ménos si se adopta el sentir en esta materia mas comun y general.

Se ha dicho solo en el derecho canónico, porque en el divino, natural ó positivo, manifiesto es que el Papa no puede dispensar, siendo tan obvio aquel principio del derecho: *Lex superioris per inferiorem tolli non potest* (2). Asi, v. g., no puede instituir nuevos sacramentos, abolir los antiguos, relajar el vínculo del matrimonio consumado, dispensar en la bigamia simultánea, y cosas semejantes que pertenecen, dicen los teólogos, á la potestad de *excelencia* de Cristo, incomunicable al hombre. Pero si no puede dispensar el derecho divino, puede sin duda interpretarle y declarar que en tal ó cual circunstancia no obliga su observancia; facultad que se considera incluida en la general de apacentar las ovejas y conducirlas por el recto sendero, evitando todo escollo ó precipicio que pudiera dañarlas; y ademas en el carácter de Vicario de Cristo, que le representa en la tierra, quien como tal es el intérprete de la voluntad divina en los casos obscuros y difíciles de resolver por las circunstancias complicadas que los rodean, aun cuando la ley sea clara y terminante.

Ya observamos arriba que la apelacion en las causas criminales de los obispos para ante la silla apostólica se funda en el primado de jurisdiccion que, por derecho divino, compete al Sumo Pontífice. Y ahora añadimos que, en vir-

(1) Véase á Bossuet en el lugar citado, cap. 20.
(2) Clem. *Ne Romani*, de Elect.

tud de ese mismo primado, tiene *jure divino* el derecho de recibir directamente, *omisso medio*, la apelacion de toda sentencia de primera instancia, que en un tribunal eclesiástico se pronuncie, en cualquiera de las diócesis católicas; porque si bien el derecho eclesiástico estableció varios grados en el ejercicio de la jurisdiccion prescribiendo que el metropolitano juzgase en grado de apelacion de la sentencia del obispo, el primado de la del metropolitano y en fin el patriarca de las sentencias de los primados, esta disposicion no puede inferir la mas pequeña lesion al derecho divino preexistente. Débese distinguir á este respecto, como muy bien observa Devoti (1), el derecho del uso del derecho. El Sumo Pontífice tenia el derecho de avocar á su juzgado todas las apelaciones, habiendo sido constituido jefe de toda la Iglesia; mas la distancia de los lugares, el temor de los fraudes y otras dificultades, fueron causa de que el derecho eclesiástico, no sin el consentimiento á lo ménos tácito del Sumo Pontífice, estableciese tribunales intermedios para la terminacion de los juicios. Esto prueba que el Pontífice, por motivos justos, no ha querido hacer uso de su derecho; pero no que haya carecido de él, ni menos que el derecho eclesiástico pueda quitarle ó atribuirle lo que le compete por *derecho divino*.

Débese, pues, decir que el Sumo Pontífice, no solo puede recibir las apelaciones que, por el órden del derecho eclesiástico, se llevan á su tribunal supremo, despues de haber sido ventilada la causa en los tribunales intermedios; sino que, usando de la plenitud de su jurisdiccion, puede avocarse directamente la apelacion, antes de haber conocido en ella el Metropolitano, el Primado, etc. Si á los Patriarcas de Oriente, que solo eran superiores á los obispos por derecho eclesiástico, se concedia el derecho de recibir directamente las apelaciones de las sentencias de primera instancia,

(1) *Jus Canon. univers. Append, y ad tit. Decret. de appellat*

omitido el Metropolitano, ¿cómo se podrá negar ese derecho al Sumo Pontífice, superior á los obispos por derecho divino? Natal Alejandro, escritor que por cierto no puede ser tachado de adulacion, adjudicaba esa facultad al Romano Pontífice, añadiendo que no le competia por derecho eclesiástico, sino como una consecuencia de su Primado : *Jus appellationum*, dice, *est appendix primatus, S. Petro et ejus successoribus a Christo collatum, non a quovis Synodo* institutum (1).

En la Iglesia Hispano-Américana con respecto á las apelaciones en las causas de que conocen los tribunales eclesiásticos, está vigente el breve de Gregorio XIII expedido en 1578, y mandado cumplir y ejecutar por la ley 10, tít. 9, lib. 1. Rec. de Indias; en el cual se dispone que los juicios eclesiásticos se trasmiten en todas sus instancias y se fenezcan en América, y se arregla el órden especial que se debe observar en las apelaciones, muy diferente por cierto del que prescribe el derecho canónico comun. Puede leerse el texto literal del breve citado en la política indiana de Solorzano (tomo IV, cap. 9, nº 6). Véase el artículo 5, capítulo VIII del libro primero.

8. — No corresponde al canonista, ni ménos lo permiten los estrechos límites que nos hemos prefijado, entrar de lleno en la discusion de ciertos derechos del Romano Pontífice, acerca de los cuales disputan los teólogos si le competen *jure divino*. Daremos, sin embargo, una breve idea de las tres principales cuestiones que los dividen, para instruccion del jóven canonista poco versado en estudios teológicos: 1ª sobre la potestad temporal del Romano Pontífice en los Reinos católicos; 2ª sobre su infalibilidad *in rebus fidei et morum*; 3ª sobre su superioridad con respecto al concilio general.

1. Dos son las principales opiniones de los teólogos cató-

(1) Historia ecclesiast., dissert. 28, *in sæcul.* 4.

licos acerca de la potestad temporal del Sumo Pontífice en los reinos ó Estados que profesan la religion cristiana.

La primera es de los que con Belarmino (1) afirman que el Pontífice Romano no tiene ninguna potestad temporal directa é inmediata en los Estados católicos, sino solo espiritual; pero al propio tiempo pretenden que por razon de la autoridad espiritual, le compete una potestad temporal indirecta sobre todos los soberanos cristianos; de manera que hasta puede en ciertos casos declararlos decaidos del mando supremo, y absolver á los súbditos del juramento de fidelidad.

La segunda, sostenida por gran número de teólogos y obispos, defiende que ninguna potestad temporal directa ni indirecta compete al Romano Pontífice en los Estados católicos; y por consiguiente, que en ningun caso, ni con causa alguna, por grave que sea, puede deponer ó declarar decaidos del mando supremo á los príncipes cristianos.

Sin entrar en la exposicion y análisis de los númerosos argumentos mas ó menos fuertes, en que cada partido apoya su opinion, hé aquí sin embargo algunos hechos históricos recientes que dan á la segunda una preponderancia indisputable sobre la primera.

En 1789, los católicos anglicanos, accediendo á los votos del famoso Pitt, requirieron el dictámen de las seis principales universidades europeas, de Paris, Douai, Lovaina, Alcalá de Henares, Salamanca y Valladolid, acerca de la potestad de la Iglesia sobre el rey de Inglaterra; y todas unánimemente respondieron que ni el Papa, ni los Cardenales, ni el Concilio general, tienen potestad para deponerle, ni para absolver á sus súbditos del juramento de fidelidad.

Los obispos Galicanos profesan tambien la doctrina de que el Sumo Pontífice, en ningun caso, puede deponer á los

(1) *De Romano Pontífice*, lib. 3, cap. 6 y 7.

reyes; y así lo declararon en la pública exposicion de 3 de abril de 1826, suscrita por setenta y uno de ellos, con ocasion de la obra de Mr. de *Lamennais* titulada: *De la religion dans ses rapports avec l'ordre civil et politique.*

Igual declaracion emitieron los obispos de Irlanda, en 25 de enero de 1826; y todos los Vicarios apostólicos que en Inglaterra y Escocia ejercen las funciones episcopales, en el mes de mayo del propio año de 1826.

Nótese bien, empero, que esta cuestion se limita á la potestad temporal del Sumo Pontífice, porque en cuanto á la jurisdiccion espiritual, que le compete como sucesor de Pedro y Vicario de Cristo, ningun católico duda ni puede dudar que los príncipes soberanos están sometidos á ella lo mismo que los simples fieles, y por consiguiente, sujetos á la excomunion y otras penas espirituales.

Una observacion importante debemos hacer, en vindicacion de los Romanos Pontífices, que se ingirieron ó intentaron ingerirse en el dominio temporal de los reyes. A esos Pontífices, sin duda ilustres por su piedad y doctrina, cupiéronles circunstancias en extremo difíciles: tiempos desgraciados en que las incursiones de los bárbaros, la profunda ignorancia, las continuas guerras, habian subvertido todos los principios, especialmente entre los Príncipes y los Próceres, que, envueltos en densísimas tinieblas, no conocian ni respetaban en sus actos ninguna regla de justicia y equidad: bárbaros, inhumanos, inmorales hasta el extremo, hacian pesar sobre sus pueblos todo clase de vejaciones, sin que á estos se presentase otro recurso, que depositar sus lágrimas en el clero, cuya proteccion y defensa sin cesar invocaban. Los obispos y señaladamente los Sumos Pontífices, por su mas eminente autoridad, lograban á veces, con sus ruegos, consejos y amonestaciones, ablandar la dura índole de los príncipes y reducirlos á mejor camino: otras veces, nada obtenian por ese medio, y despues de agotar

los ruegos y amenazas, procedian á excomulgarlos. La frecuencia de las excomuniones hizo caer en desprecio esta arma poderosa: encendido entonces Gregorio VII en vehemente celo contra todos los abusos, apeló á mas eficaces remedios contra Henrique IV, que habia hecho deponer á este Pontífice en un conciliábulo de Alemania. Creyéndose, pues, investido de absoluta potestad sobre el Emperador, como tal (pues que por costumbre inmemorial recibian los emperadores electos la confirmacion y la corona del Romano Pontífice), procedió contra él á la solemne sentencia de deposicion. Algunos otros Pontífices, imitando á Gregorio VII, excomulgaron á los príncipes contumaces; rara vez, empero, llegaron á la deposicion, y de ordinario solo contra aquellos que inaugurados bajo ciertas condiciones expresas ó tacitas, que tenazmente se negaban á cumplir, se los consideraba con justicia destituidos de todo legítimo derecho para continuar reinando. Vacante el trono por la deposicion, se convocaba los Próceres, á quienes correspondia la eleccion, para que procediesen á elegir un príncipe mas digno. Menester es confesar que un tal poder, en verdad exorbitante y terrible, se ejercia con suma moderacion y cordura, usándole solo como un remedio extremo contra gravísimos males; y que los Pontífices que desplegaban tan alta energía, fueron por largo tiempo los únicos defensores de la humanidad oprimida, contra los avances del mas horroroso despotismo.

2. En cuanto á la infalibilidad del Romano Pontífice, nótese: 1º que en sentir de todos los católicos puede errar en las cuestiones de hecho, que penden del testimonio de los hombres, y no tienen íntima conexion con las cuestiones dogmáticas; 2º que tambien puede errar como los demas hombres en las cuestiones de fé y de costumbres, si como doctor privado escribe ó emite su opinion en materia concerniente á esos objetos; 3º que ora sea infalible, ó no, sus

decretos en asuntos doctrinales deben ser venerados y obedecidos por los fieles, pues que así lo exige el buen régimen de la Iglesia, y la necesidad de conservar el depósito de la sana doctrina; 4º que nadie tampoco duda de la infalibilidad, en toda decision dictada por el pontífice de acuerdo con el concilio general.

Sentados estos principios que como se ha dicho son admitidos por todos los católicos, la cuestion de la infalibilidad solo versa acerca de las decisiones ó decretos en asuntos de fé ó de costumbres, dictados por el Sumo Pontífice *ex cathedra*: es decir propuestos é intimados bajo de excomunion á la creencia universal de los fieles, como puntos de fé divina. Fijada la cuestion en esos términos, defienden la infalibilidad del Romano Pontífice, á excepcion de los Franceses, casi todos los teólogos de las naciones católicas, mereciendo entre estos especial mencion Melchior Cáno, Belarmino, Ligorio, Cerboni, Orsi, Perrone, y algunos escritores Franceses de este siglo, tales como el sabio conde *de Maistre* en su obra *del Papa*, y el gran de Lamenais en su bella época de gloria inmaculada. La generalidad empero de los teólogos Galicanos sostiene con todos sus esfuerzos que el Sumo Pontífice, aun decidiendo *ex cathedra*, en su carácter de jefe supremo de la Iglesia puede errar, ó que su juicio no es irreformable, á menos que lo apoye el consentimiento expreso ó tácito de la Iglesia. En esta contienda aparecen en primera línea, despues de Bossuet, esclarecido corifeo de los Galicanos, Tournely, Bailly, Regnier, de la Luzerne, etc.

Nosotros solo diremos que la infalibilidad del Sumo Pontífice, aun cuando decide *ex catedra*, *in rebus fidei et morum*, en los términos de la cuestion, no es un dogma de fé divina; y por consiguiente, que los que la impugnan, no merecen la nota de herejes. Diremos tambien que la sentencia de la infalibilidad nos parece tanto mejor probada y apoyada en testimonios claros de la Divina Escriture, no

menos que en el firme cimiento de la tradicion; y sobre todo la mas á propósito para conservar la unidad de la fé, oponiendo un dique indestructible á las agresiones del error.

No menos debatida que la anterior es esta cuestion: ¿el papa es sobre el concilio general, ó este sobre aquel? Fijaremos su verdadero punto de vista, y para ello prenotaremos: 1º que no se trata del concilio general convocado y presidido por el Romano Pontífice, y en cuanto procede de acuerdo con este, quien no puede ser superior ni inferior á si mismo; 2º que tampoco se disputa del tiempo de cisma en que no haya pontífice cierto; pues que, en este caso, todos convienen en que el concilio general, bien sea convocado y presidido por los cardenales ó por los soberanos católicos, se halla investido de plena autoridad para terminar el cisma, declarando ó eligiendo el pontífice legítimo (1); 3º ni se habla del caso de vehemente sospecha de herejía en el romano Pontífice; pues no se duda que el concilio general le podria juzgar, condenar y deponer, ó mas bien declararle decaido de su dignidad, porque separado de la Iglesia por la herejía, no puede ser su cabeza (2).

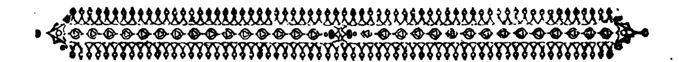
(1) Hizo uso de esta amplia autoridad primero el Concilio de Pisa en 1409, y despues el de Constanza en 1415. El primero depuso á dos pontífices dudosos que se disputaban el gobierno de la Iglesia, Gregorio XII y Benedicto XIII, y eligió á Alejandro V, á quien sucedió á los diez meses Juan XXIII Mas como Gregorio y Benedicto resistieron someterse, y eran obedecidos por gran número de fieles, Alejandro V y su sucesor Juan XXIII no fueron reconocidos como legítimos en toda la Iglesia. Existian, por consiguiente, tres pontífices simultáneamente. El Concilio, pues, de Constanza los depuso á todos y eligió á Martino V: Gregorio y Juan se sometieron y renunciaron el pontificado, Benedicto XIII (Pedro de Luna) fué abandonado de todos, y Martino V reconocido en toda la Iglesia, como legítimo sucesor de S. Pedro. Así tuvo fin el gran cisma de Occidente.

(2) Téngase presente, sin embargo, lo que acerca de la *indefectibilidad* del Romano Pontífice, se dijo en el art. 4 de este cap.

La cuestion, pues, en su último resultado, puédese reducir á lo siguiente : 1° ¿ si el concilio general legítimamente congregado tiene jurisdiccion sobre el pontífice cierto, no dudoso, ni convencido de cisma ó herejía, de manera que lo pueda deponer; ó si el pontífice la tiene sobre el concilio, pudiendo resistir su fallo, y disolverle ? 2° ¿ si en la hipótesis de que el concilio general admita y sostenga una doctrina, y el pontífice la contraria, se haya de estar á la decision del pontífice, con preferencia á la del concilio, ó al contrario.

Fijada asi la cuestion en su verdadero punto de vista, diremos solamente que ni una ni otra de esas hipótesis se ha realizado jamás en la Iglesia, ni es de temer que tenga lugar en ningun tiempo, atendidas las divinas promesas; pues que el Espíritu Santo que la asiste y gobierna con su especial asistencia, nunca permitirá que la aflijan males de tanta magnitud. Por lo que juzgamos que esta cuestion, sobre sútil y en extremo complicada, es del todo inútil en la práctica. Debátenla, sin embargo, con calor y hasta con excesiva acrimonia, de una parte los que defienden la infalibilidad del Sumo Pontífice, y de otra los que la niegan é impugnan; pudiéndose consultar en los teólogos arriba citados los fundamentos en que uno y otro partido apoya su sentir.

Hemos terminado este capítulo. De lo demas concerniente al sumo Pontífice, sobre diferentes objetos, se tratará mas oportunamente en sus respectivos lugares.



CAPITULO III.

LOS CARDENALES.

Art. 1. Nombre y orígen de los cardenales. — 2. Número y varios órdenes de ellos. — 3. Su creacion, dignidad y distinciones honoríficas. — 4. Derechos y privilegios de que gozan. — 5. Sus oficios y cargos principales. — 6. Eleccion del Sumo Pontífice.

1. — La voz cardenal viene de la latina *cardo* que significa eje ó quicio, sobre el cual se mueve y gobierna algun objeto, v. g., los quicios de una puerta, el eje de una máquina. Con concepto á este significado, aplícase tambien esa voz á todo lo que sobresale en cualquier línea: asi se dice punto *cardinal*, virtudes *cardinales*; y S. Agustin llamaba *cardinales* á los principales jefes de los Donatistas (1). Bajo esa doble acepcion se adjudicó el nombre de cardenales á los altos dignitarios de la Iglesia que le llevan: *nam sicut* (dice Eugenio IV, en la const. *Non mediocri*) *super cardinem volvitur ostium domus, ita super hos, Sedes Apostolica totius Ecclesiæ ostium quiescit et sustentatur.* Ellos son al propio tiempo los principales auxiliares del Sumo Pontifice en el gobierno de la Iglesia universal; pues que, como añade

(1) Lib. 1, *de Bapt.*, cap. 6.

el citado Eugenio IV, los obispos y arzobispos *unam duntaxat regunt ecclesiam* mientras los cardenales, *cum Sede apostolica regunt universas.*

Llamábase cardenales, en los primeros siglos de la era cristiana, á todos los que estaban destinados con título perpetuo al servicio de una iglesia ; á diferencia de los que la administraban ó servian por un tiempo determinado, y solo en calidad de auxiliares ó coadjutores. Así distinguian los cánones el obispo cardenal, és decir el obispo propio de una iglesia, del *interventor*, que se comisionaba para intervenir en la eleccion de pastor para la iglesia vacante, y del *visitador*, á quien se encomendaba la visita de la misma. Mas tarde se dió el nombre de cardenales á los canónigos de la iglesia catedral, los cuales ocupaban un lugar prominente entre los demas clérigos; y tenian esa denominacion, *quia Ecclesiæ cardini*, *id est episcopo, proximius adherebant*, denominacion que, aun despues de haberse adjudicado exclusivamente al Senado de la Iglesia Romana, conservaron todavía por algunos siglos los canónigos de varias insignes catedrales; y segun Salzano, hasta hoy llevan el título de cardenales, catorce de los canónigos de la iglesia metropolitana de Nápoles, siete del órden de los presbíteros, y otros siete del de los diáconos.

Puede decirse que el oficio de los cardenales, considerados como coadjutores y consejeros del romano Pontífice, es tan antiguo como la Iglesia. Sabido es que desde los primeros siglos tuvieron todas las iglesias particulares su *senado* ó *presbiterio*, compuesto de los presbíteros y diáconos, de cuyo consejo se servia el obispo para la acertada direccion y buen gobierno de su grey; siendo antiquísimo el axioma : *Nihil agat episcopus inconsulto presbitero.* El Pontífice romano, considerado en su doble carácter de obispo de Roma jefe supremo de la Iglesia, tuvo asímismo, en todo tiempo, el suyo : cuyo consejo oia en todo negocio de gravedad,

bien fuese relativo á su iglesia particular, ó al gobierno de la Iglesia universal.

2. — En los primeros siglos, solo se conoció en la Iglesia Romana siete cardenales presbíteros y siete diáconos. A los presbíteros se cometió el cuidado de las siete iglesias principales de Roma, en las cuales administrabán *proprio jure* los sacramentos y desempeñaban las demas funciones del ministro pastoral. Los diáconos presidian las diaconias, nombre que se daba á los establecimientos ó lugares pios donde se ministraba el alimento á los pobres, pupilos, viudas y ancianos de las diferentes regiones ó distritos de la ciudad de Roma; en los cuales habia tambien pequeñas capillas ú oratorios. Mas tarde, hácia el siglo VIII, se cometió á los obispos suburvicarios el cargo de asistir al Sumo Pontífice en la celebracion, y de celebrar ellos mismos la misa en ciertos dias, en la Basílica de Latran; así como el de prestarle su consejo en los negocios relativos al gobierno de la Iglesia; y por tanto se les decoró con el título de carde nales obispos, dispensándoles al propio tiempo la residencia en sus diócesis, para que pudiesen cumplir con las funciones que de nuevo se les cometian. Asi llegó á 21 el número de los cardenales romanos: número que sucesivamente fué creciendo; de manera que ya en tiempo de Honorio II llegó á 53, y no tuvo límites en el cisma de Aviñon; pero se redujo al de 24, en los concilios de Constanza y Basilea; y aumentado de nuevo por varios pontífices, fijó al fin Sixto V definitivamente (1) el número de 70, á imítacion de los 70 ancianos de Moises (2).

Por consiguiente, tres son los órdenes de los cardenales

(1) En la Constitucion que empieza *Postquam verus ille*.

(2) Sin embargo, este número de 70, casi nunca se llena: suele haber 54, 55, 57, y cuando mas 60. A la muerte de Gregorio XVI, habia 62. Véase á Henrion, Histoire generale de l'Eglise, lib. 102, tom. 13, pag. 251.

romanos : el de los obispos que consta de los seis obispos suburvicarios, es decir, el Ostiense, el Portuense y de Santa Rufina, el Albano, el Prenestino, el Sabino, y por último el Tusculano; siete se contaban antes, pero se unieron en uno el Portuense y el de Santa Rufina : el órden de los presbíteros, cuyo número asciende á 50 : y el de los diáconos, que consta de catorce. Tanto los cardenales presbiteros como los diáconos, se distinguen por la especial denominacion que toman del título de la iglesia ó diaconía que presiden en Roma; v. g. — *Cardinalis presbyter sanctæ Praxedis.* — *Cardinalis diaconus S. Georgii ad velum aureum.*

Los cardenales obispos preceden á los cardenales presbíteros, y estos á los cardenales diáconos. Entre los obispos precede el mas antiguo en el órden episcopal, y entre los presbíteros y diáconos, los que primero fueron promovidos á la púrpura. Mas, como sucede con frecuencia que el que es creado cardenal presbítero, solo es diácono al tiempo de la creacion, tan luego como recibe el presbiterado, ocupa el lugar de su promocion; pero los cardenales obispos que primero reciben el carácter episcopal, preceden á los que antes fueron promovidos, y recibieron despues la consagracion.

Es importante observar que no es lo mismo ser cardenal obispo, que ser cardenal del *órden de los obispos*; pues que de los últimos solo hay seis, cuales son los suburvicarios ya mencionados ; mientras hay varios otros cardenales obispos de diferentes iglesias, los que por tanto solo pertenecen al *órden* de los presbíteros ó de los diáconos; de manera que son obispos de sus iglesias, y presbíteros ó diáconos de la Iglesia romana. Del propio modo hay muchos presbíteros que, como cardenales, solo pertenecen al *órden* de los diáconos.

3. — Segun la prescripcion del concilio de Trento, la creacion de cardenales debe recaer, en cuanto sea posible, en personas idóneas de todas las naciones católicas : *quos sanc-*

tissimus Romanus Pontifex ex omnibus christianitatis nationibus quantum commode fieri poterit, prout idoneos repererit, assumet (1). El mismo concilio exige en los que han de ser nombrados cardenales, *omnia et singula quæ de episcoporum et præficiendorum vita, ætate, doctrina, et ceteris qualitatibus alias in eadem Synodo constituta sunt* (2). Sixto V, en su constitucion *Postquam verus ille*, requiere en los promovendos lo siguiente (3) : 1º que sea hijo legítimo, no bastando que haya sido legitimado, ni aun por subsiguiente matrimonio; 2º que al menos haya recibido los órdenes menores, y llevado por un año tonsura y hábito clerical; 3º que no tenga hijos ni nietos, aunque hayan sido habidos en legítimo matrimonio; 4º que ninguno de los cardenales sea su pariente dentro del segundo grado de consanguinidad en cualquier

(1) Los reinos católicos tenian antiguamente derecho á la nominacion de cierto número de cardenales llamados *de la Corona*. Parece que Roma considera abolido ya este derecho por las revoluciones que han modificado tan profundamente las relaciones de la Iglesia con los diversos Estados. No obstante en práctica, la Francia y Austria gozan aun del privilegio de hacer nombrar cardenales. Los cardenales de la Francia son actualmente los arzobispos de Lyon y de Aix, y el obispo de Arras; los del Austria son el Patriarca de Venecia, y los arzobispos de Milan y de Salzburgo. Los arzobispos de Nápoles y de Parmo, son igualmente nombrados cardenales á solicitud del rey de Nápoles; pero el derecho de este soberano restringido por otra parte á estas dos sillas (mientras que en Francia y en Austria el gobierno presenta el obispo que le conviene), es de un grado inferior. En cierto modo no es mas que un derecho de súplica; el rey suplica al papa que nombre, y aunque el uso es que se nombra, hay ejemplos de lo contrario. La España, el Portugal y la Bélgica tienen ahora un cardenal : la primera el arzobispo de Sevilla, la segunda el patriarca de Lisboa, y la tercera el arzobispo de Malinas; pero en la situacion de las dos primeras naciones, ese derecho antiguo está por lo menos suspendido. Por lo que respecta á la Bélgica se le ha acordado un cardenal. Las demas potencias no tienen derecho de esta clase. *L'Univers* de 11 de junio de 1846.

(2) Sess. 24, de ref. cap. 1.

(3) El anotador de Ferraris, verbo *cardinalis*, art. 2, advierte que no todas las disposiciones de la const. Sixtina se hallan hoy vigentes.

linea; 5º que tenga 30 años de edad, si ha de ser nombrado cardenal, obispo ó presbitero, y si diácono 22, con prevencion que debe, *infra annum*, recibir el diaconado y no lo haciendo queda privado de voz activa y pasiva, tanto en el consistorio y congregaciones, como en la eleccion de pontífice (1).

Eminente fué siempre en la Iglesia la dignidad de los cardenales, principalmente en razon de que componen el supremo Consejo ó Senado que auxilia y coadyuva al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia universal. Por consiguiente superan en dignidad á los patriarcas, Metropolitanos, y demas obispos; pues mientras estos tienen á su cargo el régimen de iglesias particulares, aquellos desempeñan con el pontífice el de toda la Iglesia. A la manera que los párrocos, sin embargo de que apacientan, *jure proprio*, una porcion de la grey particular de la diócesis, ceden en dignidad á los canónigos, en cuanto estos, constituyendo el consejo del obispo, intervienen en el gobierno de toda ella; así aunque los obispos sean por su cáracter superiores á los

(1) La creacion de cardenales la hace el pontífice en el consistorio. En cuanto á las solemnidades y fórmulas que se observan hasta el complemento de la promocion, puede verse, á mas del Ceremonial Romano, al cardenal de Luca, *Relacion de la curia Romana*, á Nicollis *Práctica canónica*, etc. Entre esas ceremonias merecen mencionarse las que se denominan: *clausura et apertio oris*, cerrar y abrir la boca al cardenal: en el consistorio inmediato al de la promocion, el pontífice *claudit os*, cierra la boca á los recien promovidos, prohibiéndoles hablar en el consistorio y demas actos públicos, hasta que se les abra con el consejo de los antiguos cardenales: en el tercer consistorio se les manda salir fuera é interrogados los cardenales, sobre si conviene abrirles la boca, oida la contestacion y general beneplácito, se les manda entrar, y amonestados con graves palabras acerca del cumplimiento de sus deberes, procede el pontífice á ejecutar la apericion de la boca con la siguiente fórmula: *Aperimus vobis os tam in collationibus quam in conciliis, atque in electione Summi Pontificis, et in omnibus actibus tam in consistorio quam extra qui ad Cardenales spectant, quos soliti sunt exercere. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*

cardenales, teniendo estos el cuidado, no de una parte sino de toda la grey de Cristo, aventajan con razon á aquellos.

Brilló mas la dignidad cardinalicia con las legaciones de alta importancia que se empezó á confiar á los cardenales; con la eleccion activa y pasiva del romano Pontífice, que se les reservó exclusivamente; y tanto mas desde que establecida y considerablemente aumentada la soberanía temporal de este, se los considera como los príncipes de la sangre, llamados á la sucesion en el gobierno de uno de los principales Estados de Italia.

Inocencio IV fué el primero que, en 1244, concedió á los cardenales el uso del sombrero rojo: distintivo con que decoró á los trece creados por él en el Concilio general de Leon, en señal de que debian mostrarse dispuestos á verter su sangre en defensa de la libertad eclesiástica. Mas tarde, en 1464, Paulo II les añadió el capelo y birrete encarnados, y otras insignias honoríficas que limitó á los cardenales del clero secular; pero Gregorio XIV, en 1519, las hizo extensivas á los de las órdenes regulares. Finalmente, en 1630, concedió Urbano VIII á todos los cardenales sin excepcion el tratamiento de *Eminentísimos*.

4. — Los cardenales presbíteros y diáconos ejercian en otro tiempo, en las iglesias de sus títulos, todos los actos pertenecientes á la jurisdiccion episcopal: mas careciendo hoy esas iglesias de territorio separado con su clero y pueblo respectivo, su jurisdiccion se limita, con arreglo á la constitucion de Inocencio XII (1), *á lo concerniente al servicio de la iglesia ó lugar pio, y este solo en cuanto á la disciplina y correccion de las costumbres.*

Numerosos son sin embargo y de alta valia los privilegios de que gozan en general los cardenales. Albano cuenta de ellos hasta 33; Cohelio numera 41; y Manfredo los hace as-

(1) Const. *incipiens, Romanus Pontifex.*

cender hasta 89 (1). Bástenos mencionar los principales de ellos: 1° aunque no sean obispos, pueden usar las insignias pontificales y bendecir al pueblo *more episcopali* (2); 2° aun no siendo obispos, pueden conferir á sus súbditos y familiares la tonsura y menores órdenes (3); 3° no se entienden comprendidos en el general estatuto ó sentencia de entredicho ó suspension, á menos que se haga expresa mencion de ellos (4); 4° pueden elegirse confesor no aprobado por el ordinario; y pueden tambien elegirlo para sus familiares y domésticos (5); pero el Anotador de Ferraris advierte que, no constando bastante lo segundo, se expondria el valor del sacramento; 5° gozan por derecho el privilegio de altar portátil en los propios términos que los obispos (6), bien que con las limitaciones del decreto de Clemente XI sobre la celebracion en oratorios privados; 6° están exentos de gabelas, tributos y otras cargas de cámara (7); 7° todos los clérigos domésticos comensales de los cardenales pueden conformarse con estos en la recitacion del oficio divino (8); 8° los cardenales quedan *ipso jure* emancipados de la patria potestad (9); 9° las controversias y lites entre ellos, las juzga y decide directamente el Sumo Pontífice (10); 10° en tiempo de cisma, no existiendo papa cierto, tienen el derecho de con-

(1) Puédense consultar las obras de estos tres autores que escribieron *ex profeso*, sobre todo lo relativo á la dignidad, obligaciones y privilegios de los cardenales.

(2) *Ita Felinus, Barbosa Fagnanus*, etc.

(3) Benedicto XIV, *const. incip. Ad audientiam*.

(4) *Ita* Barbosa, Hurtado, Azor, Diana, etc.

(5) *Colligitur ex cap. Ne pro dilatione* 16, *de Pœnitentiis et remiss. et ita sentiunt, Barbosa, Fagnanus*, etc.

(6) Cap. *fin. de Privilegiis*, in 6.

(7) Inocencio X, *const. incip. Etsi ea.*

(8) Cap. *fin. Clementina de celebrat. misar.*

(9) Manfredo, Azor, Zechio, Molina, Barbosa, *et alii passim*.

(10) Paulo IV, *const. incip. Cum sæpius*.

vocar el concilio general (1); 11° pueden retener beneficios incompatibles, en cuando se crea necesario y competente á su dignidad (2); 12° nadie puede obtener, sin el consentimiento de los cardenales, el beneficio de uno de sus familiares (3); 13° débese prestar fé al cardenal que asegura haber tenido lugar algun acto en presencia del papa, ó haberle este encargado ú ordenado alguna cosa *vivæ vocis oraculo* (4); 14° segun el estilo de la Curia se da plena fé al testimonio de un cardenal que afirma haberse dicho ó hecho alguna cosa en su presencia (5); 15° gozan del privilegio de los militares, en órden á la testamentifaccion; por consiguiente pueden testar sin las solemnidades prescriptas por derecho civil, bastando que expresen su voluntad en una cédula escrita ó suscrita de su mano (6); 16° todos los privilegios concedidos á los obispos, en atencion á su carácter, se extienden á los cardenales, por razon de su mayor dignidad (7).

5. — El principal y mas augusto cargo de los cardenales consiste en la intervencion directa é inmediata que ejercen en el régimen y gobierno de la Iglesia universal, tanto en el Consistorio como en las congregaciones romanas, compuestas ó presididas por ellos; en las que se despachan los negocios de mas alta importancia, concernientes á la Iglesia en general, ó á las diócesis en particular.

Llámase Consistorio, la asamblea de los cardenales reunidos en presencia del pontífice, con el objeto de deliberar y decidir sobre asuntos del mayor interés para el bien de la

(1) Fagnano, *in cap. Cum olim* 14, *de majorit. et obedient.*, n. 50, *et alii passim.*

(2) Sixto V, *const.* 125, *Bullarii.*

(3) Rigancio, *in Regulam* 32, *Cancellariæ.*

(4) *Felinus in capite Quod super de fide instrument. et alii.*

(5) Cap. *constitutis de appellat.* Barbosa, Diana, etc.

(6) Lamfredino *respons. eccles.*, n. 4, *et ita decisum est a Rota Romana.*

(7) Layman, Diana, Barbosa, *et alii passim.*

Iglesia. El consistorio es público ó privado: al primero concurren los cardenales, prelados, ministros de las cortes extranjeras y otros altos magistrados de Roma: al segundo solamente los cardenales.

No hay período fijo para la convocacion del Consistorio: Inocencio III lo convocaba tres veces al mes; sucesivamente fueron siendo menos frecuentes sus reuniones, y hoy se convoca, con mas ó menos frecuencia, á beneplácito del pontífice. El voto de los cardenales en el Consistorio solo es consultivo.

Hácese en él la creacion de nuevos cardenales. El pontífice decreta las promociones con aprobacion de la corporacion; pero á veces se reserva la publicacion de los nombres de cierto número de los promovidos, que se dice los reserva en el pecho, ***reservati in petto***, para notificarlos cuando lo cree conveniente. Tiene lugar asimismo en el Consistorio la provision de las iglesias patriarcales, metropolitanas, episcopales y otros beneficios llamados por eso consistoriales; la circunscrispcion de las diocesis, la creacion de nuevas sillas y union de las antiguas; y en general se notifica en él todo suceso ó negocio de gran momento, que interese directamente á la religion.

Para preparar y tramitar los asuntos de que se ocupa el Consistorio, existe una congregacion particular llamada Consistorial, que consta de varios cardenales y prelados; de la cual asi como de las otras congregaciones y tribunales romanos, se dió noticia en el articulo 4, capítulo 8, del libro primero.

Muerto el pontífice no recae su jurisdiccion en el colegio de los cardenales (1), á diferencia de lo que se observa en los capítulos de las iglesias particulares, que suceden en la jurisdiccion al prelado respectivo. Solo pueden proveer

(1) Cap. *Romani*, Clement. *de elect. et const.*, Pii IV, *incip. In Eligendis*, § 6.

aquellos, en sede vacante, lo concerniente á la pronta eleccion del pontífice, á la defensa del territorio de la iglesia, y á precaver algun gravísimo inminente peligro á que sea menester ocurrir sin ninguna demora (1). Pero no espira la jurisdiccion de las congregaciones y tribunales, los cuales deben continuar ejerciendo sus funciones: bien que hallándose en el conclave los cardenales que presiden esas corporaciones, no se pueden expedir en ellas los negocios de gravedad que requieren la suscripcion del cardenal Prefecto, sino solamente los leves y ordinarios que puede proveer por sí solo el secretario.

6. — Aunque lo relativo á elecciones en general tendrá lugar en el libro tercero, correspondiendo hoy dia la del romano pontifice al colegio de cardenales, nos ocuparemos ahora brevemente de ella.

Hasta fines del quinto siglo de la Iglesia, la eleccion del romano pontífice ejecutábase, como la de los otros obispos, por el clero y pueblo, es decir, con el sufragio del clero y la presencia y testimonio del pueblo. Vencido Augustulo, último emperador de Occidente, se apoderaron los Godos de la Italia, y desde luego pretendieron tomar parte en la eleccion, reservándose al ménos la confirmacion de ella. En seguida, los emperadores de Oriente se arrogaron el mismo derecho, y no faltó ejemplo de elecciones, hechas directamente por estos ó los Godos que les precedieron, las que el clero romano se vió precisado á aprobar y ratificar para el bien de la paz. Los Longobardos conservaron tambien é hicieron valer mas ó menos en su favor el derecho de confirmacion; pero expelidos estos, y trasladada la Italia á la dominacion de los reyes francos, la eleccion del romano pontífice fué restituida á su primitiva completa libertad. Hácia el año de 1059, Nicolao V, con el objeto de precaver los abusos, que á la vez

(1) Cap. *Ubi periculum* 3, *de Elect.*, in 6.

ocasionaban en la eleccion la ambicion y la avaricia, dictó varias disposiciones, en las que concedió á los cardenales el principal sufragio, pero sin excluir todavía al clero y al pueblo. Inocencio II, elegido en 1154, excluyó absolutamente al pueblo: y finalmente Alejandro III, en una constitucion expedida en el concilio general de Latran, año de 1179, confirmando la práctica ya introducida en su tiempo, reservó definitivamente la eleccion á los cardenales, con exclusion de todo otro sufragio, y dictó sabios reglamentos relativos á ella; los que fueron despues ampliados por el concilio general de Leon, bajo de Gregorio X, año de 1374, y por el de Viena tambien general bajo de Clemente V, en 1312; siendo las dos últimas constituciones las que hasta hoy rigen y se observan sustancialmente en la eleccion, con algunas modificaciones introducidas posteriormente por diferentes bulas emanadas respectivamente de Clemente VI, Julio II,, Clemente VII, Paulo IV, Pio IV, Urbano VIII, Alejandro VII, é Inocencio XII, todas las cuales fueron últimamente confirmadas por Clemente XII en su bula *Apostolatus*.

Hé aquí el resumen de esas disposiciones. Todos los cardenales tienen el derecho de sufragar en la eleccion, sin que pueda oponérseles la excepcion de excomunion, suspension, ú otra inhabilidad. No se excluye del sufragio á los cardenales de nueva creacion, aunque todavía no hayan recibido *insignia cardinalatus, nec os eis clausum sit, aut sit clausum nondum apertum*: solamente se priva de él á los que no han recibido órden sacro.

Terminados los funerales del pontífice, á los diez dias despues del fallecimiento, se encierran los cardenales en el *conclave*, sin esperar por mas tiempo á los ausentes; permitiéndose á cada cardenal introducir para su servicio dos clérigos ó legos que se llaman conclavistas. Cerrado el *conclave*, no se permite á ninguna persona de fuera hablar con los cardenales, sino es con el consentimiento de todos,

y solo en materia relativa á la eleccion; ni aun se permite enviarles carta ó mensaje verbal; todo bajo de excomunion *ipso facto*. Tampoco se permite á ningun cardenal salir fuera, y saliendo no puede volver, ni tiene voto en la eleccion, salvo si fué obligado por una manifiesta enfermedad, que entonces restablecido puede volver y se le admite, así como tambien se admite á los ausentes que llegan despues de los diez dias, con tal que en uno y otro caso res *adhuc sit integra*, es decir, antes de la eleccion.

El uso ha concedido á los gobiernos de Austria, Francia y España, y segun algunos al de Portugal, el derecho de interponer el *veto*, es decir, de excluir á uno de los cardenales de la eleccion pasiva: encargo que se comete á uno de los cardenales sufragantes, el cual debe interponerlo contra el designado por la corte respectiva, antes de consumarse la eleccion por la reunion de los dos tercios de votos; pues llegado este caso, no tiene ya lugar el uso de aquel derecho (1).

(1) Oigase al moderno historiador Henrion, con relacion á lo que en la eleccion se llama la *inclusiva y exclusiva*, y al *veto* de los gobiernos. « Cuando se reunen en el conclave se principia por contar el número de vocales: despues se trata de examinar en quiénes podrá estar la *inclusiva*, y como podrá formarse la *exclusiva*. La *inclusiva* comprende el número de cardenales entre los cuales se intenta elegir el Papa. La *exclusiva* comprende un considerable número de vocales, á fin de que la *inclusiva* no pueda proceder por sí sola y decidir la eleccion. Suponiendo que el conclave se componga de 60 cardenales, siendo 40 las dos terceras partes de 60, si á estos 40 se agrega un vocal mas, se ha formado *la inclusiva*, y en el caso en que no se tema defeccion, la eleccion ya está segura. La *exclusiva*, por el contrario, debe propender á componerse por lo menos de la tercera parte que resta, y de un vocal mas porque 21 vocales impiden á los 39 la eleccion. Los cardenales italianos son los que siempre forman el fondo de la *inclusiva*, y segun su opinion, que parece fundada en razon, entre ello debe recaer la eleccion del nuevo pontífice. Por lo que respecta á las potencias extranjeras, solo les resta organizar la *exclusiva*, llamando á ella á sus cardenales nacionales, y á los cardenales sometidos á su influencia, y del todo independientes en la expresion de sus sentimientos. — Independientemente de estos cálculos, la

La eleccion se hace por escrutinio, aunque tambien podria hacerse por *compromiso y cuasi inspiracion*, como las otras elecciones canónicas. Reunidos los sufragantes, y puestos en la urna los nombres de todos los presentes, el cardenal diácono menos antiguo extrae seis de ellos, tres de las cuales recogen los votos de los presentes, y los otros tres los de los ausentes, que se hallan enfermos dentro del conclave. Depositanse los votos en un cáliz colocado sobre el altar, y terminada la votacion, los escrutadores los publican sucesivamente, teniéndose por electo definitiva é irrevocablemente, el que reune en su favor dos tercios de los sufragios; pero si ninguno de los cardenales ha obtenido los dos tercios, la eleccion se repite, dos veces por dia, teniendo lugar cada vez terminado el escrutinio, el *acceso* : es decir, que no resultando del escrutinio la expresada mayoría, los cardenales pueden á continuacion sufragar en favor del que obtuvo mayor número de votos, hasta completar los dos tercios necesarios para la eleccion canónica (1)

Francia, la España y el Austria tienen una pretension de *exclusion*, distinta de aquella : es decir, que cuando parece que los vocales están inclinados á un candidato que no es de la aceptation de alguna de dichas córtes, cada una de ellas puede excluir un candidato, pero nunca mas de uno solo. La *exclusion* una vez empleada por una de las expresadas potencias, tal potencia está obligada á aceptar la eleccion que despnes se haga, á no ser que otra córte dé otra exclusion; pero entonces esta exclusion versa sobre un sugeto que las otras dos córtes no rechazan. Es raro que los motivos de repugnancia sean unos mismos respecto de las tres córtes, y aunque se las ve unidas, frecuentemente se hacen ellas la guerra en paz. Esta pretension de exclusion es contestada por la Santa Sede; pero no por eso usó menos de este pretendido derecho el cardenal Albani, embajador interior del Austria, en el conclave de 1823, en favor del cardenal Castiglioni, excluyendo al cardenal Severoli, etc. HENRION, *Histoire générale de l'Eglise*, lib. 102, tom. 13, pag. 251.

(1) Hé aquí algunos pormenores relativos al ceremonial de la inauguracion. Luego que el candidato ha reunido los dos tercios de votos en el escrutinio, ó por via de *acceso*, el cardenal obispo mas antiguo, en nombre de toda la corporacion, le declara legítimamente electo, y requerida su

Para evitar los males consiguientes á una larga demora, está mandado que si la eleccion no se verifica á los tres dias, en los cinco siguientes solo se sirva á los cardenales una

aceptation, le hace ocupar el solio preparado, y dándole el anillo del pescador, le pregunta qué nombre quiere tomar. En seguida el cardenal mas antiguo del órden de los diáconos abriendo una pequeña ventana, desde donde puede ver y ser visto del pueblo, que espera con ansiedad, le muestra una cruz, profiriendo en alta voz estas palabras : *Annuntio vobis gaudium magnum* : *Papam habemus ; reverendissimus dominus cardinalis* N. *electus est in summum Pontificem et elegit sibi nomen* N. Hecho esto los cardenales diáconos despojan al Papa de sus vestidos ordinarios que pertenecen á los maestros de ceremonias, y le visten los hábitos pontificiales, que son por entonces una túnica blanca de lana, sandalias encarnadas con la cruz de oro encima, el birrete rojo y roquete blanco, luego el amito y una alba larga con su cingulo : se le pone tambien la estola adornada de perlas pendiente del cuello si es obispo ó presbítero, y cruzada si es diácono ; pero si es subdiácono no se le pone estola. Vuelve á ocupar su asiento, y despues de firmar multitud de peticiones, se le viste la capa pluvial roja y la mitra mas preciosa, y se le sienta sobre el altar, á donde van los cardenales, segun el órden de sus rangos, á tributarle reverencia y á besarle los pies, manos y boca. Durante esta ceremonia se abren las puertas y ventanas todas del conclave, rompiendo las cerraduras y murallas con que estaban condenadas, y entrando los soldados en desórden, no falta quien diga que se apoderan de todo lo que pueden encontrar perteneciente al cardenal elegido Papa, mientras el pueblo saquea tambien su casa. Del conclave es llevado el nuevo Papa à la iglesia de S. Pedro acompañado de los canónigos y chantres de ella, que van cantando el *Ecce sacerdos magnus*, etc., y en llegando á la iglesia entonan el solemne *Te Deum :*

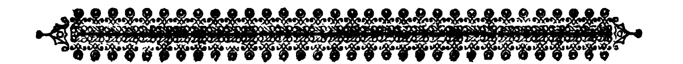
El nuevo Papa ocupa en esta iglesia la cátedra pontifical, á donde en presencia de inmenso concurso, los cardenales, obispos, prelados y otros personajes le tributan los respectos y homenajes ordinarios. Concluida la ceremonia da la absolucion general y la bendicion á todos los asistentes, y en seguida se le conduce al palacio del Vaticano. Así perfeccionada la eleccion, se procede á la ordenacion y consagracion, si el Papa no tiene el carácter episcopal ; pero si ya le tiene, se pasa inmediatamente à la coronacion : ceremonia independiente de la eleccion, que se refiere á la calidad de soberano temporal, mas bien que á la de Vicario de Jesucristo.

Terminada la misa, el Papa, revestido de todos sus hábitos pontificales, se traslada á la parte exterior de la Basílica de S. Pedro, donde ocupando un magnífico solio preparado de antemano, el cardenal diácono que asiste á su siniestra, le quita la mitra, y el de igual órden de la derecha le pone

pitanza, y pasado este término, solo pan y agua; si bien Clemente VI moderó este último rigor, permidiéndoles una pitanza mientras dura el conclave.

la tiara ó triple corona. Durante la coronacion el maestro de ceremonias pone fuego á unas estopas, y vuelto al papa le dirige en alta voz estas palabras : *Sancte Pater, sic transit gloria mundi, omnis caro fœnum, et omnis gloria ejus sicut flos agri.* Concluida la ceremonia, se ordena una solemne procesion con direccion á la Basilica de Letran, en la que van á caballo acompañando al Papa, los cardenales, prelados y todos los próceres y gentiles hombres de Roma : uno de los mas distinguidos de estos, marcha al costado del Papa, llevando las riendas del caballo blanco en que va montado, y otro de igual categoría marcha al costado izquierdo. Al llegar á la iglesia de Letran le salen á recibir los canónigos de ella, con el ceremonial debido á la augusta dignidad pontificia, y cargándole sobre las espaldas le introducen en la iglesia, y le sientan en una silla de mármol tan baja que parece estar sentado en tierra, de donde le levantan los cardenales, cantando aquel versículo : *Suscitat de pulvere egenum, et de stercore erigit pauperem, ut sedeat cum principibus et solium gloriæ teneat.* Entonces el Papa arroja al pueblo monedas que no sean de oro ni plata, diciendo : *Argentum et aurum non est mihi, quod autem habeo hoc tibi do*; y se retira por un camino secreto para evitar que la multitud le sofoque.





CAPITULO IV.

LEGADOS, NUNCIOS, VICARIOS, COMISARIOS, Y PREFECTOS APOSTOLICOS.

Art. 1. Legados en general: sus varias especies. —2. Legados *á Latere*: sus facultades : requisitos para ejercerlas segun la práctica de España. — 3. Nuncios : sus atribuciones, y ejercicio de estas con arreglo al derecho Español : Internuncios. — 4. Legados natos. — 5. Vicarios apostólicos : sus varias clases y facultades respectivas.—6. Comisarios y Prefectos apostólicos.

1. — Anexo es al primado del Romano Pontífice en la Iglesia universal el derecho de enviar Legados, para tratar por su medio los asuntos de importancia concernientes al buen gobierno de ella, ó que de cualquier modo tengan atingencia á los intereses de la religion.

Varias fueron en otro tiempo las clases de Legados : unos eran enviados directamente á los emperadores ó príncipes soberanos, para tratar cerca de estos asuntos de alta importancia relativos á la corservacion de la paz y unidad de la Iglesia, y se llamaron *apocrisarios* y tambien *responsales*; porque trasmitian á los príncipes las respuestas del papa, y á este las de aquellos : otros regularmente obispos, regian ciertas provincias con el nombre de Vicarios Pontificios, ya ejerciendo el cargo temporalmente, ya durante la

vida, ya en fin trasmitiéndolo á sus sucesores, en cuyo caso se consideraba anexo á la dignidad : otros recibian un solo cargo específico y determinado, v. g., el de presidir en nombre del papa el concilio general ó provincial : otros eran nombrados para la visita de una diócesis, extirpacion de abusos y correccion de los delincuentes; y en este carácter fué nombrado, en el siglo once, Pedro Damian para la diócesis de Milan : otros para instruir y gobernar las naciones recien convertidas á la fé, cargo que, á fines del sexto siglo, desempeño en Inglaterra el famoso Agustin, apóstol de aquella nacion, y en el siglo octavo el no menos famoso Bonifacio, apóstol de la Germania. En suma, se puede decir que eran tantas las especies de Legados, cuantas las causas de necesidad ó de evidente utilidad de la Iglesia que, de ordinario, inducian al Sumo Pontífice á acordar esas misiones. Posteriormente los Legados quedaron reducidos á tres clases : Legados *a latere*, Legados *missos*, que hoy se llaman *Nuncios*, y Legados *natos* ; que es la triple distincion introducida por el derecho de las decretales (1).

2. — Legados *à latere* son los cardenales que el Sumo Pontífice envia cerca de los príncipes soberanos, las mas veces para tratar asuntos de importancia en bien de la Iglesia ; y tambien los que nombra y envia, revestidos de ámplias facultades, á desempeñar el gobierno de una provincia de los Estados pontificios. Se llaman Legados *à latere*, porque los cardenales constituyendo un cuerpo místico con

(1) La ley 23, tit. 9, part. 1, distingue las mismas tres especies de Legados..... « E los primeros de ellos son los que envia el papa de aquellos que viven con él asi como los cardenales, que son parte de su cuerpo... La segunda manera de Legados, es cuando el papa envia á otros que no son cardenales á alguna provincia, o á otro lugar señalado... La tercera manera de Legados es de aquellos que lo son en razon de sus iglesias por privilegio que han del papa... »

el papa, asisten *ad latus* de este; y por consiguiente cuando se les comete la legacion, son en ese sentido extraidos *à latere.*

Amplísimas eran en otro tiempo y especialmente desde el siglo undécimo, las facultades que ejercian los Legados *à latere* en la provincia ó territorio de la legacion. Se presentaban adornados de las insignias de la silla apostólica (1); y entrando en el territorio que les era asignado, no solo cesaban los otros Legados en el ejercicio de su jurisdiccion (2); pero ni los ordinarios podian, en su presencia, bendecir solemnemente al pueblo, ni siendo arzobispos, llevar delante de sí la cruz levantada (3). Absolvian de las censuras reservadas á la silla apostólica, aun á los que no pertenecian al distrito de la legacion (4). Concedian de ordinario indulgencias de cien dias, y de un año en la dedicacion de Iglesias (5). Ejercian ámplia jurisdiccion en las personas y causas de los exentos de la jurisdiccion ordinaria, á excepcion de las causas reservadas *singulari jure* al Romano Pontífice (6). Visitaban las Iglesias de su territorio, y recibian las procuraciones en el acto de la visita (7): corregian los excesos y abusos, y castigaban á los contumaces con censuras y penas eclesiásticas: publicaban estatutos para toda la provincia, que duraban perpétuamente, despues de su separacion (8). Concurrian con los obispos en el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, y conocian, á prevencion, en todas las causas pertenecientes al foro episcopal: así, dispensaban los impedimentos matrimoniales, en los mis-

(1) Cap. 23, *de Privilegiis.*
(2) Cap. 8, *de Officio Leg.*
(3) *Dicto,* cap. 23, *de Privilegiis.*
(4) Cap. 9, *de Officio Leg.*
(5) Cap. 15, *de Pœnit. et remiss.*
(6) Cap. 4, *de Officio Leg.*, cap. 36, *de Elect.*, in 6, cap. 1. *ac Verb. signif.*, in 6.
(7) Cap. 11, *de Prescript.*, cap 17 et 23, *de Censib.*
(8) Cap. Ult., *de Officio Leg.*

mos casos que podian dispensar los obispos: asistian á los matrimonios en lugar de los párrocos, y cometian á otro la asistencia, á la manera que pueden hacerlo los obispos; y conocian en las causas matrimoniales (1). Conferian los beneficios eclesásticos, que vacaban en su territorio, aunque fuesen de patronato eclesiástico, con el mismo derecho que el Sumo Pontífice; y ejercian en materia beneficial otras muchas facultades (2). Los abusos á que dió márgen el ejercicio de tan extensas y casi ilimitadas facultades, y las frecuentes contiendas y disturbios suscitados con este motivo, hicieron sentir la necesidad de estrecharlas dentro de ciertos límites; arreglo que se introdujo gradualmente, determinando las causas y negocios, de que se prohibia conocer á los Legados *à latere* (3); hasta que, por último, el concilio de Trento (4) no solo declaró en general que á los obispos competia exclusivamente el conocimiento en primera instancia, en todas las causas pertenecientes al foro eclesiástico; prohibiendo, por consiguiente, á los Legados *à latere*, Nuncios, etc., investidos de las facultades que se quiera, ingerirse ó impedir la jurisdiccion de los obispos en esas causas; pero tambien les prohibió proceder judicialmente contra los clérigos, ú otras personas eclesiásticas, sino despues de haber requerido al obispo, y constando de la negligencia de este.

Asi restringidas las facultades de los Legados *à latere*, rarísimas han sido las legaciones en los últimos siglos. Puede leerse en Tomasini (5) la historia de los Legados; y la in-

(1) Cap 4, *de Conjugio servor.*

(2) Cap. 1 et 3, *de Officio Leg.*, in 6; cap. 28, *de Jure patronatus*; cap. 31, *de Præbend.*, in 6.

(3) Pueden verse especificadas esas prohibiciones en los canonistas, ad tit, *de Officio Leg.*

(4) *Sess.* 24, *de Refor.*, cap. 20.

(5) Tomasini, *de Antigua et Nova Ecclesiæ disciplina*, part. 1, lib. 2, cap. 117.

gerencia que las diferentes naciones han creido deberse atribuir, con respecto al ejercicio de las legaciones. *In Gallia* dice Lequeux (1), *solet gubernium legatos non admittere, nisi visæ fuerint et expensæ eorum litteræ regioque placito munitæ, idque fit ordinarie cum multis restrictionibus.*

Con respecto á la España, hé aquí como se expresa Murillo (2): *In nostra Hispania, Legatus etiam cardinalis litteras apostolicas suæ commissionis Regio senatui præsentat, et ibidem examinantur* (Covar. Pract, qq. 10, c. 35, n. 4; Machad. in summa, libr. 4, p. 7, tr. 2, doc. 3.) *In quo ipsis non fit injuria, cum ita jam consuetudine servetur.*

3. — Los legados *misos*, llamados hoy Nuncios Apostólicos, son los que, en los primeros siglos de la Iglesia, se denominaban *apocrisarios*, voz griega, que significa lo mismo qne secretario; y tambien *responsales*, por la razon arriba expuesta; y eran enviados cerca de los emperadores y reyes, para procurar la paz y promover los intereses de la Iglesia; pero sin cometérseles especial jurisdiccion ecclesiástica: debian sí informar al Pontífice de todos los males y abusos que demandaban el cuidado y vigilante solicitud de la silla apostólica para su oportuno remedio. Fué hácia la época del siglo undécimo, cuando, ya por haber quedado reducida á estrechos límites la jurisdiccion de los Legados *natos*, ya por los abusos que en el ejercicio de ella cometian, á pesar de los reclamos de los obispos, comenzó á investirse á los *apocrisarios* de mas ó menos amplias facultades en las Iglesias; y por consiguiente á disminuirse, cada vez mas, la jurisdiccion de dichos legados natos. Por lo demas, los *apocrisarios* ó legados *misos* no ejercian mas jurisdiccion, que la que especialmente se les cometio en su *mandato* ó letras apostólicas; regla que hoy tambien se observa, pues

(1) Tract. 1, *de Personis*, sect. 1, cap. 6, n. 223.
(2) *In lib.* 1, *Decret.*, tit. 30, n. 320.

no hállandose nada definido, en el derecho, sobre los casos á que en particular deba ella extenderse, todo pende y se regula por las letras ó mandato delegatorio; como muy bien observa el cardenal de Luca, en sus anotaciones al Concilio de Trento.

Con respecto á la Iglesia española pueden leerse menudamente descritas, en el breve de Clemente XIII, de 18 de diciembre de 1766, inserto literalmente en la ley 4, tit. 4, lib. 2. Nov. Rec., las facultades que, de ordinario, se cometen por la silla apostólica, á los nuncios nombrados cerca de aquella nacion ; como igualmente las ordenanzas para el arreglo y reforma del tribunal de la nunciatura, expedidas en 8 de octubre de 1640, por el señor nuncio Facheneti, con anuencia y aprobacion del gobierno español, que se registran literales en la ley 2 del citado título. En las seis restantes leyes de dicho título, se notará las restricciones con que se permite al nuncio apostólico el ejercicio de su jurisdiccion en aquel reino. Notable es tambien la ley 1 del título 5 siguiente, en que se registra el breve apostólico de 16 de marzo de 1771, para la fundacion y organizacion de un nuevo tribunal anexo á la nunciatura, con el título de la *Rota* de la *Nunciatura* ; y las otras leyes del mismo título, relativas al nombramiento de jueces y atribuciones del mencionado tribunal (1).

Notaremos tambien que los nuncios apostólicos, residentes en España, jamás ejercian ninguna jurisdiccion en nuestras Iglesias de América. Hé aqui como se expresa el Solorzano, en su *Politica Indiana* (2), hablando de la obligacion

(1) Hablando de la Francia el canonista Lequeux, tract. 1, *de Personis*, sect. 1, cap. 6, n. 234, dice : « *Nullum apud nos Nuntii jurisdictionis actum exercent. Ad hoc præcipue inserviunt, ut apud principes negotia Pontificis tractent ; ut pro fidei integritate et canonum observantia excubent ; ut de omnibus quæ sunt alicujus momenti S. Pontificem informent.....* »

(2) Lib. 4, cap. 25, n. 31.

de recoger y retener los Breves, que circulan en América, sin la previa revisacion y exámen del Supremo Consejo de Indias : « Y principalmente para recoger y retener los bre-
» ves que para aquellas provincias se hubieren despachado
» por el nuncio apostólico, que reside en la corte de Es-
» paña ; porque hasta ahora no se ha permitido que su ju-
» risdiccion se extienda ni ejerza en ellas, como lo dice
» una cédula, dada en Valladolid á 3 de mayo del año de
» 1605, y otra dada en Madrid, á 10 de diciembre de 1607. »

Por lo demas los nuncios apostólicos, asi como los legados *á latere*, son ministros pontificios de primera clase que representan la persona del jefe supremo de la Iglésia, y en muestra de la veneracion debida á esta, les ceden la precedencia, en las cortes católicas, los embajadores y ministros de primer rango de las demas naciones.

Los internuncios son ministros de segunda clase, nombrados para residir en pequeños Estados, ó para ejercer provisionalmente las funciones de nuncios, con las mismas facultades y jurisdiccion que estos.

El nombramiento de nuncio se hace casi siempre en un arzobispo ú obispo *in partibus*; y lo mismo se practica, las mas veces, respecto de los internuncios.

4. — Legados *natos*, son aquellos en quienes la legacion es anexa á la dignidad que obtienen ; y se dicen *natos*, porque al propio tiempo que alcanzan la dignidad, quedan hechos, y en cierto modo *nacen* legados. La legacion de que se trata, era anexa á los obispados ó arzobispados de ciertas grandes ciudades ; extendiéndose la jurisdiccion del legado á toda la nacion ó provincia. Gozaban, entre otros, los derechos de tales, los arzobispos de Cantorbery y de Yorck en Inglaterra ; los de Reims, Leon y Bourges en Francia ; el de Toledo en España, y el de Braga en Portugal ; el de Saltzburgo en Alemania, y el de Pisa en Italia.

La jurisdiccion de los legados *natos* se extendia dentro de

límites mucho mas estrechos que la de los legados *a latere*: de ordinario solo podian ejercer, en la extension de la provincia ó territorio de la legacion, la que competia á los metropolitanos respecto de los sufragáneos, sino es que obedeciesen al legado varios metropolitanos, que entonces se consideraba á estos como sufragáneos respecto de aquel; y debian por consiguiente concurrir al concilio convocado por el legado, recibir órdenes de él, y consultarle en todo negocio de gravedad relativo á su provincia; asi como los legados debian someter á la decision del Sumo Pontífice las causas dificiles, y todo negocio de mayor gravedad, concerniente al ejercicio de su comision.

Como con el trascurso del tiempo observasen los romanos pontífices, que los legados *natos* se arrogaban cierta especie de independencia, en el ejercicio de su jurisdiccion, resolvieron poner coto á esta, y gradualmente se la fueron restringiendo; de manera que hoy no sabemos que los legados *natos* gocen de atribucion ninguna, si se exceptua el nombre ó título de tales.

5. — Ilustres monumentos existen en la historia eclesiástica de los antiguos vicarios apostólicos, que los pontífices solian crear y revestir de extensas facultadas, especialmente en provincias ó regiones remotas de la silla romana. El arzobispo de Tesalónica fué creado por el pontífice S. Damaso, vicario de la silla apostólica. El papa S. Simplicio, en 482, nombró vicario apostólico, en España, al obispo de Sévilla: nombramiento que ratificó despues S. Hormisda, haciendo extensivo el vicariato á toda la Bética y Lusitania; y para lo restante de la España hizo el mismo nombramiento en el obispo de Tarragona. El vicariato apostólico se concedió tambien, en Francia, á S. Remijio obispo de Reims, y al obispo de Arles. Estos vicarios eran investidos por el romano Pontífice de mas ó menos extensas facultades, que ejercian en el territorio, que aquel tenia á bien designarles;

y la institucion de ellos dió orígen á los legados *natos*, de que se ha hablado. Difusamente se ocupa Tomasini de esta clase de vicarios en su recomandable obra *De veteri et nova Ecclesiæ disciplina* (1).

En la actual disciplina de la Iglesia, se conocen varias clases de vicarios apostólicos: 1ª los que son enviados á las naciones infieles en calidad de jefes ó prefectos de las misiones. Estos son consagrados de ordinario, obispos *in partibus*, y se les comete amplísimas facultades que ejercen en el distrito del vicariato; 2ª los que residen en paises dominados por la herejía, donde actualmente no existen sillas episcopales católicas; los que tambien reciben la consagracion episcopal, y ejercen en el distrito del vicariato los actos tanto de órden como de jurisdiccion anexos á la dignidad episcopal; cuales son, v. g., los vicarios apostólicos de Inglaterra (2) y Escocia; 3ª los que son nombrados por la silla apostólica para el gobierno de una diócesis en sede plena; pero cuyo obispo es enfermo, decrépito, inepto, de relajada y escandalosa conducta, ó está suspenso, ó procesado. Estos vicarios se equiparán y ejercen las funciones de un obispo coadjutor: pero, en todo caso, es lo mas acertado

(1) Part. 1, lib. 1, cap. 18, n. 7 y siguientes.

(2) El *Mercurio de Valparaiso*, de 2 de Febrero del corriente año de 1848, trae la noticia siguiente, tomada de los dairios Europeos: « La » Iglesia católica en Inglaterra acaba de recibir del Papa una nueva or- » ganizacion gerárquica. Por un decreto de la sagrada congregacion de » la Propaganda, aprobado por el Santo Padre, los Vicarios apostólicos » serán en lo sucesivo obispos titulares de sus respectivos distritos, que lle- » varan así mismo el nombre de diócesis. — Para evitar cualquiera con- » fusion en los títulos de los obispos anglicanos, y para que no infrinjan » ciertas disposiciones del bill de emancipacion de 1826, los nuevos obis- » pos católicos adoptarán por título el nombre de la ciudad de su resi- » dencia actual, como Birmingham, Bath, Liverpool, etc. En Londres se » erige una silla arzobispal, con el título de arzobispado de Westminster, » de la cual será primer propietario el venerable M. Walsh, actual obis- » po de Birmingham. »

atenerse estrictamente al tenor del mandato ó letras apostólicas que suelen contener facultades mas ó menos ámplias; 4ª los nombrados por la Santa Sede para gobernar una diócesis en sede vacante; lo que suele tener lugar, si el obispo es removido ó depuesto; si se temen graves disturbios en la eleccion de vicario capitular; ó si ha recaido esta eleccion en persona indigna; ó si se duda de la legitimidad de la eleccion; ó si la vacante se prolonga excesivamente; ó si en fin, asi lo exigen gravísimas consideraciones relativas al bien de la Iglesia.

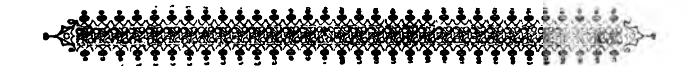
Pueden leerse en Ferraris (*verbo Vicarius apostolicus*) numerosas declaraciones de las sagradas congregaciones, concernientes á los deberes y facultades de los vicarios apostólicos, encargados del gobierno de una diócesis en sede plena ó vacante (1).

6. — Diferentes de los Legados y vicarios son los comisarios ó jueces apostólicos. Tienen esta última denominacion aquellos á quienes se comete por especial mandato de la silla apostólica el conocimiento y decision en ciertas causas de personas particulares; y acerca de sus facultades y demas pormenores que les conciernen, debe leerse el título de las decretales, *de Officio judicis delegati*; y á los canonistas sobre ese título. A veces empero, solo se comete á alguno, v. g., al provisor ú oficial, ó bien á otra persona constituida en dignidad eclesiástica, la *ejecucion* de un rescripto de gracia ó de justicia. Respecto de estos, solo advertiremos que se ha de distinguir, con cuidado, el *mero* ejecutor del *mixto*: al primero ningun conocimiento incumbe en el fondo de la causa, debiendo limitarse á *la mera ejecucion*: al segundo corresponde cierto conocimiento en ella, pues que debe entrar en la indagacion judicial de la verdad de las causas adu-

(1) Recomendable es, por muchos respectos, el tratado de Basi *de Vicario apostólico*.

cidas para impetrar el rescripto. El ejecutor deducirá del tenor mismo del rescripto, cual de esas dos clasificaciones le corresponde; pues que si en él se leen aquellas cláusulas, *ut constito*, etc., *ut si noverit*, etc., ú otras equivalentes, es visto que se debe creer no *mero* sino *mixto* ejecutor: y por consiguiente debe entrar antes de la ejecucion en el conocimiento de la causa, y decidir judicialmente si nada obsta á la ejecucion del rescripto; ó si al contrario no puede proceder á dicha ejecucion.

Mencionaremos por último los prefectos apostólicos que presiden á la administracion eclesiástica y suplen las veces de los obispos en paises donde ninguna silla episcopal existe; y se diferencian de los vicarios apostólicos, en que estos tienen, de ordinario, el carácter episcopal, mientras aquellos son simples presbíteros.



CAPITULO V.

PATRIARCAS, PRIMADOS Y METROPOLITANOS.

Art. 1. Observaciones generales.—2. Patriarcas: su orígen y jurisdiccion. — 3. Primados: su orígen y prerogativas. — 4. Metropolitanos: sus atribuciones en general: jurisdiccion que les compete en los obispos sufragáneos. — 5. La que pueden ejercer en los súbditos de los sufragáneos. — 6. Jurisdiccion metropolitica en la Iglesia americana. — 7. Insignias honoríficas de los Metropolitanos.

1. — Si se atiende á las prescripciones del derecho divino, todos los obispos son iguales, tanto en razon del órden, como en la jurisdiccion, con la sola excepcion del Romano Pontífice, quien por institucion dívina obtiene, en toda la Iglesia, el primado de honor y de jurisdiccion. Mas como la Iglesia cristiana es una verdadera sociedad, como cualquiera otra, convenia que, propagada y extendida ya considerablemente, se le fuese dando la mas adecuada organizacion; y por tanto que se crease en ella diferentes órdenes de magistrados que, dependiendo unos de otros, y todos del supremo jefe, conspirasen de consuno al mismo fin, cada cual dentro de la esfera de sus atribuciones. Asi se instituyó la ordenada gerarquía de jurisdiccion, en la cual, á imitacion de la gerarquía de órden, se crió diferentes grados, en los que brillan á un mismo tiempo la armonía y

majestad de la sociedad eclesiástica, y su mas sábio y mejor combinado gobierno. Por consiguiente, entre el Sumo Pontífice y los obispos instituidos por derecho divino, emanaron del derecho eclesiástico los grados intermedios, á saber: los arzobispos constituidos sobre los obispos, los primados, sobre los arzobispos, los patriarcas sobre los primados; brillando á la cabeza de todos el supremo jefe de la Iglesia universal.

Esta disciplina, empero, no podia establecerse, á menos que el Sumo Pontífice cometiese una parte de su jurisdiccion en los obispos, á los grados superiores constituidos sobre ellos: y por tanto es menester decir que la mayor autoridad de los arzobispos, primados y patriarcas, se debió, en su orígen, á cierta especie de delegacion del Sumo Pontífice; delegacion que, perpetuada en aquellos, pasó á considerarse como un derecho ordinario.

De esta observacion general, se deduce la razon, porque en los tiempos recientes se ha disminuido y limitado, cada vez mas, por derecho eclesiástico, y aun por la sola voluntad de los pontífices, la potestad de los arzobispos, primados y patriarcas, guardándose las debidas consideraciones á la de los obispos. Dedúcese tambien que la institucion de esas superiores dignidades corresponde exclusivamente al romano Pontífice, de quien emana toda la autoridad y jurisdiccion que ejercen.

Con estos preliminares, vamos á ocuparnos, en particular, de lo respectivo á cada uno de esos grados intermedios, principiando por los patriarcas

2. — La voz *patriarca*, segun la interpretacion de Isidoro (1), significa lo mismo, que *princeps patrum* (2). Si bien

(1) Can. 1, dist. 21.

(2) La ley 9, tit. 5, part. 1, dice: « Patriarca tanto quier decir como Cabdillo de los padres..... Ca Pater, en latin, tanto es como Padre, é ar-

ya en el concilio general de Nicea, se reconoció la dignidad y los derechos patriarcales, no fué usada esa voz, para designar la dignidad de que se trata, sino en el general de Calcedonia

La dignidad patriarcal trae su orígen de la veneracion debida al príncipió de los apóstoles, creado por Jesucristo jefe supremo de la Iglesia. Llamóse pues sillas patriarcales las que inmediatamente erigió y gobernó por sí mismo S. Pedro; las que por tanto fueron dignas del mayor honor, y se las adjudicó sobre las demas derechos y prerogativas especiales. Contóse, por consiguiente, en ese número, desde los primeros siglos, á mas de la Romana, la silla de Antioquía, que inmediatamente fundó y gobernó residiendo en ella antes de trasladarse á Roma el príncipe de los apóstoles, y la de Alejandría que asimismo fundó y gobernó por medio de su discípulo san Marcos. El concilio primero general, celebrado en Nicea, alude especialmente á la preeminencia y jurisdiccion ya reconocidas de antemano, en esas tres sillas (1); únicas á quienes competia con toda propiedad el derecho y dignidad patriarcal. Posteriormente otorgóse, por especial privilegio, la dignidad patriarcal, al obispo de Constantinopla, primero en el concilio Constantinopolitano, y despues en el de Calcedonia, en atencion á la singular prerogativa de aquella ciudad, que, ... ladada á ella la silla imperial, obtuvo la denominacion de nueva Roma. Finalmente, Teodosio el jóven, con aprobacion del romano Pontífice, extendió el honor del patriarcado á la silla de Jerusalen; tanto por haber sido fundada y regida inmediatamente por

chas en griego tanto quiere decir como príncipe que es Cabdillo en nuestro lenguage... »

(1) En el canon 6, se decidió : « *Antiqui mores serventur, qui sunt in » Egypto, Lybia et Pentapoli, ut Alexandrinus episcopus horum om- » nium habeat potestatem, quandoquidem et episcopo Romano hoc est » consuetum. Similiter et in Antiochia, et in aliis provinciis, sua pri- » vilegia et suæ dignitates et auctoritates ecclesiis serventur.* »

el apóstol Santiago el menor; como por la notable circunstancia de haberse iniciado y consumado, en aquella ciudad, los principales misterios de nuestra religion (1).

Asi quedaron instituidos los cuatro grandes patriarcados de Oriente; entre los cuales obtuvo al fin la primacía el de Constantinopla, por la superior dignidad imperial de esta ciudad. El órden de los patriarcados se fijó por Inocencio III, en el concilio IV de Letran, de la manera siguiente (2): el Constantinopolitano, el Alejandrino, el Antioqueno, y el Jerosolimitano (3); quedando todas las Iglesias de Occidente comprendidas en el patriarcado del romano Pontífice, segun se demostró en el capítulo segundo de este libro. Los cuatro patriarcas de Oriente, independientes unos de otros, solo reconocian la superioridad del romano Pontífice; no en el carácter de patriarca de Occidente, sino en el de jefe supremo de la Iglesia.

Notables fueron en otro tiempo, por el derecho antiguo y el de las decretales, la jurisdiccion y prerogativas honoríficas de los patriarcas: consagraban á los metropolitanos, y les concedian el palio, despues de haberlo recibido ellos del romano pontífice: conocian en sus causas, y los deponian, y recibian las apelaciones de sus sentencias: convocaban y presidian el concilio de los metropolitanos y obispos del patriarcado; y dictaban leyes que obligaban en toda la extension territorial del mismo; y se reservaban, en fin, la absolucion de los mas graves delitos. Y en cuanto á las pre-

(1) La creacion del patriarcado de Jerusalen ocasionó entre este patriarca y el Antioqueno graves disputas, que terminó el concilio general de Calcedonia, mandando que las tres Palestinas obedeciesen al Jerosolimitano, y ambas Fenicias y la Arabia al Antioqueno.

(2) Cap. 23, *de Privilegiis*.

(3) Con el mismo órden las numera la ley 12, tit. 5, part. 1, al principio: « Antiguamente, dice, cuatro fueron las Iglesias en que tuvo patriarcas: la primera fué Constantinopla: la segunda Alejandría: la tercera Antioquia: la cuarta Hierusalen... »

rogativas de honor, sobresalian, las de presidir á los cardenales, y llevar la cruz levantada en todo el distrito patriarcal, sino es que se hallasen en presencia del romano Pontífice, ó de sus legados *à latere* (1).

Dominado hoy por el Mahometismo el territorio que comprendian los cuatro patriarcados, y ocupadas aquellas insignes sillas por el cisma y la herejía (2); se crean por el Sumo Pontifice y residen en Roma sin jurisdiccion, con solo el título y honores que les son acordados, los cuatro patriarcas orientales (3); de la propria manera que crean otros obispos titulares, para conservar la memoria de las mas antiguas y esclarecidas Iglesias del cristianismo (4).

(1) Largamente tratan las leyes 8, 9, 10, 11, 12 y 13, título 5, part. 1, en conformidad con el derecho canónico, de la ámplia jurisdiccion y prerogativas honoríficas de los cuatro patriarcas de Oriente, siendo por tanto muy dignas de leerse con las ilustraciones de Gregorio Lopez.

(2) El patriarcado de Constantinopla dividido de la Iglesia latina, por el cisma, conservó cierta forma regular, hasta que ocupada aquella ciudad por los Turcos, solo quedó de él un vano simulacro. La iglesia cismática de Alejandria, dividida en dos bandos, reconoce uno de ellos al patriarca Cofto y el otro al de Abisinia, ambos herejes y cismáticos. La de Antioquía durante la época de la Restauracion católica desde 1096, hasta 1268, tuvo ocho patriarcas católicos; pero vuelta la Siria á la esclavitud de los Sarracenos, conservan una sombra de aquel vasto patriarcado los Maronitas que habitan el Monte Líbano. Sucedió lo propio con la de Jerusalem, que tuvo en la misma época sus patriarcas católicos; pero hoy no existe ningun vestigio de aquella silla.

(3) El *Mercurio* diario de Valparaiso, n. 6081, de 5 de febrero de este año de 1848, copia de los recientes diarios de Europa la siguiente importante noticia: « El sultan ha ordenado á Chekih Effendi, que manifieste » al Papa: que su deseo es que los cristianos que residen en el Libano » sean protegidos de un modo directo por la intervencion de un repre- » sentante de la Santa Sede. El Papa movido con esta proposicion acaba » de restablecer el patriarcado de Jerusalem, y ha nombrado para esta dig- » nidad á un simple sacerdote misionero. »

(4) Los patriarcas titulares residentes en Roma, á mas de otras distinciones honoríficas, presiden, en las funciones públicas, á los metropolitanos y obispos, tomando lugar inmediatamente despues de los cardenales.

Otros patriarcados que se llaman *menores* para distinguirlos de los mencionados, fueron instituidos, en siglos recientes, por autoridad pontificia : tales son el de Venecia, creado en el siglo XVI por Nicolao V; el de las Indias en el siglo XVI por Paulo III : y en el XVIII, el de Lisboa, por Clemente XII, á instancia del rey Juan V, de Portugal (1).

Estos Patriarcas, segun Devoti (2), obtienen un lugar medio entre los patriarcas mayores y los metropolitanos, y ejercen su autoridad en los metropolitanos y obispos de su nacion respectiva. Nota, sin embargo, Thomasini (3), y parece lo cierto que, á excepcion del título honorífico de patriarcas, no gozan de ningun privilegio, ni aun el de presidir á los metropolitanos.

En los siglos primitivos de la Iglesia existió tambien otra especie de patriarcas inferiores á los mayores, que con el nombre de *Exarcas* ejercian ciertas prerogativas sobre los metropolitanos del territorio comprendido en el *exarcado* : tales eran el *exarca* de Efeso, que presidia las diócesis propiamente Asiáticas; el Cesariense, las del Ponto; el Eraclense, las de Francia, etc. Inciertos son los derechos y prerogativas de que gozaban estos Exarcas (4)

3. — Despues de los patriarcas ocupan el lugar inmediato los Primados, que presiden á los metropolitanos de la nacion ó reino donde existe el Primado. Tratando de la dignidad y jurisdiccion de los antiguos primados, se los ha confundido unas veces con los metropolitanos, y otras con los pa-

(1) De la institucion y antigüedad del patriarca de Indias trata Agustin Barbosa (lib. 1, *juris eclesiastici*). Como este título honorífico no va acompañado de ninguna especie de jurisdiccion, nada mas diremos sobre él. Véase á Villarroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuestion 4, art. 4, n. 36.

(2) *Institucion*, lib. 1, tit. 3, sect. 3.

(3) Lib. 1, cap. 22, de la citada obra.

(4) Véase á Thomasini, *loco cit.*, cap. 17.

triarcas; apoyándose los sostenedores de una y otra opinion en varios monumentos de la historia; y á este respecto solo diremos que los defensores de la segunda han alegado á su favor las falsas decretales de Clemente, Aniceto y Lucio, que se leen en el decreto de Graciano (1). Parece, empero, cierto que los Primados han constituido siempre, en la gerarquía eclesiástica, un grado diferente de los patriarcas y metropolitanos (2).

Es probable, dice Lequeux (3), que los primados no han ejercido otro derecho, sino el de recibir las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los metropolitanos de su distrito. Cualquiera, empero, que hayan sido los derechos, en otro tiempo, ejercidos por los primados, hoy casi todos ellos solo llevan el título honorífico, sin ninguna especie de jurisdiccion; pues que aun el derecho de recibir las apelaciones, que se dice conservan algunos de ellos, es muy dudoso y controvertido (4). Ni aun las prerogativas de asiento superior á los metropolitanos, se les ha concedido en los siglos recientes. En el concilio de Trento, á pesar de la fuerte oposicion de los primados, y en especial del famoso Fr. Bartolomé de los Mártires, que lo era de Braga en Portugal; se ordenó, se sentasen estos entre los metropolitanos, con arreglo al órden de antigüedad en la consagracion.

En las mas de las naciones católicas, se disputan el pri-

(1) Can. 1 et 2, dist. 80, et can. 1 et 2, dist. 99.

(2) La ley 9, tit. 5, part. 1, adoptó la opinion de los que confundian al primado con el patriarca: « E primado tanto quier decir como primero despues del papa, é esa misma dignidad tiene que el patriarca como quiera que los nomes sean departidos..... »

(3) Tract. 1, *de Personis*, sect. 7, cap. 7, n. 229

(4) Devoti, Inst., lib. 1, tit. 3, sect. 3, dice que solo el Lugdunense conserva hoy el derecho de recibir apelaciones; mientras que Salzano, *Lezioni di diritto canonico*, lezione 11, part. 2, lib. 2, siguiendo á Pedro de Marca, atribuye ese derecho á varios primados, y lo niega al Lugdunense.

mado algunas de sus mas ilustres Iglesias. por ejemplo, en Francia, las de Bourges, Roan, Burdeos, Viena, Leon, etc.; en España, las de Sevilla, Tarragona, Braga, Toledo; en Nápoles, las de Otranto, Regio, Capua, Salerno : bien que parecen aducir en su favor mas fundados derechos, Leon en Francia y Salerno en Nápoles. Y en cuanto á la de Toledo en España, es menester confesar que no se le puede disputar con fundamento la primacía de que está en posesion, y le ha sido confirmada por constituciones pontificias, y por la ley 1, tit, 12, lib. 6. Nov. Rec. Villaroel añade (1) que ella goza el privilegio de verdadera Iglesia patriarcal por concesion de Martino V; y asegura que el breve de este indulto se lee, literalmente trascrito, en Garcia de Loaysa, *Collectio Concil. Hisp.*

Notables son, en fin, entre los Primados, el de Saltzburgo en Alemania, el de Strigonia en Hungria, los de Cantorbery y York en Inglaterra, el de Armagh en Irlanda, el de Pisa en Italia, y el de Braga en Portugal.

4. — Arzobispo ó Metropolitano es el Prelado del órden episcopal, que preside á los obispos de una provincia. La voz *arzobispo*, tomada del griego, significa lo mismo que príncipe de los obispos (2). La voz Metropolitano, se toma de *Metrópoli*, palabra griega tambien, que quiere decir *ciudad madre* ó capital de una provincia (3).

(1) *Gobierno eclesiástico pacífico*, parte 1, cuestion 4, art. 5, n. 41

(2) La ley 15, tit. 5, part. 1, dice : « Arzobispo tanto quier decir como caudillo de los obispos, é bien asi como el patriarca ó el primado han poder sobre los arzobispos, que son en su patriarcado, ó en las tierras que á ellos pertenecen segun dice de suso, en esa manera misma lo han los arzobispos sobre los obispos que son en sus provincias é en esas mismas cosas. »

(3) La Iglesia en la institucion de las provincias eclesiásticas adoptó en un principio la misma division y límites de las provincias del imperio romano : de manera que el obispo de la Metrópoli, es decir, *ciudad madre*, ó capital de la provincia, ejercia la jurisdiccion arzobispal con el

Aunque la dignidad metropolítica, no haya sido instituida por los apóstoles, no se puede negar que ofreció un solemne tipo de ella el apóstol S. Pablo, cometiendo a Tito el gobierno de todas las Iglesias de Creta, y á Timoteo, el de las fundadas en el Asia, como lo testifican Eusebio y S. Juan Crisóstomo (1); y que á lo ménos, antes del concilio Niceno, existia ya organizada, en su regular forma, de manera que los obispos de la metrópoli ejercian ciertas atribuciones en los otros obispos é Iglesias de las provincias respectivas (2).

Llamóse sufragáneos á los obispos de una provincia sometidos á la jurisdiccion del metropolitano; denominacion que les adjudicó Alejandro III á causa del sufragio que son llamados á emitir en el concilio provincial, presidido por el Metropolitano (3). Nada hay determinado, en el derecho, con respecto al número de sufragáneos, pues que la disposicion que se lee en el decreto de Graciano (can 2, caus. 5. quæst. 3, que fija el número de diez ú once, es tomada de los falsos

nombre de Metropolitano, en todos los obispos é iglesias de la provincia respectiva. Este órden habria subsistido por mas tiempo, si no se hubiera tocado dos graves inconvenientes; 1° que las frecuentes innovaciones en la administracion civil, y la consiguiente designacion de nuevas Metrópolis, ocasionaba las mismas innovaciones en la organizacion eclesiástica; y 2o que muchos, por ambicion, solicitaban del emperador que su ciudad fuese elevada á Metrópoli, para gozar los honores y dignidad metropolítica. Hé aquí la causa por que el papa Gelasio mandó al fin que las provincias eclesiásticas ya constituidas, y los derechos metropolíticos, fuesen inmutables.

(1) Eusebio, hist. eccl., lib. 3, cap. 4; Crisóstomo, Hom. 1, *in Tit. et Timoth.*

(2) En la Iglesia Africana, no existió la denominacion de Metropolitanos; ni se conoció Metrópoli fija en la organizacion eclesiástica. El obispo de Cartago era el primado de toda el Africa; y el mas antiguo en la ordenacion presidia en cada provincia á los otros obispos. Por eso es que en los monumentos eclesiásticos del Africa, en lugar de metropolitano, se lee siempre *senex*: y S. Agustin usa con frecuencia de esta voz como puede verse en las epístolas 64 y 65, etc.

(3) Cap. *Sufraganeis* 2, *de Elect.*

monumentos de Isidoro Mercador, segun nota Berardi (1); si bien parece cierto que en ningun caso debieran bajar de tres. Existen no obstante metropolitanos, que ningun sufragáneos tienen, ya porque las sillas sufraganeas fueron trasladadas, ó de otro modo se extinguieron; ya porque algunos obispos obtuvieron por special privilegio el nombre, insignias y dignidad de arzobispos, sin la jurisdiccion de tales (2).

Acerca de la jurisdiccion de los arzobispos, menester es distinguir tres especies de ella: 1ª la que les compete inmediatamente en sus propias diócesis; que es la misma que corresponde á todos los obispos en las suyas, y de ella se tratará en el capítulo siguiente; 2ª la que les compete, en los sufragáneos no exentos de su provincia; y 3ª la que pueden ejercer en los súbditos de sus sufragáneos.

1. Con respecto á su jurisdiccion en los sufragáneos, sabido es que, por derecho antiguo, les correspondia la confirmacion y consagracion de estos. Hoy son reservados ambos actos á la silla apostólica; de manera que no solo compete exclusivamente al Sumo Pontífice la confirmacion de todos los obispos, sino tambien la consagracion, la cual se hace por él ó por otros obispos con especial comision suya; por consiguiente, caducó tambien el juramento que los sufragáneos prestaban en manos del metropolitano consagrante, de desempeñar su cargo con arreglo á los cánones, y de concurrir todos los años al concilio provincial; quedando sustituido con el que hoy prestan, en el acto de la consagracion, de obediencia y fidelidad á la silla apostólica, y de visitar, en los períodos prescritos, *limina apostolorum.*

2. Los Metropolitanos son por derecho canónico los superiores inmediatos de los sufragáneos y les incumbe, por

(1) *Commentaria in jus eccles. univ.*, dissert. 3, cap. 1.

(2) Siete sillas arzobispales existen en el reino de las dos Sicilias sin ningun sufragáneo, segun asegura Salzano.

razon de su oficio, amonestarlos, corregirlos é imponerles preceptos en lo concerniente al cumplimiento del cargo episcopal; siendo el objeto principal de la institucion de los Metropolitanos, la indispensable vigilancia por la conservacion de la disciplina. El antiguo concilio Antioqueno (año de 341) declaraba lo siguiente: « *Per singulas provincias oportet singulos scire metropolitanum sollicitudinem totius provinciæ sucepisse.* » El Tridentino cometió á los Metropolitanos, el cuidado de vigilar especialmente la residencia de los obispos sufragáneos, mandando que las causas de ausencia que estos alegasen, fuesen por aquellos debidamente examinadas y aprobadas *in scriptis* (1): bien que por constitucion de Urbano VIII (año de 1635), el exámen y aprobacion de esas causas es hoy reservado al Sumo Pontífice (2).

3. Los Metropolitanos son jueces ordinarios de los sufragáneos (3), y podian por derecho anterior al Tridentino conocer en todas sus causas, salvo las mayores. Esta ámplia jurisdiccion les fué empero restringida por decreto de aquel concilio (4), en que se ordenó que las causas *menores criminales* de los obispos, solo puedan ser juzgadas en el concilio provincial, ó por jueces designados en el mismo concilio; pero que de las *criminales mas graves,* como las de herejía, ú otras que merezcan pena de deposicion ó privacion, solo pueda conocer y decidirlas el sumo pontífice.

Considerándose esta disposicion del Tridentino, como una restriccion de la jurisdiccion del metropolitano en los sufragáneos, y limitándose ella expresamente al conocimiento

(1) Sess. 23, cap. 1, *de Ref.*

(2) Benedicto XIV declaró en fin por su constitucion *Ad universæ*, que se lee en su Bulario, tomo II, que á los obispos no les es lícito ausentarse de sus iglesias sin la venia del sumo Pontífice.

(3) Cap. *Pastoralis, de Officio Judic. Ord.*

(4) Sess. 24, cap. 5.

en causas criminales, es visto que el Concilio dejó intacto el derecho de los metropolitanos para el conocimiento en las causas civiles de aquellos. Es verdad, que Morillo (1), Schalzgrueber (2), y otros, movidos principalmente por la autoridad de Barbosa (3), que cita á su favor una declaracion de la congregacion de obispos y regulares, de 31 de Mayo de 1588, han negado al metropolitano el derecho de conocer en las predichas causas civiles. Nosotros, sin embargo, aun sin contar con la autoridad de Reinfestuel, y otros canonistas que este cita (4), estamos decididamente por la afirmativa, no solo en fuerza de la razon aducida, sino tambien apoyados en la terminante declaracion de la sagrada congregacion del Concilio, que respondiendo á la cuestion 15, de las que le fueron propuestas por Santo Toribio Mogrovejo, arzobispo de Lima (5), decidió, que correspondia al metropolitano dicho conocimiento, *quando episcopus agit contra episcopum, vel subditus episcopi contra episcopum.*

Debiéndose ademas observar que esta declaracion no solo es posterior á la que cita Barbosa, sino que aparece certificada por el secretario de la congregacion del Concilio de donde emanó; mientras la contraria, aducida por Barbosa, carece de esta circunstancia.

Tocaremos de paso dos cuestiones, que, aunque no competen directamente al propósito de este artículo, tienen cierta conexion con él, y no es imposible que puedan suscitarse á la vez: 1a No pudiendo el obispo ser juez en causa propia, ¿ ánte quién habrá de demandar, en ese caso, á un

(1) In lib. 1, *Decret.*, tit 31, n. 330.
(2) *Jus Ecclesiast. Univ.*, tom. 1, part. 4, tit. 31, § 3.
(3) *Jus Ecclesiast.*, lib. 1, cap. 7, n. 46.
(4) In lib. 1, *Decret.*, tit. 31, § 2, n. 38.
(5) En la obra titulada, *Lima limata*, etc., édition de Roma, año de 1673, pág. 124 y siguiente, se registra la decision de esta y otras cuestiones en número de 39, sometidas por Santo Toribio á la sagrada congregacion del concilio.

clérigo súbdito suyo? 2ª ¿Ante quién podrá ser demandado el metropolitano en causas civiles? En cuanto á la primera, Reinfestuel citando á otros (1) da por sentado que la demanda no puede interponerse ante el metropolitano, puesto que este no tiene jurisdiccion en los súbditos del sufragáneo, *præter casus in jure expressos*; y resuelve que, ó se ha de ocurrir al pontifice, ó á su legado; ó que las partes deben elegir árbitros que conozcan y decidan la causa. De acuerdo con esto sentir, no trepidamos en afirmar que en América, donde no existen legados ó nuncios, y que por otra parte el recurso á la silla apostólica ofrece tantas dificultades y perjuicios, á causa de la enorme distancia que de ella nos separa, se debe adoptar el segundo medio del nombramiento de árbitros.

Con respecto á la segunda cuestion, aunque no la hemos encontrado tratada por ninguno de los canonistas que hemos podido consultar, emitiremos nuestra opinion sometiéndola al juicio de las personas inteligentes. Y para ello observaremos previamente: 1º que, segun nota muy bien Berardi (2), desde que se omitió la frecuente celebracion de los concilios provinciales que conocian en todos los asuntos de gravedad relativos á la provincia, comenzó á ejercerse por solo el metropolitano la jurisdiccion sobre los sufragáneos; y en las causas concernientes á aquel, ejercia cierta potestad el mas antiguo de los sufragáneos. Con arreglo á esto, estableció el Tridentino (3) que el obispo mas antiguo pudiese examinar y aprobar las causas de legítima ausencia de su diócesis que alegase el metropolitano; 2º que, segun se ha dicho otra vez, en América está vigente el Breve de Gregorio XIII, en que, separándose de la regla admitida en materia de apelaciones, mandó aquel pontífice que de la

(1) In lib. 1, *Decret.*, tit. 31, § 2, n. 39.
(2) *Commentaria in jus. ecclesiast.*, tom. 1, dissert. 3, cap. 2.
(3) Sess. 23, *de Ref.*, cap. 1.

sentencia del metropolitano se apelase al obispo sufragáneo mas inmediato; y aunque hubiera sido mas conforme al principio antes sentado, que la apelacion se interpusiese para ante el sufragáneo mas antiguo, sin duda tuvo presente el pontífice la inmensa extension de las provincias eclesiásticas americanas, y que podia suceder que el obispo mas antiguo fuese quizá el mas distante de la silla metropolitana. Con estas premisas, decimos que atendido el espíritu y práctica de la Iglesia, y tomada en consideracion la disciplina vigente en América, á que hemos aludido, y las poderosas razones que para su introduccion se tuvo presente, y no conociendo, por otra parte, disposicion canónica terminante que nos sea contraria, no se debe trepidar en adjudicar al obispo sufragáneo mas inmediato el derecho de conocer y fallar en las causas civiles del metropolitano. Si bien no reprobamos el nombramiento de árbitros; al contrario reconocemos que este seria un recurso mas obvio, sencillo, y tanto ménos gravoso, y que debiera adoptarse con preferencia, conviniendo en él las partes.

En órden al conocimiento en las causas criminales de los metropolitanos, se puede tambien dudar, si prescribiendo el Tridentino, en el decreto arriba citado, que, *minores causæ criminales episcoporum in concilio provinciali cognoscantur et terminentur*, pueda tambien este conocer y fallar en dichas causas, tratándose del metropolitano. A esta duda, que fué la 17 de las consultadas, segun se dijo arriba, por el arzobispo de Lima Santo Toribio de Mogrovejo, respondió la sagrada congregacion del Concilio : *Non posse, sed tantum denuntiare etiam cum aliqua informatione extrajudicialiter sumpta.*

4. Volviendo á nuestro principal propósito, puede tambien el metropolitano, con arreglo al decreto del Tridentino (1),

(1) Sess. 24, *de Ref.*, cap. 2.

obligar á los sufragáneos á concurrir al concilio provincial; pero, segun el mismo decreto, no puede llamarlos á la Iglesia metropolitana, con ningun otro objeto, *prætextu cujuslibet consuetudinis*

5. Puede el metropolitano enviar por toda la provincia cuestores ó recaudadores de limosnas para la construccion ó reparacion de la Iglesia metropolitana, sin que los sufragáneos puedan impedir estas demandas, ni ejercer otro derecho, que el de examinar la realidad y términos de la comision (1). Ni el oficio de estos cuestores fué prohibido por el Tridentino, sino el de los que con esa denominacion cometian, en aquel tiempo, mil excesos; y publicaban, con frecuencia, indulgencias falsas, á trueque de obtener limosnas (2).

5. — Hasta diez y ocho casos numeran los canonistas, en que, con arreglo á las prescripciones del derecho canónico, pueden los metropolitanos ejercer jurisdiccion en los súbditos de los sufragáneos. Indicaremos los principales, respecto de los cuales se pueden considerar vigentes en la actualidad los derechos metropolíticos (3).

1º Incontestable es el derecho que asiste á los súbditos de los obispos sufragáneos, injustamente gravados por un fallo de sus superiores, para recurrir al tribunal metropoli-

(1) Cap. 1, *de Pœnit. et remission.* in 6.

(2) Importantes son las once leyes del tit. 21, lib. 1, Rec. de Ind., relativas todas á los cuestores y limosnas que con diferentes objetos pios se solicitan : ninguna de las cuales prohibe sin embargo las limosnas de que ahora se trata.

(3) El moderno Walter, *Manual del derecho ecclesiástico*, lib. 3, cap. 3, § 148, hablando de los derechos metropolíticos dice : « Tenian los » metropolitanos derechos muy extensos, y aun formaban un grado ge» rárquico aparte, cuando estaban unidos á los concilios provinciales ; » pero con el trascurso del tiempo se han extinguido ó refundido en el papa » semejantes derechos, aunque algunos de ellos estaban reconocidos por » el concilio de Trento. » Véase tambien la nota, n. 6, al pie de este texto de Walter.

tano, por via de apelacion ó de queja. Acerca de las varias especies de apelacion, casos en que tiene lugar, sus efectos, y modo de introducirlas, se tratará en el libro 4 de los juicios

2° Al metropolitano corresponde *suplir la negligencia de los sufragáneos*, como consta del título de *Supplenda negligentia prælatorum*. La negligencia de los prelados en general consiste en la omision voluntaria en el cumplimiento de alguna obligacion que por derecho ó costumbre les incumbe en razon de su oficio. El medio canónico *ad supplendum negligentiæ prælatorum*, es en ciertos casos la trasmision ó devolucion de la jurisdiccion del inferior al inmediato superior. Cuántos y cuáles son los casos, en que por derecho tiene lugar la devolucion de jurisdiccion, es cuestion que divide á los canonistas : nosotros solo diremos en general que el conocimiento de varios de los casos que enumeran, corresponde al metropolitano, en razon del derecho de apelacion. No omitiremos copiar el siguiente caso expreso en el Tridentino (1) : cuando el capítulo en sede vacante omite la eleccion de Vicario Capitular en los ocho dias inmediatos á la muerte del obispo, el nombramiento se devuelve al metropolitano; y al obispo sufragáneo mas antiguo, si la vacante tiene lugar en la iglesia metropolitana. Disputan, con este motivo, los canonistas, ¿si no usando el metropolitano, ó el sufragáneo en su caso, del derecho que les devuelve el Tridentino, puede el cabildo respectivo *purgar su negligencia* y proceder á la eleccion? Creemos mas probable la afirmativa, que con otros defiende Barbosa (2), especialmente si interviene la *paciencia ó tolerancia* del superior.

3. Indisputable es, en derecho, la facultad que tienen los metropolitanos de visitar las diócesis de sus sufragáneos,

(1) Sess. 24, cap. 16, *de Ref.*
(2) *De Officio Episc.*, Alleg. 54, n. 164.

despues de terminar la visita de la propia (1). Durante la visita invisten, pues, ámplia jurisdiccion directa é inmediata en los súbditos de los sufragáneos : y así, no solo pueden exigir la *procuracion*, sino tambien oir las confesiones de aquellos, imponerles penitencias saludables, absolverlos de los casos reservados al obispo, corregir á los delincuentes, dictar los estatutos convenientes para la reforma de las costumbres y enmienda de abusos, y ejercer, en fin, toda la jurisdiccion del obispo, exceptuando solamente la que pertenece al fuero contencioso (2). Débese notar empero que este derecho de visita tan ilimitado en su orígen, gradualmente fué recibiendo considerables restricciones, hasta que últimamente el Tridentino, deseando cortar de raiz los abusos y controversias ruidosas á que diera lugar, mandó expresamente (3) que el metropolitano, aun despues de terminada la visita de la propia, no pudiese visitar las diócesis de los comprovinciales, *nisi causa cognita et probata in Concilio provinciali* : con lo que estas visitas acabaron de caer en completo desuso; de manera que, por muchos siglos, no ha ocurrido un solo ejemplo de ellas.

Hay dos casos, de los que numeran los canonistas, en los cuales es tan obvia la jurisdiccion de los metropolitanos en los súbditos de los sufragáneos, como es la que, en las mismas circunstancias, compete á estos en los súbditos de aquellos : 1° cuando el súbdito del sufragáneo delinque en la diócesis del metropolitano; pues es principio sentado en derecho que todo delincuente, *ratione delicti*, queda sometido á la jurisdiccion de aquel, en cuyo territorio delinque (4); 2° cuando el súbdito del sufragáneo tiene una propiedad raiz en el

(1) Cap. *Romana* 1, *de Censibus*.
(2) Cap. 14, *de Censibus*, et cap. Ult., *de Censibus*, in 6; V. canonistas, *in tit. de Officio judicis*.
(3) Sess. 24, cap. 3, *de Reform*
(4) Cap. Ult., *de Foro comp*.

territorio de la diócesis del metropolitano, contra la cual se intenta hacer valer cualquiera accion jurídica, puédese entablar la demanda en el tribunal del segundo; á cuya jurisdiccion pertenece, *ratione rei litigiosæ*, el propietario ó poseedor de esta, como tambien es constante en derecho (1).

5. Agregaremos á lo dicho, con respecto á la jurisdiccion que puede ejercer el metropolitano, la facultad que tambien le dá el derecho (2), de conceder en ciertos casos 40 dias de indulgencia en toda la extension de la provincia eclesiástica: facultad que, en sentir de los canonistas, no se limita al tiempo de la visita; si bien Berardi duda, con algun fundamento, que pueda ejercerse fuera de ella (3)

6. — Con respecto á la jurisdiccion metropolítica en la Iglesia americana, hé aquí como se expresa el Solorzano (4): « En lo que toca á los arzobispos de las Indias, y como se » han de haber con sus sufragáneos, no hallo cosa especial » que poder advertir, mas de que plenamente se les con» servan todas las autoridades y preeminencias que tienen » como metropolitanos, etc. » Merecen sin embargo mencionarse dos leyes consignadas en el código de Indias. La 21, tít. 7, lib. 1, prohibe á los arzobispos enviar visitadores á los obispados sufragáneos, y prescribe la observancia del decreto del Tridentino, en órden á estas visitas. Mas importante en práctica es la ley 49 del mismo título y libro, cuyo texto literal dice: « Porque se han experimentado muchos incon» venientes en el gobierno de las iglesias catedrales sedes » vacantes, y las provisiones y elecciones de visitadores, y » presentaciones para las doctrinas no han sido tan acerta» das, como conviene, encargamos á los arzobispos de nues-

(1) *Eod.*, cap. ult., *de Foro compet.*
(2) Cap. *Nostro* 15, *de Pænitentiis*, et cap., *Romana* 2, eod. tit.
(3) Berardi. *Comment. in jus ecclesiast.*, dissert. 3, cap. 3.
(4) Política Indiana, lib. 4, cap. 7, n. 10.

» tras Indias, que si hubiere negligencia en las sedes va- » cantes, y sucedieren casos en que los metropolitanos de- » ben conocer, conforme á derecho canónico, usen de la » facultad y jurisdiccion que les concede, procurando que » los cabildos eclesiásticos procedan en todo como con- » viene (1). »

9. — Al arzobispo se concede, en atencion á su alta dignidad, que en toda la extension de su provincia, y aun en los lugares ó iglesias exentas, pueda llevar levantada delante de sí la cruz arzobispal, dar al pueblo la bendicion *simple y solemne*, celebrar de pontifical los oficios divinos, y usar del palio en los lugares y tiempos prescriptos (2).

Con respecto á las insignias honoríficas de la cruz y palio, se ha de observar: 1° que en su orígen fueron propias del romano Pontífice, quien las concedió; primero á los legados que desempeñaban alguna comision de alta importancia; luego á los patriarcas y primados; mas tarde á ciertos obispos á cuyas sillas era anexo el vicariato apostólico; y finalmente á todos los arzobispos (3); 2° que los arzobispos solo pueden usar ambas insignias dentro de los límites de su provincia y en ningun caso fuera de ella, aun siendo invitados

(1) Villarroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuest. 4, art. 2, n. 35 y siguientes, conviniendo en que los arzobispos no pueden, segun derecho, nombrar en las diócesis de los sufragáneos, un Vicario suyo, que en calidad de juez metropolitano, conozca y falle en las apelaciones, dice sin embargo, que en América seria importantísimo para los litigantes, por el tiempo, gastos y perjuicios que ahorrarian, que á lo menos en las diócesis mas distantes de la silla arzobispal, residiese un juez metropolitano de apelaciones; y añade que despues de examinado maduramente este asunto habia mandado el rey, por cédula de 1612, se nombrase en Chile: cédula que no se puso en ejecucion por el nuevo arreglo entablado en las apelaciones.

(2) Clement. Archiepiscopo 2, *de Privilegiis*.

(3) Parece que solo hácia fines del siglo VIII, se introdujo la costumbre de conceder sin distincion el palio á todos los arzobispos. Véase á Devoti Instit., lib. 1, tit. 3, sec. 3, § 42, nota, n. 5.

por los respectivos diocesanos; porque estos privilegios no pueden recibir mas extension, que la que consta de los términos de la concesion; 3° que no es permitido el uso de una ni otra insignia, en presencia del Sumo Pontifice, ó de su legado *à latere*, ú otro legado que tenga el privilegio de usarlas; 4° que si el arzobispo es trasladado á un obispado, que no goce de los derechos metropolíticos, no puede continuar usando de una ni otra insignia (1).

Hablando en particular del palio, empezó á usarse esta insignia, desde la division de las provincias eclesiásticas, y especialmente hácia el tiempo en que el hábito clerical comenzó á ser distinto en cada grado de la gerarquia; y aunque su orígen es obscuro atendida la variedad de opiniones que divide á los eruditos, parece no obstante probable, con Baronio (2), que se introdujo, á imitacion del *Racional y Superhumeral* de que se hace mencion en el Exodo (cap. 28, v. 4), el cual era distintivo exclusivo de la dignidad del sumo sacerdote

Es el palio, segun su forma actual, una faja de lana blanca, ancha de tres dedos, tejido en forma circular, con tres cruces negras distribuidas en proporcion, y se pone sostenida con tres alfileres de oro, de un hombro á otro, atravesando por el pecho y dando vuelta la espalda. El 21 de enero, dia en que se celebra la festividad de Santa Ines, en el templo dedicado á la santa, se bendicen dos corderos blancos, al tiempo que se canta en la misa el *Agnus Dei*. Entréganse estos corderos á los subdiáconos romanos que los consignan para su alimento y cuidado á un monasterio de vírgenes

(1) El palio denota la plenitud del poder arzobispal; y en su sentido moral significa, en sentir del Pelusiota escritor del cuarto siglo de la Iglesia, *la oveja* descarriada conducida sobre las espaldas del amante pastor. La cruz es signo de la paciencia cristiana, y significa el grave peso del cargo arzobispal.

(2) Ad annum 336, n. 65.

consagradas á Dios; y de la lana de ellos mezclada con otra comun, se tejen los palios. Bendícense en la vigilia de los apostóles S. Pedro y S. Pablo y se colocan sobre los sepulcros de estos santos, de donde se toman para enviarlos á los arzobíspos; y por eso se dice que el palio se toma *e Corpore B. Petri* (1).

El Sumo Pontífice puede usar del palio en todos los lugares y tiempos sin rectriccion ninguna; el arzobispo solo en las iglesias de su diócesis y provincia eclesiástica, aun en las exentas, durante la solemnidad de la misa, y no en todos los dias, sino en los mas solemnes, cuales son, la Natividad del Señor, S. Estevan, S. Juan, la Circuncision, la Epifanía, el Domingo de Ramos, el Jueves y Sábado Santo, el dia de Pascua y los dos siguientes, la domínica *in Albis*, la Ascension, Pentecostes, *Corpus Cristi*, la Natividad de S. Juan Bautista, la Purificacion, Anunciacion, Asuncion, y Natividad de Nuestra Señora, Todos los Santos, Dedicacion de la iglesia, en la ordenacion de los clérigos y consagracion de obispos, en el aniversario de su consagracion y en el de la dedicacion de la Iglesia (2).

El palio es tan inherente al cargo arzobispal, que los que no le han recibido, no pueden convocar el Sínodo provincial, ni consagrar el crisma, ni ejercer funcion ninguna, metropolítica ni episcopal (3). Deben pedirle, encarecidamente, en los tres meses inmediatos á su consagracion, con arreglo á las fórmulas, *instanter, instantius, instantissime*. Hallándose presente el arzobispo en la curia romana, pide por si mismo el palio, y le recibe de mano del mas antiguo

(1) Véase la constitucion *Rerum ecclesiasticarum* de Benedicto XIV, tom. II, de su Bulario, que contiene importantes pormenores acerca del palio, y la disciplina hoy vigente á su respecto.

(2) Cap. 4 et 6, *de Auctorit. et usu pallii, et Pontificale Romanum*, part. 1, tit. *de Pallio*.

(3) Cap. 28, § *Super eo, de Elect.*

de los cardenales diáconos, prestando previamente el juramento de fidelidad y obediencia al Sumo Pontífice; pero si está ausente le pide por procurador, el cual presta á su nombre el juramento expresado (1); y se comisiona un arzobispo para que se lo ponga.

En América se acostumbra comisionar, con ese objeto, á un obispo; y ha habido caso, en que esa comision se ha dado por la silla apostólica á dos dignidades del cabildo metropolitano (2).

El palio concedido á un arzobispo no puede servir á otro: en caso de traslacion, el arzobispo debe pedir uno nuevo, cuantas veces tenga lugar aquella; y muriendo es sepultado con el palio ó palios que haya recibido (3). Varios obispos usan esta insignia por especial privilegio de la silla apostólica; tales como el de Autun y otros en Francia, segun Lequeux (4); el de Arezo por gracia de Clemente XII (4), y el de Ostia lo usa en la consagracion del Romano Pontífice.

(1) La fórmula del juramento, que debe prestar el procurador del Arzobispo ausente, se lee en la citada constitucion *Rerum ecclesiasticarum* de Benedicto XIV.

(2) Villaroel en su citada obra, *Gobierno eclesiástico Pacífico*, (part. 1, cuestion 4, art. 2, n. 60), asegura que al obispo de Arequipa, D. Pedro de Villagomez, en su promocion al arzobispado de Lima, le dieron el palio, por dispensa de su Santidad, dos dignidades de aquella iglesia metropolitana.

(3) Cap. 2, *de Auctorit., et usu pallii.*

(4) En su citada obra, *tract.* 1, *de Personis*, sect. 1, cap. 7, n. 247.

(5) Const. *Insignes* 14, tom. XIII, del Bulario.



CAPITULO VI.

OBISPOS CON JURISDICCION, OBISPOS IN PARTIBUS, COADJUTORES, SUFRAGANEOS, PRELADOS INFERIORES, COREPISCOPOS.

Art. 1. Obispo y sus varias denominaciones : plenitud de poder ; su iglesia ó diócesis ; vínculo que le une á ella. — 2. Potestad de órden y objetos á que se extiende. — 3. Potestad de jurisdiccion : opiniones sobre su orígen. — 4. Jurisdiccion en el fuero interno : cinco obligaciones que de ella emanan, cuales son : residir, predicar, administrar los sacramentos por sí ó por otros, ofrecer el sacrificio, y cuidar de los pobres. — 5. Jurisdiccion en el fuero externo : la que les compete sobre los clérigos por derecho comun y especial, y en general sobre todos los fieles. — 6. Visita episcopal : obligacion, objetos y modo de practicarla, con arreglo al derecho comun y especial de América. — 7. Facultad de los obispos para dispensar en las leyes de la Iglesia. — 8. Jurisdiccion de los obispos en los regulares exentos. — 9. Derechos útiles y honoríficos de los obispos, segun el derecho canónico comun, y el civil vigente en América. — 10. Privilegios y facultades especiales de los obispos de América. — 11. Obispos *in Partibus infidelium*. — 12. Coadjutores. — 13. Sufragáneos ó auxiliares. — 14. Prelados inferiores : Corepiscopos.

1. — Obispo, voz griega en su orígen, corresponde á las de *inspector* ó *superintendente* (1), y designa el jefe que, obteniendo la plenitud del sacerdocio, preside al régimen y gobierno de una iglesia particular ó diócesis. Hé aquí algu-

(1). Cap. *Qui Episcopatum* 8, quæst. 1, dist. 93. La ley 16, tit. 5, part. 1, dice : « Obispo tanto quiere decir como sobreentendiente, esto es,

nas de las principales denominaciones que le atribuye el derecho canónico. *Sumo sacerdote* por razon del *órden*, y para distinguirle de los simples presbíteros (1). *Præsul* y *Antistes*, voces latinas que designan su preeminencia ó presidencia en el templo y diócesis (2). *Pontifex*, de las palabras *posse et facere*, con alusion al sacrificio, en cuanto puede hacerle por sí y por los sacerdotes que él ordena (3). *Prelado*, por razon de la jurisdiccion que ejerce en el fuero externo (4). *Ordinario*, por la jurisdiccion ordinaria que tiene en su diócesis (5). *Diocesano*, con relacion á su diócesis ó territorio episcopal (6). Se le llama en fin, á la vez, *Angel, príncipe de la Iglesia, Vicario de Cristo, Legado de Cristo*, etc.

La plenitud de poder de los obispos, y su carácter de sucesores de los apostóles, han sido expresamente declarados por el Tridentino, en aquellas palabras: *Proinde sacrosancta Sinodus declarat præter cæteros ecclesiasticos gradus episcopos, qui in apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem præcipue pertinere, et positos, sicut idem Apostolus ait a Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei, eosque presbyteris superiores esse; tque sacramentum confirmationis conferre, ministros Ecclesiæ rdinare; atque alia pleraque peragere ipsos posse, quarum functionum potestatem reliqui inferioris ordinis nullam habent* (7).

En cuanto á la potestad de órden, indudable es que la que

por quel ha de entender sobre todos los de su obispado en guardar las almas. E ha poder sobre los clérigos de su obispado en lo temporal é en lo espiritual; é sobre los legos en las cosas espirituales. »

(1) Cap. *Videntes* 16, can. 12, q. 1.

(2) Cap. *Quod translationem* 11, *de Temp. ordinat.*

(3) Can. *Cleros* 1, dist. 21.

(4) En rigor canónico solo conviene este nombre al obispo; pero hoy se da tambien á los superiores regulares, y á ciertos clérigos de la Curia romana que usan por especial privilegio de algunas insignias episcopales como el roquete, la muzeta y otras.

(5) Cap. *Pastoralis* 11, *de Officio ordenar.*

(6) Cap. *Statuto* 2, § *Diœcesani de decimis*, in 6.

(7) Sess. 25, cap. 4.

obtuvieron los apóstoles se trasmitió íntegra á los obispos; de manera que no hay sacramento que no puedan conferir, ninguna consagracion que no puedan hacer, con sujecion sí á las reglas prescriptas por la Iglesia, acerca del ejercicio de esta potestad. En cuanto á la jurisdiccion, no se trasmitió á los obispos aquel poder extraordinario propio de los apóstoles como fundadores de la Iglesia, en virtud del cual predicaban en todo el mundo, y ejercian las demas funciones apostólicas, erigiendo iglesias, creando obispos, etc.; pero sí la plenitud de jurisdiccion, que aquellos ejercian, en el carácter de obispos, con la diferencia, que la de los apóstoles no se encerraba dentro de determinadas límites territoriales ó diócesis, como la de los obispos sus sucesores: debiéndose ademas observar que la de los últimos ha recibido, con el trascurso del tiempo, ciertas restricciones que se han creido necesarias para el mas perfecto régimen y gobierno de la Iglesia universal.

La Iglesia episcopal, llamada hoy diócesis, es aquella porcion de los fieles de la grey de Jesucristo, que gobierna el obispo con jurisdiccion propia. Esta iglesia aunque dependiente de la autoridad de la suprema cabeza de la Iglesia universal, á la cual está unida, puédese considerar como una sociedad perfecta, en cuanto tiene su propio é inmediato gobierno, y puede proveerse á sí misma de todos los medios conducentes á la eterna salud, tales como los ministros de los sacramentos, la legítima predicacion de la palabra divina, las leyes y estatutos convenientes, la autoridad de juzgar, etc.

El vínculo que une al obispo con su Iglesia se compara en el derecho canónico al vínculo matrimonial. Hé aquí como se expresa Inocencio III: « A la manera que el hombre » no puede disolver el vínculo del matrimonio legítimo, que » une al varon con la muger... asi el vinculo del matrimo» nio espiritual, que existe entre el obispo y su Iglesia, el

» cual se entiende *iniciado* en la eleccion, *rato* en la confir»macion, *consumado* en la consagracion, no puede desatarse » sin la autoridad del que es sucesor de Pedro y vicario de » Cristo (1). » Adoptando esta comparacion, suélese presentar á la Iglesia privada de su obispo, cual *viuda* y sumida en la tristeza (2).

2. — La potestad de órden se adquiere por la consagracion del obispo, y es inherente al órden episcopal. A ella pertenece la ordenacion de los ministros de la Iglesia, la consagracion de obispos, la administracion del sacramento de la confirmacion, las consagraciones del crisma, oleos, iglesias, altares, aras, vasos sagrados, campanas, las de los reyes y sagradas vírgenes, y la reconciliacion de las iglesias, si estas habian sido consagradas. Débese notar, empero, que á excepcion de la consagracion de obispos y la ordenacion de presbíteros y diáconos, los otros actos mencionados, puede cometerlos el Sumo Pontífice á simples presbíteros; consistiendo esta diferencia, en que la consagracion de obispos, y la ordenacion de presbíteros y diáconos, es inherente á la potestad de órden, por expresa institucion divina, mientras los otros actos solo pertenecen á ella, por institucion eclesiástica. Y si bien es cierto que la confirmacion, y la consagracion del crisma con que se administra, son anexas tambien á esa potestad por derecho divino, y no obstante el Sumo Pontífice las comete, á veces, á simples presbíteros; esto proviene de que, en cuanto vicario de Cristo y jefe supremo de la Iglesia, le corresponde la facultad de interpretar el derecho divino; y declarar por consiguiente, que, en ciertos casos extraordinarios de gravísima necesidad, cesa la obligacion de su observancia (3).

(1) Cap. *Licet in tantum*, 4 de *Translat.*

(2) Basilio, *Epist. ad Neocæsar.*

(3) Véase á Berardi, tom. I, dissert. 1, cap. 1, donde define y explica luminosamente la potestad de órden.

3. — Potestad de jurisdiccion es la que da al obispo el derecho de regir y gobernar la diócesis. Teniendo en consideracion el texto divino (1), *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*, disputan los teólogos si los obispos reciben la jurisdiccion inmediatamente del pontífice, y solo *mediate* de Dios (2). En esta contienda hay quienes adoptan un término medio, y distinguiendo la jurisdiccion inherente á todo el cuerpo del episcopado, de la que es propia de cada obispo, la primera afirman que viene inmediatamente de Dios, y la segunda solo *mediate* de Dios, é *inmediate* de la Iglesia ó sea del pontífice. Dicen otros que tanto el cuerpo del episcopado en general, como cada uno de los obispos en particular, recibe la jurisdiccion inmediatamente de Dios; pero que el uso y ejercicio de ella depende de la autoridad de la Iglesia. Distinguen pues la jurisdiccion del uso de ella, y añaden que el obispo recibe en la consagracion la potestad de órden y de jurisdiccion; mas debiendo ejercerse la segunda sobre cierto número de súbditos, cuya designacion corresponde á la Iglesia, concluyen que no la jurisdiccion, sino el uso y ejercicio de ella, se recibe inmediatamente de la Iglesia. Y en verdad, á excepcion de los apóstoles cuya jurisdiccion no se ciñó á determinados límites, todos los obispos sus sucesores penden de la autoridad de la Iglesia, que les señala cierto territorio, fuera del cual ninguna jurisdiccion pueden ejercer. Nuestro propósito no nos permite aducir los fundamen-

(1) *Act.*, cap. 1.

(2) Esta cuestion fué largamente debatida en el concilio de Trento, sosteniendo unos que la jurisdiccion de los obispos viene inmediatamente de Dios y otros que solo viene *mediate* de la Iglesia ó del Pontífice : pero al fin se abstuvo el concilio de toda decision, por la prudente observacion del cardenal de Lorena, de ser este un punto controvertido entre los teólogos católicos, en que no debia mezclarse el concilio, convocado exclusivamente para definir el dogma contra los herejes. Asi Palavicini, *Historia del Concilio*, lib. 18, cap. 14, 15.

tos en que estriba cada una de esas opiniones : dirémos solamente que la última nos parece mejor apoyada (1).

4. — Jurisdiccion en el fuero interno es la potestad que compete á los ministros de la Iglesia para dirigir las conciencias de los fieles, enseñando, amonestando, corrigiendo, administrando los sacramentos, absolviendo de las censuras, ó al contrario negando los sacramentos, etc., debiéndose entender que esta potestad mira á los fieles, *prout privatim spectantur*, á diferencia de la que se ejerce en el público gobierno de ellos, en cuanto constituyen un cuerpo ó sociedad externa.

Incontestable es el derecho que compete á los obispos de ejercer *inmediata* jurisdiccion en todo lo relativo al fuero interno ; derecho que se demuestra, tanto con el ejemplo de los apóstoles que la ejercieron por sí mismos en ese fuero, cuanto por innumerables monumentos de la historia, en los cuales se ve constantemente al obispo predicando, bautizando, y administrando personalmente los otros sacramentos. Por consiguiente, es no solo falsa, sino manifiestamente contraria al dogma, la asercion de los que enseñan que los obispos no son pastores inmediatos de los fieles, que ese cargo incumbe por derecho divino á los párrocos y sacerdotes proprios, y á los obispos solo el de vigilar el cumplimiento de estos y suplir su negligencia (2).

(1) Puédese leer sobre la materia, entre otros, á Bossuet, *Defensa*, etc., lib. 8, cap. 13; á Regnier *de Ecclesia*, tom. II, pág. 584 ; á Tomasini, *Vetus et Nova Ecclesiæ disciplina*, tom. I. pág. 172, etc.

(2) La facultad de teología de Paris, en 1735, proscribió gran número de proposiciones, tomadas del libro titulado: *Pouvoirs du second ordre*, entre las cuales se lee una que decia : Le concile de Trente n'a pas dit que l'évêque avait plus de puissance pour l'administration des sacrements ordinaires que le curé même. Hé aquí la calificacion de la facultad : *Hæc propositio est falsa de juribus episcoporum detrahens, et intellecta eo sensu quod episcopus per se non possit munia parochorum in qualibet parochia sibi subdita exercere, est hæretica.*

Como la jurisdiccion se confiere en bien de los súbditos, entraña necesariamente importantes obligaciones, á las que se refiere en general el apóstol S. Pedro cuando dice: *Pascite qui in vobis est gregem Dei, providentes non coacte sed spontanee secundum Deum.... forma facti gregis ex animo* (1). Nos ocuparemos brevemente de las cinco principales, que á los obispos incumbe, cuales son las de residir, administrar los sacramentos, y cuidar de los pobres y personas miserables; á las cuales expresamente alude el Tridentino en el siguiente pasaje: *Cum præcepto Divino mandatum sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini prædicatione, sacramentorum administratione ac bonorum operum exemplo pascere, pauperum aliarumque miserabilium personarum curam gerere, et in cætera munia pastoralia incumbere; quæ omnia nequaquam ab iis præstari possunt, qui gregi suo neque assistunt, sed mercenariorum more deserunt, S. Synodus eos admonet, ut divinorum præceptorum memores factique forma gregis, in veritate pascant et regant* (2).

Empezando pues por la obligacion que tienen de residir en su obispado, largamente disputaron los padres del concilio de Trento, si esta obligacion es ó no de derecho divino, y aunque no creyeron prudente consignar en sus decretos una explícita decision de esa cuestion, insinuaron con bastante claridad la afirmativa en el texto que se acaba de trascribir; y tal es tambien la opinion de una gran mayoría de los teólogos y canonistas (3).

Sin detenernos en esa cuestion, indicaremos solamente

(1) I Petri, v. 2.

(2) Conc. Trid. Sess. 55, cap. 1.

(3) Barbosa *de Officio et potest. episcop.*, part. 3, alleg. 53, n. 2, cita mas de 38 autores que defienden ser la residencia de derecho divino, y Pignatelli, tom. IV, consult. 17, n. 18, aduce mas de 40 en favor de la misma opinion.

las prescripciones del Tridentino acerca de la residencia. A continuacion del texto que se acaba de copiar, el concilio declara, en primer lugar, que todos los que presiden iglesias metropolitanas ó catedrales, aun cuando sean cardenales, son obligados á la residencia personal en su iglesia ó diócesis, donde deben desempeñar su cargo pastoral; 2° que si bien les es lícito ausentarse, concurriendo una de estas causas, *christiana charitas*, *urgens necessitas*, *debita obedientia, ac evidens Ecclesiæ vel reipublicæ utilitas,* la calificacion y aprobacion de cualquiera de ellas corresponde y se debe obtener, *in scriptis,* del Romano Pontífice, ó del metropolitano, y en ausencia de este, del sufragáneo mas antiguo residente en su diócesis, el cual debe tambien dar dicha aprobacion al metropolitano, para que este pueda ausentarse; debiéndose, empero, en todo caso de ausencia, proveer á las ovejas de manera que ningun daño ó perjuicio sufran por causa de la ausencia; 3° que no obrando contra el precepto de los antiguos canones, *qui aliquantisper tantum absunt,* el Concilio permite que, aun no interviniendo las *predichas causas,* pueden ausentarse por un período que no exceda de dos ó á lo sumo tres meses, en cada año, bien sean contínuos ó interpelados; con tal que aun esa corta ausencia *æqua ex causa fiat*, y sin ningun detrimento de la grey, lo que se deja á la conciencia de cada uno (1); 4° declara que el que se ausentá contra el tenor de las disposiciones expresadas, á mas del pecado mortal en que incurre, no hace suyos los frutos *pro rata temporis absentiæ,* ni puede retenerlos *tuta conscientia,* sino que es obligado á restituirlos á la fabrica de la Iglesia, ó á los pobres del lugar, etc.

(1) Benedicto XIV en la constitucion *Ad universæ* declara que no es lícito juntar los tres meses de un año, con los tres inmedatios del año siguiente, de manera que la ausencia se prolongue hasta seis meses, y que el que no usó del beneficio del trismestre en un año, no puede con ese pretexto dilatar la ausencia en cualquier otro año.



Con concepto á la diversidad de las causas, distingue, pues, el concilio dos especies de ausencia: una propiamente dicha que se extiende fuera del trimestre; y otra *breve* que no excede ese espacio de tiempo. Para la primera no solo requiere legitima *causa*, sino la aprobacion *in scriptis* del metropolitano, á menos que se trate de un oficio ó cargo de la República, anexo al obispado. Pero se debe observar que Urbano VIII, en su constitucion *Sancta Synodus*, de 1635, exigió para esta ausencia, como se dijo en el artículo 4 del precedente capítulo, la precisa licencia del Romano Pontífice; y aunque, segun advierte el Adicionador español de Ferraris (1), el rey de España interpuso súplica de dicha constitucion, respecto de los puntos en que no guarda armonia con el citado decreto del Tridentino, no se ha de olvidar que Benedicto XIV, en su bula *universæ*, reprodujo la disposicion de Urbano VIII (2). Para la segunda especie de ausencia requiere tambien el concilio *æqua causa*, pero reserva el juicio acerca de ella á la *conciencia* de los que se ausentan.

Viniendo á las causas de la ausencia propiamente dicha, el concilio pone, en primer lugar, la *caridad cristiana*: v. g., si el obispo con su influencia ó predicacion creyese poder extinguir el cisma ó la herejia en una iglesia, ó conciliar los ánimos de los soberanos cristianos en una grave desavenencia ó escandaloso rompimiento, etc.; 2° la *urgente necesidad* tiene lugar, si el obispo adolece de una grave enfermedad, de la que le sea imposible sanar si no muda de temperamento saliendo de la diócesis; ó si una grave persecu-

(1) Verbo *Episcopus*, art. 3, n. 16 en la nota correspondiente á ese número.

(2) Recomendamos la lectura de la citada constitucion benedictina que se registra en el tomo 1, de su Bulario: ella contiene cuantos pormenores y dilucidaciones pueden desearse relativamente á la residencia de los obispos.

cion amenaza su persona; pero si la persecucion se extiende á toda la grey, no le es licito abandonarla, antes debe asistirla y animarla con sus palabras y ejemplo; porque *el buen pastor da la vida por sus ovejas y el mercenario huye* : 3º *la debida obediencia* interviene, cuando le llama el Sumo Pontifice, ó debe asistir al concilio provincial, ó hacer la visita *ad limina apostolorum*, de que se habló arriba tratando de jurisdiccion del Pontifice en las iglesias particulares. Nótese á este propósito que, segun el derecho hispánico, los obispos son obligados á obedecer al llamamiento que les haga el soberano con algun objeto de grave importancia (1). 4º *la evidente utilidad de la Iglesia* se verifica, cuando el obispo se ausenta para defender los derechos de su Iglesia ó los de su silla; y la *evidente utilidad de la República*, cuando sus servicios son necesarios en negocios de alta importancia para el bien del Estado.

En cuanto á la *breve ausencia*, Benedicto XIV, en la citada constitucion *Ad universæ*, excluye del catálogo de las causas justas *animi levitas, oblectationum cupiditas aliæque futiles causæ*. La causa para que sea *æqua*, como exige el Tridentino, es menester que sea proporcionada al tiempo de la ausencia : y asi aunque pueda excusar la *breve ausencia* el deseo de un conveniente y oportuno desahogo ó distraccion, ó el de visitar los parientes ó amigos, se debe usar de ese permiso, dice S. Ligorio y otros que cita (2), con la debida parsimonia (3).

(1) La ley 65, tit. 5, part. 1, tratando de las prerogativas honoríficas de los obispos dice : « La quinta que non es tenudo de venir, nin le pueden apremiar que venga por su persona á pleito ante ningun juzgador seglar, *fuera ende si lo mandase el Rey venir ante si.* » Y en la ley 1, tit. 14, lib. 1, Nov. Rec., se dice tambien á este respecto : « los cuales aunque perlados son tenudos de venir al llamamiento de su Rey *y para les dar consejo.* » Véase sobre este asunto á Villaroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuestion 1, art. 8, núm. 24 y siguientes.

(2) Teología moral, lib. 4, n. 122.

(2) Las prescripciones del Tridentino acerca de la residencia de los obis-

2. Uno de los mas graves y sagrados deberes que pesan sobre los obispos es, sin duda, la predicacion del evangelio: *Euntes* (dijo Cristo á los apóstoles y á sus sucesores los obispos) *docete omnes gentes... prædicate evangelium omni creaturæ.* Los apóstoles dieron, por consiguiente, tal importancia á este ministerio, que, para que no los distrajese de él el cuidado de las viudas y pupilos, cometieron este último cargo á los siete diáconos elegidos con este objeto; y S. Pablo escribia á los Corintios: *Væ mihi si non evangelizavero* (1). Y para significar á los obispos, que este es el principal oficio que les incumbe, se les pone, en la consagracion, sobre los hombros el libro de los evangelios, y en seguida se consigna en sus manos, con aquellas palabras: *Accipe evangelium, vade, prædica populo tibi commisso.* Sin detenernos en citar, á este respecto, las prescripciones de los antiguos cánones, ni el ejemplo y doctrina de los santos obispos, que casi diariamente predicaban á sus pueblos, como se infiere de las homilias de San Juan Crisostomo, y los sermones de S. Ambrosio, S. Agustin y otros, solo diremos que el Tridentino reconoce ser este, el cargo principal de los obispos, y manda que le cumplan personalmente, á menos que esten legítimamente impedidos, que entonces les permite comisio-

pos, como todos los decretos disciplinares del mismo conservan entre nosotros su pleno vigor y fuerza, como otras veces se ha tenido ocasion de observar. Nuestros Códigos civiles han inculcado asimismo á los obispos la obligacion de la residencia. La ley 23, tit. 5, part. 1, dice: « Non deven desamparar sus iglesias nin sus obispados para ir á otra tierra sin razon derecha. » Y la ley 21, tit 14, lib. 3, de Indias se expresa así: « Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias que nos avisen del tiempo en que hubieren tomado la posesion de sus iglesias, y si conforme á los sagrados cánones y concilios han residido en ellas, y si han hecho algunas ausencias, á qué parte y lugares han sido, y con qué causa y licencia. « Importantes son tambien las ocho leyes, del tit. 15, lib. 1. Nov. Rec. relativas á la residencia en general de todos los clérigos beneficiados.

(1) 1, *Ad Corinth.*, cap. 6.

nar, con ese objeto, personas idóneas: *prædicationem evangelii sive prædicationis munus esse episcoporum præcipuum; eosque teneri per seipsos si legitime impediti non fuerint, ad prædicandum sanctum Jesu Christi evangelium* (1). El mismo Concilio declaró ser tan propio de los obispos este ministerio, que ninguna persona del clero secular ni regular debia arrogarse, con ningun pretexto ó privilegio, el derecho de predicar contra la prohibicion de aquellos: *Ut nullus sæcularis sive regularis, etiam in ecclesiis suorum ordinum contradicente Episcopo prædicare præsumat* (2)

De estos principios deducen los canonistas, que en muchos casos es reo de grave culpa el obispo notablemente omiso en el cumplimiento de esta obligacion (3). Mas en órden á la mayor ó menor frecuencia con que debe este predicar, para cumplir cual corresponde con tan grave obligacion, no existe disposicion explícita en el derecho canónico (4). S. Ligorio dice en general (5) que los obispos, *rarius quam parochi tenentur conciones habere*. Débese tener presente, á este respecto, que ellos pueden fácilmente designar idóneos ministros que les subroguen en la predicacion;

(1) Sess. 5, cap. 2, *de Reformat.*
(2) Sess. 24, *de Reformat.*, cap. 1.
(3) Barbosa, *De officio et potest. episcop.*, part. 3, Alleg. 86.
(4) Villarroel, en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuestion 7, art. 7, trata largamente de esta obligacion de los obispos; y al número 96 dice: « Véamos, pues, con cuantos sermones al año cumplirán
» con su obligacion los obispos. Esto debe regularse con la necesidad de
» los pueblos, y con el número de los religiosos, que siendo aquella mucha
» y los predicadores pocos, deben predicar mas los prelados, porque no diga
» Jeremías: *Parvuli petierunt panem et non erat qui frangeret eis.*
» Pero en pueblos llenos de predicadores y donde los religiosos hacen con
» solemnidad sus fiestas, bastará que el obispo elija cuatro ó cinco cada
» año, especialmente aquellos en que sus sermones no sean de per-
» juicio á las comunidades (alude á la prohibicion de predicar los regu-
» lares el dia que predica el obispo); y dé á sus ovejas pasto, teniendo
» el ánimo prevenido para mas, pidiéndolo la ocasion. »
(5) Teología moral, lib. 3, n. 269.

que con frecuencia los abruma el peso de innumerables graves atenciones; y que, en fin, se requiere multitud de circunstancias difíciles de reunir, para que la predicacion del obispo sea verdaderamente fructuosa (1).

Al cumplimiento del cargo pastoral de enseñar é instruir á los fieles en la sana doctrina, importa sobre manera, las cartas que los obispos dirigen oportunamente á sus diocesanos; á cuyo respecto, hé aquí como se expresa un concilio (2): *Perdifficile est episcopis, iis præsertim qui latioribus diœcesibus sunt constituti, omnes eorum ecclesias perlustrare, et in eis conciones habere: eos tamen hortatur hæc Synodus ut apostolorum exemplo, populum sæpius per litteras invisant et consolentur, idque potissimum iis temporibus, quibus anniversaria redemptionis nostræ mysteria celebrantur.*

El obispo no podrá llenar cual conviene estos y otros sagrados deberes de su ministerio, si no posee aventajada instruccion en las ciencias sagradas: *amplectantem eum qui secundum doctrinam est fidelem sermonem, ut potens sit exhortari in doctrina sana et eos qui contradicunt arguere.* Por eso es, que el Concilio de Trento exige en el que haya de ser electo obispo, que sea doctor, maestro ó licenciado en teología ó en derecho canónico, ó que al menos conste, por testimonio auténtico de alguna universidad aprobada, que es suficientemente idóneo para enseñar á otros (3). El uná-

(1) La ley 41, tit. 5, part. 1, dice: « Demostradores é predicadores » de la fé de nuestro Señor Jesucristo deben ser los perlados mayores » pues que tienen logar de los Apóstoles. E el enseñamiento é la predi- » cacion dellos ha de ser en dos maneras: La una de palabras é la otra » de fecho: que asi cuenta la Escritura que fizo nuestro Señor Jesucristo; » comenzó primeramente á facer é despues á enseñar... » Recomendamos la atenta lectura de esta y las seis siguientes leyes relativas á la predicacion de los obispos; en las cuales se da curiosas é importantes reglas y máximas, para el fructuoso cumplimiento de este ministerio.

(2) Concilio de Tolosa, año 1590, c. 5.

(3) Sess. 23, *de Reform.*, cap. 2.

nime sufragio de los padres de la Iglesia, requiere, principalmente en el obispo, la ciencia de la Escritura y sagrados cánones (1).

3. Al obispo corresponde tambien el cuidado en la administracion de los sacramentos. Consta empero que no son obligados á administrarlos por sí mismos, sino en caso de necesidad, y faltando otros sacerdotes; siendo los párrocos los inmediatos ministros á quienes incumbe por propio oficio dicha administracion; y á los obispos el vigilar el fiel cumplimiento de aquellos. Santo Tomás dice á este propósito (2): *In ædificio spirituali... quasi principales artifices sunt episcopi, qui imperant et disponunt qualiter prædicti* (los párrocos) *suum officium exequi debeant, propter quod et episcopi, id est, superintendentes, dicuntur. Unde Apostolus de se dicit: Non misit me Christus baptizare, sed evangelizare, quamvis baptismus sit opus maxime conformis saluti animarum... In aliquo tamen casu, necessitate imminente, deberent episcopi particulariter intendere saluti animarum.*

En cuanto al sacramento de la confirmacion definió el Tridentino, como dogma de fé (3), que el obispo es su ministro ordinario; y si bien es verdad que los sumos pontífices en uso de la plenitud de su poder permiten á veces que los simples presbíteros puedan admistrarle en ciertas regiones remotas con el crisma consagrado por el obispo, ese permiso ó dispensa solo tiene lugar, no habiendo absolutamente recurso al obispo.

Es, pues, obligado el obispo á administrar este sacramento con la debida frecuencia, de manera que, en sentir de Barbosa (4), pecaria gravemente, *si multo tempore* (son sus pa-

(1) Véase á Barbosa *de Officio et potest. episcopi*, tom. I, p. 98.

(2) *Quæstiones quodlibeticæ* 1, art. 7.

(3) *Si quis dixerit sanctæ confirmationis ordinarium ministrum non esse solum episcopum, sed quemvis simplicem sacerdotem, anathema sit. Conc. Trid.*, sess. 7, cau 7.

(4) Barbosa, *de Officio et potest. episcopi*, p. 3, alleg. 30.

labras) *negligenter omitteret confirmare.* Y Collet añade que son reos de grave culpa los obispos que á lo menos dentro del septenio y con mas frecuencia, *uando speciales causæ id requirunt,* no visitan su diócesis para cumplir con esta parte de su oficio (1). Observa sin embargo S. Ligorio que con justa causa podrian diferir por tres ó mas años el cumplimiento de ese deber; y que verosimilmente no estan obligados á ir á administrar este sacramento al enfermo que le pide, porque les excusa la incomodidad, y tal es la comun práctica (2).

Corresponde tambien al obispo la exclusiva administracion del sacramento del órden; pero de ella se hablará en su lugar respectivo.

4. Es otro de los deberes del obispo la frecuente celebracion del sacrificio de la misa. En orden á esta obligacion debe decirse que solo es de precepto cuando es necesaria *ut suo muneri satisfaciat*; si bien es saludable consejo de los sagrados cánones, que el obispo celebre ú oiga la misa diariamente; y esta es la causa del ámplio privilegio de altar portátil, del cual, segun declaró Benedicto XIV (3), pueden usar sin ninguna restriccion, *ad propriam commoditatem in domibus etiam laicis, et etiam extra propriam diœcesim, in quibus occasione visitationis, vel itineris hospitio, recipiuntur vel moram faciunt, non secus ac in propria domo.*

El ceremonial de los obispos (4) les prescribe celebren de pontifical el dia de Pascua, sino es que se hallen legítimamente impedidos; y les recomienda lo mismo en las festividades de Natividad, Epifania, Asencion, Pentecostes. S. Pe-

(1) Collet, *de Confirmatione,* cap. 8, conclus. 3.
(2) S. Ligorio, Teología moral, lib. 6, n. 175.
(3) En su breve dirigido á los obispos de Polonia, t. III de su Bulario.
(4) *Ceremoniale episcoporum,* lib. 2, cap. 29, donde añade tambien que á mas de los dias expresados puede el obispo celebrar con la misma solemnidad, *quotiescumque ei placuerit.*

pro y S. Pablo, Asuncion de nuestra Señora, Todos Santos, Dedicacion de la iglesia catedral, y el santo patron de la ciudad ; ó que al menos la hagan celebrar esos dias, en su presencia, con rito solemne.

5. Con mucha razon se numera el cuidado paternal de los pobres, entre los oficios del cargo pastoral que tiene por objeto la salud de las almas ; pues que nada hay mas á propósito para hacerse amar y captarse los ánimos, y que alegres se presten á la obediencia y práctica de la doctrina que se les enseña, como los actos de misericordia y caridad para con los pobres y personas miserables. Innumerables son los cánones recopilados por Graciano (1), que recomiendan á los obispos la limosna, hospitalidad y beneficencia ; y puede verse en los canonistas, y especialmente en Barbosa (2), los fundamentos y extension de esa obligacion, el discernimiento y oportunidad con que debe cumplirse, y otros interesantes pormenores relativos á esta materia (3).

5. — La jurisdiccion de los obispos en el fuero externo entraña todo lo concerniente á la administracion general de la diócesis, en cuanto es un cuerpo moral, una sociedad perfecta. A la jurisdiccion voluntaria de que ahora vamos á ocuparnos, pertenece la ordenacion y el gobierno de los clérigos, la colacion de oficios y aprobacion para las sagradas funciones, la potestad para absolver de censuras y otras penas, la de expedir leyes y preceptos en materia eclesiástica, y, en fin, las dispensas. Nos reservamos tratar de lo relativo á la jurisdiccion contenciosa, en el libro cuarto.

(1) Véase las dist. 83, 84 y 85.

(2) *De Officio et potest. episcopi*, p. 1, tit. 11.

(3) El provincial Limense I de Santo Toribio (actione 3, cap. 1) entre otras virtudes que altamente recomienda á los obispos, quiere que sean *pauperum patres*. Merece tambien mencionarse la ley 40, tit. 5, part. 1, que encarecidamente encarga á los *Perlados* la hospitalidad y misericordia con los pobres ; pero quiere se cumpla esa obligacion con el debido discernimiento y prudencia.

La mayor parte de los objetos relativos á la primera, los comprende este artículo, en que se va á tratar de la jurisdiccion del obispo respecto de los clérigos y de los fieles de su diócesis en general.

Toda persona que por la recepcion de órdenes es numerada entre los ministros de una iglesia, queda ligada al propio obispo con el vínculo de la obediencia, especialmente si posee en la diócesis algun beneficio ú oficio eclesiástico: ilusoria seria sin esta dependencia la jurisdiccion del obispo en sus súbditos. Menester es empero distinguir la obediencia de los clérigos de la de los simples fieles, y de la que es propia de los regulares respecto de sus superiores. Los fieles son obligados á la obediencia en lo respectivo á la consecucion de su eterna salud. Los regulares deben obedecer á sus superiores, en cuanto á adquirir la perfeccion del estado que abrazaron; y por tanto en todo lo relativo á la vida monástica, á la observancia de la regla, y al fin especial del propio instituto. Los clérigos que por la ordenacion se consagraron al altar y al ministerio eclesiástico, deben al obispo especial obsequio, en lo concerniente al gobierno de la iglesia, oficios eclesiásticos etc.: y esta obediencia y reverencia prometen solemnemente en la recepcion del presbiterado, segun la antiquísima costumbre de la Iglesia (1). Mas esta promesa es harto diferente de la que entraña el voto de obediencia de los religiosos, pues que ella no es voto sino una simple profesion de la sumision debida al obispo, conforme al derecho divino y reglas canónicas, semejante á la promesa de obediencia que los obispos hacen al romano Pontífice (2).

(1) Observa Benedicto XIV, en el breve *Ex quo* de que se hablará mas adelante, que la costumbre de exigir la promesa de obediencia y reverencia en la recepcion del presbiterado, tiene mas de mil años de fecha, segun se deduce de los antiguos rituales, que la prescriben y ponen la fórmula de ella.

(2) « E ha poder (el obispo) sobre los clérigos de su obispado, en lo

Comprende la obediencia clerical todos los objetos á que se extiende la jurisdiccion del obispo; y en especial tiene el efecto de que el clérigo no pueda dejar el servicio de la Iglesia á que fué asignado, en la ordenacion, sin licencia del obispo ordenante; y que obtenida esta, permanezca sometido á la autoridad del obispo, á quien él propio trasmitió sus derechos; pues que segun las leyes de la Iglesia, renovadas por el Tridentino (1), no debiendo el obispo ordenar sino los que creyere necesarios ó útiles al servicio, debe asignarlos, al tiempo de la ordenacion, á la iglesia ó lugar pio por cuya necesidad ó utilidad los ordena, *ubi suis fungantur muneribus nec incertis vagentur sedibus*; y prohibir con arreglo al citado decreto del Tridentino el ejercicio del ministerio sagrado al que, *inconsulto episcopo*, abandona la iglesia ó lugar pio á que fué asignado.

Lo dicho se entiende hablando en general, pues que segun los canonistas hay ciertos casos en los cuales el ya ordenado *in sacris* podria recibir de otro obispo los órdenes que le faltan; v. g., si obtuviese sin fraude domicilio perpétuo ó beneficio eclesiástico en otra diócesis distinta: materia que se discutirá cuando se trate en el lugar correspondiente del obispo propio en cuanto á la colacion de órdenes. Opinan tambien algunos que el obispo no puede negar su consentimiento al clérigo que lo solicita, para aceptar un beneficio en agena diócesis: si bien no debe entenderse esto de manera que le sea lícito separar contra la voluntad del obispo; porque procediendo de ese modo, á mas de violarse las disposiciones canónicas, se inferiria graves perjuicios á las iglesias (2).

Mas poderoso es el vínculo que liga al clérigo que ob-

temporal é en lo espiritual: e sobre los legos en las cosas espirituales... » Ley 16, tit 5, part. 1.

(1) Sess. 23. *de Reformat.*, cap. 16.

(2) Véase á Barbosa, *de Officio et potest. episcopi*, loco supra citato.

tiene en la diócesis un beneficio ú oficio eclesiástico; pues no puede dimitir el uno ni el otro sin el consentimiento y aceptacion del obispo: *Universis personis tui episcopatus sub districtione prohibeas, ne ecclesias tuæ diœcesis ad ordinationem tuam pertinentes absque assensu tuo intrare audeant aut detinere, aut te dimittere inconsulto.* Asi se expresa el capítulo canónico *admonet* (1); y esta disposicion se extiende á todos los beneficios y oficios eclesiásticos, aun amovibles. El obispo no podria en verdad precaver graves males con respecto á la salud eterna de las almas, si á cada cual se permitiera arrojar á su arbitrio la carga que pesa sobre sus hombros.

¿Puede un eclesiástico beneficiado, un párroco, un canónigo, etc., entrar en religion sin el consentimiento del obispo? Trató luminosamente esta cuestion el sábio Benedicto XIV en el breve *Ex quo*, dirigido al cardenal Quirino obispo de Brescia. En dicho breve sienta: 1° que el presbítero empleado en un beneficio ó ministerio eclesiástico, debe consultar y exponer al obispo las razones que le inducen á tomar tal resolucion, para que este pueda proveer oportunamente lo conveniente con respecto al ministerio ú oficio que aquel sirve; 2° que denegado el permiso, puede ese eclesiástico entrar en religion; y á este propósito aduce el sábio pontífice, no solo multitud de cánones, y señaladamente el capitulo *Duæ sunt* (2), en el que Urbano II declara expresamente que el clérigo, *etiam contradicente episcopo*, puede entrar en religion; pero tambien la autoridad de los teólogos, y en especial la de santo Tomás que enseña lo mismo (3); 3° que, segun las prescripciones del derecho canónico (4), el beneficio no vaca por el solo ingreso en religion, mientras no se verifique la profesion, debiendo entretanto el obispo

(1) Cap. *Admonet* 4, *de Renunt.*
(2) Cap. *Duæ sunt* 2, causa 19, qu. 2.
(3) En la Suma, p. 1, qu. 189, art. 7.
(4) Cap. *Beneficium* 4, *de Regularibus*, in 6.

proveer lo conveniente con respecto al servicio del beneficio curado, á la manera que lo hace cuando algun impedimento embaraza al párroco el ejercicio de la cura de almas; y aun añade que si el clérigo hiciese dimision del beneficio al entrar en religion ó durante el noviciado, no podria el obispo proveerlo en otro hasta que tenga lugar la profesion religiosa del renunciante. Observa sin embargo Benedicto XIV, con la autoridad de Inocencio IV, que el obispo tendria el derecho de reclamar al clérico secular que hubiera entrado en religion sin su consentimiento, si, como dice Inocencio, *ex transitu suo prima ecclesia gravem sustineat jacturam*: pero añade que tal derecho se haria valer con dificultad; porque si se trataba de canongías, ú otro beneficio sin cura de almas, no existiria el *grave perjuicio* de que habla Inocencio; y si de un beneficio parroquial, no pudiéndose negar que este cargo es menos seguro para la salvacion, con esta sola excepcion se defenderia en juicio el párroco *religiosæ vitæ cupidus*, contra el obispo que pretendiera volverle á la cura de almas (1).

Dúdase ¿si puede el obispo obligar al clérigo á recibir los sagrados órdenes ó á desempeñar la cura de almas? En cuanto á la recepcion de órdenes, constante es en el derecho canónico que el que posee beneficio, que requiere órden sacro, puede ser compelido á recibir este, hasta destituirle de aquel si fuere contumaz. Asi en cuánto á los párrocos está mandado que, no recibiendo el presbiterado dentro del año siguiente á la posesion del beneficio, queden *ipso jure* privados de él (2); y con relacion á los canó-

(1) Hé aquí el texto de la ley 18, tit. 7, part. 1, relativo al ingreso en religion del clérigo secular: « Mudarse queriendo algun clérigo de su egle» sia seglar, para fazer vida en otra que fuese de religion, bien lo puede » fazer: mas primeramente lo debe demandar á su obispo que gelo otor» gue ó al otro perlado menor si lo oviese en aquel logar, é si non gelo » otorgare, bien lo puede fazer por sí. »

(2) Cap. 14, *de Elect.*, in 6.

nigos de iglesias catedrales, si en el mismo período no reciben el órden sacro respectivo, que, despues de amonestados, se proceda contra ellos hasta la destitucion (1).

Los clérigos de menores, no obligados por el beneficio, no pueden ser compelidos á recibir órden sacro, tanto porque son libres para volver al estado secular, como por la gravedad de las obligaciones anexas á los sagrados órdenes: obligaciones que por tanto deben asumirse con plena espontaneidad. Sin embargo, en América, débese tener presente á este respecto la disposicion de la ley 10, tit. 10, lib. 1 Nov. Rec. que prescribe la estricta observancia del artículo 9 del Concordato celebrado en 1737, con la santidad de Clemente XII, y del breve *Pro singulari fide* confirmatorio del concordato, dirigido en el mismo año á los arzobispos y obispos de los dominios de España; en el cual dispone S. S.: « que todos los clérigos que no fueren be» neficiados, ó que aunque lo sean, sus capellanias ó bene» ficios no excedieren de la tercera parte de la congrua ta» sada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, luego » que cumplan la edad prevenida por el santo concilio de » Trento, para recibir los órdenes sagrados, sean obligados » á recibirlos; y que no haciéndolo por su culpa ó negli» gencia, los obispos, precediendo las advertencias necesa» rias, los señalen un término fijo para que lo ejecuten sin » exceder de un año; y que si pasado ese tiempo, por la » misma culpa ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no » gocen exencion alguna de los impuestos y oficios pú« blicos. »

Los clérigos ya constituidos en órden sacro pueden ser obligados por el obispo á recibir el diaconado ó presbiterado; pero solo interviniendo evidente necesidad de la

(1) Cap. 22, eod tit. in 6; et cap. *Abbates* 1, *de ætate et qualitate Præficiendorum*.

Iglesia, y con tal que sean conocidamente idóneos (1).

Si se habla de la cura de almas y funciones pastorales, aunque es cierto que el obispo no puede de ordinario obligar á la aceptacion de esos cargos, sino á los que deben servirlos en razon del título de su ordenacion. Con todo puede ser tal y tan grave la urgencia, que la caridad obligue estrechamente á los sagrados ministros á socorrer las necesidades espirituales de los fieles, ó el bien comun exija imperiosamente que alguno de ellos acepte el cargo pastoral; y en tales circunstancias, no es dudable que el obispo puede imponerles la obligacion de la aceptacion (2). Aun hablando del obispado, cargo tanto mas grave y peligroso, dice santo Tomás, que el resistir tenazmente la aceptacion exigida por el superior, *est peccatum charitati et humilitati repugnans*; y es bello, á este respecto, el pasaje de S. Agustin (3): *Si quam operam vestram mater Ecclesia desideraverit, nec elatione avida suscipiatis, nec blandiente desidia respuatis, nec vestrum otium necessitatibus Ecclesiæ præponatis, cui parturienti si nulli boni ministrari vellent, quomodo nasceremini non inveniretis.* Advierte empero santo Tomás, en el lugar citado, que si aquel á quien se manda admitir el oficio de la prelacia, *sentit in se aliquid propter quod ipsi non liceat prælationem accipere*, no es obligado en tal caso á obedecer.

En cuanto á otras funciones sagradas, todos los sacerdo-

(1) Véase sobre este punto á Benedicto XIV, *de Synodo diœces.*, lib. 12, cap. 4, n. 7. Dignas son tambien de leerse las leyes 30 y 31, tit. 6, part. 1, las cuales ambas, de conformidad con el derecho de las decretales, explican los casos y penas con que se puede compeler los clérigos á la recepcion de los sagrados órdenes, y al propio tiempo aducen las excepciones ó excusas que estos pueden hacer valer en su favor.

(2) Hace á este propósito la ley 3, tit. 12, lib. 1 de Indias cuyo texto dice: « Queriendo algunos prelados apremiar á los clérigos por censuras » á que vayan á servir doctrinas, si acudieren por via de agravio á nues- » tras audiencias, los mandamos que en los negocios de esta calidad pre- » vean de manera que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria. »

(3) Epistola 48, *ad Eudoxium.*

tes prescindiendo de oficio ó beneficio, y de cualquiera otra obligacion, en fuerza del *carácter sacerdotal*, están obligados á celebrar el sacrificio, al menos algunas veces al año, como se dirá en su lugar. El Tridentino prescribe al obispo lo siguiente : *Curet episcopus ut sacerdotes saltem diebus solemnibus et dominicis celebrent* ; *si autem curam habuerint animarum, tam frequenter ut suo muneri satisfaciant* (1).

En América, con relacion á esta y otras funciones sagradas, se han de consultar las disposiciones de los concilios provinciales y sínodos diocesanos, cuya observancia incumbe á los obispos vigilar. Hé aquí algunas de esas disposiciones. El provincial Mejicano III (2) manda que todos los presbíteros celebren, en los domingos y fiestas mas solemnes, el dia de ánimas, y en la cuaresma diariamente; y que en todo tiempo se confiesen, á lo menos, cada ocho dias. En cuanto á los diáconos y subdiáconos, les prescribe, *in virtute sanctæ obedientiæ*, que se confiesen y comulguen en la misa solemne, al menos en los dias de la Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostes, Corpus, Asuncion de nuestra Señora, S. Pedro y San Pablo, Todos Santos, y en las domínicas primeras de Adviento y Cuaresma. El Limense III, primero de Santo Toribio, manda (3) que todos los clérigos, aunque solo sean de primera tonsura y no tengan empleo en la Iglesia, concurran todos los domingos y dias festivos á la Iglesia catedral, ó á la parroquia que les asigne el obispo, á las horas, vísperas y misa solemne, y que los negligentes *arbitrio episcopi puniantur*. Ordena asi mismo (4) que todos los sábados se cante la *Salve* en las iglesias catedrales y parro-

(1) Sess. 23, cap. 14, *de reformatione.*

(2) Lib. 3, tit. 5, pág. 188.

(3) *Actione* 3, cap. 25. El Sínodo de Santiago por el Señor Carrasco, cap. 2. Constit. 1, manda observar esta disposicion del Limense.

(4) *Loco citato*, cap. 21; y el citado Sínodo de Santiago, cap. 2, const. 2.

quiales; que todos los clérigos aunque solo sean tonsurados, asistan con sobrepelliz, á este acto religioso; y que el obispo castigue con pena arbitraria á los inasistentes.

De la dependencia que tienen los clérigos del obispo en órden al ejercicio de cualquier especie de jurisdiccion ordinaria ó delegada, correspondiente á determinados oficios ó ministerios, se tratará en los lugares respectivos.

Resta que digamos algo acerca de las prescripciones del derecho, relativas al clérigo extraño ó de agena diócesis. Es fuera de duda que al Ordinario del lugar corresponde otorgar la licencia ó permiso necesario, para que el clérigo extraño pueda ejercer su respectivo ministerio: permiso que, segun ordena el Tridentino (1), no se debe conceder al clérigo *peregrino* que no exhiba letras comendaticias de su Ordinario. Y aunque la voz *peregrinus*, y las otras *vago et ignoto* de que mas adelante usa el Concilio cuando dice: *Singuli in suis diœcesibus interdicant ne cui* VAGO ET IGNOTO *sacerdoti missas celebrare liceat* (2), parece insinuar claramente ciertas cualidades atendibles en los clérigos de agena diócesis; con todo si se advierte que el objeto de esa disposicion, es por una parte, el respecto debido á los derechos del obispo ageno, sin cuya venia ningun súbdito suyo debe salir de la diócesis, y por otra parte, que ese clérigo puede estar suspenso, entredicho ó excomulgado, se verá que ella es aplicable, sin distincion, á todo clérigo extraño. Y para omitir en comprobacion de lo que decimos otras disposiciones canónicas que seria fácil aducir, medítese solamente la generalidad con que se expresa á este respecto el concilio provincial Limense III (3): *Gravissime veterum Patrum instituta sanxerunt, ne clerici sine legitima facultate, vel a sua diœcesi*

(1) Sess. 18, *de reformat.*, cap. 16.
(2) Sess. 22, *decreto de observandis in missa.*
(3) *Actione* 3, cap. 9.

recederent, vel in aliena reciperentur.... præcipit igitur omnino sancta Synodus sub pœna pecuniaria arbitrio Episcopi, ut nullus clericus ex una diœcesi in aliam commeet sine litteris dimissoriis, nullus quoque sub eadem pœna Vicarius, aut Provisor aut Judex ecclesiasticus aliter admittat quemquam etiam ad missam celebrandam (1).

Haremos todavía sobre este asunto dos observaciones importantes: 1ª que, segun las prescripciones canónicas citadas, no basta exigir al clérigo de agena diócesis el testimonio ó fé de órdenes, sino que debe este presentar ademas la licencia ó letras comendaticias de su obispo; 2ª que con arreglo á la bula *Quam grave* de Benedicto XIV, el Diocesano no debe examinar las licencias de los regulares que celebran en las iglesias de sus respectivas órdenes, correspondiendo ese cuidado á los superiores regulares; *si quis tamen* (palabras de la bula) *sæcularis sacerdos in ecclesiis regularium missam celebrare velit, hic etiam debet litteras ex proprio episcopo obtentas, exhibere episcopo, in cujus diœcesi sacrum facere vult* (2).

(1) El Sínodo de Santiago por el Señor Carrasco constit. 14, cap. 3, prescribe lo siguiente: « Está severamente prohibido por los concilios y » sagrados cánones anden ausentes de sus obispados los clérigos sin li- » cencia por escrito de sus prelados... Y asi mandamos, bajo pena de ex- » comunion mayor, que todos los clérigos de otros obispados, que al » presente se hallaren en este, manifiesten ante Nos las letras de sus li- » cencias dentro de quince dias... y en adelante á ninguno se concederá » el permiso de celebrar, no mostrando licencia bastante, y por el tiempo » señalado en ella, y cumplido se volverá á su obispado bajo de suspen- » sion. »

(2) En cuanto á la obligacion que tiene el clérigo de obtener la licencia del prelado para separarse de la diócesis a que pertenece, es conforme al derecho canónico la disposicion de la ley 35, tit. 6, part. 1: « Desampa- » rar non deben los clérigos sus eglesias en que han de dezir las horas é » servir á Dios rogándole por los pueblos que les son encomendados... Mas » si se quisieren mudar á Eglesia de otro obispado, para poderlo fazer, han » menester que gelo otorgue su obispo, é aun el perlado menor á quien » obedecen si lo oviere. » Terminante es tambien la disposicion de la ley 10,

Aun respecto del obispo extraño, hé aquí lo que dispone el Concilio de Trento (1): *Nulli episcopo liceat, cujusvis privilegii pretextu, pontificalia in alterius diœcesi exercere, nisi de ordinarii loci expressa licentia et in personas eidem ordinario subjectas tantum; si secus factum fuerit, Episcopus ab exercitio pontificalium, et sic ordinati ab executione ordinum sint ipso jure suspensi.* Débese notar, empero, para la debida inteligencia de este precepto canónico, que son dos cosas harto diferente, *ejercer* el pontifical, y *celebrar* de pontifical, ó con ornamentos pontificales. *Ejercer* el pontifical, dice Villaroel (2), « es hacer órdenes, consagrar cálices, patenas y aras, bendecir corporales y ornamentos sagrados, y en conclusion, todo cuanto emana del órden episcopal. » *Celebrar* de pontifical es, segun el mismo, « celebrar solemnemente con bácula y mitra y los demas ornamentos sagrados, que para ese caso prescribe el ceremonial. » Lo primero prohibe el Tridentino al obispo ageno sin licencia del Ordinario del lugar: mas no lo segundo que, por cierto, no entraña ningun ejercicio de jurisdiccion agena, ni puede perjudicar en ningun sentido los derechos del diocesano. El

tit. 7, lib. 1, de Indias que dice: « Rogamos y encargamos á los prelados » que no consientan en sus obispados á ningun clérigo que hubiere resi- » dido en otro de aquellas provincias, si no llevare licencia, dimisorias y » aprobacion del prelado de aquella diócesis, y á los que fueren sin estos » despachos, los hagan volver á los obispados de donde hubieren salido, y » no les permitan vagar de unos lugares en otros ni administrar los santos » sacramentos. Y mandamos á nuestros presidentes y gobernadores, que » no admitan á los beneficios á ningunos clérigos que se ausentaren de sus » obispados y fueren á otros, sin dimisorias y aprobacion, y asi se practi- » que la ley 15, tit. 12, de este libro. » La ley 15, á que se hace referencia, manda que habiendo residido el clérigo cuatro meses en un obispado no pueda salir de él, sin dimisorias del prelado de la residencia, y que si se ausentare de él, sin dimisorias, ningun otro prelado le permita celebrar; pero añade que se les deben conceder aquellas si no hubiere en ellos *deméritos* porque se les deban negar. »

(1) Sess. 6, cap. 5, *de Reformat.*

(2) *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuestion 7, art. 8, n 39.

citado Villaroel (part. 1, cuest. 7, art. 8) latamente explica y apoya esta doctrina en sólidos fundamentos.

¿Puede el obispo prohibir al clérigo extrajudicialmente, por un delito oculto, el ascenso á órdenes superiores, ó suspenderle del ejercicio de los recibidos? Suscita esta cuestion Benedicto XIV (1), y sienta la afirmativa como expresamente apoyada en la autoridad del Concilio de Trento (2). Aduce en seguida tres declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio, que contiene las tres siguientes decisiones: 1ª que el obispo que, en virtud del decreto del Tridentino, prohibe al clérigo, tanto el ejercicio de los sagrados órdenes, como el ascenso á otros superiores, *no es obligado á manifestar la causa de la suspension ó el delito al mismo reo, sino á la silla apostólica, si el suspenso recurre á ella*; 2ª que al suspenso ningun derecho de apelacion compete, pero se le permite exponer sus quejas á la silla apostólica; 3ª que si, á pesar de no serle permitido, interpusiere apelacion, y en virtud de ella ejerciere el ministerio ú órden de que está supenso, incurre en la irregularidad.

En órden á la jurisdiccion que al obispo corresponde en el fuero externo voluntario, respecto de todos los fieles de su diócesis, sentaremos las siguientes generales doctrinas.

1º El obispo tiene por derecho divino plena autoridad de dictar leyes ó estatutos generales que obliguen á todos los fieles de su diócesis (3). Cuáles deban ser esos estatutos, y

(1) *De Synodo Diœcesana*, lib. 12, cap. 8.

(2) Hé aquí la explicita disposicion del Tridentino en la sess. 24, cap. 1. « *Ei cui ascensus ad sacros ordines a suo prælato ex quacumque causa, etiam ob crimen occultum quomodolibet, etiam extrajudicialiter fuerit interdictus, aut qui a suis ordinibus seu gradibus vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus, nulla contra ipsius prælati voluntatem concessa licentia de se promoveri faciendo, aut ad priores ordines, gradus et dignitates sive honores restitutio suffragetur.* »

(3) Puédense leer entre otros capítulos, el 4, del libro 11, y el 8, del lib. 12, dela recomendable obra *de Synodo Diœcesana*, de Benedicto XIV,

qué potestad compete á los obispos respeto de ciertas materias eclesiásticas en particular : v. g. en órden al oficio divino, las festividades sagradas, los ayunos, la exposicion del Sacramento, las sagradas imágenes, la administracion de las cosas sagradas, etc.; se dirá tratando de cada uno de esos objetos, en los lugares correspondientes.

2º A mas de los estatutos ó preceptos comunes á todos los fieles, ó á cierta clase de personas, como los clérigos, puede el obispo intimar preceptos particulares á determinadas personas, en órden á la administracion espiritual; debiéndose observar en estos la misma circunspeccion y prudencia que en los generales : v. g., que no sean contra el *derecho comun*, sino es que alguna especial necesidad de las personas ó lugares exija algun ligero desvío de las reglas acostumbradas; y que si fueren *præter jus*, se évite que se los pueda tildar de *arbitraria severidad :* si bien en lo respectivo á la disciplina eclesiástica, y en especial al arreglo de la vida clerical, los preceptos que parecen quizá nimiamente severos, tienen las mas veces á su favor gravísimas consideraciones; y por consiguiente se les debe prestar religiosa obediencia.

3º El obispo puede fulminar censuras y otras penas eclesiásticas para hacer efectiva la observancia de sus estatutos generales ó preceptos particulares; puesque, como decia el Apóstol, *in promptu habet ulcisci omnem inobedientiam*; y por otra parte, inútil seria el poder de mandar, sin los medios necesarios para refrenar á los contumaces y obligarlos ó la obediencia. De aquí el constante antiquísimo uso, de intimar la observancia de ciertos estatutos de grave importancia con la imposicion de censuras, tanto *ferendæ* como *latæ sententiæ*.

4º Al poder de que se acaba de hablar, se refière la práctica de los *Monitorios*, que son los preceptos impuestos por el

en que el sabio pontífice instruye á los obispos sobre los *objetos* que deben tener en vista sus estatutos, *decisiones* de que deben abstenerse, y *extremos* de cualquier especie que, en ellos, deben cuidadosamente evitar, etc.

obispo, bajo conminacion de censuras, con el objeto de que se denuncie al autor del hurto ú otro grave delito, ó que el ejecutor resarza la injuria ó daño inferido. Gran prudencia y sobriedad requiere sin embargo el Tridentino, en la fulminacion de la excomunion, como se ve en aquellas palabras (1): *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticæ disciplinæ, sobrie tamen et magna cum circumspectione exercendus est, cum experientia doceat, si temere aut levibus ex causis incutiatur, magis contemni quam formidari, et perniciem potius parire quam salutem* (2).

Pero de esto y lo demas relativo á censuras nos ocuparemos en el Tratado de ellas.

Trataráse tambien en sus respectivos lugares de lo concerniente á remisiones é indulgencias, absoluciones de casos y censuras reservadas, dispensas en los votos y juramentos, y otras facultades que compete á los obispos en el fuero externo.

6. — La visita episcopal tiene por objeto la averiguacion, correccion y reforma de todos los defectos y excesos, que puedan tener lugar en las personas ó cosas eclesiásticas (3),

(1) Sess. 23, cap. 3, *de Reformat.*

(2) La ley 9, tit. 8, lib. 1, Nov. Rec. de conformidad con la disposicion del artículo 10, del concordato de 1737, celebrado con Clemente XII, dice: « No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium*, conforme » á la disposicion de los cánones sagrados, y al tenor de lo que está man» dado por el santo concilio de Trento en la sess. 25, *de Regul.*, cap. 3, » se encargará á los Ordinarios que observen la dicha disposicion conci» liar y canónica, y no solo que las usen con toda la moderacion debida, » sino tambien que se abstengan de fulminarlas, siempre que con los re» medios ordinarios de la ejecucion real ó personal se pueda ocurrir á la » necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas, cuando » no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y » estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces » eclesiásticos. » Esto mismo recomienda Clemente XII en su breve de 14 diciembre del mismo año, dirigido á los arzobispos y obispos de los dominios de España para el cumplimiento del Concordato.

(3) Véase el decreto del Tridentino, sess. 24, cap. 3. *de Reformat.*

Los obispos son obligados, con arreglo al decreto del Tridentino (1), á visitar sus diócesis personalmente; y estando legítimamente impedidos, por su vicario general ú otra persona: visita que deben hacer todos los años; y solo siendo la diócesis muy lata, se les permite que la terminen y completen por sí ó por sus visitadores, en el período de dos años. El Limense III (2) amonesta encarecidamente á los obispos, practiquen por sí mismos la visita; y les previene, que si se hallaren obligados á nombrar visitadores á causa de la excesiva latitud de sus diócesis, *sollicite videant ut non nisi viris integris, spectatæ probitatis atque idoneis visitationem committant* (3).

La ley, 5, tít. 8, lib. 1. Nov. Rec, recomienda con graves palabras á los arzobispos y obispos la observancia del decreto del Tridentino, en órden á la visita de sus diócesis. Y la ley 147, tít. 15, lib. 2, Rec. de Indias dice textualmente: « Nuestros vireyes juntamente con las audiencias en que » presidieren puedan dar provisiones de ruego y encargo, » para que los prelados de sus distritos visiten sus obispa» dos, y se hallen en los concilios. »

La visita de los obispos en cuanto á las *personas*, se extiende no solo al clero secular en general, á los cabildos de las iglesias catedrales, á los monasterios sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y á los regulares que sirven las parroquias ó beneficios curados; sino tambien á todos los legos sin excepcion, en órden á la enmienda y correccion de los pecados públicos y costumbres depravadas (4). En cuanto á los *lugares* es extensiva á las iglesias, hospitales y establecimientos

(1) El Tridentino en el lugar citado.

(2) *Actione* 3, cap. 1.

(3) El Mejicano III, manda se observe el decreto del Tridentino acerca de la visita anual ó bienal, y en cuanto á los visitadores dispone lo mismo que el Limense citado.

(4) Véase el decreto del Tridentino, cap. 4, sess. 6, *de Reformat.*

pios de cualquiera especie, bajo las reglas y limitaciones establecidas por los sagrados cánones y leyes vigentes (1). Sin entrar en otros pormenores con relacion á los lugares pios y otros objetos sujetos á la visita del obispo, nos permitiremos solamente trascribir el decreto del Tridentino (2) que dice así: *Episcopi etiam tanquam Sedis Apostolicæ delegati in casibus a jure concessis omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate quam inter vivos sint executores, habeant jus visitandi hospitalia, Collegia quæcumque, ac confraternitates laicorum, etiam quas scholas sive quocumque alio nomine vocant: non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt sine eorum licentia... ac omnia quæ ad Dei cultum aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt ipsi ex officio suo juxta sacrorum canonum statuta cognoscant et exequantur: non obstante quacumque consuetudine etiam immemorabili, privilegio aut statuto.*

La *procuracion* no es otra cosa, que la moderada erogacion que los visitados son obligados á hacer, en tiempo de la visita, para el alojamiento y frugal sustento del visitador y su comitiva. Débense consultar con respecto á la *procuracion* las prescripciones del Tridentino (3), y otras numerosas disposiciones que latamente comentan los canonistas, so-

(1) La ley 10, tit. 8, lib. 1, Nov. Rec. contiene la respuesta dada á la representacion del obispo de Placencia sobre varios actos jurisdiccionales; en la cual con relacion á la visita de lugares pios se le dice: « Que en cuanto á visitas de Cofradías, Hospitales, obras pias y últimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las leyes del Reino á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad real en lo que le pertenece; y que asi dispusiese que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las leyes sin confundir lo temporal con lo espiritual, y demas anexo al ministerio pastoral; dando cuenta al mi Consejo de cualquiera duda que le ocurra, en inteligencia de que por mis fiscales se promoverá su despacho para dejar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente. »

(2) Sess. 22, cap. 8, *de Reformat.*

(3) Sess. 24, *de Reformat.*, cap. 3.

bre el título *de Censibus*, *exactionibus et procurationibus* (1).

Corresponde al obispo en la visita corregir é imponer penas ligeras, ó al menos de las que no se juzgan graves en el derecho, y que se refieren mas bien á la enmienda del delincuente, que á la vindicta del delito; debiendo en la aplicacion de ellas proceder de plano, sin estrépito judicial.

Segun el derecho canónico (2), el obispo no debe, de ordinario, ejercer en la visita actos de rigurosa jurisdiccion contenciosa, haciendo ó principiando proceso judicial, citando reos, oyendo testigos, etc. Fagnano asegura (3) que la congregacion del Concilio ha decidido repetidas veces, que el obispo no puede en la visita pronunciar sentencias, ni decretar penas ordinarias *in vindictam delicti.*

Los actos correccionales en la visita, no pueden ser suspendidos por ninguna apelacion, como lo decidió el Tridentino (4); pero si el obispo procede judicialmente, sus actos son sin duda apelables en ambos efectos.

En cuanto á la prolija inquisicion que en la visita debe hacerse, en órden al culto divino, personas, lugares, y otros objetos sujetos á ella, puédense consultar las fórmulas que traen los canonistas; y en América débese tener presente, el Edicto del provincial Limense de Santo Toribio (5), sobre el modo de intimar y proceder en las visitas eclesiásticas, en los obispados de la provincia Limense (6).

(1) Respecto de la América son importantes con relacion á la *procuracion*, las disposiciones del provincial Limense III, Accion 3, cap. 2 y 4; y las del Mejicano III, § 2, *de Modestia in visitatione servanda*, tit. 1, lib. 3. Débense consultar tambien la ley 4, tit. 8, lib. 1, Nov. Rec. y las 26 y 29, tit. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

(2) Cap. *Romana*, 1, *de censibus*, n. 6.

(3) In cap. *Dilectus de Rescriptis*, n. 45 y 46

(4) Sess. 24, *de Reformat.*, cap. 10.

(5) Edicto 3 del Limense citado, pág 83, de la obra titulada *Lima limata*, etc.

(6) Con relacion á visita episcopal, débense consultar en América las leyes 13, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 31, tit. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

7. — En el artículo 7, libro 1, se sentó algunos principios generales, importantes en materia de dispensas. Vamos ahora á ocuparnos de la potestad que compete al obispo, para dispensar en las leyes de la Iglesia.

Ante todo sentaremos como inconcuso que el obispo puede dispensar, y aun modificar y derogar las leyes ó constituciones Sinodales, siendo él, por derecho divino, el único legislador, el único juez en el Sínodo diocesano; mientras los párrocos y otros presbíteros que á él concurren, solo tienen el carácter de meros consejeros, cuyo voto consultivo, ni aun es necesario en rigor exigir (1).

Aunque no tenga tan ámplia potestad respecto de las leyes dictadas en el concilio provincial, en el cual ejercen los obispos el poder legislativo, y deciden en calidad de jueces; siendo por consiguiente superior la autoridad del Concilio, á la que cada uno de los obispos y aun el metropolitano ejercen en sus respectivas diócesis; convienen todos, sin embargo, en que, atendido el constante uso y práctica, puede dispensar con justa causa en dichas leyes.

Con respecto á las leyes universales de la Iglesia, bien sean pontificias ó conciliares, hay quienes opinan que los obispos pueden tambien dispensar en ellas por derecho propio é innato; y que este derecho es tan esencial, que no puede ser legítimamente restringido por ninguna reserva pontificia. Esta opinion en extremo temeraria (2) fué impugnada

(1) Pio VI, en la bula *Auctorem fidei,* condenó como falsa, temeraria, eversiva de la gerarquía eclesiástica, *et hæresi fuventem,* la doctrina que enseña que los estatutos, propuestos por el obispo en el Sínodo, carecen de toda fuerza, sin la libre discusion y aprobacion del Sínodo.

(2) Esta atrevida opinion fué defendida en el siglo pasado por muchos jurisperitos de Francia y Portugal; y el famoso José II la adoptó como principio, y la mandó poner en práctica en todo el imperio. Muchos obispos de Alemania reunidos por sus apoderados en la ciudad de Ems, en 1786, declararon que en adelante darian, por autoridad propia, las dispensas que solian pedir autorizacion especial de la silla apostólica. Pio VI

por Pio VI, en el breve *Retulit nobis* con aquellas palabras: *Si episcopi sic jure proprio dispensare incipiant, quid aliud agitur nisi ut S. Sedes suo spolietur jure, quod ab antiquissimo tempore sola semper exercuit, cujusque exercendi tenuit non interruptam, sed constantem receptamque in Ecclesia possessionem.* Y en verdad la legitimidad de las reservas, no solo aparece apoyada en la costumbre confirmada por el trascurso de tantos siglos, pero tambien y principalmente, en la constitucion misma de la Iglesia; pues es constante que Cristo confirió á Pedro la universal jurisdiccion y la potestad general *de ligar*, que debia entrar en el fundamento de la Iglesia: potestad ámplia, que entrañaba por consiguiente la facultad de limitar con las reservas el poder ordinario de los obispos, siempre que así lo exigiese el bien de la Iglesia universal.

Admitidas las reservas como una legítima valla que no es lícito traspasar, en cuanto á la facultad de dispensar en las demas leyes canónicas, tanto los teólogos como los canonistas están divididos en dos opiniones. La primera sostiene que el obispo puede dispensar en su diócesis, sin ninguna restriccion, en las leyes canónicas pontificias ó conciliares, siempre que la dispensa no haya sido expresamente reservada al Sumo Pontífice. La segunda niega esa facultad á los obispos, aun cuando no exista en la ley ninguna reservacion, y solo la admite existiendo delegacion expresa, general ó particular, ó interviniendo legitima costumbre.

Los patronos de la primera opinion la apoyan: 1º en el cánon *Nuper* (1) que dice: *Quia conditor canonis absolutionem sibi specialiter non reservavit, eo ipso concessisse videtur facultatem dispensandi.* Y si bien confiesan que este cánon

reprobó enérgicamente esas novedades, en el citado breve *Retulit nobis*, y declaró inválidos los matrimonios celebrados en virtud de tales dispensas.

(1) Can. *Nuper* 29, *de sententia excommunicat.*



solo habla de la absolucion de censuras, dicen que él fija un principio general extensivo á toda clase de reservas; 2º la apoyan en la plenitud de la potestad de los apóstoles, que dicen se conserva íntegra en sus sucesores los obispos: de manera que lo que puede el pontífice en la Iglesia universal, lo puede el obispo en su diócesis sin perjuicio, empero, de la debida sumision á aquel; y añaden que ese ámplio poder puede ser en verdad limitado por la superior autoridad del romano Pontífice, pero que permanece íntegro no existiendo expresa reservacion; 3º aducen multitud de ejemplos de los primeros siglos de la Iglesia, que demuestran haber ejercido ese poder muchos sábios y santos obispos (1).

Los patronos de la segunda la prueban: 1º con la autoridad de varios textos canónicos, y especialmente citan la del capítulo *Ne Romani* (2), donde se dice: *Attendentes quod lex superioris per inferiorem tolli non potest*; 2º con el dictámen de la misma razon natural que apoya la máxima indicada, de que el inferior no debe dispensar en la ley del superior, á menos que para ello se le otorgue explícita facultad; 3º con los graves inconvenientes que nacerian del ejercicio de ese ámplio poder; pues que no acostumbrando el legislador expresar la reservacion, toda la disciplina eclesiástica quedaria á merced de cada obispo, y vendria abajo á su voluntad.

Sin tomar parte en tan grave discusion, debemos confesar que nos place mas la segunda opinion, movidos especialmente por la respetable autoridad de Benedicto XIV; el cual, en su obra de *Synodo* (3), califica con Fagnano la primera, de *falsa y peligrosa*; á pesar de no desconocer que tiene en su favor el sufragio, *plurium et non infimæ notæ doctorum.*

Los sostenedores de una y otra opinion convienen sin

(1) Acerca de esos hechos históricos puédese ver á Tomasini, *Vetus et nova disciplina*, part. 2, lib. 3, cap. 27.

(2) Cap. *Ne Romani* 2, *de Electione.*

(3) L. 9, cap. 1, n. 5, 6 y 7.

embargo, generalmente hablando, en que el obispo puede dispensar en las leyes generales de la Iglesia, en los siguientes casos: 1° cuando expresa ó tácitamente se concede al obispo, por el derecho, ó por delegacion pontificia, la facultad de dispensar; y aun basta la voluntad *rationabiliter presumpta* del superior; porque la potestad de dispensar es favorable, aunque la dispensa sea en si misma odiosa, teniendo por tanto lugar la regla canónica: *Odia restringi, favores decet ampliari*; 2° en las cosas leves ó de poco momento, tanto porque se presume ser esa la voluntad del superior, como porque *in moralibus parum pro nihilo reputatur*; 3° en los casos que con frecuencia ocurren, v. g., el ayuno eclesiástico, la observancia de las fiestas, la recitacion de las horas canónicas y semejantes; pues ni seria posible las mas veces ocurrir al pontífice en tales casos, ni se presume ser esa su voluntad; 4° en todo caso extraordinario en que la dispensa es urgente, hay peligro en la demora, y no es fácil el recurso al superior; pues que entonces debe presumirse que la voluntad de este es que dispense el inferior, como lo exige el suave y prudente gobierno de la Iglesia; 5° con mas razon debe presumirse esa voluntad, cuando el recurso al pontífice es moralmente imposible por causa de guerras, epidemias, ú otros impedimentos de esta clase; 6° Cuando se duda de la necesidad de impetrar la dispensa; pues que en tal caso corresponde al obispo, ó declarar que no se requiere, ó dispensar *ad cautelam*: bien que, segun otros, en todo caso de duda, la presuncion está por la libertad, no debiéndose juzgar ligado por la ley el que no está moralmente cierto de la existencia de ella: 7° cuando favorece al obispo la costumbre legítimamente prescripta de otorgar la dispensa; pues que una costumbre tal confiere verdadera jurisdiccion, 8° Siempre que la ley dice que *se puede dispensar en ella*, se entiende que la dispensa se comete al obispo; pues seria inútil esa fórmula, si se refiriera al pontífice que puede dis-

pensar, sin ninguna restriccion, en todo el derecho eclesiástico.

Mas adelante se tratará de las facultades especiales de los obispos de América, para otorgar varias especies de dispensas.

8. —Atendido el derecho comun, todos los monasterios y religiosos que los habitan, lo mismo que los clérigos seculares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, en cuyas diócesis existen los monasterios ó casas religiosas. Sucesivamente, empero, fueron obteniendo los regulares, entre otros privilegios, varias exenciones de la potesdad de los obispos, hasta que, al fin, diferentes órdenes regulares, y especialmente los Mendicantes, quedaron completamente exentas no solo de la *ley diocesana* sino de la *ley de jurisdiccion* (1); y exclusivamente sometidas á sus superiores que ejercen en los religiosos jurisdiccion cuasi episcopal.

Hay no obstante casos especiales, en que los obispos ejercen en los regulares, á pesar de su exencion, jurisdiccion ordinaria ó delegada. Ejercen la ordinaria, en los casos en que pueden proceder contra los regulares por su oficio ordinario, en virtud de ley, cánon, ó costumbre. La delegada, en aquellos en que se les falculta para proceder contra los mismos, por especial delegacion de la silla apostólica; lo que tiene lugar cuando se expresa en la ley canónica, que se les comete el conocimiento como á delegados de la silla apostólica.

Hablando en general de los casos en que cesa la

(1) Dividen los canonistas la autoridad ó derechos de los obispos, en *ley de jurisdiccion* y *ley diocesana*. La primera, dicen, consiste *in dando*, esto es, en aquellos actos, en que el obispo da ó confiere alguna cosa, cuales son, la colacion de órdenes ú otros sacramentos, los beneficios, consagracion de iglesias, altares, crisma, administracion de justicia, etc. La segunda consiste *in recipiendo;* y á ella pertenece la exaccion del *catedrático, la cuarta decimal y funeral*, el *subsidio caritativo*, etc.

exencion, algunos de ellos emanan del derecho comun, pero los mas traen su origen de los decretos del Tridentino, y de ulteriores constituciones de los romanos pontífices. Agenas serian de nuestro propósito la enumeracion y prolija discusion de cada uno de ellos; asunto de que se han ocupado detenidamente Fagnano (1), Barbosa (2), y muchos otros. Bástenos por tanto indicar brevemente los principales de esos casos.

1° Todo religioso que vive *extra claustra*, puede ser *visitado*, *corregido* y *castigado* por el ordinario del lugar, como delegado de la silla apostólica, segun la expresa decision del Tridentino (3). Nótese empero: 1° que la frase del concilio, *extra claustra degentes*, parece indicar solamente á los que tienen permanente habitacion, ó residen largo tiempo fuera de los claustros; mas no á los que están fuera momentáneamente, por razon de la predicacion, ó para oir confesiones, ó tambien por causa de recreo, con la debida licencia; 2° que si efectivamente *extra claustra degunt*, no se eximen de la jurisdiccion del obispo, aunque, destinados por la obediencia, se ocupen en la construccion de un convento de su órden, á menos que en el lugar de la residencia vivan *conventualiter*, y bajo la obediencia del superior; segun asegura Barbosa haber declarado la congregacion del Concilio (4); y Ferraris añade que igual declaracion emitió la congregacion de obispos y regulares, respecto de los religiosos, que residen, ocupados por la obediencia, en las granjas ó haciendas dependientes del convento (5).

(1) Fagnano in cap. *grave*, n. 37, y sig., *de Officio ordinar.*

(2) Barbosa, *de Officio et potest. episcopi*, part. 3, alleg. 105.

(3) Sess. 6, cap. 3, *de reformat.*

(4) Copia Barbosa esa declaracion en su obra *de Officio et potest episcopi*, 3, part. alleg. 105, n. 14, y añade que tal es la práctica de los obispos.

(5) Ferraris, *verbo Regulares*, art. 2, n. 32.

2o Si el religioso vive *intra claustra,* pero delinque fuera de ellos, con escándalo del pueblo, su superior, amonestado por el obispo y en el tiempo que este le prefije, debe castigarle severamente, y es obligado á poner en conocimiento del obispo el castigo que le haya infligido; y no lo haciendo, el superior debe ser privado del oficio por su prelado, y el obispo castigar al delincuente. Asi consta del terminante decreto del Tridentino (sess. 24, cap. 14 *de Regularibus.*)

Para la debida observancia de este decreto, Clemente VIII, en la constitucion *Suscepti muneris* (año de 1596), mandó bajo de gravísimas penas que el superior regular, amonestado por el obispo, castigase al religioso delincuente, al tenor del precepto del Concilio; y que si en lugar de castigarle eludiese la amonestacion, trasladándole á otros conventos fuera de la diócesis, fuese obligado bajo las mismas penas á hacerle volver, en el término que le prefije el obispo, y castigarle en el lugar del delito. Y añade la bula que en caso de inobediencia del superior regular, el obispo requiera al Diocesano del lugar, donde haya sido trasladado el delincuente, para que este le castigue con arreglo al decreto conciliar.

De varias declaraciones de la congregacion del Concilio relativas á este decreto, que pueden verse citadas en Fagnano, Barbosa y Ferraris, resulta lo siguiente: 1° que las palabras del Concilio, *instante episcopo*, no indican que sea menester requerir dos ó tres veces al superior regular, pues basta hacerlo una vez, y fijarle término; 2o que el superior regular debe trasmitir al obispo, por escrito y no verbalmente, la certificacion del castigo aplicado al delincuente; 3° que habida noticia del delito perpetrado *extra claustra,* con escándalo público, debe el obispo mandar se reciba sumaria informacion, y trasmitirla al superior, para que este no pueda alegar ignorancia, amonestándole al propio tiempo

de viva voz ó por escrito, y fijándole término para el castigo; 4o que habiendo temor de fuga, debe el obispo mandar capturar al delincuente, y con la sumaria informacion remitirle al superior regular para el efecto expresado; 5° que el decreto del Concilio se extiende al caso, en que el delito haya sido cometido con escándalo, dentro de la iglesia del convento; mas no si fué cometido *intra claustra*, aunque haya habido escándalo público (1).

Si el delincuente *extra claustra* fuere el superior del convento, dice Frasso con Ciarlino (2), que el obispo le debe hacer capturar, á nombre de su prelado respectivo, y dar cuenta á este, con la informacion del hecho, requiriéndole ordene á quien haya de ser consignado el reo.

3° Los regulares *extra claustra degentes*, pueden ser demandados ante los ordinarios, en las causas civiles de *mercedes ó estipendios de los operarios*, y en las de *personas miserables*, entendiéndose por estas las viudas, pupilos, huérfanos, decrépitos, enfermos habituales, pobres, etc. (Conc. Trid., sess. 7, cap. 14, *de Regul.*).

Pero si la accion civil compete contra el superior regular, no pudiendo este ser juez en causa propia ¿ante quién se ha de entablar la demanda? El Señor Villarroel trata difusamente esta cuestion en todo el artículo 3, cuest. 6, part. 1, de su *Gobierno eclesiástico pacífico*; y expone la práctica adoptada, á este respecto, en el tribunal metropolitano de Lima, reducida á lo siguiente. Se entabla la demanda ante el ordi-

(1) La ley 74, tit. 14, lib. 1, de Indias, aludiendo al decreto del Tridentino, dice : « Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que » estén muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los superiores de las religiones, habiendo sido amonestados de delitos y excesos » de sus religiosos no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion » que por derecho y santo concilio de Trento les compete con la prudencia » que en tales casos se requiere. »

(2) *De Regio Patronatu Indiarum*, cap. 58, n. 17.

nario, y admitida por este, se notifica al superior demandado, que dentro del breve término, que al efecto se le señala, nombre juez que conozca y sentencie la causa, y si trascurrido el término no se hubiere hecho el nombramiento, el ordinario prosigue conociendo en la causa hasta la sentencia definitiva. Añade que habiendo consultado al Rey sobre este asunto, se le contestó en cédula cuyo capítulo copia, siguiese el citado estilo y práctica del tribunal metropolitano.

4. Los religiosos que sin licencia *in scriptis* se separan de sus conventos, aunque sea con pretexto de ocurrir á sus superiores, pueden ser castigados por los ordinarios de los lugares como desertores de su instituto. (Conc. Trid., sess. 24; cap. 4, *de Reformat.*) (1).

5. Segun declaraciones de la sagrada congregacion, citadas por Monaceli (2), pueden ser encarcelados por el obispo los religiosos que andan por la ciudad ó lugares inmediatos, sin compañero, ó de noche, ó disfrazados, ó con vestidos indecentes; y así mismo los que públicamente llevan armas consigo.

6. Clemente VIII, en la constitucion *Cum sæpe* (año de 1625), mandó que en adelante ningun convento se admitiese que no contase con fondos suficientes, provenientes de réditos

(1) La ley 7, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec. de conformidad con esta disposicion del Concilio, ordena que los religiosos no salgan de sus conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus superiores, en la que debe expresarse la causa y tiempo de la licencia: que en los lugares del tránsito se hospeden en los conventos de su Orden, y no habiéndolos, presenten sus licencias al vicario eclesiástico ó párroco del lugar, y las hagan saber tambien á las justicias respectivas: que espirado el tiempo de las licencias les ordenen los vicarios ó párrocos volver á sus claustros: y en caso de resistencia auxilien los Alcaldes las providencias del eclesiástico; y que en fin no llevando las licencias dichas, ó habiendo sospecha de que no es religioso, se le retenga dando cuenta sin dilacion.

(2) Tom. II, form. 20, n. 3.

ó limosnas, para el alimento y cómoda sustentacion de doce religiosos; y que los que sin ese requisito se fundasen, ó no estuviesen actualmente habitados por doce religiosos, quedasen sujetos á la *omnimoda jurisdiccion del ordinario.* Advierte, sin embargo, Frasso, que esta constitucion no se ha observado en América (1).

7. Es prohibido fundar monasterios de varones ó mujeres, sin la expresa licencia del obispo en cuya diócesis se han de fundar. (Conc. Trid., sess. 25, cap. 4, *de Regul.*)

En cuanto á esta disposicion, débense ademas consultar las posteriores constituciones de Gregorio XV, Urbano VIII, é Inocencio X, y diferentes declaraciones de la congregacion del concilio que trae Ferraris (2). De ellas resulta que para la fundacion de conventos de uno y otro sexo, á mas de la licencia del obispo y de la silla apostólica, se requiere el consentimiento del párroco del lugar, y de los superiores de otros conventos situados dentro de la distancia de cuatro millas. Débense asi mismo observar las leyes vigentes á este respecto (3).

8. Los regulares son obligados, mandándolo el obispo, á publicar en sus iglesias y observar, no solo las censuras emanadas de la silla apostólica, sino tambien las fulminadas por el obispo (Conc. Trid., sess. 25, cap. 12, *de Regul.*) (4).

(1) *De Regio patronatu Indiarum*, tom. II, cap. 58, n. 32.

(2) Verbo *Conventus*, art. 1.

(3) La ley 1, tit. 3, lib. 1, de Indias mandaba que para la construccion de todo convento ú hospicio á mas de la licencia del diocesano y del virey, presidente ó gobernador, se obtuviera la del Supremo Consejo de Indias; y que todo convento construido ó empezado á construir, sin esos requisitos, se hiciera demoler; entendiéndose lo mismo de los monasterios de monjas.

(4) En cuanto á la publicacion de censuras, la ley 45, tit. 7, lib. 1, de Indias, dice: « Encargamos á los provinciales, priores, guardianes, vicarios, y otros religiosos de los monasterios de nuestras Indias, que cuando

9. Son tambien obligados á guardar los dias festivos que el obispo instituye y manda observar en su diocesis. (Conc. Trid. cit. cap. 12 de Regul.)

10. Pueden ser obligados por el obispo á publicar en sus iglesias, en la misa conventual de los domingos, los ayunos eclesiásticos y dias festivos, para que los fieles no violen por ignorancia esos preceptos. (*Congregatio episcop. et regul. apud Barbosa de Officio et potest. episcopi*, 2. part. alleg. 24. n, 21).

11. Los regulares están obligados á concurrir á las públicas procesiones, y pueden ser compelidos á ello por el obispo, salvo los que viven perpetuamente en estricta observancia y clausura. (Conc. Trid. *loco cit.*)

Nótese, empero, que estan exentos de esa obligacion, y no pueden ser compelidos por el obispo, los regulares que distan de la ciudad media milla italiana, segun decision de Gregorio XIII citada por Fagnano (1).

12. Al obispo corresponde componer y decidir, *omni amota appellatione*, todas las cuestiones sobre precedencia que se susciten en las procesiones y exequias de difuntos. (Conc. Trid. sess. 2. cap. 13 *de Regul.*)

13. Los regulares no pueden hacer procesiones sin licencia del ordinario ó del párroco, sino dentro de los claustros, ó al rededor de los muros de la iglesia, como consta de numerosas decisiones, que pueden verse citadas en Ferraris (verbo *processiones*). Exceptúanse de esta regla la procesion de Corpus que, segun la bula *Interdum* de Gregorio XIII, puede hacerse sin esa restriccion en cualquier dia de la infraoctava de dicha festividad; y la del Rosario que, por es

» los prelados diocesanos á otros ministros les dieren algunas cartas y
» censuras para que lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus
» monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor
» servido y los religiosos cumpliran su obligacion. »

(1) Fagnano in citato cap. *Grave*, n. 68.

pecial privilegio, pueden hacerla *extra claustra* los religiosos del órden de predicadores, sin necesidad de licencia del ordinario ó del párroco, como puede verse en Barbosa, Ferraris, y otros.

14. Los regulares nombrados albaceas ó ejecutores testamentarios están obligados á dar cuenta al obispo del cumplimiento de ese cargo; y pueden ser castigados si delinquieren respecto de las obligaciones anexas á él (*textu expresso in Clement., única de testamentis*) (1).

15. Los regulares están sujetos al obispo, en todo lo concerniente al órden episcopal, como en la peticion de óleos, consagracion de iglesias, altares, aras, recepcion de órdenes, etc. (Cáp. *veniens* 19 § *chrisma de præscript.*).

16. Ningun religioso puede oir las confesiones de personas seglares, á menos que sea párroco, ó que siendo examinado, ó de otro modo juzgado idóneo por el obispo, obtenga

(1) Alude á esta disposicion y las contenidas en los tres números anteriores la real cédula que trae Villaroel (*Gobierno eclesiástico*, part. 1, cuest. 6, art. 8, n. 20), datada á 3 de abril de 1610; y es del tenor siguiente: « Por cuanto por parte de D. Juan Perez de Espinosa, obispo » de la ciudad de Santiago de Chile, me ha sido hecha relacion que los » conventos de religiosos de aquella ciudad están obligados á ir á las pro» cesiones, cuando el obispo los llama, al cual toca componer las com» petencias que tuvieren sobre los lugares y precedencias, y el mandar que » no hagan procesiones fuera de los claustros y ángulos de sus monaste» rios, y pedirles cuenta del cumplimiento de los testamentos, cuando » algunos difuntos los dejan por albaceas; y que siendo esto asi, los di» chos conventos se excusan de ir á las procesiones, y le estorban é impi» den su jurisdiccion en todos los dichos casos por medio de jueces con» servadores, sin obedecer ni cumplir sus mandamientos, suplicándome » mandase proveer del remedio necesario, para que cesen los inconve» nientes y escándalos que de eso se siguen. — Y habiéndose visto por » los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debia mandar dar » esta mi cédula, por la cual os mando que en los casos y cosas arriba » referidas se guarde y cumpla lo dispuesto por el Santo Concilio de » Trento, y que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna. »

de este la competente aprobacion (Conc. Trid. sess. 23 cap. 15 *de Regul*) (1).

17. Todo sacerdote secular ó regular, que cometiere el exceso de unir en matrimonio, ó bendecir solemnemente (velar) personas de agena parroquia sin licencia del párroco, queda *ipso jure* suspenso, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debió dar la licencia. (Conc. Trid. sess. 24, cap. 1. *de Reformat. matrimonii.*) Así mismo está mandado, que todo párroco ó religioso que asista al matrimonio, *sine præmissis denuntiationibus*, sea suspendido por tres años. (Cap. *Cum inhibitio* § finali *de clandestina desponsat.*)

18. Los obispos *etiam tamquam sedis apostolicæ delegati*, pueden prohibir que ningun sacerdote secular ni regular celebre misa en casas particulares, y absolutamente en ningun lugar fuera de las iglesias y oratorios dedicados exclusivamente al culto divino (Conc. Trid. *in decreto de observandis et evitandis in celebratione missæ*) (2).

Benedicto XIV tomando en consideracion la generalidad de las palabras con que se expresa el Tridentino, al final del

(1) Véase sobre esta materia á Benedicto XIV *de Synodo Diœcesana*, lib. 9, cap. 16, n. 7, y la 26, de sus Instituciones.

(2) Alude á esta disposicion del Tridentino, y es importante, en cuanto explica la disciplina hoy vigente, con relacion al privilegio de altar portátil, la Constitucion 10, tit. 6, del Sínodo de Santiago por el Señor Aldai que dice: « Por decreto de Clemente XI mandado guardar en los reinos » de España, y en toda la cristiandad, está revocado el privilegio de al- » tar portátil, que se habia concedido por derecho comun, ó por otros res- » criptos antes del Tridentino, á excepcion del que se concede á los obis- » pos; y por privilegio particular á los misioneros de Indias: mandamos » en su conformidad que ningun sacerdote, á quien no competan estos pri- » vilegios, pueda celebrar con cualquier motivo que sea en altar viático; » y si alguno tuviere licencia de quien pueda concederla, que precisa- » mente haya de manifestar el altar para que se visite por el Ordinario: » declarando como desde luego declaramos, no basta llevar ara y orna- » mentos, sino que se ha de tener alguna caja ó mesa portátil destinada » solo á ese fin. »

decreto que se acaba de citar, deduce de ellas la siguiente general doctrina: *Ex quibus verbis aperte conficitur, ampliam atque indefinitam auctoritatem datam esse Episcopis compellendi regulares quoscumque ad plenam et exactam observationem, non tantum eorum quæ in præfato decreto continentur, verum etiam aliorum quæ ipsimet Episcopi ad majorem illius ineffabilis mysterii decorem et cultum duxerint præcipienda* (*De Synodo* lib. 9, cap. 15, n. 5).

19. Se prohibe á los regulares la pública exposicion del Santísimo Sacramento, sino es que se haga con causa pública aprobada por el obispo; pero se les permite exponerlo dentro del tabernáculo, cubierto con un velo, aun por causa privada y sin licencia del ordinario. (Benedicto XIV *de Synodo* lib. 9, cap. 15, n. 4.)

20. Pueden y deben ser castigados por el obispo los regulares, reos de solicitacion *ad turpia*, en cualquiera de los modos expresados en la constitucion *Sacramentum pœnitentiæ* de Benedicto XIV, segun lo dispone esta misma constitucion.

21. Puede el obispo declarar excomulgados á los regulares que administran á los que no son sus súbditos el Viático ó la Extremauncion sin licencia suya ó del párroco. (*Clementina I, de Privilegiis.*)

22. Puede, en fin, con arreglo al prescripto de la bula *Inscrutabili* de Gregorio XV, castigar sin ninguna excepcion á todo el que delinque gravemente en la administracion de cualquier sacramento.

23. Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto al ministerio de la predicacion: porque á mas del exámen y aprobacion de sus superiores, necesitan para predicar en las iglesias de su órden, pedir la bendicion al obispo; y para hacerlo en otras iglesias, no solo la bendicion, sino la licencia expresa del mismo: y en ningun caso, ora sea en las suyas, ora en agenas iglesias no pueden predicar *contradi-*

cente episcopo. (Conc. Trid., sess. 5, cap. 2; et sess. 24, cap. 4, *de Reformat.*)

Obsérvese, ademas, con respecto á la predicacion de los regulares, 1o que el obispo puede examinarlos, para darles la licencia de predicar, en iglesias que no sean de su órden (1); 2o que puede suspenderles la licencia de predicar por causas concernientes á la predicacion, aunque sean ocultas (2); 3o que el dia que el obispo predica, se les prohibe predícar en sus iglesias (3); 4o que el obispo puede suspender de la predicacion á los regulares, y ademas castigarles, segun lo merecieren, si en sus sermones se expresan contra los magistrados ó contra el obispo (4); si predican escándalos ó errores contra la sana doctrina (5); si ofenden á persona determinada expresando su nombre (6); si predican inspiraciones ó revelaciones, que no hayan sido examinadas y aprobadas por el obispo (7); ó milagros nuevos que no hayan obtenido la misma aprobacion (8); ó publican sin licencia del mismo indulgencias de nuevo concedidas (9).

(1) Clemens X, *in Const. incip. superna.*

(2) Idem, *in dicta Const. superna.*

(3) Benedicto XIV, *de Synodo,* lib. 9, cap. 17, n. 7.

(4) Clem. *de Privilegiis.* Hace á este propósito la ley 19, título 12, lib. 1, de Indias, que previene á los prelados seculares y regulares, amonesten y corrijan á los clérigos ó religiosos que predicaren contra el gobierno ó administracion pública, contra las justicias, etc, encargando á las autoridades civiles, adopten á ese fin, de acuerdo con los prelados, medios suaves y prudentes; y no bastando estos al remedio del mal, ordenaba se enviase á España el delincuente.

(5) Conc. Trid. Sess. 2, *de reformat.*, cap. 2.

(6) Conc. Lateranense V, sess. 11, const. 1.

(7) Conc. Lateranense, *loc. cit.*

(8) Conc. Trid. sess. 25, decreto *de invocat. sanctorum.*

(9) Conc. Trid. sess. 21, cap. 9, *de reformat.* La ley 5, tit. 3, lib. 2, ov. Rec. dice á este propósito: « Mandamos que ninguna persona de » cualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito, » ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, bulas, gracias, per» dones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser conce-

24. Los regulares no pueden erigir ó instituir cofradías, sin el consentimiento del obispo (1); el cual puede tambien exigir se le rinda cuenta de la administracion, y castigar al culpado, *juxta juris præscriptum*, ora sea el administrador, secular ó regular. (Conc. Trid., et S. C. *Concilii apud Fagnanum.*)

25. Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto á la herejía y otros delitos, de que conocia, sin excepcion de personas, el tribunal de la Inquisicion. (Así se deduce del cap. *Ad abolendam* § finali de *Hæreticis*; y lo enseña Barbosa part. 3, alleg. 105, n. 56).

26. Los regulares están sujetos al obispo, en cuanto á las renuncias de los novicios, que se declaran irritas y nulas, á menos que se hagan con su licencia ó la de su vicario general dentro de los dos meses que inmediatamente preceden á la profesion. Puede tambien el obispo compeler al superior regular, á que devuelva al novicio que deja el hábito antes de la profesion todo lo que le pertenecia como suyo. (Conc. Trid. sess. 25, cap. 16, *de Regul.*)

» didas por los pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, capillas y otros lugares pios sin que primero, conforme á la bula del Papa Alejandro, sean examinadas por el prelado de la diócesis donde se hubiere de hacer la publicacion.»

(1) Clemente VIII en la constit. *quæcumque* Hé aquí lo que á este respecto dispone la ley 25, tit. 4, lib. 1. de Indias: « Ordenamos y mandamos que en todas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano, para fundar cofradías, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios, negros, mulatos, ú otras personas de cualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines piadosas y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, los presenten en nuestro real consejo de las Indias, para que en él se vean y provéa lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren y aprobaren, no se pueden juntar, ni hacer cabildo ni ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros ministros reales, que por el virey, presidente ó gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren. » Véanse las notas 10 y 11 al pié de esta ley.

27. Los regulares no pueden imprimir ni hacer imprimir libros *de rebus sacris*, sino es que precediendo el exámen y la aprobacion de sus superiores, obtengan tambien la aprobacion del obispo, la cual debe insertarse al principio del libro; y este publicarse bajo el nombre del autor. (Conc. Lateranense *sub Leone X*, et Trid. sess. 4, *in decreto de edit. librorum.*)

28. Los regulares dependen del obispo en cuanto al juicio sobre nulidad de la profesion. Cualquiera de ellos que intente decir de nulidad de esta, porque pretenda haberla emitido por fuerza ó miedo, ó antes de la edad, etc., debe exponer las causas de nulidad dentro del quinquenio inmediato á la profesion, ante su superior y el ordinario, que deben conocer juntos, con arreglo al decreto del Tridentino, (sess. 25, cap. 19, *de Regul.*, y á la constitucion *Si datam hominibus* de Benedicto XIV).

29. Se prohibe á los regulares repicar las campanas el sábado santo, antes que lo haga la iglesia catedral ó la matriz. (Concil. Lateranense, *sub Leone X.*)

30. Puede el obispo obligar á los regulares á que tengan en sus conventos leccion de Sagrada Escritura, *ubi commode fieri potest*. (Conc. Trid., sess. 5, cap. 1, *de Reformat.*)

Añade Ferraris, verbo *regulares*, citando varias declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, que puede obligarlos á concurrir á las conferencias de casos de conciencia, al menos respecto de los conventos donde habitan mas de doce religiosos.

31. Se prohibe á los regulares exponer en sus iglesias á la veneracion pública nuevas imágenes ó reliquias, sin la aprobacion previa del obispo. (Conc. Trid., sess. 25, *in decreto de Invocatione*, etc.)

32. Ningun regular puede ejercer la cura de almas respecto de personas seglares súbditas del obispo, ni administrar los sacramentos sin el consentimiento y aprobacion

de este; á cuya jurisdiccion, visita y correccion, está sujeto todo regular que la ejerce, no solo en lo respectivo al oficio de cura, pero tambien en cuanto á las costumbres y ejemplar vida que como tal debe observar; salvo en lo concerniente á la disciplina regular, cuyo conocimiento corresponde á sus superiores (Benedicto XIV en la Const. *Firmandis et passim in jure.*) (1).

33. Los regulares que delinquen contra las personas de los obispos, ó les embarazan el ejercicio de su jurisdiccion, deben ser castigados por los mismos obispos ofendidos. (Fagnano in cap. *grave*, n. 76, donde copia un decreto de la Sag. Cong. aprobado por Gregorio XIII.)

Deben, por consiguiente, los regulares exentos, prestar a los obispos obsequio y reverencia, y admitirlos con veneracion en sus iglesias, en las cuales pueden sin restriccion ninguna celebrar y ejercer el pontifical. (Clement. *archiepiscopo 2 de Privilegiis.*)

Omitimos multitud de prescripciones canónicas, relativas á la jurisdiccion delegada á los obispos, respecto de los monasterios de monjas sujetos á los superiores regulares de las respectivas órdenes, porque todos los que hoy existen en América, al menos en cuanto sabemos, están sujetos exclusivamente á la jurisdiccion *omnimoda* de los obispos.

9. — Brevemente indicaremos lo relativo á lo que se llama *derechos útiles y honoríficos* de los obispos.

Los *derechos útiles* pertenecen á la ley diocesana de que se habló arriba, y consisten en ciertas erogaciones que se deben al obispo, cuales son las siguientes: 1o El *catedrático*, esto es, la erogacion de dos sueldos ó escudos de oro, que puede exigir anualmente el obispo de todos los párrocos y

(1) Importantes son y deben consultarse las treinta y cinco leyes del tít. 15, lib. 1 Rec. de Indias, relativas todas á los religiosos doctrinarios en América.

otros beneficiados, y de las iglesias seculares de su diócesis; la cual se llama *catedrático* porque se exhibe en honor de la *cátedra* episcopal; y tambien *sinodático*, en cuanto la exhibicion debia hacerse en el Sinodo anual (1); el *subsidio caritativo*, asi llamado porque lo exige el obispo en nombre de la caridad á los clérigos é iglesias que le están sujetas para el socorro de una grave necesidad (2); 3° la *procuracion* ó expensas á que los visitados están obligados, para el hospedaje, alimento y otras necesidades del visitador eclesiástico, segun se dijo en el articulo 6 de este capitulo; 4° La *cuarta funeraria*, que se deduce de la cantidad designada para gastos en los funerales; la *cuarta decimal*, y la llamada *porcion canónica*, esto es, la cuarta parte de los legados que se dejan á una iglesia ó lugar pio de la diócesis.

De todas estas exacciones, se puede decir que en Europa, y especialmente en América, en parte han dejado de existir absolutamente, y en parte han sido modificadas por la costumbre, y por leyes especiales emanadas respecto de ellas.

En cuanto á los *derechos honoríficos* de los obispos, hé aquí algunos de los principales: 1° el obispo ocupa el lugar mas preeminente en todas las iglesías no exentas y exentas de su diócesis; y le deben respecto, veneracion y obediencia todos sus súbditos eclesiásticos y seglares (3); 2° la voz *dignidad*, usada en el derecho, comprende al obispo en todo lo favorable; mas no en lo odioso, pues que entonces se le considera como la cumbre, el fastigio de las dignidades (4); 3° de ahi viene que la excomunion, suspension, ó entredicho,

(1) Cap. *Conquerente*, 16, *de Officio judicis ordinarii.*

(2) Véase sobre el subsidio caritativo al Solorzano, Frasso, Machado, y al Villarroel, parte 1, cuestion 10, art. 2.

(3) Can. *si autem* 11, quæst. 3; y la ley 16, tít. 5, part. 1, que dice: « E ha poder sobre los clérigos de su obispado en lo temporal é en lo espiritual; é sobre los legos en las causas espirituales. »

(4) Cap. *eo tempore rescriptis*, in 6; y los doctores citados por Villarroel, part 1, cuest. 3, art. 7, n. 50.

contenidas en el derecho no comprende á los obispos, sino es que se haga de ellos expresa mencion (1); 4º no puede ser citado el obispo, para que comparezca personalmente en ningun tribunal, salvo en el del papa (2); 5º en ninguna causa se lo obliga á litigar en persona sino por su procurador (3); 6º no se le puede obligar á que, como testigo, comparezca en ningun tribunal, á prestar una declaracion, sino que debe ir el juez á tomársela en su casa (4); 7º no se le puede obligar á dar fiador en ninguna causa (5); 8º el obispo por el hecho de serlo sale de la patria potestad; y si es religioso queda libre de la obediencia al superior regular (6).

(1) Cap. *quia periculosum* 4 *de sententia excommunicationis*, in. 6.

(2) Dedúcese del Tridentino, sess. 13, cap. 6, *de reformatione*. Débese notar empero, que llamado por graves causas ante el Soberano ó Jefe Supremo, debe comparecer á su presencia, segun el texto de la ley 65, tít. 5, part. : « La quinta que non es tenudo de venir, nin le pueden apremiar que venga por su persona á pleito ante ningun juzgador seglar, *fueras ende si lo mandase el Rei venir ante sí*.

(3) Cap. *quia episcopus*, 5, q. 3; y la ley 11, tít. 5, part. 3.

(4) Dicha ley 65, tít 5, part. 1, que dice : « La cuarta que no le pueden apremiar que venga á firma ánte ningun juzgador nin otro lugar si non quisiere : mas deben enviar a el que diga la verdad que supiere en la manera que dice en el títolo de los testimonios. » La ley á que esta se refiere es la 35, tít. 16, part. 3.

(5) La ley 65, citada dice: « La sexta es que non le deben tomar fiador en ningun pleito. »

(6) La ley 65 citada dice á este respecto : « La primera es que el dia que lo facen obispo sale de poder de su padre, é de otro mayoral suyo que habia si era en alguna órden. » — Todos saben cuales son las insignias y ornamentos propios de la dignidad de los obispos. Hé aquí el significado de los principales. El báculo significa el buen gobierno de la grey cometida á su cuidado : es curvo en la parte superior, recto en el medio, y agudo al fin, para denotar, dice Barbosa, que el obispo debe recoger á los vagos, sostener á los débiles con su rectitud, y aguijonear á los perezosos. La mitra viene de los Hebreos, y es antiquísimo ornamento de los obispos : los antiguos la llamaron *apex, corona sacerdotalis*, *tiara* : la division de ella en la parte superior, denota la ciencia del antiguo y nuevo Testamento, que debe adornar á los pastores de la Iglesia : y las cintas que caen sobre la espalda son símbolo del *espíritu* y de la letra. La cruz visible de-

10. — Viniendo á las facultades especiales de que se hallan investidos los obispos de América, innecesario es detenerse en la enumeracion de las que les fuéron delegadas por numerosas constituciones pontificias, á que se refieren varios jurisconsultos y otros escritores que se han ocupado de este asunto. Todas ellas están comprendidas, con mayor extension, y se les agregan otras de nuevo concedidas, en las llamadas *solitas*, con otro nombre *decenales* por el período de su duracion; espirado el cual, débense solicitar de nuevo de la silla apostólica. Nos limitamos por tanto á trascribir las *solitas*, segun las trae Morillo (1); con prevencion, que hoy se suelen conceder con mas amplitud, especialmente á los obispos de Sud América, por su mayor distancia de la silla apostólica. Hélas, pues, aquí.

1. Para ordenar *extra tempora*, sin observar interticios, hasta el presbiterado *inclusive*; si hubiere necesidad de sacerdotes.

2. Para dispensar en toda irregularidad á excepcion de las provenientes de bigamia *verdadera* y de homicidio voluntario; y aun en estas si hay grave necesidad de operarios, y con tal que no resulte escándalo de la dispensa, en la proveniente de homicidio voluntario.

4. Para dispensar un año de edad, en la promocion al sacerdocio, si hay escasez de ministros, y los ordenandos son idóneos.

lante del pecho llamada *pectoral* con las reliquias que contiene, significa la memoria de la pasion de Cristo, y las victorias de los santos que el obispo debe tener siempre en el corazon: corresponde la cruz, dice Inocencio III, á la lámina de oro que los Pontifices de los Hebreos llevaban sobre la frente. Los guantes, que como el vestido de Jesucristo deben ser de una pieza y sin costura, designan la integridad de la vida pastoral. Las medias y sandalias que, segun Durando, eran de color celeste en el siglo XIII, significan que el obispo debe tener pies celestiales, esto es, firmes para que no tropieze.

(1) Morillo, lib. 1, *Decretalium*, tit. 31.

4. Para dispensar y conmutar votos simples en otras obras pias, y con causa suficiente, aun en los votos simples de castidad y de religion.

5. Para absolver y dispensar en cualquier simonia, y en la real, *dimissis beneficiis*, y sobre los frutos indebidamente percibidos, con la imposicion de alguna limosna ó penitencia saludable al arbitrio del dispensante; ó tambien *retentis beneficiis*, si estos son parroquiales, y no hay quienes puedan servirlos.

6. Para dispensar en el tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad simple y mixto, y en el segundo, tercero y cuarto mixtos, mas no en el segundo simple ó puro, en cuanto á los matrimonios futuros; y en cuanto á los ya celebrados, en el segundo simple, y en ningun caso con atingencia del primero, y solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la herejía ó infidelidad; y declarar legítima la prole habida en dichos matrimonios.

7. Para dispensar sobre el impedimento de *pública honestidad* proveniente de esponsales válidos.

8. Para dispensar el impedimento de *crimen, neutro tamen conjugum machinante*, y habilitar *ad petendum debitum.*

9. Para dispensar en el impedimento de cognacion espiritual, *præterquam inter levantem et levatum.*

10. Las dispensas matrimoniales de que se habla en los precedentes números 6, 7, 8 y 9, no se conceden sino con esta cláusula: *Dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat.* Y en la dispensa se ha de insertar el tenor de estas facultades, con espresion del tiempo por que fueron concedidas.

11. Para dispensar con los gentiles ó infieles convertidos y bautizados que tienen muchas mujeres, que puedan retener la que quisieren, si esta tambien se convierte, sino es que tambien la primera quiera convertise.

12. Para consagrar los sagrados óleos con el número de

sacerdotes que se pueda obtener, y en caso de urgente necesidad, aun fuera del jueves santo.

13. Para delegar á simples sacerdotes la facultad de bendecir ornamentos, y otros paramentos necesarios al sacrificio de la misa, en que no interviene uncion sagrada : y la de reconciliar las Iglesias violadas, con agua bendita por el obispo, y en caso de necesidad, aun con agua no bendita por este.

14. Para conceder, tres veces al año, indulgencia plenaria, á las personas contritas, confesadas y comulgadas.

15. Para absolver de la herejía, de la apostasía de la fé y del cisma, á cualquiera persona, aunque sean eclesiásticos, seculares ó regulares; mas no á los que residen en lugares donde está establecido el santo oficio, salvo si delinquieren en paises de misiones *in quibus impune grassantur hœreses*; ni tampoco á los que hayan abjurado judicialmente á no ser que estos hayan nacido *ubi impune grassantur hœreses*, y que, volviendo á esos lugares despues de la abjuracion, hayan recaido en la herejía; y á estos solo en el fuero de la conciencia.

16. Para absolver en todos los casos reservados á la silla apostólica, aun en los contenidos en la bula de la cena.

17. Para conceder indulgencia plenaria, á los convertidos por primera vez de la herejía, y en artículo de muerte á todos los fieles, al menos contritos, si no pudieren confesarse.

18. Para conceder indulgencia plenaria en la oracion de 40 horas, tres veces al año, en los dias que agradare al obispo á los que en esos dias se confesaren y comulgaren; sino es que á causa del concurso y la exposicion del Sacramento haya probable sospecha de sacrilegio, de parte de los herejes, infieles, ó magistrados.

19. Pueden ganar para sí las mismas indulgencias.

20 Que celebrando misa de *Requiem*, aunque sea en altar

portátil, en cada uno de los lúnes no impedidos con festividad de nueve lecciones, ó estando impedidos, en el dia siguiente inmediato, puedan, segun su intencion, librar una alma del purgatorio, *per modum suffragii.*

21. Para retener y leer, pero sin concederlo á otros, los libros de herejes ó infieles, que tratan de su religion, con el objeto de impujnarlos; y otros cualesquiera prohibidos, á excepcion de las obras de Cárlos Molineo, de Nicolas Maquiavelo, y las que tratan, aunque solo por incidencia, de astrología judiciaria; pero de manera que los libros no se extraigan fuera de aquellas provincias.

22. — Para poner Regulares al servicio de las parroquias, y nombrarles sus Vicarios en defecto de eclesiásticos seculares, pero con el consentimiento de sus superiores.

33. Para celebrar dos veces al dia con urgente necesidad, con tal que en la primera misa no se tome la ablucion: y así mismo una hora ántes de la aurora y otra despues de mediodia, sin ministro, al raso ó bajo de tierra, pero en lugar decente, aunque el altar esté roto ó sin reliquias de santos, y aun en presencia de herejes, infieles, excomulgados; si de otra manera no pudiere celebrar. Cuide empero de no usar esta facultad de celebrar, dos veces al dia, sino rarísima vez, y con gravísimas causas; sobre lo cual se le encarga la conciencia. Que si se viere en la precision de cometerla á otros sacerdotes, como puede hacerlo, y mas adelante se dirá, ó de aprobar las causas aducidas por el que la haya obtenido de la silla apostólica, no lo haga sino respecto de pocas personas de madura prudencia y celo, y solo para que se celebre por breve tiempo, con grave necesidad, y siempre en lugar decente; sobre todo lo cual se le encarga seriamente la conciencia.

24. Para llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos ocultamente y sin luz: y conservarlo tambien, sin luz, en

lugar decente, para ministrarlo á los enfermos, si de parte de los infieles ó herejes hubiere peligro de sacrilegio.

25. Para vestirse de seglar, si de otra manera no pudiere pasar ó permanecer en los lugares sometidos á su cuidado pastoral.

26. Para rezar el rosario ú otras preces, si no pudiere llevar consigo el brevario, ó si por otro legítimo impedimento, no pudiere rezar el oficio divino.

27. Para dispensar, cuando lo creyere conveniente, que se puede tomar carne, huevos y lacticinios, en la cuaresma y otros ayunos eclesiásticos.

28. Para cometer las predichas facultades, á excepcion de aquellas que requieren el órden episcopal, ó que no se ejercen sin el uso de los sagrados óleos, á sacerdotes idóneos residentes en su diócesis, especialmente al tiempo de su muerte; para que en la sede vacante haya quien pueda suplir sus veces, mientras que instruida la silla apostólica, lo que debe hacerse cuanto ántes por los delegados ó por uno de ellos, provee aquella de otra manera: á cuyos delegados se concede, con autoridad apostólica, que en la sede vacante puedan, en caso de necesidad, consagrar cálices, patenas, aras, con los sagrados óleos benditos por el obispo.

29. Las predichas facultades deben ejercerse gratis, y solo se las puede usar dentro del territorio de la diócesis, y se entienden concedidas por un decenio.

11. — Sabido es que en la Iglesia oriental existieron, en los primeros siglos, ilustres sillas episcopales, que, dominadas en el siglo séptimo por los infieles, permanecen hasta hoy bajo su yugo. Para que no se borre, pues, la memoria de la antigua dignidad de esas iglesias, la silla apostólica acostumbra crear algunos obispos con el título de ellas; los cuales aunque son verdaderos obispos, pues que recibieron en la consagracion el carácter episcopal, y la potestad anexa á este, carecen de todo ejercicio actual de jurisdiccion; y

por tanto se les denomina simplemente *titulares*; y tambien obispos *in partibus infidelium*, por cuanto las iglesias cuyo título llevan están dominadas por los infieles (1). Ni faltan, á mas de la insinuada, otras justísimas razones para la creacion de estos obispos; pues que ellos sirven al Sumo Pontífice en importantes ministerios, que no es decente confiar sino á personas adornadas del carácter episcopal. Ellos, ademas, desempeñan las Nunciaturas, administran con la investidura de sufragáneos las diócesis suburvicarias de los cardenales obispos, que residen en Roma para llenar los especiales encargos que les están cometidos. Ellos, en fin, ya en calidad de sufragáneos, ya en la de coadjutores, auxilian á los obispos, cuyas diócesis son en extremo latas, ó que están impedidos, por decrepitud ú otra causa, para desempeñar personalmente, todo lo relativo al ministerio episcopal. Estos obispos titulares corresponden á los que en la antigüedad se llamaron *Episcopi gentium*, porque se los consagraba para confiarles, oportunamente, el gobierno de los pueblos recien convertidos á la fé cristiana. Benedicto XIV, siguiendo á Tomasini, enseña (2) que la creacion de obispos, sin administracion actual en ninguna iglesia, no es institucion nueva sino antiquísima, como se deduce de los ejemplos que de ella suministran los primeros siglos de la Iglesia.

Sabido es que el obispo titular no puede ejercer ningun acto de jurisdiccion, ni aun de la potestad anexa al carácter episcopal, sin expresa comision ó licencia del ordinario del lugar. Clemente V, en el Concilio de Viena, para evitar abusos á este respecto, reservó á la autoridad del Sumo Pontífice la exclusiva creacion de estos obispos, y mandó que no tuviese lugar sino con urgentísimos motivos.

(1) En América se les suele llamar, vulgarmente, *obispos de anillo*.
(2) *De Synodo*, lib. 2, cap. 7, n. 1.

12. — Antiquisima es asi mismo en la Iglesia, la institucion de obispos coadjutores (1) designados para coadyuvar la debilidad, insuficiencia, o ineptitud de los obispos propios, á fin de que las iglesias no sufran graves perjuicios en su administracion temporal ó espiritual. Por consiguiente, el coadjutor asume la administracion del obispado, con mas ó menos latitud, segun el tenor de las letras apostólicas de su institucion: en los que, por lo comun, se tiene presente las causas que motivan el nombramiento. El obispo coadjutor es consagrado, *ad titulum ecclesiæ in partibus infidelium.*

El coadjutor con futura sucesion se pide, de ordinario, por el obispo propio, á la silla apostólica; á la cual, segun el Tridentino, corresponde exclusivamente concederlo, interviniendo grave necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia; y con tal que en el coadjutor concurran todas las cualidades, que el derecho y los decretos del mismo concilio exigen en los obispos (2).

Por consiguiente, el obispo que pide coadjutor con derecho de sucesion, debe hacer constar con suficientes pruebas: 1° su decrepitud, enfermedad incurable, ú otro impedimento legitimo que le inutilize para el servicio; 2° que en el coadjutor concurren las dotes de doctrina, piedad, prudencia y demas cualidades que le hacen digno de la prela-

(1) Notables son entre otros hechos históricos el nombramiento de Coadjutor, hecho por los obispos de Palestina, con general aplauso del clero y del pueblo, en la persona de S. Alejandro obispo de Capadocia para auxiliar la ancianidad de Narciso, obispo de Jerusalen, cuya edad tocaba ya en los cien años; y de S. Agustin para Coadjutor de Valerio, obispo de Hipona, á causa de la ancianidad y mala salud de este; nombramiento hecho, con acuerdo de varios obispos de Numidia, y con igual general aplauso del clero y del pueblo

(2) El Coadjutor se concede con derecho de sucesion ó sin él: solo en el primer caso es en propiedad Coadjutor; en el segundo solo impropiamente, conviniéndole mas bien el dictado de sufragáneo ó auxiliar.

cia; 3º debe acompañar el consentimiento de la autoridad, á quien corresponde, la nominacion ó presentacion para los obispados (1).

Pueden verse en los canonistas, sobre el título de *clerico ægrotante vel debilitato*, especificadas en particular las causas por las que se puede dar coadjutor á los obispos y otros beneficiados, aun contra la voluntad de estos.

13. Puédense distinguir tres especies de obispos sufragáneos: 1º se llama sufragáneo, en el sentido mas estricto, el obispo sujeto al metropolitano, tanto en razon del sufragio que antiguamente solia emitir en la eleccion de este, cuanto por el que le corresponde emitir en el concilio provincial, presidido por el metropolitano; 2º se denomina tambien sufragáneo el que administra la diócesis de otro obispo, ejerciendo en ella los actos concernientes á una y á otra potestad de órden y jurisdiccion; 3º dáse en fin ese nombre y tambien el de Auxiliar, segun el uso vigente en los tiempos presentes, al obispo titular que ejerce lo exclusivamente relativo á la potestad de órden, en una diócesis donde el obispo no reside, ó si reside no puede, por avanzada edad, ó por el mal estado de su salud, o por la dilatada extension de la diócesis, conferir órdenes, administrar el sacramento de la confirmacion, y cumplir otras funciones del órden episcopal.

Trátase ahora de esta tercer clase de sufragáneos. Este cargo recae siempre en un obispo *in partibus infidelium*, y es por su naturaleza temporal, pues que no se concede con derecho á la sucesion en el obispado que se auxilia.

Los cardenales obispos, por especial privilegio, administran su diócesis suburvicarias por medio de un sufragáneo; al cual cometen las funciones del órden episcopal, y á veces

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. 16 n. 24.

tambien las jurisdiccionales, á cuyo efecto los nombran sus vicarios generales en dichas diócesis.

Respecto de los demas obispados católicos, en general, hé aqui las condiciones que, con arreglo á la doctrina de Benedicto XIV, son necesarias para la concesion de sufragáneos (1): 1a que haya una verdadera necesidad, resultante de enfermedad habitual, edad avanzada, dilatada extension de la diócesis, etc.; de manera que el obispo no pueda, con frecuencia, ejercer los actos del órden episcopal; 2a que el obispo exponga esas causas al pontífice, suplicando se le designe un sufragáneo, y se le consagre obispo *in partibus*, para que así pueda ejercer los actos que demandan el carácter episcopal (2); 3a que se exprese la costumbre ya introducida de antemano en el obispado del suplicante, para que en él preste sus servicios auxiliares un obispo sufragáneo; porque no existiendo esa costumbre, no es fácil ni se suele conceder este; 4a que, segun está mandado, se asegure al sufragáneo la asignacion de una cantidad ascendente al valor de trescientos ducados anuales (3).

14. — Réstanos hacer algunas ligeras observaciones relativas á los Prelados inferiores y á los Corepiscopos, solo para que se entiendan los pasajes del derecho canónico que les conciernen; pues por lo demas, los primeros, si se

(1) *De Synodo*, lib. 13, cap. 14, n. 9.

(2) Añade Benedicto XIV, en el lugar que se acaba de citar, que la designacion de persona para sufragáneo, corresponde exclusivamente al Sumo Pontífice, *propterea quod nemini jus est et auctoritas nominandi vel præsentandi aliquem ut sufraganeus fiat, utque titulum obtineat alicujus episcopatus titularis, quamtumvis eidem jus et facultas competeret nominandi et præsentandi ad eum episcopatum in quo sufraganeus constituitur; hujus enim generis negotia unius sanctæ Sedis auctoritati reservata sunt; eaque ad sufraganeum concedendum justis episcopi indigentis precibus adducitur.*

(3) Sobre todo lo relativo á obispos titulares, coadjutores y sufragáneos, sus derechos, prerogativas, ejercicio del pontifical, etc., puédese ver entre otros á Andreuci, *Hierarchia eccles.* tract. *de Episcopo titulari.*

exceptua los superiores de las corporaciones regulares, no existen en América, y los segundos hace muchos siglos que dejaron de existir en la Iglesia.

Tres especies se conoce de Prelados inferiores. La primera es de aquellos que presiden á cierta clase de personas existentes dentro del recinto de una iglesia, monasterio ó convento, con exencion de la jurisdiccion del obispo: tales son los superiores regulares, y algunos prelados seculares que, juntamente con la iglesia de su cargo, y los clérigos y ministros de ella, á quienes presiden, están inmediatamente sujetos á la silla apostólica.

La segunda es de aquellos que ejercen jurisdiccion independiente del obispo, sobre el clero y pueblo de cierto pequeño territorio, comprendido y circunscripto dentro de los límites de la diócesis del obispo: y estos prelados, solo en sentido lato ó impropio, se dicen ser *nullius*.

La tercera es de los Prelados que ejercen jurisdiccion sobre el clero y pueblo de uno ó muchos lugares diferentes, que constituyen un territorio enteramente distinto y separado de la diócesis, en la cual, á excepcion de la potestad de órden anexa al carácter episcopal, ejerce el Prelado respectivo toda la jurisdiccion que en otro caso corresponderia al obispo. Estos Prelados son los mas distinguidos entre los inferiores: se les llama propia y verdaderamente *nullius*; y se les cuenta entre los ordinarios de los lugares.

Los Prelados inferiores seculares ó regulares son simples presbíteros; y no pueden, por tanto, ejercer la potestad anexa al órden episcopal. Si bien los abades regulares, que recibieron del obispo la solemne bendicion, pueden en general, siendo sacerdotes, conferir á sus súbditos regulares la primera tonsura y órdenes menores; mas no los prelados seculares, á menos que gocen, á este respecto, de expreso privilegio apostólico. Unos y otros suelen tambien gozar los privilegios del uso del pontifical, de poder administrar el sa-

cramento de la confirmacion, consagrar cálices, altares, etc. Y los privilegios y la costumbre inmemorial son las reglas que fijan la mas ó menos ámplia potestad de todos los prelados inferiores (1).

La jurisdiccion cuasi episcopal que corresponde á los Prelados inferiores, sufre algunas limitaciones aun respecto de los que son *vere nullius*, que tienen su cuasi diócesis enteramente distinta y separada de la episcopal; pues que no pueden celebrar Sínodo diócesano, á menos que para ello hayan obtenido expresa facultad de la silla apostólica; ni por consiguiente nombrar examinadores sinodales, para conferir en concurso las iglesias parroquiales (2); correspondiendo esos actos, respectivamente, al obispo diocesano ó al mas vecino. Entiéndase lo mismo de las dimisorias para la recepcion de órdenes; pues se les prohibe darlas á sus súbditos seculares ó regulares; correspondiendo esa atribucion al obispo mas inmediato, si se trata de los súbitos del Prelado *vere nullius*; y al diocesano, si de los súbditos de cualquiera otra iglesia exenta (3). En las causas criminales y matrimoniales conocen los Prelados *vere nullius*; mas no los otros Prelados exentos, sino es que hayan obtenido ese privilegio del Sumo Pontifice, ó les favorezca una costumbre inmemorial (4).

Antiquísima fué en la Iglesia la institucion de los Corepiscopos. Los obispos que administraban dilatadas diócesis se servian del ministerio auxiliar de los Corepiscopos, en las aldeas y lugares mas distantes, donde ejercian estos ámplias facultades. Llamábase Corepiscopos, voz griega compuesta, que equivale á la expresion, *ruris episcopi*, obispos

(1) Véase la constitucion de Benedicto XIV, que empieza, *Apostolicæ*, § 2.

(2) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 2, cap. 11, n. 6 y 7.

(3) Benedicto XIV en el lugar citado, n. 15 y 16.

(4) Véase á Devoti, *instit.* lib. 1, tit. 3, sect. 6, § 54.

del campo. Se ha disputado mucho entre los eruditos, si los Corepiscopos eran verdaderos obispos, ó solo simples presbiteros. Lo segundo es tanto mas probable; y ciertamente, dice Benedicto XIV (1), es menester reconocer que esta es la opinion mas generalmente seguida; mas no por eso se ha de negar, añade, que algunas veces se conferia ese cargo á verdaderos obispos; los cuales, ó habian sido expulsados de su diócesis por el furor de una persecucion, ó se les habia privado de la administracion de ella, por legítima autoridad, en pena de algun grave delito.

Los Corepiscopos presidian, no una iglesia, como los párrocos, sino muchas: conferian á sus súbditos los órdenes menores, y tambien los mayores si eran obispos: administraban el sacramento de la confirmacion, visitaban la diócesis, é informaban al obispo de las costumbres de los clérigos: daban á estos cartas *pacíficas ó formadas* (2), cuando se trasladaban á otra diócesis: y ocupaban en la iglesia el mas distinguido lugar despues del obispo.

Tantas prerogativas enorgullecieron á los Corepiscopos á

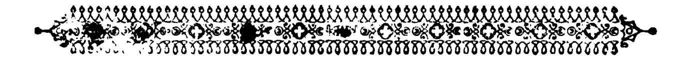
(1) *De Synodo*, lib. 3, cap. 3, n. 6.

(2) Habia varias especies de *letras ó cartas formadas*: unas eran *comendaticias*, otras *comunicatorias*, y otras *dimisorias*. Las últimas solo se daban á los clérigos que se trasladaban á otra diócesis para fijar en ella su domicilio, y se llamaban *dimisorias* y tambien *pacíficas*, porque testificaban que el clérigo era *dimitido* de su antigua iglesia en la *paz* de su obispo. Las *comunicatorias* las obtenian, tanto los clérigos como los legos, que vivian en la comunion de la Iglesia, y conservaban la paz con ella; y eran un testimonio de la ortodoxia y comunion eclesiástica del que las llevaba. Las *comendaticias* se expedian en favor de las personas de condicion ilustre, y especialmente de aquellos de cuya ortodoxia infundadamente se dudaba; y tambien en favor de los clérigos que pasaban á otras diócesis. Tanto estas como las *comunicatorias* se llamaban tambien *eclesiásticas, pacíficas*, y á veces *canónicas*; y todas en general recibian el nombre de *formadas* porque se expedian en cierta forma particular, con sus respectivos signos y sellos, para impedir la falsificacion. Véase á Devoti. *Institut.* lib. 1, tit. 3, sect. 5, § 50, nota n. 2.

tal punto que pretendieron igualarse á los obispos, y arrogarse sus exclusivos derechos; de manera que, no bastando á reprimir su audacia varios cánones expedidos con ese objeto, ni la fuerte epístola de Leon III, escrita á los obispos de la Francia, para que los contuviesen en el deber, se principió á suprimirlos, en fuerza de las leyes mismas de la Iglesia, en los siglos VIII y IX; y hácia el promedio del X, quedó esa institucion totalmente extinguida (1).

(1) Véase á Benedicto XIV, en el lugar citado arriba.





CAPITULO VII.

VICARIO GENERAL Y FORANEOS.

Art. 1. Nocion, orígen, nombramiento, y jurisdiccion del Vicario General. — 2. Requisitos para ser nombrado Vicario General, por derecho comun y especial de América. — 3. Facultades y otros derechos que le corresponden. — 4. Modos por los cuales espira su jurisdiccion. — 5. Vicarios Foraneos: necesidad de instituirlos en América.

1. — Vicario general es la persona que representa al obispo y ejerce su jurisdiccion en toda la diócesis.

En otro tiempo los Arciprestes en lo espiritual, y los Arcedianos en lo temporal, ejercian el vicariato episcopal. El abuso, empero, que estas dignidades hicieron del cargo que desempeñaban, pretendiendo arrogarse y ejercer *jure propio* la jurisdiccion episcopal, de donde resultó que empezó á considerárseles como ordinarios, cuya jurisdiccion no espiraba muerto el obispo, fué la causa de que los obispos prefirieran nombrar ciertos funcionarios amovibles á su voluntad, á quienes, con el nombre de Vicarios generales, comenzaron á cometer el ejercicio de su jurisdiccion, con las restricciones que eran de su agrado. No haciéndose mencion de los Vicarios en el Decreto de Graciano, ni en las Decretales de

Gregorio IX, infiere Tomasini (1), que no se principió á crearlos hasta el siglo XIII; atribuye el origen de ellos al concilio Lateranense IV, cuyos padres amonestaron á los obispos, que, no pudiendo expedir por sí mismos todos los negocios, elijan presbíteros á quienes cometan una parte de su solicitud; y añade que á la espiracion de dicho siglo XIII, ya se hallaban establecidos en todas partes los Vicarios generales; de donde es que, en el Sexto de las decretales, se lee el título de *officio vicarii*, que trata de todo lo relativo á ese cargo.

Débese notar que el Vicario general se llama con frecuencia Oficial en el cuerpo del derecho, y la misma denominacion le dan de ordinario los escritores antiguos. Posteriormente en la Francia y otros Estados, se ha llamado Oficial, al que ejerce la jurisdiccion contenciosa, y Vicario general, al que administra la voluntaria en el fuero interno, y externo. En los dominios de España, la voz Provisor ha sido equivalente á la de Oficial en Francia; y en algunas vastas diócesis, donde se comete separadamente á dos distintos empleados la jurisdiccion contenciosa y la voluntaria, se denomina al uno Provisor, y al otro Vicario general; pero en la mayor parte de las de España y en todas las de América, administra uno solo ambas jurisdicciones, con el título de *Provisor y Vicario general.*

El obispo puede nombrar y nombra por sí solo el Provisor y Vicario general, sin que para el nombramiento se requiera el consentimiento ni el consejo del capítulo; segun lo demuestra la universal costumbre, que es la regla atendible á este respecto (2).

El obispo no está obligado á nombrar Vicario general; salvo si no fuere suficientemente idóneo, ó por la vasta ex-

(1) *De Veteri et nova discip.* part. 2, cap. 8.

(2) Cap. *Ea noscitur* 6. *de His quæ fiunt a Prælatis sine consensu capituli.*

tension de la diócesis, ingente cúmulo de negocios, ó por otra causa, no alcanzara á expedirlo todo por si mismo, que en tales casos estaria obligado á nombrarlo; segun consta de repetidas decisiones de la congregacion de obispos (1); y lo enseña la mas comun y mejor fundada opinion de los canonistas (2).

El obispo puede crear dos ó mas Vicarios generales igualmente principales ó *in solidum*, para la mas fácil y conveniente expedicion de los negocios, especialmente siendo la diócesis muy extensa; y tal es la costumbre adoptada en varias iglesias, de conformidad con lo que, á este respecto, dispone el derecho (3).

El Vicario general segun derecho representa la persona del obispo (4), y constituye con este un solo tribunal (5). Dedúcese de aqui, y es tambien expreso en el derecho: 1º que de la sentencia del Vicario general no se puede apelar al obispo, debiéndose interponer directamente la apelacion, para ante el metropolitano (6); 2º que el Vicario ge-

(1) *Apud Ferraris, verbo Vicarius generalis*, n. 5. y 6.

(2) Valga en lugar de otras la autoridad de Villarroel; el cual en su *Gobierno eclesiástico*, part. 1, cuest. 10, art. 7, n. 35 y 36, se expresa » asi: « Hemos probado arriba que no instituir Vicario General es nota » en el obispo de una vana presuncion. Veamos ahora, si el no instituirlo » es materia de escrúpulo: que es lo mismo que preguntar, si tiene el » obispo obligacion de tener un Vicario General. Materia es disputada » entre doctores y tiene apoyo de una y de otra parte : por la parte de » la obligacion se citan muchas personas de autoridad..... Pero esta sen- » tencia se ha de entender con una forzosa limitacion, que es, ó saliendo » el obispo de su provincia, ó siendo ella tan dilatada, ó los negocios tan- » tos que el gobierno necesite de su socorro; mas si es corto el obispado, » los negocios pocos, capaz el obispo y buen letrado, no está obligado en » conciencia á instituir Provisor... » En seguida continua el autor ilustrando esta materia con el sentir de respetables canonistas.

(3) Véase à Ferraris en el lugar citado.

(4) Cap. *Romana de Appellat.* in 6.

(5) Cap. 2, *de Consuetud*, in 6.

(6) Cap, *Non putamus, de Consuetud.* in 6.

neral debe residir en el lugar de la silla del obispo, con el cual constituye un mismo tribunal ó sea audiencia (1).

En cuanto á la jurisdiccion de Vicario general, disputan largamente los canonistas, si se la debe considerar como ordinaria ó como delegada. Es tanto mas comun y ciertamente mejor apoyada en el derecho la opinion de los que sostienen lo primero, cuya razon principal consiste en que debe juzgarse ordinaria la jurisdiccion que la ley misma atribuye á una persona en razon del oficio que desempeña; y que tal es la que corresponde al Vicario general, pues emana inmediatamente de la ley canónica, y es inherente á su oficio. Ni importa que el obispo instituya á su voluntad este funcionario; pues que, una vez instituido, el derecho mismo le da la jurisdiccion.

Añade Reinfestuel con otros (2) que la jurisdiccion del Vicario general es ordinaria, no solo respecto de los actos de la ordinaria episcopal que le competen en virtud del general mandato, pero aun respecto de las cosas que requieren especial mandato, y que por esa razon aparecen especificados en el titulo del vicariato, ó en otra concesion posterior en que se haga de este explicita mencion, otorgándole la nueva facultad en cuanto Vicario general; y es la razon, porque todo lo dicho constituye una sola jurisdiccion, unoficio que representa al obispo; y segun la regla del derecho, *accessorium naturam sequitur principalis*. Mas no pertenecen á la ordinaria, sino á la delegada, las nuevas facultades que se le cometen sin mencionar el vicariato; pues que tales facultades no se juzgan *quid accessorium* con relacion á dicho oficio.

El Vicario general puede delegar á otro una parte de sus facultades; pero no las mas graves, á menos que por cos-

(1) Reinfestuel, lib. 1, Decret. tit. 28, n. 58.
(2) In lib. 1, *Decretalium*, tit. 28, § 4.

tumbre, ó por expresa concesion del obispo, le competa ese derecho; porque, aunque su jurisdiccion sea ordinaria, es *subsidiaria* de la del obispo, y no se debe cometer á otros, al menos, respecto de los negocios mas graves, sin el previo consentimiento del ordinario principal: tanto menos la podria delegar integramente (1).

2. — Brevemente indicarémos los requisitos que, por derecho, deben concurrir en el que ha de ser nombrado Vicario general, remitiendo el lector á Barbosa (2) y Ferraris (3), en cuanto á las prescripciones canónicas que los exigen, y anotando al pie las introducidas por la ley civil vigente en América.

Requiérese, pues, en el que ha de obtener este nombramiento: 1° que no tenga ménos de 25 años de edad; 2° que por lo ménos sea clérigo tonsurado (4). el seglar solo podria serlo con dispensa del Sumo Pontífice; 3° que sea doctor ó licenciado en derecho canónico (5); 4° que no sea eclesiástico regular (6); 5° que no sea casado, y tanto menos biga-

(1) Layman, in tit. *de Offic. vic* in 6. cap. *Romana*, n. 14, *et alii.*

(2) *De Offic et potest episcopi*, alleg. 54.

(3) Verbo *Vicarius generalis*, art. 1.

(4) Aunque Clemente VIII mandó, por especial breve, que en los dominios de España, el Vicario General debiese ser presbítero, ese breve en sentir de Murillo (lib. 1, Decretal, tit. 28, n. 297), y en el de Solorzano citado y seguido por Villarroel (Gob. ecles. part. 1, cuest. 10, art. 7, n. 38), no fué publicado ni recibido; y se ha visto, segun ellos, practicado á menudo lo contrario; á cuyo propósito añade Villarroel, en el lugar citado, que conoció dos Provisores uno en Lima y otro en Trujillo que solo eran ordenados de menores.

(5) En 30 de octubre de 1784, con motivo de haber propuesto el arzobispo de Toledo para Vicario General de Madrid un eclesiástico visitador del obispado, doctor en cánones en la Universidad de Valladolid, á quien faltaba la calidad de abogado recibido, se sirvió el rey aprobar el nombramiento, y declarar que habiendo ya ejercido los propuestos jurisdiccion eclesiástica, ó tenido el grado de Licenciado ó Doctor, por Universidad mayor, con los correspondientes años de práctica, no ha de obstarles el no estar recibidos de abogados. Asi la nota n. 7, relativa á la ley 14, tit. 1, lib. 2, Nov Rec.

(6) La ley 20, tit. 7, lib. 1, Rec. de Indias dice asi: « Rogamos y en-

mo; 6° que no sea penitenciario del obispado, para excluir toda sospecha de que pueda usar, en la administracion de justicia, de la noticia adquirida en la confesion; 7° que no sea párroco, por la residencia que obliga á este (1); 8° que no sea consanguineo inmediato del obispo, tal como hermano ó sobrino (2).

3. — El Vicario general puede, en virtud del general mandato de su creacion, ejercer todo lo concerniente á la jurisdiccion ordinaria del obispo, á excepcion de aquellos actos que requieren mandato ó comision especial, sea por expresa disposicion del derecho, ó por la costumbre recibida, ó porque, atendida la gravedad de la materia, no se presume que la voluntad del obispo se extienda á ellos, ni que quiera incluirlos en el general mandato. Ni tampoco le competen las facultades que por delegacion de la silla apostólica corresponde á los obispos, á menos que estos se las subdeleguen expresamente.

Los canonistas *ad titulum de officio vicarii*, enumeran los actos que se prohibe al Vicario general, sino es que, respecto

» cargamos á los arzobispos y obispos en nuestras Indias que no tengan » religiosos por Provisores; y los que nombraren sean tales que deban » ejercer este ministerio conforme á lo que dispone el derecho canónico. »

(1) Por carta acordada del Consejo, fecha 10 de agosto de 1796, se desaprobó al virey del Perú D. Francisco Jil haberse conformado con el nombramiento de Provisor, que el R. obispo de Arequipa hizo en D. Tadeo Lara, cura de Santa Marta de aquella ciudad, por estar prohibido que los curas sean vicarios, visitadores, fiscales y secretarios. Así la nota n. 4, puesta á la ley de Indias que se acaba de copiar.

(2) Por real cédula expedida á consulta del consejo de Indias, en 4 de agosto de 1790, se encarga á los arzobispos y obispos de América, que den cuenta de los provisores y vicarios generales que nombraren, con expresion de las calidades del nombrado, á los Vireyes ó Presidentes, para que hallando estos que tienen los *grados*, *edad*, *estudios*, *años de práctica* y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y Reales para ejercer jurisdiccion, aprueben el nombramiento, y se les ponga en posesion de sus empleos. Véase la nota n. 8, á la ley 14, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec.

de ellos, se halle investido de mandato especial que los expresе en particular. Hé aquí los principales: 1° no puede ejercer, sin especial mandato, aunque sea obispo, los actos anexos á la potestad de órden; tales como consagrar óleos, administrar la confirmacion, consagrar iglesias, vasos sagrados, aras, etc.; 2° no puede conferir ni destituir de los beneficios; ni tanto menos unir estos, dividirlos, ó suprimirlos; 3° no puede dar coadjutores, propiamente dichos, á los párrocos imperitos, ni erigir nuevas parroquias; 4° no puede visitar la diócesis en nombre propio; 5° no puede conceder dimisorias á los ordenandos, á menos que el obispo se halle ausente de la diócesis; 6° no puede dar á los clérigos letras *comendaticias*, por las cuales se les dimita y absuelva de la potestad del obispo; 7° no puede, generalmente hablando, conceder dispensas en las leyes comunes, porque se presume que el superior intenta reservarse esa facultad, sino es que se trate de ciertas dispensas de poco momento: acerca de lo cual debe, no obstante, atenderse á la práctica de la diócesis; 8° no puede convocar ó celebrar Sínodo diocesano.

A mas de los expresados, mencionan los canonistas otros varios actos que requieren mandato especial; cuales son, v. g.: la aceptacion de la dimision de un beneficio; la ereccion de un monasterio ó convento; la recepcion de la profesion solemne de las monjas; la enajenacion ó transaccion en las cosas eclesiásticas; la concesion de licencia para oir confesiones; la absolucion de censuras y casos reservados al obispo, etc.

Para medir la extension de las facultades que corresponde al Vicario general, *in praxi optimum erit*, dice Reinsfestuel (1), examinar las letras ó instrumento en que se le instituye tal; en el cual se les comete, á voluntad del obispo, mas ó menos ámplias facultades. Añade empero este cano-

(1) Lib. 1, Decret. tít. 28, n. 88.

nista (1), que aunque el instrumento expresara en general la facultad de ejercer todo lo conveniente á la potestad episcopal, aun respecto de los actos que exigen especial mandato; todavía el Vicario no podria proveer en aquellos objetos que requieren este último, segun aquella regla del derecho: *In generali concessione non veniunt quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus* (2). Pero que lo contrario debe decirse, cuando el obispo, al otorgar la facultad predicha, expresa alguno ó algunos casos que requieren mandato especial, añadiendo á continuacion la cláusula: *Et omnia alia, licet mandatum exigant speciale*: que entonces podria el Vicario hacer todas las demas cosas que requieren dicho especial mandato, con tal que no sean mayores ó mas graves que las expresadas.

El oficio de Vicario general importa preeminencia con jurisdiccion, y por consiguiente le corresponde la categoría de verdadera dignidad (3).

En cuanto á su precedencia en el coro y en el Sínodo provincial y diocesano, respecto de las dignidades y canónigos de la iglesia catedral, todos convienen que, perteneciendo al cuerpo del cabildo, debe ocupar el asiento que le corresponde, segun su grado y antigüedad. Pero se ha dudado mucho si, no siendo de ese cuerpo, deba ó no preceder á todas las dignidades de él sin excepcion. En América se sentó desde un

(1) *Loco cit.* n. 89.

(2) Reg. 81, *Juris*, in 6.

(3) Hé aquí como se expresa Murillo, lib. 1, Decret. tít. 28, n. 295: « *Vicarius generalis Episcopi habet dignitatem, hoc est præeminen-* » *tiam cum jurisdictione, potestque esse delegatus Pontificis, præcedit-* » *que omnes Prælatos Episcopo inferiores, etiam Archidiaconum, abba-* » *tes, Archipresbyteros et cæteros canonicos, etiam Episcopos, non* » *solum in choro, sed ubilibet in distributione palmarum aliisque func-* » *tionibus. Si tamen Vicarius est canonicus, et ut talis indutus assistit,* » *debet in suo propio loco juxta suam antiquitatem et gradum se-* » *dere* »....

principio, que debia ceder el lugar al Dean, como cabeza y representante del Cabildo de la Iglesia. Mas con respecto al Arcediano, largas y acaloradas disputas tuvieron lugar, en las que tomaron parte y se decidieron por el Vicario general los mas famosos escritores americanos; cuyo sentir fué al fin adoptado en la práctica hasta hoy vigente (1).

Cuéntase en fin, entre otros derechos del Vicario general, la exencion de la asistencia al coro, que siendo canónigo le otorga el derecho, cuando no puede asistir sin desatender graves negocios del vicariato (2).

4. — De varios modos cesa el oficio y jurisdiccion del Vicario general: 1º por renuncia expresa del mismo, y tambien por la tácita, v. g., si saliese de la diócesis sin ánimo de volver á ella; 2º por muerte del obispo, ó por su deposicion ó renuncia admitida por el Sumo Pontífice: en cuyos casos espira, *ipso facto,* toda potestad y jurisdiccion del Vicario general, *etiam re non integra*, de manera que ni aun terminar puede las causas iniciadas antes; y es la razon, porque siendo su jurisdiccion la misma del obispo, espirando la de este, se extingue necesariamente la suya; pues *lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal*: 3º por idéntica razon cesa tambien la jurisdiccion del Vicario, en la traslacion del obispo á otra iglesia; mas en cuanto al tiempo preciso en que la silla debe en este caso juzgarse vacante, hay variedad de opiniones (3); 4º Si la jurisdiccion del obispo resultare impedida ó suspensa, por excomunion, suspension, ó entredicho; pues que la del Vicario que es la misma del obispo, queda tambien en tales casos impedida ó suspensa; 5º por prision y servidumbre del obispo ejecutada por infieles ó cismáticos;

(1) Villaroel. *Gobierno eclesiástico*, part, 1, cuest. 10, art. 7, n. 51 y siguientes, trata difusamente esta cuestion, y se decide por el Vicario General siguiendo al Solorzano, Machado y otros que cita.

(2) Dedúcese del cap. *Consuetudinem, de Clericis non resid. in 6.*

(3) Véase el artículo 11, del siguiente capítulo.

en cuyo caso pasa tambien segun derecho la jurisdiccion al Cabildo; 6º si el obispo le destituye ó revoca el mandato como puede hacerlo con pleno derecho: bien que no debe proceder á la remocion sin gran circunspeccion y justa causa, segun tiene decidido la Congregacion de obispos y regulares (1).

5. — A mas de los vicarios generales acostumbran los obispos crear vicarios Foraneos para que administren en determinados lugares de la diócesis una parte de la jurisdiccion episcopal, que para ciertos negocios se les comete. Llámanse Foraneos de la palabra *foris*, porque residen y ejercen su jurisdiccion fuera de la ciudad episcopal, en los pueblos ó distritos, que se les designa en su creacion. El Vicario Foraneo se diferencia del general: 1º en que la jurisdiccion de este se extiende á toda la diócesis, mientras la de aquel se limita á cierta seccion de ella; 2º la del primero se encierra en estrechos límites, mientras la del segundo es tanto mas

(1) Apud Ferraris, verbo *Vicarius generalis*, art. 3, n. 29, en cuyo artículo especifica las causas justas para la remocion. Hé aquí lo que, con relacion á este punto, dice el escritor americano D. Juan Machado de Chaves, en su *Confesor Perfecto*, tom. II, lib 4, part 3, trat. 2, « El tercer modo con que cesa la jurisdiccion del provisor, es por la revocacion » que del dicho oficio le haga su obispo, en lo cual todos los doctores con» vienen. Queda despues dudoso y controverso entre ellos, si el obispo » pueda remover sin causa justa á su provisor por sola su voluntad. El » Presidente Valenzuela y otros muchos antiguos y modernos enseñan que » sí; y esto aunque al principio le hubiese prometido con juramento no » revocarle el oficio; pero no obstante esto el Doctor Solorzano juzga, y » defiende por mas recibida y practicada opinion, que el Obispo no puede » remover á su provisor sin causa, y esa grave, por la dignidad de este » oficio y estimacion de las personas que se eligen para él. Y de esta » misma opinion está D. Juan Bautista de Larrea, meritísimo Fiscal del » Consejo Real, y merecedor, por sus grandes partes, de la presidencia. » Sobre todo lo relativo á la jurisdiccion del Vicario General, es altamente recomendable la obra de Ducasse, *Praxis jurisdictionis ecclesiasticæ voluntariæ et contentiosæ*, cuyo primer tomo trata de la voluntaria, y el segundo de la contenciosa, que compete al Vicario General.

ámplia segun se dijo arriba; 3º la del primero es ordinaria, y como constituye un solo tribunal con el obispo, no se apela á este de sus sentencias, mientras la del segundo es delegada, y constituyendo diferente tribunal, se admite la apelacion para ante el obispo

Benedicto XIV demuestra (1) que ha sido antiquísima en la Iglesia la institucion de los vicarios Foraneos, ascendiendo el orígen de ellos á la época de la supresion de los Corepiscopos; á quienes sucedieron con mas ó menos extension de facultades, segun los paises y diócesis. Dice que en Italia, á causa de lo muy reducido de las diócesis, y el consiguiente fácil recurso al obispo y á su Vicario general, las facultades de los Foraneos han sido muy limitadas, extendiéndose á menudo solo á ciertos negocios de leve importancia, pero que en el dia, en diferentes diócesis de otros paises, y aun en algunos de Italia, se les cometen mas ámplias facultades.

En los Estados de América donde los territorios de las diócesis son en extremo dilatados, la acertada expedicion de los negocios, y mas todavía la urgente necesidad de evitar graves demoras y perjuicios en lo relativo, especialmente á la administracion de la jurisdiccion contenciosa, reclama imperiosamente la creacion y conveniente organizacion (2)

(1) *De Synodo Diœcesana*, lib. 3, cap. 3, n. 8.

(2) Oportuno creemos ministrar al lector una breve noticia de algunas importantes disposiciones dictadas, con relacion á los Vicarios Foraneos, en el concilio provincial de Milan, primero de S. Cárlos Borromeo. Segun ellas, los obispos son obligados á crear en sus diócesis Vicarios Foraneos: pueden ser estos removidos á voluntad del prelado, y castigados si faltan á sus deberes: deben obedecerles todos los párrocos y otros eclesiásticos de cualquier dignidad, debiendo castigar el obispo á los que les faltaren al respecto ú obediencia: están facultados para reunir una vez al mes á los presbíteros de su distrito, con el objeto de tratar asuntos relativos al mejor servicio de las parroquias, y especialmente á la cura de almas: son obligados á inquirir acerca de la vida y costumbre de los clérigos; si los

de vicarios Foraneos, en todos los puebles ó distritos situados á cierta distancia de la Audiencia episcopal.

párrocos y presbíteros tienen los libros correspondientes á su oficio; si observan las constituciones sinodales; si por su descuido ó negligencia sufre detrimento ó mengua el culto divino; debiendo informar de todo al obispo. Puédense tambien ver en Ferraris, verbo *Vicarius foraneus*, numerosas declaraciones de las sagradas congregaciones relativas á estos empleados





CAPITULO VIII.

CABILDO DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, SEDE VACANTE, VICARIO CAPITULAR.

Art. 1. Nocion y orígen de los canónigos: Capítulo ó cabildo de ellos: á quien corresponde la creacion de estas corporaciones. — 2. Oficios que corresponde al capítulo bajo la razon de corporacion. — 3. Casos en que se requiere el consejo ó el consentimiento del capítulo. — 4. Adjuntos para el conocimiento en las causas criminales de los canónigos: si los Cabildos de América gozan el Privilegio de nombrarlos. — 5. Residencia de los canónigos. — 6. Asistencia al coro y celebracion de los oficios divinos. — 7. Derechos y prerogativas de los capítulos y canónigos en particular. — 8 Dignidades de las iglesias catedrales: cuales de ellas se conocen y existen en las de América. — 9. Disposiciones de las erecciones de los obispados de América, en órden á los canonicatos, beneficios y oficios ecclesiásicos. — 10. Canongías de oficios en los cabildos Americanos. — 11. Jurisdiccion del Cabildo en Sede vacante. — 12. De lo relativo al vicario Capitular.

1. — La palabra *canónigo* viene de *cánon*; cuya última voz se toma á menudo, por los escritores antiguos, en el mismo sentido que las de *album*, *matricula*, y en el derecho romano significa tanto como *pension, estipendio*. Tomada esta voz bajo de ambas acepciones, se llamó por ella, *canónigos*, desde los primeros siglos de la era cristiana, á todos los clérigos destinados al servicio de una iglesia, tanto porque esta los

inscribia en su *album* ó *matricula*, cuanto porque les ministraba la congrua sustentacion.

En los siglos medios se aplicó exclusivamente la denominacion de *canónigos*, á los clérigos que abrazaron la vida comun, bajo una regla determinada. El autor de este nuevo género de vida, se dice haber sido Crodogango, obispo de Metz; porque si bien desde los primeros siglos fué conocida y practicada la vida comun, y es sabido que S. Ambrosio, S. Martin de Tours, S. Paulino Nolano, y especialmente san Agustin la introdujeron en sus respectivos cleros, habiendo imitado este ejemplo otras muchas iglesias; con todo fué Crodogango el primero que compuso una regla especial bajo la cual reunió á los clérigos en comunidad, pero sin sujecion á ningun voto: institucion que en seguida fué adoptada por casi todas las iglesias, bajo la misma regla, que modificó y adicionó, mas tarde, el concilio de Aquisgran.

Tal fué el orígen y rápida propagacion de los nuevos canónigos, que, á causa de la regla que profesaban, se los llamó *regulares*. Pero introducida con el tiempo la relajacion en el seno de estas corporaciones, y habiendo caido en desuso la observancia de la regla y la vida comun, celosos prelados, tales como Pedro Damiano en Italia, Ivon de Chartres en Francia, y Egberto de York en Inglaterra, se empeñaron en restaurarlas, ligando, al propio tiempo, á los asociados con los votos monásticos que antes no tenian. De aquí resultó que negándose muchos á abrazar la nueva reforma y la profesion de votos monásticos, permanecieron estos en el siglo observando el instituto canonical en cuanto lo permite la vida privada, con el goce de una prebenda perpétua; á los cuales se llamó por tanto canónigos *seculares*, á diferencia de los que abrazaron la vida comun y votos monásticos, bajo la observancia de una regla, que continuaron llamándose canónigos *regulares*.

Los canónigos seculares fueron generalizándose insensi-

blemente no solo en las iglesias catedrales; pero tambien en otras inferiores, que se llamaron *colegiatas* ó *colegiales*, á causa del colegio de canónigos en ellas establecido. De aquí por tanto la distincion de capítulo de iglesia catedral, y capítulo de iglesia colegiata ó colegial.

Canongía y *Prebenda* son dos cosas muy diferentes, que no deben confundirse. *Canongía* es el oficio que tiene anexa la obligacion de celebrar los oficios divinos con los derechos de silla en el coro, y asiento y voz deliberativa en los acuerdos capitulares. *Prebenda* es el derecho de percibir ciertos réditos ó frutos de los bienes eclesiásticos. Puedense llamar y se ha llamado *prebendados* y *semiprebendados* á los clérigos que en la iglesia catedral ú otras inferiores perciben una asignacion de los bienes eclesiásticos, estando por tanto obligados á asistir al coro; pero sin el derecho de asiento ni voz en las sesiones capitulares. Por consiguiente todo canónigo es prebendado, pero no todo prebendado es canónigo (1).

El cuerpo de los canónigos se llama *capítulo*; nombre que unos derivan *à capite*, por la estrecha union de este cuerpo con el obispo, cabeza del clero; y otros dicen venir de la práctica de los antiguos canónigos que vivian en comun, la que hoy todavía se observa en algunas corporaciones regulares, de leer á la hora de prima un *capítulo* de la regla, y tratar de negocios concernientes á la comunidad.

Capítulo se llama tambien, las sesiones ó acuerdos de los canónigos, y el lugar donde estas se celebran.

(1) Los Racioneros llamados en el derecho canónico *Portionarii*, *Mansionarii*, no son miembros del cuerpo del Capítulo, segun enseñan los canonistas fundándose en el cap. *Novit.* 4; y en el de *Bis quæ fiunt á prælat.* Pero en cuanto á las iglesias de América se ha de tener presentes que en las Erecciones se les concede generalmente *voz y voto*, en todos los actos capitulares, *salvo en las elecciones y otras cosas prohibidas por derecho*.

El capítulo debe constar por lo menos de tres personas, segun el axioma del derecho romano generalmente recibido: *tres faciunt capitulum* (1).

La creacion del capítulo en las iglesias catedrales corresponde exclusivamente al romano Pontífice, al cual son reservadas, en la actual disciplina, la institucion de diócesis y confirmacion de los obispos. En cuanto á los de iglesias colegiatas, aunque no faltan canonistas de nota que atribuyan al obispo esa facultad, fundados principalmente en la autoridad del cap. *Quoniam* 9, *de Vita et honest.* etc., donde se dice : *Episcopum posse ponere in ecclesia certum numerum clericorum, statuendo ut bona eorum veniant in communi*, etc., los que se la niegan, tienen á su favor repetidas decisiones de las congregaciones romanas, que pueden verse citadas en Ferraris (2).

2. — Al capítulo de la iglesia catedral, en cuanto corporacion, incumbe : 1o proveer la inviolable observancia de las disposiciones canónicas ereccionales y consuetudinarias, relativas á la diaria celebracion de la misa conventual, y pública recitacion en el coro de las horas canónicas; debiéndose observar las prescripciones de las erecciones, estatutos y reglas consuetas respectivas, en órden á los dias en que deben cantarse dos ó mas misas (3); 2o debe cuidar que la

(1) Lege *Neratius* 85, *ff. de Verborum significat.*

(2) Verbo *Collegio*, *Collegiata*, n. 19 y siguientes.

(3) Grave es la obligacion de cantar diariamente la misa conventual en las iglesias catedrales, como enseña y prueba Benedicto XIV, en la Instit. 107. El omitir un solo dia la celebracion, sin causa inevitable, haria reos de grave culpa al que incumbe ese cuidado y á los cómplices en la omision. — Segun el mismo Benedicto en la citada Instit., cuando en las ferias de adviento y cuaresma y en las cuatro temporas ó vigilias cae fiesta doble, se deben celebrar dos misas, una de la fiesta despues de prima, y otra de la feria despues de nona : lo propio se debe observar, cuando se celebra misa de difuntos ó votiva, pues se ha de celebrar otra del dia ; y si en la vigilia de Ascension ocurre fiesta doble ó semidoble, se deben celebrar tres, una de la fiesta del dia, otra de la vigilia, y la

misa conventual se aplique diariamente por los bienhechores en general; sobre lo cual hé aquí lo que prescribe Benedicto XIV, en la bula *Cum semper: Neminem vestrum latere putamus sacrorum canonum sanctiones quibus præcipitur, ut singulis diebus in ecclesiis cathedralibus et collegiatis, tum horæ canonicæ debitis modo et forma recitentur, tum etiam missa conventualis celebretur, quæ adeo clara sunt, ut nulla super iis oriri possit dubitatio. Eaque de re perspicuæ existunt resolutiones congregationis Concilii Tridentini, quas approbamus, earum executionem vobis enixe inculcantes, ut scilicet missa conventualis, quæ singulis diebus canitur a clero prædictarum ecclesiarum pro earumdem benefactoribus in genere quotidie applicetur... etenim hujusmodi debitum non respicit singulares aliquos benefactores sed benefactores in genere* (1); 3° debe ve-

tercera de las Rogaciones. Atiéndase, empero, como se ha dicho, á las erecciones y reglas consuetas, las que ademas suelen prescribir, en ciertos dias, otras misas con diferentes objetos. En cuanto á la gravedad de la obligacion de rezar en el coro el oficio divino, hé aquí cual es la doctrina de Suarez (trat. 4, l 4, c. 13, n. 1). Privar á la iglesia de las horas canónicas, por un dia íntegro, se juzga pecado mortal, imputable al que preside, y á los que cooperan á esa omision : empero los que ninguna parte tienen en la omision no pecan, con tal que rezen privadamente. Omitir, en el coro, cualquiera de las horas, es grave trasgresion ni en es o puede dispensar el prelado particular; porque si esa omision es materia grave en la recitacion privada, débese decir lo mismo *a fortiori*, respecto de la recitacion en el coro: por cuanto en este último caso es tanto mayor el detrimento que sufre la iglesia y el culto divino. Pero si solo se omite parte de una hora, la culpa se ha de medir *ex deformitate quæ inde nascitur pro divino officio.*

(1) Declara ademas Benedicto XIV en la citada bula: 1o que contra la obligacion de la diaria aplicacion de la misa conventual por los bienhechores en general, ninguna costumbre tiene fuerza aunque sea inmemorial, *quæ potius abusus et corruptela dicenda est;* 2o que la sagrada congregacion del Concilio podria limitar esta obligacion á los dias festivos, si los canónigos fueran tan pobres que necesitaran para vivir del honorario de las misas; 3o que con respecto á la aplicacion de la segunda y tercera misa, en los dias que las rúbricas las prescriben, se debe observar la costumbre vigente en cada iglesia.

lar en la conservacion de los derechos de la Iglesia, en que se mantenga la disciplina relativa al culto divino, y se eviten temerarias innovaciones; 4° debe proveer á la administracion de la diócesis en sede vacante, nombrando Vicario Capitular, con arreglo á las disposiciones de que mas adelante se hablará; 5o debe asistir y prestar su ministerio al obispo cuanpo celebra solemnemente, ó ejerce el pontifical, bien sea en la iglesia catedral ó en otra de la diócesis, y acompañarle á su ida y vuelta de la iglesia, conforme al ceremonial y decisiones de la congregacion de Ritos (1): 6° debe celebrar sesiones ó acuerdos capitulares, en los dias y con las solemnidades y objetos que se prescribe en las erecciones y reglas consuetas de cada iglesia (2).

3.—Segun observa muy bien Benedicto XIV (3), acostumbraron los obispos, en los primeros siglos de la Iglesia, recabar el dictámen y consejo de los presbíteros, siempre que habian de acordar alguna cosa de importancia, para conciliar de ese modo á sus decretos mayor peso y autoridad. Aumentado empero considerablemente el número de los presbíteros, y no siendo ya fácil oir el consejo de todos ellos, se principió á pedir solamente el de los canónigos, como miembros que constituyen un cuerpo, íntimamente unido al obispo, su cabeza. De donde es que, atendido el derecho de las decretales, se considera hoy dia á los canónigos como

(1) Puédense ver en Ferraris, verbo *Canonici*, art. 6, multitud de decisiones de la congregacion de Ritos, en las que se detallan importantes pormenores relativos á la asistencia que deben los canónigos al obispo.

(2) En las erecciones de las iglesias de América se manda de ordinario que los cabildos celebren sesiones dos veces en cada semana, y que traten alternativamente, en una sesion de las cosas temporales de la iglesia, y en otra de la disciplina y correccion de costumbres. Y en las consuetas se fijan menudas reglas con relacion á la convocacion, presidencia, modo de proceder, y otros varios pormenores, que deben observarse en estos acuerdos.

(3) *De Synodo*, lib. 13, cap. 1, per totum.

consejeros *natos* del obispo; de manera que de ordinario no es lícito á este expedir ningun negocio de grave importancia, *inconsulto capitulo.* Pero, aunque el obispo (añade Benedicto en el lugar citado) esté obligado á oir el consejo de su Capítulo, no por eso lo está á seguir el que se le diere *nisi in casibus a jure expressis*; pues que existe notable diferencia entre el *consejo y el consentimiento.* Cuando el derecho exige el *consentimiento,* el obispo no puede separarse del dictámen de la mayoría del Capítulo: pero si solo se le exige el *consejo* de este, cumple su deber consultándole; mas ninguna ley le obliga á abrazar el consejo que se le diere.

Los canonistas sobre el título, *de His quæ fiunt a prælat,* difusamente explican los casos en que el derecho canónico exige el consentimiento del Capítulo, y aquellos en que, sin ser esencial el consentimiento, se requiere que intervenga el consejo. Hé aquí los que demandan el *consentimiento*: 1° requiérese en general siempre que una determinacion ó decreto del obispo pueda ocasionar grave perjuicio á los sucesores de la Iglesia (1); 2° requiérese por tanto para la enajenacion de los bienes raices ó muebles preciosos pertenecientes á la iglesia (2); 3° no puede el obispo sin dicho consentimiento obligar los bienes de su iglesia por mútuo, fianza, depósito ú otro contrato (3); 4° no puede sin él unir ningun beneficio ni iglesia aunque tenga el derecho de patronato á un colegio, monasterio ó canongío; pues esa union es una especie de enajenacion (4); 5° si el derecho

(1) Véase la ley 9, tit. 14, part. 1.

(2) Cap. 1, *de His quæ fiunt a prælat.*, y la ley 2, tit. 14 part. 1, en aquellas palabras: « Enajenar pueden los prelados los bienes de sus iglesias; mas esto se entiende que debe ser fecho con otorgamiento de sus cabildos. »

(3) Cap. 4, *Fidejussorib.*, et cap. 2, *de Solution.*, y la ley 8, tit. 14, part. 1.

(4) Cap. 8 et 9 *de His quæ fiunt a prælat.*, y la ley 9, dicho tit. y part.

de conferir ó presentar al beneficio corresponde al obispo en union con el Capítulo, se requiere el consentimiento de este, sin el cual seria nula la colacion ó presentacion (1); 6º no puede sin él aumentar ó disminuir el número de las canongías, ni unir beneficios simples á una prebenda (2); 7º es necesario en fin dicho consentimiento si el obispo quiere convertir en regular una iglesia parroquial; pues esta es tambien una especie de enajenacion (3).

En cuanto al *consejo* se exige en general que el obispo oiga el de su Capítulo en los negocios de grave importancia; pues que, constituyendo un cuerpo con este, no es decente que la cabeza, omitidos los miembros, oiga el consejo de otros en los negocios de la iglesia (4). En particular se le prescribe dicho *consejo* para la publicacion de las constituciones sinodales y otros estatutos; para la institucion y destitucion de los clérigos; para la correccion de los defectos de estos; para la administracion de las cosas eclesiásticas; para la enajenacion de cosas pertenecientes á una iglesia inferior, para la convocacion de Sínodos y fundacion de monasterios, y para la conveniente instruccion de los clérigos jóvenes (5).

Obsérvese empero lo que, con respecto al consentimiento y consejo expresados, enseña Benedicto XIV, de acuerdo con las disposiciones del derecho canónico y el comun sentir de los canonistas (6): *Unum tamen advertimus, multum scilicet hac in re deferendum esse locorum consuetudini, qua induci potest, ut episcopus solutus sit ab obligatione qua cœteroquin, spectato jure communi, teneretur requirendi sui capituli con-*

(1) Cap. *Ea noscitur*, 6 eod. tit.
(2) Conc. Trid., sess. 24, cap. 16, *de Reform.*
(3) Cap. 8, *de Constit.*
(4) Cap. 4, *de His quæ fiunt a prælat.*
(5) Véase á los canonistas sobre el título citado *de His*, etc.
(6) *De Synodo*, lib. 13, cap. 1, n. 8.

sensum aut etiam consilium; quod aperte colligitur ex cap. Non est de consuetudine in 6 (1).

4. — Todo el clero de la diócesis sin ninguna excepcion está sometido á la omnímoda autoridad y jurisdiccion del Prelado de ella, segun constantes decisiones del derecho, reproducidas por el Tridentino (2) en aquellas palabras: *Capitula cathedralium et aliarum majorum ecclesiarum illorumque personæ, nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordiis, quæ tantum suos obligent auctores, non etiam successores, tueri se possint quominus a suis Episcopis et aliis majoribus Prælatis per ipsos solos vel aliis quibus sibi videbitur adjunctis juxta canonicas sanctiones toties quoties opus fuerit, visitari, corrigi, et emendari, etiam auctoritate Apostolica possint et valeant.*

Pero veamos como tuvieron lugar los Adjuntos. Antes del Tridentino los Cabildos de varias iglesias catedrales gozaban, por privilegio ó costumbre inmemorial, una completa exencion de la jurisdiccion del obispo en causas criminales. Conociendo, pues, los padres del concilio los graves inconvenientes de esa exencion, decretaron lo siguiente (3): que cada uno de los capítulos exentos elija al principio de cada año dos capitulares de su seno, con cuyo consejo y asenso sea obligado á proceder el obispo ó su vicario, en las causas criminales de los canónigos, para todos los actos del juicio hasta la sentencia definitiva *inclusive*; actuando el notario del mismo obispo en la casa de este ó en el tribunal ordinario: que los dos capitulares nombrados constituyan un

(1) Advierte tambien Reinfestuel, con Barbosa, Fagnano y otros que los casos en que se requiere el *consentimiento* ó *consejo* del capítulo, solo tienen lugar, cuando procede el obispo *jure ordinario;* mas no cuando obra *tanquam delegatus Sedis apostolicæ;* porque entonces representa y hace las veces del pontífice.

(2) Sess. 6, cap. 4.

(3) Sess. 24, cap. 6, *de Reform.*

solo voto, pudiendo sin embargo adherirse uno de ellos al obispo: que si ambos discordan de este en algun acto ó sentencia interlocutoria ó definitiva, elijan de acuerdo con él un tercero, en el término de seis dias; y que habiendo discordancia en la eleccion de tercero, se devuelva el nombramiento al obispo mas inmediato; quedando terminado el artículo en discordia por la adhesion del tercero á una de las partes. Tal es la institucion de los llamados Adjuntos, para el procedimiento en las causas criminales de los canónigos (1).

Advierte ademas el Tridentido, en el lugar citado, que tratándose de delitos de incontinencia y otros mas atroces, que merezcan deposicion ó degradacion, puede proceder el obispo sin la intervencion de Adjuntos á la sumaria informacion y necesaria detencion del reo, siempre que haya temor de fuga.

De varias declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio, que puede verse en Ferraris (verbo *Adjuncti*) y en otros canonistas, consta tambien que el obispo puede proceder sin Adjuntos en los casos siguientes: 1o cuando todo el capítulo es cómplice en algun delito; 2o cuando visita en la iglesia catedral, el sacramento, reliquias, vasos sagrados, ornamentos y otros objetos del culto, las capellanías, instituciones de aniversarios, obras pias, y bienes de la fábrica de la iglesia; 3o puede en la visita corregir y castigar sin Adjuntos los pecados y excesos de los capitulares, con tal que no proceda judicialmente, ni imponga la pena ordinaria, sino otra mas suave, adaptada mas bien á la enmienda que al castigo; 4o puede proceder, sin ellos, á la imposicion de penas contra los capitulares no residentes; mas no hasta la

(1) El tercero que se elige en caso de discordia debe ser del cuerpo del capítulo segun declaracion de la congregacion del Concilio expedida en setiembre de 1618, que puede leerse en Ferraris, verbo *Adjuncti*.

destitucion; 5º puede residenciar sin ellos á los oficiales del capítulo, nombrados para la administracion en sede vacante, sino es que quiera proceder judicialmente á la correccion y destitucion; 6º puede en fin, juzgar sin Adjuntos todas las causas criminales de los Racioneros, por cuanto estos no pertenecen realmente al cuerpo del capitulo, aun cuando se les conceda por privilegio voz deliberativa en los actos capitulares (1).

Obsérvese, que no solo el obispo, sino tambien su vicario general, puede juzgar con Adjuntos todas las causas criminales de los capitulares, segun consta de las palabras del Tridentino, *vel ejus vicarius*. Y esto mismo tiene decidido la congregacion del Concilio, respecto del vicario capitular en sede vacante.

Puédese dudar y se ha disputado mucho en otro tiempo, si los capítulos de las catedrales de América gozan en general el privilegio de nombrar Adjuntos. Trató entre otros difusamente esta cuestion el señor Villarroel, en su *Gobierno eclesiástico* (2) donde defiende y prueba con sólidos argumentos

(1) Villaroel, part. 1, cuest. 8, art. 4, dice á este respecto: « Si los » Racioneros gozan del privilegio de Adjuntos, es punto controvertido. La » opinion comun es que no gozan de la exencion porque propiamente los » Racioneros no son capitulares, *Sic decisum in una Gerund. testatur* » *Barbosa*, Alleg. 73, n. 10. Y que aunque por costumbre, estatuto ó » privilegio apostólico, tengan voz en el capítulo, no por eso gozan para » sus causas del privilegio de Adjuntos. *Sic decisum a sacra congregatione testatur Armendia...*»

(2) En todo el artículo 4, cuest. 8, part. 1, en el cual hablando en particular de la iglesia de Santiago se expresa así: « En esta iglesia que yo » sirvo no hay Adjuntos. Treinta y seis años há que se movió en éste » capítulo pleito sobre los Adjuntos. Castigó el obispo á dos Prebendados » que se dejaran nombrar: apelaron de la condenacion y de la violencia » que se les hacia en no permitirles usar de su derecho en materia de los » Adjuntos. Otorgóseles la apelacion á los Prebendados: lleváronse los » autos á Lima; siguiéronse oidas las partes; y el Sr. Dr. D. Feliciano » de Vega, que murió arzobispo de Méjico, habiendo sido catedrático de » Prima de cánones, y jubilado en dicha cátedra, que era á la sazon Pro-

la negativa. De él tomamos la siguiente declaracion de la congregacion del Concilio, expedida á consulta del obispo de Cartagena en América. — *Illustrissimi et Reverendissimi Domini. — Episcopatus Carthaginensis in partibus Indiarum fuit erectus post Concilium Tridentinum, et capitulum est subjectum episcopo; nihilhominus episcopus dictæ civitatis dubitat, si in causis contra capitulares debeat procedere cum Adjunctis. Supplicat humiliter vestris dominationibus Illustrissimis, pro declaratione capituli sexti, sessionis vigesimæ quintæ dicti Concilii Tridentini, et Deus, etc. — Congregatio Concilii censuit, decretum dicti capituli* 6, *sess.* 25, *dum statuit episcopum contra capitulares debere procedere cum adjunctis, in illis tantum capitulis habere locum, quæ exemptione, aut consuetudine, aut alio speciali jure, tuentur adversus jurisdictionem episcopi.* — P. A. M. *Cardinalis S. Marcelli.*

Confirman este propósito otras dos mas recientes declaraciones que cita Ferraris (verbo *Adjuncti*), una de la congregacion del Concilio, y otra de la de obispos; en las que se decidió que no goza el privilegio de Adjuntos la iglesia erigida en catedral despues del Tridentino, si antes no era exenta, sino que estaba en todo sometida á la jurisdiccion del obispo.

5. — Decretó el Tridentino (1) que los Canónigos fuesen

» visor y Vicario General del arzobispado de Lima, sentenció la causa, » declarando que la iglesia de Santiago de Chile por no ser de las exen» tas no gozaba del privilegio de Adjuntos. » Copia el autor á continuacion la sentencia literal del tribunal metropolitano, la cual en la parte relativa á los Adjuntos, dice: « Y en lo tocante á lo demas pedido por el dicho » Dean y cabildo, sobre que el dicho Señor obispo ni su Provisor no pro» cedan contra los dichos capitulares en las causas criminales sin acom» pañarse con los dichos Adjuntos: declaramos no haber lugar en aquella » iglesia, en que no procede la disposicion del dicho Santo Concilio Tri» dentino, por no constar que sea de las que tienen exencion de la juris» diccion ordinaria... »

(1) Sess. 24, cap. 12, *de Reform.*

obligados á residir en sus iglesias, al menos nueve meses en cada año, sin que puedan ausentarse de ellas sino los tres restantes, *vigore cujuslibet statuti aut consuetudinis: salvis nihilhominus earum ecclesiarum constitutionibus, quæ longius servitii tempus requirunt* Los que por mas tiempo se ausentan, deben ser penados con arreglo al citado decreto; en el primer año con la privacion de la mitad de los frutos, y no siendo el año íntegro, *ad ratam mensium absentiæ*; en el segundo, con la de todos los frutos; y en el tercero, deben ser destituidos de la canongía.

De esa disposicion del Tridentino, y decisiones de la Sagrada Congregacion intérprete del Concilio, que pueden verse en Fagnano, Barbosa, Ferraris, y en la Institucion 107 de Benedicto XIV, se deduce lo siguiente: 1º que los tres meses de vacacion (*Recle* se llama en América), que permite el Concilio, se entienden ser noventa dias, que se pueden tomar contínuos ó interpolados, en el término del año; 2º que en virtud de este permiso, no se pueden ausentar á un tiempo, sino á lo mas la tercera parte de los canónigos; y esa ausencia no ha de ser en cuaresma ni adviento, ni en las festividades solemnes de Natividad, Resurreccion, Pentecostes y Corpus; 3º que se deben observar las reglas consuetas y estatutos de las iglesias particulares, que limitan el *recle* á uno ó dos meses en el año (1), quedando sujetos los que

(1) En cuanto al tiempo del *recle*, modo de usarle, dias solemnes exceptuados y otros pormenores, atiéndase en América á las erecciónes, estatutos y reglas consuetas de las iglesias particulares; con tal que el tiempo no exceda del trimestre que solo permite el Tridentino En los estatutos dictados por los padres del provincial III, Mejicano, para el arreglo del culto divino en las catedrales de aquella Metrópoli (part. 3, cap. 28,) se concede en cada año 70 dias de *recle*. El Limense II (sess. 3, cap. 28,) lo limita á un mes, y en el primero de Santo Toribio (act. 3, cap 28) se reprodujo esta misma disposicion; la cual tambien manda observar el acto ereccional del obispado de Concepcion. Sin embargo las Consuetas del de Santiago permiten el trimestre; y este mismo tiempo se concede en las recientes Erecciones de la Serena y Ancud.

exceden el término fijado en ellos, à las penas del Concilio contra los no residentes, 4º que para usar del respectivo *recle*, no se exige causa especial, ni aun licencia expresa del obispo; pero es necesaria esta, si se hubiere de salir del territorio de la diócesis; 5º que puede el obispo, con justa causa, conceder un mes de licencia, á mas de los tres permitidos por el Concilio; 6º que en las penas contra los residentes, se debe observar la gradacion prescripta por el Tridentino contra los no residentes; de manera que en el primer año, se les prive de la mitad de los frutos ó renta de la prebenda, en el segundo de todos, y en el tercero se les destituya; 7º que vencido el trimestre, no es menester intimarles vuelvan al servicio de la iglesia; pero para aplicarles la pena de privacion de parte ó de todos los frutos, se les debe intimar que comparezcan á exponer las causas que puedan excusarlos; y para proceder á la destitucion, trascurrido el tercer año, es menester se les cite de nuevo, fijándoles un breve término para que comparezcan personalmente, bajo apercibimiento de destituirles, si persistieren en la contumacia; y no pudiendo ser habidas las personas, se les ha de citar por tres edictos *in valvis ecclesiæ beneficii affigendos*; y espirado el término del último, todavia se les debe esperar por seis meses, y no compareciendo en este último término, se procede á fallar la destitucion; 8º que durante el trienio, puede el obispo, previas las respectivas citaciones, suspender y excomulgar á los canónigos ausentes, aun cuando se haya iniciado el procedimiento con arreglo al decreto del Tridentino; 9º que los frutos de que se priva al no residente, se han de aplicar á la fábrica de la iglesia, si esta es pobre; y no siéndolo, á otro lugar pio, al arbitrio del obispo: 10º que los ausentes no gozan, en el período del trimestre, las distribuciones cuotidianas (1), sino solo los frutos ó rentas de la prebenda.

(1) La ley 5, tit. 11, lib. 1, de Indias dice á este respecto: « Por el

A mas del trimestre concedido por el Tridentino, hay ciertas graves causas por las cuales se puede otorgar al prebendado la licencia de permanecer ausente por un término mas

» santo concilio de Trento y las erecciones de las iglesias de Indias está » mandado y ordenado que las distribuciones que los prebendados llevan, » solamente las ganen los que asisten á las horas del oficio y culto divino, » y no los demas. Y porque conviene que asi se ejecute, encargamos á los » prelados de las Iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de » ellas provean de manera que ninguno reciba agravio, de que tenga oca» sion de se no venir ni enviar á quejar. » — Para que el jóven canonista entienda lo que quiere decir distribuciones cuotidianas, y en qué consisten, y cómo deben distribuirse estas en América, nos permitiremos trascribir las literales palabras con que el citado Señor Villarroel hace de todo esto la mas oportuna y clara explicacion : « Las distribuciones cuo» tidianas son una parte entresacada de los frutos, que prudentísima» mente secuestró la iglesia, para que repartiéndose entre los presentes, » ese granillo fuese un despertador del coro, porque habrá muchos que no » falten de él por no perderlo. Y es gran despertador el premio al ojo... » De estas distribuciones hace mencion el derecho en muchos lugares... » Pero en muchas iglesias ni las conocian ni las practicaban hasta que el » Santo Concilio de Trento viendo la importancia para poblar los coros, » ordenó que en todas las Iglesias catedrales y colegiatas, donde no estu» viesen entabladas las distribuciones, ó las hubiesen entablado cortas, » entresacasen los prelados la tercera parte de los frutos, que tocan á los » capitulares, y esta se distribuyese entre solos los que asisten. Mas como » en algunas iglesias de España, y en todas las de Indias, se reduce à » distribuciones la gruesa toda, se ha levantado entre los doctores una » gran disputa, porque en los casos que dá el derecho por presentes á al» gunos Prebendados que no residen, en cuanto á gozar sus rentas, y les » niega las distribuciones, si se embeben en distribuciones todas, parece » que no les dá nada. En este caso hay doctores que dicen que deben » dárseles dos partes de las distribuciones, que son las que correspon» den á las dos partes de la renta. Lo contrario sienta y prueba docta y » latamente el Señor Solorzano, de Indiar. Guber., lib. 3, cap. 14, n. 27, » y resuelve que ha de llevar la renta toda. » — Oígase tambien á este propósito al Dr. D. Juan Machado de Chaves citado por Villarroel, el cual dice : « Lo tercero se ha de advertir que por haber muchas iglesias en » que toda la renta y frutos de las Prebendas consisten en distribuciones » cuotidianas, como hemos dicho de las de Santiago de Galicia, y otras de » España, y todas las de Indias : dudan gravemente los doctores, que se » haya de observar en los casos que el derecho concede á los Prebendados

ó menos prolongado, ó quizá indefinido, segun la naturaleza de la causa; tales son; 1º la *Caridad cristiana*, v. g., si el prebendado hubiese de ausentarse para procurar la paz entre pueblos ó familias de categoría, ó para socorrer otra necesidad del prójimo en casos de grave importancia; 2º la *urgente necesidad*, á saber, la mortífera insalubridad de clima, la grave enfermedad corporal, un peligro inminente de la vida, proveniente de una cruel persecucion, de una enemistad capital, ó de otro principio; 3º *la obediencia debida al superior*, la que intervendria, si el Sumo Pontífice dispensase al prebendado la residencia, empleándole en un negocio importante de la silla apóstolica ó de la Iglesia universal; 4º *la evidente utilidad de la Iglesia ó de la Republica*, que tendria lugar si el prebendado fuese empleado en objetos del servicio de su propia iglesia, si hubiese de asistir al concilio provincial ó diocesano; si el obispo necesitase de su servicio, pues con ese fin concede á este, el derecho canónico, la facultad de tener consigo uno ó dos canónigos, que deben considerarse como residentes, mientras permanecen en su compañia, ocupados en su servicio (1); si en fin el bien

» ausentes las rentas de sus Prebendas, mas no las distribuciones cuoti» dianas. Y aunque comunmente afirman y prueban los doctores... con » algunas declaraciones de los cardenales, que en tales casos se deben » dar las dos partes de las distribuciones cuotidianas, en lugar de la renta » de su Prebenda, y que la tercera parte se debe reservar para dividirla » entre los presentes, el Dr. Solorzano, *et sine distinctione docent etiam* » *multi graves doctores quos refert et sequitur idem Solorzanus, et alii* » *quos refert Bonacina*, siguiendo á otros, siente que el que por derecho » debe ganar todas las distribuciones cuotidianas ha de ser por entero, y » sin sacarle la tercera parte: y lo comprueba con una declaracion de los » cardenales. »

(1) Hé aquí el texto del cap. *Ad audientiam* 15, *de clericis non residentibus* : *Decernimus ut duo ex canonicis ecclesiæ memoratæ in tuo servitio existentes, suarum fructus integre percipiant præbendarum, cum absentes dici non debeant, sed præsentes, qui tecum pro tuo et ipsius Ecclesiæ servitio commorantur.*

de la República exigiese ocupar al prebendado en un empleo ó comision de alta importancia (1).

6. — En cuanto á la asistencia al coro y celebracion de los oficios divinos dice el Tridentino: *Omnes vero qui in cathedralibus aut collegiatis canonicatus, dignitates aut præbendas obtinent, divina per se et non per substitutos compellantur obire officia... atque in choro ad psallendum instituto hymnis et canticis Dei nomen reverenter distincteque laudare* (2).

Interesantes son las disposiciones dictadas sobre esta materia en el provincial Limense III (act. 3, cap 26) cuyo texto literal dice: *Divino officio diurno et nocturno, ac missarum solemnibus intersint omnes in cathedralibus ecclesiis dignitates atque canonici, quemadmodum in Tridentino et Limensi Concilio constitutum est. Qui vero non interfuerint, sine ulla remissione distributiones amittant, quæ cæteris qui intersunt eo ipso debeantur: neque vero remissionem aut condonationem*

(1) Débese tener presente la disposicion de la ley 3, tit. 11, lib. 1, de Indias relativa á la licencia necesaria, para que el prebendado pueda ausentarse de su iglesia: « Cuando el prelado hubiere de dar licencia para » que algun prebendado ó beneficiado se ausente de su iglesia, sea la » causa urgente, necesaria é inexcusable, conforme á lo proveido, y con » parecer del cabildo de la iglesia y no de otra manera; y si en el darla » no se conformaren, mandamos á nuestro virey, presidente ó gobernador » del distrito, que se junte con el prelado y cabildo, y determine la dife- » rencia que en ello hubiere; y los prelados no consientan que se pongan » substitutos por los que obtuvieren las licencias. » La ley 3 siguiente con relacion á la residencia y asistencia al coro dice: « Encargamos á los pre- » lados que no consientan que ningun prebendado á título de cátedra, ni » de lectura, ni por otra cualquiera causa que sea ó ser pueda, falte á sus » horas y residencia, si no fuere en caso de enfermedad, con apercibi- » miento que se procederá á vacante de su prebenda, y se proveerá en » persona que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea dignidad, no asistiere » y residiere en el coro y servicio de su iglesia, no se dé por presente, ni » se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que con- » forme á derecho y santo concilio de Trento no debe gozar. » No son menos importantes, con respecto á la residencia, las leyes 1, 4, 5, 6, 8 y 9, del mismo título y libro.

(2) Conc. Trid. sess. 24, cap 12, de Reform.

ullam in iis sibi vicissim capitulares facere possint; si fecerint, nulla sit, sed distributiones ita perceptas, teneatur in conscientia restituere, qui fraudem fecit. Præterea designetur qui notet defectus absentium fideliter et secreto, cui etiam tertia pars cedat mulctarum, quavis collusione prorsus exclusa. Portiones vero tam ex decimis quam ex obventionibus debitæ, in quotidianas distributiones convertantur, ac dividantur secundum erectionem et superioris Concilii canonem, quem innovamus, atque omnino servare mandamus (1). Iguales disposiciones es fácil notar en los demas concilios, erecciones y estatutos de la Iglesia americana.

De las graves penas impuestas en el derecho canónico contra los prebendados inasistentes al coro, se infiere claramente que la asistencia es obligatoria bajo de grave culpa. Así es que los teólogos comunmente enseñan que pecan mortalmente, los que son notablemente omisos en el cum-

(1) Con relacion al *apuntador de fallos*, digna es de atencion la disposicion del provincial Mejicano III (lib. 3. tit. 6, § 3), concebida en estos términos : *Ut constet manifeste qui præbendati sacras horas et divina officia non obierint, in singulis cathedralibus ecclesiis, probatæ fidei sacerdos in Punctatorem creetur, qui coram episcopo aut ejus officiali juret se in officio suo obeundo, fidem et diligentiam præstiturum, et librum punctationum accurate asservaturum, illumque cuiquam minime ostensurum, neque antea capitulo redditurum, quam officii sui rationem reddiderit, deinde liber punctationum in Archivo ecclesiæ reponatur. Si vero Punctator absit, alius substituatur, qui, præstito juramento, altero in libro omnes notet, qui divinis officiis non interfuerint, eo tempore quo Punctator abfuit. Punctatori vero redeunti hujus rei rationem reddat, ut punctiones in ejus absentia notatas in librum suum transcribat; officium autem Punctatoris nullus nisi sacerdos exerceat, neque ab eo sine justa causa removeatur.* Al mismo objeto se refiere la ley 6, tit. 11, lib. 1 de Indias, que dice : « Rogamos y encargamos á los arzobispos y » obispos que den las órdenes convenientes para que en sus iglesias haya » apuntador, cuenta y razon de los prebendados que tuvieren obligacion » de acudir y lo dejaren de hacer; con tal precision que los prebendados » cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haciendo sean multa» dos ; pues de lo contrario demas de la nota que dan con su poca asis» tencia, hacen falta al culto divino y á la decencia de su estado. »

plimiento de esta obligacion: si bien no califican á menudo de grave omision la inasistencia que no exceda de dos ó tres dias (1). Mas en cuanto á la multa ó pena pecuniaria, establecida por las respectivas erecciones ó estatutos, incurre en esta, el que sin causa falta en el coro, á una sola hora ó parte notable de ella.

Los canónigos segun la comun doctrina no cumplen con su deber si, pudiéndolo hacer, no cantan ó rezan en alta voz, por sí mismos, el oficio divino. Declaró á este propósito Benedicto XIV, en su constitucion *Cum semper* de 1744, que los prebendados que asisten al coro, *absque divinæ psalmodiæ cantu, præbendarum et distributionum non facere fructus suos* (2).

En órden al tiempo, modestia, compostura, ceremonias y solemnidad con que debe celebrarse en el coro el oficio divino, y en cuanto á las atribuciones y deberes del presidente de coro, y otros varios importantes pormenores, débese consultar y cada cual debe observar, en cuanto le concierne, las reglas consuetas y estatutos de su respectiva iglesia.

De otras varias cuestiones relativas al oficio divino, nos ocuparemos, cuando en su lugar se trate esta materia.

7. — Pasamos á mencionar los principales derechos y prerogativas de la corporacion capitular, y de los miembros de ella: 1° la mas señalada prerogativa del capítulo de la iglesia catedral consiste en el derecho que tiene de proveer al gobierno de la diócesis en sede vacante, derecho de que se tratará mas adelante; 2° el consentimiento unas veces, y otras el consejo del capítulo, sé requiere por derecho co

(1) Véase á S. Ligorio, *Teología moral*, lib. 3, n. 675.

(2) Recomendamos la atenta lectura de la institucion 107, en la que este sabio pontífice trata difusamente de las obligaciones de los prebendados con respecto á la residencia, continua asistencia al coro, y al tiempo, lugar, forma y modo de celebrar los oficios divinos.

mun, para el despacho de los negocios mas graves en el gobierno de la diócesis, segun se dijo arriba en el artículo tercero; 3° el capítulo puede ejercer en sus miembros el derecho de la correccion que se llama de *plano*, consistente en la imposicion de ligeras penas (1); 4° puede dictar reglamentos ó estatutos concernientes á sus especiales negocios, al mejor arreglo en la celebracion de los oficios divinos, al órden que debe observarse en sus acuerdos capitulares, etc.; con tal, empero, que en nada contrarien al derecho comun, ni al especial de las consuetas ó estatutos de la iglesia, ni perjudiquen en ningun sentido los derechos del obispo; y los que dictaren en debida forma, no obligan, sin embargo, á los canónigos venidores, á menos que sean confirmados por el obispo (2); 5° tiene el derecho de que nada se establezca á su respecto, por el Dean ú otra dignidad que presida en su lugar, sin que previamente sea sometido á la deliberacion de la corporacion (3); 6° cuando se presenta el capítulo formando corporacion, preside á toda comunidad eclesiástica, tanto en la catedral como en cualquiera otra iglesia por cuanto se juzga que constituye un mismo cuerpo con el obispo; 7° cada uno de los miembros del capítulo, goza del derecho perpétuo á su prebenda ó renta, y demas obvenciones de costumbre, ocupa un lugar preeminente en el coro, y tiene voz y voto en las sesiones capitulares; 8° aunque los canónigos de la iglesia catedral no obtengan en particular la calificacion de *dignidades*, participan de la del capítulo; y poseen, como las dignidades, el privilegio

(1) Cap. *Irrefragabili* 13, *de Officio Ordinarii*, donde se dice: *Excessus Canonicorum cathedralis consueverunt corrigi per Capitulum.*

(2) Véase á Ferraris verbo *Capitulum*, art. 3, n. 1, y siguientes hasta el 6.

(3) Así lo tiene declarado la Sagrada Congregacion.

de que se les pueda cometer la ejecucion de los rescriptos de la silla apostólica (1).

8.—Con respecto á las Dignidades de los Capítulos, premitiendo acerca de ellas algunas nociones generales, hablaremos en particular de las que existen en la Iglesia americana.

Los canonistas distinguen *dignidad* propiamente dicha, *personado y oficio*. La *dignidad*, dice Fagnano, es un cargo á que está anexa la administracion perpetua de cosas eclesiásticas, con cierta jurisdiccion y preeminencia en el grado. El *personado* tiene anexa la administracion, con precedencia en el coro, procesiones y otros actos, pero sin gozar de jurisdiccion. El *oficio*, en fin, es un cargo con cierta administracion; pero sin jurisdiccion, ni especial prerogativa de precedencia.

Estas calificaciones se confunden, de ordinario, en la práctica. Segun los usos y costumbres de las iglesias de diferentes paises, no solo ocupan distinto rango las Dignidades comparadas entre sí; pero tambien se califica por *Dignidad*, en unas iglesias, lo que, en otras, es un simple oficio. La primera dignidad en las catedrales de Italia es, por lo comun, el Arcediano. En las de España, Portugal y América, es la primera el Dean, y la segunda el Arcediano. En las de Alemania, obtiene el primer lugar el Prior ó Prepósito, dignidad no conocida en España ni América.

Las principales existentes en diferentes iglesias son el Prepósito, el Dean, el Arcediano, el Arcipreste, el Cantor, el Escolástico y el Tesorero.

Prepósito es el que preside el Capitulo en lo espiritual y temporal: y asi obtiene esta Dignidad el primer lugar, en las iglesias donde existe.

(1) En cuanto á otras prerogativas de los canónigos, y en especial sobre la precedencia, cuando concurren á los actos públicos, en su iglesia ó las agenas, en corporacion ó como particulares, puede verse á Barbosa *de Canonicis*, y á Ferraris, verbo *canonicatus*, art. 8.

El Deán ejerce la cura del Capítulo *in spiritualibus*; y se le considera como presidente de la corporacion; su autoridad pende mas bien de la costumbre, que del derecho comun.

El Arcediano era considerado en el derecho antiguo como el vicario nato del obispo, y cjercia, en ese concepto, ámplias atribuciones. Administraba las rentas de las iglesias; y las distribuia con arreglo á los cánones; presentaba al obispo los ordenados que creia idóneos : conocia y fallaba en todas las causas eclesiásticas; y se llamaba el *ojo* del obispo. Creció, en fin, á tal punto la jurisdiccion de los Arcedianos, que empezaron á arrogarse la jurisdiccion y derechos exclusivos del obispo, pretendiendo obrar con independencia de este; por lo que se pensó seriamente en ponerles coto; y con esta mira los padres del Tridentino (1) reservaron á los obispos, exclusivamente, el conocimiento en causas criminales y matrimoniales, no obstante cualquier privilegio ó costumbre contraria; y mandaron que los Arcedianos no pudiesen visitar las iglesias de la diócesis, sin expresa comision del diocesano, y con obligacion de darle cuenta de la visita ejecutada. Sin embargo conservan aun en el dia importantes atribuciones y prerogativas, segun luego se verá.

El Arcipreste es una dignidad, que ocupa el segundo lugar en algunos Capítulos de iglesias catedrales. Amplias eran, en otro tiempo, las atribuciones del Arcipreste. Era el primero de los presbíteros; y se concedia este dignidad, unas veces, en atencion á la edad, y otras, en consideracion al mayor mérito. Si ejercia sus funciones en la ciudad, se llamaba *urbano*; y si en el campo ó pueblos pequeños, *rural*. Las facultades del Arcipreste urbano eran relativas á la administracion de sacramentos y á la jurisdiccion en el

(1) Conc. Trid. sess. 24, *de Reform.*, cap. 3 et 20.

fuero interno: se le consideraba como auxiliar del obispo, y hallándose este ausente, ejercia sus veces en todo lo respectivo al ministerio sacerdotal. Al Arcipreste rural correspondia el cuidado de los fiéles ignorantes de las aldeas; vigilaba la conducta de los párrocos de su distrito; y daba cuenta al obispo del modo como estos desempeñaban el ministerio pastoral (1). En la actualidad las facultades del Arcipreste penden de la voluntad del obispo, ó se detallan en los estatutos particulares de las iglesias donde existen.

El Cantor (Chantre se llama en América), al cual corresponde dirigir el coro en la celebracion del oficio divino; debiendo cuidar de que las alabanzas divinas se digan con gravedad, órden, silencio y compostura; y que se evite en el canto no menos la precipitacion, que la excesiva tardanza.

El Primicerio asi llamado *quasi primus in cera*, porque se le solia inscribir el primero en el catálogo de los clérigos, se confunde á menudo con el Cantor; pero en algunas iglesias es Dignidad diferente; á la cual corresponde la instruccion de los clérigos menores, especialmente en el canto.

El Escolástico (Maestre Escuela en España y América), presidia antiguamente las escuelas de los clérigos jóvenes. Elevado este oficio á Dignidad en muchas iglesias, se les confió el cuidado é inspeccion general de las escuelas.

El tesorero llamado tambien en el derecho, *custos et Sacrista*, es al que se comete el cuidado de las cosas de la iglesia, especialmente el de las reliquias, vasos sagrados, etc.; y á veces tambien la recaudacion y depósito de los réditos y otras rentas de aquella.

Viniendo ya á tratar de las dignidades que se conocen en los Cabildos de las iglesias catedrales de América, en todos

(1) Véase los cap. 1, 2 y 3, *de Officio Archipresbyteri*.

ellos aparecen uniformemente instituidas, por medio de las respectivas Erecciones, las cinco siguientes: 1ª el Dean; 2ª el Arcediano; 3ª el Chantre; 4ª el Maestre Escuela; 5ª el Tesorero.

Uniformes son tambien las Erecciones de América, en la designacion de las atribuciones y deberes de cada una de las dignidades mencionadas, y de los requisitos necesarios para obtenerlas (1). En el auto ereccional del obispado de Ancud, que expedimos (año de 1844), á requisicion del supremo gobierno, para dar cumplimiento y ejecucion á la bula apostólica que creó este obispado, no hicimos mas que trascribir, sin ninguna alteracion sustancial, las disposiciones consignadas generalmente en las otras Erecciones de América, con relacion á las dignidades expresadas. Hé aquí, pues, el texto original de ese auto en la parte á que me refiero: « Instituimos en primer lugar la dignidad de Dean, primera despues de la pontifical, para un Dean que cuide y provea sobre todo lo perteneciente al oficio divino, tanto en el coro como en el altar, y en las procesiones que se hacen dentro y fuera de la iglesia, y donde quiera que el Cabildo se congregue para ejercer sus funciones, afin de que todo se haga con silencio, y con la honestidad y modestia convenientes: al mismo corresponde conceder licencia á los que se separan del coro, con justa causa, y no en otra manera.

« Instituimos la dignidad de Arcediano de la nueva iglesia; al cual corresponde el exámen de los clérigos que de-

(1) La Ereccion de la Iglesia Mejicana, que es la misma que rige en todas las sufragáneas de aquella provincia eclesiástica, se lee á continuacion de las actas del tercer Concilio Mejicano : edicion de Méjico de 1770. La del obispado de Santiago de Chile (hoy arzobispado), que es la misma del obispado de Cuzco en el Perú, puede verse literal en Villarroel, part. 2, cuest. 18, art. 4. La de la Iglesia de la Imperial cuya silla se trasladó á Concepcion, se registra al principio del Sínodo del Señor Azua. Véase á Solorzano, Polit. Ind., lib. 4, cap. 4, sobre todo lo concerniente á las erecciones de las Iglesias de América.

ben ser promovidos á los sagrados órdenes; asistir al Prelado cuando celebra solemnemente; visitar la ciudad ó diócesis, siempre que por el mismo Prelado se le mande, en virtud de sus letras comisionales, de cuyo cumplimiento no podrá excusarse, sino por causa de enfermedad ú otro justo impedimento; ejercer ademas todas las funciones que corresponden á su oficio por derecho comun y costumbres recibidas en las iglesias catedrales del pais; debiendo ser graduado, al menos de Bachiller, en alguno de los derechos ó en teología.

« Instituimos como tercera dignidad la Chantría, para la cual debe ser provisto, el que tenga conocimiento de música y de uno y otro canto, ó al ménos de canto llano; el cual estará obligado á cantar en el facistol, y enseñar ó cuidar de que se enseñe á los ministros de la iglesia, en el órden y modo que el Prelado dispusiere; últimamente á disponer, corregir y enmendar todo lo que pertenezca al canto en el coro, y donde quiera que el cabildo se juntase con ese objeto.

« Instituimos la cuarta dignidad, con el titulo de Maestre Escuela, para la cual no sea presentado, sino el que fuere graduado en alguna Universidad general, en uno de los derechos ó en sagrada teologia; y el que ocupare esta dignidad será obligado á enseñar por sí mismo á los ministros de la iglesia, y á todos los que quisieren oirlo, sobre aquellas materias que al obispo parezcan convenientes, caso que de otro modo no se pueda proveer á la necesidad de su instruccion.

« Instituimos la quinta dignidad con el título de Tesorero, al que corresponde, por medio de sus subalternos, abrir y cerrar la iglesia, tocar las campanas, proveer las lámparas, cuidar de las luces, del incienso, del aceite, pan y vino, y de las otras cosas necesarias á la celebracion de los divinos oficios; proveyendo á todo esto de las rentas de la fábrica

de la iglesia, segun el voto del cabildo y determinaciones del Prelado. »

9. — No solo son idénticas las disposiciones de las Erecciones de América, en cuanto á las Dignidades de que se acaba de hablar, lo son tambien, en lo respectivo á los canonicatos y otras prebendas, beneficios y oficios de las iglesias catedrales. En todas ellas se nota, uniformemente, la institucion de 10 canonicatos, seis raciones y otras tantas medias raciones, seis capellanes de coro, seis acólitos, un sacristan, un pertiquero, un organista, un ecónomo ó mayordomo de fábrica, secretario de cabildo, maestro de ceremonias, sochantre y canicular̃io ó perrero; y en algunas, un apuntador de fallas (1). Unos mismos deberes se prescribe tambien, en las Erecciones, á cada uno de esos empleados: deberes que, segun los usos recibidos, se acostumbra ampliar y detallar menudamente en los estatutos y reglas consuetas de cada iglesia. Y en cuanto á las cualidades que deben concurrir en las personas, para obtener los beneficios eclesiásticos, generalmente se exige en dichas Erecciones: 1º que no sean exentas de la jurisdiccion ordinaria del obispo, bien sea por privilegio, ó por determinada profesion ú oficio; 2º que las canongías no se provean sino en presbiteros, ó al menos en personas que se hallen en aptitud de ser promovidas al presbiterado, en el término legal; bastando, empero, para obtener las raciones, el diaconado, y para las medias raciones, el subdiaconado; 3º que tanto las dignidades como los canonicatos se provean siempre en personas distintas; de manera que en

(1) Menester es advertir que si bien en el respectivo acto Ereccional, se instituyen todas las dignidades, canonicatos, prebendas, beneficios y oficios mencionados; no se ponen desde luego en ejercicio sino los mas necesarios; suspendiendo los demas, para proveerlos oportunamente, con arreglo especialmente al aumento que con el tiempo vayan recibiendo las rentas de la respectiva iglesia.

ningun caso pueda unirse una dignidad á un canonicato, ni al contrario (1).

10. — De los diez canonicatos de ereccion, en las catedrales de América, cuatro son de oficio, con la denominacion de canongía Teologal (lectoral se la suede llamar), Penitenciaria, Magistral, y Doctoral. Lllámanse de oficio porque á mas de las obligaciones comunes á todos los prebendados, en órden á la celebracion de los oficios divinos, en el coro y el altar, tienen estas anexo un cargo ú oficio especial.

Está mandado (2) que en los cabildos de Américа, haya estas cuatro canongías; y que sean del número de la Ereccion.

La Teologal y la Penitenciaria fueron instituidas por el Concilio IV de Letran bajo de Inocencio III (3); disposicion que aprobó despues el Tridentino, y mandó que los obispos creasen ambos oficios en sus catedrales, uniéndoles para su congrua dotacion la primera prebenda que en ellas vacase (4). El nombramiento de canónigo teólogo debe recaer, segun el Tridentino, en un doctor en teologia. Corresponde á su oficio, dar á los clérigos lecciones de Escri-

(1) De ordinario se declara tambien, en las Erecciones, que los beneficios eclesiásticos deben considerarse *patrimoniales*.

(2) Hé aquí el texto literal de la 6, tit. 6, lib. 1, de Indias: « Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer, se presenten en cada » iglesia, un jurista graduado en estudio general, para un canonicato doc» toral; y otro letrado teólogo, graduado tambien en estudio general, para » otro canonicato magistral, que tenga el púlpito con la obligacion que en » las Iglesias de estos reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales; » y otro letrado teólogo aprobado por estudio general, para leer la leccion » de Sagrada Escritura; y otro letrado jurista ó teólogo para el canonicato » de penitenciaria conforme á lo establecido por los decretos del sacro » Concilio Tridentino; los cuales dichos cuatro canonicatos sean del » número de la ereccion de la iglesia. »

(3) Cap. 4, *de Magistris*.

(4) Conc. Trid. sess. 5, cap. 1, *de Reform.* et sess. 24, cap. 8, *de Reform.*

tura ó de teologia; y mientras desempeña su cargo, se le considera presente en el coro, y gana las distribuciones cuotidianas (1). Al penitenciario corresponde oir las confesiones en la iglesia catedral; y asi mismo se le considera presente en el coro, durante las horas que emplea en el cumplimiento de su ministerio. Para ser promovido, debe tener cuarenta años de edad, y ser doctor en teología ó en derecho canónico; á menos que las circunstancias del lugar, y la necesidad ó utilidad de la iglesia, exijan se dispense en esos requisitos (2).

La canongía doctoral y magistral son de institucion vigente, exclusivamente en las catedrales de España y América (3). A la primera corresponde la defensa de los derechos de la Iglesia; y á la segunda, predicar los sermones llamados de tabla (4). La primera debe proveerse en un jurista

(1) Véase á Benedicto XIV. *De Synodo*, lib. 13, cap. 9, n. 17, y la Institucion 107, § 9, n. 55.

(2) Conc. Trid. sess. cit. sess. 24, cap. 8, *de Reform.*

(3) Murillo, lib. 3. Decret. tít. 7, n. 74, hablando de la institucion de estas dos canongías dice: « *Canonia magistralis instituta est a Leone X, » et Sixto V, in cathedralibus Castellæ, Legionis, Granatæ, et Na- » varræ, ut eam obtinens sit ecclesiæ concionator; et confertur doctori » vel licentiato in theologia. Canonia doctoralis ab ipsis pontificibus » fuit instituta, ut eam obtinens sit ecclesiæ advocatus, et eam in suis » negotiis et litibus defendat; et confertur doctori vel licentiato in jure » canonico.* »

(4) La ley 11, tit. 11, lib. 1, de Indias, dice, con relacion al canónigo magistral: « Encargamos á los canónigos magistrales de nuestras Indias, » donde hubiere esta canongía, que pues les toca el ministerio de predi- » car y es tan santo y necesario, prediquen en ellas todos los dias festi- » vos; y otros que tienen de costumbre las iglesias metropolitanas y cate- » drales, para que á su imitacion y ejemplo se animen los demas prebendados » y dignidades que lo pudieren ejercitar, y tengan nuestros súbditos y va- » sallos mas pasto espiritual con que se aumente el fervor y celo del ser- » vicio de Dios nuestro Señor. » Y en la nota á esta ley se cita una real cédula de 1 de mayo de 1769, en que se ordena, que en vacante de la magistral, nombre el gobierno predicadores, y se paguen de la real Hacienda.

graduado de doctor en derecho canónico; y la segunda en un doctor ó licenciado en teología. Los deberes especiales de una y otra penden de las leyes, costumbres y estatutos de cada iglesia.

Las cuatro canongías expresadas deben proveerse por oposicion, segun lo dispuesto por las leyes canónicas (1) y civiles (2); debiéndose observar, en cuanto á la forma de la oposicion, la costumbre adoptada en las iglesias.

11. — En los primeros siglos de la era cristiana, correspondia á los presbíteros de la iglesia vacante el cuidado y administracion de esta, hasta la provision del metropolitano; pero desde que se instituyeron los capitulos de las iglesias, se atribuyó á estos el gobierno en sede vacante, represen-

(1) En la constitucion *Pastoralis Officii*, de Benedicto XIII, se manda que las canongías teologal y penitenciaria se provean por oposicion. Esto mismo previene Benedicto XIV, respecto de las cuatro canongías, teologal, penitenciaria, magistral y doctoral, en su breve de setiembre de 1753 relativo al cumplimiento del concordato celebrado con el Rey de España.

(2) La ley 7, tit. 6, lib. 1, de Indias dispone lo siguiente : « Ordenamos que la provision de las cuatro canongías doctoral, magistral, de » escritura, y penitenciaria, se haga donde está dispuesto por suficiencia » oposicion y exámen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros » vireyes y presidentes traten con los prelados, que en vacando canongías » hasta el dicho número de cuatro, en cada una de las iglesias propues» tas, ó que en adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos » en todas las ciudades, villas y lugares, que á los dichos nuestros vireyes » ó presidentes pareciere convenir, para que todos los letrados que estu» vieren repartidos por la tierra, asi en las prebendas de las otras igle» sias, como en oficios eclesiásticos y doctrinas, sepan el dia del concurso, » y que en él hagan sus actos, conforme á lo que es de costumbre en casos » semejantes, interviniendo en ello el virey ó presidente, ó el que en » nuestro nombre gobernare la tierra; para que de los mas suficientes se » escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el » arzobispo ú obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y » den los nombramientos abiertos á nuestro virey, presidente ó persona » que gobernare, los cuales nos enviarán con su parecer, para que ha» biéndolos visto, elijamos y nombremos de los susodichos, ó de otros, el » que fuere de nuestra voluntad. »

tando en esta parte al clero diocesano, en cuyo derecho sucedieron. Algunos refieren al derecho divino el orígen de esta prerogativa, que desde un príncipio fué adjudicada á los capítulos, por esplícitas decisiones canónicas.

Es, pues, principio inconcuso en el derecho que en todo caso, en que cesa ó se impide y suspende la jurisdiccion del obispo, por cualquier causa canónica, se devuelve esta al cabildo de su iglesia. Ya en el artículo 4 del precedente capítulo, se indicó ligeramente los casos en que esto sucede; para deducir los varios modos, por los cuales espira la jurisdiccion del Vicario general. Vamos ahora á ocuparnos del mismo asunto con alguna mas detencion.

Que se extinga la jurisdiccion del obispo y vaque la silla, tanto por su muerte, como por deposicion y renuncia admitida por el Sumo Pontifice, es cosa de suyo manifiesta. Nótese, empero, de paso, que aunque por la muerte del obispo espira *ipso facto* la jurisdiccion de su vicario, son válidos los actos jurisdiccionales de este, hasta la fecha en que se recibe la noticia de la muerte; porque interviene en esos actos el *título colorado*, con las condiciones exigidas por derecho.

No es menos evidente la vacancia de la silla, por la traslacion del obispo á otra iglesia. Empero con relacion al tiempo preciso en que comienza á existir la vacante, se ha disputado mucho por los escritores americanos; defendiendo unos, que no vaca la silla del trasladado, hasta que recibida por este la bula de traslacion, entre en posesion de la segunda iglesia; y sosteniendo otros, que la vacante tiene lugar desde que recibida la carta de *ruego y encargo* y aceptada la presentacion para la segunda iglesia, sale el trasladado del territorio de la primera, para encargarse de la administracion en la segunda. Los fautores de una y otra opinion aducen en su apoyo respetables autoridades y razones de gran peso; y es menester confesar que la práctica de sábios y virtuosos prelados ha sido, á este respecto, muy varia é

inconstante, pues ha habido muchos, que al salir del primer obispado, han nombrado Gobernador de este, mientras otros se han abstenido de ese nombramiento, y el Cabildo ha procedido al de Vicario Capitular. Puédese ver esta cuestion difusamente discutida en Villarroel (1); el cual, despues de presentar en su verdadero punto de vista las autoridades y razones en que se apoyan ambos bandos, concluye adoptando el partido mas seguro en tales circunstancias (2).

(1) Se ocupa de esta discusion en todo el artículo 14, part. 1. cuest. 1, de su *Gobierno eclesiástico*: y hé aquí como se espresa á la conclusion de dicho artículo: « Yo he puesto en balanza estas dos sentencias. Veo la » primera practicada entre obispos santos y doctos, apoyada de doctores » y fundada en buenos derechos. Por la segunda hallo esas circunstancias » todas, y tambien la práctica, porque grandes prelados de las Indias no » han dejado gobernadores en sus primeras iglesias. Y estando la dificul» tad en fiel no me atreveré á juzgar, pareciéndome que no he hecho poco, » habiendo señalado á las dos opiniones los fundamentos y séquito que » tienen; mas como estos mis libros tratan de un gobierno pacífico, no » seria fuera de mi instituto señalar un medio para poner en paz la una y » la otra opinion. Diré lo que hice antes de entrar en este obispado, y lo » que me parece que haria si de él me trasladaran; no porque llegue á » tanto mi presuncion, que presuma ser ejemplar, sino porque quede visto, » que no me declaro en un punto tan dificultoso, y de tamaño escrúpulo. » En llegándome las bulas de su Santidad y celebrada mi consagracion, au» tentique lo hecho, y con los ejecutoriales y bulas, remitidos testimonios » á esta ciudad de Santiago, y di el gobierno al cabildo todo, sin querer » innovar en el nombramiento de provisor. Movióme en este negocio el » ánimo de entrar en mi obispado sin dar á mis prebendados celos, y por » huir aun los amagos de parcialidad. Y prosiguiendo este ya abierto ca» mino, dejar á todo el cabildo el gobierno y mi autoridad, para que nom» brase él su provisor. Y siendo cosa llana que no puede haber dos opi» niones encontradas juntamente ciertas, con esta forma de gobierno, era » infalible que no fueran los actos nulos, pues la jurisdiccion tenia por sí » enteros los resguardos. Si al cabildo le toca el gobierno, gobierna el ca» bildo: si al prelado, él les da su poder para poder gobernar. No he » hallado otro medio, y en la ocasion lo abrazaria con gusto, si me diesen » algo mas á propósito. »

(2) A pesar de los graves fundamentos en que, segun se ha indicado, estriba una y otra de las dos opiniones mencionadas, somos de sentir que la vacante de la primera Iglesia principia á existir, precisamente desde el

A mas de los casos expuestos, en que extinguiéndose la jurisdiccion del obispo, se devuelve esta al Cabildo, hay otros en los cuales se verifica la misma devolucion ó sea traslacion, solo por hallarse impedida ó suspensa la jurisdiccion de aquel. Tales son en sentir de respetables canonistas: 1º cuando el obispo es aprendido y reducido á servidumbre por los infieles ó cismáticos, hasta que sea restituido á su libertad. Empero esta disposicion, que es expresa en el derecho (1), no es aplicable al caso, en que la autoridad civil, excediendo sus atribuciones, encarcelase al obispo y lo privase de la administracion, ordenando al cabildo asumir el gobierno de la diócesis (2); 2º si ausentándose el obispo á

momento en que el trasladado recibe *oficial ó auténtica* noticia de haber sido absuelto en el consistorio del vínculo que lo ligaba á ella. Este sentir tiene en su apoyo la explícita y terminante decision del breve de Urbano VIII, que empieza *Nobis super*, de 20 de marzo de 1625, en el cual se aprueba y confirma la siguiente declaracion de la congregacion de obispos: *Sacra congregatio, S. D. N. approbante, censuit ecclesiam a qua volens transfertur, seu quam dimittit episcopus, vacare ab eodem tempore, quo idem episcopus ab illius vinculo absolvitur in consistorio Sanctitatis suæ, etiam ante expeditionem litteræ vel adeptam possessionem secundæ ecclesiæ; et posteaquam hujus absolutionis notitiam episcopus habuerit, etiam ex testimonio seu documento secretarii S. collegii, vel alio modo, illico teneri eum abstinere ab exercitio ordinariæ jurisdictionis, eamque transire in capitulum tanquam sede vacante; et ita posse et debere capitulum statim ea jurisdictione uti, ac vicarium juxta concilii Tridentini decretum, eligere, sedemque vacantem publicare.* Véase á Benedicto XIV, *de Synodo diœcesana*, lib. 13, cap. 16, n. 7 y siguientes hasta el 10.

(1) Cap. *si Episcopus* 3, *de Supplenda negligentia*, etc.

(2) Notable es á este respecto el reciente suceso (año de 1838) del arzobispo de Colonia, con motivo de la célebre cuestion de matrimonios *mixtos*, en la que el celoso prelado sostuvo impertérrito la observancia de las leyes de la Iglesia: resistencia que le mereció la atroz persecucion del gobierno austriaco, el cual le encarceló y privó de la administracion de la diócesis, ordenando al cabildo procediese á nombrar vicario capitular. El cabildo se prestó apoyándose en el citado capítulo *Si episcopus* inaplicable al caso en cuestion; por lo que semejante procedimiento le fué justamente improbado por Gregorio XVI, en sus letras de 3 de mayo de 1838, en

paises lejanos, no deja nombrado Vicario general que le sustituya, ó si falleciese este durante la ausencia de aquel; pues que no pudiendo quedar la iglesia acéfala y destituida de todo gobierno, parece indudable que este corresponde al cabildo por derecho propio, en cuanto representa al presbiterio; al menos hasta que avisado y requerido el obispo pueda proveerlo conveniente; 3º si el obispo incurre en las censuras de excomunion ó suspension: bien que seria menester fuese censurado *vitando*, esto es, que fuera *nominatim* denunciado, por autoridad competente, como tal excomulgado ó suspenso; porque siendo *tolerado* no perderia la jurisdiccion; y el ejercicio de esta, aunque ilícito, no adolecería de nulidad; 4º si el obispo cae en *demencia perpétua*: mas no, si solo sufre una enfermedad transitoria que, por limitado tiempo, le embargue el uso de la razon: ni tampoco si adolece de una debilidad de cabeza, que le haga menos apto para los negocios, pero que no le priva de la libertad suficiente para los actos morales. Se habla, pues, únicamente, de un constante mal estado, que le constituyera incapaz de todo acto moral.

Expuestos los casos en que, por extincion ó suspension de la jurisdiccion del obispo, se devuelve esta al Cabildo de la iglesia catedral; resta saber la extension y límites en que se encierra la jurisdiccion trasmitida á este.

Hé aquí la regla que, á este respecto, puede fijarse atendido el mas comun y mejor fundado sentir de los canonis-

que les decia: *Ita visi estis laicæ potestatis conciliis connivere, et in ejus conatus quodammodo convenire.* Y con respecto al nombramiento hecho, disponia en dicho breve lo siguiente: *Sinimus tantum Joannem Husquem* (el vicario del Arzobispo nombrado vicario capitular), *Coloniensis ecclesiæ procurationem obire, tanquam vicarium generalem V. fratris Clementis Augusti, donec is in suam sedem restituatur, vel alias per nos provideri contingat; ita tamen ut hujusmodi titulum servet ac præ se ferat in omnibus et singulis quæ erit peracturus.*

tas. Corresponde al cabildo, y puede ejercer todas las facultades que pertenecen á la jurisdiccion ordinaria del obispo, tanto en el fuero interno, como en el externo, en lo espiritual, como en lo temporal; á excepcion de los casos expresamente prohibidos por derecho. Mas no puede ejercer aquellos actos, que competen al obispo, por especial delegacion ó comision apostólica; á menos que la facultad para ejercerlos le corresponda al mismo tiempo por derecho ordinario, como sucede, por ejemplo, cuando se expresa en el derecho, que se le concede tal facultad, *etiam tanquam Sedis Apostolicæ delegato*, y en otros casos semejantes (1). Mucho menos se trasmite al Cabildo la potestad de órden inherente al carácter episcopal; por lo que no puede ejercer ningun acto de los que, por derecho divino ó eclesiástico, requieren ese carácter; v. g., la consagracion de Iglesias, altares, vasos sagrados, etc.; pero puede invitar á cualquier obispo, para el ejercicio de todo lo relativo á dicha potestad (2).

Establecida la regla general, notaremos los límites que el derecho señala á la jurisdiccion del Capítulo: 1º no puede enajenar los bienes de la iglesia vacante, salvo aquellos objetos *quæ servando servari nequeunt*, los cuales pueden ser enajenados, conservando su valor; á la manera que puede hacerlo el tutor, respecto de los bienes del pupilo, á quien se equipara la iglesia vacante (3); 2º no puede conceder letras comendaticias, en las cuales absuelva al clérigo de la

(1) Téngase presente que, en América, las facultades de los obispos llamadas *solitas* ó *decenales*, de que se habla en su lugar, si estos no las delegan antes de su muerte, en persona determinada, como pueden hacerlo, se trasmiten de hecho, en cuanto son delegables, al cabildo de la vacante, segun está dispuesto por especial breve pontificio.

(2) En Reinfestuel y Morillo sobre el título: *Ne sede vacante aliquid innovetur*, y mas latamente en Frasso, cap. 11, hasta el 15, puédense ver menudamente especificadas todas las facultades del cabildo en sede vacante.

(3) Can. *Si qua* 42, causa 12, q. 2.

potestad del obispo, y le permita la incorporacion en otra iglesia; porque ese acto entraña cierta especie de enajenacion, y se ofenderia ademas los derechos del obispo; 3º no puede expedir dimisorias para recibir órdenes, dentro del año de luto ó viudedad de la iglesia, sino á las personas obligadas á recibirlos *ratione beneficii recepti vel recipiendi*, conforme al decreto del Tridentino (1), que sometió el infractor á la pena de entredicho eclesiástico; 4º no puede conferir los beneficios de libre colacion del obispo (2); pero puede hacerlo, si la colacion pertenece simultáneamente al obispo y al cabildo; y tambien puede dar la institucion á los presentados para un beneficio, en virtud del derecho de patronato (3); 5º no puede suprimir prebendas ni otros beneficios, á causa de la exiguidad de productos ó réditos; porque esa facultad, la confirió el Tridentino (4), al obispo, con el consejo del capítulo; y por tanto no la puede este ejercer por sí solo; mucho mas si se advierte que esa supresion importa una especie de enajenacion, y consiguiente diminucion del culto divino; 6º no puede conceder indulgencias, segun la opinion mas probable que sigue Benedicto XIV (5); porque si bien esa facultad pertenece á la jurisdiccion, no es tan necesaria al bien espiritual de la diócesis durante la vacante; y por otra parte se la considera anexa á la dignidad episcopal; 7º no puede, segun algunos, celebrar sínodo diocesano, sino es en aquellas diócesis donde está en práctica la anual celebracion de ella, que entonces, trascurrido el año, podria convocarla por medio de su vicario; 8º limita en fin la jurisdiccion del capítulo aquella regla general del derecho ca-

(1) Sess. 7, cap. 10.
(2) Cap. *Illa, Ne sede vacante*, etc,
(3) Cap. único, *de Institutionibus*, in 6.
(4) Como observa Barbosa, *de Potest. episcopi*, part. 3, alleg. 67, n. 3.
(5) *De Synodo*, lib. 2, cap. 9, n. 7.

nónico: *Ne sede vacante aliquid innovetur*, en fuerza de la cual, ninguna innovacion le es permitida, que pueda, ni aun indirectamente, perjudicar á la iglesia ó al obispo futuro.

12. — La jurisdiccion que, segun se ha visto, se trasmite al cabildo en sede vacante, la podia este ejercer en comun conforme á derecho. Empero los padres del Tridentino, tomando en cuenta los graves inconvenientes de semejante sistema administrativo, las reñidas discordias que ocasionaba, la lentitud consiguiente en los procedimientos, y otros males que la experiencia diaria les hacia tocar, creyeron necesario mandar que el Capítulo cometiese la jurisdiccion á un Vicario, para el gobierno de la diócesis, durante la vacante. Hé aquí la disposicion literal de ese decreto (1): *Capitulum sede vacante... officialem seu vicarium infra octo dies post mortem episcopi constituere vel existentem confirmare omnino teneatur, qui saltem in jure canonico sit doctor, vel licentiatus, vel alias quantum fierit poterit idoneus. Si secus factum fuerit, ad metropolitanum deputatio ejusmodi devolvatur. Et si ecclesia ipsa metropolitana fuerit... capitulumque ut præfertur negligens fuerit, tunc antiquior episcopus ex suffraganeis... vicarium possit constituere.*

Antes de entrar en la explicacion de este decreto, indicaremos algunos de los vicios, por los cuales adoleceria de nulidad la eleccion de Vicario Capitular: vicios que pueden considerarse de parte de los electores, del electo, ó de la eleccion: 1.º de parte de los electores, es nulo el sufragio, si están ligados con censuras, con tal que hayan sido *nominatim* denunciados; porque siendo tolerados, aunque no deben tomar parte en la eleccion, el sufragio que emitieran seria válido: si tienen impedimento que los inhabilite para sufragar, bien sea por derecho natural como si son fátuos, ó por

(1) Sess. 24, *de Reformat.*, cap. 16.

derecho eclesiástico, v. g., si no están ordenados *in sacris* (1); 2º de parte del electo hay nulidad, si tiene impedimento que los excluya de todo oficio eclesiástico, aunque solo sea dado en comision; v. g., si está excomulgado, suspenso ó irregular; siendo necesario empero que en los tres casos haya sido declarado tal por sentencia de juez competente, pues que sin esa declaracion hay por lo menos *título colorado* (2); 3º de parte de la eleccion misma habria nulidad, si no se convocara á un número considerable de los electores: si la mayor y mas sana parte de estos no adhiriera á la eleccion; pero si solo se omitiera la citacion de uno ú otro, podrian pedir los *omitidos* se anulase la eleccion (3): adoleceria esta en fin

(1) Las leyes eclesiásticas privan tambien del derecho de eligir, á los que á *sabiendas eligieren un indigno* (cap. *Cum in cunctis* 7, *de Elect.*); y á los que *concurrieren á una eleccion hecha por abuso de la potestad secular* (cap. *Quisquis* 43, *de Elect.*). Pero estas disposiciones se refieren á las elecciones solemnes.

(2) En cuanto á la validez de la eleccion simoniaca no están acordes los autores. Gran número de estos están por la nulidad, y la prueban especialmente con el cánon. *Ea quæ* 5, caus. 1, quæstio 3, que dice: *Ea quæ a SS. Patribus de simoniacis statuta sunt firmamus. Quidquid ergo vel in sacris ordinibus vel in ecclesiasticis rebus, vel data, vel promissa pecunia acquisitum est, nos irritum esse et nullas unquam vires habere censemus.* Otros quieren que la eleccion *simoniaca* sea nula, solo cuando se trata de beneficios ú oficios propiamente dichos; mas no tratándose de una comision temporal y transitoria, cual es, dicen, la designacion de vicario capitular. Esta segunda opinion no parece bastante segura. Nótese que para que la eleccion se juzgue *simoniaca* basta, segun el comun sentir, que se procure *simoniacamente* un sufragio, aunque lo ignore el electo, y aun cuando la mayor y mas sana parte del capítulo haya emitido legítimamente su sufragio, Afirma Reinfestuel que asi lo siente el *torrente* de los doctores; los cuales desechan las limitaciones que aducen unos pocos.

(3) En cuanto á citar ó no á los capitulares ausentes de la ciudad, y en cuanto á admitir el sufragio á los que hallándose ausentes, pero dentro de la diócesis ó provincia, están legítimamente impedidos para concurrir en persona, está decidido que se observe la costumbre. Véase á Ferraris, verbo *Capitulum*, art. 3, n. 46 y 47.

de nulidad, si no fuera libre, ó se hiciera *per abusum sæcularis potestatis* (1).

Pasando á considerar el citado decreto del Tridentino. Dispone este en primer lugar que el cabildo haga la eleccion de Vicario capitular, dentro de los ocho dias inmediatos á la vacante; debiéndose entender que si el obispo fallece fuera de la ciudad episcopal, y en otros casos análogos, los ocho dias se empiezan á contar desde la fecha en que se tiene noticia de la vacante. De la fijacion de este término infieren los canonistas, que antes de vencerse puede gobernar el cabildo *colectivamente*; y Ferraris cita una decision de la congregacion del Concilio, en que se declara que en ese caso corresponde la administracion á todo el cuerpo, y no á la primera dignidad (2).

Si el cabildo deja trascurrir el término prefijado sin proceder á la eleccion, se devuelve el nombramiento, segun dicho decreto, al metropolitano, si la iglesia vacante es sufragánea; al obispo mas antiguo, si es la metropolitana; y al mas inmediato si la vacante es una iglesia exenta. Débese notar á este respecto: 1º que si el metropolitano ó el obispo sufragáneo en su caso no usa del derecho devuelto, puede purgar la negligencia y proceder á la eleccion el cabildo de la iglesia vacante, segun enseñan Barbosa (3), Murillo (4), y otros; cuya opinion juzgamos mas probable que la contraria,

(1) Hé aquí la opinion de Murillo (lib. 1, *Decret.*, tit. 29), con relacion á las formalidades necesarias en la eleccion de vicario capitular: *In ejus electione non est necessario servanda forma tex. in cap*, 42, *de elect. nec forma Trid. sess.* 24, *de Regular, cap.* 6. *Sufficit si in aliquem major pars electorum consentiat ex declar. Cong. Cardin.* Garcia *de Benef.* part. 5, cap. 7, n. 22.

(2) *Sacra cong. conc.*, 19 sept. 1620, *apud Ferraris*, verbo *Capitulum*, art. 3, n. 30.

(3) *De Officio episcopi*, Alleg. 64, n. 164.

(4) Lib. 1, *Decretal*, tit. 29, n. 300, donde cita á Garcia *de Beneficiis*.

y así lo dejamos sentado, tratando de la jurisdiccion del metropolitano en los sufragáneos, cap. 5, art. 5, n. 2; 2º que si fallece ó de otro modo cesa la jurisdiccion del Vicario nombrado por derecho de devolucion, revive el del cabildo de la iglesia vacante; pues que como enseñan Barbosa, Monacelli y otros, citados por Ferraris (1), solo perdió el derecho por la primera vez, en pena de la negligencia; 3º que no solo se devuelve el derecho al metropolitano ú obispo respectivo, cuando es negligente el cabildo de la vacante; pero tambien cuando elije al que ni es doctor en derecho, ni persona idónea, como se deduce de la frase del Tridentino, *si secus factum fuerit*, en que se alude á uno y otro caso; y así lo ha declarado la sagrada congregacion del Concilio (2); 4º que segun enseña Benedicto XIV (3), cuando la Iglesia sufragánea carece de cabildo, la eleccion de Vicario corresponde directamente al metropolitano; el cual asegura tambien haber declarado la congregacion del Concilio, que ese derecho puede ejercerlo el Vicario capitular de la metropolitana, cuando esta se halla vacante (4); 5º que, segun opina Murillo (5) siguiendo á Barbosa, el Vicario instituido por el

(1) Ferraris en el lugar citado, n. 57.
(2) El mismo Ferraris en el lugar citado, n. 56.
(3) *De Synodo*, lib. 2, cap. 9, n. 2.
(4) Por especial breve de Inocencio XI, de 24 de abril de 1679, está mandado que en las catedrales de las islas Filipinas que no tienen cabildo, el obispo mas inmediato se encargue del gobierno de la iglesia vacante. Y con respecto á los paises de misiones, Benedicto XIV, en la bula *Quam ex sublimi*, dispone: 1. que donde existen párrocos, ellos solos, ó en union de otros eclesiásticos, si asi se acostumbra, procedan á la eleccion de vicario capitular; 2. que en los lugares donde hay obispos residentes, pero no existen párrocos, sino algunos misioneros diseminados en distintos puntos, tengan los obispos vicario general, el cual ejerza, muertos ellos, las funciones de vicario capitular; 3. que si los vicarios apostólicos en dichos paises no tienen coadjutor con derecho de sucesion, nombren ellos un vicario, que con el carácter de delegado de la silla apostólica les suceda despues de su muerte en el gobierno del vicariato.
(5) Lib. 1, Decretal., tít. 22, n. 301.

metropolitano, en los casos expresados, puede ser destituido por este, del propio modo que el obispo puede destituir á su Vicario.

En cuanto á la persona eligenda, el Concilio exige que si no se confirma el Vicario que era del obispo, la eleccion recaiga en individuo, *qui saltem in jure canonico sit doctor vel licenciatus, vel alias quantum fieri poterit idoneus*. Las palabras, *saltem in jure canonico*, parecen indicar que debe preferirse el doctor en teología; pero Ferraris afirma haber declarado la congregacion del Concilio, que no basta el doctorado en teología; y del mismo sentir son Barbosa y otros que cita Murillo (1). Sea como se quiera, la calidad de doctor es dispensable, al menos si se carece de persona adornada de ella, segun consta de la siguiente frase : *vel alias quantum fieri poterit idoneus*. Aunque el decreto conciliar no exige se haga la eleccion en un miembro del capítulo, parece regular se prefiera el capitular al extraño en igualdad de circunstancias; y aun añade Ferraris, que asi lo tiene declarado la congregacion de obispos y regulares (2). Si el Vicario capitular no es doctor ni licenciado en derecho, debe elegirse un consultor ó asesor jurista y práctico en el foro que lo dirija en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, como está mandado respecto del Vicario general, cuando este es teólogo y no jurista (3).

Acerca de la facultad del cabildo para la revocacion ó destitucion del Vicario eligido por él, varias son las opiniones

(1) En el lugar citado, n, 300. Del mismo sentir es el Solorzano en su *Política Indiana*, lib. 4, cap. 13, citando á otros y la práctica de España; su adicionador cita, al número 150, cuatro cédulas reales, en que se ha mandado se haga el nombramiento en doctor ó licenciado en cánones y leyes.

(2) Ferraris, verbo *Capitulum*, art. 3, n. 50.

(3) Ferraris, en el lugar citado, n. 55.

que dividen á los canonistas. Afirman unos que una vez elegido el Vicario no puede ser destituido por el cabildo, cuya jurisdiccion cesó con el nombramiento, y se trasmitió al primero el cual debe obrar con entera independencia y libertad, segun la mente del Concilio. Pero esta opinion, que es de pocos, carece á nuestro juicio de probabilidad, no solo como contraria al principio canónico, de que *omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur*; sino porque, en el comun sentir, la jurisdiccion permanece *radicaliter* en el cabildo, pues solo la comete al Vicario *quoad usum vel actum*; á lo que se agrega que el Concilio no privó al cabildo de ese derecho, que compete á todo el que delega á otro su jurisdiccion, pues no hizo otra cosa que obligarle á hacer la delegacion, y prescribir el modo y forma de la eleccion. Otros defienden, y esta es ciertamente la opinion mas comun, que puede el cabildo destituir *ad libitum* á su Vicario; y aducen en su apoyo, entre otros graves fundamentos, varias declaraciones de la sagrada congregacion; y entre ellas, una expedida en una causa de Lima, en 29 de setiembre de 1623. Otros, en fin, á quienes adhiere Benedicto XIV (1), no le conceden esa facultad, á menos que intervenga *justa causa* aprobada por la congregacion de obispos y regulares, segun aseguran haber decidido la misma congregacion. Puede verse difusamente tratada esta cuestion en Solorzano (Política Indiana, lib. 4, cap. 13), donde, despues de citar los autores y fundamentos de las dos últimas opiniones, concluye asi al n. 43: « Por manera que en punto de derecho

(1) En su obra *de Synodo diocesana*, lib. 2, cap. 9, n. 4, con estas palabras: *Vicarius Generalis potest ab episcopo pro suo libito et sine ulla causa removeri: Vicarius vero capitularis, semel electus, non potest a Capitulo revocari nisi causa approbata a sacra congregatione negotiis Episcoporum et Regularium præposita, quod ab eadem sacra congregatione fuisse sæpius declaratum refert Barbosa.* Cit. cap. 42, *de Canon. et Dignit.*, n. 47.

» parece que es esta la mas verdadera y comun opinion (la
» que enseña la revocacion ó destitucion *ad libitum*); pero
» sin embargo la práctica de España tiene recibido é intro-
» ducido, que si se hacen de hecho estas revocaciones, y los
» vicarios nombrados por los cabildos apelan de la injusticia
» de ellas, y ocurren á las Reales Audiencias por via de
» fuerza, sean amparados y mantenidos en sus oficios, y
» ayudados por todos los remedios posesorios, si no se
» alegase alguna causa tan grave que pueda justificar la re-
» vocacion. »

Es otra cuestion de grave importancia ¿si puede el Cabildo limitar la jurisdiccion del Vicario nombrado, reservándose el uso y ejercicio de ciertas facultades? Defiende la negativa Benedicto XIV (1); el cual despues de confesar que en otro tiempo prevaleció la afirmativa, y que á ella adhirió la congregacion del Concilio, en una decision de 18 de noviembre de 1651, se expresa á continuacion del modo siguiente; *Verum cum postea prævaluerit sententia opposita et jam communiter doctores sentiant, integrum non esse Capitulo ne minimam partem quidem jurisdictionis sibi reservare, sed totam quam habet conferre debere Vicario Capitulari... etiam sacra congregatio e priori sententia recessit, aliudque judicium tulit in alia simili controversia...* Merece sobre todo especial atencion la razon producida por los canonistas que cita el sabio pontífice (2), á saber: que no se evitarian los graves inconvenientes que obligaron á los Padres del Concilio á prescribir el nombramiento de un Vicario, si al Cabildo le fuera permitido reservarse el uso de ciertas facultades que requieren especial mandato.

Hé aqui algunas otras disposiciones importantes relativas al Vicario capitular.

(1) *De Synodo Diœcesana*, lib. 4, cap. 8, n. 10; y en el lib. 2, cap. 9, n. 4.

(2) En dicho lib. 2, cap. 9, n. 4.

Tanto el Vicario capitular como los otros oficiales, que administran en la vacante, pueden y deben ser residenciados por el obispo sucesor, y castigados por este, si delinquieren en su oficio, aun cuando hayan sido residenciados y absueltos por el Capítulo (1).

Aunque el Vicario sea prebendado, debe asignársele el honorario acostumbrado, de los frutos ó ingresos de la vacante (2).

La jurisdiccion del Vicario capitular espira, en el momento que el obispo confirmado presenta las bulas y toma posesion del obispado; y en la iglesia Hispano-Americana, luego que el Electo ha presentado al Cabildo la cédula ó carta de *ruego* y *encargo*, se le da, en virtud de ella, la posesion, con arreglo á las leyes y á la antiquísima universal práctica, de que se hablará en su lugar.

Si el Vicario capitular es prebendado, ocupa en el coro y procesiones el lugar que como á tal le corresponde; pero si no es del cuerpo del cabildo, ocupa el lugar inmediato despues de la primera dignidad que representa á la corporacion (3).

(1) Hé aquí el texto del Tridentino : *Episcopus ad eamdem ecclesiam vacantem promotus ex eis quæ ad eum spectant, ab eisdem Œconomo, Vicario, et aliis quibuscumque officialibus et administratoribus, qui Sede vacante fuerunt a Capitulo, vel ab aliis in ejus locum constituti, etiamsi fuerint ex eodem Capitulo rationem exigat officiorum, jurisdictionis, administrationis, aut cujuscumque eorum muneris; possitque eos punire, qui in eorum officio seu administratione deliquerint, etiamsi prædicti officiales, redditis rationibus a Capitulo vel a deputatis ab eodem absolutionem aut liberationem obtinuerint*... Sess. 24, *de Reform.*, cap. 16.

(2) Asi lo siente el adicionador del Solorzano, Política Indiana, lib, 4. cap. 13, n. 141, citando á su favor á Paz Jordan, Barbosa, Pignatel Laureni y otros.

(3) El mismo adicionador del Solorzano en el lugar citado, n. 139 y 14(donde cita en su apoyo, al cardenal de Luca, Barbosa, Pignateli, Lauren Marchet, Ricio, etc. Del mismo sentir es Murillo, lib. 1, *Decretal.*, tit. 2(n. 300.



CAPITULO IX.

LOS PARROCOS, SUS COADJUTORES Y VICARIOS O TENIENTES, CAPELLANES DE EJÉRCITO, Y DE OTROS ESTABLECIMIENTOS.

Art. 1. Nocion del párroco y parroquia. — 2. Origen de las parroquias : su ereccion, union y division : práctica de América. — 3. Provision de parroquias, interinatos y renuncias en América. — 4, Jurisdiccion de los párrocos, y objetos á que se extiende : la que compete á los de América. — 5. Breve enumeracion de las principales obligaciones de párroco, por derecho comun, y el especial de América. — 6. Derechos útiles y honoríficos de los párrocos. — 7. Coadjutor del párroco. — 8. Vicario teniente del mismo. — 9. Capellanes del ejército, y otros en América.

1. — En nuestra obra titulada : *Manual del párroco americano*, se ha tratado extensamente la materia de este capítulo. De ella tomamos la mayor parte de las doctrinas, que demanda nuestro propósito.

Sin detenernos en la etimología de la voz *párroco* decimos que ella designa « al sacerdote, destinado y canónica» mente instituido por el obispo, para presidir una iglesia » determinada, dentro de la diócesis donde administra, *jure » proprio*, los sacramentos y otros auxilios espirituales á » los fieles comprendidos en el distrito señalado á dicha » iglesia. »

En otro tiempo el nombre de parroquia se tomaba, de ordinario, por la diócesis del obispo, como consta de varios textos del antiguo derecho canónico (1). Hoy se entiende por parroquia, « un distrito ó territorio designado por el obispo con límites fijos, donde existe un Rector permanente, con facultad de regir al pueblo comprendido en él, y de administrarle los sacramentos y otros auxilios espirituales. » Dícese 1º *un territorio designado por el obispo*, porque segun el derecho canónico y el comun sentir de los canonistas, solo al obispo y al papa corresponde la ereccion de parroquias (2). Dícese 2º *donde existe un rector permanente*, porque la perpetuidad es esencial á todo beneficio eclesiástico; y con respecto á la ereccion de parroquias dijo el Tridentino : *unicuique suum perpetuum peculiaremque parochum assignent* (3).

Para que una iglesia se diga y sea en realidad parroquial; requiérese : 1º que haya sido erigida con autoridad del papa ó del obispo ; 2º que le haya asignado este un distrito determinado, con límites fijos; en el cual debe existir, segun derecho, ál ménos diez casas ó familias (4); 3º que tenga un solo rector ó párroco perpétuo (5); 4º que este solo párroco ejerza, en este distrito, la cura de almas y la jurisdiccion en el fuero interno; de manera que ningun otro se atribuya esa facultad, cual si la tuviera por derecho ordinario (6)

2. — Si se ha de juzgar por los monumentos de la historia, ninguna institucion de parroquias existió, durante los

(1) Can *Si quis* 4, y los dos sig. dist. 92 : y el cap. *Apostolicæ de Decimis.*

(2) Can. *Nullus omnino* 11, can. 16, *quæst.* 17; y el Tridentino, sess. 24, *de Reform.*, cap. 13.

(3) El Tridentino en el lugar citado.

(4) Can. *unio* 3, can. 10, *quæst.* 3.

(5) El Tridentino en el lugar citado.

(6) Cap. *Quia plerisque de Officio ordinar.*; cap. *Cum non ignores de præbendis*; y el Trident. citado.

tres primeros siglos de la Iglesia (1). Una sola iglesia habia en la ciudad principal de la diócesis, á la que concurrian todos los domingos, para celebrar los oficios divinos y recibir la eucaristía, no solo los fieles de la ciudad, sino los de los campos y aldeas vecinas. El obispo presidia esta única iglesia, en la cual ofrecia los divinos misterios, asistido de los presbíteros y diáconos, administraba el bautismo, y solo en su ausencia los presbíteros, y reconciliaba solemnemente á los pecadores públicos. Aumentado considerablemente el número de los cristianos, se empezó á crear otras iglesias en la ciudad; pero iglesias, que no eran ni podian llamarse parroquias, puesto que el obispo comisionaba á su voluntad diferentes presbíteros para que fueran á ejercer en ellas las funciones sagradas, y presidieran al pueblo, en los domingos y otras fiestas solemnes. Las primeras parroquias, con designacion de rectores fijos, que en ellas ejerciesen el ministerio sagrado y presidiesen el pueblo, se erigieron en las aldeas y lugares pequeños, para la comodidad de los fieles, que no podian venir á la ciudad, á cumplir con los deberes religiosos. Mas tarde las hubo en las ciudades; pero no todas principiaron á existir á un tiempo; porque esto pendia del arbitrio de los obispos, que atendian á este respecto al mayor ó menor número de los cristianos, y á la necesidad ó utilidad de las nuevas erecciones (2).

El derecho canónico y el Concilio de Trento atribuyen, segun se ha visto, á los obispos, la facultad de erigir nuevas parroquias; y por idéntica razon, la de proveer la union y division de las mismas. En cuanto á la ereccion, el Triden-

(1) Véase á Tomasino *Vetus et nova ecclesiæ disciplina*, part. 1, lib. 1, cap. 21; y á Cristiano Lupo, *de Parochiis ante annum Christi millesimum;* en cuyo último escrito se demuestra que antes de ese año no existieron en las ciudades verdaderas parroquias.

(2) Véase á Devoti, *Instit canon.*, lib. 1, tít. 3, sect. 10, § 87; y la nota n. 1.

tino (1) manda á los obispos : *Ut in civitatibus et locis ubi nullæ sunt parochiales ecclesiæ quamprimum fieri curent, non obstantibus privilegiis quibuscumque, et consuetudinibus immemorabilibus.* Y con respecto á la division, les prescribe en otro lugar, lo siguiente (2) : *In iis vero* (habla de las parroquias antiguas) *in quibus ob locorum distantiam seu difficultatem parochiani sine magno incommodo ad percipienda sacramenta et divina officia audienda accedere non possunt, novas parochias, etiam invitis rectoribus, juxta formam Constitutionis Alexandri* III, *quæ incipit* AD AUDIENTIAM, *constituere possint.* La forma de la division á que se refiere el Concilio se lee en el capítulo *Ad audientiam* 3, *de Ecclesiis ædificandis.*

En América se prohibe proceder á las sobredichas erecciones, uniones y divisiones de parroquias, sin el consentimiento y aprobacion de la autoridad civil. Hé aquí el texto de la ley 40, tít. 6, lib. 1, Rec. de Indias : « Damos licencia y » facultad á los prelados diocesanos de nuestras Indias, para » que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algu» nos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo con» sentimiento de nuestros vice-patronos, para que junta» mente con los prelados den las órdenes que convengan. » Agregarémos que la práctica ha sido constantemente conforme á la disposicion de esta ley.

3. — Con respecto á la provision de parroquias en América, hé aquí algunas disposiciones importantes, consignadas en el código de Indias. La ley 24, tít. 6, lib. 1, ordena que prevía la fijacion de edictos convocatorios, y el exámen sinodal, en concurso de opositores, con arreglo al Tridentino; los arzobispos ú obispos elijan, de los examinados y aprobados, tres de los que conceptuen mas dignos, y pasen la

(1) Sess. 24, *de Reform.*, cap. 13.
(2) Sess. 21, *de Reform.*, cap. 4.

terna al virey presidente ó gobernador, expresando la edad, órdenes, grados de bachiller, licenciado ó doctor, beneficios que hayan servido, y demas calidades y requisitos que concurran en cada uno, para que de ellos el virey ó presidente presente al arzobispo ú obispo el que creyere mas á propósito ; al cual se dé la colacion y canónica institucion del beneficio: y que los prelados no puedan proponer en la terna, sino los examinados y aprobados en el concurso, y de estos los mas dignos. Pero si solo hubiere un opositor, dispone la ley 25, siguiente, que lo proponga el prelado al virey ó presidente; y este lo presente para que se le dé la institucion canónica; con tal que en esto se proceda sin fraude; porque si en realidad ha habido otros opositores aprobados, debe omitirse la presentacion, hasta que se propongan los tres, con arreglo á la ley anterior. Mas notable es la disposicion contenida en la ley 28 de dicho título, cuyo texto dice : « Declaramos que aunque el exámen de los propuestos para » beneficios toca á los ordinarios, y á nuestros vireyes, pre- » sidentes y gobernadores, el elegir para cada doctrina, » beneficio ú oficio, uno de los propuestos y aprobados por » los examinadores, puedan los vireyes, presidentes y go- » bernadores, que tuvieren el ejercicio de nuestro real pa- » tronato, informarse extrajudicialmente de las partes y » suficiencia de los propuestos para elegir el mejor; y dado » que ninguno de ellos sea á propósito ni suficiente para » el beneficio ú oficio que se hubiere de proveer, y sean » todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda » descargar nuestra conciencia, pedirán al prelado que les » proponga sugetos en quien concurran las calidades nece- » sarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no » se cumpla con la obligacion de nuestra conciencia guar- » dando las leyes de este título. »

Con relacion á los exámenes para la provision de los beneficios curados en *sede vacante*, la ley 37 del mismo título

prescribe: que los vireyes, presidentes y otros que ejerzan el derecho de presentacion, en nombre del soberano, nombre cada uno en su distrito *una persona eclesiástica de letras, conciencia y experiencia... que asista con los examinadores á los exámenes sin voto*; la cual pueda informarles lo conveniente, para proceder con mas acierto en el ejercicio del patronato.

Por la ley 48 de dicho título reproducida y mandada observar estrictamente, en cédula de 5 de diciembre de 1796, se encarga á los arzobispos y obispos, no tengan vacantes las parroquias, por mas de cuatro meses; y se manda que trascurrido ese período, *no se dé algun salario ni estipendio á los curas nombrados en interin*. Empero esta ley no ha estado en observancia, por graves dificultades, nacidas especialmente de la escasez de clero.

Los interinos que administran las parroquias, sea por estar suspendidos los propietarios, ó por enfermedad ó ausencia de estos, ó por muerte, renuncia ó destitucion de los mismos, mientras se proveen las vacantes por oposicion con arreglo á las leyes; son nombrados exclusivamente por los prelados eclesiásticos, sin que intervenga ninguna presentacion, de parte de las autoridades que ejercen el patronato; como tambien se previene en diferentes cédulas de la materia, que cita el Solorzano (1). «Ni al Patron (dice este escritor) se le perjudica ni hace agravio, en que el nombrado

(1) *Política Indiana*, lib. 4, cap. 15. En este capítulo trata tambien el Solorzano é impugna con sólidos argumentos la ley llamada de *concordia*, que es la 38, tít. 6, lib, 1, de Indias, que dice estar derogada por cédulas posteriores. En el lugar correspondiente nos ocuparemos de la disposicion de esa famosa ley; cuya derogacion se repitió en cédula de 1 de agosto de 1795, en la que se mandó, «que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente sin formarles causa y oirles conforme á derecho.» Y sin embargo, en Chile se mandó *restablecer en pleno vigor* la indicada ley de *concordia*, por decreto de 24 de mayo de 1839, que se lee en el Boletin, lib. 8, pág. 144.

» por el prelado, entre á ejercer semejante ministerio, en » interin, sin su presentacion: porque esta, de derecho, solo » le compete en los beneficios que se proveen en propiedad, » como expresamente lo deciden varios textos, y lo resuel- » ven comunmente cuantos autores escriben en esta mate- » ria. » « Si bien (añade mas adelante el mismo) tendré yo » siempre por conveniente, que el prelado eclesiástico, » cuando tratase de hacer estas provisiones interinas, si el » tiempo diere lugar para ello, dé cuenta de ellas y de las » causas porque se hacen, al virey ó gobernador, que en » nombre de su Majestad ejercieren su real patronato, si- » quiera para guardar el respeto y decoro que por este tí- » tulo se les debe conforme á derecho, y porque se ha de » acudir luego á ellos, para que se les manden pagar sus sí- » nodos ó salarios. »

En Chile se acostumbra dar cuenta al supremo gobierno ó á los intendentes respectivos, de los nombramientos de interinos que hacen los prelados para la administracion de las parroquias vacantes (1).

Con respecto á las renuncias de curatos en propiedad, y

(1) Por decreto del gobierno peruano de 11 de setiembre de 1834 se declaró: 1. que si bien por las leyes de Indias, y la cédula de 5 de setiembre de 1696, las vacantes de curatos no deben durar mas de cuatro meses; sin embargo, la costumbre de no proveerlos dentro de ese término se hallaba apoyada en la circunstancia de prevenirse por cédula de 27 de febrero del mismo año, y otras varias relativas al Sinodo, que los interinos continuasen desempeñando los curatos por todo el tiempo que excediese de dicho plazo; y en la práctica antigua y general de no celebrarse concursos con frecuencia, por los graves perjuicios que de ellos se siguen al bien espiritual de los pueblos; 2. que á los curas de Indios, tanto propios como interinos, debe examinarse en el idioma índico, por ser la instruccion en el idioma dicho, un requisito indispensable prescripto por el Concilio III, Limense, y por las leyes de Indias y varias cédulas; 3. se ordena poner en conocimiento del gobierno toda provision interina de curato, para que este pueda juzgar si concurren como es debido en el nombrado los requisitos que en la ley civil y eclesiástica son de rigor en los propietarios.

de otros beneficios eclesiásticos, la ley 41 del citado título dispone lo siguiente: « Declaramos y mandamos que todas las renunciaciones de curatos ó beneficios eclesiásticos, se han de hacer siempre ante los prelados diocesanos, y ellos han de dar cuenta al virey, presidente ó gobernador que ejerciere nuestro patronato real, para que conforme á él, se provean, y así se ejecute en todas las Indias. » En cédula de 4 de abril de 1794, se hizo extensiva la disposicion de esta ley á las renuncias de prebendas, canongías y dignidades, de manera que, segun ella, correspondia á los prelados calificar y aprobar las causas en que se apoyaba la renuncia, y ponerlas en conocimiento del vice-patrono; y dando cuenta uno y otro al rey, esperar su soberana resolucion.

Volviendo á la presentacion para los beneficios curados, en Chile y generalmente en las otras repúblicas de Hispano-América, la ejercen, de ordinario, los respectivos presidentes, del propio modo y en la misma forma, que los antiguos vireyes y presidentes, con arreglo á la ley 24, tít. 6, lib. 1, de Indias, de que se habló arriba: si bien en la república Mejicana, segun parece y se infiere de un decreto de 16 de mayo de 1831, los gobernadores de los Estados federados, y el presidente en su caso, solo han tenido la exclusiva, mas no la presentacion. En Chile la reciente ley del Régimen Interior de 10 de enero de 1844 (artículo 76), declara que los Intendentes de las provincias no pueden presentar para ningun beneficio eclesiástico.

4. — La jurisdiccion de los párrocos es *ordinaria*, pues que es anexa á un oficio instituido por derecho eclesiástico, que confiere un derecho perpétuo para regir las almas en nombre propio. Mas esta jurisdiccion se limita, por derecho comun, al fuero interno ó de la conciencia; de manera que ninguna jurisdiccion tienen en el fuero externo, sea voluntario ó contencioso, á ménos que se les cometa por especial delegacion del obispo.

Infiérese de aquí que los párrocos, atendido el derecho comun y ordinario, y prescindiendo de especial comision, ó costumbre legítima, no pueden fulminar excomunion ni otra censura, en general ni en particular, como consta del comun sentir de los canonistas (1) y de la práctica de la Iglesía; pues que tal potestad no les ha concedido el derecho, ni les es necesaria; puesto que su jurisdiccion se limita al fuero interno; y si no pueden conocer ni decidir judicialmente ninguna causa, tampoco pueden excomulgar ni fulminar otras censuras que demandan conocimiento judicial.

Dedúcese tambien que no pueden dispensar con sus feligreses en las leyes y preceptos eclesiásticos; porque esa facultad corresponde á la jurisdiccion voluntaria, en el fuero externo, de que carecen los párrocos. Pueden, empero, dispensar, por delegacion ó comision al ménos implícita y tácita, cual es la que interviene en la costumbre, pero solo en ciertos casos particulares que ocurren con frecuencia: v. g. en los ayunos, en la observancia de los dias festivos, en cuanto á oir la misa, ó á la cesacion de obras serviles, aun cuando haya fácil recurso al obispo, si tal es la costumbre (2); pero segun la comun opinion en ningun caso pueden dispensar, ni conmutar los votos ó juramentos, aunque sean temporales, y en materia de poca importancia; ni aun dado que haya urgente necesidad y no se pueda ocurrir al obispo.

Hablando de la jurisdiccion propia de los párrocos, y ob-

(1) En la edad media se solia conceder á los párrocos la facultad de escomulgar é imponer otras penas como se deduce del capítulo *Cum ad ecclesiarum* 3, *de officio judicis ordin.*; y como observa Fagnano sobre dicho capítulo, se les daba á menudo el título de prelados por razon de la jurisdiccion contenciosa que ejercian. Hoy convienen todos los canonistas, en que los párrocos, en razon de tales, carecen de poder judicial, ne pueden decretar penas, ni llamarse prelados

(2) Suarez, *de Legibus*, lib. 6, cap. 14; Sanchez, lib. 8. *de Matrimonio*, disp. 9, n. 27, *et alii communiter.*

jetos á que se extiende, distinguiremos, con los canonistas, los derechos exclusivamente reservados á estos, que se llaman *mere* parroquiales; los que corresponden en general a todo sacerdote, y se llaman *mere* sacerdotales; y los *cuasi* parroquiales, que aunque tienen cierta conexion con los *mero* parroquiales, y de ordinario corresponden al párroco, pueden fácilmente corresponder á otros por costumbre ó permiso del obispo; por lo que se suelen llamar *mixtos*.

Principiando por la administracion de sacramentos, cuéntase entre los derechos *mere* parroquiales la del bautismo solemne, la extremauncion, la privada y solemne bendicion nupcial; actos que segun derecho (1), y la general práctica de la Iglesia, competen al párroco con exclusion de los otros sacerdotes. La del sacramento de la penitencia corresponde tambien al párroco por derecho ordinario, y sin necesidad de especial aprobacion ni delegacion del obispo; y como este es un acto de jurisdiccion voluntaria le puede ejercer en sus súbditos aun fuera del territorio de la diócesis; aunque esta administracion la cometen los obispos, á su arbitrio, á otros sacerdotes, en subsidio de los párrocos. En otro tiempo eran obligados los fieles á confesarse con el párroco propio, para cumplir con el precepto de la confesion anual (2): obligacion que no subsiste, porque la Iglesia hoy ha permitido se cumpla ese precepto, con cualquier sacerdote aprobado y expuesto por el obispo.

Con respecto al sacramento de la Eucaristía, se deben distinguir la celebracion de la misa y la custodia, distribucion, pública exposicion y solemne procesion del sacramento. La celebracion es comun á todos los sacerdotes, pues que ninguna jurisdiccion requiere; y por tanto es funcion mera-

(1) Clementina 1, *de Privilegiis*, et Conc. Trid., *de Matrimonio*, sess. 24, cap. 1 y 13.

(2) Cap. 12, *de pœnit. et remiss.*

mente sacerdotal: el párroco es, empero, obligado á celebrar y aplicar la misa por el pueblo, todos los dias festivos (1); y aunque dejó de existir la obligacion, que en otro tiempo tenian los fieles, de asistir en esos dias, á la misa del párroco propio (2); se les debe aconsejar la observancia de esa antigua disciplina; pues que en tales dias no solo instruye el párroco á sus feligreses en la sagrada doctrina, y les sugiere importantes máximas de moral y virtud; pero tambien se hace en la misa parroquial la denunciacion de los dias festivos y ayunos de la semana, las proclamaciones de matrimonios y ordenandos, y otras publicaciones que es necesario ó conveniente lleguen á noticia del mayor número posible del pueblo. Es tambien especial privilegio de las iglesias parroquiales, que el párroco pueda y deba celebrar en ellas la misa y oficios divinos, en los tres dias últimos de la semana santa: si bien no se numera este entre los derechos *mere* parroquiales, porque, ademas de ser comun á las iglesias de los regulares, pueden y suelen concederlo los prelados á otras iglesias. Ni tampoco se cuenta entre los mismos la celebracion de misas solemnes en ciertos dias del año; porque esto tambien se suele permitir á los rectores ó capellanes de otras iglesias inferiores, y es negocio que se dej al prudente arbitrio de los prelados.

La dispensacion ó sea distribucion de la Eucaristía se permite por general costumbre á todos los sacerdotes, especialmente al tiempo de la celebracion del sacrificio; porque segun el Tridentino (3) la iglesia desearia que *in singulis missis* recibieran todos los fieles la comunion de manos del sacerdote. Hay, no obstante, dos excepciones: la de la comunion pascual, que para cumplir con el precepto de la

(1) Conc. Trid. sess. 23, *de reform.* cap. 1. y la constit. *cum semper oblatas* de Benedicto XIV, año de 1744.

(2) Can. 4 y 5, caus. 6, cuest. 2; y el cap. 2, *de parochiis.*

(3) Con. Trid. sess. 22, *de sacrificio missæ,* cap. 6.

Iglesia debe recibirse precisamente en la iglesia parroquial (1); y la administracion de ella á los enfermos que, segun las prescripciones canónicas, corresponde exclusivamente al párroco (2).

La exposicion de la sagrada Eucaristía, y la bendicion que con ella se da al pueblo, corresponde al párroco con sujecion á las reglas que le prescriba el obispo; pero no se numera entre las funciones *mere* parroquiales, por cuanto, segun se ha dicho en casos semejantes, pende del arbitrio del obispo conceder esa facultad á las demas iglesias y á sus rectores ó capellanes. Esto mismo debe decirse, con relacion á la solemne procesion del venerable sacramento.

Los sacramentales instituidos por la Iglesia á ejemplo de los sacramentos, son tambien reservados al párroco, á causa de la relacion y semejanza que con estos tienen. Así es que compete al párroco la bendicion de la fuente bautismal, que prepara la materia adaptada al bautismo solemne. La bendicion de las mujeres *post partum* que es una especie de purificacion, y por la misma razon, la aspersion del agua lustral, en los domingos, al pueblo reunido en la iglesia, se refieren tambien á los derechos parroquiales, aunque no tan estrictamente, que á veces no correspondan tambien á otros sacerdotes por concesion del obispo, ó por la costumbre. Tanto menos pertenecen rigurosamente á los derechos parroquiales, otras bendiciones no reservadas al obispo; tales como las de candelas, ceniza, palmas, fuego, y otras semejantes. Tampoco se numera entre ellas la exposicion de las imágenes y sagradas reliquias, aun cuando se bendiga con estas al pueblo; con tal que se observe el rito prescripto en los rituales aprobados por autoridad eclesiástica.

La razon de todo lo dicho se explica suficientemente, ob-

(1) Cap. 2. *de pœnit. et remiss.*
(2) Cap. 10, *de celebrat. missar.* et Clement, 1. *de privilegiis.*

servando que los obispos al instituir las parroquias, creyeron oportuno distinguir los oficios y cargos de los eclesiásticos; de manera que los unos quedasen exclusivamente reservados á los párrocos; otros pudiesen ser libremente desempeñados por los demas sacerdotes; y otros, en fin, se permitiesen á estos en general, interviniendo comision del obispo, bien sea explicita ó solamente tácita é implícita, cual es la que entraña un largo uso ó costumbre legítima.

Los párrocos en América, á mas de la jurisdiccion ordinaria en el fuero interno, anexa á su oficio por derecho comun, ejercen jurisdiccion delegada en el fuero externo, en cuanto son, y se les espide en sus nombramientos el título de vicarios de los obispos, con delegacion de facultades mas ó menos ámplias en el fuero contencioso, conforme á los usos y prescripciones de las respectivas diócesis, y á la voluntad de los obispos, que suelen cometerlas mas extensas á los párrocos de los pueblos ó distritos mas distantes de la curia episcopal.

En general, se inviste del carácter de vicarios á todos los que tienen sus parroquias fuera de la ciudad cabecera del obispado; y como tales vicarios tienen notarios eclesiásticos, nombrados por el obispo, con quienes actuan en el ejercicio de la jurisdiccion que se les comete. Hé aquí las facultades que, de ordinario, se les delega: 1° la de recibir en forma legal la informacion de libertad y soltería, previa á la celebracion del matrimonio; asi como la que se presta para justificar y comprobar la verdad de las causas, que ante el parroco se aducen, para solicitar por su conducto la dispensa de impedimentos impedientes ó dirimentes de matrimonio; 2° la de iniciar y tramitar, hasta poner en estado de definitiva, las causas pertenecientes al foro eclesiástico á excepcion de las criminales, matrimoniales y beneficiales, que por su mayor gravedad se reservan, de ordinario, al conocimiento del provisor y Vicario general de la diócesis; 3° la

de conocer y decidir las demandas verbales de esponsales, y en las de divorcio decretar, en casos urgentes, una separacion temporal, mientras se interponen en debida forma ante el tribunal del provisor, á quien corresponde el conocimiento y decision en toda causa de divorcio; 4o la de celar é impedir, por los medios correspondientes á su oficio, la perpetracion de pecados públicos, usando en caso necesario de la jurisdiccion que tienen en el fuero externo para el castigo de los culpados, é implorando, con ese objeto, la autoridad y auxilio que el juez civil debe prestarle con arreglo á las leyes; 5º la de fulminar censuras y otras penas eclesiásticas, en casos urgentes, y no habiendo otro medio de hacerse obedecer en el ejercicio de las facultades que se les comete en el fuero contencioso; y en otros en que, por delegacion especial, se les autoriza para ello, por las constituciones sinodales ó estatutos de los obispos.

Véase el capítulo 9 de nuestro *Manual del Párroco*, donde se trata difusamente de la jurisdiccion que, en el fuero externo, ejercen los párrocos de América, en su carácter de vicarios de los obispos.

5. — Pasamos á hacer una breve reseña de las principales obligaciones del párroco, remitiendo al lector que quiera mas abundante instruccion, á los lugares que respectivamente se citará.

1. La obligacion que tiene el párroco de residir en su parroquia, si no es de precepto divino, al menos es de gravísimo precepto eclesiástico, inculcado y repetido, á menudo, en los sagrados cánones. El Tridentino declaró expresamente (1) que los no residentes, á mas del grave pecado que cometen, no hacen suyos los frutos del beneficio *pro rata absentiæ*, y son, por consiguiente, obligados á restituirlos á la fábrica de la iglesia, ó á los pobres, *etiam alia declaratione non sub-*

(1) Conc. Trid. sess. 23, cap. 1.

secuta. Ademas el obispo puede, segun el Tridentino, compeler los párrocos á la residencia, aun con censuras, *et aliis juris remediis*, hasta proceder á privarlos del beneficio, si asi lo exigiere su contumacia.

La residencia del párroco debe ser personal, segun la letra de los cánones; de manera que ausentándose, falta gravemente á su deber, aun cuando deje sustituto, que con igual ó mayor exactitud desempeñe el ministerio. Ni basta la residencia personal, si esta solo es material, es decir, inactiva y ociosa; pues está obligado á la formal, que consiste en cumplir por sí mismo los deberes anexos al oficio parroquial; de manera que si, no obstando enfermedad ú otro legítimo impedimento, descarga todo el trabajo ó la mayor parte en su vicario ó teniente, no solo falta á su deber, en lo que todos convienen, sino que, en sentir de graves autores, algo severos por cierto, es obligado á la restitucion de los frutos (1).

Tres condiciones deben concurrir, con arreglo al Tridentino y al sentir de sus expositores, para que la ausencia sea excusable: el nombramiento de sustituto, licencia del obispo, y causa legítima. En cuanto á la primera, el decreto del Tridentino dice: *Vicarium idoneum ab ipso ordinario approbandum cum debita mercedis assignatione relinquant*; á saber, un sacerdote aprobado y facultado, en la diócesis, para administrar el sacramento de la penitencia. La licencia del obispo se requiere para cualquier ausencia, aunque sea breve: repetidas veces han declarado las congregaciones romanas, que no es lícito ausentarse por una semana, sin esa licencia, aunque se deje sustituto idóneo. Débense consultar sobre esto los estatutos de las respectivas diócesis (2). La causa

(1) Véase la Institucion 17, de Benedicto XIV.

(2) La constitucion 10, del Sínodo de Santiago de 1763, manda bajo de grave precepto, que ningun cura salga fuera de su curato por un dia entero

legítima es tambien necesaria para la ausencia; pero debe distinguirse la breve ausencia que no excede el bimestre, de la propiamente dicha que traspasa ese período. Para la primera basta cualquier causa racional y justa, segun el juicio prudente del párroco y del superior; pero tal que guarde proporcion con el tiempo de la ausencia. Mas para la segunda son menester graves causas tales como las que se explicaron tratando de la residencia de los obispos (cap. 6, art. 4), es decir: *Christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, et evidens Ecclesiæ aut Reipublicæ utilitas* (1).

2. Gravísima es la obligacion que tienen los párrocos de predicar la palabras divina á sus feligreses, al menos todos los domingos y dias festivos. El Tridentino inculca repetidas veces el cumplimiento de esa obligacion, y manda que se castigue con graves penas á los trasgresores (2). Todos convienen por consiguiente en que es reo de grave pecado el párroco que, *raro aut numquam concionatur, etiam præcisa gravi necessitate populi* (3). No es, empero, fácil determinar cuando la omision llegara á ser grave. Algunos juzgan, dice S, Ligorio (4) no sin fundamento, que es pecado mortal omitir la predicacion, *per unum mensem continuum, aut per tres menses discontinuatos in toto anno*; tanto mas que el Tridentino previene á los obispos, compelan á los párro-

sin dejar sustituto que sea confesor aprobado; y que aun dejándole no se ausente por mas de dos dias sin licencia *in scriptis* del obispo ó provisor; ó al menos con la del vicario foráneo que hubiese en la provincia; el cual la puede conceder solo por cuatro dias.

(1) Acerca de la residencia de los curas, véase el cap. 18, accion 4, del Concilio Limense III; el tit. 6, lib. 3, del Mejicano III; la constitucion 3, tit. 10, del Sínodo de Santiago de 1763: y la constitusion 3, cap. 5, de la de Concepcion; la ley 2, tit. 13, lib. 1, Nov. Rec. y la ley 9, tit. 11, lib. 1, de Indias.

(2) Conc. Trid. sess. 5, cap. 2, *de reform.* et sess. 24, cap. 4, et 7, et alibi.

(3) Véase á Barbosa *de officio parochi* part. 1, cap. 11, n. 8.

(4) *Teología moral*, lib. 3, n. 289.

coscon censuras al cumplimiento de este deber, si despues de amonestados han faltado á él por espacio de tres meses. Otros califican esa opinion de excesivamente rigurosa. Débense consultar los estatutos de cada diócesis, la mayor ó menor necesidad de la predicacion y otras circunstancias. Previene tambien el Tridentino á los obispos, cuiden de que al menos todos los domingos y dias festivos se enseñe, en todas la parroquias, á los niños y personas ignorantes, los rudimentos de la fé; y que si fuere menester compelan con censuras al cumplimiento de ese deber; cuya observancia inculcan tambien á los párrocos los estatutos de todas las diócesis. Claro es que para cumplir debidamente con esta obligacion, no basta enseñar á los niños y personas rudas la letra del catecismo y demas oraciones; cosa que las mas veces pueden hacer otros por el párroco; sino que es menester explicarles, con claridad y sencillez, el sentido de los dogmas y preceptos (1).

3. El párroco debe anunciar al pueblo, en la misa parroquial de los domingos, los ayunos eclesiásticos y dias festivos de la semana entrante; debiendo observar á este respecto las provisiones de los estatutos sinodales, que á medudo les mandan fijen en lugar público, en sus iglesias, dos tablas; en una de las cuales se registren los dias festivos, y en otra los ayunos de precepto de todo el año. Deben asi mismo publicar, en los domingos y dias festivos, las amonestaciones matrimoniales y las proclamaciones de ordenandos, en la forma prescripta por el derecho y estatu-

(1) Con respecto á la obligacion de los párrocos de predicar y enseñar la doctrina cristiana, léase la bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII, expedida especialmente para los reinos de España; los breves *ubi primum* y *et si minime* de Benedicto XIV; el Provincial Limense III, accion 2, cap. 5; el Mejicano III, lib. 1, tit. 1; las constituciones 1 y 2, tit. 10, del Sínodo de Santiago de 1763; y las constituciones 5 y 6, cap. 5 de la de Concepcion.

tos diocesanos. Deben, en fin, hacer todas las publicaciones y notificaciones que les ordene el prelado, de edictos, monitorios, ó cualquier otro acto concerniente al gobierno eclesiástico. Se les prohibe empero publicar, sin expresa autorizacion del obispo, indulgencias concedidas de nuevo por la silla apostólica; é igualmente la publicacion de milagros atribuidos á persona que falleció en opinion de santidad, á menos que sean previamente examinados y aprobados por el obispo (1).

4. Los que tienen á su cargo la cura de almas, están obligados por precepto divino, dice el Tridentino á conocer á sus ovejas. De ahí la obligacion de visitar á sus parroquianos, de tratarlos á todos con paternal afecto, de interrogar á los padres y madres acerca de sus hijos, sirvientes, operarios, para conocerlos á todos, y hacer alcanzar á todos los oficios de su ministerio; sosteniendo á los débiles, corrigiendo á los delincuentes; procurando precaver y arrancar los escándalos, con el precepto, el consejo, la exhortacion, los ruegos, y otros medios mas eficaces, cuando no bastan los insinuados; obrando siempre con prudencia, y sin exceder los limites de sus atribuciones (2).

5. Debe el párroco orar á menudo por sus ovejas, para implorar el remedio de sus nececidades, y que su predicacion, consejos y exhortaciones, recibiendo la celestial bendicion, produzcan el fruto deseado; porque, segun la sentencia del Apóstol, *neque qui plantat est aliquid, neque qui rigat, sed qui incrementum dat Deus.* Debe cuidar de que

(1) Consúltese con relacion á las publicaciones dichas el Tridentino, sess. 23, y *de reform.* decreto *de delectu ciborum*; el cap. 5 de la misma sesion; y el decreto de *invocation sanctorum* de la sesion 25. El Mejicano III, lib. 3, tít. 2, § 8 : el Sínodo II, de Santo Toribio, y el tercero del mismo cap. 50; el de Santiago de 1763, constitucion 13, tít. 10; y la de Concepcion, constitucion 28, cap. 5.

(2) Léase el § 12, lib. 3, tít. 2. del concilio Mejicano III; y el capitulo 1, del Sínodo 8. de Santo Toribio.

todos aprendan á orar y oren cual conviene, y enseñen á los suyos á orar: no omitir jamás en su iglesia las oraciones públicas, que en ciertas solemnidades y dias festivos le prescriban los estatutos sinodales: practicar, en fin, en compañía de sus feligreses otras distribuciones y ejercicios piadosos, que le sugiera su ferviente celo por el bien de las almas (1).

6. Todos los pastores de almas deben, segun el Tridentino, *pauperum miserabiliumque personarum curam paternam gerere* (2). Aunque su ministerio tiende directamente al bien espiritual de las almas, la beneficencia que con los miserables ejercen es un medio excelente de ganarlos para la piedad y virtud; y el pueblo toca, así, con los sentidos, la verdad de aquella bella sentencia de Santiago (3): *Religio munda apud Deum et Patrem hæc est, visitare pupillos et viduas in tribulatione eorum.* De suma importancia son los deberes que, á este respecto, imponen á los párrocos las leyes y estatutos sinodales (4).

7. Los Párrocos están obligados á celebrar el sacrificio de la misa, *tam frequenter ut suo muneri satisfaciant*, segun la expresion del Tridentino. Por consiguiente, les urge esa obligacion, en todos los dias que los fieles son obligados á oirla, y cuando deba celebrarse para administrar el viáticó á un enfermo; ó si se pide la celebracion por el alma de un finado antes de entregar el cuerpo á la sepultura; y por último, en otros casos que lo demande la costumbre, ó lo prescriban los estatutos sinodales. El Tridentino declaró

(1) Léase el § 8, lib. 3, tít. 2, de *vigilantia et cura circa subditos*, del Mejicano III; el cap. 3, Sínodo III. de Santo Toribio; y la constitucion 4, tít. 9. Sínodo de Santiago de 1763.

(2) Ses. 24, *de reform*, cap. 1.

(3) *Epistola Jacobi*, cap. 1, v. 27.

(4) Véase el cap. 13, Sínodo II, de Santo Toribio; y el cap. 1, Sínodo III del mismo.

tambien que los párrocos están obligados por precepto divino á *ofrecer el sacrificio por sus ovejas* (1). Benedicto XIV, explicando este precepto, en la bula *Cum semper*, año de 1744, decidió: 1º que se satisface á esa obligacion, aplicando la misa por el pueblo, todos los domingos y dias festivos de precepto; 2º que no exime de su cumplimiento la escasez de réditos ó frutos del beneficio, ni la costumbre contraria, aunque sea inmemorial; pero que puede el obispo dispensar con los párrocos pobres, para que puedan recibir estipendio en en los dias festivos; con tal que apliquen la misa por el pueblo, dentro de la siguiente semana; 3º que están sujetos á dicha obligacion, no solo los párrocos propios, sino tambien los interinos ó vicarios temporales que administran el curato (2).

En el siguiente libro tratando del sacrificio de la misa, se hablará de otros pormenores, concernientes á esta obligacion del párroco.

8. Debiéndose administrar el bautismo con el agua bendecida con las ceremonias y solemnidades que prescribe la Iglesia, cuya bendicion está mandado se haga solo en los dias de sábado santo y vigilia de Pentecostes; está obligado, por consiguiente, el párroco, á mantener en su iglesia, pila bautismal, con el objeto expresado; debiendo ser la pila de materia sólida, y conservarse tapada y colocada en lugar decente (3).

9. Debe tambien tener el crisma y sagrados óleos necesarios para la administracion del bautismo y extremauncion, conservándolos depositados en tarros de oro, plata, ó al menos de estaño, para proveer oportunamente las crismeras,

(1) Dicha sesion 23, cap. 1.

(2) Véase el concilio Limense II, p. 1, cap. 6; y el Sínodo, II, de Santo Toribio cap. 2, la constitucion 10, tít. 10. Sínodo de Santiago de 1763.

(3) Sínodo de Lima de 1613, tít. 3, constitucion 1.

que deben ser de la misma materia. Tanto el crisma como los óleos se deben renovar todos los años, pidiéndolos á la mayor brevedad, despues de la consagracion de ellos, que se hace el jueves santo. Los antiguos se queman en la forma que prescribe el ritual romano; si los nuevos escasean, se les mezcla en caso necesario óleo no consagrado, en menor cantidad (1).

10. En toda iglesia parroquial debe conservarse depositado el Santísimo Sacramento, para el viático de los enfermos; debiendo ser el copon donde se deposita, de oro, ó de plata con la copa dorada al interior; y se ha de guardar con la debida reverencia en el tabernáculo cerrado con llave; y en el mismo lugar, el portaviático, tambien de oro, ó de plata dorada por el interior, y ambos han de estar benditos; conservándose constantemente una lámpara ó luz encendida delante el sacramento (2).

11. El párroco debe llevar á lo menos cinco libros. 1º el de bautismos, en el cual se sientan las partidas de bautismos, con expresion del nombre de los bautizados, su edad, fecha del bautismo, nombre de los padres y padrinos: 2º el de confirmaciones, en cuyas partidas se sienta la fecha de la confirmacion, el nombre del obispo confirmente, la edad y nombre del confirmado, y el del padrino ó madrina: 3º el de matrimonios, cuyas partidas han de expresar la fecha del matrimonio celebrado con las solemnidades de derecho, el estado libre y nombre de los contrayentes, sus padres y testigos: 4º el de entierros, en el cual se registran las partidas respectivas, especificando la fecha del entierro, los nombres, edad y estado de los muertos, la recepcion de sa-

(1) Véase el Mejicano III, lib. 1, tít. 6 § 9, 10 y 11; el Sínodo III, de Santo Toribio; y el de Santiago de 1763, tít. 5, constitucion 6.

(2) Véase el Concilio Limense III, accion 2, cap. 21; el Sínodo 10, del mismo Santo Toribio, cap. 22 y 13; el Mejicano III, lib, 3, tít. 17, § 1 y 2; y el Sínodo de Santiago de 1763, tít. 5, const. 1 y 3.

cramentos, y otorgamiento de testamento: 5° el de fábrica, que debe llevar el párroco, en las parroquias donde no hay ecónomo que le lleve, para sentar, en debida forma, la cuenta de ingresos y egresos de ese ramo.

En todo lo concerniente á estos libros, y otros que en algunas diócesis se ordena llevar, como igualmente respecto del archivo parroquial, debe observar el párroco los respectivos estatutos sinodales, y prescripciones de los prelados (1).

12. Es obligacion del párroco, la formacion de matrículas ó descripciones generales de sus feligreses, á cuyo respecto débense observar las disposiciones de los concilios provinciales y diocesanos que las prescriben, y las reglas y órdenes de los prelados, relativas al tiempo, modo y forma de la ejecucion (2).

En el libro siguiente, en que se tratará la materia de sacramentos, se hablará de los oficios y obligaciones de los párrocos, en órden á la administracion de cada uno de ellos.

6. — Mencionados en general las obligaciones de los párrocos, digamos tambien algo, con relacion á los derechos útiles y prerogativas honoríficas de los mismos.

Derechos útiles de los párrocos, son las oblaciones ó prestaciones, que, con arreglo á las leyes ó costumbres laudables, tienen derecho de exigir, en el ejercicio de ciertos actos del ministerio, para subvenir á su congrua sustenta-

(1) Léanse las disposiciones del Concilio Mejicano III, lib. 3, tít. 2, *de vigilantia et cura subditorum* § 11; del Sínodo III, cap. 17, y Sínodo 4, cap. 7, de Santo Toribio; del de Santiago de 1763, constit. 11, tít. 10; y el de Concepcion cap. 5, constit. 19; y el Ritual Romano tít. 10, cap. 2.

(2) Consúltese en órden á matrículas el Concilio Mejicano III. lib 3, tít. 2, *de vigilantia et cura erga súbditos*, § 1; el Sínodo IV, de Santo Toribio, cap. 3 y 4; el de Santiago de 1763, tít. 10, constitucion 7; y el Ritual Romano.

cion, y á las expensas que demanda el cumplido desempeño de las funciones de su cargo.

En los obispados de América, se fijan y detallan esos derechos, en ciertas ordenanzas, llamadas vulgarmente *aranceles*, que especifican los actos del ministerio parroquial, á que son anexas ciertas erogaciones pecuniarias, que deben hacer los fieles, para la congrua sustentacion del párroco que les administra los sacramentos y demas auxilios espirituales de la religion; con designacion de la cuota á que debe ascender cada una de esas erogaciones. Estos aranceles, segun la ley 9, tít. 8, lib. 1, de Indias, deben dictarse en los concilios provinciales; y en todo caso, es menester que concurra, para su legal fuerza y ejecucion, el asenso y aprobacion de la autoridad civil competente (1). Pertenecen en América á los derechos útiles de los párrocos la percepcion de las primicias que les corresponde exclusivamente, y la de ciertas pensiones ó asignaciones fiscales que, con el nombre de Sínodos, se exhibe anualmente á los párrocos de indígenas, y á otros que no podrian subsistir, sin ese auxilio, por la escasez de obvenciones.

Las prerogativas honoríficas del párroco consisten principalmente en que se le debe, en su propia iglesia y parroquia, la precedencia y primer asiento; salvo cuando concurre un superior eclesiástico, á quien está sujeto el párroco, como ser el obispo, su vicario general, y el visitador eclesiástico,

(1) Al fin del Sínodo de Santiago de 1688, se registra Arancel de derechos parroquiales; y en el exordio del Arancel, se menciona la disposicion de la réal cédula de 5 de mayo de 1629, en la que el rey comisionó al arzobispo y virey de Lima, para la formacion de él; ordenándoles que luego que fuese acordado por ambos, dispusiesen su ejecucion y lo elevasen en seguida al consejo de Indias, para que este proveyese lo conveniente. Dicho Arancel se mandó tambien observar en la diócesis de Concepcion; por la constitucion única del cap. 13. del Sínodo de aquel obispado.

en el acto de la visita; y cuando asisten *capitularmente* los canónigos de la iglesia catedral.

La estola se tiene como de la jurisdiccion pastoral, y la usa el párroco, en todos los actos de su ministerio, procesiones y funciones eclesiásticas, si no es en presencia del obispo ó de su vicario general, que entonces solo la usa con el consentimiento de estos.

Tanto sobre el uso de la estola, como sobre diferentes cuestiones de precedencia, pueden verse en Barbosa (1), y en Ferraris (2), varias declaraciones de la congregacion de Ritos.

7. — Coadjutor en general es el que se da, con arreglo á derecho, para coadyuvar ó auxiliar al prelado, párroco, ú otro beneficiado eclesiástico, en las funciones del beneficio. El coadjutor, por tanto, hablando en propiedad, no es prelado ni párroco, etc.; como aparece de la voz misma *coadjutor*: solo tiene la cura de almas, en cuanto al ejercicio, no en cuanto al derecho, título ó posesion, que permanecen en el prelado ó párroco enfermo ó impedido (3).

El coadjutor es perpétuo ó temporal: este es el que se dá al beneficiado eclesiástico, durante su vida, cuando por enfermedad ú otra causa se halla impedido para ejercer su cargo: aquel que tambien se llama coadjutor con futura sucesion, se dá para que auxilie al beneficiado mientras vive, y le suceda despues de sus dias. Corresponde al obispo, dar al párroco, coadjutor temporal. El perpétuo ó con derecho de sucesion, solo puede darlo el Sumo Pontífice; porque no es otra cosa, que la promesa y provision de beneficio no vacante, que es nula é irrita, sin la autoridad pontificia, como decidió el Tridentino, ses. 24, *de Ref*., cap. 7 (4).

(1) *De officio et potest parochi*, cap. 9.
(2) Verbo *parochus*, art. 2, et verbo *stola*.
(3) Véase á Reinfestuel, lib. 3, *Decretal.* tít. 6, § 2, n. 22 y 23.
(4) El mismo Reinfestuel en el lugar citado, n. 26 y 27.

En cuanto al coadjutor con derecho de sucesion, dice Murillo (1): *Hodie in nostra Hispania episcopis et parochis non dantur coadjutores cum jure successionis, sed tantum pro tempore impedimenti.* Téngase presente á este respecto la disposicion de la ley 5, tít. 13, lib. 1, Nov. Rec., que de conformidad con un *motu proprio* de Alejandro VI, expedido en 1499, para los reinos de España, exceptuando solamente los obispados, prohibe absolutamente las coadjutorías con derecho de sucesion, « en todas las canongías, dignidades, » prebendas, oficios, administraciones, y beneficios ecle» siásticos con cura de almas ó sin ella, á favor de cual» quier persona, aunque sea cardenal de la santa Iglesia...» Léase tambien lo que, con relacion al mismo asunto, dice la nota puesta al pié de la ley citada; refiriéndose al capítulo 17 del concordato de 1737.

Contrayéndonos al párroco, de que ahora se trata, al obispo á quien compete instituirle y privarle del beneficio, corresponde tambien ponerle coadjutor, interviniendo alguna de las causas de que mas adelante se hablará. Empero, si el párroco se juzgare agraviado por el nombramiento de coadjutor, dado contra su voluntad, tiene expedito el recurso de apelacion; el cual sin embargo, no se le debe admitir por el superior, sino en el efecto devolutivo, segun consta de varias decisiones de la congregacion del Concilio, citadas por Barbosa (2).

El coadjutor debe estar adornado de todas las cualidades requeridas por derecho para el oficio de que es coadjutor; por consiguiente el del párroco debe tener la edad, ciencia, prudencia, buenas costumbres, y otros requisitos que en este se exigen.

El oficio y potestad del coadjutor del párroco se debe de-

(1) Lib. 3, *Decretal.*, tít. 6, n. 61.
(2) *De officio et potest. parochi*, part. 1, cap. 13.

ducir de las letras de su nombramiento: pero si se le nombra absolutamente y sin ninguna restriccion, su autoridad es la misma que la del párroco principal. No puede sin embargo prohibir á este el ejercicio de aquellas funciones que quiera por sí mismo desempeñar; á menos que expresamente se le haya ordenado otra cosa por el superior.

El párroco á quien se haya dado coadjutor está obligado á residir en su parroquia, segun ha declarado la congregacion del Concilio, y está mandado por Benedicto XIV, en la constitucion 135, que empieza, *Quod inscrutabili*, § 28.

Al coadjutor debe asignarse suficiente congrua de los frutos ó emolumentos del beneficio, como lo prescribe el Tridentino (1); y deducida esa asignacion, los restantes frutos corresponden al párroco propio que conserva el beneficio, y á quien jamás seria licito privar de la subsistencia, como tambien lo previene el derecho, y se conforma la ley de partida que dice (2); « E este enfermo habrá de las rentas « de la iglesia de que viva, maguer non la sirva. » La cantidad que debe asignarse al coadjutor pende del prudente arbitrio del obispo, que debe regularla con atencion á la costumbre, á las circunstancias de ambos, y particularmente al mayor ó menor rendimiento del beneficio; teniendo presente que de ordinario debe dejarse la principal parte al propietario.

La indicada es doctrina corriente entre los canonistas: divergen empero mucho, con respecto al caso en que los productos del beneficio no alcanzan á la congrua subsistencia de ambos; sosteniendo unos que debe preferirse el párroco propio, y proveer por otros medios á la subsistencia del coadjutor; pudiendo el obispo á falta de otro arbitrio obligar el pueblo á la mantencion del coadjutor nombrado; mien-

(1) Sess. 21, *de reform.*, cap. 6.
(2) Ley 16, tít 16, part. 1.

tras otros, en tales circunstancias, dan la preferencia al coadjutor sobre el párroco propio. Reinfestuel (1) aduce los fundamentos de una y otra opinion, y adhiere á la primera que dice ser mas comun; empero la segunda tiene en su apoyo la ley de partida (2), que dispone lo siguiente: « E si » por ventura aquellas rentas de la iglesia non pudiesen » cumplir amos, halas de tomar aquel que la sirve; el obispo » debe dar al enfermo de que vevir. »

Las causas legales, por las cuales puede y suele darse coadjutor al clérigo beneficiado, y por consiguiente al párroco, son las siguientes: 1ª la enfermedad perpétua é incurable, como la demencia, la lepra, el parálisis, la ceguera, la pérdida del habla, etc.; pero si la enfermedad es temporal y curable, no se le podria obligar á aceptar coadjutor; bastando que él mismo nombre un sustituto ó vicario temporal, que haga sus veces durante la enfermedad; 2ª la mutilacion que le impida el ejercicio del ministerio; ó aunque no le inhabilite, si es tal que causa horror por la excesiva deformidad; 3ª la ancianidad, ó la edad de 60 años, segun unos, y de 70 segun otros: pero no estaria obligado á aceptar coadjutor, el anciano todavía robusto y activo para el cumplimiento de su cargo, tanto mas teniendo la ancianidad en su favor la presuncion de prudencia, experiencia y tino en los negocios; calidades de que suele carecer la juventud; 4ª si la feligresía fuera tan numerosa, que no pudiera bastar por sí solo el párroco para la administracion de sacramentos, y muriesen por esa causa muchos enfermos sin confesion; bien que en este caso solo se le deberia poner coadjutor, cuando se negase á pagar uno ó dos tenientes ó capellanes que le auxilien en el ministerio; 5ª si el párroco fuese iliterato ó imperito, y por tanto inepto para el cargo;

(1) En el lib. y título citados n. 56, 57 y 58.
(2) Ley 18, tít. 16, part. 1.

sa si dilapidara los bienes de la iglesia, ó no fuera de arreglada conducta; ó si por negligencia ó abandono cometiese faltas graves en el ministerio; sin haber bastado para su enmienda las amonestaciones y correcciones del prelado; 7º la larga ausencia del curato por causa necesaria, ó el haber sido desterrado ó hecho prisionero por los enemigos (1).

El oficio y jurisdiccion del coadjutor espira: 1º por la muerte natural del párroco propio; porque no existiendo el coadyuvado, no puede haber coadyuvante ó coadjutor; 2º siempre que el coadyuvado pierde el beneficio, sea por renuncia, ó por deposicion ó legítima privacion de él; 3º cuando cesa el impedimento del principal, que, por creerse perpétuo, motivó la coadjutoria; porque cesando la causa, debe cesar el efecto (2).

8. Llámase, en América, teniente, sotacura ó capellan del párroco, el Vicario temporal, que el mismo nombra, para que le auxilie en la administracion de sacramentos y otras funciones de su cargo. Este nombramiento, segun la costumbre recibida, lo hace no solo el párroco propietario, que posee jurisdiccion ordinaria, sino tambien el interino provisto durante la vacante, que solo la tiene delegada; el cual sin embargo puede subdelegar, por ser delegado *ad universitatem causarum*. Dicho nombramiento, especialmente si procede del párroco propietario, no requiere, por su naturaleza, la aprobacion del obispo; pero seria esta necesaria, si la prescribiesen las constituciones sinodales ó estatutos diocesanos; y en todo caso, el nombramiento, emanado exclusivamente del párroco, debe recaer en sacerdote aprobado por el obispo para administrar el sacramento de la penitencia; pues que solo este puede darle la aprobacion necesaria para administrarle.

(1) Véanse á Murillo y Reinfestuel, en el libro y título citados.
(2) Reinfestuel en el mismo lugar n. 59.

Si el párroco no es suficiente, por sí solo, para administrar los sacramentos á sus feligreses, y desempeñar las demas funciones de su cargo, está obligado gravemente á procurarse uno ó mas tenientes que le auxilien; y el obispo puede y debe compelerle á ello, segun la terminante disposicion del Tridentino (1): *Episcopi etiam tamquàm Apostolicæ Sedis delegati in omnibus ecclesiis parochialibus in quibus populus ita numerosus sit, ut unus Rector non possit sufficere ecclesiasticis sacramentis ministrandis et cultui divino peragendo, cogant Rectores vel alios ad quos pertinet sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere quot sufficiant ad sacramenta exhibenda et cultum divinum celebrandum.* Y como, al menos en ciertos curatos de escasas obvenciones, no se podria obligar á los párrocos á la dotacion de uno ó mas tenientes, sino quedando los primeros notoriamente incóngruos; la sagrada Congregacion, intérprete del Concilio, decidió (en 16 de abril de 1639), que en tales circunstancias el pueblo es obligado á ministrar la congrua sustentacion al auxiliar nombrado. Pero es menester advertir que el compeler al pueblo á esa erogacion, no sería practicable en América, sin la expresa autorizacion de una ley nacional.

El nombramiento de teniente no exime al párroco del cumplimiento personal de las obligaciones anexas á la cura de almas. Ya se dijo arriba, tratando de la residencia del párroco, que no solo falta á su deber si descarga todo el trabajo en sus tenientes, sino que, en sentir de graves autores, es obligado á la restitucion de los frutos percibidos. Montenegro sostiene difusamente la obligacion de la restitucion citando á su favor la autoridad de graves teólogos y canonistas (2); y Benedicto XIV, sin decidir la cuestion, dice no obstante lo siguiente (3): « Lo cierto es que los que

(1) Ses. 21, *de reform.*, cap. 4.
(2) Lib. 1. trat. 2, sec. 2.
(3) Institucion 17.

» así se portan, pecan mortalmente, y debe castigarlos el » superior, aun en el fuero externo con pena proporcionada, » como dice muy bien Anacleto Reinfestuel. »

Débese decir en consecuencia, con la grave autoridad de Sanchez, que no cumple con su obligacion el párroco que no se reserva la mayor parte del trabajo, ó al menos una parte equivalente á la que gravita sobre sus tenientes: *Nisi major pars* (dice), *aut saltem equivalens per ipsummet exerceatur, veluti illa quæ a quolibet vicecurato ministratur* (1). Todavía estrechan mas esta obligacion los estatutos sinodales del pais (2); y los de la iglesia de Lima (3), mandando que, salvo el caso de enfermedad del párroco, administre este personalmente los sacramentos; y que no le sea lícito servirse con ese objeto de sus tenientes, sino en la noche y á la hora del mediodia.

Con respecto á la jurisdiccion del teniente, obsérvese: 1o que pende de la voluntad del párroco, delegarle toda la que á él corresponde ó parte de ella; y por consiguiente, la delegacion mas ó menos ámplia que este le haga, es la única regla á que debe atenderse; debiéndose empero notar que no puede cometerle sus facultades personales, cuales son, por ejemplo, las que ejerce por especial delegacion del obispo, sino es que se le hubiese autorizado expresamente para subdelegarlas; y lo propio se habria de decir, si un párroco recibiese especial delegacion de otro, para asistir al matrimonio de los súbditos de este, pues no podria subdelegar esa facultad, á menos que fuera autorizado para ello; 2o que el teniente no se considera como delegado *ad universitatem causarum*; y por tanto no puede subdelegar la facultad de

(1) Juan Sanchez, disput. 57, n. 4.

(2) Sínodo de Santiago de 1688, constit. 1, cap. 5, y el de 1763, constit. 2, tít. 11.

(3) Sínodo de Lima de 1613, lib. 3, tít. 2, cap. 4, y el de 1636, cap. 1, *de officio Rectoris.*

asistir al matrimonio, ni la de administrar otro sacramento, estando presente el párroco; á no ser que este le haya facultado explícitamente para tal subdelegacion: otra cosa seria, si ausentándose el párroco, le cometeria, sin restriccion, toda su jurisdiccion; porque entonces se juzgaria delegado *ad universitatem causarum*; y podria subdelegar sus facultades, en casos particulares, sin necesidad de otra expresa autorizacion (1); 3o que si el párroco no hubiese cometido á su teniente la facultad general ó especial para asistir al matrimonio, seria inválido el que se celebrara en su presencia, segun consta del terminante decreto del Tridentino: *Qui aliter quam præsente parocho vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia, etc.*

La jurisdiccion del teniente cesa, tanto por la revocacion de su nombramiento, hecha por el párroco, cuanto por la muerte, destitucion, renuncia, traslacion, ó cualquiera otra causa por la cual espire la jurisdiccion de este; por cuanto el teniente constituye una persona moral con el párroco. Los estatutos diocesanos deben proveer lo conveniente, con el fin de evitar los graves inconvenientes que resultarian de cesar en un mismo dia la jurisdiccion de ambos: á falta de otra disposicion explícita, se ha de estar á la costumbre. Téngase presente no obstante que si bien cesa por los modos dichos la jurisdiccion del teniente en cuanto á las funciones pastorales, si los estatutos diocesanos no han provisto otra cosa; no cesa empero la que tienen para la administracion del sacramento de la penitencia; por cuanto esta la recibieron del obispo, y su ejercicio no es por otra parte funcion estrictamente pastoral.

Tanto mas necesario es, especialmente en nuestras dilatadas diócesis de América, que los estatutos diocesanos pro-

(1) Véase á Barbosa *de officio potestate parochi*, part. 2, cap. 18, n. 38.

vean el modo de precaver los graves males que necesariamente resultan de permanecer las parroquias en completa acefalia, por muchos dias, y quizá meses, cuando fallece el párroco que no tiene teniente. El Sínodo VII de Santo Toribio (cap. 20) dispone que en semejante caso el vicario de la provincia provea de sacerdote á la doctrina vacante; y que entretanto el párroco mas inmediato tenga la facultad de administrar los sacramentos, *et pastoralem curam per omnia in eadem exercendi.*

9. — Digamos algo, en fin, con relacion á los capellanes de ejército, y de otros diferentes establecimientos.

Amplísima era la jurisdiccion ecclesiástica de que estaba investido, por la silla apostólica, el vicario general de los ejércitos, en los dominios de España; empleo que ejercia el patriarca de Indias. Sus facultades en las personas de ambos sexos pertenecientes á los ejércitos y marina real eran todavía mas extensas, que las que corresponden á los obispos de Indias en sus respectivas diócesis: facultades que podia subdelegar y subdelegaba de hecho, con mas ó menos extension, en los expresados capellanes, que estaban inmediatamente sujetos á su autoridad. Por consiguiente estos capellanes, llamados *castrenses*, administraban todos los sacramentos, á excepcion del órden y confirmacion, á los militares y otras personas sometidas á su jurisdiccion; y ejercian, respecto de los mismos, las demas funciones parroquiales, sin necesidad de aprobacion de los obispos (1).

Vino empero la emancipacion de la América española, y con ella cesó la jurisdiccion del Vicario general, en los ejércitos de los estados independientes, que ya no pudieron

(1) Léanse las tres leyes del tít. 6, lib. 2, Nov. Rec. en las que se trata de todo lo concerniente á la jurisdiccion eclesiástica militar; y especialmente la segunda, en la que literalmente se copia el breve apostólico del 11 de octubre de 1795, relativo á la jurisdiccion y facultades del Vicario general y sus subdelegados.

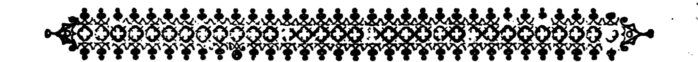
considerarse como ejércitos del rey de España; y caducó por consiguiente, en los capellanes castrenses de los ejércitos independientes, la que aquel les subdelegaba en virtud de las facultades que tenia de la silla apostólica. De manera que hoy dia estos capellanes no ejercen otra jurisdiccion, en los militares respectivos, que la que tenga á bien cometerles el ordinario de la diócesis donde aquellos residen; al cual, tanto los militares como los capellanes están exclusivamente sometidos en lo relativo á la jurisdiccion eclesiástica. Es por tanto de necesidad, para precaver la nulidad de muchos actos, y el conflicto entre las atribuciones de los capellanes, y las que corresponden á los párrocos, que los prelados diocesanos dicten oportunos estatutos ó reglamentos, que detallen menudamente las que competen y deben ejercer unos y otros, en determinados y específicos casos.

Los monasterios de monjas sometidos á la jurisdiccion de los obispos, están exentos de la que corresponde á los párrocos. Sus capellanes nombrados ó aprobados por el obispo, ejercen en las monjas y otras personas pertenecientes á ellos la jurisdiccion parroquial; les administran la comunion pascual, el viático, la extremauncion; les dan sepultura eclesiástica con los ritos prescriptos; y desempeñan toda otra funcion anexa al cargo parroquial. La jurisdiccion de estos capellanes no es sin embargo ordinaria, en propiedad; son amovibles *ad nutum*; y sus empleos no se consideran como beneficios eclesiásticos. En cuanto á su nombramiento, edad y requisitos para serlo, y otros pormenores importantes, véase entre otros á Ferraris (verbo *Capellanus monialium*).

Los capellanes de otros establecimientos públicos, como los hospicios de pobres, hospitales de enfermos, cárceles, presidios, casas de correccion, de expósitos, etc., administran de ordinario á las personas respectivas la penitencia, comunion pascual, viático, extremauncion, y ejer-

cen otras funciones parroquiales, conforme á la costumbre y jurisdiccion que les haya cometido el obispo, á cuya jurisdiccion y autoridad están sometidos los establecimientos que no gozan de explícita exencion. Lo mismo que se dijo de los capellanes castrenses, advertimos respecto de los que ahora se trata: que es de alta importancia, que los obispos les detallen sus facultades y deberes, para evitar nulidades y conflictos de jurisdiccion en lo relativo á la administracion eclesiástica de su cargo.

FIN DEL TOMO PRIMERO.



INDICE

DEL TOMO PRIMERO.

LIBRO ISAGOGICO.

CAPITULO III.

CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES.

CAPITULO IV.

CONSTITUCIONES Y RESCRIPTOS PONTIFICIOS.

CAPITULO V.

LA TRADICION Y LA COSTUMBRE.

CAPITULO VI.

DERECHO ANTIGUO.

CAPITULO VII.

DERECHO NUEVO.

CAPITULO VIII.

DERECHO NOVISIMO.

CAPITULO IX.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CANONICO.

CAPITULO X.

VOCES TÉCNICAS, FORMULAS, CITACIONES Y ABREVIATURAS EN EL DERECHO CANONICO.

LIBRO II.

DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

DIVISION GENERAL DE LAS PERSONAS, DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS CLÉRIGOS.

CAPITULO II.

EL SUMO PONTIFICE.

CAPITULO III.

LOS CARDENALES.

CAPITULO IV.

LEGADOS, NUNCIOS, VICARIOS, COMISARIOS Y PREFECTOS APOSTOLICOS.

CAPITULO V.

PATRIARCAS, PRIMADOS Y METROPOLITANOS.

CAPITULO VI.

OBISPOS CON JURISDICCION, OBISPOS IN PARTIBUS, COADJUTORES, SUFRAGANEOS, PRELADOS INFERIORES, COREPISCOPOS.

CAPITULO VII.

VICARIO GENERAL Y FORANEOS.

CAPITULO VIII.

CABILDO DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, SEDE VACANTE, VICARIO CAPITULAR.